



UCAM

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE MURCIA

TESIS DOCTORAL

ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO

Programa de Doctorado en Ciencias Sociales

**LA COORDINACIÓN COMO HERRAMIENTA
DE GESTIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES**

Autor:

D. Juan Antonio Martínez García

Director:

Dr. D. Ricardo García García

Murcia, abril de 2023



UCAM
UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE MURCIA

TESIS DOCTORAL

ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO

Programa de Doctorado en Ciencias Sociales

**LA COORDINACIÓN COMO HERRAMIENTA
DE GESTIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES**

Autor:

D. Juan Antonio Martínez García

Director:

Dr. D. Ricardo García García

Murcia, abril de 2023



AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR DE LA TESIS PARA SU PRESENTACIÓN

El Dr. D. Ricardo García García, como Director de la Tesis Doctoral titulada «La coordinación como herramienta de gestión de las Policías Locales», realizada por D. Juan Antonio Martínez García en el Programa de Doctorado en Ciencias Sociales, autoriza su presentación a trámite dado que reúne las condiciones necesarias para su defensa.

Lo que firmo, para dar cumplimiento al Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, en Murcia a 28 de Abril de 2023.

GARCIA
GARCIA
RICARDO -
02879846Q

Firmado
digitalmente por
GARCIA GARCIA
RICARDO -
02879846Q
Fecha: 2023.04.24
11:24:00 +02'00'



«Llegar juntos es el principio.
Mantenerse juntos, es el progreso.
Trabajar juntos es el éxito».

(Henry Ford)

RESUMEN

Cooperación Internacional – Coordinación – Policías Locales Optimizar los recursos – Derecho y Legislación Nacionales

La protección de la Seguridad Ciudadana y el Ejercicio de las Libertades Públicas constituyen un binomio inseparable, y ambos conceptos son requisitos básicos de la convivencia en nuestro entorno social, y sin la debida coordinación entre todos los agentes intervinientes se vería mermada la eficacia de las instituciones y la seguridad ciudadana.

El objeto de la presente Tesis Doctoral es poner de relieve la coordinación dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en general, y Policías Locales, en particular.

Un objetivo fundamental de la presente Tesis es establecer los criterios básicos de colaboración y coordinación que permitan optimizar los recursos humanos y materiales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad existentes, en términos generales, para garantizar el cumplimiento eficaz de la normativa existente, entre ellas el artículo 103.1 y 2 de la Constitución Española, como un principio de la coordinación a los que deben sujetarse las Administraciones Públicas, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público donde pone en valor la coordinación como un principio de actuación administrativo al que se deben las diferentes administraciones, todo ello además de sugerir las modificaciones legales para una coordinación plena.

Con este trabajo se aborda un estudio de investigación de la coordinación actual en la seguridad ciudadana, poniendo como foco de atención a las Policías Locales. Desde luego no pretende ser un estudio excluyente, todo lo contrario, es un marco donde se sumen todos los factores intervinientes en la sociedad para cumplir con el mantenimiento del orden público, como espacio dirigido al ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades, de la manera más amplia posible, teniendo en cuenta que uno de los elementos constitutivos de ese orden público es la seguridad ciudadana.

Por ello, se hace necesaria, y pretendo ser enfático, la propuesta de una coordinación plena, eficaz y eficiente entre las distintas Policías Locales, así como otros servicios o administraciones intervinientes, con el fin de realizar un óptimo servicio y protección del libre ejercicio de derechos y libertades y la garantía de la seguridad ciudadana.

En el apartado último, se culmina la investigación con una serie de sugerencias y reformas del orden actual, todo en base a una eficiente coordinación que contribuiría a un óptimo sistema de seguridad.

SUMMARY

International Cooperation – Coordination – Local Police Force Optimization Resources – National Law and Legislation

The protection of Public security and de exercise of Public liberties constitutes an unbreakable reality, and both concepts are basic requirements to ensure that we coexist in our society. Without the adequate coordination between all intervening agents' the efficiency of both, the institutions and public safety would be severely depleted.

The object of this doctoral thesis is to empathise the coordination between all State security forces, in general, and more precisely between local police forces.

A paramount objective of this Thesis is to establish the basic criteria for collaboration and cooperation between the state security forces, allowing an optimization of human and material resources, in general terms, guaranteeing the efficient compliance with the existing laws, including: the article 103 point 1 and 2 of the Spanish Constitution, regarding the principle of cooperation between the different public administrations, the administrative law 39/2015 which dictates the common procedure that all public administrations must follow (in Spanish: «Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas») and 40/2015 stipulating the legal regime of the public sector, (in Spanish: «40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público»). All these legal texts help to accentuate the importance of coordination, as a principle of administrative action to whom all the different public administrations must abide by, furthermore it implies the legal modifications that must be undertaken in order to achieve a full coordination.

The objective of this study is to investigate the current level of coordination in public security, and, in particular, to put under the spotlight the local police forces. In all fairness, this study does not aim to be excluding in any way, furthermore, it aims to serve as a platform in which all factors that intervene in our society can collaborate towards a common goal: to maintain a correct public order, as a way of additionally preserve

fundamental rights and liberties in the widest of spectrums possible, always taking into consideration that one of the constitutive elements of such order y public safety.

To ensure this, it's necessary, and I intend to be explicit, a proposal of a common coordination, that is efficient between the different Local Police Forces, as well as with other intervening administrations, with the main goal to achieve the ideal service and protection of fundamental rights and liberties and to guarantee citizen security.

Finally, we conclude this investigation with a series of suggestions and possible reformations of the current order, all based in an efficient coordination which would permit a prime security system.

ÍNDICE

RESUMEN.....	9	
SUMMARY	11	
INTRODUCCIÓN	31	
PARTE PRIMERA.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS POLICÍAS LOCALES (LA COORDINACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD)		
CAPÍTULO I - ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO DE COORDINACIÓN ENTRE LAS POLICÍAS LOCALES.....		41
1.1. CONCEPTO DE POLICÍA LOCAL	41	
1.2. CONCEPTO DE COORDINACIÓN. DEFINICIÓN Y ETIMOLOGÍA DEL TÉRMINO	46	
1.3. COORDINACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD. CONCEPTO EN SENTIDO AMPLIO	58	
1.4. EL CONCEPTO DE COORDINACIÓN Y SUS PRINCIPIOS JURÍDICOS, ENFOCADO A LOS CUERPOS DE SEGURIDAD. CONCEPTO Y PRINCIPIOS JURÍDICOS DE LA COORDINACIÓN	62	
1.4.1. La visión forense desde la doctrina jurisprudencial (algunas sentencias relevantes).....	62	
1.4.2. Dificultades para poner en marcha la Coordinación.....	71	
CAPÍTULO II - ALGUNOS DATOS PARA CONTEXTUALIZAR LA COORDINACIÓN		79
2.1. SITUACIÓN ACTUAL EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD. COMPARATIVA ENTRE ESPAÑA Y LA UNIÓN EUROPEA	79	
2.1.1. Raíz histórica de las primeras policías en España. Policía Local, historia y actualidad	87	

2.1.2. Análisis coste y tasa de criminalidad. Comparativa entre España y la Unión Europea, basada en el número de agentes.....	106
2.1.3. Índice de criminalidad y actos delictivos por número de habitantes en España. El papel de las Policías Locales en esta estadística	114
2.1.4. Relación entre la tasa de criminalidad y número de policías (conclusión).....	127

PARTE SEGUNDA.- ASPECTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN

CAPÍTULO III - NORMATIVA LEGISLATIVA POLICIAL EN EL ÁMBITO DE LA COORDINACIÓN	133
3.1. COORDINACIÓN DE LOS CUERPOS DE POLICÍA Y FUERZAS DE SEGURIDAD. NORMAS LEGISLATIVAS POR LAS QUE SE RIGE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO ESPAÑOL.....	133
3.1.1. La Coordinación en la Constitución Española, garantías jurídicas	137
3.1.2. Regulación y coordinación de las Policías Locales. Funciones y competencias	150
3.1.3. Cooperación y coordinación entre los distintos Cuerpos de Seguridad, contemplados desde la Ley Orgánica 2/1986, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Ley Orgánica 4/2015, Protección de la Seguridad Ciudadana y otras normas legales	171
3.2. PRINCIPIOS BÁSICOS DE COOPERACIÓN, COORDINACIÓN Y CONDUCTA POLICIAL (PRINCIPIO DE COLABORACIÓN, COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN COMO PRINCIPIOS FUNCIONALES DENTRO DE LA POLICÍA LOCAL).....	189
3.2.1. Código deontológico. Principios básicos de actuación y conducta policial.....	197
3.2.2. Misión fundamental de las FFCCS descrita dentro de los marcos jurídicos legales. Funciones policiales y relaciones con la comunidad.....	217
3.2.3. La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo (LRJPA) como instrumento de objetivo común.....	227
3.2.4. Código Europeo de Ética Policial. Principios y deberes de las FFCCS ...	238

3.3. REALIDAD SOBRE LAS CONTRADICCIONES NORMATIVAS EN CUANTO A COMPETENCIAS DE FUNCIONES ENTRE LAS FFCCS.....	256
3.3.1. Importancia del Convenio entre el Ministerio del Interior (MIR) y la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP).....	260

PARTE TERCERA.- LOS DÉFICITS EN LA COORDINACIÓN. NECESIDAD DE LA COORDINACIÓN

CAPÍTULO IV -LA NECESARIA COORDINACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD	267
4.1. LA REALIDAD SOBRE LA NECESIDAD DE COORDINACIÓN.....	267
4.2. INSUFICIENCIA EN LA APLICACIÓN DEL TÉRMINO DE COORDINACIÓN EN LAS POLICÍAS LOCALES. NECESIDAD DE UNA NUEVA VISIÓN	281
4.2.1. Realidad actual y Coordinación de las Policías Locales. Una necesidad incuestionable.....	281
4.3. LAS FATALES CONSECUENCIAS DE LA DESCOORDINACIÓN. DEFICIENCIAS EN LA COORDINACIÓN DEL MODELO POLICIAL ESPAÑOL. DÉFICITS DE COORDINACIÓN EN LAS POLICÍAS LOCALES	288
4.4. HETEROGENEIDAD EN LA ELECCIÓN DE LAS JEFATURAS DE POLICÍA LOCAL	293
4.5. PLURALIDAD EN LAS POLICÍAS LOCALES Y SUS DISFUNCIONES	297
4.5.1. Procedimiento Sancionador. Disparidad en las FFCCS	308
4.5.2. Déficit en la asistencia a la información para la seguridad ciudadana.....	316
4.5.3. Disfunciones en la Coordinación Territorial	323

PARTE CUARTA.- FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LAS PPLL

CAPÍTULO V -LA FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LAS PPLL. BASE DE COORDINACIÓN ESENCIAL	337
--	------------

5.1. LA FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LAS PPLL COMO BASE PRIMORDIAL PARA LA COORDINACIÓN.....	337
5.2. IMPORTANCIA DE LA FORMACIÓN CONJUNTA	345
5.3. PROPUESTAS PARA UNA FORMACIÓN EFECTIVA Y HOMOGÉNEA	353
5.3.1. Propuesta de programas específicos de formación y perfeccionamiento de las FFCCS. Las nuevas tecnologías	364

PARTE QUINTA.- ESTRATEGIAS EN LA COORDINACIÓN

CAPÍTULO VI - OPTIMIZACIÓN DE RECURSOS	375
6.1. MEDIDAS DE OPTIMIZACIÓN DE RECURSOS	375
6.1.1. Optimización Recursos Económicos	382
6.2. DERECHOS SOCIOLABORALES DE LAS POLICÍAS LOCALES....	387

CAPÍTULO VII - ESTRATEGIAS EN LA COORDINACIÓN. PROPUESTAS. ANÁLISIS DE TRABAJO	397
7.1. ESTRATEGIAS PARA UNA COORDINACIÓN EFICIENTE. PROPUESTAS Y ANÁLISIS DE TRABAJO	397
7.1.1. Reconocimiento de la Policía Local como Policía Integral Básica en el sistema policial. Funcionamiento como primer eslabón entre las FFCCS y la ciudadanía	397
7.2. RELACIONES ENTRE LAS ADMINISTRACIONES. CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y ASOCIACIÓN. NORMATIVA Y ANÁLISIS	403
7.3. COORDINACIÓN PARA LA CREACIÓN Y EXISTENCIA DE UN ÚNICO CENTRO POLICIAL FORMADO POR TRES ÁMBITOS DE ACTUACIÓN: ESTATAL, AUTONÓMICO Y LOCAL.....	421
7.4. PROYECTO DE UNA POLICÍA EUROPEA PARA LA COORDINACIÓN DE ACCIONES.....	427
7.4.1. EUROGENDFOR.....	436
7.4.2. EUROPOL	439

7.4.3. Guardia Europea de Fronteras (FRONTEX)	441
7.4.4. INTERPOL	442
7.5. REFUERZO DE LA COOPERACIÓN CON PAÍSES DE FUERA DE LA UE. LA REALIDAD ACTUAL DE LAS POLICÍAS DE FRONTERA EN ESPAÑA: PROPUESTA DE POLICÍA ACTIVA	443
7.6. PERSPECTIVAS FUTURAS. ANÁLISIS DE NUEVOS TIPOS DE POLICÍA BASADO EN NUEVAS ESTRUCTURAS.....	446
7.6.1 Propuestas de una nueva Estructura Policial unitaria.....	446
7.6.2. Coordinación en las Policías Locales	452
7.7. INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN. ANÁLISIS Y PROPUESTAS	461
 CONCLUSIONES GENERALES	 469
 BIBLIOGRAFÍA	 489
WEBGRAFÍA	517
DOCUMENTOS CONSULTADOS	532
PERIÓDICOS EN LÍNEA	536
FUENTES NORMATIVAS	539
REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES JURISPRUDENCIA COMUNITARIA	552
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	553
SENTENCIAS Y AUTOS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	554
SENTENCIAS TRIBUNAL SUPREMO	561
OTRAS SENTENCIAS	564
TESIS, TRABAJOS FIN DE MÁSTER.....	566
 ANEXO I -REGULACIÓN AUTONÓMICA DE POLICÍAS LOCALES. LEYES DE COORDINACIÓN DE LAS PPLL.	 573

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Descripción y distribución geográfica de los cuerpos de policía de España, según territorios	82
Figura 2. Evolución del número de efectivos de la Guardia Civil, Policía Nacional, Policías Autonómicas (años 2009-2017)	85
Figura 3. Estadística de siniestralidad: desplazamientos / fallecidos.....	99
Figura 4. Tipos de accidentes más frecuentes en las vías interurbanas. Estadística realizada en 24 horas	100
Figura 5. Homicidios en la UE (Tasa por 100.000 habitantes).....	109
Figura 6. Evolución de la población reclusa en España (2003-2019).....	110
Figura 7. Infracciones penales por mil habitantes o nivel nacional (datos de todos los cuerpos policiales)	113
Figura 8. Evolución de crímenes en España. Gráfica 2016 a 2020.....	121
Figura 9. Tasa de criminalidad por comunidades autónomas (infracciones penales por 100.000 habitantes)	123

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Número de Policías Locales por Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas. Datos referenciales de 2021 (no oficiales)	85
Tabla 2: Número de Policías Locales por Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas. Datos referenciales de 2021 (no oficiales).....	93
Tabla 3. Estadística comparativa de fallecimientos en las distintas vías de tráfico.....	100
Tabla 4. Infracciones penales registradas en CCAAs, Provincias, Islas, Capitales y Localidades con población superior a 30.000 habitantes.....	116
Tabla 5. Infracciones penales registradas en CCAAs, Provincias, Islas, Capitales y Localidades con población superior a 20.000 habitantes.....	118
Tabla 6. Delitos contabilizados. Evolución entre los años 2010 a 2018. Total infracciones penales en España.....	121
Tabla 7. Cifras criminalidad basadas en la densidad poblacional	122
Tabla 8. Esquema de la Normativa Reguladora Policías Locales. 1984-2021	153
Tabla 9: Ventajas y desventajas de la formación universitaria en los Policías.....	362
Tabla 10. Esquema de las macrocompetencias y su valoración según encuestas	400
Tabla 11. Estados Parte (adhesión Eurogendfor).....	434

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO I

REGULACIÓN AUTONÓMICA DE POLICÍAS LOCALES.

LEYES DE COORDINACIÓN DE LAS PPLL.

(Nexos comunes y elementos diferenciadores)573

ABREVIATURAS

AAPP	Administración Pública
Admón.	Administración
Admones.	Administraciones
AG	Asamblea General
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
AUGC	Asociación Unificada de Guardias Civiles
BESCAM	Brigadas Especiales de Seguridad
BKA	Oficina Federal de Investigación Criminal (en alemán: Bundeskriminalamt)
BOE	Boletín Oficial del Estado
CA	Comunidad Autónoma
CCAA	Comunidades Autónomas
CC	Código Civil
CCOO	Comisiones Obreras
CE	Constitución Española
CEPOL	Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial
CNP	Cuerpo Nacional de Policía
CPPM	Colectivo Profesional de Policía Municipal de Madrid
CSIF	Central Sindical Independiente y de Funcionarios
CSPL	Cuerpos de Seguridad de Policía Local
Cfr.	Consultar
d.C.	Después de Cristo
DCI	División de Cooperación Internacional
DCPAF	Dirección Central de Policía de Fronteras
DDAA	Disposición Adicional
DDDD	Disposición Derogatoria
DFFF	Disposición Final
Dir.	Director
DDTT	Disposición Transitoria

DGT	Dirección General de Tráfico
DOE	Diario Oficial de Extremadura
DNI	Documento Nacional de Identidad
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
DOCE	Diario Oficial de las Comunidades Europeas
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
EEAA	Estatuto de Autonomía / Estatutos de Autonomía
Eds.	Editores
EEMM	Estados Miembros
EEUU	Estados Unidos de América
ESICAM	Estrategia de Seguridad Integral de la Comunidad de Madrid
ERASMUS	European Region Action Scheme for the Mobility of University Students (Plan de Acción de la Comunidad Europea para la Movilidad de Estudiantes Universitarios).
ER.N.E	Sindicato Independiente del Ertzaintza
EUROCOP	Confederación Europea de Policía
EUROGENDFOR	Fuerza de Gendarmería Europea
EUROPOL	Oficina Europea de Policía
EUROJUST	Unidad europea de cooperación judicial
EUROSTAT	Oficina Estadística de la Unión Europea
ERASMUS	European Region Action Scheme for the Mobility of University Students
FFCCS	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
FEMP	Federación Española de Municipios y Provincias
FFCCS	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
FJ	Fundamento jurídico
FFJJ	Fundamentos jurídicos
Frontex	Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas
GC	Guardia Civil
GEO	Grupo Especial de Operaciones
I+D	Investigación y desarrollo
I+D+i	Investigación, desarrollo e innovación
Ídem	Lo mismo
INE	Instituto Nacional de Estadística

INTERPOL	Organización Internacional de Policía Criminal
IVASPE	Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias
JF	Fundamento Jurídico
JLS	Junta Local de Seguridad
JUSAPOL	Asociación española de agentes del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil
LBRL	Ley de Bases de Régimen Local
LO	Ley Orgánica
LOEPSF	Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera
LOFCS	Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
LOPSC	Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana
LORDGC	Ley Orgánica del Régimen disciplinario de Guardia Civil Nacional de Policía.
LORDCNP	Ley Orgánica del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía
LRJPA	Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo
MAOCN	Maritime Analysis and Operations Centre Narcotics. Centro de Análisis Operaciones Marítimas en materia de Narcotráfico y la Martinica
MF	Ministerio Fiscal
MIR	Ministerio del Interior
nº/ Núm.	Número.
ob.cit.	Obra citada
OCN	Oficina Central Nacional
OCRTIS	Oficina Central para la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas
OEA	Organización de los Estados Americanos
OLAF	Oficina Europea de Lucha contra el Fraude
ONU	Organización de Naciones Unidas
Pág./Págs.	Página / Páginas
PAU	Prefectura de Policía francesa / Préfecture de Police
PIB	Producto Interior Bruto
PPLL	Policías Locales
p.p.	Puntos porcentuales
R.D.	Real Decreto

R.D.L.	Real Decreto Legislativo
RDRPJ	Real Decreto de la Regulación de la Policía Judicial
RRII	Relaciones Internacionales
S.	Siglo
SIE	Sistema de Información Europol
SIS	Sistema de Información Schengen
SIRENE	Supplementary Information Request at the National Entry/Solicitud de Información Complementaria a la Entrada Nacional
Sr.	Señor
Ss.	Siguiente
SPPLB	Sindicato de Policías Locales y Bomberos
SPPME	Sindicato Profesional de Policías Municipales de Sevilla
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
SSTC	Sentencias del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TCE	Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TRLTSV	Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial
UACNP	Unidades Adscritas del Cuerpo Nacional de Policía
UCAM	Universidad Católica de Murcia
UCO	Unidad Central Operativa
UGT	Unión General de Trabajadores
UE	Unión Europea
UIP	Unidades de Intervención Policial
UNIJEPOL	Unión Nacional de Jefes y Directivos de Policía Local
URPE	Unidad de Refuerzo a la Proximidad y Emergencias
USP	Unidad de Soporte Policial
UTPJ	Unidad Técnica de Policía Judicial
V.	Véase
Vs.	Versus, contra

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

En el ejercicio de las competencias que corresponden a las administraciones locales, las Policías Locales (en adelante PPLL) protegen el libre desarrollo de los derechos y libertades y colaboran a asegurar la seguridad ciudadana y al logro del bienestar de las personas, coordinándose con todas las Fuerzas y Cuerpos de seguridad (en adelante FFCCS) y demás agentes sociales, fundamentalmente en los ámbitos de la prevención, asistenciales y de rehabilitación.

El objeto de la presente Tesis Doctoral es poner de relieve la coordinación idónea a la que se debe aspirar dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en general, y Policías Locales, en particular, con el fin de evitar duplicidades y una optimización de tareas. Para ello se demanda una actualización normativa que ofrezca una homologación y coordinación de medios, recursos y funciones, entre otras, dentro de esa labor policial.

Se espera que una fructífera coordinación entre los efectivos policiales permita obtener cada vez más y mejores resultados en la prevención delincriminal, con una nueva habilitación normativa, apoyo institucional y mayor capacidad de recursos.

En base a ello, la hipótesis que se plantea es la carencia o ineficacia en los mecanismos de coordinación entre las FFCCS en general y PPLL en particular.

Para responder a la pregunta de investigación se plantearon entre otros los siguientes objetivos:

- a) Conocer los mecanismos de coordinación existentes.
- b) Conocer los problemas de coordinación entre las diferentes FFCCS y PPLL.
- c) Identificar las causas de los problemas y limitaciones para la coordinación entre las PPLL.
- d) Dar soluciones y propuestas a los problemas planteados.

Dentro de esos objetivos científicos, este trabajo refleja cómo dentro de las distintas FFCCS en España, supone una diversidad y potencialidad en los distintos enfoques de actuación policial, pero también da lugar a unas contradicciones que

representan un reto para mejorar la coordinación de las FFCCS, en general, y de las PPLL, en particular.

El modelo policial español presenta algunas insuficiencias que deben abordarse. La realidad emergente demanda que en el ámbito de las competencias de las PPLL se revisen y mejoren los objetivos básicos de coordinación, de manera que suponga un avance y una mejora perceptible en esta materia. De ahí el motivo del estudio de las Policías Locales y su necesaria coordinación.

El modelo actual de seguridad, dentro de las PPLL y el resto de FFCCS, es la herencia de una Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante LOFCS) del año 1986, que junto a otros factores, da lugar a problemas de disfunciones con multiplicidad en las intervenciones policiales, falta de coordinación entre las policías locales y el resto de FFCCS, insuficiencia o carencia en los flujos de información, falta o retraso en la integración y en la formación en las nuevas tecnologías y con un claro sobrecoste en seguridad pública, con distintos marcos legales en el ámbito laboral entre otros.

Las diferentes normas legales existentes en el ámbito policial deberían ser respetadas y actualizadas a la nueva realidad social. Sin embargo, plantea en muchas ocasiones situaciones en las que el respeto a estas normas no se hace posible. Esta contradicción, como un punto de este estudio, tiene como objetivos determinar si efectivamente hay un divorcio entre la teoría y la práctica, y establecer cuáles son los condicionantes que pueden generar divergencias entre ellos.

A todo ello se tiene que añadir que España pasa a ser un país donde se incorpora la inmigración, con un crecimiento poblacional en las ciudades, con una mezcla de culturas, de ocio, con distintos hábitos de convivencia, lo que da lugar a la gestión de toda esta nueva realidad social, donde se tenga en cuenta todas estas nuevas actualidades sociales, gestionando las diferencias a fin de evitar conflictos, enriquecer la cultura y una convivencia óptima dentro de las ciudades.

Y es en esta nueva realidad, donde la diferencia de cultura y el incivismo proporcionan una demanda vecinal con soluciones reales. Y muchas de esas soluciones cercanas se encuentran en las policías locales, como servicio cercano al ciudadano con funciones de mediación e intermediación entre las personas.

En este contexto, las policías locales objeto de estudio específico son las que han visto incrementado su ámbito operativo y competencial, lo que supone un desafío práctico y jurídico.

La pluralidad existente en los diferentes Cuerpos de Policía Local, hace necesario afrontar actuaciones que contribuyan a la homogeneización de los mismos, dentro de su ámbito de actuación, para una mayor eficacia en el cumplimiento de las competencias que tienen asignadas. Para ello se hace necesario el estudio de una necesaria coordinación entre las distintas PPLL con el resto de administraciones y organismos que la componen.

Esa pluralidad dentro de las PPLL, con diferentes intereses y necesidades, requiere replantear su estructura y organización con el objetivo de una coordinación que permita desempeñar las competencias que las leyes les atribuyen.

La coordinación de las PPLL debe percibirse como la fijación de criterios necesarios de coordinación homogeneizados para una mejora en la organización, recursos, formación, etc..., a fin de lograr acciones que contribuyan a una mejor profesionalidad y eficacia.

De esta manera, el lector de esta Tesis podrá hallar en ella, además de una exposición del «*status quaestionis*», una sucesión de apreciaciones personales, así como algunas contribuciones científicas de «*de lege ferenda*» que permitan ofrecer un punto de partida y, al tiempo, posibles soluciones a la cuestión planteada.

Asimismo, hay que recordar que esta investigación no se podría haber realizado sin tener en cuenta la importante actividad desarrollada, a través de sus Sentencias, por el ámbito Jurídico, donde se analizan con detenimiento las cuestiones conceptuales, funcionales y competenciales sobre la coordinación. Así como la rica producción científica de la doctrina jurídica sobre el concepto de coordinación y las derivadas tratadas en este trabajo.

Esta investigación parte de antecedentes operativos existentes en la actualidad que llevan desarrollándose y en el pensamiento, especialmente desde los últimos 15 años, tales como los siguientes apartados, a título meramente ilustrativo:

– Convenio marco de colaboración, cooperación y coordinación entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, en materia de seguridad ciudadana y seguridad vial, en Madrid, a 20 de febrero de 2007.

– Protocolo de colaboración y coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, en Madrid, a 13 de marzo de 2006.

La realidad de esta investigación y su actualidad se ha visto incrementada con la aprobación, por parte de las Comunidades Autónomas, de normativa en materia de coordinación de policías locales que supone un nuevo reto desde el punto de vista jurídico y práctico, como son los casos siguientes, a título ilustrativo:

– Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana.

– Ley 11/2017, de 20 de diciembre, de modificación de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears.

– Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

La metodología investigadora del presente trabajo es fundamentalmente descriptiva y ha sido fruto de un pormenorizado estudio en línea con los objetivos planteados. Para poder hacer una aproximación al papel que desempeña la coordinación en las policías locales, se han estudiado diferentes ejemplos y documentación de diferentes policías locales y FFCCS.

Las herramientas metodológicas usadas a este propósito han sido la recopilación documental de fuentes básicas, la lectura detallada de las mismas, libros y artículos científicos y el análisis crítico y comparado de la normativa existente, así como sentencias y jurisprudencia de los Tribunales, lo que resulta especialmente complejo dada la multitud de normas y las constantes modificaciones legislativas que se producen en la regulación de estas materias.

De valiosa ayuda está siendo recurrir a internet, donde se encuentran documentos fundamentales sobre normativa específica. Se añaden a esto las aportaciones directas que he recibido de responsables, jefes de FFCCS, Jornadas, Cursos sobre esta materia donde se ha asistido, y están siendo de utilidad para esta investigación doctoral.

El texto de la Tesis se acompañará y complementará con abundantes y amplias notas a pie de página, que contribuirán, sin duda, a la comprensión de la forma y contenido de la investigación.

La estructura general de este trabajo está compuesta por la introducción, cinco partes, divididas en siete capítulos, además de las Conclusiones Generales.

La Parte Primera, denominada Consideraciones Generales sobre las Policías Locales, está compuesta de dos capítulos. En el Capítulo I (Etimología y concepto

de coordinación entre las Policías Locales), se realizan unas consideraciones generales sobre la etimología y concepto de Policía Local y Coordinación, además de la naturaleza jurídica de dicha Coordinación.

Por su parte, en el Capítulo II (Estadística Policial. La situación actual en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Comparativa entre España y la Unión Europea) se analiza toda la estadística dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, analizando los efectivos policiales, comparando las diversas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la distribución policial en Europa relacionada con el resto de países y poniendo en relación con hechos delictivos y la criminalidad. Para finalizar se acentúa el análisis y estudio estadístico de las Policías Locales, objeto del presente estudio, todo ello para tener una visión completa de la actual situación en España. Todo ello debido al gran compendio de datos estadísticos, figuras que los complementan y más información se han ubicado en los anexos correspondientes.

En la Parte Segunda, que lleva por título Aspectos Legales de la Coordinación, en su Capítulo III (Normativa Legislativa Policial en el ámbito de la Coordinación), se estudian todas las referencias legislativas en el ámbito de la Coordinación, esto es, dentro de nuestra Carta Magna, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por la que se rigen las Policías Locales.

Se trata también la Ley Orgánica 4/2015, Protección de la Seguridad Ciudadana y otras normas legales.

Igualmente se desarrolla el Principio de Coordinación, donde se comprende el Código de Ética Policial, como deber inexcusable dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Dentro de este estudio se hace necesario el análisis de las funciones y competencias y la profundidad de análisis jurídico con sentencias que tratan sobre la coordinación en el ámbito de la seguridad.

Por otro lado, laborioso y detallado es el estudio pormenorizado de todas las leyes de Coordinación de las Policías Autonómicas, donde se ha elaborado un cuadro resumen que se adjunta en el anexo de la presente Tesis, donde se detalla todas las diferencias existentes, lo que demuestra su descoordinación y diferenciación en el ámbito de las comunidades.

Y para culmen de este Capítulo III, se ha analizado y relacionado otras normativas legislativas en materia de coordinación, lo que determina una visión más global y exacta de la situación actual en España.

La Parte Tercera se dedica a los Déficit en la Coordinación y la Necesidad en la Coordinación, está a su vez está compuesta del Capítulo IV (La Necesaria Coordinación en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad). Este capítulo versa sobre la realidad sobre la necesidad de la coordinación, la insuficiencia en la aplicación del término de «coordinación» y las fatales consecuencias en la «descoordinación», la heterogeneidad en la elección de las jefaturas y la pluralidad en las PPLL y sus disfunciones, estudiando y analizando las insuficiencias y déficit en la Coordinación en el actual modelo policial español.

Para ello se estudia la diversidad de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y sus disfunciones en diferentes ámbitos de actuación como son: el Procedimiento Sancionador, Déficit en la Información, Disfunciones en la coordinación territorial, con el ámbito de actuación, y verificando la necesidad en la modificación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y sus Reglamentos, Ordenanzas y demás Normativa Legislativa que la desarrolla.

En la Parte Cuarta se trata de la Formación como base esencial para aplicar los Mecanismos de Coordinación. Compuesta por el Capítulo V (La Formación y perfeccionamiento de las PPLL). Se estudia a través de normativas los recursos, deficiencias en la Formación, la importancia de realizar una Formación Conjunta, y se elabora un análisis a través de propuestas para conseguir una Formación efectiva desemboque en una Coordinación práctica y real entre todos los Cuerpos de Seguridad .

Finalmente, en la Parte Quinta, estudia y analiza las Estrategias en la Coordinación dentro de las Policías Locales, compuesta de tres Capítulos. Esta última parte de la Tesis mira hacia el futuro mediante propuestas, sugerencias y reformas necesarias dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en general, y Policías Locales en particular.

El Capítulo VI (Optimización de Recursos), se exponen y analizan las medidas de optimización de los recursos y cuál es la incidencia dentro de las Policías Locales. Igualmente se dan apuntes de análisis dentro de la Igualdad y Derechos Sociolaborales en las Policías Locales.

El Capítulo VII (Estrategias en la Coordinación. Propuestas. Análisis de Trabajo), se estudia y analizan las medidas planteadas en la coordinación. Las propuestas irán orientadas en la Estructura, logística, instalaciones, vehículos, en los medios de comunicación, entre otras.

En cuanto al interés y aporte científico de esta investigación, como se ha expuesto con anterioridad, la Tesis Doctoral aborda el tema desde una perspectiva global, con especial consideración en las Policías Locales, donde con toda esta estructura de trabajo expuesta anteriormente, junto a todo el material recopilado y ordenado, se pretende ofrecer un estudio pormenorizado que facilite la comprensión de la situación actual, haciendo propuestas de optimización de recursos humanos y materiales en materia de seguridad para el bien del ciudadano.

Pero, quizás, lo más novedoso de esta investigación es el análisis pormenorizado en todo su conjunto y el conjugar la situación actual de la coordinación, con sus debilidades, amenazas, fortalezas y oportunidades. Y es que, solo con un estudio en todo su conjunto, se logrará entender de una manera global cuál es la situación actual de la seguridad, cuáles son los desafíos a los que se enfrenta en el futuro más inmediato, cuáles son sus déficits y qué soluciones se aportan al mismo dentro de esta Tesis Doctoral.

De toda esta exposición se extraen unas Conclusiones Generales, que configuran el aporte científico de esta Tesis Doctoral, acompañado de una amplia bibliografía, fuentes normativas y jurisprudencia (comunitaria e internacional) consultadas, documentos consultados, referencias de páginas web, periódicos en línea, así como documentación de tesis diversas referidas al tema presentado a continuación: «La coordinación como herramienta de gestión dentro de las Policías Locales».

Espero que esta Tesis permita, en la medida de lo posible, conocer mejor la realidad de la coordinación en el ámbito de la seguridad desde todos los puntos de vista implicados en el mismo, como son el institucional, recursos materiales y humanos, mecanismos para hacer frente a la coordinación, así como la previsible y necesaria reforma o actualización de los modelos de policía local, para evitar la descoordinación, y ser capaces de proponer medidas de mejora para el futuro y garantizar el bienestar de la ciudadanía con la optimización de recursos.

Finalmente, quiero expresar mi agradecimiento a todas aquellas personas que han hecho posible la realización de este trabajo de investigación. En primer lugar, al Director de Tesis Dr. D. Ricardo García García, que me aportó documentación e ideas en esta Tesis y que con su valiosa ayuda y conocimientos profundos de las ciencias jurídicas y de la realidad constitucional y en materia de seguridad, con sus aportaciones y correcciones, se ha podido concluir y mejorar la misma: también a mi tutor de Tesis Dr. D. Gonzalo Wandosell Fernández de Bobadilla, por sus apor-

taciones y la ayuda y facilidades ofrecidas para una mejor y llevadera realización de esta Tesis Doctoral. A la Universidad Católica San Antonio de Murcia, a todos los profesores de esta gran Casa de Estudios, que sin sus facilidades y aportaciones, conocimientos y exigencias no hubiera sido posible la realización del Master en Ciencias de la Seguridad y de esta Tesis Doctoral; por último, a mis familiares, siempre en mis pensamientos, y amigos, que en estos años me han acompañado, estando siempre a mi lado sirviendo de estímulo inagotable para la finalización de estos estudios académicos.

PARTE PRIMERA

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS POLICÍAS LOCALES (LA COORDINACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD)

I - ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO DE COORDINACIÓN ENTRE LAS POLICÍAS LOCALES

1.1. CONCEPTO DE POLICÍA LOCAL

El término de Policía Local hay que abordarlo como un componente concreto dentro de la Institución policial, además de tener presente otros factores como son el ámbito competencial y territorial que lo distinguen del resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Además, el concepto puede adquirir distintas acepciones dependiendo del modelo policial con que nos encontremos, dentro de sus diferentes objetivos y funciones a desempeñar.

Por ello, una de las variables a considerar como concepto es la influencia del modelo policial al que nos enfrentemos, siendo complejo el dar una definición precisa sobre su significado. Un obstáculo son las múltiples interpretaciones que demanda la filosofía del modelo a seguir¹.

Existe una relación directa del modelo, o sistema político establecido, con las policías locales; por lo que el concepto que obtengamos de policía local dependerá del modelo político establecido en la Administración Municipal a la que nos atengamos.

De acuerdo a esto último, y según criterio de Gil Márquez: «A la hora de proceder al estudio de la policía, debe considerarse acertada la consideración de que factores como el nivel de desarrollo social o político o el grado de centralización-

¹ PONSAERS, P. «*Reading about community (oriented) policing and police models*». Policing: an international journal of police strategies & management (2001).

TILLEY, N. «*Modern approaches to policing: community, problem-oriented and intelligence-led*». Handbook of policing. Willan (2012), págs. 401-431.

descentralización de la organización política o administrativa son variables a tener en cuenta.»²

Estos modelos policiales, entendidos como organizaciones policiales, que influyen dentro de las variadas terminologías pueden ser entre otros, conforme señala Guillén Lasierra³:

- Modelo tradicional policial asentado en la autoridad.
- Modelo de eficiencia burocrática o legalista.
- Modelo de policía comunitaria, de proximidad o de barrio.
- Modelo policial enfocado a los problemas.
- Modelo enfocado en la inteligencia policial.

Con estas consideraciones encontramos conceptos de sociedades no democráticas o de dudoso respeto a las libertades individuales y colectivas que marcan la defensa del orden público como salvaguarda de perdurabilidad en el poder asentado frente a la sociedad, obligada a su acatamiento y sumisión⁴. En contraposición tenemos los conceptos actuales de policía local expuestos en el presente epígrafe, que muestran la diversidad terminológica a tal efecto.

Ateniéndonos a la definición de Navajas Ramos, «La Policía, como brazo administrativo, es la encargada de imponer coercitivamente restricciones a los derechos y libertades de las personas con el fin de conseguir el mantenimiento del derecho, de la seguridad y el orden público»⁵.

² GIL MÁRQUEZ, T. «*El Sistema de Seguridad Pública en la Constitución Española de 1978*». (Tesis doctoral dirigida por NEBRERA, M.). Universitat A.Oliba CEU. Barcelona (2004).

³ GUILLÉN LASIERRA, F. «*Modelos de policía y seguridad*». (Tesis doctoral). Universitat Autònoma de Barcelona (2015), pág. 285.

⁴ V. STC nº 36/1982, de 16 de junio. Orden público a través de la objetivación de un riesgo concreto. STC nº 43/1986, de 15 de abril. Donde señala que el concepto de orden público presenta una nueva dimensión a partir de la C.E. de 1978. STS nº 1242/1990, de 30 octubre. Dentro del orden público las actuaciones administrativas, no son discrecionales, sino regladas. Todo en orden a la preservación de orden público, protección de personas y bienes.

⁵ NÚÑEZ IZQUIERDO, F. «*La policía judicial. El auxilio con la administración de justicia en la investigación criminal*». Artículos doctrinales (2012), (Autor: NAVAJAS RAMOS, L.M. 1999). [Fecha de consulta: 24 de septiembre de 2020]. Recuperado de: <https://noticias.ju->

Considerando a Recasens i Brunet, «Nada nos permite dar por sentado que cuando se habla de «policía» todos los interlocutores tengan en su mente el mismo concepto, ya que su uso prolongado y aplicado a diversos ámbitos, funciones y sujetos lo ha convertido en un vocablo «multiuso» que, debido al alto grado de indeterminación y de ambigüedad que presenta, no puede ser tomado en consideración como elemento de trabajo común y sobreentendido»⁶.

Según Carballo Solanes: «Policía es el órgano encargado de ejecutar los mandatos de la autoridad (política o judicial) empleando el poder coactivo y/o incluso la fuerza»⁷, en relación con el concepto que ofrece el Código Europeo de Ética Policial⁸.

Dentro del concepto de Policía, y teniendo presente el Código Europeo de Ética Policial, las funciones de este cuerpo presentan los siguientes objetivos⁹:

—Garantizar el mantenimiento del orden en la sociedad civil.

[ridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4759-la-policia-judicial-el-auxilio-con-la-administracion-de-justicia-en-la-investigacion-criminal/](http://www.iberdicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4759-la-policia-judicial-el-auxilio-con-la-administracion-de-justicia-en-la-investigacion-criminal/)

⁶ RECASENS I BRUNET, A. «La seguridad, el sistema de justicia criminal y la policía. Sistema penal y problemas sociales». Tirant lo Blanch (2003), págs. 289-290.

⁷ CARBALLO SOLANES, M. «Policía local vs. policía judicial» contenido en *Estudios sobre ciencias de la seguridad. Policía y seguridad en el Estado de Derecho* (autores: CERVELLÓ DONDERIS, V. y ANTÓN BARBERÁ, F.) Ed. Tirant lo Blanch. Tratados, Valencia (2012), pág. 1.109.

⁸ Código Europeo de Ética Policial (2001). Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros (adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765ª reunión de los Delegados de los Ministros). II. Bases jurídicas de la policía:

«La policía es un órgano público que debe ser establecido por la ley. Las operaciones de policía deben llevarse siempre a cabo de conformidad con el derecho interno y las normas internacionales aceptadas por el país.

La legislación que rige la policía debe ser accesible a los ciudadanos y suficientemente clara y precisa; llegado el caso, debe completarse con reglamentos claros igualmente accesibles a los ciudadanos. El personal de policía está sometido a la misma legislación que los ciudadanos ordinarios; las únicas excepciones a este principio sólo pueden justificarse para asegurar el buen desarrollo del trabajo de la policía en una sociedad democrática».

⁹ Ídem.

– Proteger y respetar las libertades y derechos fundamentales del individuo, consagrados, principalmente, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

- Prevenir y combatir la delincuencia.
- Seguir el rastro de la delincuencia.
- Facilitar asistencia y servicios a la población.

El Código Europeo de Ética Policial (2001) prevé el impulso de un nuevo código de conducta policial que aún no se ha establecido, aunque algunos cuerpos policiales ya lo han recogido y adaptado a los tiempos actuales.

El concepto actual de Policía Local debe ser entendido como un servicio público de seguridad de carácter civil dependiente de las Entidades Locales, con estructura y organización jerarquizadas, mediante el ejercicio de unas funciones asignadas a nivel municipal y recogidas en la Ley de Bases de Régimen Local en su artículo 25.2¹⁰ y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que en su artículo 1.3 donde dispone que las Corporaciones Locales participan en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley¹¹.

Así en el artículo 51.1, afirma que «los municipios podrán crear Cuerpos de Policías propios, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, en la Ley de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica», y el artículo 53 de la LOFCS regula las funciones que tienen atribuidas las Policías Locales.

Ese carácter de servicio público se recoge en el preámbulo de la LOFCS donde dispone que «La constitucionalización del tema de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es una necesidad y una lógica derivación de su misión trascendental, en cuanto a la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades que, en el

¹⁰ España. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. BOE de 3 de abril de 1985, nº 80, art. 25.2: «El municipio ejercerá, en todo caso, competencias en temas de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias:

a) Seguridad en lugares públicos.

b) Ordenanzas de tránsito de vehículos y personas en vías urbanas, c) Protección civil, prevención y extinción de incendios».

¹¹ V. STC nº 86/2014, de 29 de mayo. «En materia de seguridad pública...hace referencia a la actividad dirigida a la protección de bienes y personas con la finalidad de garantizar la tranquilidad y el orden ciudadano».

contexto de la Constitución, son objeto de su título I y principal, ya que integran la Carta Magna del ciudadano español»¹².

Siguiendo en la LOFCS, en su Art. 52.1 y recogido también en las Leyes de Coordinación de las distintas Comunidades Autónomas, y Reglamentos que las desarrollan, establece en cuanto a su denominación, naturaleza jurídica y dependencia orgánica que «Los Cuerpos de Policía Local son Institutos Armados, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada...¹³». Sus miembros se encuentran bajo la superior autoridad y dependencia directa del alcalde o alcaldesa del municipio, que podrá delegar el ejercicio de sus competencias cuando así lo permita la normativa sobre régimen local. Tendrán la condición de funcionarios públicos del municipio respectivo y en el ejercicio de sus funciones, y a todos los efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad.

En el ámbito local, los municipios participarán en esta seguridad pública, recogido ello en el Art. 1.3 de la citada LOFCS: «Las corporaciones locales participarán en el mantenimiento de la Seguridad Pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley»¹⁴.

Por tanto, la Policía Local es un servicio público dirigido a la protección de la seguridad ciudadana, que pretende, mediante la prevención y el auxilio, el bienestar de los vecinos. Su misión fundamental es proporcionar dicha seguridad y con ello garantizar la calidad de vida de los ciudadanos.

¹² España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63, preámbulo.

¹³ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63, art. 52.1:

«Los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados de naturaleza civil, con y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los capítulos II y III del título I y por la sección 4.ª del capítulo IV del título II de la presente Ley, con la adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos».

¹⁴ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63, art. 1.3.

Dentro de este carácter público en defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, cuya labor es el mantenimiento del orden y protección de la seguridad y garantizar el libre ejercicio de derechos y libertades, se debe remarcar la prestación de la labor encomendada de manera coordinada, por lo que se debe incorporar el término «coordinación» dentro de esta definición, para la prevención, intervención e investigación en la comisión de actos delictivos.

1.2. CONCEPTO DE COORDINACIÓN. DEFINICIÓN Y ETIMOLOGÍA DEL TÉRMINO

El estudio de la coordinación entre las policías locales requiere de una fase previa de análisis etimológico, semántico y jurídico que lleve a detallar lo que se conoce como coordinación dentro de ese Cuerpo. El sentido etimológico de coordinación debe ser observado desde sus diferentes acepciones: coloquial y técnico jurídico, ahondando jurisprudencialmente en su aplicación.

El término «coordinar» tiene su origen del latín medieval *coordinare* (*co-ordinare*: co- [próximo o contiguo]; -ordinare [ordenar]), y significa *unir, anexar, aunar, combinar* cosas distintas de forma armónica.

Coordinación tiene su raíz en verbo transitivo *coordinar*, al que se le añade el sufijo -ción (acción final de la coordinación). El término en latín es *coordinatio*.

Históricamente, el término *coordinatio*¹⁵, es acuñado en el siglo VI dC por Boecio (filósofo latino), al unificar las escuelas filosóficas de Platón y Aristóteles. En ese mismo período, el también filósofo latino, Casiodoro¹⁶, pone de relieve el

¹⁵ Término etimológico «coordinar» [Fecha de consulta: 01 de octubre de 2020]. Recuperado de: <http://etimologias.dechile.net/?coordinar#:~:text=Coordinare%20y%20coordinatio%20se%20forman,%2C%20urdimbre%2C%20exordio%20y%20primordial.>

¹⁶ Casiodoro, filósofo, político, historiador y teólogo, también escritor que culminó obras importantes de carácter enciclopédico, con tratados sobre gramática, retórica, dialéctica, así como aritmética, música, geometría y astronomía.

Vivió durante el siglo VI, sin ser conocidas las fechas exactas de su nacimiento y defunción. De origen sirio, estuvo ocupado en afianzar relaciones entre godos y romanos, durante el reinado de Teodorico en Roma. [Fecha de consulta: 01 de agosto de 2021]. Recuperado de: MCNBiografías. <http://www.mcnbiografias.com>.

término *subordinatio*, cuyo significado representa «la acción de ser gobernado por alguien o estar por debajo de un orden superior» (del latín *sub-ordin*: sub [debajo]; *ordin* [orden]).

Posteriormente, *coordinatio* o coordinación, evolucionó al concepto de unión estructurando conceptos o ideas que pretendían reflejar la condición de unidad.

En consonancia con el término coordinar podemos acudir a la palabra griega *parataxis* (παράταξις), usada en la Antigua Grecia por los ejércitos para describir el orden y coordinación en el despliegue de estos.

Desde el punto de vista concreto en la materia que nos ocupa, se puede decir que «coordinación policial» consiste en aplicar un método que evite la repetición de esfuerzos y/o de acciones, lo que «constituye el presupuesto básico para el cumplimiento de una de las funciones fundamentales que la Constitución asigna a la Seguridad Pública»¹⁷.

La palabra «coordinación» presenta pluralidad de acepciones, tanto desde un punto de vista coloquial, como del técnico-jurídico. Esto se justifica porque esta terminología se utiliza en cualquier ámbito donde se produzcan relaciones interpersonales.

A continuación, se exponen diferentes definiciones que sirven para comprender el objeto de nuestro análisis.

Desde un punto de vista coloquial, tenemos que acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, donde se definen los conceptos de «coordinar»¹⁸ y «coordinación»¹⁹ como la unión de dos o más cosas al mismo ni-

¹⁷ GARCÍA GIL, F. y GARCÍA NICOLÁS, L.A. *Manual práctico del Policía Local*. Editorial Dapp. Pamplona (2000).

¹⁸ Diccionario Lengua Española. Real Academia Española. Término «Coordinar».

1) Verbo transitivo unir dos o más cosas de manera que formen una unidad o un conjunto armonioso. U.t.c. prnl. 2) Verbo transitivo Dirigir y concertar varios elementos. 3) En gramática es un verbo transitivo que significa unir sintácticamente dos o más elementos del mismo nivel jerárquico. [en línea, fecha de consulta 12 de marzo de 2020]. Recuperado de: <https://dle.rae.es/coordinar>.

¹⁹ Diccionario lengua Española. Real Academia Española. Término «Coordinación».

1) f. Acción y efecto de coordinar o coordinarse. 2) f. Gram. Relación gramatical entre palabras o grupos sintácticos del mismo nivel jerárquico, de forma que ninguno de ellos esté subordinado al

vel jerárquico, sin que ninguno esté subordinado al otro. En el mismo sentido, en gramática se define la «coordinación» como la unión de dos palabras, sintagmas o proposiciones entre sí.

En términos de Derecho Jurídico Español, la definición de «coordinación» es la «función que pretende conjuntar diversas actividades en el logro de una misma finalidad, evitando la reduplicación de esfuerzos y las acciones divergentes e, incluso, contradictorias»²⁰.

Es evidente que en el léxico jurídico, el término se extiende a diversas acepciones y a su aplicación concreta, así como entre estamentos y el Estado, y las leyes en general. Mientras que en el Derecho Administrativo, la cooperación abarca las relaciones existentes entre Administración(es) Pública(s) con resto de Administraciones —basándose en las leyes constitucionales²¹—, Administraciones Locales, Comunidades Autónomas, Consejo de Gobierno, etc. Procedimientos de coordinación que suelen ser competencia de las Diputaciones Provinciales, a fin de ejercer y poner en práctica la intervención y seguimiento necesario para cada gestión²².

Derivada, en forma directa, de esta coordinación entre las Administraciones Públicas, el Estado y resto de instituciones, se puede afirmar que la coordinación policial es partícipe en ella, por estar relacionada directa o indirectamente con estos estamentos y los órganos judiciales, así como entre todos cuerpos policiales y militar, en el caso de la Guardia Civil, con mayor o menor intervención presencial o seguimiento.

Siendo la cooperación, el pilar de colaboración —también en términos policiales—, de la asistencia entre distintos países, sobre todo de la Comunidad Europea.

otro. [en línea, fecha de consulta 12 de marzo de 2020]. Recuperado de: <https://dle.rae.es/coordinaci%C3%B3n?m=form>.

²⁰ *isipedia* [en línea, fecha de consulta 10 de agosto de 2021]. Recuperado de: <http://www.isipedia.com>.

²¹ España. Constitución española. BOE de 29 de diciembre de 1978, nº 311, art. 103.1.

²² Enciclopedia Jurídica. [En línea, fecha de consulta 01 de agosto de 2021]. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.com>.

Esto sugiere que la cooperación es el eje básico para el buen funcionamiento de cualquier institución, Gobierno y entre estados extranjeros; en general, queda contemplada a nivel Constitucional, Legislativo, Jurídico y de relaciones exteriores. «La seguridad y el desarrollo son conceptos íntimamente relacionados»²³ en cualquier sociedad.»

De ahí que la coordinación policial dentro de nuestro ámbito de estudio, su relación con las diferentes administraciones y FFCCS no puede implicar la supremacía, sumisión o el estar debajo una de otras, ya que podría entenderse *coordinación* como imposición y no como colaboración.

La coordinación no conlleva el quebranto o la intromisión de las competencias asignadas a las FFCCS coordinadas. La coordinación no puede establecerse «mediante la imposición unilateral»²⁴ de una de las partes. El trabajo coordinado debe ser mediante acciones conjuntas, coordinadas desde el plano de la igualdad. Todo ello en base a protocolos conjuntos de actuación donde se preste una información y homogeneización en el uso de recursos.

Partiendo de la diversidad y dificultad de lograr una definición unánime, se puede definir la coordinación como «particular forma organizativa y ciertos tipos de actividades que tienden a satisfacer exigencias de armonización para fines determinados, entre sujetos dotados de poderes públicos, sin que entre ellos surjan relaciones de jerarquía»²⁵.

²³ Escuela Superior de las Fuerzas Armadas, España. «*La coordinación de elementos militares, policiales y judiciales en las misiones de reconstrucción de los Estados*». Colecciones: Monografías del CESEDEN, 151. Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos (2017).

²⁴ LEAL BERNABEU, A. J. «*Atribución de competencias por las autoridades judiciales a la PG-ME para actuar fuera de su ámbito competencial-Cataluña*». Smashwords (2018).

²⁵ Definición de coordinación presentada por Spagna Musso en «*Il comisario del governó quale órgano di collegamento fra Stato e regioni*» en *Studi di Diritto Costituzionale*, Nápoles, Morano (1966).

Del sentido y alcance que se otorgue al concepto de coordinación depende, en buena medida, que esas relaciones se ordenen en mayor o menor medida en planos de verticalidad (o supremacía) o de horizontalidad (o equiparación)²⁶.

La confusión conceptual se debe, en parte, al diferente enfoque que en cada caso se adopta, pues a veces se está pensando más en el funcionamiento real de la Administración y otras se están analizando sobre todo las reglas jurídicas que pretenden ordenar su estructura orgánica y su actividad²⁷.

En este sentido se entiende como coordinación «la actividad dirigida a conseguir que la complejidad y la división alcancen unidad y una cierta simplificación»²⁸. Este concepto parece incluir el concepto de control como principios de organización dentro de las Administraciones, «el control es un principio organizativo tendente a actuar formas de coordinación»²⁹.

²⁶ SÁNCHEZ MORÓN, M. «*La coordinación administrativa como concepto jurídico*». Documentación Administrativa, núm. 230-231. Dialnet (1992).

²⁷ Sobre el concepto de coordinación en nuestra doctrina de Derecho administrativo, con referencia de su carácter polisémico y de la variedad de las posiciones doctrinales, véase, ORTÍZ DÍAZ, J. «*El principio de coordinación administrativa*». Universidad Sevilla, (1961); BLANCO TELLA, L. «*El mito de la función coordinadora. En Organización y procedimiento administrativo*», Madrid (1975); ÁLVAREZ RICO, M. «*Principios constitucionales de organización de las Administraciones Públicas*», Madrid (1986); LINDE PANIAGUA, E. «*La coordinación de las administraciones públicas en la Constitución de 1978*», Madrid (1981); JIMÉNEZ BLANCO, A. «*Las relaciones de funcionamiento entre el poder central y los entes territoriales: supervisión, solidaridad, coordinación*», Madrid (1985). Véase también PAREJO ALFONSO, L. «*Estado Social y Administración Pública*», Madrid (1983), págs. 137 y ss; SANTAMARÍA PASTOR, J. A.: «*Fundamentos de Derecho Administrativo, I*», Madrid (1988), págs. 939 y ss. y 948; aparte las múltiples referencias en obras sobre el Derecho de las Comunidades Autónomas y el régimen local.

²⁸ GARCÍA MALDARIA, J. M. «*Ideas para el estudio de los principios de coordinación y eficacia administrativa en la realidad actual española, en AA.VV.*», Administración y Constitución, Presidencia del Gobierno (1982), pág. 312.

²⁹ BERTI, G. y TUMATTI, L. «*Controlli Amministrativi*». Enciclopedia del Diritto, Milán (1962), pág. 301.

La diversidad de Administraciones y de FFCCS, hace necesaria la coordinación, que obstaculice esa diversidad y que garantice una consonancia en el ejercicio de las funciones asignadas a cada cuerpo policial. «En todo Estado basado en la descentralización política de sus partes componentes surge, precisamente como consecuencia de la diversidad de fuentes normativas y sujetos activos, la necesidad de la cooperación que evite las consecuencias indeseables de esa pluralidad, garantizando una armonía en el ejercicio de las actividades constitucionalmente atribuidas a cada uno de los entes dotados de poder público.»³⁰

De ahí que cada vez tenga mayor importancia el sistema de relaciones jurídicas organizativas entre todas las administraciones y FFCCS.

En cuanto al actual modelo descentralizado, ineludiblemente tiene como características la coordinación y la cooperación entre las diferentes organizaciones territoriales de gobierno y administración³¹.

Esa diversidad dentro de la unidad requiere la mejora de unos procedimientos de actuación que consigan una optimización de recursos y «utilice la actividad de los otros de forma que la interferencia no solo no resulte perjudicial, sino ventajosa para el sistema en su conjuntos»³²

En cuanto a la separación de competencias, no pueden realizarse las mismas de forma completa, estanca y delimitada. Aunque se hace necesario concretar las mismas a cada ámbito territorial dígase Estado, CCAA y entidades locales.

De hecho, por trascendente que sean política y jurídicamente, la mayoría de los ciudadanos suele asistir indiferente a los conflictos de competencias, mientras que es mucho más sensible a los solapamientos, duplicidades burocráticas y financieras, interferencias paralizantes, lagunas u omisiones prestacionales y otras dis-

³⁰ SANTOLAYA MACHETTI, P. «Descentralización y cooperación. En torno al principio de Cooperación». Instituto de Estudios de Administración Local. Revista de Derecho Político nº. 21 (1984), pág. 84.

³¹ GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, E. «La distribución de competencias entre el poder central y las autonomías territoriales en el Derecho Comparado y en la Constitución española», Instituto de Estudios Económicos, Madrid (1980).

³² LAVAGNA, C. «Istituzioni di Diritto Pubblico», Turín, IV. Ed. UTET (1982). pág. 4.

funciones administrativas nada infrecuentes, que la falta de un adecuado sistema de relaciones interadministrativas (e intraadministrativas) produce³³.

Mejorar el sistema en las relaciones, fortaleciendo la cohesión de todas las administraciones es un requisito indispensable para la optimización de recursos y calidad cara al ciudadano.

La Real Academia de la Lengua concreta más la definición de «coordinar», al establecer esta como la disposición de las cosas metódicamente, concertar medios, esfuerzos, etc., para una acción común³⁴. Esta última se adapta más a nuestro objeto de estudio.

Por tanto, «coordinar» dentro de las administraciones es un término que alude al hecho o acto de asociarse, reunirse, agruparse en un hecho o esfuerzo común; destacando estar las partes en igual escalafón, nivel jerárquico, sin ser uno inferior o estar uno por encima del otro.

Las personas tienen un papel esencial en la coordinación en cualquier ámbito de la vida, de ello hay numerosos ejemplos prácticos. Por ejemplo, si se está organizando un acto policial, debe realizarse una coordinación de todos los detalles, teniendo en cuenta todos los aspectos como contexto, tiempo, asistentes, etc.

En los demás ámbitos, la coordinación puede ser entendida como un método aplicado a todas las facetas de la vida: social, laboral, educación, deportes, economía, etc. Es el mecanismo aplicado para mantener el orden en todas las dimensiones de la sociedad.

Junto al término de «coordinación» se ha de considerar el principio de «organización», como base del anterior. Por ejemplo, el que se da cuando una agrupación de personas participa en objetivos comunes.

Mooney define la organización como «la forma de toda asociación humana para el logro de un determinado propósito»³⁵.

³³ SÁNCHEZ MÓRON, M. «*La coordinación administrativa como concepto jurídico*». Dialnet (1992).

³⁴ Diccionario Lengua Española. Real Academia Española. Término «*Coordinar*» [en línea, fecha de consulta 12 de marzo de 2020]. Recuperado de: <https://dle.rae.es/coordinar>.

³⁵ MOONEY, J. D. «*The Principles of Organization*» (*Principios de organización*). Publicada por el Instituto de Estudios Políticos, Madrid (1958). pág. 91.

Pero no todos los tipos de organización en las personas son iguales, depende de las motivaciones y de sus intenciones. Por ello hay profusas diversidades organizativas y de asociación dependiendo de los intereses de las personas.

Por ello, la organización da lugar a dos procesos de relación. Por un lado, la humana que lo realiza, dependiendo de su voluntad e intereses comunes. Y, por otro lado, el propósito del desarrollo de procedimiento para el logro de los objetivos comunes propuestos.

Dentro de la Administración, la organización sería el medio por el que se concretan y realizan las decisiones y proyectos de esta. «La organización es la estructura interna de todo grupo que se mueve hacia un objetivo común»³⁶.

Estos conceptos, válidos en sí mismos, se podrían complementar en el sentido que donde se encuentra la esencia de la organización —la energía que activa, empuja, fomenta y potencia, etc...—, hacia un objetivo concreto, es el vínculo y vehículo de trabajo donde se concreta la actuación, es decir, cómo se realiza esa tarea. Se da por supuesto, que tras la organización subyace la coordinación.

«La organización, como acción, nace desde el momento en que dos personas combinan sus esfuerzos con un propósito común determinado. Para que haya verdadera organización es necesaria la unidad de acción: la coordinación»³⁷.

El principio de organización no es una opción, es una obligación para una adecuada coordinación, y la coordinación es, por tanto, «la ordenada disposición del esfuerzo del grupo a fin de conseguir la unidad de acción en la persecución de un propósito común»³⁸. Por tanto, la coordinación debería ser entendida como un principio jurídico en las relaciones administrativas de obligado cumplimiento, como instrumento de las administraciones para ordenar y hacer congruente el funcionamiento de las administraciones y organismos.

La coordinación es un principio de la organización administrativa recogido en nuestra CE, que tiene como objetivo unificar y adecuar la operativa policial a fin de impedir actuaciones divergentes o contradictorias. Y este nivel implica la siguiente definición: «se entiende por coordinación la determinación de los medios

³⁶ Ídem, pág. 91.

³⁷ Ídem, pág. 92.

³⁸ Ídem, pág. 92.

y sistemas de relación que posibilitan la acción conjunta de las policías locales, a través de las autoridades competentes, en orden a conseguir la integración de las respectivas actuaciones particulares en el conjunto del sistema de seguridad ciudadana que tienen confiado». «Tal coordinación puede extenderse [...], a la función de promover la homogeneización de los distintos Cuerpos de las Policías Locales en materia de medios técnicos y de defensa, uniformes, acreditación, régimen retributivo, distinciones y recompensas, así como a establecer los criterios y medios que hagan posible un sistema de información recíproca, entre otros»³⁹.

La coordinación en la actuación de las diferentes FFCCS en general y las PPLL en particular, contiene entre otras funciones:

a) El establecimiento de normas básicas de estructura y organización interna, a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policía Local.

b) La promoción de la homogeneización de los diferentes cuerpos de Policía Local bajo su ámbito en materia de medios técnicos y de defensa, uniformes, acreditación, régimen retributivo, distinciones y recompensas⁴⁰, etc.

c) La fijación de las condiciones básicas de acceso, formación y promoción de las Policías Locales y el establecimiento de los medios necesarios para ello.

d) El establecimiento de los instrumentos y medios que posibiliten un sistema de información recíproca.

e) El asesoramiento en esta materia a las Policías locales en general y a los municipios que lo soliciten en particular.

f) La canalización de la eventual colaboración entre las distintas Administraciones públicas implicadas a fin de atender necesidades temporales o extraordinarias.

³⁹ España. Orden de 12 de mayo de 2014, por la que se modifica el Anexo I de la Orden de 3 de abril de 2003, por la que se establecen los contenidos mínimos de los signos externos de identificación de las Policías Locales de Canarias. BOC de 12 de mayo de 2014, nº 99. [En línea, fecha de consulta 20 de marzo de 2022]. Recuperado de: <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2014/099/001.html>.

Esta referencia puede hacerse extensiva a todo el territorio nacional, como ejemplo, de términos similares que se encuentran en las diferentes leyes de coordinación de las CCAA.

⁴⁰ V. STSJ CLM nº 2723/2021, del 29 de noviembre.

g) La coordinación de las actuaciones en materia de protección civil.

h) El establecimiento de las normas esenciales de estructura y de organización interna a que deben ajustarse las Policías locales, así como la normativa de acceso, formación y promoción de sus miembros.

i) La promoción de la mejora de la formación profesional de las Policías Locales con el establecimiento de medidas necesarias para su adecuada formación básica, perfeccionamiento, especialización y promoción⁴¹.

Dentro del término de coordinación se tiene que abordar el principio de relación como instrumento y mecanismo dentro de esa coordinación efectiva.

Es en el principio de «relación» donde se encuentran los conceptos de colaboración, cooperación y coordinación administrativa; conceptos equivalentes e indistintos en su utilización interadministrativa, máxime cuando desde un punto competencial la cooperación obligatoria se muestra como análoga a la coordinación⁴².

El problema de fondo «de la cooperación y de su distinción de la coordinación, o de la imposición, especialmente cuando la relación es entre el Estado y una o varias de sus unidades y este consiste en que existe siempre el riesgo»⁴³. Riesgo de que «el diálogo y la colaboración entre dos sujetos situados en posición fuertemente desequilibrada en el plano de los poderes y de los medios de influencia recíproca resulen mistificadores o incluso formas enmascaradas de imposición»⁴⁴.

⁴¹ CAMPOS DOMÉNECH, A. «*La Policía Local como Policía Integral Básica en el modelo policial español*». (Tesis doctoral dirigida por Goran Rollnert Liem). Universitat de Valencia (2015).

Igualmente, este aspecto sobre las mejoras, viene recogido en los diferentes Reglamentos marco de la organización de las Policías Locales.

⁴² Desde una perspectiva competencial la cooperación obligatoria presenta unas notas similares a la coordinación, necesitando de un apoyo competencial para su establecimiento. Y ello, porque un informe preceptivo, aun cuando no sea vinculante, condiciona el ejercicio de las competencias propias y precisa, por ello, de la cobertura que le proporcione el desarrollo de una competencia. V. las SSTC nº 36/1994, de 10 de febrero; nº 118/1996, de 27 de junio; nº 197/1996, de 28 de noviembre y nº 118/1996, de 4 de junio.

⁴³ SANTOLAYA MACHETTI, P. «*Descentralización...*» ob. cit., pág. 88.

⁴⁴ BASSANINI, F. y ONIDA, V., «*Problemi di Diritto regionale*», t. I, Milán, Giuffrè (1971), pág. 88.

Hay que destacar que la cooperación entre administraciones tiene como característica la voluntariedad en su realización, lo que constituye el ejercicio mancomunado de competencias en condiciones de igualdad. Mientras que la coordinación administrativa tiene como atributo característico, la imposición unilateral y coercitiva hacia otra entidad que, aun conservando sus competencias, ve limitada su autonomía por la acción coordinadora⁴⁵. Aquí, el ejercicio de coordinación implica una potestad en la dirección frente al resto⁴⁶.

Por tanto, la diferencia esencial entre cooperación y coordinación reside en la voluntariedad de la cooperación frente a la imposición de la coordinación.

Dentro de la «coordinación» o del acto de coordinar debemos considerar al «coordinador» como una figura esencial para llevar a cabo el acto en sí mismo⁴⁷.

El coordinador es la persona que tiene encomendada la tarea de responsabilizarse de manera comprometida en proporcionar una relación eficaz en la consecución de uno o varios objetivos⁴⁸.

Un coordinador con tareas de responsabilidad tiene que tener en cuenta dentro de su objetivo las distintas variables: una de ellas es la organización y, por ende, la coordinación de todo el procedimiento inmerso en la estructura de la que es responsable.

⁴⁵ SÁNCHEZ MORÓN, M. «La coordinación...» ob. cit., págs. 21-25.

⁴⁶ V. la STC nº 214/1989, de 21 de diciembre. «Si bien tanto unas como otras técnicas (coordinación y cooperación) se orientan a flexibilizar y a prevenir disfunciones derivadas del propio sistema de distribución de competencias, aunque sin alterar, en ninguno de los casos la titularidad y el ejercicio de las competencias propias de los entes en relación, lo cierto es que las consecuencias y los efectos de unas y otras no son equiparables. La voluntariedad en el caso de la cooperación, frente a la imposición en el de la coordinación —ya que toda coordinación conlleva un cierto poder de dirección, consecuencia de la posición de superioridad en que se encuentra el que coordina frente al coordinado—, es por sí mismo, un elemento diferenciador de primer orden, lo que explica y justifica que, desde la perspectiva competencial, hayan de ser distintas las posibilidades de poner en práctica unas y otras fórmulas».

⁴⁷ VERDUGO DE PABLOS, L. «El coordinador policial. Perfil de la función y tareas en la organización policial». *Revista del Instituto de Estudios de Policía*, (1990), págs. 74-79.

⁴⁸ Ídem, págs. 74-79.

La coordinación stricto sensu es una potestad atribuida a un ente u órgano público «el coordinador» para asegurar la acción coherente de otros «los coordinados» o de estos otros con aquel⁴⁹.

Esto «implica un límite efectivo al ejercicio de las competencias» de los coordinados, tal y como se refleja en las SSTC nº 32/1983, de 28 de abril, nº 80/1985, de 4 de julio, nº 27/1987, de 27 de febrero y nº 214/1989, de 21 de diciembre, entre otras.

Por otro lado, el coordinador debe tener presente las relaciones humanas aunando la habilidad de organizar a los miembros del grupo que dirige en su totalidad, sin dejar de lado las peculiaridades de cada persona.

Incluso, dentro de las peculiaridades de cada miembro del grupo, el coordinador tiene que ser capaz de abordar las distintas fases o peculiaridades particulares de cada persona, según los momentos que esté atravesando como individuo. Deberá tener en cuenta y valorar las circunstancias de esa persona, para adaptarla a los objetivos comunes y que no distorsione el fin que se persigue, consiguiendo una coordinación eficaz para la consecución de los objetivos propuestos⁵⁰.

Debería considerarse la organización en sí misma como «el arte de la organización», relacionando y coordinando los objetivos y métodos propuestos para la consecución de los fines. El primer objetivo es, pues, organizar, y después coordinar todos los recursos, tanto materiales como humanos, para la consecución eficaz de cada proyecto.

Cuando un proyecto recae sobre la responsabilidad de una persona, deberemos tener en cuenta que puede tratarse de un «buen organizador», pero un «coordinador nefasto», si no utiliza bien todos los elementos de que dispone o si carece de la capacidad para llevar a cabo la coordinación de todos los recursos que dispone.

Dentro de una institución, es muy importante tener presentes los objetivos que pretendemos alcanzar, los recursos con los que cuenta y la capacidad para

⁴⁹ SÁNCHEZ MORÓN, M. «*La coordinación...*» ob. cit., págs. 11-30.

⁵⁰ STSJ M nº 15429/2021, de 17 de diciembre. La Policía Local debe adaptar según necesidades y capacidad del agente a los objetivos planteados. «Debiendo reconocer y reconociendo al recurrente el derecho a ser repuesto en sus funciones en la emisora del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Galapagar».

organizar y coordinar estos recursos. Sin olvidar las relaciones interprofesionales de sus participantes que son parte primordial, ya que pueden surgir intereses particulares. En este caso deberán conocerse los mismos para establecer relaciones positivas y eficaces que no dificulten los objetivos planteados.

«El principio de coordinación es el eje en el cual se vertebran el resto de los principios, si no hay un trabajo en común y una coordinación, no tiene sentido el resto de principios en una organización. La coordinación es el principio esencial de la organización».⁵¹

Los actores más relevantes que intervienen dentro del orden participativo como coordinadores nos encontramos a las Administraciones, que atienden, dentro de los aspectos formales como estructura y organización, los matices que afectan a los intereses particulares de cada persona, a fin de unificarlos para el logro de los objetivos comunes.

Las instituciones al servicio público que, por estar estas supeditadas a este aspecto, como organización tienen que vertebrar los intereses comunes vinculados al ciudadano. Estos intereses comprometen la responsabilidad de las obligaciones colectivas que tendrán como resultado el servicio mutuo para lograr los objetivos.

Por último, destacar como organización clave para la coordinación la Jefatura de la misma, correspondiéndole actuar como máxima potestad coordinadora en la institución, siendo suya la responsabilidad de llevar a término los objetivos de forma efectiva; su capacidad y predisposición han de ser totales para la consecución de esta coordinación. Se dirime, pues, que el principio de coordinación es un derecho moral, inseparable del deber de aplicar la misma.

1.3. COORDINACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD. CONCEPTO EN SENTIDO AMPLIO

Hasta el momento, el concepto de «coordinar» ha sido expuesto de forma genérica, pero se hace necesario precisar y profundizar en el mismo,

⁵¹ PALLARÉS SERRANO, A. «El concepto de coordinación en nuestro ordenamiento jurídico: diferenciación con el concepto de cooperación y colaboración y relación con el concepto de integración». *Revista española de derecho administrativo*, nº 131 (2006), págs. 485-515.

de acuerdo con la materia que aquí nos compete, es decir, en el ámbito de la seguridad.

Para elaborar y aplicar un modelo de seguridad, se debe precisar con exactitud cuáles son las funciones de todos los actores intervinientes en seguridad. Esto es, FFCCS, Poder Judicial, seguridad privada, servicios de emergencia y ciudadanos⁵².

Para ello se debe partir de un concepto amplio de seguridad, «que tenga en cuenta los múltiples aspectos subjetivos de esta, y abandonar los conceptos clásicos de lucha contra el delito y aplicación de la ley»⁵³.

La coordinación es una forma o manera de relacionar distintas partes hacia un objetivo concreto. Dentro de la seguridad, no se puede precisar con exactitud la definición de coordinación.

Ejemplo de ello lo tenemos en Morell Ocaña donde señala que: «La noción de coordinación pasa por ser una de las más difíciles de aislar, en las teorías de la organización. El supuesto, de hecho, que contempla es, en principio, el mismo que fundamenta estas y otras relaciones interadministrativas, en general: una situación de concurrencia de intereses públicos, confiados a entidades administrativas diferentes, pudiendo evitarse la contraposición entre ellos y accediéndose a su satisfacción en actuaciones paralelas o complementarias. La concurrencia de intereses no impide que cada una de las entidades convergentes actúe en su propia competencia y asuma por sí misma la consecución del propio interés⁵⁴. Ahora bien, la coordi-

⁵² V. Escuela Superior de las Fuerzas Armadas, España. «*La coordinación...*» ob. cit.

⁵³ GONZÁLEZ BELTRÁN, M^a. D.; SORIANO ANGULO, I. y MARTÍNEZ ESPASA, J. «*Fundamentos para un sistema de seguridad pública*». Libro blanco de la prevención y seguridad local valenciana: Conclusiones y propuestas del Congreso Valenciano de Seguridad Local: la prevención del siglo XXI, celebrado en Benidorm del 16 al 18 de noviembre de 2018. Coord. por MARTÍNEZ ESPASA, J. (2019), pág. 129.

⁵⁴ V. STC n^o 154/2015, de 9 de julio. «*A su vez, el legislador, dentro de los amplios márgenes con que cuenta para diseñar fórmulas de coordinación provincial, debe asegurar que el grado de capacidad decisoria que conserve el municipio sea tendencialmente correlativo al nivel de interés municipal presente en el asunto que se trate*». Se trata de que el legislador contemple el alcance o intensidad en la intervención local «*en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias*». STC n^o 111/2016, de 9 de junio. En la misma

nación implica transformar la interdependencia fáctica en una situación de interdependencia jurídica, y, ello, para que pueda alcanzarse un ahorro de medios, un mejor resultado; y, sobre todo, un resultado nuevo y distinto»⁵⁵.

Es evidente, que coordinar significa no solo aunar acciones y esfuerzos, sino que la base principal debe encauzarse hacia la proyección de planes que garanticen dicha coordinación. La colaboración, evidentemente, queda enraizada a la coordinación, ya que sin ambas, no existe efectividad en ninguno de sus objetivos, partes y resultados finales.

Desde el planteamiento de la coordinación, se deben contemplar nuevas disposiciones normativas, que se adecúen a la nueva realidad social. Estas actualizaciones darán lugar a herramientas eficaces dentro de las Policías Locales que contribuirán positivamente a una actuación homogénea y eficaz. Esta coordinación y homogeneización de actuaciones garantizarán una mejora en la calidad convivencial del ciudadano.

A través de esta modificación normativa se fomentará la coordinación entre las FFCCS en general y las PPLL en particular, que contribuirá a una mayor eficacia, eficiencia y optimización de recursos.

La coordinación debe tenerse presente como uno de los pilares de la administración pública, donde se faculta u obliga al legislador a que implante normas y conductas a cumplir entre unas y otras administraciones, para que en el ámbito de sus competencias pueda existir una óptima gestión de los intereses que compete a las partes⁵⁶.

línea V. SSTC nº 32/1981, de 28 de julio; nº 170/1989, de 19 de octubre; nº 51/2004, de 13 de abril; nº 95/2014, de 12 de junio; nº 57/2015, de 18 de marzo y nº 92/2015, de 14 de mayo.

⁵⁵ MORELL OCAÑA, L. «Curso de Derecho Administrativo». Aranzadi 30 Ediciones (1998), pág. 259.

⁵⁶ JIMÉNEZ BLANCO, A. «Las relaciones de Funcionamiento entre el Poder Central y los Entes Territoriales: Supervisión, solidaridad, coordinación». «El Constituyente de 1978 no fue del todo ajeno a ello al mencionar el coordinación y la eficacia entre los principios rectores de la actuación administrativa y volver a mencionar el principio de coordinación en el propio Título VIII, concretamente en el art. 154, CE y prever en el marco de la distribución de competencias figuras que son otros tantos estímulos a la misma. Ello, sin embargo, no quiere decir que la realidad esté ya dominada por tal principio, puesto que, en definitiva, y es necesario reiterarlo una vez más, sólo los años acaban

Dentro de la Policía Local, tenemos la definición de coordinación, que siguiendo la opinión de García Gil y García Nicolás, es el «sistema que tiende a evitar la duplicación de los esfuerzos y las acciones divergentes o incluso contradictorias»⁵⁷, dentro de las funciones que tienen asignadas cada cuerpo policial.

Otra definición de coordinación dentro de la Seguridad Pública, es la que viene recogida en las diferentes Leyes de Coordinación de las Policías Locales en el ámbito de las Comunidades Autónomas.

Esta coordinación policial, se define como «el conjunto de técnicas y medidas que, con respeto a la autonomía local, posibilitan la unificación de criterios en materia de organización y actuación; la formación y el perfeccionamiento homogéneo del personal, el equilibrio de recursos técnicos y materiales, así como el establecimiento de cauces de información recíproca, asesoramiento y colaboración. Dichas técnicas y medidas irán dirigidas a obtener el funcionamiento homogéneo e integrado de los Cuerpos de Policía Local [...], en orden a alcanzar una acción conjunta y eficaz en el sistema de seguridad pública»⁵⁸. Esta definición es recogida por las diferentes Leyes Autonómicas de Coordinación de las Policías Locales. Ejemplo de ello lo encontramos en: Art. 90, Islas Baleares; Art. 12, Galicia; Art. 19, La Rioja; Art. 18, Castilla y León; Art. 3, Castilla la Mancha; Art. 14, Cataluña; Art. 4, Extremadura; Art. 20, Madrid; Art. 36, Euskadi y Art. 11, de Cantabria, entre otras.

En general, la «coordinación» sería el medio utilizado para llevar a cabo la interrelación y cooperación entre los distintos FFCCS, esto es, Policía Nacional y Guardia Civil, Policías Autonómicas y Policía Local. Todo ello con el fin de conseguir la máxima eficacia, eficiencia y optimización de recursos que repercutan positivamente en el ciudadano.

Esta coordinación y colaboración se debe exigir en todos los Cuerpos de Seguridad, donde, «se ha de tener presente que la colaboración supondría también trabajar entre todos los cuerpos policiales; por ejemplo, la creación de un Cuerpo Auxiliar para algún fin concreto. En este sentido, podemos aludir a la colabora-

de perfilar un sistema rodado de relaciones administrativas». Estudios Derecho Público, Madrid (1985), pág. 255.

⁵⁷ V. GARCÍA GIL, F. y GARCÍA NICOLÁS, L.A. «Manual ...» ob. cit.

⁵⁸ España. Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, BOE de 16 de mayo de 2019, nº 117, art. 3.

ción para la cooperación internacional entre los distintos cuerpos policiales como EUROPOL e INTERPOL»⁵⁹. Es decir, se aboga a una colaboración de ámbito internacional, donde exista una verdadera coordinación entre las diferentes policías Estatales. Y ello en base a que los ilícitos penales tienen un carácter global por lo que las herramientas policiales deben tener una visión universal, ajena a las fronteras locales, autonómicas y estatales.

14. EL CONCEPTO DE COORDINACIÓN Y SUS PRINCIPIOS JURÍDICOS, ENFOCADO A LOS CUERPOS DE SEGURIDAD. CONCEPTO Y PRINCIPIOS JURÍDICOS DE LA COORDINACIÓN

1.4.1. La visión forense desde la doctrina jurisprudencial (algunas sentencias relevantes)

Es importante destacar que, en ocasiones, los términos «coordinación» y «colaboración» se han utilizado indistinta e indiferenciadamente como mecanismos encaminados a conseguir el correcto funcionamiento de estas instituciones. Tal es el caso de las Comunidades Autónomas (STC nº 181/88, de 13 de octubre). En estos términos se expresan las SSTC nº 32/83, de 28 de abril, y nº 106/87, de 25 de junio, donde se afirma que «la coordinación cuenta con la obligada colaboración de las Administraciones públicas como un prius tanto lógico como jurídico, pues sin la colaboración de los entes para coordinar ninguna coordinación es posible»⁶⁰.

⁵⁹ BERROCAL DÍAZ, S. «El camino a un nuevo modelo de policía en España» Tesis Doctoral, Bartolomé Cenzano, J.C. (dir. tes.), Universitat Politècnica de València (2016), pág. 122. Berrocal Díaz se refiere a la colaboración como «una connotación más internacional, pudiendo referirse a la colaboración con organismos policiales internacionales, como EUROPOL e INTERPOL, o a la cooperación con las policías de otros Estados».

⁶⁰ Ahora bien, el uso alternativo de los anteriores términos, colaboración-coordinación, no significa que los conceptos a que responden sean enteramente asimilables en la jurisprudencia constitucional, lo que ha llevado a hablar en algún caso de «coordinación voluntaria». («Principio de coordinación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional». CÓRDOBA CASTROVERDE, D. y GUILLÓ SÁNCHEZ-GALIANO, A. Dialnet. nº 230-231, (1992) págs. 337-388. Término recogido en la SSTC nº 27/87, de 27 de febrero y nº 214/89,

El Tribunal Constitucional ha analizado, desde el principio de su funcionamiento el concepto de «coordinación» en su vertiente jurídica. Resulta especialmente ilustrativa esta jurisprudencia, donde podemos citar la STC nº 32/1983, de 28 de abril⁶¹. En esta sentencia se establece respecto a la práctica, que la coordinación debe entenderse como «la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de autoridades sanitarias estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema sanitario»⁶².

Llevándolo al plano de la seguridad, lo que afirma esta sentencia es la necesidad de una coordinación eficaz entre todos los actores intervinientes, donde se «persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistema en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían respectivamente la realidad misma del sistema»⁶³. Por tanto, la coordinación debe cumplir unos parámetros de eficacia, eficiencia y de calidad que repercuta en el ciudadano y en la sociedad, en general.

La STC nº 42/1983, de 20 de mayo, al igual que la anterior STC nº 32/1983, de 28 de abril, acentúa el concepto de coordinación como «la fijación de medios y sistemas

de 21 de diciembre, como noción equiparable a las técnicas cooperativas o de colaboración, frente a la coordinación en sentido estricto.)

⁶¹ STC nº 32/1983, de 28 de abril. donde surgieron conflictos de competencias entre la Comunidad Autónoma Vasca y el Gobierno Central, contra el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, sobre el Registro Sanitario de Alimentos, de 2 de diciembre de 1981, nº 288. Y segundo conflicto contra el Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre, sobre Coordinación y Planificación Sanitaria, de 2 de diciembre de 1981, nº 288. Se trata de ejemplos respecto a la coordinación práctica y sus contradicciones en algunos casos, que por analogía se puede trasladar a la coordinación efectiva entre las FFCCS. Otras sentencias en la misma línea, STC nº 42/1983 de 20 de mayo; Coordinación entre el Estado y administraciones intermedias (CCAA), para el desarrollo de una determinada materia (STC nº 144/1985, de 25 de octubre) y administraciones locales, como los planes sectoriales de coordinación interadministrativa (STC nº 27/1987, de 27 de febrero).

⁶² Ídem STC nº 32/1983, de 28 de abril.

⁶³ CÓRDOBA CASTROVERDE, D. y GUILLÓ SÁNCHEZ-GALIANO, A. «Principio...» ob. cit., págs. 337-388.

de relación que hagan posible la información recíproca», por lo que aplicado a la coordinación de las Policías Locales, debe extenderse a todos los ámbitos actuación policial. Y ello en base a que se puedan implantar herramientas y vías de acción que permitan métodos de información recíproca.

En este concepto quedan integrados, sin distinción, todos aquellos métodos y procedimientos que permitan completar el proceso eficaz de la coordinación en las FFCCS, con independencia del lugar donde se hallen y del contexto donde se desarrollen.

La coordinación es un auténtico principio rector dentro de las administraciones públicas⁶⁴, como base de un correcto funcionamiento de las mismas. La coordinación es un principio constitucional que obliga a todas las administraciones, asegurando la eficiencia y eficacia administrativa. Todo ello en base a criterios de eficiencia y economía recogidos en el artículo 31 CE⁶⁵ y mediante la correcta adecuación de actuaciones, por parte de todas las Administraciones Públicas, al principio de estabilidad presupuestaria, tal y como expone el artículo 135 CE⁶⁶. En este

⁶⁴ SÁNCHEZ MORÓN, M. «*La coordinación...*» ob. cit., pág. 18.

⁶⁵ España. Constitución española. BOE de 29 de diciembre de 1978, nº 311, art. 31, apartado 2º. «*El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía*».

⁶⁶ España. Constitución española. BOE de 29 de diciembre de 1978, nº 311, art. 135:

1. *Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.*

2. *El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.*

Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.

3. *El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito.*

Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta.

Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

sentido cabe reseñar la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta coordinación tiene como objeto desempeñar las funciones administrativas asignadas de forma racional y ordenada, evitando las duplicidades y omisiones existentes.

Así, las relaciones entre los diferentes órganos públicos, deben llevarse a cabo en un plano de igualdad, que tengan como resultado formas pactadas de coordinación, sujetos a la normativa legal a tal efecto. Todo ello sin olvidar que el Estado ejerce la función de control de legalidad, es decir la tutela administrativa de los diferentes organismos intervinientes.

Todas las Sentencias donde se contempla el principio de coordinación, se basan en la presencia de compromisos recíprocos de intercambio de información entre las Administraciones Públicas, como resultado del principio de colaboración

El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

5. Una ley orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:

a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.

b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.

c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

6. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias.

mencionado anteriormente. Enlazando con la coordinación de las PPLL, al tratarse de un sector público institucional, una entidad que se integra en la Administración Local⁶⁷, y como servidores al ciudadano, estas deben facilitar ese intercambio de información y, por tanto, de coordinación real y efectiva.

En este sentido, el principio de coordinación a la que deben sujetarse las Administraciones Públicas vienen recogidas en la mencionada anteriormente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, donde refleja la coordinación como un principio de actuación administrativa al que se deben las diferentes administraciones.

Dentro de la Constitución Española, se tiene que reseñar el art. 148.1.22^a, donde se establecen las competencias que las Comunidades Autónomas pueden asumir de manera coordinada, entre ellas «la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, se llevará a término de acuerdo a lo que establezca una ley orgánica».

Según la STC nº 214/1989, de 21 de diciembre, la facultad de coordinación «conlleva un cierto poder de dirección, consecuencia de la posición de superioridad en que se encuentra el que coordina respecto al coordinado»⁶⁸. Es en esa facultad donde podría percibirse una cierta jerarquía de superioridad, por lo que es «preciso descartar totalmente la idea de que, en nuestro Derecho, la coordinación, al menos entre entes o niveles de gobierno y administración dotados de autonomía política, no puede arbitrarse sino en virtud del acuerdo o del convenio bilateral entre las partes de la relación»⁶⁹.

Todo ello no es óbice, para consensuar, o al menos el debatir con los coordinados las acciones a tomar, para ponderar la totalidad de los intereses públicos implicados, así como fortalecer la eficacia de las medidas a tomar, tal y como refleja el art. 55 de la LRBRL, que expresa que para la efectividad de la coordinación y

⁶⁷ España. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. BOE de 2 de octubre de 2015, nº 236. Ambos en su art. 2, recogen el ámbito subjetivo de aplicación, donde se encuentran el sector público y el sector público institucional entre otros.

⁶⁸ STC nº 214/1989, de 21 de diciembre.

⁶⁹ SÁNCHEZ MORÓN, M. «*La coordinación...*», ob. cit., págs. 11-30.

la eficacia administrativa, las Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas⁷⁰, de un lado, y las entidades locales, de otro, deberán en sus relaciones recíprocas:

a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.

b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones.

c) Valorar el impacto que sus actuaciones, en materia presupuestaria y financiera, pudieran provocar en el resto de Administraciones Públicas.

d) Facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por estas de sus cometidos.

e) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.⁷¹

En este artículo de la Ley de Bases, se expresa el respeto al ejercicio legítimo de las otras Administraciones y competencias, observando y valorando los intereses públicos, facilitando información relevante, teniendo en cuenta la cooperación y asistencia activa.

En este mismo sentido se pronuncia el art. 3.1.k de la Ley 40/2015 sobre la cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, que «deberán respetar en su actuación y relaciones los principios de cooperación, colaboración y coordinación»⁷².

Las sentencias STC 86/2014, de 29 de mayo, respecto a la STC nº 194/2004, de 4 de noviembre y la STC 32/1983, de 28 de abril, tratan sobre la noción y sentido de la función coordinadora⁷³. Así una facultad que guarda «estrecha conexión con las competencias normativas, de modo que el titular de estas últimas ostenta aquella

⁷⁰ V. STC nº 31/2010, de 28 de junio.

⁷¹ España. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. BOE de 3 de abril de 1985, nº 80, Capítulo II. Relaciones interadministrativas.

⁷² España. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. BOE de 2 de octubre de 2015, nº 236, art. 3.1 k.

⁷³ En esa línea V. STC nº 30/2010, de 28 de junio.

facultad como complemento inherente, facultad consistente en el establecimiento de sistemas y procedimientos que propicien la integración de las partes del conjunto, para lo cual se ejerce un cierto poder de dirección, consecuencia de la posición de superioridad en que se encuentra el que coordina respecto al coordinado»⁷⁴.

La coordinación es necesaria e indiscutible aplicada al ámbito objeto del presente estudio, como es el de la seguridad.

La STC nº 104/88, de 8 de junio, señala que hay diferentes afirmaciones sobre el principio de coordinación, por un lado están las funciones generales de coordinación que corresponden al Estado cuando sus competencias legales son plenas, y, por otro, las incluidas concretamente en el artículo 149.1, 13, 15, 16... CE, que se constituyen como autónomas y complementarias de una competencia normativa estatal limitada⁷⁵.

La potestad de intervención del Estado en estas competencias de ámbito local, en base al Art. 149 de la Constitución Española (CE), donde pueden asumir funciones generales de coordinación en materia de seguridad, es compatible con el respeto al principio de autonomía local, donde conlleve la intervención en la determinación de directrices e instauración de mecanismos de colaboración, con el

⁷⁴ STC nº 32/1983, de 28 de abril, STC nº 86/2014, de 29 de mayo. En este sentido V. STC nº 184/2016, de 3 de noviembre y STS nº 1018/2022, de 9 de marzo.

⁷⁵ En referencia a la STC nº 104/88 las competencias legales plenas del Estado donde posee las funciones generales de coordinación: «Resultan así posibles formas de intervención normativa que establezcan reglas que cumplan una función coordinadora de las Administraciones autonómicas entre sí y con el Estado [...] pues, cuando se trata de ejecutar una legislación propia del Estado, los deberes de colaboración y auxilio mutuo entre las autoridades estatales autonómicas que se encuentran implícitos en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado, han de entenderse intensificados en la medida en que el Estado no puede desentenderse de la aplicación adecuada y de la interpretación uniforme de la Ley [...] ha de admitirse la competencia del Estado, cuando dispone de competencias normativas plenas, para establecer, con una finalidad coordinadora, condicionamientos en el ejercicio competencial que solo serían contrarios al orden constitucional cuando, desde el punto de vista cualitativo o cuantitativo, supongan una pérdida de la autonomía de ejecución de la Comunidad Autónoma. Pero en tal caso la debida invasión en las competencias autonómicas no derivaría del carácter de coordinación de las medidas, sino de la injerencia indebida de las mismas en las competencias propias de la Comunidad».

fin de comprobar y verificar el funcionamiento eficaz de los recursos empleados y necesarios⁷⁶.

Por tanto, teniendo en cuenta la potestad constitucional, el Ministerio del Interior, debe tener un mayor protagonismo de intervención para fijar las líneas básicas en materia de seguridad, donde se actualice la LOFCS (Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad) y se integre un sistema único de funciones atribuidas a las PPLL (Policías Locales) y a implantar directrices básicas de obligado cumplimiento en su coordinación, control y ejecución.

Controles que deben ser específicos, no genéricos e indeterminados, principio contrario este último al de autonomía local y que no genere la invasión de competencias asignadas⁷⁷. Por ello, se avala el control concreto en determinado tiempo y materia para «garantizar el cumplimiento de las facultades emanadas del ejercicio de las potestades de coordinación»⁷⁸, «siempre, claro está, que no supongan «la emanación de órdenes concretas que prefiguren exhaustivamente el contenido de la actividad del ente coordinado, agotando su propio ámbito de decisión autónoma»⁷⁹, integración que la coordinación persigue para evitar contradicciones y reducir disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían el funcionamiento del mismo. Pues en tal supuesto, existiría un verdadero control jerárquico o cuasi jerárquico incompatible con la autonomía de las Entidades coordinadas»⁸⁰.

En resumen al capítulo 1 de la presente Tesis, podemos extraer las siguientes conclusiones:

⁷⁶ MANTECA VALDELANDE, V. «Marco de competencias de las fuerzas y cuerpos de seguridad: nivel estatal, autonómico y local». Actualidad administrativa, nº 17 (2004), págs. 2149-2157.

⁷⁷ En cuanto a la afectación a la autonomía local, V. STC nº 41/2016, de 3 de marzo. En relación con diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local. BOE de 30 de diciembre de 2013, nº 312.

⁷⁸ V. STC nº 118/1996, de 27 de junio.

⁷⁹ V. STC nº 27/1987, de 27 de febrero.

⁸⁰ V. STC nº 40/1998, de 19 de febrero.

La colaboración y cooperación⁸¹ se manifiestan obligatorias en la adecuada actividad de las administraciones, sin que sea necesario justificar las mismas en la Constitución, al interpretarse en la CE como la superioridad de la Administración Estatal sobre los Estatutos de Autonomía (véanse, entre otras, las SSTC nº 18/82, de 4 de mayo; nº 76/83, de 5 de agosto; nº 96/86, de 10 de julio; nº 252/88, de 20 de diciembre; nº 214/89, de 21 de diciembre y nº 17/91, de 31 de enero)⁸².

1) El Tribunal Constitucional aconseja la colaboración y cooperación entre las Administraciones Públicas como un objetivo o finalidad a conseguir entre ellas (véanse las SSTC nº 64/82, de 4 de noviembre; nº 77/84, de 3 de julio, nº 56/86, de 13 de mayo; nº 95/86, de 10 de julio y nº 13/92, de 6 de febrero, entre otras).

2) Para desempeñar medidas de coordinación, en sentido estricto, se requiere poseer la competencia exclusiva a nivel estatal (SSTC nº 80/85, de 4 de julio, nº 214/89, de 21 de diciembre).

3) El deber de colaboración en sí mismo, no legitima competencia para el Estado ni puede ser destinado para limitar las competencias de las CCAA (STC nº 106/87, de 25 de junio), ni establecer competencias a las CCAA (STC nº 144/85, de 25 de octubre, SSTC nº 123/84, de 18 de diciembre, nº 80/85, de 4 de julio y nº 96/86, de 10 de julio).

4) Las competencias compartidas entre Administraciones cabe reseñar la STC nº 13/88, de 4 de febrero, que establece «el principio de cooperación debe presidir el ejercicio respectivo de competencias compartidas por el Estado y las CCAA»⁸³.

5) Las competencias concurrentes en un mismo lugar, cabe reseñar la STC nº 77/84, de 3 de julio, donde se limitó a que «parece aconsejable que se busquen soluciones de cooperación dentro del respeto a las respectivas competencias, aun-

⁸¹ LINDE PANIAGUA, E. y PÉREZ VAQUERO, J. *«Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad en la Constitución. La coordinación de las policías»*. Madrid. CC.OO.; COLEX, D.L. (2003), págs. 9-23.

⁸² Más recientemente V. STC nº 54/2002, de 27 de febrero y STC nº 135/2006, de 27 de abril. Prevalencia del Derecho estatal sobre el Derecho autonómico en caso de extralimitación competencial de las entidades regionales.

⁸³ STC nº 247/2007, de 12 de diciembre. *«Principios de unidad, autonomía, solidaridad e igualdad y lealtad institucional; ámbito de los Estatutos de autonomía; igualdad territorial y de los españoles»*.

que es evidente que la decisión final corresponderá al titular de la competencia prevalente». Por tanto, hay un deber de colaboración entre las diferentes Administraciones, ante la ausencia de competencias propias de coordinación a favor del Estado.

6) Obligado deber en el intercambio de información por parte de las Administraciones. Este intercambio de información forma parte del deber de colaboración y cooperación, de ello cabe destacar las SSTC nº 18/82, de 4 de mayo; nº 32/83, de 28 de abril; nº 71/83, de 29 de julio y nº 76/83, de 5 de agosto.

En el contexto que nos ocupa, sobre la aplicación de la coordinación y colaboración en las FFCCS, más concretamente sobre las Policías Locales, es necesario e indiscutible reconocer que no se trata solo de términos, ya en sí mismos reconocidos y legislados, sino que es imprescindible encontrar los medios apropiados para hacer efectiva esta cooperación y coordinación, en la que se encuentran implicados no solo los Cuerpos de Seguridad, sino los organismos institucionales.

1.4.2. Dificultades para poner en marcha la Coordinación

En cuanto a las dificultades en la coordinación encontramos una serie de factores que implican unas dificultades para que la misma sea una realidad práctica⁸⁴.

Entre ellos está el Estado de las Autonomías, donde cada Comunidad Autónoma tiene una legislación muy diversa y heterogénea y donde surgen recelos a la hora de coordinar de manera global⁸⁵.

Por ello, se debe legislar con normas marco actualizadas de obligado cumplimiento, y es a partir de aquí, cuando cada Administración debe desarrollar sus normas de funcionamiento tanto externo como interno, por encima de intereses, no solo comunitarios sino políticos y partidistas.

⁸⁴ LÓPEZ ÁLVAREZ, C. «Coordinación y subordinación». Tres Cantos, Madrid. Akal, D.L. (2011).

⁸⁵ GÓMEZ PÉREZ, J. A. «Coordinación en seguridad». Universidad Católica de Ávila, (2020).

Esa falta de homogeneidad normativa y por tanto en su aplicación, dan lugar a una serie de inconvenientes en la práctica de la coordinación administrativa, entendiendo a las PPLL dentro de la administración local. Es por ello, que se aboga por dar un desarrollo normativo en todas sus vertientes, desde el estatal hasta el local, donde de manera homogénea y clara se garantice y agilice la puesta en práctica de la coordinación en los niveles que sea preciso ponerla en marcha.

La cuestión, pues, no estriba en centralizar, sino en crear la homogeneidad con puntos de concordancia que reúnan y unifiquen las bases, y que estas sean expresadas, como antes se ha mencionado, en Leyes, Reglamentos, Normas y/o Estatutos, actualizados al modelo social del siglo XXI.

Para ello, se debe tener presente el principio de respeto de competencia de la administración local, donde no puede ser invadido por normas estatales. Este principio competencial es la atribución de competencias que faculta a la administración para desarrollar determinadas funciones.

Por tanto, es la cualidad que legitima a una administración para conocer sobre un determinado asunto. Esta competencia se puede dividir en competencia objetiva, funcional y/o territorial⁸⁶.

En su vertiente jurídica resulta ilustrativa la siguiente sentencia, que versa sobre el ámbito competencial de las administraciones y donde entre otras se pueden citar STS nº 1881/2009, de 13 de julio.

Luego es ese principio de competencia el que confiere a las administraciones públicas poderes reconocidos o conferidos, con el fin de desempeñar las funciones que tienen asignadas.

Teniendo presente ese respeto competencial⁸⁷ se podrán buscar elementos de coordinación entre las diferentes administraciones que optimicen los recursos en aras a un buen servicio al ciudadano.

⁸⁶ Diccionario panhispánico del español jurídico. RAE. [en línea, fecha de consulta 12 de marzo de 2020]. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/competencia2>.

⁸⁷ MARTÍNEZ SÁNCHEZ, A. «El principio de proporcionalidad en el Derecho de la Competencia». Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la competencia, nº 27 (2012), págs. 5-7.

La LOFCS 2/1986, de 13 de marzo, nace en el marco de la Constitución Española. En ambas normativas se dictan varios apartados referentes a la coordinación, cooperación, solidaridad y colaboración.

Específicamente, el artículo 104 (CE), señala en su apartado 1: «*Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana*».

El apartado 2, concreta que «una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad».

Luego, la misma Carta Magna nos deriva a una Ley Orgánica como base para establecer las funciones y principios básicos de actuación de las FFCCS. Esta Ley Orgánica no es otra que la citada LOFCS 2/1986, de 13 de marzo, donde tiene su base en la CE, y donde sus fundamentos están muy claros respecto a las obligaciones y actuaciones de las FFCCS.

Esta Ley Orgánica es del año 1986, de ahí la necesidad de actualizarla, acorde a las demandas y necesidades de la sociedad actual. De hecho esta necesidad no está siendo abordada por el Estado y si por las Comunidades Autónomas, donde se observa una legislación actualizada. Ejemplos de ello lo tenemos en las Leyes de Coordinación de las Policías Locales en el ámbito autonómico, como son:

- Comunidad Autónoma de Extremadura. Ley 7/2017, de 1 de agosto.
- Comunidad de Madrid. Ley 1/2018, de 22 de febrero.
- Región de Murcia. Ley 6/2019, de 4 de abril.
- Comunidad Foral de Navarra. Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las Policías de Navarra.
- Comunidad Valenciana. Ley 17/2017, de 13 de diciembre.

Se demuestra así que lo que no se está legislando desde el ámbito estatal, se está haciendo desde el ámbito local, intentando adaptar la normativa a la sociedad de nuestros tiempos.

Estos hechos, dan lugar a una normativa muy heterogénea y en muchas ocasiones contradiciendo la Ley marco de todas ellas LOFCS 2/1986, lo que da lugar a la creación bilateral de comisiones entre la Administración Estatal y Autonómica o a recursos de inconstitucionalidad.

Caso significativo lo tenemos en la creación de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, en relación con las discrepancias manifestadas a propósito de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid⁸⁸.

Otros ejemplos de recursos de inconstitucionalidad de leyes de coordinación encontramos en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, en concreto Disposición Transitoria Primera. Integración en Subgrupos de clasificación profesional⁸⁹, la Disposición

⁸⁸ Véase la Res. de 21 de diciembre de 2018, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid en relación con la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, BOE de 22 de enero de 2019, nº 19.

⁸⁹ STC nº 1142/2021, de 29 de abril. Cuestión de inconstitucionalidad. En relación con las disposiciones transitorias primera 1º y tercera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, por posible vulneración del artículo 149.1.18 de la CE.

STC nº 1143/2021, de 29 de abril. Cuestión de inconstitucionalidad en relación con las disposiciones transitorias primera 1º y tercera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, por posible vulneración del art. 149.1.18 CE.

Disposición Transitoria Primera. Integración en Subgrupos de clasificación profesional. El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de abril 2021, ha acordado admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1142-2021 y 1143-2021 planteada por la Sección 1.ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de apelación núm. 158-2020, en relación con las disposiciones transitorias primera 1.º y tercera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, por posible vulneración del art. 149.1.18 de la CE., y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC, reservar para sí el conocimiento de la presente cuestión («B.O.E.» 29 abril).

Transitoria Tercera. Efectos retributivos de la integración⁹⁰, y otros articulados de dicha ley⁹¹.

En este sentido, más que nunca, se subraya la necesidad de poner en marcha, de forma efectiva, los principios o herramientas que garanticen la coordinación de

⁹⁰ STC nº 171/2020, de 16 de noviembre. Cuestión de inconstitucionalidad. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Madrid respecto del apartado segundo de la disposición transitoria primera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de coordinación de policías locales de la Comunidad de Madrid. Competencias sobre función pública y seguridad pública: nulidad del precepto legal autonómico relativo a la promoción de miembros de los cuerpos de policía local (V. STC nº 175/2011, de 8 de noviembre).

STC nº 17/2022, de 8 de febrero de 2022. Cuestión de inconstitucionalidad. Planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con diversos preceptos de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de coordinación de policías locales de la Comunidad de Madrid. Competencias sobre función pública: nulidad de la previsión legal autonómica que establece un sistema de promoción interna basado exclusivamente en la posesión de la titulación académica y prescinde de la superación de las correspondientes pruebas selectivas.

Disposición Transitoria Tercera. Efectos retributivos de la integración. El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de abril 2021, ha acordado admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1142-2021 y 1143-2021 planteada por la Sección 1.ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de apelación núm. 158-2020, en relación con las disposiciones transitorias primera 1.ª y tercera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, por posible vulneración del art. 149.1.18 de la CE., y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC, reservar para sí el conocimiento de la presente cuestión («B.O.E.» 29 abril).

Cuestión de inconstitucionalidad nº 1142-2021 y nº 1143-2021 (en relación con las DT primera 1.ª y tercera de la Ley 1/2018 de 22 Feb., de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, por posible vulneración del artículo 149.1.18 de la CE).

⁹¹ STC nº 168/2020, de 5 de marzo. Cuestión de inconstitucionalidad. En relación con la Disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de los Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

todas las administraciones implicadas, esto es, Estatal, Autonómica y Local. Y todo en base a una coordinación normativa desde la Estatal, en primer lugar, hasta la local en último lugar. Entendiendo que no por ir en último lugar es menos importante, si no por necesidad de una regulación marco común y que sirva de base para todas las Administraciones.

Esta descoordinación genera una heterogeneidad normativa pero también una heterogeneidad territorial y de recursos humanos y materiales entre las diferentes policías locales. Basta con ver la diferencia de convenios, salarios y otras condiciones laborales existente entre ellos⁹².

En esta línea, la descoordinación se contradice con la misma Constitución, donde tenemos el artículo 138, que garantiza el Principio de Solidaridad e Igualdad Territorial, basado en el propio artículo 2 de la CE, a través del derecho de las autonomías y regiones del Estado y el deber de solidaridad entre todas ellas, sin que en ningún momento primen los privilegios, económicos o sociales (Art. 138).

Siguiendo con nuestra Carta Magna se expresa la cooperación en su artículo 145 CE, para que las Comunidades Autónomas puedan *«celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales»*.

Toda esta cooperación y coordinación se hace en base a las competencias atribuidas a las CCAA, que se encuentran recogidas en el artículo 148 CE y 149 CE⁹³, donde el artículo 148 enumera competencias que pueden ser asumidas por las CCAA, mientras que el art. 149 CE alude a aquellas materias que son competencia exclusiva del Estado. Cabe destacar el artículo 148.22º que recoge *«La coor-*

⁹² V. Coste de las Policías Locales [en línea]. [Fecha de consulta: 2 de junio de 2021]. Recuperado de: <https://www.laverdad.es/murcia/otros-municipios/coste-policias-locales-20180429012049-ntvo.html>.

⁹³ MANTECA VALDELANDE, V. *«Marco...»* ob. cit., págs. 2149-2157.

dinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica», por ser el tema que nos ocupa.

Partiendo, pues, de la esencialidad de la Constitución Española, donde recoge la coordinación y demás condiciones en lo que concierne a las policías locales, la CE nos deriva a una Ley Orgánica, pero en ningún momento contradice cualquier tipo de modificación o regeneración oportuna de la actual LOFCS.

II - ALGUNOS DATOS PARA CONTEXTUALIZAR LA COORDINACIÓN

2.1. SITUACIÓN ACTUAL EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD. COMPARATIVA ENTRE ESPAÑA Y LA UNIÓN EUROPEA

Los datos que se exponen a continuación pretenden describir la situación actual en nuestro sistema policial, teniendo en cuenta el número de agentes, atribución de presupuesto y distribución dentro de los distintos cuerpos y funcionalidad de las FFCCS. También podremos observar, más adelante, que el número de efectivos policiales en España, la sitúa en la ratio más elevada de la Unión Europea.

Durante una de las Sesiones del Congreso de los Diputados (año 2018), el responsable de Comunicación y RRH del Sindicato Unificado de Policía, Ramón Cosío Bustillo, expuso que los gastos presupuestarios de España en sus Cuerpos Policiales, era de 4.123 millones de euros más (datos de Eurostat), respecto a países como Alemania, cuyos habitantes nos superan en 26 millones, y que aunque estadísticamente sus índices de delincuencia sean un poco peores en porcentaje que los nuestros, ese elevado gasto no queda justificado de acuerdo a la desproporción de habitantes⁹⁴.

Prosiguiendo con la exposición de Cosío Bustillo, declara, respecto al número de agentes, que: «Según datos obtenidos de la web del Ministerio de Interior, y a través de las diferentes preguntas que los grupos trasladan a sus titulares en las respectivas Cámaras, 2.037 cuerpos de Policía local diferentes operan en la actualidad en España, lo que supone una cifra en torno a 70.000 agentes dependientes de los diferentes ayuntamientos y de nuestras comunidades autónomas; plantillas en

⁹⁴ España. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados [en línea], n.º. 585, Sesión núm. 2, celebrada el miércoles, 5 de septiembre de 2018. «Para el estudio del modelo policial del siglo XXI». Extraído de la Exposición del Sr. Ramón Cosío Bustillo [Fecha de consulta: 21 de octubre de 2021]. Recuperado de:

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu12&DOCS=1-1&QUERY=%28DSCD-12-CO-585CODI.%29#\(P%C3%A1gina3\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu12&DOCS=1-1&QUERY=%28DSCD-12-CO-585CODI.%29#(P%C3%A1gina3))

muchos casos envejecidas, reguladas a través de diecisiete leyes de coordinación diferentes, una por comunidad, sin una norma marco que las ampare, con nomenclaturas, ascensos y ámbito de funciones totalmente diferentes en virtud del lugar del territorio español donde nos encontremos»⁹⁵.

«Tomando como referencia la Comunidad de Madrid, en abril de 2018, eran más de 6.000 agentes de Policía Municipal en servicio activo en esta comunidad, compartiendo espacio con más de 12.100 agentes de Policía Nacional y unos 6.000 de agentes de la Guardia Civil. A estos 25.000 miembros aproximados de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad destinados en Madrid, habría que sumarles 16.800 más, destinados en organismos centrales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, lo que arroja una cifra cercana a 41.000 policías con destino en la capital de España»⁹⁶.

«En el resto de España, de forma global, hay que tener en cuenta que, además de los 2.037 cuerpos de Policía Local, tenemos la Policía Nacional con unos 65.000 efectivos; la Guardia Civil con 75.000; en Cataluña son casi 17.000 Mossos d'Esquadra; en el País Vasco 7.500 ertzainas, y algo más de 1.000 Policías Forales en Navarra, etc...»⁹⁷.

Según esta exposición numérica del Sr. Cosío, además, tampoco hay que excluir a los agentes de la Policía Portuaria, casi igual número de agentes de Vigilancia Aduanera y a los más de 6.500 agentes Forestales y Medioambientales, sin olvidar a los componentes o guardias de Vigilancia Privada, que añaden un total de unos 80.000 efectivos, que colaboran activamente en la seguridad ciudadana. Señalando, con todo ello, que estos agentes desarrollan su labor en la mayor parte de las ocasiones, solapando e invadiendo competencias que no son las propias.

Siguiendo con la exposición el Sr. Cosío, y por su relevancia en el presente estudio, señala también lo siguiente: «Esto se ha puesto de relieve a través de numerosas denuncias públicas realizadas desde las organizaciones sindicales, y, sin embargo, no se ha conseguido mejora al respecto ni se ha expuesto la intención de

⁹⁵ Ídem.

⁹⁶ Ídem.

⁹⁷ Ídem.

ser corregidas, demostrando la falta de organización y coordinación en general de todos los Cuerpos, fundamentales para el desarrollo y evolución efectiva de cualquier situación conflictiva.»⁹⁸

Termina Cosío afirmando lo siguiente: «Pese al elevado número total de agentes activos, se viene advirtiendo que, posiblemente, la fuerte reducción de los efectivos policiales dependientes del Estado (12.600 policías y guardias civiles menos en 2016 que en 2011), podría estar ocasionando un posible deterioro de los niveles de seguridad ciudadana, ya que los datos de criminalidad conocidos a finales de 2017, así lo confirmaron: la tasa se incrementó en 1,8 % en el año 2016»⁹⁹.

En cuanto al número de efectivos y cuerpos de seguridad en España, se tiene que realizar una comparativa de agentes dentro de las FFCCS.

Lo primero que se aprecia estadísticamente, según se puede observar más adelante del presente estudio, es una desproporción del número de agentes en España atendiendo a las distintas comunidades. Muestra de ello es que mientras el Estado presenta una ratio general de policías de 4,8 agentes por cada 1.000 habitantes, en Cataluña, dada la superposición de varios niveles policiales, esta tasa casi se dobla, con una cifra aproximada de 7,5 agentes por cada mil habitantes. Sin embargo, es de señalar que los datos sobre criminalidad de esta comunidad autónoma no son significativamente inferiores al resto del país¹⁰⁰.

De acuerdo a lo expuesto en páginas anteriores, hay que tener presente el elevado número de personal policial dedicado a realizar funciones burocráticas y/o administrativas. Tareas que pueden ser desarrolladas por personal administrativo

⁹⁸ Ídem.

⁹⁹ Ídem.

¹⁰⁰ España. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados [en línea], n.º. 585, Sesión núm. 3, celebrada el miércoles, 19 de septiembre de 2018. «*Para el estudio del modelo policial del siglo XXI*». Extraído de la Exposición del Sr. Alberto Moya Acedo [Fecha de consulta: 21 de octubre de 2021]. Recuperado de:

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu12&DOCS=1-1&QUERY=%28DSCD-12-CO-585CODI.%29#\(P%C3%A1gina3\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu12&DOCS=1-1&QUERY=%28DSCD-12-CO-585CODI.%29#(P%C3%A1gina3)).

más cualificado, a menor coste, y que no forme parte de los Cuerpos de Seguridad en general como tales.

Figura 1. Descripción y distribución geográfica de los cuerpos de policía de España, según territorios



Fuente: Instituto Geográfico Nacional. Centro Nacional de Información Geográfica. Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana¹⁰¹.

¹⁰¹ Instituto Geográfico Nacional. Centro Nacional de Información Geográfica.

Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. IGC. [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2021]. Recuperado de: <http://atlasnacional.ign.es/wane/Seguridad>.

La reforma en profundidad, para que estos cuerpos fuesen más eficientes con menos presupuesto y disminuyendo cantidad de agentes efectivos, estaría en la puesta en marcha de una real y práctica organización, así como estructurar la coordinación entre todos los cuerpos; evidentemente una de las mejoras a efectuar sería distribuyendo y asignando funciones administrativas, como se ha señalado antes, a personal no incluido en los Cuerpos de Seguridad, como así vienen realizando otros países de la Comunidad Europea.

Resumiendo, de forma global, y según estadística del año 2017 (redondeada en 2019), en España eran 238.600 los agentes y efectivos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, encargados de proteger a 46 millones de españoles¹⁰², que, además, se distribuyen de forma muy desigual (como se ha apuntado al inicio de este apartado), dependiendo de la Comunidad o Región Autonómica, también con distintas funciones, muchas de ellas solapadas e incluso irrelevantes como las administrativas, entre otras, y que ya hemos citado en párrafos anteriores.

A continuación se desglosan en número de agentes, los distintos Cuerpos de Seguridad principales en nuestro país, según datos obtenidos de las fuentes que se señalan. Estas cifras son muestras referenciales para observar el estado de nuestros Cuerpos y Fuerzas de Seguridad:

—*Policía Nacional y Guardia Civil*. Datos del año 2016 mostraban un número de 78.000 agentes para la Policía Nacional, mientras la cifra de agentes de la Guardia Civil ascendía a 85.500¹⁰³. Según los datos más recientes obtenidos en 2019, estos cuerpos vieron disminuidas sus plantillas de forma drástica, estimándose un número de 68.013 Policías Nacionales y de 78.469 Guardias Civiles¹⁰⁴, mientras que en julio de 2020, el número de agentes efectivos disminuye a 67.280 Policías Nacionales

¹⁰² Campus Training [en línea]. [Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020]. Recuperado de: <https://www.campustraining.es/noticias/cuantos-policias-hay-en-espana/>.

¹⁰³ *La Información* [en línea], [Fecha de consulta: 21 de octubre de 2021]. Recuperado de: https://www.lainformacion.com/espana/ESPANA-GUARDIAS-CIVILES-POLICIAS-NACIONALES_0_985402467/.

¹⁰⁴ *El País*. [en línea]. [Fecha de consulta: 21 de octubre de 2021]. Recuperado de: <https://elpais.com/espana/2020-03-07/interior-aumenta-en-3800-el-numerodepoliciasy-guardiascivilesendosanos.html>.

y a 75.946 de Guardia Civiles¹⁰⁵, y en el año 2021, el número de agentes desciende a 66.664 Policías Nacionales y a 75.021 de Guardia Civiles¹⁰⁶.

— *Policías Autonómicas* (independientes de las FFCCS). El número de Mossos d'Esquadra se calcula en unos 17.000 y el de Ertzainas en unos 8.500 efectivos¹⁰⁷.

— *Resto de Policías Autonómicas*. El resto de agentes en número es de 1.000 para la Policía Foral de Navarra, mientras que la Policía Autónoma Canaria solo tiene asignados 100 agentes¹⁰⁸.

— *Policías Locales*. En las Policías Locales se incluyen los agentes locales, municipales y de la guardia urbana de las distintas comunidades. Así, se estiman en unos 63.000 agentes en el año 2017¹⁰⁹.

— *Otros Agentes de Autoridad y de seguridad*. En el aspecto general, se tendrán en cuenta también las conocidas como Policías Especiales, entre ellas el Servicio de Vigilancia Aduanera, Agentes de Medio Ambiente, incluso la Seguridad Privada, que aunque no están consideradas como Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, colaboran en la seguridad ciudadana, sobre todo al enorme auge en número y sumaron en el año 2015, 78.200 efectivos, superando esta cifra a los cuerpos de Policía Nacional y de la Guardia Civil¹¹⁰.

¹⁰⁵ Boletín Estadístico del personal al servicio de las Administraciones Públicas [en línea], Registro Central de Personal, julio 2020. [Fecha de consulta: 21 octubre 2021] Recuperado de: <http://www.mptfp.es/portal/funcionpublica/funcion-publica/rcp/boletin.html>.

¹⁰⁶ Boletín Estadístico del personal al servicio de las Administraciones Públicas. [en línea], Registro Central de Personal, enero 2021. [Fecha de consulta: 07 de marzo de 2022] Recuperado de: http://www.mptfp.es/dam/es/portal/funcionpublica/funcion-publica/rcp/boletin/Boletines/210101_Boletin_Enero_2021.pdf.pdf.

http://www.mptfp.es/dam/es/portal/funcionpublica/funcion-publica/rcp/boletin/Boletines/210701_Boletin_Julio_2021.pdf.pdf.

¹⁰⁷ Campus Training [en línea]. [Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020]. Recuperado de: <https://www.campustraining.es/noticias/cuantos-policias-hay-en-espana/>.

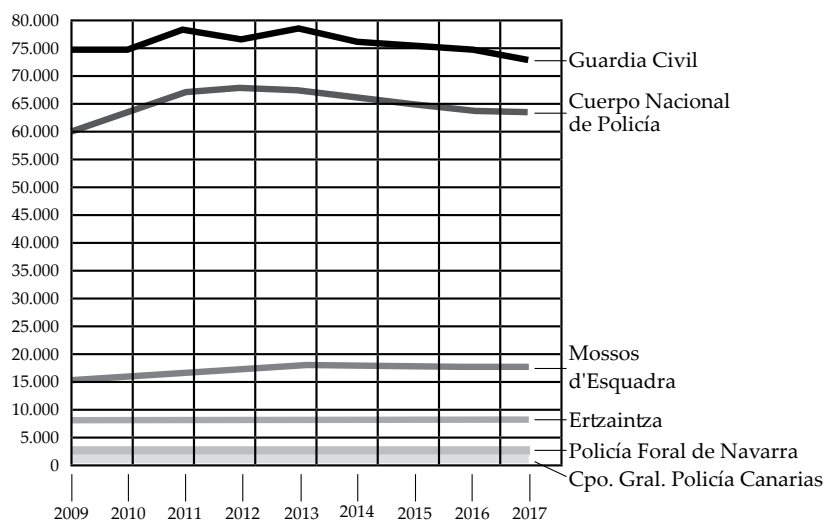
¹⁰⁸ Ídem.

¹⁰⁹ Ídem.

¹¹⁰ *El Confidencial*. Seguridad Privada (2016), [en línea]. Recuperado de:

https://www.elconfidencial.com/espana/2016-08-28/la-primera-fuerza-de-espana-ya-es-privada-hay-mas-vigilantes-que-guardias-civiles_1252000/.

Figura 2. Evolución del número de efectivos de la Guardia Civil, Policía Nacional, Policías Autonómicas (años 2009-2017)



Fuente: Ministerio del Interior, Ministerio de Hacienda y Fundación Pública e Instituto de Estadística de Cataluña.

Tabla 1. Número de Policías Locales por Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas. Datos referenciales de 2021 (no oficiales)

Tipo de Fuerzas de Seguridad	Número de Agentes
Policía Nacional	68.000
Policías Locales	66.250
Mossos d'Esquadra	17.000
Ertzaintza	8.000
Policía Foral de Navarra	1.000
Policía Autónoma Canaria	100
Guardia Civil	78.000
Total agentes	238.350

Fuente: Campus Training¹¹¹

¹¹¹ Campus Training [en línea]. [Fecha de consulta: 22 de agosto de 2021]. Recuperado de: <https://www.campustraining.es/noticias/cuantos-policias-hay-en-espana/>.

Partiendo de la base numérica expuesta y para encontrar el eslabón entre los distintos cuerpos de Seguridad en España, se ha de destacar que la base y significado de «seguridad» en relación con el principio constitucional es un factor importante dentro de las distintas comunidades y regiones de nuestro país, ya que son, con todas sus distintas vertientes y actividades, los artífices del mantenimiento del orden público y de la seguridad ciudadana. A esto se tiene que añadir el componente fronterizo con agentes de vigilancia y control especializados, sobre todo en la vigilancia marina.

Si bien España cuenta con un elevado número de agentes en comparación con el resto de Europa, también hemos expuesto que la diversificación y separación entre los mismos cuerpos policiales es más que evidente, así, los cuerpos de la Guardia Civil y Policía Nacional están bajo mandato directo de los organismos estatales, mientras que las policías autonómicas y regionales lo están de sus comunidades respectivas. Finalizando para remarcar que el cuerpo de Policías Locales está subordinado a los ayuntamientos respectivos, sin olvidar que son los primeros agentes mediadores entre la sociedad y los organismos e instituciones oficiales, estando en primera fila con la ciudadanía, realizando funciones más allá de la protección social o civil, dándose el caso de que en muchas ocasiones son los encargados de mantener otro tipo de orden, como en el caso concreto de la regulación del tráfico de zonas de elevada población e intensa circulación de vehículos. Asimismo se encargan de mantener el orden en manifestaciones ciudadanas o concentraciones; constatar que, siendo su número más igualable al de la Policía Nacional al estar establecidas por todo el territorio español, si lo comparamos con el número de Policías Autonómicas, el índice es notablemente inferior, estando sus funciones marcadamente compartidas o solapadas, sin que en muchas ocasiones lleguen a estar coordinadas con el resto de cuerpos policiales con quienes comparten territorio; ejemplo notable es el de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Si a lo expuesto también añadimos la existencia de los agentes de seguridad oficialmente no dependientes del Estado como tales o de las comunidades, como son los vigilantes de empresas privadas (regidos por la Ley de Seguridad Privada y reglamento propio), cuyo índice numérico ya se encuentra muy próximo al de Policías Locales, entonces el problema se vuelve más complejo por encontrarnos ante un panorama diverso, con funciones totalmente distintas, remarcándose en última instancia la absoluta descoordinación entre todos los cuerpos en la atención de los

más diversos casos, como pueden ser robos, asaltos a la propiedad privada, y otros tipos de delincuencia.

2.1.1. Raíz histórica de las primeras policías en España. Policía Local, historia y actualidad

Es de interés, entrar en primer lugar, sobre el análisis del surgimiento de las primeras Policías en España, para entender la función actual de las Policías Locales y del resto de agentes del orden y de seguridad. Es histórico que los primeros prototipos de guardias de seguridad datan de la época visigoda, eran considerados como milicias pero su objetivo estaba consignado a proteger a los propietarios y poderosos; de hecho, los hacendados romanos instalados en nuestro país ya las habían adoptado, entendiendo que actuaban estas milicias solo en interés de los propietarios y sus posesiones. Se consideraban milicianos especializados al ejercer este oficio por el cual ya recibían su paga así como regalos por ejercer su labor de protección y vigilancia; pero eran totalmente privados al servicio de tales terratenientes, no pertenecían ni ejercían en la protección de los habitantes de las poblaciones ni de los personajes representantes del poder, ya que estos contaban con su propio ejército. Eran las primeras adaptaciones militares al servicio de la protección y vigilancia de ciertos sectores sociales¹¹².

Esta antigüedad se remite a los reinos visigodos instalados en España, hablamos del siglo V d.C., eran los llamados bucelarios¹¹³ o milicias privadas; existían también los llamados sayones que estaban bajo las órdenes de otros tipos de propietarios, también poderosos, que eran quienes armaban a este tipo de vigilancia privada. Históricamente, estos personajes se han ido conservando a lo largo de la historia en nuestro país, sobre todo en las cofradías de Semana Santa, vistiendo en esa forma con los llamados «sayones» para representar las procesiones.

¹¹² SUBIRATS SORROSA, C. «*El ceremonial militar romano: Liturgias, rituales y protocolos en los actos solemnes relativos a la vida y la muerte en el ejército romano del alto imperio*». Tesis doctoral dirigida por CORTADELLA MORRAL, J. (dir. tes.). Universidad Autónoma de Barcelona. Bellaterra (2013).

¹¹³ EcuRed [en línea], «*Bucelarios*». [Fecha de consulta: 26 de mayo de 2021]. Recuperado de: <https://www.ecured.cu>.

Posteriormente, en tiempos de dominación árabe, se dio la circunstancia de que fue Córdoba, ciudad que contaba con más de un millón de habitantes, y bajo dominio morisco, con una policía ya más profesional a la que denominaron *shurta*¹¹⁴, que era la encargada de mantener el orden en la población, así como de la persecución de los malhechores y gente a la que consideraban ociosa o vaga. Se trataba de la primera policía profesional, ya que bajo las órdenes de la *shurta* estaban los *derrab*, que eran los encargados de llevar armas para imponer el orden, teniendo como misiones, entre otras, las de vigilancia nocturna de esta ciudad, llevando con ellos ya, y como predecesores, a perros adiestrados; se encargaban de realizar escoltas de los gobernadores, ayudando también a la población. Estamos hablando de que bajo este dominio árabe fue creada, la primera policía o agentes oficiales, no militarizados, de carácter profesional; tanto fue así que Córdoba fue la primera ciudad española a la que para atender de forma ordenada, fue dividida en barrios, siendo este sistema, posteriormente, adaptado al resto de la península española. En el resto de España seguían existiendo los sayones, pero según relatos históricos eran brutales respecto a su proceder con el pueblo ya que eran los encargados de recaudar también los tributos del pueblo. Permanecieron hasta el siglo XIII pero al final desaparecieron; esto sucedía bajo el reinado de Fernando III de León y Castilla, que reinó hasta 1252, aunque este rey, llamado «el Santo», suavizó la actuación de los sayones a través del Fuero de Sayonía de 1202¹¹⁵.

La Policía General del Reino¹¹⁶ fue creada por Fernando III, en el siglo XII, con raíz y procedencia más antigua en el califato de Córdoba, ciudad que se convirtió en la capital de Al Andalus, y que experimentó un gran aumento de población.

Históricamente, como institución más constante y con carácter de vigilancia y protección contra el vandalismo, nos encontramos con que fue Isabel I, la Católica, quien en 1476 dio origen a través de las Cortes de Madrigal, a la llamada Santa Her-

¹¹⁴ EBSTEIN, M. «Shurta chiefs in basra in the umayyad period». *Al-qantara. Revista de estudios árabes*, vol. 31, nº 1 (2010), págs. 103-147.

¹¹⁵ Todopolicía.com «Historia de la Policía Municipal» [en línea]. Web de fuerzas y cuerpos de seguridad. [Fecha de consulta: 25 de junio de 2021]. Recuperado de:

<https://www.todopolicia.com/historia-de-la-policia-local/>.

¹¹⁶ Ministerio del Interior. Gobierno de España. «*Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo*». [en línea], Portal web de la Policía Nacional. [Fecha de consulta: 07 de marzo de 2022]. Recuperado de: https://www.policia.es/es/tupolicia_conocenos_timeline.php.

mandad¹¹⁷, que fue la predecesora en los territorios pertenecientes a la Corona de Castilla de las actuales Fuerzas de Seguridad, cuya misión principal luego derivó en otras milicias armadas de carácter y vigilancia rural.

Siempre ha existido la necesidad de implantar el orden en épocas de revuelta, desorden o crecimiento espectacular de las poblaciones es cuando se han ido desarrollando y estableciendo este tipo de cuerpos para seguridad y vigilancia, evolucionando con grandes altibajos a lo largo de la historia, siendo conscientes de que es escaso el relato a nivel histórico, ya que las Policías Locales y su evolución pertenecen a la historia de los pueblos y al desarrollo urbano de las grandes ciudades, precisamente este tipo de datación está poco reflejada en la cultura actual porque no se transcribió, careciendo de la documentación necesaria, y remitiendo siempre, como historia misma, a las grandezas de las conquistas, dominios e imperios, quedando la cultura popular relegada a un plano casi inexistente hasta hace pocos siglos en que ha sido documentada de un modo más preciso, también a través del avance de los sistemas imperantes hoy en día, donde por inercia debe quedar todo recogido a través de leyes, que vienen a ser la base documental de la historia de una nación.

El gran salto histórico como establecimiento de las policías más parecidas al modelo de policías municipales o de ciudades, es el gran avance que realizó en el siglo XVIII el rey Carlos III¹¹⁸, que reinó entre 1759-1788, siendo considerado como «el rey Alcalde», al introducir y poner en marcha muchas reformas de salubridad y de acondicionamiento de pavimento de calzadas, sobre todo en la ciudad de Madrid.

Fue en mayo de 1761, cuando Carlos III firmó la llamada Real Cédula —que incluía el Reglamento de la llamada Milicia Urbana—, por la que pudo disponer con 450 hombres en activo en Madrid. Más tarde creó otro cuerpo, ya estatal, con el que facultó a 1.500 milicianos para cuidar del orden público, llamándoles los «Salvaguardas del Pueblo»; estos agentes tenían la misión de vigilancia nocturna y diurna, constatándose que, sobre todo, su vigilancia nocturna era más intensa ya que salían en grupos de 20/25 hombres, similares a las patrullas modernas pero

¹¹⁷ «Historia de la Guardia Civil. Santa Hermandad»: <https://gcivil.tripod.com> [Fecha de consulta: 25-10-2020].

¹¹⁸ Ídem.

más numerosas, con la intención de ir inspeccionando las posadas, garitos, mancebías y casas de juego¹¹⁹.

En 1824, siglo XIX, fue Fernando VII, quien creó la llamada Policía General de Vigilancia y Seguridad Pública del Reino, cuya misión era la de la seguridad urbana, dependiendo del Ministerio de Justicia y Gracia; su ámbito se extendía a todo el territorio español, siendo este el primer asentamiento a nivel nacional de una policía de vigilancia y protección que abarcaba desde la seguridad hasta el orden en los núcleos municipales. Este tipo de policías fueron el germen de las Policías Nacionales¹²⁰.

Ya en el año 1850, bajo el reinado de Isabel II, se afianza la llamada Guardia Municipal, dotándola de Reglamento y llevando ya un uniforme identificador¹²¹. Fue también durante este reinado que aparecieron los cuerpos policiales con la misión de la vigilancia de caminos, considerados como el origen de la actual Guardia Civil¹²².

Posteriormente, en 1866 los uniformes de estos guardias fueron sustituidos por otros, que les dio, precisamente, el nombre por el que popularmente fueron denominados, eran los llamados «mangas verdes», existiendo solo la variabilidad uniformada ya que la función era la misma que los llamados Salvaguardas del Pueblo¹²³.

Se establecieron las primeras formas de circulación ordenada con carruajes, estableciendo esta circulación por el lado de la calzada. Y fue en Madrid donde tuvo

¹¹⁹ ABC Madrid. [en línea] «Por qué el Rey Carlos III es considerado el mejor alcalde de Madrid» (2014) [Fecha de consulta: 05 de junio de 2021]. Recuperado de:

<https://www.abc.es/madrid/20141203/abci-carlosiii-alcalde-madrid-201412021804.html>.

¹²⁰ Libertad Digital. [en línea] «1824: se funda la Policía Nacional». (2011). [Fecha de consulta: 10 de febrero de 2022]. Recuperado de: <https://www.libertaddigital.com/cultura/historia/almanaque-de-la-historia-de-espana/1824-se-funda-la-policia-nacional-8842/>.

¹²¹ Todopolicía.com «Historia de la Policía Municipal». [en línea], Web de fuerzas y cuerpos de seguridad. [Fecha de consulta: 25 de junio de 2021]. Recuperado de: <https://www.todopolicia.com/historia-de-la-policia-local/>.

¹²² Ídem. «En 1824, siglo XIX, fue Fernando VII, quien creó la llamada Policía General de Vigilancia y Seguridad Pública del Reino, cuya misión era la de la seguridad urbana, dependiendo del Ministerio de Justicia y Gracia; su ámbito se extendía a todo el territorio español, siendo este el primer asentamiento a nivel nacional de una policía de vigilancia y protección que abarcaba desde la seguridad hasta el orden».

¹²³ Ministerio del Interior. Gobierno de España. «Real Cedula...» ob. cit.

el origen de la primera circulación moderna ya que se hicieron pasos peatonales y calles con dirección única, direcciones prohibidas y uso de semáforos para regular la circulación. El año 1926 se aprobó el primer Reglamento de Circulación de Vehículos de motor mecánico. Fue entonces cuando entraron en escena los llamados Guardias de la Porra, encargados de la vigilancia del tránsito rodado que iba en auge y que ha desembocado hasta nuestros días. Eran los primeros Guardias Urbanos de Tráfico¹²⁴.

En 1924, bajo el reinado de Alfonso XIII y la dictadura de Primo de Rivera, se aprobó el llamado Reglamento Orgánico de la Policía Municipal, que afectaba a la ciudad de Madrid; a partir de ahí se fueron incorporando a este cuerpo modificaciones y adaptaciones, como la creación de la Sección Motorista en 1934, durante la Segunda República Española. Terminada la Guerra Civil Española, en 1940, el cuerpo de Policías Municipales creó la Brigada de Circulación.

En 1952, fue creado el Escuadrón del Cuerpo que se dedicaba a la vigilancia de parques y jardines, así como a servicios de tipo protocolario.

Hasta 1961 no se crea la Academia del Cuerpo como tal, regida por su propio reglamento. En 1972 fue incorporada la mujer como agente Municipal y hasta 1980 no se agrega la Quinta Agrupación Mixta de Circulación, que incluían los mandos femeninos, a la plantilla general del Cuerpo, sin distinción de género¹²⁵.

De hecho, no existía, de modo muy definido, el modelo actual de las Policías Locales —también denominadas Policías Municipales o Guardias Urbanas en algunas poblaciones españolas¹²⁶—, tal como hoy las conocemos.

¹²⁴ Policía Local. Wordpress. «Historia de la defensa personal policial». Información y actualidad Policial (2008) [en línea]. [Consulta: 10 de noviembre de 2021]. Recuperado de: <https://policialocal.wordpress.com/2008/06/24/historia-de-la-defensa-personal-policial/>.

¹²⁵ Patrulleros.com [en línea], «Breve historia de la policía municipal de Madrid» (2007) [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2021]. Recuperado de: <https://www.patrulleros.com/articulos-63633/327-historias-policiales/53-breve-historia-de-la-policia-municipal-de-madrid>.

¹²⁶ ESCALANTE CASTARROYO, J. «La constitucionalización de las policías locales y su coordinación por las comunidades autónomas: hacia un modelo de policía integrado y armonizado». Tesis doctoral dirigida por RUIZ-HUERTA CARBONELL, A. (dir. tes.). Universidad de Burgos (2007).

Es a partir de la Constitución Española de 1978, cuando la Policía Local, como tal, adquiere especial relevancia ya que su marco jurídico estará basado en la Constitución, en la llamada Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), creando con ello un nuevo modelo policial a nivel estatal, sentando principios básicos de actuación y jurídicos, cuya misión principal está basada en el servicio a la comunidad; labor que se define y por las correspondientes leyes, con la necesaria aportación de medios de todo tipo para poder ejercer su actuación en los puntos contemplados en las mismas, esto bajo la observación y conservación de la libertad de las personas que exige la Constitución, con la debida responsabilidad en el ejercicio de los deberes como agentes del orden, y la subordinación a las Autoridades Competentes en materia de obediencia¹²⁷.

Desde entonces hasta el actual siglo XXI las Policías Locales o Municipales han ido evolucionando de acuerdo al progreso social y tecnológico, haciéndose patente como se ha planteado a lo largo de este trabajo, el sentido de una formación constante a fin de lograr especializaciones e ir introduciendo el sentido de coordinación y colaboración entre todas las fuerzas y cuerpos de seguridad.

En cuanto a la Policía Local en la actualidad, la historia nos lleva hasta los tiempos modernos, entendiendo que el carácter primordial de acción de las Policías Locales consiste, pues, en la conservación del orden y garantizar la seguridad ciudadana en todo el territorio español. De ahí que en la actualidad y por el avance de la sociedad junto a su compleja singularidad, este cuerpo haya alcanzado los niveles de atención en muchos casos más allá de sus obligaciones, ya que al tratarse de agentes de cercanía, viviendo a diario las problemáticas de los habitantes, estas actuaciones abarquen desde la atención personal al ciudadano; urgencias que se puedan presentar en distintos escenarios; intervención en altercados de diversa índole; prevención de delitos y su persecución; en otros casos el establecimiento del orden de circulación de vehículos, dependiendo de la magnitud del municipio, etc. En resumen, y, como incluso, remarcan algunos autores, la Policía Local es una Policía Integral o «policía para todo»¹²⁸.

¹²⁷ Ídem nota 131. Policía Local. Wordpress. «Historia...», ob. cit. [en línea]. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2021]. Recuperado de: <https://policialocal.wordpress.com/2008/06/24/historia-de-la-defensa-personal-policial/>.

¹²⁸ CAMPOS DOMÉNECH, A. «La Policía...» ob. cit., pág. 374.

En sentido inverso, son muchas las poblaciones españolas que carecen, incluso, de la atención policial que se merece, teniendo que recurrir a concretar acuerdos con municipios vecinos para contar con esta presencia policial mínima local.

Porcentajes de asignación policial según los censos poblacionales. Intentamos ahora exponer la situación de las Policías Locales, objeto principal de esta tesis, teniendo en cuenta que lo que se refleja a continuación son datos extraídos de artículos abiertos al público y de diversas publicaciones de carácter no oficial, por no existir acceso directo a estas fuentes. Se remarca, pues, el carácter estadístico no oficial, pero necesario para obtener índices evaluativos necesarios para las conclusiones que se expondrán a lo largo de este apartado.

Tabla 2: Número de Policías Locales por Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas. Datos referenciales de 2021 (no oficiales)

Comunidad Autónoma	Nº Policías Locales	Comunidad Autónoma	Nº Policías Locales
Andalucía	10.500	Comunidad Valenciana	10.000
Aragón	3.000	Extremadura	1.360
Asturias	1.200	Galicia	2.290
Baleares	1.700	La Rioja	370
Canarias	3.200	Comunidad de Madrid	10.440
Cantabria	600	Melilla	190
Castilla y León	2.290	Región de Murcia	2.200
CastillaLa Mancha	2.100	Com. Foral Navarra	720
Cataluña	10.700	País Vasco	3.100
Ceuta	290	Total España	66.250

Fuente: Campus Training¹²⁹.

¹²⁹ Campus Training [en línea]. [Fecha de consulta: 22 de agosto de 2021]. Recuperado de: <https://www.campustraining.es/noticias/cuantos-policias-hay-en-espana/>.

Así, volviendo a las cifras, y según datos referenciales de 2021 (no oficiales)¹³⁰, había cuantificados un número total de 66.250 Policías Locales en España, y aunque esa cifra es aproximada, presenta, en sí misma, una clara diferencia en declive actual, ya que durante el año 2010 este número era muy superior.

Dentro de la Policía Local en la actualidad se observa un déficit en el número de féminas que trabajan en este cuerpo.

Por ello, dentro de la igualdad efectiva¹³¹ entre hombres y mujeres, se deben aplicar medidas correctoras de la desigualdad de género en los Cuerpos de Policía Local, con el fin de conseguir una composición equilibrada en las plantillas, y evitar la desproporción en todas las escalas.

Para ello, se debe tener presente la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres¹³². Se impulsa la implantación de medidas concretas a favor de la igualdad en las empresas y dentro del mismo ámbito del empleo, se consignan medidas específicas sobre los procesos de selección para la provisión de puestos de trabajo en el seno de la Administración del Estado. La

¹³⁰ Ídem. Recuperado de: <https://www.campustraining.es/noticias/cuantos-policias-hay-en-espana/>.

¹³¹ STS nº 504/2022, de 11 de febrero de 2022. Incorporación de un informe de impacto de género a la tramitación del plan urbanístico. La ausencia del trámite formal de la incorporación al Plan del informe de impacto de género, NO produce de nulidad de un plan urbanístico, por infracción de dicha perspectiva de género en sus concretas determinaciones, o, si, tal concreción supone incorporar cuestiones nuevas no admisibles en dicho trámite y en tal caso. 2) Si un Plan General de Ordenación se ajusta al principio de igualdad efectiva entre hombres y mujeres, cuando aún sin ser preceptivo el informe de impacto de género, no prevé en sus determinaciones regulación acerca de las cuestiones alegadas por la parte recurrente en el trámite de conclusiones. En esa misma línea encontramos STS nº. 1429/2018, de 27 de septiembre.

¹³² DE LA FUENTE FERNÁNDEZ, J. «*El camino hacia la igualdad entre mujeres y hombres: Especial referencia a las fuerzas armadas y fuerzas y cuerpos de seguridad de España*» Tesis doctoral dirigida por MONTE SALGUERO, J.J. (dir. tes.). UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia (2020).

proyección de la igualdad se extiende a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a las fuerzas Armadas¹³³.

«Los datos demuestran la necesidad del establecimiento de medidas correctoras. A nivel autonómico estamos alrededor de un 12% de presencia de la mujer. En la Policía Municipal de Madrid hay una presencia del 12.32 % de mujeres. En la Policía Local de Canarias tiene una presencia incluso más baja, el 9,1% similar a la Guardia Civil. En la Ertzaintza un 12% similar a la Policía Nacional. La única que se salva un poco es la policía de Cataluña, Los Mossos d'Esquadra, el 21%.

En España en el conjunto de las Policías Locales, solo un 10,8% aproximadamente son mujeres. En Holanda o Suecia, la presencia de la mujer representa un 30%»¹³⁴.

Estos datos demuestran una necesaria reserva, la cual se encuentra avalada judicialmente¹³⁵, así como medidas correctoras en el acceso y promoción de las mujeres dentro de las PPLL. Ejemplo de ello lo tenemos en la Ley 17/2017, de 13 de

¹³³ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. «BOE» de 23 de marzo de 2007, nº 71.

¹³⁴ ODEÑA DEL CAMPO, A. «*Los retos de las representaciones sindicales en la Policía: igualdad, jubilación anticipada, derechos laborales, mejoras pendientes*». Libro blanco de la prevención y seguridad local valenciana: Conclusiones y propuestas del Congreso Valenciano de Seguridad Local: la prevención del siglo XXI, celebrado en Benidorm del 16 al 18 de noviembre de 2018. Coord. por MARTÍNEZ ESPASA, J. (2019), pág. 121.

¹³⁵ STJCA nº 5507/2021, del 13 de septiembre. Se avala la reserva a puestos de trabajo para mujeres. «El presente recurso tiene por objeto: Las bases y convocatoria de 47 plazas de agente de la policía local, impugnando exclusivamente el turno de movilidad y el apartado de la reserva de 4 plazas a favor de las mujeres. cuanto a la reserva del 30% de plazas para mujeres...».

En esta línea también encontramos TJUE, del 06 de julio de 2000, asunto C-407/98. El artículo 2, apartados 1 y 4, de la Directiva 76/207 no se opone a una práctica jurisprudencial nacional, según la cual a un candidato perteneciente al sexo infrarrepresentado puede concedérsele la preferencia frente a un competidor del o sexo opuesto, siempre que los candidatos posean méritos equivalentes o sensiblemente equivalentes y cuando las candidaturas sean objeto de una apreciación objetiva que tenga en cuenta las situaciones particulares de naturaleza personal de todos los candidatos.

diciembre, de la Comunidad Valenciana¹³⁶, donde se implementa en una reserva del 30% de las plazas de acceso a la escala básica para mujeres.

De ahí que se abogue por incrementar la participación de las mujeres en los procesos selectivos¹³⁷ de agente de policía local, con el fin de equiparar la desproporción manifiesta existente en las mismas.

Analizando la estadísticas, encontramos diferencias singulares respecto a las PPLL, según su localización geográfica en municipios de España.

Igualmente la STJUE del 19 de marzo de 2002 (Asunto C-476/99) recordó en su consideración 39 que una medida de acción positiva para eliminar las causas de que las mujeres tengan menos oportunidades de acceder a un empleo y de desarrollar una carrera profesional por tratarse de una "excepción a un derecho fundamental, como el de igualdad de trato entre hombres y mujeres consagrado por la Directiva, es necesario respetar el principio de proporcionalidad que exige que las excepciones no sobrepasen los límites de lo adecuado y necesario.

¹³⁶ Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana. BOE de 4 de enero de 2018, nº 4, páginas 483 a 528 (46 págs.). Disposición transitoria séptima. Medidas correctoras de la desigualdad de género en los cuerpos de Policía Local.

1. *Con el fin de conseguir una composición equilibrada en las plantillas de Policía Local de la Comunitat Valenciana entre hombres y mujeres, se establecerán las acciones positivas previstas en la normativa de igualdad de género a través de los propios planes de igualdad. Para ello, los municipios en los que el número de mujeres no alcance el 40 % de la plantilla de Policía Local, y hasta que se alcance el citado porcentaje, en las convocatorias para la escala básica se establece una reserva del 30% de las plazas para mujeres.*

2. *Si, alcanzado este objetivo, se evidenciara que perdura la desproporción en el resto de las escalas, podrá regularse reglamentariamente la adopción de nuevas medidas de acción positiva en los procesos de selección que se convoquen.*

¹³⁷ Ver estudios de trabajos, donde se examina la validez de criterio de los procedimientos de selección de policías locales.

BERGES SALDAÑA, A. «Validación de procedimientos de selección de policías locales». Anuario de psicología jurídica, (2011), págs. 83-96.

SÁEZ LANAS, J. «Determinantes del desempeño individual en agentes de policía local». Tesis doctoral dirigida por SALGADO VELO, J. (dir. tes.). Universidad de Santiago de Compostela (2011).

Nos podemos encontrar con que la ratio de PPLL difiere de una comunidad a otra, incluso dentro de la misma comunidad, existen claras diferencias entre un municipio y otro, ya que se da el caso de que hay municipios que cuentan solo con la asistencia de un solo policía local.

En Extremadura, por ejemplo, son 74 los municipios que solo disponen de entre uno a tres agentes, y cuyas actividades no solo son las de la protección civil o municipal, sino que además, realizan tareas de servicio comunitario, más allá de sus funciones como tales.

Las competencias atribuidas en la LOFCS han dejado de ser efectivas, ya que las diferentes FFCCS en su mayor medidas hacen lo mismo, no presentan división de funciones determinadas.

Por ello no se actúa según demandan los vecinos que quieren una policía cercana y preventiva, que resuelva los problemas cercanos y cotidianos, siendo evidente que hoy en día uno de los principales problemas de las grandes ciudades con mucha población, es el tráfico y sus complicaciones, donde han de centrar mayor número de agentes.

De hecho, los agentes de seguridad ciudadana no solo resuelven los delitos que se presentan cada día, sino que tienen que atender los accidentes y contextos que se derivan del tráfico rodado. Los accidentes de tráfico representan un alto porcentaje de actividades que tienen que resolver estos cuerpos.

Siendo relevante este factor, según destino, hay que dejar constancia de que durante el año 2019 se contabilizaron 1.007 accidentes mortales en las vías interurbanas, falleciendo un total de 1.098 personas fallecidas y otras 4.395 que fueron ingresadas en centros hospitalarios. Esta cifra, si bien presenta una tendencia a la disminución del número de accidentes y de fallecidos, así como de heridos graves¹³⁸, es un factor de alto nivel de vigilancia y diligencia para las PPLL.

¹³⁸ Ministerio del Interior. Dirección General de Tráfico. «Accidentabilidad en vías interurbanas año 2019». Observatorio Nacional de Seguridad Vial, 2 de enero de 2020. [Fecha de consulta: 23 noviembre de 2020]. Recuperado de:

<https://revista.dgt.es/es/noticias/nacional/2020/01ENERO/0102balance-accidentes-2019.shtml>.

https://revista.dgt.es/Galerias/noticia/nacional/2020/01ENERO/Presentacion-cierre-2019-carretera-a-24-hts_final.pdf.

Tal como se ha descrito, estos niveles muestran tendencias a la baja, si lo comparamos con el ejercicio de 2020 se contabilizaron en vías interurbanas 797 accidentes mortales (210 menos año 2019), con un total de 870 personas que han perdido la vida en la carretera (228 menos año 2019), y 3.463 fueron ingresadas en centros hospitalarios (932 menos que año 2019). En total, estas cifras representan un descenso del 21% en el número de accidentes y fallecidos¹³⁹.

Hay que tener en cuenta que estas cifras están claramente condicionadas por los efectos de la pandemia de Covid-19, por tanto los datos del año 2020 no son representativos con los años anteriores, ni con la «Estrategia de Seguridad vial 2021-2030», donde la Unión Europea tiene como objetivo reducir un 50% los fallecidos y heridos graves en la década.

Según la DGT: «Es la cifra de fallecidos más baja de la historia y la primera vez que el número de fallecidos en vías interurbanas es menor de 1.000, un hecho que hay que encuadrarlo en el contexto de la pandemia del coronavirus que ha reducido la movilidad un 25% y, por consiguiente, la siniestralidad vial»¹⁴⁰.

El análisis de los accidentes de tráfico, dentro de la Seguridad Vial, se tiene que abordar, desde un enfoque interdisciplinar. No tiene cabida de otra manera, ya que confluyen aspectos de varios ámbitos; tales como «la Medicina Legal, de la Psicología del Tráfico, de la Física y Dinámica y del Derecho»¹⁴¹.

En el año 2019 se reduce un 9,5% los fallecidos en carreteras convencionales respecto a 2018. Ese mismo año se produjeron en las vías interurbanas 1.007 accidentes mortales, en los que han fallecieron 1.098 personas y otras 4.395 requirieron

¹³⁹ Dirección General de Tráfico, [en línea, fecha de consulta 28 de enero 2022]. Recuperado de: <https://revista.dgt.es/es/noticias/nacional/2021/08AGOSTO/0819-BalanceDGT-2020.shtml>.

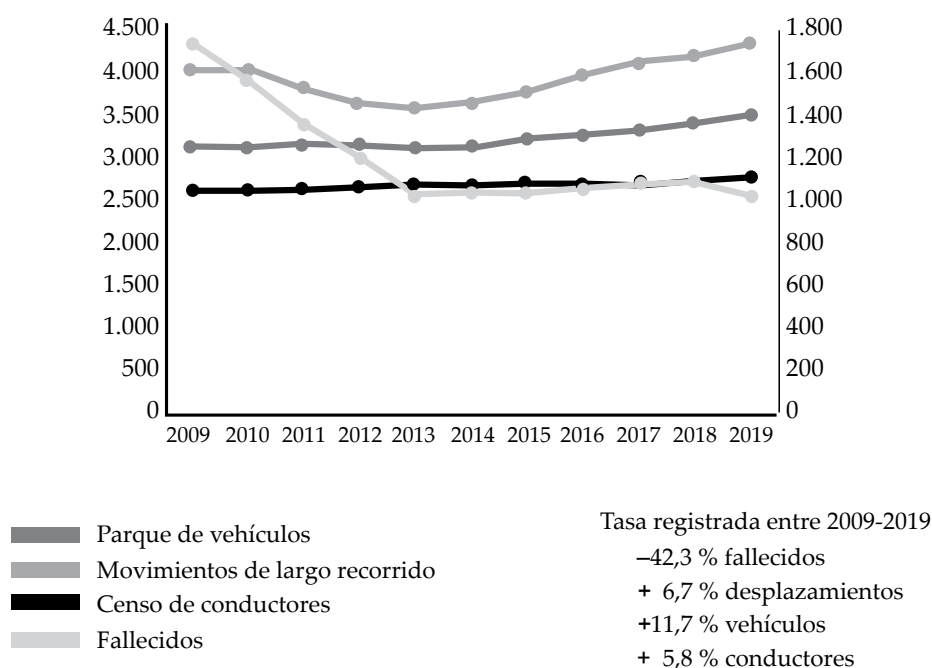
¹⁴⁰ Ídem, [en línea, fecha de consulta 28 de enero 2022]. Recuperado de: <https://revista.dgt.es/es/noticias/nacional/2021/08AGOSTO/0819-BalanceDGT-2020.shtml>.

¹⁴¹ MERA REDONDO, A. «Seguridad vial, velocidad, alcohol y drogas: marco normativo y relevancia de la prueba de la policía judicial de tráfico». Tesis doctoral dirigida por MONTORO GONZÁLEZ, L.V. (dir. tes.). Universitat Jaume I (2015).

ingreso hospitalario, esto en porcentaje, supuso un descenso general del 6,7% en el número de accidentes y un 7,6% menos del número de fallecidos¹⁴².

En este marco hay que resaltar que la reducción de accidentalidad, se había producido con un crecimiento tanto de la movilidad en desplazamientos de largo recorrido, aumento del parque de vehículos y número de conductores¹⁴³.

Figura 3. Estadística de siniestralidad: desplazamientos / fallecidos



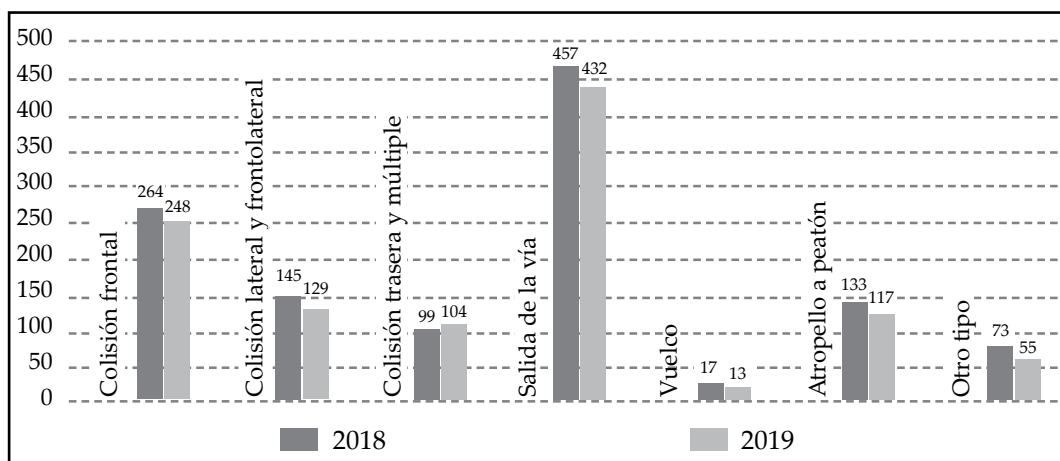
Fuente: Dirección General de Tráfico¹⁴⁴.

¹⁴² Dirección General de Tráfico. «Balance de seguridad vial 2019: Mínimo histórico» [en línea, fecha de consulta 28 de mayo de 2021]. Recuperado de: <https://revista.dgt.es/es/noticias/nacional/2020/01ENERO/0102balance-accidentes-2019.shtml>.

¹⁴³ Ídem. Estadística de gráficas, [en línea, fecha de consulta 28 de mayo de 2021]. Recuperado de: <https://revista.dgt.es/es/noticias/nacional/2020/01ENERO/0102balance-accidentes-2019.shtml>

¹⁴⁴ Dirección General de Tráfico. http://www.dgt.es/es/prensa/notas-de-prensa/2020/2019_finaliza_con_1098_fallecidos_el_minimo_historico_de_victimas_mortales_en_carretera.shtml. [Página consultada por última vez el 28-10-2020].

Figura 4. Tipos de accidentes más frecuentes en las vías interurbanas.
Estadística realizada en 24 horas



Fuente: Dirección General de Tráfico¹⁴⁵.

Tabla 3. Estadística comparativa de fallecimientos en las distintas vías de tráfico

	2018	2019	Var. 2019/2018
Vías interurbanas	1.317	1.236	-6%
Autopistas y autovías	323	340	+5%
Convencionales	994	896	-10%
Vías urbanas	489	519	+6%
TOTAL	1.806	1.755	-3%

Fuente: Dirección General de Tráfico¹⁴⁶.

¹⁴⁵ Dirección General de Tráfico. [Fecha de consulta: 28 octubre 2020]. Recuperado de: http://www.dgt.es/es/prensa/notas-de-prensa/2020/2019_finaliza_con_1098_fallecidos_el_minimo_historico_de_victimas_mortales_en_carretera.shtml.

¹⁴⁶ Ídem [Fecha de consulta: 23 noviembre 2020]. Recuperado de: <https://revista.dgt.es/es/noticias/nacional/2020/01ENERO/0102balance-accidentes-2019.shtml>.

En suma, el número de personas fallecidas disminuyó un 3% respecto a 2018, si bien la evolución ha sido muy diferente dentro y fuera de las ciudades. En vías urbanas, se produjeron 519 fallecimientos, un 6% más que en 2018. Por el contrario, en vías interurbanas se produjeron 1.236 tragedias, un 6% menos que en 2018. También aquí pueden observarse diferencias entre las carreteras convencionales, donde las víctimas mortales disminuyeron un 10%, y las autopistas y autovías, que registraron un aumento del 5%. El número de personas fallecidas en carreteras convencionales, con el límite de 90 km/h, se situó por primera vez por debajo de 900 víctimas¹⁴⁷.

Antes de entrar en más detalle sobre la relevancia y el papel que pueden jugar en el control de tráfico urbano las PPLL, hay que mencionar la actual reducción de velocidad a 30 km dentro de los cascos urbanos. La importancia que esto representa es de un gran avance, por este factor del tráfico causa de gran mortalidad; sin querer entrar en comparaciones, este tipo de accidentes mortales, muestran un número que muchas veces es ignorado frente al número anual de crímenes consumados por violencia. Solo se expone el ejemplo como punto de concienciación de la sociedad civil, porque la mayor parte de los accidentes mortales de tráfico que se producen son interurbanos y no en carreteras.

Por tanto, se trata de un problema de concienciación poblacional, donde la legislación ha contemplado la participación de ciertos colectivos¹⁴⁸. El autor García señala a este respecto que: «La legislación no ha sido ajena a la participación de las confesiones (religiosas) en este aspecto, al igual que otras asociaciones o personas jurídicas que conforman la sociedad civil, mediante su participación en el Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible, que ha adoptado esta

https://revista.dgt.es/Galerias/noticia/nacional/2020/01ENERO/Presentacion-cierre-2019-carretera-a-24-hts_final.pdf

¹⁴⁷ Ministerio del Interior. Dirección General de Tráfico. «En 2019 fallecieron 1.755 personas en accidentes de tráfico». *Revista digital de la Dirección General de Tráfico*, [Fecha de consulta: 23 noviembre de 2020]. Recuperado de:

<https://www.dgt.es/comunicacion/notas-de-prensa/en-2019-fallecieron-1.755-personas-en-accidentes-de-trafico>.

¹⁴⁸ V. LÁZARO IGLESIAS, J. «Efectos sobre el conductor ante los nuevos cambios normativos en materia de tráfico y seguridad vial». Tesis doctoral dirigida por TORTOSA GIL, F. M. (dir. tes.). Universitat de València (2016).

denominación mediante la Disposición adicional primera ("Referencias normativas" del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. La regulación de este Consejo se contiene en el Real Decreto 317/2003, de 14 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial)»¹⁴⁹.

En cuanto a la lucha de mejora de la seguridad vial con la reducción en los accidentes de tráfico se tiene que tener presente la Segunda Conferencia Internacional de Alto Nivel sobre la Seguridad Vial que se efectuó en el año 2015 y «que dio lugar a un documento ejecutivo que, entre otros aspectos, configuraba la necesidad de desarrollar por cada país un plan nacional para la lucha de la siniestralidad en la seguridad vial, en consonancia con el plan mundial para el decenio 2011-2020, tal y como se acordó en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 64/255 de 2010»¹⁵⁰.

Siguiendo las estrategias internacionales de seguridad vial, a las cuales pertenece España, se elaboran las mismas, destacando las de 2011 y 2020, donde se desarrollan once áreas de actuación. Recientemente se ha proyectado la «Estrategia de Seguridad Vial 2021-2030», donde se reflejan nuevas medidas en la reducción de la siniestralidad como son: «cambio del permiso por puntos, modificaciones en el carné de conducir, modificación del uso de la motocicleta, reducción de la velocidad a 30 km/h en vías urbanas y en vías de un carril por sentido, nuevas señales luminosas de aviso (la llamada señal V16, en enero de 2024 sustituirá al triángulo), entre otras medidas, para una adecuada protección de la seguridad vial y reducción siniestralidad»¹⁵¹.

¹⁴⁹ GARCÍA GARCÍA, R. «*Seguridad vial y confesiones religiosas*». Universidad Autónoma de Madrid (2020), págs. 499-517.

¹⁵⁰ Ídem.

¹⁵¹ Ministerio del Interior. Dirección General de Tráfico. «Políticas internacionales de seguridad vial relevantes para el decenio 2021-2030». Observatorio Nacional de Seguridad Vial. 2020. [Fecha de consulta: 25 de marzo de 2021]. Recuperado de:

https://www.dgt.es/Galerias/seguridad-vial/paises-y-organizaciones-internacionales/Documentacion/20201016.-Políticas-internacionales-de-SV-para-2021-2030_v.1.3.pdf.

https://www.dgt.es/export/sites/web-DGT/.galleries/Images/conoce-la-dgt/que-hace-mos/consejo_superior_trafico/Estrategias-de-seguridad-vial-y-movilidad.pdf.

Asimismo, se han tenido en consideración las estrategias y propuestas de seguridad vial realizadas por otros organismos internacionales, públicos o privados, que aportan información valiosa para la estrategia de Seguridad Vial 2021-2030. Estas, provienen de organismos tales como el Banco Mundial, a través de su iniciativa GRA (Global Roadmap of Action), la OCDE/ITF/IRTAD, ETSC, ERSO, FERSI, FIA, etc.

Estrategias que, en general, coinciden con las de la ONU/OMS y la UE antes mencionadas, y apuntan hacia la misma visión estratégica a medio y largo plazo: la denominada «Visión Cero», alcanzable por medio de la aplicación de los llamados «Cinco Pilares» de la OMS, o del concepto de «Sistema Seguro», o ambos¹⁵².

En este sentido, el papel que las PPLL pueden ejercer es de un gran y positivo influjo, desde la vigilancia en las vías más concurridas en las horas punta, hasta la participación en charlas a niveles de asociaciones vecinales o bien en escuelas. Es evidente que la conciencia al respecto es un aspecto básico. Prueba de ello, es que los accidentes mortales y los que requirieron hospitalización, han ido en cifra decreciente a lo largo de estos últimos años, sobre todo los accidentes en carretera. Sin embargo, también hay que mencionar que al tratar sobre circulación en vías interurbanas, los conductores y los peatones bajo una falsa seguridad, relajan la atención al volante o bien a la hora de atravesar las calzadas. Son muchos los aspectos que juegan un papel importante en este sentido: las nuevas tecnologías han actuado de forma negativa, la forma en que esto se ha reflejado es la de «multar por distracciones en conducción por el uso de móviles», esto es una actuación que refleja una gran relajación por parte de la sociedad. Es evidente, que cualquier distracción, aunque sea un segundo al volante, puede representar un accidente mortal o de hospitalización¹⁵³.

Según la fuente referenciada anteriormente, si «durante el año 2019 se produjeron en las vías interurbanas 1.007 accidentes, en los que fallecieron 1.098 personas

152 Ídem. [Fecha de consulta: 25 de marzo de 2021]. Recuperado de:

<https://www.dgt.es/Galerias/seguridad-vial/paises-y-organizaciones-internacionales/Documentacion/20201016.-Políticas-internacionales-de-SV-para-2021-.>

153 V. MONTEAGUDO PARRALEJO, E. «Percepción de la seguridad vial de la policía municipal». Tesis doctoral dirigida por ESTEBAN MARTÍNEZ, C. (dir. tes.). Universitat de València (2016).

y otras 4.395 requirieron ingreso hospitalario»¹⁵⁴, esto representa un descenso notable en el número total de accidentes, fallecidos y heridos, sigue suponiendo una cifra elevada, sobre todo al tratarse de siniestralidad en zonas urbanas. Según otro informe de la Dirección General de Tráfico (2016), «una de cada tres muertes por accidentes de tráfico en España, se producen fuera de las carreteras»¹⁵⁵. Las causas figuran desde uno usar los sistemas de seguridad de los vehículos (cinturón de seguridad, menores en asientos adaptados y con cinturón, etc.), distracciones, uso inapropiado de móviles, también se ha de señalar el uso de drogas o alcohol; falta de revisión de los vehículos (frenos, etc.); conducción temeraria; distracción por parte de los peatones o uso indebido de las vías de seguridad (aceras); cruzar por lugares indebidos; hacer caso omiso de las luces peatonales, etc.

El director de la Dirección General de Tráfico, Pere Navarro, en la apertura III Convención Nacional de Seguridad Vial de las Policías Locales en Ifema (8-11-2019),¹⁵⁶ afirmaba:

«(...) si hay que «simplificar» la seguridad vial «es en educación y concienciación más vigilancia y control». Hay que hacer hincapié en que la vigilancia y el control «es fundamental». «Hacer cumplir la Ley de Tráfico es la forma más eficaz de reducir los accidentes y las víctimas. Los países con sistemas de autoridad más eficaces obtienen mejores resultados.»

¹⁵⁴ Ministerio del Interior. Dirección General de Tráfico. «Balance de seguridad vial 2019: Mínimo histórico». *Revista digital de la Dirección General de Tráfico*. [Fecha de consulta: 23 noviembre de 2020]. Recuperado de: <https://revista.dgt.es/es/noticias/nacional/2020/01ENERO/0102balance-accidentes-2019.shtml>.

¹⁵⁵ TORMO LANCERO, M. T. «Diseño y estudio empírico del método METRAS de Secuenciación de Eventos en el Marco del Formulario de Registro de Accidentes de Tráfico y de la Investigación en Seguridad Vial». Tesis doctoral dirigida por CHISVERT PERALES, M. (dir. tes.). Universitat de València (2016).

¹⁵⁶ Periódico digital *La Vanguardia* «Pere Navarro ensalza el papel de la Policía local y dice que los 30 km/h en ciudad es «un cambio para calmar el tráfico»(2019). [Fecha de consulta: 31 noviembre de 2020]. Recuperado de:

<https://www.lavanguardia.com/vida/20191010/47892161494/pere-navarro-ensalza-el-papel-de-la-policia-local-y-dice-que-los-30-kmh-en-ciudad-es-un-cambio-para-calmar-el-trafico.html>.

Pere Navarro confirma la necesidad de la concienciación, la educación, la vigilancia y el control de las vías, como parte fundamental para evitar y prevenir los accidentes de tráfico.

Para finalizar, remarcar la obligación de la comunicación por parte de los agentes de la PPLL sobre las infracciones, esto viene recogido en el art. 4 del RD 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, hace referencia a las denuncias de carácter obligatorio y voluntario¹⁵⁷. Sin embargo, este Real Decreto, marca dos opciones: obligatorio y voluntario, que puede ser aclarado por el art. 87.1 del RDLeg 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLTSV), que extiende este concepto a obligatorio¹⁵⁸:

«Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de esa naturaleza»¹⁵⁹.

En conclusión las PPLL tienen que estar presentes en los nuevos retos del tráfico y movilidad urbana.

¹⁵⁷ España. Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el «Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial». BOE de 21 de abril de 1994, nº. 95, art.4. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-8985>.

¹⁵⁸ España. Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el «Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial». BOE de 21 de abril de 1994, nº. 95, art.4. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-8985>.

España. Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. BOE de 31 de octubre de 2015, nº. 261.

¹⁵⁹ El Derecho.com. «Carácter obligatorio de las denuncias de Policía Local en materia de tráfico» (2018) Lefebvre [en línea, fecha de consulta 28 de mayo de 2021]. Recuperado de: <https://elderecho.com/caracter-obligatorio-de-las-denuncias-de-policia-local-en-materia-de-trafico>.

Se debe tener presente las nuevas planificaciones urbanísticas, formas de movilidad emergentes y tecnologías de control, que demandan nuevos planteamientos para afrontar la nueva realidad en el tráfico y movilidad personal.

Dentro de las PPLL, se debe potenciar la coordinación en materia de tráfico y seguridad vial a nivel comunidad autónoma.

Atendiendo a los recursos municipales, se puede crear un equipo de investigación judicial en accidentes de tráfico a nivel comunidad, que actúe en casos de mayor complejidad y gravedad.

Crear un equipo de documentoscopia a nivel comunitario, que sirva de asesoramiento y que aborde la complejidad y diversidad de documentos de tráfico.

Crear en el ámbito autonómico, un área de asesoramiento y coordinación de tráfico que afronte procedimientos de actuación, homogeneización de medios, o asesoramiento administrativo y jurídico.

2.1.2. Análisis coste y tasa de criminalidad. Comparativa entre España y la Unión Europea, basada en el número de agentes

En primer lugar se debe exponer que dependiendo la fuente a la que se acceda, los datos sufren pequeñas variaciones, pero esto no es óbice para hacernos una idea de cómo está la situación de los cuerpos de seguridad en España en comparación con el resto de la Unión Europea.

España es, respecto a Europa, uno de los países con mayor número de efectivos policiales¹⁶⁰. Comparativamente, la ratio es de 534 policías por cada 100.000 habitantes en España, mientras que, en Finlandia, el número se reduce a 149 policías. Así, los países del Sur de Europa, como Chipre, Croacia, Grecia o Italia muestran la misma tendencia al alza en número de agentes, y esto se constata, como una constante, observando los datos de los años 2004 al 2012. En este cómputo, España está entre los primeros puestos de la lista, superándola Chipre en número, con 611 policías por 100.000 habitantes¹⁶¹.

¹⁶⁰ Geografía Infinita [en línea], «España: 534 policías por cada 100.000 habitantes» (2017) [Fecha de consulta: 04 de mayo de 2021]. Recuperado de: <https://www.geografiainfinita.com/2014/10/porque-la-europa-mas-policia-esta-al-sur-del-continente/>.

¹⁶¹ Ídem.

Sin embargo, si tenemos en cuenta la fuente Eurostat Statistics Explained la estadística es muy diferente, en España había 324 agentes de policía por cada 100.000 habitantes el año 2016, lo que habría mostrado una tendencia a la baja (datos facilitados en julio de 2018).

Volviendo a referirnos al número de agentes, en España en el año 2016 había un total de 243.401 de efectivos policiales, frente a los 245.000 de Alemania o los 260.000 de Francia, desfase evidente si tenemos en cuenta el porcentaje poblacional mucho más elevado de esos países. La tasa final la podemos desglosar en un porcentaje de 52 agentes de policía por cada 10.000 habitantes en España (representa la tasa más alta de la Unión Europea), cuando en Alemania el dato es de 30/10.000 y en Francia de 39/10.000.

Con respecto a la Eurozona (2018), la tasa generalizada de agentes por cada 1.000 habitantes es de 3,6, mientras España presenta una ratio de 4,8 y países como Francia tiene una tasa del 3,5; Alemania del 3; el Reino Unido 2,3¹⁶². Saliendo de la Eurozona, para completar y comparar cifras a nivel mundial, nos encontramos con que Estados Unidos tiene una tasa 2,48 agentes cada 1.000 habitantes, el gigante asiático aparece con 1,2; India con 1,3, mientras que América Latina presenta una elevada tasa policial, de donde hemos tomando como ejemplo a Argentina que cuenta con el mayor el número de agentes, la proporción es de 5,58/1.000 habitantes (datos no oficiales, año 2014)¹⁶³.

Por lo que hemos venido exponiendo, es muy evidente que España presenta una tasa de policías muy superior al resto de la Comunidad Europea en conjunto; sin embargo, se aproxima a América Latina en porcentaje de agentes por mil habitantes, siendo destacable que el índice de criminalidad en España y respecto al resto de Europa es inferior. Interviene en la elevada tasa policial española el número de agentes que perteneciendo a los cuerpos de seguridad, están dedicados

¹⁶² AUGC. *Un modelo policial para el siglo XXI (Informe de análisis y propuesta de reestructuración del modelo policial español para una sociedad democrática del siglo XXI)*. Editado por AUGC, (2018).

¹⁶³ Estadística policial. «El mapa del día: los países con más cantidad de policías», [en línea], Publicación digital Infobae (2014). [Fecha consulta: 23 de octubre de 2020]. Recuperado de: <https://www.infobae.com/2014/10/19/1602698-el-mapa-del-dia-los-paises-mas-cantidad-policias/>.

a tareas burocráticas. Este aspecto, según viene referido en el informe publicado por la AUGC en 2018, fue resuelto por la policía inglesa, que vio precisamente esta problemática solventándola trasladando las tareas burocráticas a personal civil¹⁶⁴.

Respecto a lo enumerado, se habrá de tener presente, como se ha venido constatando en anteriores páginas, que la ratio de policías en España refleja estadísticamente a todos los funcionarios estatales, ya que incluye a todo el personal administrativo, dato este que, por ejemplo, no viene enumerado en la estadística policial de Inglaterra (247/100.000 habitantes)¹⁶⁵, por referirse esta cifra exclusivamente a agentes policiales y no a personal administrativo.

En cuanto a la incidencia de la criminalidad en la Unión Europea, según EUROSTAT¹⁶⁶, los países nórdicos (Norte de Europa) son los que presentan un mayor índice de criminalidad, haciéndose patente el desequilibrio existente entre el número de agentes por número de incidencias que tienen que afrontar.

Por ejemplo, estadísticas del año 2012 reflejan que por cada 100.000 habitantes, en Suecia el número de actos criminales registrados fue de 14.791; mientras en Finlandia el dato se veía reducido a casi a la mitad: 7.876; así, en España (Sur de Europa) se registraron 4.846 incidentes criminales¹⁶⁷. De estos datos no se puede deducir que a mayor número de agentes, tomando como ejemplo a España, la tasa de criminalidad se reduzca, ya que muchos de los agentes de nuestro país, están dedicados a otras tareas que no son las de vigilancia e intervención policial, por ejemplo tareas administrativas, tal como se ha expuesto anteriormente.

Más datos a tener en cuenta: durante el año 2016 el número de homicidios intencionados registrados en toda la Unión Europea fue de 5.200, mientras en el año 2018 hubo 3.993 homicidios intencionados registrados por la policía en la EU-27, una reducción de casi el 30% respecto a 2008.

¹⁶⁴ Ídem.

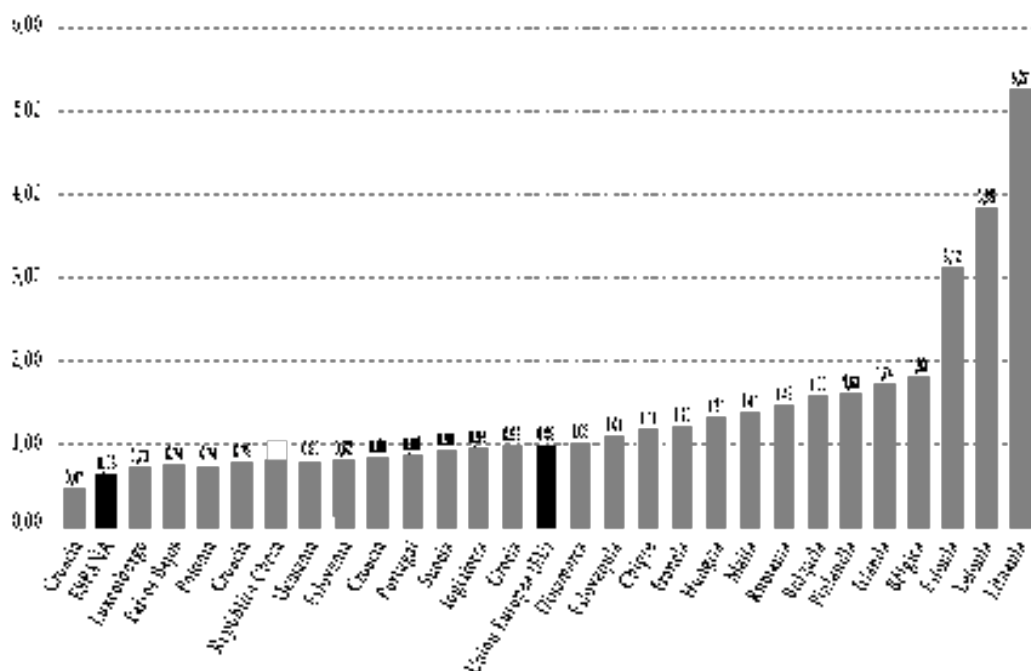
¹⁶⁵ Ídem.

¹⁶⁶ Eurostat. Statistics Explained. Archivo: Estadísticas sobre delincuencia. [Fecha de consulta: 10 de marzo de 2021]. Recuperado de: https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Archive:Estad%C3%ADsticas_sobre_delincuencia&oldid=344660.

¹⁶⁷ Ídem nota 166.

En España, se registraron en el año 2016 un total 292 homicidios consumados, dándose una disminución respecto al anterior año, de un -3,3% en nuestro país y muchísimo inferior respecto a años precedentes, según tablas a continuación¹⁶⁸.

Figura 5. Homicidios en la UE (Tasa por 100.000 habitantes)



Fuente: Ministerio del Interior¹⁶⁹.

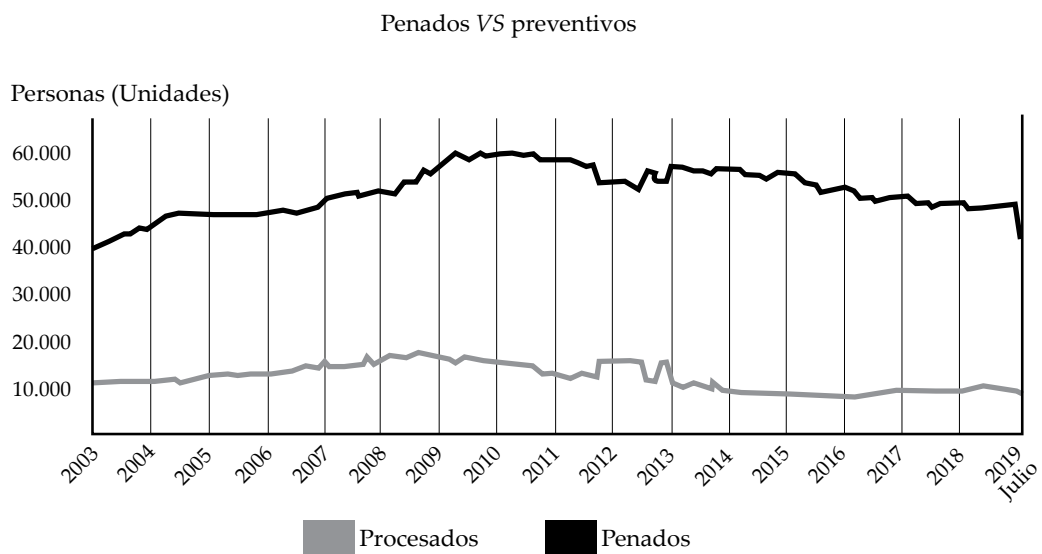
En cuanto a la criminalidad relacionada con las penas carcelarias, otros estudios y análisis, concluyen que no existe una proporción directa entre el número de actos criminales con el de las penas carcelarias, ya que España posee un alto

¹⁶⁸ Centro de Formación Estudio Criminal (CFEC). «La Tasa de Criminalidad de España 2016». Cursos de Criminología [en línea] (2017) [Fecha de consulta: 10 de enero de 2021]. Recuperado de: <https://www.estudiocriminal.eu/blog/la-tasa-de-criminalidad-de-espana-2016/>.

¹⁶⁹ Ministerio del Interior. Gobierno de España. «Balance de criminalidad» [en línea], Portal web del Ministerio del Interior. [Fecha de consulta: 15 de enero de 2021]. Recuperado de: <http://www.interior.gob.es/documents>.

índice de reclusos, siendo la tasa criminal muy inferior al Norte de Europa, este dato también se aplica a Portugal. Este estudio está relacionado con los datos a nivel global, no solo con Europa, ya que, por ejemplo, en Estados Unidos, la proporción carcelaria es muy elevada, sin embargo, se da la singularidad de que los reclusos, muchas veces, no son delincuentes comunes, sino de que cumplen penas por no pagar multas¹⁷⁰. Comparativamente, se presenta la siguiente estadística, del año 2016, de forma gráfica:¹⁷¹

Figura 6. Evolución de la población reclusa en España (2003-2019)



Fuente: Ministerio del Interior. Balance de Criminalidad¹⁷².

¹⁷⁰ Policía Local. Wordpress. «Las tácticas de guerras premodernas, y el legado de la pólvora». (2016) [en línea]. [Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2021]. Recuperado de: <https://elimperiodedes.wordpress.com/2016/01/>.

¹⁷¹ Ídem.

¹⁷² Ministerio del Interior. Gobierno de España. «Evolución de la población reclusa, en España», [en línea] portal web del Ministerio del Interior. [Fecha de consulta: 15 de enero de 2021]. Recuperado de: <http://www.interior.gob.es/documents>.

http://www.interior.gob.es/documents/642317/1202140/Informe_General_IIPP_2019_12615039X.pdf/6c227fde-3cee-43f7-b061-666bca7ac514.

Como se ha expuesto en párrafos anteriores, si hiciésemos una comparación de nuestros indicadores de tasas de criminalidad y de evolución anual de la delincuencia con los de la media de los países de la Unión Europea¹⁷³, y en particular, con las de los países de referencia como Francia, Alemania, Italia o Reino Unido, es evidente que el sistema de seguridad pública en España tiene un alto grado de eficacia, por tener una de las tasas de criminalidad más bajas de Europa y del mundo, en general. Los índices de homicidios también son los más bajos comparándolos con los países más desarrollados. Estos hechos son incontestables y hablan muy favorablemente de la eficacia de los profesionales de los Cuerpos Policiales y del sistema de seguridad pública en España, en general. Sin embargo, también es incontestable que, comparativamente, nuestro sistema de seguridad se presenta como régimen económicamente ineficiente. Dicho de otro modo, los costes de funcionamiento están muy por encima de los costes medios de la Unión Europea.

Se deduce de lo anterior que, a pesar de que los índices de criminalidad de España se presenten como uno de los mejores a nivel mundial, este se haya deteriorado desde el año 2015, situándose en diciembre de 2018 en 44,1 delitos por cada mil habitantes¹⁷⁴, al ver reducido en los últimos años el número de agentes, pese al elevado costo que todavía tenemos por encima del resto de países. España es, sin embargo —según el Ministerio del Interior, 2015—, el tercer país más seguro de la Unión Europea.

Se concluye por lo analizado, que los países del Sur de Europa presentan menos incidencias criminales que los países del Norte, sin embargo, Portugal y España tienen un número muy superior de reclusos por delitos diversos que no los países del Norte.

Estas afirmaciones se vuelven a confirmar, según datos obtenidos recientemente de este año 2020, y por estadísticas no oficiales, pero que corroboran en anterior análisis, ya que Suecia, integrada en la Unión Europea, presenta un índice de

¹⁷³ AEBI, M.F. y LINDE, A. «El misterioso caso de la desaparición de las estadísticas policiales españolas». *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, [en línea], nº. 12 (2010). Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-07.pdf>.

¹⁷⁴ Ministerio del Interior. Índices de criminalidad de España, [en línea], Publicación digital. [Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020]. Recuperado de: http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/-/asset_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/8736612.

criminalidad de 47,43, mientras que en España es del 32,33; mientras que Eslovenia y Finlandia registran un índice entre 20 y 25 respectivamente. Señalar también que Portugal, nuestro país vecino, tiene un 29,83 y Francia al Norte tiene un índice más elevado que el español, de 47,37, según la fuente consultada¹⁷⁵.

Según estos últimos datos, se tendrá en cuenta que implica un mayor número de personal penitenciario, que son contabilizados como Policías o Cuerpos de Seguridad desde el año 1996 (Ministerio del Interior), en vez de depender del Ministerio de Justicia¹⁷⁶.

En relación al personal penitenciario que es considerado como Cuerpo de Seguridad del Estado, se deduce un gran déficit de atención dedicado a este sector, que parece que no cuenta con estabilidad. Primero por tener agentes que atienden estos centros; segundo porque se ha intentado derivar esta situación a empresas privadas y en ciertos casos ha fracasado por su propia inestabilidad, y si analizamos por los datos sugeridos, el personal penitenciario presupone un gran número (23.000 según fuente), además de Guardias Civiles y Policía Nacional¹⁷⁷. Este dato, vuelve a remitir, de nuevo, sobre el porcentaje comparativo entre las policías españolas y las policías del resto de Europa. Se incide de nuevo en la necesidad de la revisión legislativa y reforma de los sectores policiales, no solo de las Policías Locales, sino de todas las Fuerzas de Seguridad de nuestro Estado.

En cuanto a los delitos en la Unión Europea, los datos que se extraen de Eurostat, reflejan que en la Unión Europea, durante los años 2008 a 2016 el robo de vehículos experimentó una considerable disminución, concretamente el 36%. En ese mismo período los robos a domicilios, robos con violencia e intimidación también descendieron, sin embargo, en ese mismo periodo aumentaron los delitos por violencia sexual y de género. Así, durante 2016 se cometieron en total

¹⁷⁵ Criminalidad. Numbeo. «Criminalidad por país, mitad del 2020» [en línea]. [Fecha de consulta: 15 de enero de 2021]. Recuperado de: <https://es.numbeo.com/criminalidad/clasificaciones-por-pa%C3%ADs?title=2020-mid>.

¹⁷⁶ *El País*, edición digital «Los penitenciarios no somos policías» [en línea] (2020) [Fecha de consulta: 15 de enero de 2021]. Recuperado de: https://elpais.com/elpais/2020/01/13/opinion/1578930752_385152.html.

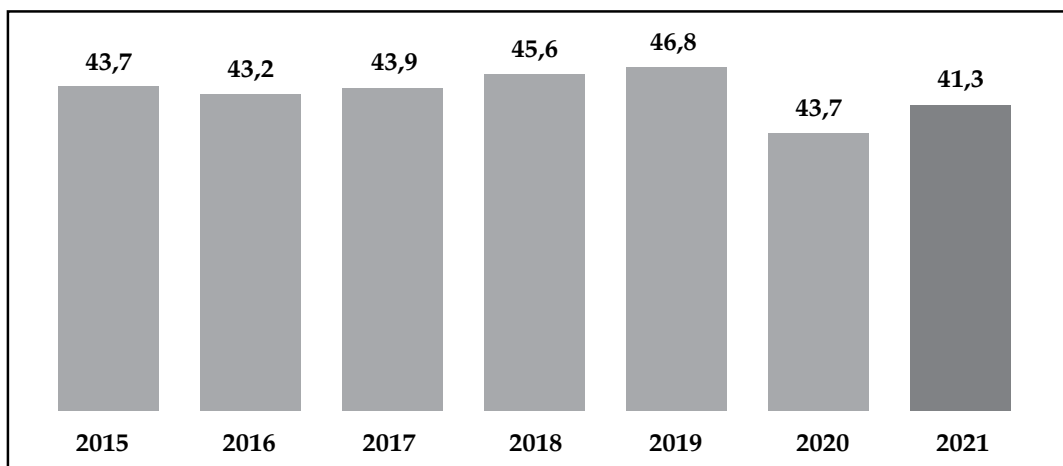
¹⁷⁷ *El País*, edición digital «Interior enviará 240 policías a 15 cárceles que se quedan sin vigilantes privados» [en línea] (2019) [Fecha de consulta: 15 de enero de 2021]. Recuperado de: https://elpais.com/politica/2019/12/17/actualidad/1576589904_332649.html.

5.200 homicidios en la Unión Europea. Mientras que en 2017 se registraron 4.300, reflejando una significativa disminución.

Como comparativa, y en relación a España, se analizan lo que son los robos con violencia por tasa de 100.000 habitantes. Así, la tasa más elevada se dio en Bélgica con 167, seguida por Francia con 150 robos. España con 144 casos y Portugal con 116, se sitúan en tercer y cuarto lugar. Las tasas más bajas correspondieron a Rumania, Estonia y Chequia, Chipre, etc., y los países con menos robos fueron Hungría y Eslovaquia, ambos con una tasa de 9 delitos/100.000 habitantes. Como dato no inclusivo dentro de la UE, pero como parte de Europa, Inglaterra (Gales) tuvo un total de 132 robos con violencia.

Hay que incidir en los gastos estatales que marcan también una diferencia con respecto a la zona Euro y que suponen una remarcable distinción debido al mayor número de agentes, concluyendo en que se manifiesta la falta de eficiencia, no justificando con ello la comparación respecto a los niveles de seguridad que parece intentan justificar el gasto elevado.

**Figura 7. Infracciones penales por mil habitantes a nivel nacional
(datos de todos los cuerpos policiales)**



Fuente: Ministerio del Interior¹⁷⁸

¹⁷⁸ Infracciones penales por mil habitantes. <http://www.interior.gob.es/documents/10180/12745481/Balance+de+Criminalidad.+Cuarto+Trimestre+2021.pdf/8bfb0ff5-031b-4183-8af8-7858d8f78e00>.

Según datos de Eurostat, entre los años 2006 y 2014, el gasto medio dedicado al funcionamiento de sus respectivos cuerpos policiales en los países de la Zona Euro representó el 0,9% del PIB. En España, ese coste supuso el 1,2% de su PIB en 2006; que se incrementó al 1,4% entre 2009 y 2011, y se situó en el 1,3% entre 2012 y 2014, lo que supuso unos 13.456 millones de euros destinados a los presupuestos de las Policías del Estado, Autonómicas y Locales, cifras y porcentajes comparativos que se siguen manteniendo en la actualidad.

De manera significativa, y como se refleja en un artículo presentado en el periódico digital ABC España, del año 2017, a España su sistema completo de Seguridad Nacional le representa un coste de casi 60 millones de euros al día. Se entiende que este coste abarca toda la Seguridad Nacional, haciendo frente a los dispositivos necesarios en materia de amenazas de todo tipo y abarcando los distintos Cuerpos de Seguridad, incluidas las Fuerzas Armadas, sistemas penitenciarios y entramados preventivos¹⁷⁹.

La conclusión, en comparación con el resto de países de la Eurozona, es que nuestro actual sistema de Seguridad Pública en España, tiene estipulados una media en torno a los 4.000 millones de euros anuales más de lo que el resto de los países asigna a sus cuerpos de Seguridad. Las razones de que esto sea así parecen evidentes, ya que en torno al 80 % del gasto general, está destinado a sufragar los costes de personal, y la razón más evidente para valorar este elevado coste es que mientras en España el personal de Seguridad está realizando funciones administrativas correspondientes a sus cuerpos, en el resto de Europa esas tareas son realizadas por funcionarios civiles.

2.1.3. Índice de criminalidad y actos delictivos por número de habitantes en España. El papel de las Policías Locales en esta estadística

Según el Balance de Criminalidad publicado por el Ministerio del Interior correspondiente al tercer trimestre de 2020, durante los nueve primeros meses del año 2020 las infracciones penales han sumado un total de 1.312.481 hechos, lo que

¹⁷⁹ PÉREZ, R. «La seguridad nacional le cuesta a España casi 60 millones al día».

ABC España (26/09/2017). [en línea], [Fecha de consulta: 21 de mayo de 2021]. Recuperado de: https://www.abc.es/espana/abci-seguridad-nacional-cuesta-espana-casi-60-millones-201707052028_noticia.html.

da lugar a un descenso de -20,2% con respecto al mismo periodo del año 2019, cuya cifra ascendió a 1.644.917¹⁸⁰.

Esta recesión se produce en delitos como los homicidios dolosos y asesinatos consumados (-6,8%); los delitos graves y menos graves de lesiones y riña tumultuaria (-17,3%); el secuestro (-14,1%); el conjunto de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual (-12,2%); los robos con violencia o intimidación (-27,1%); los robos con fuerza (-26,2%, en domicilios -26,8%); los hurtos (-41,4%); las sustracciones de vehículos (-25,9%), y los delitos relacionados con el tráfico de drogas (-0,2%). Como excepción, se produce un incremento de un 15,6% en las tentativas de homicidio doloso y asesinato consumado, si lo comparamos con el mismo período de 2019¹⁸¹.

Los datos registrados, enumerados en la Tabla 4, se encuentran relacionados con las circunstancias acontecidas tras la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en el que se declara el estado de alarma por la crisis sanitaria originada por la covid-19.

Primer Trimestre 2021. El Ministerio del Interior publica este Balance de Criminalidad correspondiente al primer trimestre del año 2021, en el que se recoge la evolución de la criminalidad en España registrada durante los primeros tres meses del año por los Cuerpos de Seguridad del Estado (Policía Nacional y Guardia Civil), los Cuerpos de Seguridad dependientes de las Comunidades Autónomas (Ertzaintza,

¹⁸⁰ Ministerio del Interior. Gobierno de España. Balance de Criminalidad. Tercer Trimestre 2020. «Estadísticas de criminalidad» [en línea], portal web del Ministerio del Interior. [Fecha de consulta: 15 de enero de 2021]. Recuperado de: <http://www.interior.gob.es/prensa/balances-e-informes/2020>.

Los indicadores de seguridad que se recogen en este Balance, siguiendo las recomendaciones y lo establecido por los estándares europeos, y en concreto, por la Oficina Estadística de la Unión Europea (EUROSTAT), son los que acumulan información relativa a: homicidios dolosos y asesinatos consumados; homicidios dolosos y asesinatos en grado de tentativa; delitos graves y menos graves de lesiones y riña tumultuaria; secuestro; delitos contra la libertad e indemnidad sexual; agresión sexual con penetración; resto de delitos contra la libertad e indemnidad sexual; robos con violencia e intimidación; robos con fuerza en domicilios, establecimientos y otras instalaciones; robos con fuerza en domicilios; hurtos; sustracciones de vehículos; tráfico de drogas y total de infracciones penales.

¹⁸¹ Ídem. [Fecha de consulta: 15 de enero de 2021]. Recuperado de: <http://www.interior.gob.es/prensa/balances-e-informes/2020>.

Mossos d'Esquadra y Policía Foral de Navarra), y también por aquellos Cuerpos de Policía Local que facilitan datos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado¹⁸².

Como novedad, en este balance, tras finalizar los trabajos técnicos necesarios, se ha ampliado el número de municipios sobre los que se facilitan datos. Hasta el momento, se suministraban datos para municipios con una población superior a los 30.000 habitantes. En este balance, se comienza a facilitar datos de municipios con una población superior a los 20.000 habitantes, lo que supone un gran avance en la difusión de la información estadística de criminalidad, dado que se ofrecen datos municipales detallados del 77,6% de la criminalidad registrada durante este trimestre¹⁸³.

Tabla 4. Infracciones penales registradas en CCAAs, Provincias, Islas, Capitales y Localidades con población superior a 30.000 habitantes

NACIONAL	Acumulado enero a septiembre		
	2019	2020	Var % 20/19
Tipología penal			
1. Homicidios dolosos y asesinatos consumados	249	232	-6,8
2. Homicidios dolosos y asesinatos en grado tentativa	627	725	15,6
3. Delitos graves y menos graves de lesiones y riña tumultuaria	15.080	12.469	-17,3
4. Secuestro	71	61	-14,1
5. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual	11.571	10.154	-12,2
5.1. Agresión sexual con penetración	1.405	1.281	-8,8
5.2. Resto de delitos contra la libertad e indemnidad sexual	10.166	8.873	-12,87
6. Robos con violencia e intimidación	48.272	35.213	-27,1
7. Robos con fuerza en domicilios, establecimientos y otras inst.	105.064	77.498	-26,2
7.1. Robos con fuerza en domicilios	72.231	52.891	-26,8
8. Hurtos	529.192	309.913	-41,4
9. Sustracción de vehículos	26.166	19.395	-25,9

¹⁸² Ministerio del Interior. Gobierno de España. Balance de Criminalidad. Primer Trimestre 2021. «Estadísticas de criminalidad» [en línea], Portal web del Ministerio del Interior. [Fecha de consulta: 15 de enero de 2021]. Recuperado de: <http://www.interior.gob.es/prensa/balances-e-informes/2021>.

¹⁸³ Ídem, [Fecha de consulta: 15 de enero de 2021]. Recuperado de: <http://www.interior.gob.es/prensa/balances-e-informes/2021>.

NACIONAL	Acumulado enero a septiembre		
	2019	2020	Var % 20/19
Tipología penal			
10. Tráfico de drogas	12.693	12.662	-0,2
Resto de infracciones penales	895.932	834.159	-6,9
TOTAL INFRACCIONES PENALES	1.644.917	1.312.481	-20,2

Fuente: Ministerio del Interior¹⁸⁴.

Según los datos registrados por los diferentes cuerpos policiales, durante los meses de enero a marzo del año 2021¹⁸⁵ las infracciones penales han sumado un total de 431.065 hechos, lo que constituye un descenso de -9,3% con respecto al mismo periodo del año 2020, cuya cifra ascendió a 475.276.

Se han producido descensos, entre otros, en los homicidios dolosos y asesinatos consumados (-29,4%), pasando su número de 85 en 2020 a 60 en 2021, delitos graves y menos graves de lesiones y riña tumultuaria (-14,2%), y en las infracciones penales patrimoniales como robos con violencia e intimidación (-18,3%), robos con fuerza en domicilios, establecimientos y otras instalaciones (-28,2%), robos con fuerza en domicilios (-23,4%), hurtos (-30,2%) y sustracciones de vehículos (-25,5%).

Aumentan los homicidios dolosos y asesinatos en grado de tentativa (9,8%), pasando de 173 en 2020 a 190 en 2021; secuestro (+18,8%), con un aumento de cuatro infracciones penales; delitos contra la libertad e indemnidad sexual (+7,0%), agresión sexual con penetración (+11,2%), resto de delitos contra la libertad e indemnidad sexual (+6,4%), tráfico de drogas (12,1%), delito muy relacionado con los planes especiales operativos llevados a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para la erradicación de esta fenomenología criminal.

¹⁸⁴ Ministerio del Interior. Gobierno de España. Sistema Estadístico de Criminalidad. Tercer Trimestre 2020. «Estadísticas de criminalidad» [en línea], Portal web del Ministerio del Interior. [Fecha de consulta: 15 de enero de 2021]. Recuperado de:

<https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/>.

¹⁸⁵ Ídem. [Fecha de consulta: 15 de enero de 2021]. Recuperado de:

<http://www.interior.gob.es/prensa/balances-e-informes/2021>.

Los indicadores de seguridad que se recogen en este Balance, siguiendo las recomendaciones y lo establecido por los estándares europeos, y en concreto, por la Oficina Estadística de la Unión Europea (EUROSTAT), son los que acumulan información relativa a: homicidios dolosos y asesinatos consumados; homicidios dolosos y asesinatos en grado de tentativa; delitos graves y menos graves de lesiones y riña tumultuaria; secuestro; delitos contra la libertad e indemnidad sexual; agresión sexual con penetración; resto de delitos contra la libertad e indemnidad sexual; robos con violencia e intimidación; robos con fuerza en domicilios, establecimientos y otras instalaciones; robos con fuerza en domicilios; hurtos; sustracciones de vehículos; tráfico de drogas y total de infracciones penales¹⁸⁶.

Tabla 5. Infracciones penales registradas en CCAAs, Provincias, Islas, Capitales y Localidades con población superior a 20.000 habitantes

NACIONAL	Acumulado enero a marzo		
	Tipología penal	2020	2021
1. Homicidios dolosos y asesinatos consumados	85	60	-29,4
2. Homicidios dolosos y asesinatos en grado tentativa	173	190	9,8
3. Delitos graves y menos graves de lesiones y riña tumultuaria	3.967	3.404	-14,2
4. Secuestro	16	19	18,8
5. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual	3.223	3.448	7,0
5.1. Agresión sexual con penetración	383	426	11,2
5.2. Resto de delitos contra la libertad e indemnidad sexual	2.840	3.022	6,4
6. Robos con violencia e intimidación	13.554	11.073	-18,3
7. Robos con fuerza en domicilios, establecimientos y otras inst.	32.530	23.359	-28,2
7.1. Robos con fuerza en domicilios	21.508	16.465	-23,4
8. Hurtos	137.635	96.112	-30,2
9. Sustracción de vehículos	7.243	5.393	-25,5

¹⁸⁶ Ídem, [Fecha de consulta: 15 de enero de 2021]. Recuperado de: <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/>.

NACIONAL	Acumulado enero a marzo		
	Tipología penal	2020	2021
10. Tráfico de drogas	3.183	4.276	-2,1
Resto de infracciones penales	273.037	283.731	3,9
TOTAL INFRACCIONES PENALES	475.276	431.065	-9,3

Fuente: Ministerio del Interior¹⁸⁷.

En cuanto a los datos generales y contabilización de hechos criminales en España, el informe de actuaciones, que se hace público de manera sistemática cada año, desde la Oficina Estadística Europea (EUROSTAT), registra todo lo relacionado con todo tipo de delitos: actos consumados, crímenes, modus operandi, etc. Estos datos son facilitados por las FFCCS.

El apunte anterior se ha de tener presente, ya que en estos datos intervienen las comunidades autónomas, las provincias, las islas, capitales de provincia y localidades con población superior a 50.000 habitantes, por lo que el resto de poblaciones de inferior población no son tenidas en cuenta.

Como dato significativo se ha de añadir a lo anterior que fue a partir de 2008 cuando fueron incorporados los datos de la Policía Foral de Navarra; en 2010 fueron los de los Mossos d'Esquadra y a partir de 2013 las Policías Locales se adhirieron al Sistema Estadístico de Criminalidad (SEC), con esto se incrementa y mejora la estadística sobre los datos, pero también se ha de tener presente que solo contribuyen con sus datos las Policías Locales que están adheridas a la SEC¹⁸⁸.

¹⁸⁷ Ministerio del Interior. Gobierno de España. Sistema Estadístico de Criminalidad. Tercer Trimestre 2020. «Estadísticas de criminalidad» [en línea], Portal web del Ministerio del Interior. [Fecha de consulta: 15 de enero de 2021]. Recuperado de:

<https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/>.

¹⁸⁸ Ministerio del Interior. Gobierno de España. Sistema Estadístico de Criminalidad. Tercer Trimestre 2020. «Estadísticas de criminalidad» [en línea], Portal web del Ministerio del Interior. [Fecha de consulta: 15 de enero de 2021]. Recuperado de:

<https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/>.

Según fuentes del Ministerio del Interior, la tasa de casos criminales en su totalidad, incluyendo homicidios y agresiones sexuales consumados, hurtos, robos con violencia e intimidación, robos a domicilios y establecimientos, sustracción de vehículos y secuestros fue de 488,109 (proporción: 1 trimestre). Esta cifra, del año 2016, fue en aumento hacia un mayor índice de tasa hasta el año 2019, donde casi se superaron en más de 40.000 los casos.

La situación actual, en 2020, por la extraordinaria crisis que estamos padeciendo a nivel mundial, es posible que haya detenido estos avances, consignando unas cifras similares de actos criminales, un poco por debajo, a los del año 2016. Mención aparte es el tráfico de drogas que parece ha mostrado evolución al alza, más o menos en unos porcentajes estables, pero no ha parado de crecer hasta la fecha.

En este Balance se ofrece una recopilación de datos de las infracciones penales registradas no solo a nivel nacional, sino también desagregadas por Comunidades Autónomas, provincias, capitales de provincia y localidades con población superior a 30.000 habitantes y territorios insulares de Fuerteventura, Gran Canaria, Lanzarote, La Gomera, El Hierro, La Palma, Tenerife, Ibiza, Formentera, Mallorca, y Menorca. De esta manera, en la actualidad se publicitan datos de criminalidad de un total de 250 localidades.

Los indicadores de seguridad que se recogen en este Balance, siguiendo las recomendaciones y lo establecido por los estándares europeos, y en concreto, por la Oficina Estadística de la Unión Europea (EUROSTAT), son los que acumulan información relativa a: Homicidios Dolosos y Asesinatos Consumados; Homicidios Dolosos y Asesinatos en Grado de Tentativa; Delitos Graves y Menos Graves de Lesiones y Riña Tumultuaria; Secuestro; Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual; Agresión Sexual con Penetración; Resto de Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual; Robos con Violencia e Intimidación; Robos con Fuerza en Domicilios, Establecimientos y otras Instalaciones; Robos con Fuerza en Domicilios; Hurtos; Sustracciones de Vehículos; Tráfico de Drogas y total de Infracciones Penales.

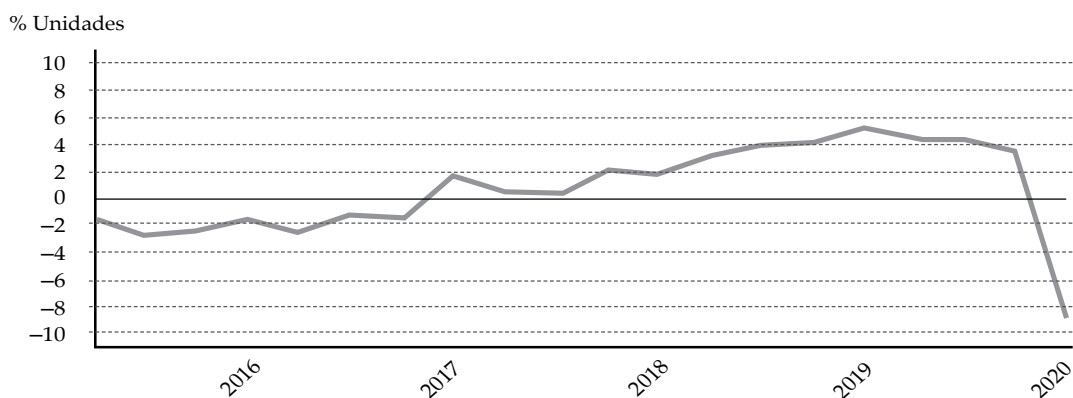
Tabla 6. Delitos contabilizados. Evolución entre los años 2010 a 2018
Total infracciones penales en España

2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
2.297.484	2.285.525	2.268.867	2.172.133	2.092.040	2.036.815	2.009.690	2.045.784	2.131.118

Fuente: Base de datos de la Agencia Europa Press¹⁸⁹.

Si observamos los anteriores datos, hubo una evolución a la baja entre los años 2010 y 2016, donde se anota la cifra más baja, que comenzó a incrementarse en el año 2017 (este mismo proceso de recesión ya se venía anotando desde el año 2005), o hasta niveles del año 2013 en el año 2018 y volviendo a subir en el año 2019. Durante el primer tramo del presente año 2020 estas tasas han vuelto a caer, debido a la crisis sanitaria del covid-19.

Figura 8. Evolución de crímenes en España. Gráfica 2016 a 2020



Fuente: Ministerio del Interior. Estadística de criminalidad¹⁹⁰.

¹⁸⁹ Epdata. Agencia Europa Press. «Evolución interanual de crímenes en España» [en línea], (2020). [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2020]. Recuperado de: <https://estadisticas-decriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/portal/balances.html>.

¹⁹⁰ Ministerio del Interior. Gobierno de España. Balance de Criminalidad. «Estadísticas de criminalidad» [en línea], portal web del Ministerio del Interior. [Fecha de consulta:

Realizando un análisis comparativo del índice de criminalidad entre las Comunidades Autónomas en España, recogidas entre los años 2016 y 2018, con indicadores de la densidad de población de cada Comunidad¹⁹¹, se obtienen los datos indicados en la siguiente (Tabla 7), por la que se deduce que existe un elevado índice de criminalidad, sobre todo donde se constata una alta densidad poblacional, concretamente en Ceuta y Melilla 53,0 y 55,1/1.000 hab., siendo, sin embargo, superadas por Baleares 64,7/1.000 hab., Madrid 58,6/1.000 hab. y Cataluña 55,9/1.000 hab.

Tabla 7. Cifras criminalidad basadas en la densidad poblacional

Comunidad	Años 2016-2018	Hab./km ²
Comunidad autónoma de Madrid	373.402 - 389.914	830,02
País Vasco	82.809 - 90.253	305,19
Islas Canarias	88.782 - 90.649	289,16
Cataluña	403.928 - 471.510	239,01
Islas Baleares	68.160 - 73.661	230,26
Comunidad Valenciana	230.209 - 231.627	215,17
Región de Murcia	51.309 - 55.398	132,04
Cantabria	17.002 - 17.674	109,20
Principado de Asturias	26.093 - 26.433	96,45
Andalucía	331.836 - 334.841	96,05
Galicia	74.405 - 78.526	91,28
La Rioja	7.997 - 8.274	62,79
Navarra	25.704 - 27.269	62,96
Aragón	38.145 - 40.367	27,65
Extremadura	26.286 - 26.813	25,65
Castilla la Mancha	63.579 - 68.332	25,58

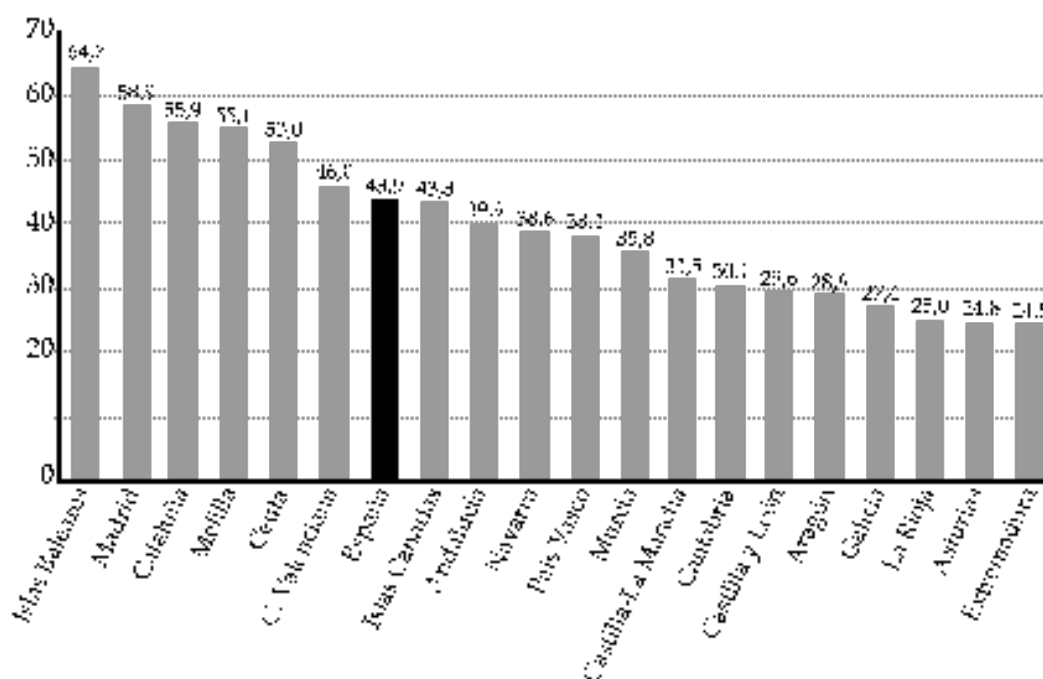
15 de enero de 2021]. Recuperado de: <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/portal/balances.html>.

¹⁹¹ Ídem.

Castilla y León	72.037 - 74.863	25,47
Melilla	4.832 - 5.488	7.207,25
Ceuta	4.633 - 4.722	4.238,85

Fuente consultada: Presnolinera¹⁹².

Figura 9. Tasa de criminalidad por comunidades autónomas (infracciones penales por 100.000 habitantes)



Fuente consultada: Presnolinera¹⁹³.

¹⁹² Cooperación Internacional. EUROPOL. Wordpress [en línea]. [Fecha de consulta: 17 de enero de 2021] Recuperado de: <https://presnolinera.wordpress.com/2018/08/13/algunos-datos-sobre-criminalidad-y-seguridad-ciudadana/>.

¹⁹³ Wordpress. «Criminalidad y seguridad ciudadana» [en línea] (2018). [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2020]. Recuperado de:

En 2017 y expuesto en porcentaje por Comunidades, quien presentó el índice más bajo de criminalidad fue Extremadura (24,5), con tasa poblacional baja de 25,65 habitantes por km², mientras que la Comunidad de Baleares fue quien presentó el nivel más alto (64,7), con una tasa poblacional media de 230,26 habitantes por km². Se incide significativamente, que en la tasa/incidencia de casos finales esclarecidos en la estadística criminal, tenga que ver la reducción de agentes a nivel estatal, durante los años 2012-2017, que pasaron de ser de 175.917 a 167.604, deduciéndose que no se pudo llegar a un nivel satisfactorio para atender todos los casos de delincuencia¹⁹⁴.

Dentro de los hechos delictivos se deben tener presentes los datos judiciales, para una mayor amplitud y valoración de los mismos.

Para ello debemos acudir a los datos proporcionados por la Fiscalía, en concreto los datos de la Memoria de la Fiscalía correspondiente al año 2019¹⁹⁵.

La Memoria transcribe la labor del Ministerio Fiscal del año anterior a su publicación, así como el desarrollo y prevención de los hechos delictivos, además de las necesarias reformas para una mayor eficacia judicial.

Asimismo comprende las sugerencias que las Fiscalías de los diferentes órganos trasladan a la Fiscalía General del Estado.

En el año 2019 se ratifica la estabilidad en la incoación de diligencias previas¹⁹⁶. Se pueden destacar al respecto, algunas de estas diligencias, según el tipo de delito:

<https://presnolinera.wordpress.com/2018/08/13/algunos-datos-sobre-criminalidad-y-seguridad-ciudadana/>.

¹⁹⁴ Ídem. [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2020]. Recuperado de:

<https://presnolinera.wordpress.com/2018/08/13/algunos-datos-sobre-criminalidad-y-seguridad-ciudadana/>.

¹⁹⁵ Fiscalía General del Estado. «Memoria de la Fiscalía correspondiente al año 2019» [en línea], presentada por la Fiscal General del Estado, Dña. Dolores Delgado, en el Salón de Plenos del Tribunal Supremo, (2020) [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2020]. Recuperado de: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2020/FISCALIA_SITE/index.html.

¹⁹⁶ Fiscalía General del Estado. Memoria elevada al Gobierno de S.M. «Memoria de la Fiscalía correspondiente al año 2019», presentada por la Fiscal General del Estado Excm. Sra. Doña María José Segarra Crespo, Madrid (2019) [Fecha de consulta: 23 de mayo de

—*Violencia de género*. Durante el año 2019 aumenta la cifra homicidios de mujeres por parte sus parejas o exparejas, pasando de 59 frente a las 51 del año 2018.

Se observa un aumento de los asesinatos de menores y otras personas que integran el núcleo familiar¹⁹⁷.

—*Delitos contra la libertad sexual*. Los delitos contra la libertad sexual es una forma grave de violencia contra las mujeres, a quienes afecta de manera desigual. Se contempla un aumento de un 12% de las calificaciones por delitos contra la libertad sexual en que las víctimas son menores de edad.

En los delitos contra la libertad sexual debemos tener presente la STS nº 344/2019, 4 de julio¹⁹⁸.

—*Corrupción y criminalidad organizada*. Uno de los objetivos marcados por el Ministerio Fiscal, es combatir la corrupción dentro de la política, lo que requiere una formación específica.

La Fiscalía Anticorrupción incoó en el año 2019 un total de 72 diligencias de investigación, participó en 746 trámites judiciales y realizó 40 escritos de acusación.

—*Terrorismo*. La Fiscalía de la Audiencia Nacional tramitó en 2019 por terrorismo un 40,37% del total de las diligencias, cifra levemente superior al ejerci-

2020]. Recuperado de: <https://antonioariasrodriguez.files.wordpress.com/2019/10/memoria-2019.pdf>.

¹⁹⁷ Ídem. [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2020]. Recuperado de: <https://antonioariasrodriguez.files.wordpress.com/2019/10/memoria-2019.pdf>.

Durante 2019 se incoaron un total de 161.082 procedimientos por violencia de género, y se solicitaron 47.260 medidas cautelares, concediéndose el 70% de ellas. El número de escritos de acusación formulados por la Fiscalía ha aumentado un 11,2% respecto del año anterior. El 71,3% de las sentencias dictadas fueron condenatorias.

¹⁹⁸ STS nº 349/2019, 4 de Julio de 2019, por el caso de «La Manada», promulga que los hechos enjuiciados se efectuaron a través de intimidación suficiente para eliminar la voluntad de la víctima. Esta sentencia presenta una gran importancia, en cuanto refuerza la declaración de la víctima frente a la intención de que esta haya de acentuar su palabra con actos o actitudes que no pueden sino poner en peligro su integridad física, fortaleciendo así, de manera evidente, el concepto de consentimiento amparado por la Fiscalía.

cio anterior, debido a la respuesta sobre el «terrorismo yihadista» y una disminución en la materia sobre el terrorismo de ETA.

—*Trata de seres humanos*. Destaca la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, observándose en el año 2019 un aumento de trámites en la persecución contra la trata laboral.

La trata de seres humanos, es un tipo de delito que va en aumento, al igual que el número de víctimas, de las que fueron localizadas 830. La explotación sexual de mujeres, representa el 98,27% del total del mismo¹⁹⁹.

También se observa un incremento en la persecución del proxenetismo en todas sus expresiones, así como de los delitos cometidos a través de las redes sociales o sistemas de mensajería instantánea.

En la persecución de este tipo de delitos, se deben destacar las Unidades Especializadas de criminalidad informática, violencia de género y menores, donde muchas de las víctimas son especialmente vulnerables e incluso menores de edad, donde se tramitaron 2.174 procedimientos.

—*Instrucción sobre ocupaciones*. La Fiscal General del Estado informó la elaboración de Instrucciones dirigidas a los fiscales que versan sobre las ocupaciones de morada, cuyo fin es amparar los derechos vulnerados²⁰⁰.

¹⁹⁹ V. HUESCA GONZÁLEZ, A.M.; LÓPEZ RUÍZ, J.A. y QUICIOS GARCÍA, M.P. «*Seguridad ciudadana, desviación social y sistema judicial*». Dykinson, (2020). Libro que trata de tres apartados diferenciados como son: Trata de seres humanos, delitos de odio y actividades delictivas.

²⁰⁰ Respecto a este tipo de delitos, se han de tener presentes los siguientes criterios:

Decreto de la Fiscalía Provincial de Valencia, del 18 de enero de 2021. «Unificación de Criterios de Actuación Respecto del Delito de Robo con Fuerza en las Cosas en Casa Habitada» Ilmo. Sr. D. José Francisco Ortiz Navarro, Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Valencia, dirigido a las FFCCS. [Fecha de consulta: 20 abril de 2021]. Recuperado de:

<https://confilegal.com/wp-content/uploads/2021/01/Decreto-Robo-con-fuerza-en-casa-habitada.pdf>.

España. Instrucción de la Fiscalía General del Estado nº 1/2020, de 15 de septiembre, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles. BOE 25 de septiembre de 2020, nº 255, págs. 81206 a 81218.

2.1.4. Relación entre la tasa de criminalidad y número de policías (conclusión)

No hay corresponsabilidad entre la tasa de criminalidad con el número de policías. España, segundo país con más policías en la Unión Europea, ocupa un ranking entre 12/16, lo que lleva a la conclusión de una gestión deficiente de todos los cuerpos, con un excesivo coste presupuestario, en total.

Sin embargo, se debe tener en consideración que un alto índice de seguridad ciudadana general, contribuye a crear un clima para el desarrollo de una economía más próspera. Es evidente que cuanto más seguro es un país más personas vienen como visitantes vacacionales o con otros propósitos de inversión económica. Esto es un plus a la economía nacional, por ello no se debe tener una única visión estadística general sobre datos de criminalidad por regiones o comunidades relacionado al número de agentes para atender a la población, sino que la visión debe ser general: mayor seguridad ciudadana, más seguridad general y mayor aportación a la economía española gracias a esa seguridad.

Pero, evidentemente, no se puede ser ajeno a otra realidad existente e incuestionable, como es que realizando una comparativa con los países de la Unión Europea y del resto del mundo, el modelo policial de seguridad en España resulta ineficiente económicamente por el elevado coste. Es decir, las cuantías destinadas a los modelos actuales de seguridad en España son muy superiores a las empleadas en otros países de la Unión Europea, y esto representa un obstáculo que no se debe obviar, porque muestra un modelo totalmente ineficiente en el campo de la colaboración y agentes destinados a labores que pueden ser realizadas por personal capacitado para las mismas, como es la administrativa.

También se deben tener presentes otro tipo de indicadores, relacionados con las necesidades de cada territorio y características geográficas, como las pertenecientes a la dispersión o concentración de población en cada región o comu-

Instrucción 06/2020 de la Secretaría de Estado de Seguridad por la que se establece el protocolo de actuación de las FFCCS, ante la ocupación ilegal de inmuebles. [Fecha de consulta: 20 abril de 2021]. Recuperado de:

<https://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-noticies/instruccion-6-2020-de-la-secretaria-de-estado-de-seguridad-por-la-que-se-establece-el-protocolo-de-actuacion-de-las-fuerzas-y-cuerpos-de-seguridad-del-estado-ante-la-ocupacion-ilegal-de-inmuebles.pdf>.

nidad, atendiendo a la distribución de la inmigración y atención especial a las zonas donde se acumula el turismo. Como se ha señalado más arriba, por ejemplo, las Islas presentan una tasa de delincuencia muy superior al resto del territorio nacional, ya que es una de las zonas preferentes para el turismo extranjero.

Es evidente que una buena distribución de cuerpos de seguridad ciudadana, atendiendo a las altas temporadas turísticas, contribuiría a un incremento de la economía estatal en ese sector, por el valor añadido de la seguridad del turista.

La ratio de número de policías por número de habitantes se basa en el número de habitantes de derecho y no de hecho. Esto se debe matizar por lo expuesto antes respecto a las comunidades turísticas, costeras, no coincidiendo al final la asignación de PPLL/habitante por estar adjudicada solo a la población censada y no contar con la población real en las temporadas o periodos vacacionales. Así, Canarias²⁰¹, con una población aproximada de 2 millones de habitantes, pasa a contar en períodos estivales con un aumento de 13 millones de turistas. Tener presente el Plan Turismo Seguro, como elemento de coordinación y reagrupación de efectivos y de recursos materiales, donde el objeto es la realización de actuaciones dirigidas a la prevención de la comisión de hechos delictivos y asesoramiento en temas de seguridad a ciudadanos nacionales o extranjeros en localidades de vacaciones, trasladando más efectivos policiales y realizando protocolos de actuación en las regiones donde se reciban mayor afluencia de visitantes²⁰².

²⁰¹ SAAVEDRA BRICHIS, C.V. «Un modelo de seguridad propio para Canarias». Tesis doctoral dirigida por OSORIO ACOSTA, E. (dir. tes.). Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (2014).

²⁰² Ministerio del Interior. Gobierno de España. «El Ministerio del Interior refuerza la seguridad en zonas de concentración turística mediante la Operación Verano» (2019).

La llamada «operación verano 2019» de las FFCCS, parte de la Secretaría de Estado de Seguridad, donde se planifican los operativos policiales dirigidos a proporcionar efectividad en la protección y seguridad en el sector del turismo. Se procede a reforzar las medidas y actuaciones policiales en las zonas de mayor demanda de turismo. A partir de esta Instrucción de la Secretaría de Estado, cada Comunidad Autónoma a través del Sub o Delegado Gobierno emiten las Instrucciones oportunas y necesarias para implementar este Plan. Para la consecución eficaz del mismo, se potencia la coordinación y colaboración de las FFCCS, con las Policías Autonómicas donde existan y las Policías Locales para determinar criterios de operatividad policial. También se desarrolla y supervisa la puesta en marcha de

Dentro de nuestro país la tasa policial también difiere según las zonas. Así en Ceuta, la tasa de cuerpos de seguridad, contabilizando Policía Nacional, Guardia Civil y Policía Municipal, es de 1.368 agentes por una población de 84.524, presentando una ratio de 1.618 agentes cada 100.000 habitantes (16 agentes aprox. por cada 1.000 habitantes).

Haciendo referencia directa al fenómeno del turismo, hay que dejar constancia de la creciente preocupación a nivel de seguridad, tanto estatal como internacional, y que abarca desde el derecho a la seguridad individual tanto del turista ocasional como de los residentes autóctonos de las zonas visitadas. De este modo, se eleva (o debería elevarse) la relación que existe entre el número de turistas y el de vigilancia policial. Está claro que este advenimiento precisa de leyes que prevean y pongan en marcha una serie de mecanismos precisa para cada situación.

Según García, ciñéndonos al apartado de seguridad ciudadana, «su especial vinculación entre seguridad y turismo, debido al papel predominante que en este campo ejercen las diferentes Administraciones Públicas, hay que reconocer que la rama del Derecho privado no es ajena a este sector. Hace muchos años, ante el desarrollo exponencial en España del turismo, por insignes administrativistas como Villar Palasí, Martín Retortillo y Martín Mateo (nos referimos al año 1970), ya señalaban la acción del Derecho Administrativo ante el turismo, afirmando que: «... a medida que van aumentando las relaciones turísticas se va potenciando la actuación administrativa sobre el turismo. (...) en orden a la actividad turística, se va a convertir ahora en un proceso de administrativización del fenómeno turís-

dicho Plan, incluyendo a las administraciones locales, con operativos conjuntos o complementarios de las Policías Locales con otras entidades de ámbito particular.

Ejemplo de esta implementación, son los equipos TEDAX/NRBQ de la Policía Nacional como de la Guardia Civil, así como las unidades caninas, que podrán ser requeridos siguiendo principios de cercanía, para asegurar una respuesta ágil y efectiva. [Fecha de consulta: 23 abril de 2021]. Recuperado de: http://www.interior.gob.es/noticias/detalle/-/journal_content/56_INSTANCE_1YSSI3xiWuPH/10180/10458009/.

En este sentido V. Ministerio del Interior. Secretaría de Estado de Seguridad. Instrucción núm. 10/2022 de la Secretaría de Estado de seguridad, sobre la puesta en marcha y desarrollo de la «Operación Verano 2022» (2022).

tico, que ha de alcanzar un importante grado de intensidad»²⁰³. Afirma que esta manifestación ya arraigada, y cuantitativamente importante en España, precisa no solo de una atención y soluciones específicas, que abarcan los sectores administrativos, judiciales y de seguridad, en especial. Haciendo especial hincapié en la reciente aparición de la pandemia covid-19, los cuerpos de seguridad también se han visto afectados en el nivel de la vigilancia de las normas y cumplimiento de la seguridad sanitaria, habiendo sido previstas a través de normas de actuación para las FFCCS.

Como nota final, durante el año 2017 en España se recibieron casi a 82 millones turistas que dejaron en España 86.823 millones de euros. Estos turistas llegan repartidos, por lo general, durante un periodo de cuatro meses. Aproximadamente se trata de un incremento poblacional de 15 millones por mes sobre la población española, y teniendo en cuenta que las comunidades también cuentan con una mayor variabilidad debido al desplazamiento de los autóctonos, las comunidades más turísticas ven incrementada esa población a niveles que no son correspondidos por el número de agentes de seguridad, sino que estos son mantenidos y tienen que atender desproporcionadamente a dicha población. Por tanto, se necesitan mejoras en el sistema policial, teniendo presente todos los indicadores necesarios para ajustar el número o tasa policial a las necesidades del ciudadano, temporalidad y circunstancias.

Resumen de la situación estadística. Un número mayor de agentes policiales produce más seguridad ciudadana. A más efectivos, más seguridad, como consecuencia, más efectivos representan más coste económico. Pero esta elevación del coste presupuestario sería compensada con una mejor organización y coordinación de todos los cuerpos.

Una seguridad, basada en la coordinación, es la fórmula que se ofrece en esta tesis, a fin de conseguir una optimización de recursos que den como resultado un mejor servicio, en todos los aspectos y niveles, por parte de los agentes de la autoridad evitando multiplicidades.

²⁰³ GARCÍA GARCÍA, R. «Turismo, seguridad y covid-19, en *20 Reflexiones jurídicas en tiempo de confinamiento*». (*Liber amicorum* en homenaje a Cristina Izquierdo Sans) (2020), págs. 89-102.

PARTE SEGUNDA

ASPECTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN

III - NORMATIVA LEGISLATIVA POLICIAL EN EL ÁMBITO DE LA COORDINACIÓN

3.1. COORDINACIÓN DE LOS CUERPOS DE POLICÍA Y FUERZAS DE SEGURIDAD. NORMAS LEGISLATIVAS POR LAS QUE SE RIGE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO ESPAÑOL

Para extraer las conclusiones que conciernen directamente a la coordinación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, es necesario examinar las normas legislativas relacionadas con las funciones de los distintos cuerpos; dada la diversidad de estas normas, que hacen del tema algo complejo, se ha determinado plasmar en este trabajo las más importantes, extrayendo los aspectos relacionados con este apartado y que atañen a las FFCCS en general, y para concretar, en última instancia cómo afectan a las actuaciones de las Policías Locales.

La Policía Local, según determina la Constitución, en su artículo 104 se recoge que la seguridad del Estado es competencia exclusiva de este²⁰⁴, y derivando en el propio artículo 149.1.29^a de la misma Constitución²⁰⁵ la posibilidad de «crear policías propias en la forma que establezcan los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica». Así, llegamos al contenido de la Ley Orgánica 2/86, donde queda reflejado en el Título V «De las Policías Locales», artículos 51 al 54, que los funcionarios de este cuerpo, pertenecientes a municipios de gran población y los que cuenten con Estatuto de Autonomía, se regirán por las normas contenidas en la Ley 30/1984²⁰⁶. En este último caso, dependen de cada Comunidad Autónoma, con estatutos marco, según dicta el citado artículo 149 de la Constitu-

²⁰⁴ V. BARCELONA LLOP, J. «Policía y Constitución». Tecnos (1997).

²⁰⁵ LINDE PANIAGUA, E y PÉREZ VAQUERO, J. «Las Fuerzas...» ob. cit., págs. 9-23.

²⁰⁶ Ley Orgánica 2/1986, 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Artículo 53. BOE núm. 63, de 13 de marzo de 1986.

ción, con reglamentos para cada cuerpo y normas dictadas por los distintos Ayuntamientos²⁰⁷.

En cuanto, la posibilidad de un policía propia por parte de las Comunidades Autónomas, estas se darán donde se encuentre previsto en sus propios Estatutos de Autonomía²⁰⁸. Tal es el caso de las Comunidades Autónomas llamadas de primer grado —es decir, las constituidas en base al artículo 151 o en base a la disposición transitoria 2.^a de la Constitución—, y siempre que así lo hayan previsto en sus correspondientes Estatutos de Autonomía.

En la actualidad, así sucede con los Estatutos de Autonomía del País Vasco (art. 17), de Cataluña (arts.13 y 14 y disposición transitoria 1.a), de Galicia (art. 27.25) y de Andalucía (art. 14), habiéndose previsto, igualmente, aún tratándose de Comunidades Autónomas constituidas por la vía del artículo 143 de la Constitución, en los Estatutos de la Comunidad Autónoma Valenciana (art. 36: «Existirá un Cuerpo único de Policía Autónoma de la Comunidad Valenciana, que estará regulado por Ley de las Cortes Valencianas, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica prevista en el art. 149.29 de la Constitución») y de la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 30: «El Gobierno de Canarias tendrá competencia en materia de seguridad ciudadana, en los términos establecidos en el artículo 148.1.22.a de la Constitución. El Gobierno de Canarias podrá crear una Policía propia, de acuerdo con lo que disponga al respecto la Ley Orgánica prevista en el artículo 149.1.29.a de la Constitución»); finalmente, para el caso singular de Navarra, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de 10 de agosto de 1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en relación a la Policía Foral.

Las Comunidades Autónomas, llamadas de segundo grado —es decir, las constituidas con arreglo al artículo 143 de la Constitución—, no ostentan otra competencia en materia de seguridad pública que la de «vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones y coordinación y demás facultades en relación con las po-

²⁰⁷ MUÑOZ MACHADO, S. «Derecho Público de las Comunidades Autónomas». Tomo I, Madrid, (2007), págs. 347 y ss.

²⁰⁸ FERNÁNDEZ FARRERES, G. »Sobre la distribución de competencias en materia de seguridad pública entre el Estado y las Comunidades Autónomas, a la luz de la jurisprudencia de conflictos del Tribunal Constitucional». *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 5 n^o 14 (1985).

licías locales en los términos que establezca una Ley orgánica» (artículo 148.1.22.a de la Constitución).

Existen diferencias de actuación, según lo expuesto, ya que en los municipios con más población, y en los municipios que cuenten con policía propia, podrá constituirse una Junta Local de Seguridad, que será la encargada de «establecer las formas y procedimientos de colaboración entre las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de su ámbito territorial»²⁰⁹. La constitución de dichas Juntas y su composición se determinará reglamentariamente por el Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad. Uno de tales órganos de coordinación, que en el plano teórico puede resultar útil en la colaboración policial, es la Junta Local de Seguridad²¹⁰, creada por el artículo 54.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, instrumento de coordinación que, sentada sobre el elemento de la territorialidad del municipio, constituye un mecanismo capaz de fijar medios y sistemas de relación al objeto de lograr cierta homogeneidad y hacer factible actuaciones conjuntas, de colaboración mutua y de cooperación recíproca.

Así «la posición del TC (STC nº 123/1984, de 18 de diciembre)²¹¹, respecto al problema de la distribución de competencias en materia de seguridad pública entre el Estado y las Comunidades Autónomas estriba en la conceptualización que del término seguridad pública se ha hecho, y donde se determina que ha de ser la Junta de Seguridad la que coordine la actuación de la policía autónoma con los Cuerpos y

²⁰⁹ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63, art. 54.

²¹⁰ STC nº 31/2010, de 28 de junio. Resuelve el recurso de inconstitucionalidad planteado frente al Estatuto de Autonomía de Cataluña. Se considera que no se ha producido una invasión en la regulación de las Juntas de Seguridad Locales ya que «el precepto estatutario no tiene por objeto o finalidad la constitución, composición o funciones de la Junta de seguridad, aspectos que regula el art. 54 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sino más limitadamente la atribución a los gobiernos locales de la concreta facultad de coordinación a la que se refiere, cuyo ejercicio se dispone a través de la Junta de Seguridad de acuerdo con la configuración que de la misma ha efectuado el legislador estatal».

²¹¹ STC nº 123/1984, de 18 de diciembre.

Fuerzas de Seguridad, y la que concrete la colaboración con los Centros de Coordinación Operativa en los supuestos a que el Decreto se refiere»²¹².

En resumen, para el resto de Policías Locales, dependiendo del tipo de actuaciones, estas deberán ser comunicadas a las juntas competentes o fuerzas de seguridad pertinentes, como por ejemplo el citado en el artículo 53 (LOFCS), apartado c): «Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano»; y el del apartado g) del mismo artículo: «Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad».

Este cuerpo, al ejercer lo establecido para garantizar el orden y seguridad ciudadanas en ámbitos municipales, tienen un carácter de mayor cercanía al ciudadano, por lo que los agentes tienen que conocer, en primer lugar, todo lo que atañe a las circunstancias vecinales donde actúa; de hecho, son los primeros en intervenir en escenarios que requieran de su presencia para resolver situaciones de la más diversa índole, ya sea de conflicto, violencia o de actos delictivos.

Relacionado con este tipo de intervenciones y pertenecientes al ámbito ciudadano, se encuentra el establecimiento del orden y regulación del tráfico rodado o Seguridad Vial, necesario, sobre todo, en los municipios o ciudades con mayor densidad de población. Así queda expuesto que deberán: «Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación»²¹³.

Estas últimas funciones, además, vienen detalladas en el Real Decreto Legislativo 6/2015²¹⁴, donde se hace mención explícita a los municipios donde existen estos servicios prestados por los policías locales; se contemplan estos cometidos de acuerdo a lo relacionado con el resto de FFCCS, debido a las derivaciones que puedan existir.

²¹² MUÑOZ MACHADO, S. «Derecho Público...» ob. cit., págs. 347 y ss.

²¹³ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63, art. 53.

²¹⁴ España. Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. BOE de 31 de octubre de 2015, nº. 261.

Tras esta breve introducción, que aclara la pretensión de este trabajo, se van a exponer puntos concretos, necesarios para conseguir una mejor coordinación entre todos los cuerpos de seguridad y que afectan directamente a la función de las Policías Locales.

La visión de estas reglas se ha dispuesto en bloques temáticos según las medidas que los regulen, en concreto normativa estatal, autonómica y local para relacionar y coordinar a las autoridades competentes. También se ha confeccionado un bloque abordando las específicas a las Policías Locales.

Es preciso formular, en primer lugar, las bases sobre las que se fundamenta la Seguridad Pública en el Estado Español. La complejidad y extensión de la norma legal que informa y desarrolla la seguridad pública, se desarrolla a través de la Constitución Española del año 1978, mientras que la LOFCS, por la que se rigen, genéricamente, las policías locales es del año 1986; esto indica que la realidad actual del Estado Español está desfasada de acuerdo a esas leyes y normas, siendo precisa la actualización de los aspectos legales sobre coordinación y el modelo policial, teniendo presente el marco normativo vigente y que afecta a la operativa policial y a los ciudadanos.

3.1.1. La Coordinación en la Constitución Española, garantías jurídicas

La coordinación, está contemplada en la Constitución Española de 1978, como un principio de la organización administrativa. No en vano el principio de coordinación, está recogido en el artículo 103²¹⁵ como uno de los principios a los que deben sujetarse la actuación de las Administraciones Públicas²¹⁶, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, y donde destacan los principios de eficacia y de

²¹⁵ España. Constitución española. BOE de 29 de diciembre de 1978, nº 311, Título IV «*Del Gobierno y de la Administración*», art. 103, puntos 1 y 2.

²¹⁶ España. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. BOE de 2 de octubre de 2015, nº 236. Se expone la «coordinación como principio administrativo «y la coordinación «como actuación de las diferentes administraciones».

legalidad²¹⁷; teniendo presente que «la eficacia policial no es una eficacia a toda costa, sino solo dentro de la legalidad, como lo es la eficacia administrativa en general, quedando en consecuencia poscritas intervenciones policiales que, si bien son eficaces en sentido material, se desarrollan al margen de los parámetros jurídicos dentro de los cuales la eficacia administrativa ha de materializarse. Por eficaz que sea, materialmente hablando, una actuación policial que se desarrolle al margen del ordenamiento, amén de frontalmente antijurídica, no será constitucionalmente eficaz, y ello aunque reciba el más alto número de parabienes, sociales o de otro origen»²¹⁸.

La coordinación es un principio de relación necesario en el estado de las autonomías, tal y como se recoge en el citado art. 103.1 de la CE: «se ha convertido en el principio esencial de las relaciones organizativas (sobre todo las externas o interadministrativas) de las Administraciones públicas. Es de hecho, ya hoy, la clave de articulación jurídica del llamado Estado de las Autonomías, tal como se deduce de la jurisprudencia de los Tribunales y, muy especialmente, la del Tribunal Constitucional»²¹⁹.

Así, se establece que las Administraciones Públicas tienen como fin servir con objetividad los intereses generales, como mandato constitucional del art. 103.1 CE. Esta objetividad de intereses supone un carácter instrumental²²⁰ y es incompatible con actuaciones arbitrarias e injustificadas²²¹.

Al efecto, y explícitamente, es la Ley 40/2015 la que pone en valor la coordinación como instrumento de objetivo común, y que en este trabajo viene desarrollada

²¹⁷ PAREJO ALFONSO, L. «La eficacia como principio jurídico de la actuación de la Administración pública», *Documentación Administrativa*, núms. 218-219 (1989), págs. 15 y ss.; MARTÍN REBOLLO, L. «La Administración de garantías: vigencia y limitaciones», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, nº. 13 (1992), págs. 50-52.

²¹⁸ V. BARCELONA LLOP, J. «Reflexiones...» ob. cit.

²¹⁹ SÁNCHEZ MORÓN, M. «La coordinación...» ob. cit., págs. 11-30.

²²⁰ España. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE de 2 de octubre de 2015, nº 236, apartado 3.2 de la Exposición de Motivos.

²²¹ STSJ Andalucía nº 111/2011, de 13 de enero.

ampliamente en esta tesis, apartado 3.2.3. «Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público»²²².

Este concepto parece incluir la noción de control, como principios de organización dentro de las Administraciones: «el control es un principio organizativo tendente a actuar formas de coordinación»²²³. Esta coordinación y control como fundamento dentro de la organización administrativa, están presentes a lo largo de nuestra Carta Magna²²⁴.

Así, en la *Sinopsis* del artículo 104 de la Constitución, queda explícito que el principio de coordinación, recogido en el artículo 103, adquiere su mayor relevancia en la preservación de la seguridad pública, y que será preciso el establecimiento de órganos de coordinación entre las distintas policías, con intercambio de información y de auxilio mutuo, en definitiva, una acción coordinada.

El principio de coordinación, aplicado a la actividad de las Policías Locales, pretende conjuntar la actividad de los distintos Cuerpos de Policías Locales con el propósito de evitar la duplicación de esfuerzos y acciones divergentes, que puedan ser, incluso, contradictorias; el principio de coordinación, constituye, por tanto, el soporte básico para el cumplimiento del fin establecido en el artículo 104.1 de la Constitución para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: garantizar y velar por los derechos y libertades, garantizando la seguridad ciudadana; así como asegurar el cumplimiento de los derechos y deberes en general, bajo el precepto de neutralidad. Este artículo de la Constitución hace referencia solo a las FFCCS.

Por lo expuesto, la coordinación en nuestro sistema jurídico, contiene un cierto deber jurídico, «un principio organizativo e interpretativo del Estado autonómico»²²⁵, para una correcta organización administrativa y que viene explícito en la C.E., de obligado cumplimiento para todas las administraciones.

Toda esta coordinación está orientada a dotar a las administraciones de una mayor eficacia y eliminar duplicidades, así como simplificar los procedimien-

²²² España. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. BOE de 2 de octubre de 2015, nº 236.

²²³ BERTI Y TUMATTI. «*Voz Controlli...*» ob. cit., pág. 301.

²²⁴ Al respecto Véase el uso del término «coordinación» en los artículos 98.2, 148, 1.22^a y 156.1 de la Constitución Española. BOE de 29 de diciembre de 1978, nº 311.

²²⁵ SANTOLAYA MACHETTI, P. «*Descentralización...*» ob. cit., pág. 96.

tos de actuación entre las diferentes FFCCS. Esto se puede observar en el informe de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA) y en el Programa Nacional de Reformas de España de 2014. Este Informe de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas, elevado al Consejo de Ministros el 21 de junio de 2013, redactó 218 propuestas fundadas en una economía competitiva con unas Administraciones Públicas eficientes, transparentes, ágiles, basadas en los ciudadanos y las empresas. En el siguiente Programa Nacional (2014), se promueven medidas de racionalización, eficiencia y productividad administrativa, tal y como se expone en esta tesis, en el apartado 3.2.3 «Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo».

Toda esta normativa legislativa está basada en el artículo 31.2 de la Constitución Española, cuando fija que el gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

En cuanto al modelo policial español recogido en la Constitución, es necesario remarcar la importancia del contexto histórico con la Constitución Española de 1978, donde quedan claramente separadas las funciones de la Defensa del Estado, quedando esta conferida a los Cuerpos del Ejército sobre los que tiene competencia exclusiva; y las de la Seguridad del Estado, cuyas actuaciones serán ejercidas por los Cuerpos Policiales, distinguiendo entre Guardia Civil, Policía Nacional, y el resto de Fuerzas de Seguridad, entre ellas las Policías Autonómicas, Policías Forales y las Policías Locales. Estos últimos cuerpos son dependientes de las Comunidades a las que pertenecen en sus áreas de actuación, estando las Policías Locales más delimitadas en ese marco de acción y cuyas funciones se ven sometidas, en algunos casos, a otras Fuerzas de Seguridad, como se ha descrito en apartados anteriores.

En cuanto a la asignación de competencias de las distintas autoridades y Administraciones públicas «se articula en un modelo tradicional y homologable con los países de nuestro entorno, que se ha demostrado válido hasta ahora y que ha permitido hacer frente a las necesidades de seguridad de una sociedad abierta, libre y democrática como la española. Sin embargo, en el mundo actual, y en el entorno más previsible para el futuro, los actores y circunstancias que ponen en peligro los niveles de seguridad, se encuentran sujetos a constante mutación, y es responsabi-

lidad de los poderes públicos dotarse de la normativa, procedimientos y recursos que permitan responder con eficacia a estos desafíos a la seguridad»²²⁶.

Respecto a los actores principales en la consecución de la seguridad efectiva del país y la sociedad en general, no es sino a partir de 1978 que queda expuesta con claridad la diferenciación entre Cuerpos Militares y Cuerpos de Seguridad, con la proclamación de la Constitución Española, concretamente en el artículo 149 donde expone que: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Defensa y Fuerzas Armadas»²²⁷, que son ambivalentes por estar regulados dentro del régimen militar y actuar como defensa y seguridad.

Las normativas que afectan al modelo policial español en nuestra Carta Magna se recogen una serie derechos y deberes, que afectan a la coordinación entre los distintos cuerpos. Expuestas también en breves anotaciones, como se destaca en su Preámbulo, de manera genérica, haciendo mención a la «importancia de garantizar la libertad y la justicia mediante la seguridad, a través de la cooperación a nivel mundial»²²⁸, con lo que ya indica las necesarias relaciones y su coordinación, además de ser un punto realmente importante debido a la compleja situación mundial de globalización y de actuaciones delictivas y criminales que actúan en todos los países con conexiones fuera de nuestras fronteras.

Así, en el artículo 2 de la Constitución, se exponen los principios de unidad nacional y solidaridad territorial, mientras que en la regulación del Fondo de Compensación Interterritorial (artículo 158.2 de la C.E.), se requiere la intervención de las Cortes Generales para hacer efectivo el principio de solidaridad, y esta se

²²⁶ España. Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional. BOE de 29 de septiembre de 2015, nº 233.

²²⁷ España. Constitución española. BOE de 29 de diciembre de 1978, nº 311, art. 149, punto 1, apartado 4º.

²²⁸ El Preámbulo de la CE dispone que «La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad (...), proclama su voluntad de (...) colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra».

concreta en el reparto de los presupuestos entre las Comunidades Autónomas y provincias²²⁹.

El artículo 9.2 recoge la obligación por parte de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas como individuos o integrantes de grupos, sean reales y efectivas, eliminando los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud y participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social.

El artículo 17, concreta y proclama el derecho a la libertad personales, garantizándolas a través de la seguridad, como valor principal que inspire el ordenamiento jurídico español, consagrando el principio de legalidad²³⁰ en materia de restricciones a esta libertad. La seguridad se configura como un derecho fundamental de los ciudadanos: «toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad»²³¹, no puede existir libertad sin seguridad, ambos concepto se encuentran relacionados en el texto constitucional, donde la seguridad es la base para que exista la libertad.

²²⁹ El artículo 158, de la Constitución Española, recoge que «1) En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas, en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido, y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español. 2) Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso».

²³⁰ STC nº 8/1981, de 30 de marzo, la primera indica que: «el art. 25.1 de la Constitución constitucionaliza el principio de legalidad penal de manera tal que prohíbe que la punibilidad de una acción u omisión esté basada en normas distintas o de rango inferior a las legislativas (...). Aclara que el principio de legalidad está constituido por «tres exigencias: La existencia de una ley (lex scripta); que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa); lo que significa un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos y penas».

Estos criterios se encuentran también en las siguientes SSTC nº 133/1987, de 21 de julio y STC nº 25/2004, de 26 de febrero

²³¹ Art. 17.1 de la Constitución Española. «Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley».

Respecto a la seguridad de los componentes de un colectivo, se tendrán en cuenta las introducciones que sean susceptibles de perturbar el desenvolvimiento natural de tal colectivo. La seguridad es un componente fundamental para el crecimiento y la existencia de una sociedad.

En cuanto a los mecanismos esenciales, encargados de mantener esa seguridad, tenemos «la Ley, la Justicia y la Policía, que son los responsables, en primera instancia, de generar y preservarla en todo el cuerpo social, a fin de que el ciudadano se sienta protegido frente a las distintas situaciones de peligro o de agresión que pueda sufrir en su persona o bienes»²³².

Es en el artículo 104 de la CE, donde se hace especial mención a las FFCCS, ya que «estarán bajo la dependencia del Gobierno, teniendo como misión el proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizando la seguridad ciudadana», siendo las leyes orgánicas las que determinen sus funciones, principios básicos de actuación, siguiendo los estatutos de las FFCCS de cada cuerpo.

En este artículado constitucional le son atribuidas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad «las funciones materiales, si bien, no concreta cuáles serán los cuerpos encargados de la seguridad ni cuáles las competencias concretas que poseerán cada uno de ellos, remitiendo para ello al legislador orgánico»²³³.

Como resultado y obligación del citado artículo 104, se aprobó la LOFCS 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que confirma la descentralización de la seguridad pública en las diferentes Administraciones Públicas a través de las FFCCS.

Y es en la LOFCS, en su artículo primero, donde se afirma que las Comunidades Autónomas y Corporaciones locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública, según queda determinado en los siguientes apartados²³⁴:

²³² TOVAL MARTÍN, L. «Teoría y práctica de la investigación criminal. Sistema de seguridad español y modelos policiales comparados». Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado. UNED (2009), pág. 19.

²³³ ALCÁNTARA REIFS, J.J. «La nueva Ley de Coordinación de Policías Locales de Aragón y la posibilidad de asociación de municipios para ejercer funciones de Policía Local». *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 45-46 (2015), págs. 312-342.

²³⁴ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63, art. primero.

1. La Seguridad Pública es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación.

2. Las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la Seguridad Pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley.

3. Las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley.

4. El mantenimiento de la Seguridad Pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad²³⁵.

Es por lo expuesto, que la Constitución Española y la LOFCS otorgan a los municipios una clara competencia en materia de seguridad pública.

Siguiendo con la CE, el artículo 103 menciona que «la Administración Pública sirve a los intereses generales con objetividad, actuando bajo los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho»²³⁶. Los órganos de Administración son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la Ley, y será la Ley la que regule el estatuto de los funcionarios públicos, su acceso como tales, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación y garantías de imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

En referencia al artículo 103, y concerniente al modelo policial, «existe una concreción constitucional: tales no son otros que la defensa de los derechos y libertades, y la garantía de la seguridad ciudadana»²³⁷. En cuanto a las policías autonómicas y las locales, es decir las no pertenecientes a las FFCCSE, son las que tienen como objetivo la descentralización estatal y desconcentración, dirigido hacia el ámbito de una mejor cercanía y eficacia en el entorno civil, y, por supuesto, sin olvidar el respeto normativo e institucional de todas ellas respecto a la Constitución Española y normativa que la desarrolla. Observando por parte de las administraciones

²³⁵ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63, Capítulo I. Disposiciones Generales. Artículo 1.

²³⁶ NIETO GARCÍA, A. «*La Administración sirve con objetividad los intereses generales*». Estudios sobre la Constitución Española, ob. cit., vol. III, (1991), págs. 2185 y ss.

²³⁷ BARCELONA LLOP, J. «Reflexiones Constitucionales sobre el modelo policial español». *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 16 nº 48 (1996), págs- 81-118.

la obligación de acatar una serie de principios, entre ellos el de la coordinación mutua.

Entre la normativa administrativa encontramos la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, donde quedan reflejadas las relaciones y principios interadministrativos, con un claro y obligado «deber de colaboración entre las Administraciones Públicas»²³⁸; y la Ley 39/2015²³⁹, donde se contempla «la actuación de las Administraciones Públicas con los ciudadanos y el Derecho y obligación de la relación y coordinación con las personas», lo que exige una relación interadministrativa²⁴⁰.

Respecto a la función de las policías locales en particular, y del resto de FFCCS, esta tiene una doble vertiente, determinadas por los artículos 104 y 126. Así, mientras el artículo 104 refleja la función preventiva a través de la seguridad proactiva, el artículo 126 hace referencia a la función reactiva; es decir, la función de averiguar y perseguir conductas delictivas. Esto último también se realiza dentro del ámbito de la policía administrativa.

Siguiendo con las referencias de coordinación y afianzamiento presupuestario, que hacen posible la cooperación, el artículo 135.1 de la Constitución Española, contempla «el principio de estabilidad presupuestaria por parte de las Administraciones Públicas, que ajustarán sus actos a un equilibrio y control económico, mediante Ley Orgánica, asegurando así la participación de órganos de coordinación entre las distintas administraciones en materia de política fiscal y financiera según

²³⁸ Tal como se expone en el apartado 3.2.3.: «La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo [LRJPA] como instrumento de objetivo común», de esta tesis.

²³⁹ España. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE de 2 de octubre de 2015, nº 236. Título II. «*De la actividad de las Administraciones Públicas*». Arts. 13 y ss.

²⁴⁰ España. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. BOE de 2 de octubre de 2015, nº 236, Título III. Relaciones interadministrativas. (Capítulo I. Principios generales de las relaciones interadministrativas. Capítulo II Deber de colaboración. Capítulo III Relaciones de cooperación. Capítulo IV. Relaciones electrónicas entre las Administraciones. Arts. 140 y ss.)

el artículo 135.5 de la misma Constitución»²⁴¹. Por último, la cooperación entre las CCAA, queda recogida en el artículo 145, mediante sus Estatutos o con la autorización de las Cortes Generales²⁴².

El artículo 148.1.22^a en relación a las competencias de seguridad de las CCAA y concretamente a las Policías Locales, dice que las Comunidades serán las encargadas de: «La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. Dispondrán la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica»²⁴³.

En cambio, en el artículo 149.1.29^a, recoge que son competencia del Estado las siguientes funciones de los cuerpos policiales: «Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma

²⁴¹ Art. 135.5 CE «Una ley orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera». Se modifica por el art. único de la Reforma BOE de 27 de septiembre de 2011, nº 233, págs. 101931 a 101941. Los límites de déficit estructural establecidos en el apartado 2 entran en vigor a partir de 2020, según establece la disposición adicional única.3.

En ese sentido V. SSTC nº 188/2011, de 23 de noviembre; nº 189/2011, de 23 de noviembre; nº 195/2011, de 13 de diciembre y nº 196/2011, de 13 de diciembre. Estabilidad presupuestaria, aplicable a todas las administraciones, incluida la local.

También STC nº 134/2011, de 24 de julio. Dentro de las administraciones locales, la estabilidad presupuestaria fija un marco presupuestario, el cual deben tener presente los entes locales.

²⁴² Art. 145.2 Constitución Española «Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales».

²⁴³ BARCELONA LLOP, J., «Policía y Constitución», Madrid, Tecnos, pág. 297; GUILLEN I LASIERRA, F. *Revista catalana de seguretat pública*, nº. 3, (1998), págs. 175-177.

que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica»²⁴⁴.

Por ello no tiene un carácter de exclusividad la seguridad en el Estado ya que a través de una ley orgánica y de los Estatutos de Autonomía de las respectivas Comunidades Autónomas se concretará la seguridad pública en el Estado español.

El vigente sistema policial en España es un modelo descentralizado²⁴⁵. Cuando un Estado posee una organización territorial descentralizada, lo lógico, y así es en este caso, es que su estructura policial también lo sea²⁴⁶, como se concreta en los artículos 148.1.22 y 149.1.29 de la Constitución.

²⁴⁴ IZU BELLOSO, M.J. «Los conceptos de orden público y seguridad ciudadana tras la Constitución de 1978», Revista Española de Derecho Administrativo (RVAP), núm. 58, págs. 244, 246, 247 y 252 (1988).

CARRO FERNÁNDEZ, J.L. «Sobre los conceptos de orden público, seguridad ciudadana y seguridad pública», RVAP, núm. 27, págs. 9-26 (1990).

PAREJO ALFONSO, L. Y DROMI, R. «Seguridad Pública y Derecho Administrativo», Madrid Ciudad Argentina, págs. 44-59 (2001).

DE LA MORENA Y DE LA MORENA, J.L., «La seguridad pública como concepto jurídico indeterminado: su concreta aplicación a los traspasos de servicios en materia de espectáculos públicos», RAP, núm. 109, págs. 321-361 (1986).

DE LA MORENA Y DE LA MORENA, J.L., «Los conceptos de orden público y de seguridad ciudadana en la reciente Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y su incidencia sobre las Policías Autonómicas y Municipales», Revista de estudios de la Administración Local y Autonómica (REALA), núm. 234, págs. 289-313 (1987).

BARCELONA LLOP, J., «Policía y Constitución», Madrid, Tecnos, págs. 208 y ss. (1997);.

IZQUIERDO CARRASCO, M., «Competencias en materia de seguridad pública y penitenciaria» (comentario al art. 67), en «Comentarios al Estatuto de Autonomía de Andalucía», Dir. Muñoz Machado, S., y Rebollo Puig, M., Navarra, Ed. Aranzadi, págs. 635 y ss. (2008).

²⁴⁵ Los artículos 2, 137 y 140 de la Constitución Española recogen la idea de un Estado descentralizado.

²⁴⁶ BARCELONA LLOP, J. «Sobre el modelo policial español, entre otros», Policías locales y competencias municipales en materia de seguridad y política. *Revista española de Derecho Administrativo*, núm. 95, págs. 365-384 (1997).

V. JAR COUSELO, G., «Modelos comparados de policía», Madrid. Dykinson (2000).

V. ALCÁNTARA REIFS, J.J. «La nueva...» ob. cit. págs. 312-342.

A través de estos puntos expuestos como más significativos en la Constitución y que hacen referencia a la seguridad y defensa del Estado, se refleja que el sistema de seguridad y orden estatal corresponde a un modelo policial mixto, sin que signifique o quede ignorado el deber de coordinación y cooperación de los distintos cuerpos policiales a nivel territorial, estatal o de competencia de funciones.

En cuanto a las garantías jurídicas, estas vienen recogidas en nuestra Carta Magna en su Título Preliminar, donde garantiza una serie de principios constitucionales, quedando ratificado en el artículo 9, apartado 3²⁴⁷.

Aclarado este punto respecto al derecho y garantía jurídica estatal, se debe considerar previamente una triple premisa, referidas estas a un posible conflicto de competencias²⁴⁸ dentro de la coordinación y que afecta a los cuerpos policiales, por proveer de facultad y marco de acción a las Comunidades y Regiones Autónomas, respecto a las competencias centralistas de carácter estatal. Nos encontramos, así, con este tipo de inferencias que pueden derivar en posibles disyuntivas que se han de tener presentes:

– *Primera premisa:* Tener en cuenta el carácter normativo, teniendo presente que las disposiciones tengan rango legal y que no contravengan la jerarquía normativa establecida.

– *Segunda premisa:* Que no se invadan las competencias legales atribuidas a otra administración.

²⁴⁷ España. Constitución Española. BOE de 29 de diciembre de 1978, nº 311, art. 9.3 «La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos».

²⁴⁸ V. STC nº 65/2010, de 18 de octubre. Se desestima el conflicto de competencias planteado por el Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto 1229/2005, por el que se regulan las subvenciones públicas con cargo a los presupuestos generales del Estado en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales.

V. STC nº 129/2010, de 29 de noviembre. Se estima parcialmente el conflicto de competencias planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con el Real Decreto 1472/2007, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.

– *Tercera premisa:* En relación a la segunda directriz marcada, no pueden argumentarse, por parte de la Administración, principios de interés en la coordinación por sí misma. Se tendrían que analizar esos intereses para averiguar si están respaldados legalmente y que no dejen sin contenido las competencias de otra Administración.

Concluyendo, la coordinación, como principio, tiene que ser respetada por parte de todas las Administraciones. Así, por ejemplo, dentro de la Administración Central, las FFCCS tienen que tener presente que deben desempeñar su competencia de coordinación general, sin alterar la coordinación central, es decir, sin deformar los límites competenciales, en este caso de las Policías Locales.

La coordinación general por parte de la Administración Central no contempla como concluyente que no existan límites competenciales, por tanto debe respetarse el desarrollo legislativo y ejecutivo, contenidos en los Estatutos de Autonomía, Leyes y Reglamentos que la desarrollan; por tanto, no autoriza la invasión de competencias autonómicas ni locales. La coordinación general reconoce la local, admitiendo el sentido de esta en sí misma en conjunto con el resto de competencias coordinadoras.

Así, el Título VIII de la Carta Magna, contiene «La Organización territorial Estado», y dentro de este, el artículo 140 garantiza «la autonomía de los municipios, con personalidad jurídica plena, correspondiendo a sus respectivos ayuntamientos su gobierno y administraciones propias». El artículo 148, de las Comunidades Autónomas, resume las competencias de cada una y el artículo 149 resume las competencias exclusivas del Estado en materias que atañen en concreto al funcionamiento Estatal, en concreto, y respecto a la Seguridad Pública, asegura la creación de policías por las Comunidades Autónomas, en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica²⁴⁹.

Queda, por tanto, el sistema de seguridad español reflejado jurídicamente en la Constitución, conforme al modelo de organización territorial del Estado.

²⁴⁹ España. Constitución española. BOE de 29 de diciembre de 1978, nº 311, Título VIII, Capítulo 2 «De la Administración Local», art. 140. Capítulo 3 «De las Comunidades Autónomas», Art. 148 y Capítulo 3, art. 149, apartado 29.

3.1.2. Regulación y coordinación de las Policías Locales. Funciones y competencias

Dentro de la Constitución Española hay que señalar la distribución de las diferentes competencias entre el Estado y las CCAA, lo que conlleva la necesidad de estructurar y distribuir sus formas de relación y atribución de competencias²⁵⁰. En definitiva, la coordinación constitucional entre las diferentes administraciones, lo que afectará, sin lugar a dudas, a las policías locales como organismo inmerso dentro de la administración local, relacionado con el resto de organismos y administraciones.

Según la LOFCS 2/1986, las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales participarán «en el mantenimiento de la seguridad pública, según términos establecidos en sus respectivos Estatutos de Autonomía y de acuerdo a la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, todo dentro de la misma Ley Orgánica».

Es importante referir la trascendencia de la STC nº 175/1999, de 30 de septiembre, como ejemplo del conflicto positivo que presentó el Gobierno Vasco, respecto a competencias administrativas que atañen a los cuerpos policiales para conocimiento de actividades delictivas o de carácter fraudulento dentro del sector comercial y a las actuaciones de estrictas de las fuerzas de seguridad.

Más recientemente debemos tener presente la STC nº 86/2014, de 29 de mayo, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad 2059-2013, interpuesto en relación a diversos preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 15/2012, de 28 de junio, de ordenación del sistema de seguridad pública de Euskadi. Donde se señala que las competencias sobre seguridad pública, y en particular las que atribuyen a la Comunidad Autónoma competencias sobre seguridad privada, dictadas al amparo de las competencias autonómicas en materia de orden y seguridad públicas (art. 17 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en adelante EAPV), vulneran la competencia exclusiva estatal sobre seguridad pública del artículo 149.1.29.^a de la CE; así como el informe de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana de fecha 16 de septiembre de 2015²⁵¹, donde la Delegación del Gobierno en el País Vasco, plantea

²⁵⁰ MANTECA VALDELANDE, V. «Marco...» ob. cit., págs. 2149-2157.

²⁵¹ Ministerio del Interior. Dirección General de la Policía. Informe Unidad Central de Seguridad Privada (UCSP), 2015/064. «Prelación en la concurrencia de leyes y competencia estatal o autonómica» (2015) [fecha de consulta 15 abril de 2021].

consulta de la aplicación preferente sobre la Ley de Seguridad Privada y Reglamento de Armas, entre otras, y que sobre unos mismos hechos, resultan susceptibles de aplicación, así como la competencia, estatal o autonómica, en los procedimientos derivados de los mismos.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que el «elemento que caracteriza fundamentalmente a la concepción cooperativa, no es, por lo tanto, el aumento o disminución de las competencias respectivas de sus unidades, es decir, su aspecto cuantitativo, sino que más bien la transformación se produce en el aspecto cualitativo, en cuanto a la forma de ejercicio de las competencias, en el sentido que tanto el orden central como el de las unidades de descentralización han de ejercer sus atribuciones, no como sujetos aislados, sino como partes integrantes de una única estructura de gobierno, que actúa, en definitiva, sobre los mismos ciudadanos»²⁵². Es por ello que: «El Gobierno nacional y los Estados deben ser vistos no como competidores para lograr poder, sino como dos niveles de gobierno que, cooperando entre sí o complementándose, pueden satisfacer las constantes demandas sociales»²⁵³.

Con la Ley Orgánica 2/1986, se dotó de naturaleza propia al cuerpo de Policías Locales, respecto al resto de las FFCCS, dejando de tener solo de carácter auxiliar

Recuperado de:

<http://www.vigilantesugtcanarias.fesugt.es/INFORMES%20UCSP%202014%20-%202015%20-%202016%20-%202017/2015/2015-064%20Prelaci%F3n%20en%20la%20conurrencia%20de%20leyes%20y%20competencia%20estatal%20o%20auton%F3mica.pdf>.

²⁵² SANTOLAYA MACHETTI, P. «Descentralización y cooperación. En torno al principio de Cooperación». Instituto de Estudios de Administración Local. Revista de Derecho Político. Núm 21. Primavera 1984, págs. 87 y 89.

²⁵³ Commission on Intergovernmental Relations (Kestbaun Commission) «Report to the President», junio 1955, pág. 2.

GRAVES, T.J. «I.G.R. and the Executive Branch», en el número monográfico dedicado a las I.G.R., publicado por *The Annals of the Academy of Political Social Science*, núm. 416, 1974, pág 42, ob. cit.

e integrándose al resto de las FFCCS como tales.²⁵⁴ Esto determinó que no solo se tratase de un término de clasificación, sino que fue el impulso y desarrollo de las Policías Locales; supuso también que el número de agentes creciese exponencialmente a lo largo de estos últimos años, y con ello adquiriesen, como cuerpo, mejor preparación y responsabilidad en todas sus funciones²⁵⁵.

Esto se entiende por tratarse del Cuerpo de Seguridad más cercano a la ciudadanía, en todo lo que supone la convivencia en los núcleos urbanos, tanto en los de pequeña población como en los núcleos superpoblados. Con esta evolución social, se ha hecho necesario disponer de agentes que respondan de manera inmediata a las exigencias diarias, como son velar por la seguridad ciudadana y el orden, regulación del tráfico, etc.

La Policía Local es un cuerpo de seguridad limitado y condicionado por su carácter territorial, como característica sine qua non de su ámbito territorial de actuación; estando, bajo el mando directo de los Ayuntamientos y de las Juntas Locales de Seguridad, cuando estas se encuentran operativamente activas, que son las encargadas de coordinar y determinar el modelo, los planes de actuación, además del número de agentes en la localidad. Todo ello da lugar a unos criterios partidistas dentro de cada municipio lo que condiciona la actuación policial. Por ello se aboga por unos criterios homogéneos de obligado cumplimiento para todas las Policías Locales, donde se fomente el principio de colaboración y coordinación como base angular de todas las FFCCS, para el correcto funcionamiento y mantenimiento de la seguridad de manera eficiente, eficaz y el menor coste posible.

Debido a la característica territorial de nuestro país, dividido por Comunidades Autónomas, se ha entendido que las FFCCS debían, ante todo, constituirse como una unidad en determinadas circunstancias mediante la cooperación y la colaboración, pero se entiende, también, que por estas mismas características haya sido necesaria la promulgación de Leyes que regulen y coordinen todas estas Fuerzas.

²⁵⁴ GIL FRANCO, A.J., «Competencia local en materia de Policía y Régimen Jurídico de los Cuerpos de Policía Local». Tesis doctoral dirigida por FUENTETAJA PASTOR, J.A. (dir. tes.) UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, (2014). Pág. 86.

²⁵⁵ V. ESCALANTE CASTARROYO, J. «La constitucionalización...» ob. cit.

Tabla 8. Esquema de la Normativa Reguladora Policías Locales. 1984-2021

1984	Ley 10/1984 de 5 de mayo (Cataluña)		Decreto 31/1984 de 27 de marzo (Madrid)	
1986	Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo			
1987	Ley Foral 1/1987 de 13 de febrero (Navarra)	Ley 1 1987 de 7 de abril (Castilla la Mancha)		Ley 7/1917 de 15 de abril (Aragón)
1988	Ley 5 1938 de 5 de julio (Murcia)	Ley 10/1988 de 26 de octubre (Islas Baleares)		Ley 6 /1988 de 5 de diciembre (Asturias)
1989	Ley 1/1989 de 8 de mayo (Andalucía)			
1990	Ley 2/1990 de 4 de abril (Valencia)	Ley 1/1990 de 26 de abril (Extremadura)		Ley 12/1990 de 28 de noviembre (Castilla y León)
1991	Ley 6/1991 de 10 de julio (Cataluña)		Decreto 222/1991 de 17 de diciembre (Aragón)	
1992	Ley 3/1992 de 23 de marzo (Galicia)	Ley 4/1992 de 17 de julio (Madrid)	Ley 4/1992 de 17 de julio (Valencia)	Ley 4/1992, de 17 de julio (P. Vasco) (modif.)
1994	Ley 7/1994 de 19 de mayo (Cantabria)			
1995	Ley 7/1995 de 30 de marzo (La Rioja)			
1997	Ley 6/1997 de 4 de julio (Coord. de las Policías Locales de Canarias) (Canarias) (modificada)			
1998	Ley 4/1998 de 27 de julio (Murcia)			
1999	Ley 6/1999 de 19 de abril (Valencia) (modificada)			
2000	Ley 5/2000 de 15 de diciembre (Cantabria) (modificada)			
2001	Ley 13/2001 de 11 de diciembre (Andalucía)			
2002	Ley 8/2002 de 23 de mayo (Castilla la Mancha)		Decreto Foral Legislativo 213/2002 de 14 de octubre (Navarra)	
2003	Ley 9/2003 de 8 de abril (Castilla y León) (modificada)			
2005	Ley 6/2005 de 3 de junio (Islas Baleares)			
2006	Ley Foral 8/2006 de 20 de junio (Navarra)			
2007	Ley Foral 8/2007 de 23 de marzo (Navarra) (modif.)	Ley 2/2007 de 23 de marzo (Asturias)	Ley 9/2007 de 13 de abril (Canarias) (modif.)	Ley 4/2007 de 20 de abril (Galicia)
2007	Ley Orgánica 16/2007 de 13 de diciembre		Ley Orgánica 45/2007 de 13 de diciembre	
2008	Ley 2/2008, de 28 de mayo (Cuerpo General de la Policía Canaria) (Canarias) (modificada)			
2009	Ley 9/2009, de 16 de julio (Canarias)			
2010	Ley 5/2010 de 14 de mayo (La Rioja)	Orden INT 2944/2010 de 10 de noviembre (OMPSP)		
2012	Ley 15/2012 de 8 de junio (País Vasco)			
2013	Ley 4/2013 de 17 de julio (Islas Baleares)		Ley 8/2013 de septiembre (Aragón)	
2014	Ley 3/2014, de 17 de diciembre (Cantabria)			
2015	Decreto 28/2015 de 30 de abril			
2017	Ley 17/2017 de 13 de diciembre (Valencia)		Ley 7/2017, de 1 de agosto (Extremadura)	
2018	Ley 1/2018, de 22 de febrero (Madrid)	(Ley 3/2018, de 2 de julio (Castilla y León)		Ley Foral 23/2018 de 19 de noviembre (Navarra)
2019	Ley 6/2019 de 4 de abril (Murcia)			

■	Normativa estatal	■	Normativa autonómica en vigor
■	Normativa autonómica derogada	■	Normativa autonómica modificada

Tabla modificada y actualizada hasta 2021 para la presente tesis.

Fuente: FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P., «*El Futuro de las Policías Locales. Análisis normativo, jurisprudencial y estudio de caso de las policías locales de la provincia de Tarragona*» (t.d.), MARQUÉS I BANQUÉ, M. (dir. tes.). U. Rovira i Virgili (2016) pág. 84.

«Las Leyes de Coordinación de Policías Locales son las leyes aprobadas por las Comunidades Autónomas tras la asunción en sus Estatutos de Autonomía de la competencia de coordinación sobre los cuerpos de seguridad locales»²⁵⁶, por lo que se proponen mecanismos correctores.

Dada la complejidad que pueda derivar las distintas normas que son dictadas por las CCAA en la regulación de sus FFCCS y PPLL, se hace necesario encontrar leyes de coordinación autonómicas que regulen la misma, tomando como base unas normativas que agrupen esa diversidad.

Estas normas tienen su regulación a través de las «Leyes de Coordinación de Policías Locales» que cada Comunidad tiene publicadas y de las que algunas partes ya se han descrito en esta tesis.

En la tabla se expone gráficamente la promulgación y evolución de las distintas leyes, actuales autonómicas y derogadas, así como las estatales, que han venido publicándose con su aplicación entre los años 1984 y 2019.

Las leyes de coordinación autonómicas han dado lugar a una diversificación excesiva de todas las Policías Locales, incluso en materias básicas como, por ejemplo, su denominación o calificación de las categorías profesionales²⁵⁷, entre otros aspectos.

Ejemplos de esas diferencias existentes entre las CCAA y reflejadas en sus Leyes de Coordinación, y expuestas en el anexo sobre la regulación autonómi-

²⁵⁶ ALCÁNTARA REIFS, J.J. «La nueva...» ob. cit. págs. 312-342,

²⁵⁷ STSJ M nº 735/2022, de 24 de enero. Errónea interpretación del artículo 41 Ley Coordinación Policías Locales en cuanto Categorías, en cuanto a la reclasificación de la Policía Municipal y modificación de la vigente Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Alcorcón.

En esa misma línea los interesados tienen que optar a la vía judicial para clarificar la reclasificación de las Policías Locales. V. STSJ M nº 738/2022, de 21 de enero y STSJ M nº 14928/2021, del 03 de diciembre.

STSJ M nº 5950/2021, de 4 de junio. STSJ CV nº 1937/2021, de 11 de marzo. Esta sentencia desestima la solicitud de reclasificación del puesto y retribuciones STJCA nº 2529/2020, de 14 de diciembre. Donde expone que «cada administración pueda crear las escalas y categorías pertinentes», de acuerdo a su normativa correspondiente. Incluso con diferentes grados reconocidos según la administración.

ca de las Policías Locales, tales como: edad de ingreso²⁵⁸, de jubilación, acceso a la segunda actividad, estatura, estructura y denominación de las Escalas y Categorías, acceso, promoción interna²⁵⁹, (procesos selectivos)²⁶⁰, movilidad, etc.

Se van a remarcar las diferencias que, precisamente, y como más notables se han encontrado entre las diferentes Comunidades Autónomas y las Leyes por las cuales se rigen a todos los efectos las Policías Locales con el resto de FFCCS.

En cuanto a la organización policial, constitucionalmente se atribuye un modelo policial descentralizado en el que se ampara la titularidad del Estado en materia de seguridad pública con un carácter exclusivo. En la LOFCS, el modelo policial queda estructurado en tres categorías, estos son:

Primera categoría. Compuesta por las FFCCS dependientes del Gobierno de la Nación y compuestas por Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil.

En lo referente a la distribución territorial el Cuerpo Nacional de Policía ejercerá dichas funciones en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine. Mientras que la Guardia Civil ejercerá dichas funciones en el resto del territorio nacional y su mar territorial.

²⁵⁸ STSJ PV nº 3689/2018, del 21 de noviembre. Procedimiento selectivo. Discriminación por edad. Reserva de ley. En relación con los límites de edad V. STC nº 75/2012 de 1 de marzo. Entre otras, STS nº 2185/2011, de 21 de marzo, en relación con el límite de edad para el ingreso en la Escala Ejecutiva, categoría de Inspector, Cuerpo Nacional de Policía (30 años); STS nº 318/2015, de 29 de enero en relación con el concreto límite de edad para plaza de intendente en una policía local (55 años); STS nº 2506/2014, de 9 de mayo en relación con determinados Cuerpos militares (intendencia, jurídico militar y militar de intervención).

²⁵⁹ STSJ M nº 13006/2018, de 17 de diciembre. Derecho del recurrente a ser admitido al proceso de promoción interna en cuanto reúne el requisito por el que fue excluido «ser policía del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Fuenlabrada», aun estando ejerciendo en el Ayuntamiento de Madrid.

²⁶⁰ Ver estudios de trabajos, donde se examina la validez de criterio de los procedimientos de selección de policías locales.

BERGES SALDAÑA, A. «Validación...» ob. cit., págs. 83-96.

V. SÁEZ LANAS, J. «Determinantes...» ob. cit..

En cuanto a la distribución de competencias existen unas funciones comunes entre ambos cuerpos recogidas en el art. 11 de la LOFCS, y unas competencias específicas recogidas en el art. 12.1.A) asumidas por CNP y art. 12.1.B) por GC.

En este sentido cabe destacar la obligatoriedad de las FFCCS a la «cooperación recíproca en el desempeño de sus competencias respectivas» (art. 12.2 LOFCS), igualmente las dependencias policiales de ambos cuerpos actuarán recíprocamente como oficinas de recepción y tramitación de documentos que sean competente el otro cuerpo²⁶¹.

Segunda categoría. Compuesta por los Cuerpos policiales dependientes de las CCAA, siempre que esté previsto en sus Estatutos respectivos²⁶² podrán crear Cuerpos de Policía para el ejercicio de las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el artículo 148.1.22^a de la Constitución y las demás que le atribuye la presente Ley.

En este contexto, según el art. 38 LOFCS las CCAA podrán ejercer, a través de sus Cuerpos de Policía, las siguientes funciones: 1. Con carácter de propias; 2. En colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y 3. De prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

²⁶¹ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63, art. 12.2. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están obligadas a la cooperación recíproca en el desempeño de sus competencias respectivas. Art. 12.3. Las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil actuarán recíprocamente como oficinas para la recepción y tramitación de los documentos dirigidos a las autoridades de cualquiera de los dos Institutos.

²⁶² Los Estatutos de Autonomía, serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma, y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante del ordenamiento jurídico. España. Constitución Española. BOE de 29 de diciembre de 1978, nº 311, art. 147, «Los Estatutos de autonomía deberán contener: a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica, b) La delimitación de su territorio, c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias y d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y en las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica».

Hay que señalar que la Constitución Española tuvo que adecuarse a Autonomías denominadas «históricas», es decir País Vasco, Cataluña y Navarra, que poseían un cuerpo policial anterior a la CE, además de acatar competencias que establecen sus Estatutos de Autonomía, observando un agravio comparativo entre las Comunidades Autónomas²⁶³.

Existen siete CCAA que no se encuentran limitadas competencialmente por el art. 148.1 de la CE, ya que atendieron a la creación de su propia policía. Ahora bien, solo el País Vasco, Cataluña y Navarra hicieron efectiva su policía autonómica. Sin embargo, «las reformas de los Estatutos no han supuesto un cambio de equiparación sustancial en esta materia ni tampoco en su aplicación»²⁶⁴, refiriéndose al ámbito competencial.

Las CCAA de Andalucía, Canarias, Galicia y Valencia no han ejercido la potestad de crear su propia policía autonómica, pese a que consta en sus propios Estatutos.

Tercera categoría. Se encuentran encuadradas las Policías Locales, dependientes de las Corporaciones Locales y donde compete a las CCAA —según la citada LOFCS—, y con LBRL coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de unas funciones asignadas (art. 39 LOFCS)²⁶⁵.

²⁶³ V. PINTADO PAGÁN, M. «Las policías autonómicas en España: situación actual y perspectiva de futuro en el Estado Autonomico» (Tesis). GARCÍA CANALES, M. y GINER ALEGRÍA, C.A. (dir. tes.). Universidad Católica San Antonio de Murcia, España, (2016).

V. STC nº 94/1985, de 29 de julio. Se ratifica que los derechos históricos «no pueden considerarse como un título autónomo del que puedan deducirse específicas competencias no incorporadas a los Estatutos de Autonomía»; También V. STC nº 76/1988, de 26 de abril, reseñó que «(...) la idea de derechos históricos no puede considerarse como un título autónomo del que puedan deducirse específicas competencias (...)»

²⁶⁴ ROJAS DE MARTÍNEZ-PARETS, F. «Cuestiones para una reformulación del servicio de policía local». *Revista General de Derecho Administrativo*, nº. 29, (2012).

²⁶⁵ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63, art.39 LOFCS. «Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de

Por tanto, la coordinación de las PPLL se encuentra recogida en la CE en su art. 148.1.22^a, siendo una competencia de las CCAA, art. 39 LOFCS.

La autonomía local se encuentra ligada a los intereses de la sociedad, a su evolución y demanda comunitaria, lo que produce una adaptabilidad de las competencias a la realidad social de ese momento²⁶⁶.

Dentro de las funciones de las Policías Locales, objeto del presente estudio, hay que señalar lo recogido en la LRBRL y LOFCS. Para ello, en un primer lugar debemos acudir a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, donde se establece que el Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta la jefatura de la Policía Municipal²⁶⁷ En su Capítulo III donde se establecen las com-

las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Establecimientos de las normas marco a las que habrán de ajustarse los reglamentos de policías locales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en la de Bases de Régimen Local. b) Establecer o propiciar, según los casos, la homologación de los distintos cuerpos de policías locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de estos, de uniformes y de retribuciones.

c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las policías locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar.

d) Coordinar la formación profesional de las policías locales, mediante la creación de escuelas de formación de mandos y de formación básica».

²⁶⁶ España. Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. BOE de 30 de diciembre de 2013, nº 312, art. 25.1 LRBRL: «El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal».

V. STC nº 111/2016, de 9 de junio. En cuanto el término de coordinación presente en la LRSAL, la jurisprudencia ha interpretado que no se tratan de mecanismos de coordinación.

²⁶⁷ España. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. BOE de 03 de abril de 1985, nº 80, art. 21 1: «El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones: i) Ejercer la jefatura de la Policía Municipal»; y artículo 124.4: «En particular, corresponde al Alcalde el ejercicio de las siguientes funciones: j) La Jefatura de la Policía Municipal».

petencias propias municipales, para la gestión de sus intereses y en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas artículo, donde se encuadran las de Policía Local, protección civil, prevención y extinción de incendios entre otras²⁶⁸. Disposición adicional décima Policías locales.

Así, las competencias de la LRBRL son de carácter propias al establecer «en todo caso como competencias propias», por parte de las administraciones locales, pero «no es solo un derecho a la competencia, sino también una obligación ejercerla»²⁶⁹.

Por tanto, la coordinación es un principio general dentro de la organización administrativa, recogido en el art. 103.1 de la CE y en la LRBRL en los artículos 55, 58 y 59²⁷⁰.

²⁶⁸ España. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. BOE de 03 de abril de 1985, nº 80, art. 25.2, apartado f): «*El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios*».

²⁶⁹ CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J.L. «*El debate sobre la autonomía municipal*». *Revista de la Administración Pública*. nº 147 (1998), pág. 86.

²⁷⁰ España. Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. BOE de 30 de diciembre de 2013, nº 312, art. 55 LRBRL: «*Relaciones interadministrativas. Para la efectiva coordinación y eficacia administrativa, la Administración General del Estado, así como las Administraciones autonómica y local, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, deberán en sus relaciones recíprocas:*

a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.

b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones.

c) Valorar el impacto que sus actuaciones, en materia presupuestaria y financiera, pudieran provocar en el resto de Administraciones Públicas.

d) Facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.

e) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.

Para la efectividad de la coordinación y la eficacia administrativa, las administraciones del Estado y de las CCAA, por un lado y las Entidades Locales, en sus relaciones recíprocas deberán cumplir una serie de requisitos enumerados en ese art. 55, como son el respeto legítimo en el ejercicio de competencias ajenas, ponderación de la totalidad de intereses públicos implicados, información, cooperación y asistencia activas.

El artículo 58 establece que las leyes del Estado o de las CCAA «podrán crear para la coordinación administrativa...», y alude a unos órganos de colaboración. El art. 59 dispone que «a fin de asegurar la coherencia de la actuación de las Administraciones públicas...»; concretando, una coordinación a través de planes sectoriales de la Administración Local, en concreto de las Diputaciones Provinciales, por el Gobierno del Estado o el Consejo de Gobierno de la respectiva Comunidad.

Artículo 58. 1 LRBRL:»*Las Leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas podrán crear, para la coordinación administrativa, órganos de colaboración de las Administraciones co rrespon- dientes con las entidades locales. Estos órganos, que serán únicamente deliberantes o consultivos, podrán tener ámbito autonómico o provincial y carácter general o sectorial.*

Para asegurar la colaboración entre la Administración del Estado y la Administración local en materia de inversiones y de prestación de servicios, el Gobierno podrá crear en cada Comunidad Autónoma una Comisión Territorial de Administración Local. Reglamen tariamente, se establecerá la composición, organización y funcionamiento de la Comisión».

Artículo 59. 1 LRBRL: «*A fin de asegurar la coherencia de la actuación de las Administraciones públicas, en los supuestos previstos en el número 2 del artículo 10 y para el caso de que dicho fin no pueda alcanzarse por los procedimientos contemplados en los artículos ante riores o éstos resultaran manifiestamente inadecuados por razón de las características de la tarea pública de que se trate, las Leyes del Estado y las de las Comunidades Autónomas, reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, podrán atribuir al Gobierno de la Nación, o al Consejo de Gobierno, la facultad de coordinar la actividad de la Administración local y, en especial, de las Diputaciones provinciales en el ejercicio de sus competencias.*

La coordinación se realizará mediante la definición concreta y en relación con una mate ria, servicio o competencia determinados de los intereses generales o comunitarios, a través de planes sectoriales para la fijación de los objetivos y la determinación de las prioridades de la acción pública en la materia correspondiente. En la tramitación de los mismos se ob servará lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior».

En el mismo sentido, el Preámbulo de la citada ley, donde se expone que dentro de las funciones a las Corporaciones locales, y dado que no hay un condicionamiento constitucional, se otorga a los municipios un carácter participativo en el mantenimiento de la seguridad ciudadana, donde se aboga por eludir «las duplicidades y concurrencias innecesarias y en función de las características propias de los Cuerpos de Policía Local».

Para ello se asigna a la Policía Local las funciones «naturales y constitutivas de toda policía, recogiendo como específica la de ordenación, señalización y dirección del tráfico urbano; añadiendo la de vigilancia y protección de personas y bienes de carácter local, en concordancia con los cometidos similares de los demás Cuerpos policiales, y atribuirles también las funciones de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en materia de policía judicial y de seguridad ciudadana».

En cuanto a las funciones de los Cuerpos de Policía Local, tienen unos cometidos recogidos en la citada Ley de Bases de Régimen Local, Leyes Orgánicas 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, y en las disposiciones legales reguladoras del régimen local, donde se fomentará la participación de las Policías Locales en el mantenimiento de la seguridad ciudadana, como policía de proximidad, así como en el ejercicio de las funciones de policía judicial²⁷¹.

²⁷¹ España. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. BOE de 3 de abril de 1985, nº 80, Disposición adicional décima introducida por el apartado 3 del artículo primero de Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local. BOE 17 diciembre de 2003, nº 301, De las Policías locales. En el marco de lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y en las disposiciones legales reguladoras del régimen local, se potenciará la participación de los Cuerpos de policía local en el mantenimiento de la seguridad ciudadana, como policía de proximidad, así como en el ejercicio de las funciones de policía judicial, a cuyos efectos, por el Gobierno de la Nación, se promoverán las actuaciones necesarias para la elaboración de una norma que defina y concrete el ámbito material de dicha participación.

Así, la Disposición adicional décimo tercera LRBRL, reclama al gobierno a promover la participación de las entidades locales²⁷²: «El Gobierno adoptará las medidas necesarias para hacer efectiva la participación de las entidades locales, a través de la asociación de ámbito estatal más representativa, en la formación de la voluntad nacional en la fase ascendente del proceso de elaboración de todas aquellas políticas comunitarias que afectan de manera directa a las competencias locales, en la configuración de la voluntad Estatal en el proceso de elaboración de las políticas comunitarias en materias de su responsabilidad»²⁷³.

En cuanto a las funciones concretas de los Cuerpos de Policía Local tienen unos cometidos propios recogidos en el art. 53 LOFCS²⁷⁴, como son proteger autoridades locales, vigilancia o custodia edificios e instalaciones, funciones de tráfico e instrucción de atestados por accidente circulación dentro del casco urbano, policía

²⁷² Disposición Adicional 13ª de la LRBRL.

²⁷³ GIL FRANCO, A.J., «Competencia...» ob. cit., pág. 86.

²⁷⁴ Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63, art. 53 (donde se establecen las funciones de las PPLL):

a. *Proteger a las autoridades de las corporaciones locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.*

b. Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

c. Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

d. Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

e. Participar en las funciones de policía judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.

f. La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, *participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.*

g. Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las juntas de seguridad.

h. Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la policía de las Comunidades Autónomas la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i. Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

administrativa, participar en funciones policía judicial, prestación auxilio según planes protección civil, efectuar diligencias de prevención, vigilar los espacios públicos y cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello. Estas funciones tienen un carácter obligatorio, pero no son funciones excluyentes de otras que puedan adquirir ya que marca las que se ejercen pero no de manera única, exclusiva o singular, de ahí que los Estatutos de Autonomía recojan estas y otras funciones que difieren de uno a otro cuerpo.

Las funciones de la Policía Administrativa²⁷⁵, se entienden «como aquella actividad que la Administración despliega en el ejercicio de sus propias potestades, y que por razones de interés público, limita los derechos de los administrados mediante el ejercicio, en su caso, de la coacción sobre los mismos»²⁷⁶.

Siguiendo con las funciones de la policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia (Art. 53.f LOFCS), y, en particular, en los ámbitos de urbanismo, medio ambiente y como policía asistencial²⁷⁷, hay que reseñar la escasa o casi nula bibliografía en cuanto a la función de la policía administrativa como tal, «ya que la mayor parte de la doctrina que trata sobre el tema, enfoca su atención sobre la policía local, casi en exclusiva, con los temas de seguridad y tráfico; y... una función tan importante como las expuestas de policía de urbanismo, policía de inspección de consumo, policía de protección al medio ambiente, policía de espectáculos, etc., pasa desapercibida»²⁷⁸.

En cuanto a las competencias, se encuentran poco definidas, y, sin embargo, las CCAA las han desarrollado legislativa y normativamente en base a criterios de

²⁷⁵ V. SSTC nº 148/2000, de 1 de junio; STC nº 235/2001, de 13 de diciembre; STC nº 25/2004, de 26 de febrero. Se expone a la Policía administrativa de seguridad, el orden público y policía administrativa especial

²⁷⁶ FERNÁNDEZ, T.R. *Tratados de Derecho Administrativo*. Vol. II, Madrid, 7971, 1986, pág. 161.

²⁷⁷ GIL FRANCO, A.J., «Funciones de policía administrativa especial de los cuerpos de policía local. En particular, en los ámbitos del urbanismo, medio ambiente y como policía asistencial». *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, nº 50, nº 304, (2016), págs. 17, 58.

²⁷⁸ AGUERRI ALADRÉN, S. «La Policía local de Zaragoza y la función de Policía Administrativa». Ayuntamiento Zaragoza, Servicio de Acción Cultural, (1991).

coordinación basados en interpretaciones y doctrina del Tribunal Constitucional, de ahí que el TC «no ha elaborado una doctrina acerca de cómo se compatibiliza la competencia autonómica que dibuja la LOFCS con la garantía institucional de la autonomía municipal»²⁷⁹.

«El Tribunal Constitucional ha tenido 15 ocasiones para pronunciarse sobre algunas leyes autonómicas de coordinación de policías locales, de las que 9 veces han sido respecto a Leyes que hemos catalogado como de primera generación, una respecto a las policías forales provinciales del País Vasco y 5 sobre aspectos de algunas Leyes de Coordinación de segunda generación...»²⁸⁰.

Del estudio de las diferentes sentencias marcadas se puede llegar a las siguientes conclusiones, sobre las CCAA:

1. Basándonos en el art. 148.1.22ª CE, las CCAA podrán asumir las siguientes competencias: «Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica». En cuanto a la coordinación y demás facultades, tienen como titular a las CCAA, y como destinatarios a los ayuntamientos.

«Entre esas facultades que pueden ser legislativas para adecuar el régimen estatutario general de los agentes a las peculiaridades de cada Administración Territorial o la posibilidad de exigir la colaboración con la policía autonómica (arts. 51, 52. 1 y 53.1 h de la LOFCS)»²⁸¹.

En cuanto a la remisión del art. 148.1.22 CE a «los términos que establezca una ley orgánica» no concede al Estado una total facultad en la configuración de la competencia de las Comunidades Autónomas sobre las policías locales²⁸².

²⁷⁹ BARCELONA LLOP, J. «La ordenación jurídica de las Policías Locales en España: una visión de conjunto», en *Régimen de la Policía Local en el Derecho Estatal y Autonómico*. Barcelona, Ed. Bosch, (2003).

²⁸⁰ V. GIL FRANCO, A.J., «Competencia...» ob. cit.,

²⁸¹ STC nº 25/1993, del 21 de enero.

²⁸² STC nº 50/1993, del 11 de febrero. En este mismo sentido también la STC nº 49/1993, del 11 de febrero.

Ateniéndonos al art. 104.2 CE²⁸³, solo una Ley Orgánica podría reglar las funciones, principios básicos de actuación y estatuto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y entre ellas se encuentran las Policías Locales. Esta Ley Orgánica es la LOFCS 2/1986, de 13 de marzo, reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con la reserva clara de que se desempeñará dentro «del marco de la legislación básica del Estado», arts. 104, 126, 148.1 22ª y 149.1 29ª²⁸⁴.

2. En relación a las competencias de las policías locales, se encuentran recogidas en el art. 148.1.22 CE, donde únicamente asigna a las CCAA las funciones de coordinación, independientemente al acceso de autonomía de las comunidades autónomas. Así, en la LOFCS, se recogen diferentes aspectos sobre la organización y las funciones de las Policías Locales. Y «estos preceptos condicionan, sin duda, el ejercicio de la competencia autonómica sobre coordinación de Policías Locales y, en consecuencia, actúan como parámetro de su validez»²⁸⁵, en este sentido encontramos dos sentencias del Tribunal Constitucional²⁸⁶, donde reflejan la extralimitación por parte de algunas CCAA, en cuanto la coordinación de las policías locales, amparadas en el art. 149.1.29ª: «Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica»²⁸⁷.

²⁸³ España. Constitución Española. BOE de 29 de diciembre de 1978, nº 311, art. 104.2 «Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad».

²⁸⁴ STC nº 25/1993, del 21 de enero.

²⁸⁵ V. BARCELONA LLOP, J. «La ordenación...» ob. cit.

²⁸⁶ STC nº 81/1993, del 8 de marzo. En la misma línea STC nº 85/1993, del 8 de marzo de 1993.

²⁸⁷ La seguridad pública, entendida como actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano. V. SSTC nº 33/1982, de 8 de junio (La generación del concepto de seguridad pública y su delimitación frente al orden público), nº 117/1984, de 5 de diciembre (La generación del concepto de seguridad pública y su delimitación frente al orden público. Normal funcionamiento de las instituciones), nº 123/1984, de 18 de diciembre (Seguridad pública y protección civil) y nº 59/1985, de 6 de mayo, donde se expresa «la seguridad como un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad».

3. No pueden crearse policías locales con carácter supramunicipal o inframunicipal. La creación del cuerpo de Policía Local corresponde a cada municipio respectivo.²⁸⁸

La posibilidad de contar con policía propia solo se atribuye, según la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, clasifica como entidades locales territoriales y no a las que, fuera de ese grupo, gozan también de la condición de entidades locales pero tienen un ámbito territorial inferior o superior al municipal²⁸⁹.

En cuanto a las policías supramunicipales hay que observar que esta competencia no comprende facultad alguna para crear o autorizar la creación de dichos Cuerpos²⁹⁰.

tuitiva del bien jurídico así definido. Dentro de este conjunto de actuaciones hay que situar, incluso de modo predominante, las específicas de las organizaciones instrumentales destinadas a este fin y, en especial, las que corresponden a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad a que se refiere el art. 104 de la C.E. Pero, por relevantes que sean, esas actividades policiales, en sentido estricto, o esos servicios policiales no agotan el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública en cuanto que concepto delimitador de la competencia, aun sólo ejecutiva de los poderes públicos. Otros aspectos y otras funciones distintas de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y atribuidas a otros órganos y autoridades administrativas —por no hablar de los aspectos legislativos o judiciales, que no se hallan en cuestión— componen, sin duda, aquel ámbito material y entre ellas se encuentran las facultades ejecutivas en relación con las medidas de seguridad en entidades y establecimientos, públicos y privados».

²⁸⁸ Por parte del T.C. (STC nº 49/93, de 11 de febrero; nº 50/93, de 11 de febrero; nº 51/93, de 11 de febrero; nº 52/93, de 11 de febrero) se han declarados nulos todos los artículos de leyes de coordinación que contemplaban la posibilidad de crear policías supramunicipales

²⁸⁹ España. Constitución Española. BOE de 29 de diciembre de 1978, nº 311, art. 104.2 «Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad».

²⁹⁰ STC nº 50/1993, del 11 de febrero.

En esa misma línea: la STC nº 51/1993, del 11 de febrero, STC nº 52/1993, del 11 de febrero; STC nº 81/1993, del 8 de marzo; STC nº 86/1993, del 8 de marzo y STC nº 85/1993, del 8 de marzo.

4. La policía local puede colaborar de manera intermunicipal. Mediante mecanismos de colaboración y cooperación que establezcan de manera personal o los que vienen recogidos en la legislación específica, LRBRL artículo 10 y capítulo 2º del Título V sobre las relaciones interadministrativas²⁹¹.

Por ello, lo que se prohíbe es la creación de policías supramunicipales en el ámbito local, pero «no se veta la posibilidad de que, mediante las fórmulas pertinentes, puedan transferirse o adscribirse temporalmente a un Cuerpo de Policía Municipal, agentes individualmente considerados, de otros Cuerpos de Policía Municipal. La previsión genérica de que los Municipios podrán establecer convenios para que los Policías Locales en determinadas circunstancias puedan actuar en otros territorios municipales, cabe entenderla con toda naturalidad como referida a la aludida posibilidad de adscripción temporal a un Cuerpo de Policía Municipal de agentes pertenecientes a cuerpos de Policía Municipal de otros Municipios, a través de los diversos mecanismos de transferencia temporal previstos por las leyes de la función pública»²⁹².

Estas sentencias recogen la realidad específica de los municipios en determinadas épocas estivales, incluso de aquellos que no disponen de cuerpo de policía local, donde se establece «que también podrán solicitar dicho soporte asistencial aquellos Ayuntamientos que no dispongan de Cuerpo propio de Policía Local. La

²⁹¹ España. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. BOE de 3 de abril de 1985, nº 80, art. 10. 1) «La Administración local y las demás Administraciones públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

2) Procederá la coordinación de las competencias de las entidades locales entre sí y, especialmente, con las de las restantes Administraciones públicas, cuando las actividades o los servicios locales trasciendan el interés propio de las correspondientes Entidades, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de estas.

3) En especial, la coordinación de las Entidades Locales tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

4) Las funciones de coordinación serán compatibles con la autonomía de las Entidades Locales».

²⁹² SSTC nº 81/1993, del 8 de marzo y nº 86/1993, del 8 de marzo de 1993.

adscripción temporal mediante la comisión de servicios de agentes de policía no supone transgresión alguna a los límites impuestos en el art. 51.3 de la LOFCS»²⁹³.

5. Se reconoce la actuación de las policías locales fuera del término municipal en situaciones especiales y extraordinarias.

Así queda reflejado en la STC del 11 de febrero de 1993, «esta calificación de extraordinarias pone de manifiesto cual sea el límite correcto: o sea el de que se trate de situaciones fuera de lo normal que exijan esa eventual colaboración especial, sin vulnerar el principio de actuación territorial del Cuerpo establecido por el art. 51.3 de la LOFCS. Y aunque una interpretación ajena a ese sentido pudiera resultar contraria a dicho artículo, ello no comporta la inconstitucionalidad del precepto sino en su caso la de aquella eventual aplicación»²⁹⁴.

6. Las CCAA poseen la potestad legislativa en materia de coordinación autonómica.

a) Las CCAA tienen la competencia para legislar la movilidad de las policías locales dentro de su ámbito territorial.

Todo ello en base al art. 39 c) de la LOFCS, donde las CCAA fijan los criterios selección, formación promoción y movilidad²⁹⁵ y en la LBRL en su artículo 101, mediante concurso de méritos o libre designación²⁹⁶.

²⁹³ STC nº 86/1993, del 8 de marzo de 1993.

STSJ BAL nº 378/2021, de 09 de abril. Empleo público. Cuerpo de Policía Local. Plaza de oficial. Bases y convocatoria de bolsín extraordinario y urgente para la cobertura en comisión de servicio.

STSJ CV nº 1169/2021, de 7 de enero. Empleo público. Convocatoria para la provisión en comisión de servicios del puesto de trabajo de Intendente General/Comisario/a Principal.

²⁹⁴ STC nº 52/1993, del 11 de febrero.

²⁹⁵ LOFCS. Art. 39 apartado c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar.

²⁹⁶ LBRL. Artículo 101 (artículo 101 redactado por el número 1 del artículo 39 de Ley 55/1999, 29 diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. BOE de 30 diciembre de 1999, nº 312) «Los puestos de trabajo vacantes que deban ser cubiertos por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se proveerán en convocatoria pública por los proced-

Además de la normativa legal, tiene una cobertura constitucional donde las CCAA tienen la potestad de regular la movilidad territorial a las policías locales²⁹⁷. Incluso, tienen la potestad de determinar límites de edad para los supuestos de movilidad de los agentes de la autoridad basado en criterios de «estabilidad de plantillas y ahorro de costes de personal, ya que la segunda actividad es un limitación operativa de funcionarios policiales»²⁹⁸.

La coordinación competencial trata de delimitar el ámbito atribuido a cada Administración. Una vez clarificado y establecido el ámbito competencial se ha de resolver la coordinación de los recursos, tanto materiales como humanos, ya sea en lo concerniente al uso de instalaciones como de los diversos equipos de trabajo destinados al desarrollo de las actividades concretas y generales.

En 1982 fue dictada la STC nº 1/1982²⁹⁹, de 28 de enero, que concreta las competencias y fijación de las bases de coordinación entre las distintas CCAA. Con esta Sentencia, se marcó un mínimo común de relación entre todas las Administraciones, que es el principio de toda coordinación, garantizándose los sistemas de seguridad, el derecho a la libertad individual y colectiva, etc.

El Estado fija la regulación de las Policías Autónomas y los Estatutos con tal competencia, determinan la creación de las mismas. Sentencias que determinan una competencia, para evitar conflictos entre administraciones son Sentencias 23 de marzo y 24 de mayo de 1982, o las sentencias analizadas en el punto 3.1.2. sobre la regulación y coordinación de las Policías Locales, funciones y competencias, STC nº 175/1999, de 30 de septiembre y STC nº 86/2014, de 29 de mayo.

«La pieza normativa en la que se relacionan de modo principal las competencias autonómicas es, sin duda, el Estatuto. Pero no es la única, ni es tampoco la norma de aplicación exclusiva para resolver los problemas interpretativos que pueden suscitarse. Son, por el contrario, los preceptos de la Constitución el marco de referencia más general y permanente; «no agotando su virtualidad en el momento

imientos de concurso de méritos o de libre designación, de acuerdo con las normas que regulen estos procedimientos en todas las Administraciones públicas».

²⁹⁷ STC nº 25/1993, del 21 de enero.

²⁹⁸ STC nº 29/2012, de 1 de marzo.

²⁹⁹ STC nº 11/1982, del 4 de mayo, garantizando y aclarando los artículos 9.3, 17.1, 145, 148.22, 149.4º, 149.29º y 150 de la Constitución Española.

de la aprobación del Estatuto de Autonomía, sino que continuarán siendo preceptos operativos en el momento de realizar la interpretación de los preceptos de éste, a través de los cuales se realiza la asunción de competencias por la Comunidad Autónoma»³⁰⁰.

Se deduce, finalmente, que en materia de seguridad compete al Estado la coordinación e inspección general, y a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y su ejecución sin perjuicio de las respectivas competencias atribuidas a las administraciones locales en cuanto a legislación y cumplimiento de normas que les corresponda en un ámbito menor³⁰¹.

Sin embargo, esta acotación de competencias por parte del Estado no debe ser entendida como algo estático, sino que señala mediante el resto de artículos, que deben encontrarse mecanismos de coordinación entre todas las administraciones para lograr que todos los elementos intervinientes en la seguridad tengan, de hecho, un mínimo técnico común; sino, sería imposible hablar sobre un sistema de seguridad efectivo que garantice ese principio.

La seguridad no se puede parcelar tal y como refleja el preámbulo de la LOFCS y en esta línea cabe destacar la sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 2010, donde se pronunció «VII.2 (...) separaciones estancas y puras sino que abundan las interconexiones, relaciones, concurrencias, y convergencias que encuentran su cauce adecuado de canalización no sólo en la coordinación recíproca necesaria..., sino en los medios de conexión...»³⁰².

Todo ello da lugar a que la distribución de funciones vendrá determinada por un carácter interpretativo y elástico, perdiendo esa exclusividad de funciones para las FFCCSS y eso determinado por la anterior sentencia que resuelve: «Estas correcciones del sistema legal permiten modular, por razones de interés público y para alcanzar una actuación más eficaz, la estructura orgánica del departamento,

³⁰⁰ STC nº 18/1982, de 4 de mayo.

³⁰¹ V. SSTC nº 214/1989, de 21 de diciembre y nº 8/2016, de 21 de enero. La atribución de una competencia de coordinación por parte del legislador estatal o autonómico no tiene que estar afectado en la regulación de competencias de la C.E. u otra ley. Ej. Comunidad autónoma aprobó un plan sectorial que era competencia estatal, lo que derivó en la invalidez del mismo.

³⁰² STS nº 4/2010, de 4 de marzo.

sin que pueda oponerse al respecto el régimen de monopolio o exclusividad que postula la parte recurrente y que no se corresponde, en los términos expuestos, con el diseño de la ley».

Luego las competencias de la policía local vienen asignadas en el artículo 53 LOFCS pero sin un carácter excluyente y exclusivo. Si es cierto que las FFCCSS poseen un marco normativo de funciones, donde se tiene que respetar el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 9.3 de la CE.

Si fuéramos escrupulosos en las dos variantes de regulación de funciones asignadas y ámbito territorial de actuación evidentemente no se podría establecer un servicio óptimo de seguridad en cuanto que cuando sobrepasará nuestro ámbito territorial o competencial puro deberíamos dejar la intervención o solicitar la actuación de otras FFCCSS competentes. Si a esto añadimos que la los hechos delictivos en la mayoría de los casos no permite una dilatación de actuación en el tiempo, se debe concluir que se necesita una cobertura legal más amplia en su intervención policial.

Ateniéndonos a los Cuerpos de Policía, a través de la coordinación lo que pretende, en definitiva, es la participación de las distintas partes con sus competencias en el conjunto, evitando discordancias y disminuyendo cualquier tipo de desavenencia que pueda existir, que imposibilitaría y dificultaría la coordinación de una forma real y efectiva en la función de los mismos.

3.1.3. Cooperación y coordinación entre los distintos Cuerpos de Seguridad, contemplados desde la Ley Orgánica 2/1986, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Ley Orgánica 4/2015, Protección de la Seguridad Ciudadana y otras normas legales

La referencia constitucional sobre la seguridad ciudadana se asienta en el artículo 104.1 de la Constitución Española, como bien jurídico a proteger y garantizar por las FFCCS. Corroborando el mandato constitucional del artículo 104.2 CE³⁰³, se aprueba la Ley Orgánica 2/1986 (13 de marzo) de las Fuerzas y Cuerpos de Seguri-

³⁰³ Desarrollo del mandato constitucional sobre la misión FFCCS. Art.104.2 CE. «Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad».

dad (LOFCS), y la Ley Orgánica 4/2015 (30 de marzo) sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (LOPSC).

Este apartado va a tratar de la relación entre ambas leyes, fundamentadas ambas en la Constitución de 1978. Mientras la LOFCS 2/1986 contempla lo relacionado con todos los Cuerpos de Seguridad para garantizar y proteger no solo al Estado sino al resto de la ciudadanía, asegurando la finalidad principal de la creación de tales Cuerpos.

Ante todo, se incide en que Ley Orgánica 2/1986, por encima de cualquier otra finalidad, debe ser una nueva etapa donde se incida en la consideración de la Policía como un servicio público, enfocado en la protección de la comunidad a través de la defensa del ordenamiento democrático. Así, las Policías locales dejan de tener un carácter meramente auxiliar, subordinadas jerárquicamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, pasando a ocupar una posición de colaboradores activos para el resto de las fuerzas policiales.

Volviendo a la Constitución Española de 1978, de donde parten las raíces de ambas Leyes Orgánicas principales, tenemos que en su contenido quedan explícitos y definidos los conceptos de Seguridad Ciudadana en la Constitución a través del Art. 104, y el de Seguridad Pública definido en el Art. 149.1.29.^a (LOFCS), aunque a partir de la LOPSC 4/2015³⁰⁴ se afirma que ambas leyes vienen a ser casi un único sinónimo, ya que ambas están dirigidas hacia el mismo fin: seguridad general, protección de personas y bienes, así como el mantenimiento de la paz entre los distintos municipios y la ciudadanía.

Esto es el reflejo de un modelo de Estado de Derecho finalmente instaurado por la Constitución y que se fundamenta en tres pilares: el Poder Jurídico, el Poder Judicial y la actuación final de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad destinados al mantenimiento del orden y seguridad, así como encargados de la prevención de los focos y delitos o cualquier otra circunstancia que altere tanto el orden público como la seguridad ciudadana.

La misma LOPSC 4/2015 nace de una anterior que quedó desfasada por el avance y las complejas situaciones sociales, donde no quedaba bien contemplado el concepto de Seguridad Ciudadana debido a la falta de una serie de normas jurídicas

³⁰⁴ España. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. BOE de 31 de marzo de 2015, nº 77.

que abarcasen de forma más amplia nuevos contextos. Nos estamos refiriendo a la anterior LOPSC 1/1992 de 21 de febrero sobre Protección y Seguridad Ciudadana³⁰⁵.

Así, en el Capítulo I de la LOPSC³⁰⁶ viene como novedad los principios rectores de los poderes públicos en lo que concierne a seguridad ciudadana, así como recoge el principio de cooperación entre Administraciones y el deber de colaboración entre las Autoridades y los empleados públicos, añadiendo, además, el deber de colaboración entre los distintos cuerpos de seguridad, las empresas en general, las empresas dedicadas a la seguridad privada y, cómo no, entre los ciudadanos. Este es el principal avance que se recoge en esta Ley Orgánica y que por ello se encuentra tan unida a la LOFCS 2/1986, aun teniendo en cuenta la necesaria reforma de esta última debido, precisamente, al cambio y complejidad del modelo de ciudadanía y su relación con el entorno así como con las Fuerzas de Seguridad en general³⁰⁷.

Un último apunte sobre la LOPSC es su aplicación sobre todo el territorio nacional, al igual que lo hace la LOFCS y la LBRL, sin perjuicio entre las competencias que haya asumido cada Comunidad de Autonomía, conforme a sus propios Estatutos. Quedando ratificados los puntos más importantes como son:

Artículo 6. *Cooperación interadministrativa*³⁰⁸. Queda obligada, pues, la Administración General del Estado, junto al resto de Administraciones Públicas, en lo que respecta a materia de seguridad, a mantener relaciones basadas en la cooperación, colaboración y lealtad institucional. Entre estas obligaciones se encuentran las de intercambiar información necesaria conforme a las legislaciones vigentes al respecto; asistencia técnica precisa y garantía final de coordinación de las acciones

³⁰⁵ España. Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Norma derogada, con efectos de 1 de julio de 2015, por la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. BOE de 31 de marzo de 2015, nº 77.

³⁰⁶ España. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. BOE de 31 de marzo de 2015, nº 77.

³⁰⁷ V. STSJ Madrid, nº 10626/2015 de 11 de septiembre. «*Vulnerar el deber de colaboración con la Autoridad Judicial e interferir en el desarrollo de una diligencia de entrada y registro*».

³⁰⁸ España. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. BOE de 31 de marzo de 2015, nº 77.

en general para garantizar el cumplimiento de esta ley y con lo que se dispone en la LOFCS 2/1986.

Artículo 7. *Deber de colaboración*³⁰⁹. De forma explícita, en el apartado 2, se dispone que tanto autoridades como órganos competentes y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán recabar ayuda y colaboración directa de la ciudadanía, sobre todo en lo que atañe a situaciones de calamidad o que incumplan los fines detallados en el artículo 7 (Finalidad de la LOPSC) para el mantenimiento de la paz. En el apartado 3, hace referencia a la cooperación de las empresas de seguridad privada y el deber de mantener colaboración directa con las FFCCS, de acuerdo con la normativa que siguen estas empresas y sus agentes de seguridad. No olvida este apartado también el deber de colaboración del personal de policía administrativa, encaminado hacia los mismos fines que se enmarcan en el apartado 3 señalado.

Concretados los puntos básicos de concordancia existentes en la LOPSC y la LOFCS, respecto al mantenimiento de la Seguridad Ciudadana, pasamos a recoger el marco de obligaciones que contiene la LOFCS en referencia a las características básicas de las distintas CCAA en materia de coordinación, y muy concretamente los puntos que inciden sobre las PPLL, respetando la normativa de régimen local y autonómico. Quedan recogidos de forma explícita los órganos encargados de la coordinación la LOFCS, en el Capítulo III, artículos 48 al 50. Haciendo referencia concreta a las Policías Locales en el Título V, artículos 51 al 54³¹⁰.

Queda garantizado y recogido, pues, el marco de cooperación entre las FFCCS en la LOFCS 2/1986, Capítulo III, artículo 48³¹¹, donde se entiende que tendrá lugar ésta a través de «la creación del Consejo de Política de Seguridad, que estará presidido por el Ministro del Interior e integrado por los Consejeros de Interior o Gobernación de las Comunidades Autónomas, con representantes en número igualitario y que son designados por el Gobierno de la Nación». En este caso se garantiza la imparcialidad que pudiera ser ejercida en sentido contrario por las Autonomías.

³⁰⁹ Ídem.

³¹⁰ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63.

³¹¹ Ídem.

En el mismo Capítulo III, artículo 49³¹², se afirma que dentro del Consejo de Política de Seguridad, explicitado en el anterior párrafo, «Funcionará un Comité de Expertos integrado por ocho representantes, cuatro del Estado y cuatro de las Comunidades Autónomas, designados estos últimos anualmente por los miembros del Consejo de Política de Seguridad que representen a las Comunidades Autónomas».

Para finalizar este apartado, se tiene que exponer la escasa referencia que se realiza a la función de las PPLL, tal como se ha expuesto arriba y con brevedad, solo se hace referencia a este cuerpo policial en cuatro artículos de la LOFCS, del 51 al 54³¹³. Tratándose de un cuerpo de cercanía, el que ejerce más proximidad diaria en las cuestiones cotidianas de las personas que conviven en ciudades y municipios, se entiende la relativa mención y especial interés, incluso hoy en día, en pleno siglo XXI, dando a entender, quizás, que la relevancia la poseen las FFCCS, y como distinción dentro de los Cuerpos de Seguridad a los distintos agentes autonómicos y regionales, que cobran un protagonismo interesante y nada relativo, al especificar y explayarse sus funciones en relación a los órganos de los que dependen. Además, restan importancia en algunas acciones de las Policías Locales, al tener que transferir ciertos casos a otros cuerpos, quedando totalmente al margen de operaciones posteriores, significando esto que el seguimiento en sí ya denota una falta de coordinación y de posterior resolución a tener en cuenta para acciones futuras.

Las Policías Locales quedan, pues, al margen de una auténtica coordinación, ya que no viene recogida de forma explícita y explayada esta colaboración con el resto de Fuerzas de Seguridad, a excepción del Convenio entre el Ministerio del Interior (MIR) y la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), tal y como se desarrolla en el epígrafe 3.3.1³¹⁴.

«Se ha dicho en alguna ocasión que las policías locales son la Cenicienta del modelo policial español (...) expresa gráficamente un dato normativo incuestionable: según nuestras leyes, las policías locales ocupan plaza de segunda fila en el

³¹² Ídem.

³¹³ Ídem.

³¹⁴ V. apartado 3.2.5.1 Importancia del Convenio entre el Ministerio del Interior (MIR) y la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), en materia de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial, 20 febrero de 2007.

sistema de la seguridad pública. Sin embargo, la realidad va a veces por otros derroteros, evidenciando un desajuste entre ella y la norma sobre el que es necesario reflexionar»³¹⁵.

Se trata, pues, de leyes que merecen una reforma específica que a través de la LOPSC de 2015, trató de corregirse haciendo hincapié en la colaboración entre todas las fuerzas de seguridad, la ciudadanía, organismos, empresas civiles y las empresas dedicadas a la seguridad como tal; pero está claro que este cuerpo sigue apareciendo como un mero auxiliar, aunque se trate de erradicar este concepto a lo largo del tiempo con planes informativos y educativos de cara a la ciudadanía que se han puesto en funcionamiento para dar relevancia, precisamente, a las acciones diarias y a la función que ejercen estos cuerpos³¹⁶. En el ejercicio diario, son precisamente las policías locales quienes incluso actúan como fuerzas de contención en casos de desorden o revueltas, estando siempre en primera fila donde no existen las fuerzas autonómicas o fuerzas como las Policías Nacionales.

A continuación se resumen los puntos legales donde están recogidos los marcos de cooperación y coordinación, tanto en la Constitución Española como en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, donde se vuelve a poner de relevancia el trato que se ofrece a las distintos cuerpos autonómicos, que quedan bajo el marco de los distintos Estatutos de Autonomía y que deja sin resolver, y de nuevo sin relevancia a las Policías Locales, quedando como puntos genéricos subordinados al resto de Cuerpos.

Es evidente que España posee un modelo policial de cuerpos de seguridad mixto³¹⁷. Presencia de Cuerpos de Seguridad distintos que conforman un conjunto complejo, sobre todo al tratar sobre las Comunidades Autonómicas³¹⁸. Queda ex-

³¹⁵ V. BARCELONA LLOP, J. «*Régimen...*» ob. cit.

³¹⁶ P. ej. MORA DE LA CRUZ, J. «Proyecto Madrid Seguro». Jornadas de intercambio de buenas prácticas en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Policía Municipal de Madrid (2007). [Fecha de consulta: 23 de marzo de 2022]. Recuperado de: <https://www.madrid.es/UnidadWeb/Contenidos/EspecialInformativo/TemaEmergenciaYSeguridad/ObservatorioSeguridad/Actividades/JornadasBuenasPracticas/Estrategia/1.MadridSeguro.pdf>.

³¹⁷ AGUIRIANO, L.A. «*La coordinación de las fuerzas de seguridad*». Temas para el debate, nº. 78 (2001).

³¹⁸ BERROCAL DÍAZ, S. «*El camino...*» ob. cit., pág. 122 y ss.

puesta esta diversidad sobre todo al ser cuerpos con funcionamientos y jurisdicciones diferentes que merecen y hacen necesario el uso de una serie de mecanismos de coordinación *inter corpores* (factores o requisitos a tener en cuenta para la interacción).

La LOFCS recoge la normativa necesaria para la interrelación entre las distintas FFCCS y dispone que en dicha relación se consideren los principios de cooperación recíproca y el de coordinación interterritorial. A tal fin, se disponen de unos órganos de coordinación entre los distintos niveles policiales, según se recoge en los artículos 48 al 50 del Capítulo III de la LOFCS.³¹⁹

Se expone, además, el necesario conocimiento, por parte de los componentes de los distintos cuerpos y sus agentes, de las Leyes Orgánicas que rigen las FFCCS, así como el conocimiento de normas y de reglamentos que inciden en la necesaria colaboración como un deber inexcusable en sí mismo, por lo que es necesario también exponer de forma relevante que si no se hace uso de esta medida cuando la situación lo precise, se puede incurrir en un régimen sancionador respecto a las FFCCS, regulado por el artículo 45 dentro de las LOFCS³²⁰, quedando así patente la relevancia de este elemento integrador entre las diferentes Fuerzas de Seguridad respecto a la resolución de cada actuación y situaciones que se tengan que resolver.

A continuación se van a referenciar los distintos puntos donde quedan recogidos los aspectos sobre coordinación y que atañen, como se ha expuesto, a todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En cuanto a los mecanismos de colaboración y coordinación entre el Estado y las CCAA, estos vienen recogidos en la CE 1978, Título VIII «De la Organiza-

³¹⁹ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63.

³²⁰ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63, Capítulo I, Art. 45: «*De la colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas deberán prestarse mutuo auxilio e información recíproca en el ejercicio de sus funciones respectivas*».

ción Territorial del Estado», Capítulo tercero «De las Comunidades Autónomas»³²¹, artículo 145. Asimismo, y en base a ese mecanismo, la LOFCS considera ciertas competencias de las CCAA en colaboración con las FFCCS³²² a través del Consejo de Política de Seguridad con la asunción de una serie de competencias tan necesarias como la aprobación de planes de coordinación, información de plantillas, aprobación de directivas y recomendaciones relacionadas con los procedimientos para organizar esta coordinación e información sobre disposiciones y convenios de cooperación, etcétera³²³.

³²¹ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63.

³²² LOFCS, Capítulo II, Art. 38. De las competencias de las Comunidades Autónomas. 2. En colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado: a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones del Estado y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales. b) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley. c) Vigilar los espacios públicos, proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas.

El ejercicio de esta función corresponderá, con carácter prioritario, a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando, bien a requerimiento de las Autoridades de la Comunidad Autónoma, o bien por decisión propia, lo estimen necesario las Autoridades estatales competentes.

³²³ Art. 48.2 LOFCS «El Consejo de Política de Seguridad ejercerá las siguientes competencias:

- Aprobar los planes de coordinación en materia de seguridad y de infraestructura policial.

- Informar las plantillas de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y sus modificaciones. El Consejo podrá establecer el número máximo de los efectivos de las plantillas.

- Aprobar directivas y recomendaciones de carácter general.

- Informar las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas, en relación con sus propios Cuerpos de Policía, así como la creación de éstos.

- Informar los convenios de cooperación, en materia de seguridad, entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Las demás que le atribuya la legislación vigente».

Otro precepto significativo para las actuaciones y cometidos que ejercen las FFCCS vienen recogidos en el artículo 126 de la CE en lo relativo a las funciones de Policía Judicial ya que: «dependen de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca»³²⁴.

En relación a las CCAA que dispongan de cuerpos de policía propios, se les dota de un carácter facultativo para la creación de una Junta de Seguridad entre el Estado y la Comunidad Autónoma, para la coordinación en materia de actuaciones y resolución de incidencias en dichos cuerpos³²⁵.

En cuanto a la coordinación entre las CCAA y las administraciones locales, corresponde a las primeras la coordinación de las actuaciones de las PPLL, evidentemente dentro de su ámbito territorial³²⁶.

Como resumen a los puntos relacionados con la cooperación entre los distintos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, queda claramente expuesto que, mientras los preceptos relativos a las Policías Locales quedan resumidos y presentados de

³²⁴ V. BARCELONA LLOP, J. «Reflexiones...» ob. cit.

³²⁵ Art. 50 LOFCS. «1. En las Comunidades Autónomas que dispongan de Cuerpos de Policía propios podrá constituirse una Junta de Seguridad, integrada por igual número de representantes del Estado y de las Comunidades Autónomas, con la misión de coordinar la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. La Junta de Seguridad será el órgano competente para resolver las incidencias que pudieran surgir en la colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma».

³²⁶ Art. 39 LOFCS. «Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones: a) Establecimiento de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.

b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.

modo muy sucinto en la LOFCS, es esta misma Ley Orgánica la que ofrece gran protagonismo en el ejercicio de funciones a las Policías Autonómicas a través de sus comunidades, para delimitar su clara dependencia a lo dictado en los Estatutos de Autonomía. Aunque, de hecho, también queda reflejado de forma muy clara a través de la Constitución de 1978³²⁷, que el concepto de Coordinación es un elemento obligatorio en todos los sentidos y que afecta a los distintos cuerpos, no solo los autonómicos, sino también a los agentes pertenecientes a los mismos, así como a las instituciones y organismos encargados de programar las coordinaciones entre los distintos municipios, ya sea de baja densidad poblacional o con elevado número de personas censadas. Remarcando que las comunidades con autonomía propia deben atenerse a lo dictado por el Estado, en último término, para velar por la seguridad, cumplimiento de leyes y normas, garantizar el funcionamiento entre todas instituciones y con ellas los Cuerpos de Seguridad, en general.

Queda también determinado que las FFCCS dependen directamente del Estado, con una acción y ejercicio de sus funciones volcadas hacia la sociedad civil, y que, como el resto de cuerpos policiales están comprometidos a ejercer de forma constitucional el compromiso de la coordinación como un principio esencial.

Lo mismo sucede con los cuerpos de seguridad cuyo cometido funcional en la práctica es distinto al resto, estamos hablando de la Policía Judicial, que están bajo dependencia directa del Ministerio Fiscal, de los Tribunales y de los Jueces, por lo que se desligan en este aspecto del resto de cuerpos policiales, pero que dependen de estos cuerpos, sus jerarquías y organismos para recabar el sentido y dirección final que es el de la cooperación y colaboración, para llevar ante la Justicia todo tipo de actos y hechos delictivos.

c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar.

d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica».

³²⁷ BARCELONA LLOP, J. «Policía...» ob. cit., pág. 297; GUILLEN I LASIERRA, F. «Revisita...» ob. cit., págs. 175-177.

Se ha de añadir, también, el aspecto administrativo y su necesaria cooperación y colaboración que viene reflejada en la LOFCS a través de los distintos artículos aunque de forma genérica por formar parte integrante de los distintos cuerpos, tal como se ha mencionado ya en el estudio de esta tesis, y que teniendo funciones administrativas, estos agentes cuentan como tales numéricamente; por lo que esta sección administrativa también se encuentra en el deber y obligación de cooperar y colaborar en todo lo necesario para cualquier acción que sea requerida.

Expuesto esto, lo que se demuestra y se trata de exponer a través de este estudio, es que son necesarios órganos dedicados exclusivamente al aspecto de la coordinación y colaboración para agilizar este recurso, sobre todo en lo que atañe a situaciones, que por el tipo de actuaciones o de situaciones, son de necesaria puesta en marcha.

Es necesario, sobre todo en tiempos actuales, revisar tanto la LOFCS 2/1986 en los puntos que contempla los distintos aspectos de coordinación entre todas las regiones y comunidades del Estado, para que se pueda añadir y garantizar a corto plazo órganos especializados en la misma y que puedan regular también los aspectos que distinguen y diferencian a todos los cuerpos de seguridad de España, y que en muchas ocasiones restan efectividad, poniendo de manifiesto las carencias que tienen estos cuerpos en distintos aspectos materiales y que se tratarán más adelante a lo largo de este estudio.

En relación al Consejo de Política de Seguridad, es evidente que este actúa como eje de aprobación de distintas opciones que puedan surgir entre las comunidades autónomas, concerniendo a este Consejo la aprobación final del número de efectivos en plantillas, aprobación de planes previos, disposiciones finales, el consejo e información sobre convenios de cooperación. Con esto se dirime que el Consejo de Seguridad, más que un órgano dedicado a la cooperación y colaboración, está destinado a regular los aspectos de la misma que nacen desde las comunidades, pero no ejerce acción directa sobre la coordinación misma entre todos los Cuerpos de Seguridad estatales a través de las distintas instituciones ni jerarquías.

A continuación se especifican los apartados y los artículos de la LOFCS que hacen referencia directa a la Cooperación, sobre todo a título informativo.

Entre los apartados de la LOFCS que hacen referencia al ámbito de la cooperación, tenemos el Preámbulo (revisión consolidada en 2015), que hace especial mención a la cooperación entre los distintos colectivos policiales que actúan en un

mismo territorio con similares funciones, dando especial énfasis a la cooperación recíproca (Apartado I)³²⁸.

En el Apartado V del mismo Preámbulo se vuelve a asegurar el principio de cooperación recíproca entre los distintos cuerpos, así como su coordinación orgánica, que se establece como un elemento constitutivo de todos ellos³²⁹.

En el mismo Apartado V, la Ley establece unos cauces institucionalizados para la cooperación, con elementos orgánicos de coordinación. Hace referencia esto último a la insuficiencia de medios que puedan sufrir algunas CCAA³³⁰.

En el Título I, Capítulo I, artículo tercero, se afirma que «los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ajustarán su actuación al principio de cooperación recíproca y su coordinación se efectuará a través de los órganos que a tal efecto establece esta Ley de 2/1986».

³²⁸ España. LOFCS, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63, preámbulo «*La existencia de varios colectivos policiales que actúan en un mismo territorio con funciones similares y, al menos parcialmente, comunes, obliga necesariamente a dotar los de principios básicos de actuación idénticos y de criterios estatutarios también comunes, y el mecanismo más adecuado para ello es reunir sus regulaciones en un texto legal único que constituye la base más adecuada para sentar el principio fundamental de la materia: el de la cooperación recíproca y de coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pertenecientes a todas las esferas administrativas*».

³²⁹ «(...) la Ley ha querido resaltar la necesidad de intercomunicación entre los cuerpos de seguridad de dichas esferas administrativas y, por ello, inmediatamente después de enumerar en el artículo 2.º cuales son esos cuerpos, proclama en su artículo 3.º, como un elemento constitutivo de todos ellos, el principio de cooperación recíproca y de coordinación orgánica».

³³⁰ «(...) Precisamente como garantía de eficacia de la colaboración entre los miembros de los cuerpos de policía de las distintas esferas administrativas territoriales, la Ley ha considerado necesario establecer también unos cauces institucionalizados de auxilio y cooperación y unos mecanismos orgánicos de coordinación.»

«Los cauces de auxilio y cooperación responden a los supuestos de insuficiencia de medios, que pueden concurrir en algunas Comunidades Autónomas, en cuyos casos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado coadyuvarán a la realización de sus funciones policiales, o se llevará a cabo la adscripción funcional de unidades del Cuerpo Nacional de Policía a las Comunidades Autónomas que no dispongan de policía propia, y sí de la posibilidad de crearla, recogida en sus estatutos.»

El Título II, Capítulo II, artículo 12, dice que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están obligadas a la cooperación recíproca en el desempeño de sus competencias respectivas.

En el Título III, Capítulo I, artículo 37, se especifica que: «Las Comunidades Autónomas cuyos estatutos no prevean la creación de Cuerpos de Policía también podrán ejercer las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el artículo 148.1.22 de la Constitución mediante la firma de acuerdos de cooperación específica con el Estado».

Siguiendo el Título III, Capítulo II, artículo 39 prevé la competencia autonómica de coordinación de las Policías Locales de su territorio y señala, con precisión, las funciones concretas del ejercicio que les corresponde, como la competencia de establecer normas marco a las que habrán de ajustarse los reglamentos de organización y funcionamiento de la Policía Local de los distintos municipios, sin más límites que lo dispuesto en la propia Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en la Ley de Bases de Régimen Local, o las competencias de establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los medios técnicos, uniformes y retribuciones de la Policía Local, así como la de fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de esta, coordinando su formación policial³³¹.

El Título IV, Capítulo III, artículo 48, dice que hay que «informar sobre los convenios de cooperación, en materia de seguridad entre el Estado y las Comunidades Autónomas». Siguiendo este orden, en el artículo 49, se estipula la necesidad de preparar acuerdos y cooperaciones. Y, en el artículo 53.1, de ese mismo capítulo,

³³¹ GIL SACRISTÁN, E. «Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad de las Entidades Locales». [Tesis Doctoral] Director Tesis PIÑAR MAÑAS, J.L. Universidad Complutense de Madrid, (1998).

En este sentido las Comunidades Autónomas en relación con las Policías Locales han de servir para la posterior elaboración de Reglamentos por parte de los respectivos Ayuntamientos. Con esta normativa se pretende conseguir cierta uniformidad en las disposiciones municipales que se desarrollen en esta materia.

Los municipios que carecen de reglamento se rigen por la Norma Marco, y aquellos que tienen Reglamento deberán ceñirse a la Norma Marco y la Ley de Coordinación de la Comunidad Autónoma correspondiente.

queda recogido que se tendrá que «cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello».

Siguiendo este orden, el artículo 53.2 recoge que «la cooperación, donde las actuaciones de las PPLL en materia de diligencias de cara a la prevención, así como otras intervenciones que eviten la comisión de actos delictivos, deberán estar siempre en el marco de colaboración, concretado en las Juntas Locales de Seguridad». Ese carácter de cooperación que incorpora el legislador en la práctica no deja de ser una mera comunicación, que en muchas ocasiones no se cumple por parte de las PPLL a las FFCCS de su ámbito territorial³³².

El artículo 54, contempla la posibilidad de crear una Junta Local de Seguridad para los municipios que cuenten con policía propia³³³, remitiendo esta posibilidad al Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad³³⁴.

Las Juntas Locales de Seguridad son aprobadas por Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se decretó el Reglamento que las regula.

³³² Art. 53.2 LOFCS. «Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes. c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano. g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad».

³³³ Art. 54 LOFCS «1. En los municipios que tengan Cuerpo de Policía propio, podrá constituirse una Junta Local de Seguridad, que será el órgano competente para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial.

2. La constitución de dichas Juntas y su composición se determinará reglamentariamente. La presidencia corresponderá al Alcalde, salvo que concurriera a sus sesiones el Gobernador civil de la provincia, en cuyo caso, la presidencia será compartida con este».

Téngase también en cuenta al respecto el RD 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad BOE de 21 septiembre de 2010, nº 229, págs. 79960 a 79966.

³³⁴ V. Apartado 3.1. «Coordinación de los Cuerpos de Policía y Fuerzas de Seguridad. Normas legislativas por las que se rige la seguridad pública del Estado Español», concerniente al desarrollo y actuación de las Juntas Locales de Seguridad, de la presente tesis.

Surgen de la necesidad de una colaboración real policial interterritorial, favorable a nivel de efectividad y coordinación³³⁵. Su constitución viene contemplada en el artículo 54.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, a través de directrices básicas que permitan su constitución.

Constituyen un mecanismo eficaz para fijar, tanto los medios como los sistemas de colaboración, de forma expeditiva para lograr la cooperación y coordinación en actuaciones conjuntas entre las distintas comunidades y sus municipios³³⁶.

Son los cauces legales para la planificación, tanto a nivel informativo como de acción entre distintos sectores sociales e instituciones que, de forma práctica y efectiva, repercuten en la sociedad a nivel de seguridad.

A continuación se describe la forma de constitución de dichas Juntas Locales de Seguridad, así como su composición y su área de actuación³³⁷.

Constitución. Su constitución depende de la decisión entre municipios que tengan Cuerpo de Policía propio, y se llevará a término de acuerdo con el Alcalde del Municipio, el Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma, o bien a través de delegación del mismo, y el Subdelegado del Gobierno en la provincia, que, a iniciativa de cualquiera de dichas Autoridades, formalizarán el Acta de constitución correspondiente.

³³⁵ DE BENITO LANGA, J. «*Juntas Locales de Seguridad*». Enciclopedia de administración municipal. nº. 11, (2010), págs. 1085-1089.

³³⁶ MARTÍN TORO, J. «*Consideración sobre el régimen de las Juntas Locales de Seguridad*». Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, nº. 15-16, (2017), págs. 1934-1942.

³³⁷ España. Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad. BOE de 21 septiembre de 2010, nº 229, págs. 79960 a 79966

En esa línea V. CABANILLAS SÁNCHEZ, J. y ALONSO PÉREZ, F. «*Manual del policía*». Ed. La Ley, (2005).

GRANDA, A. «Un análisis de la seguridad pública en España: hacia un nuevo modelo más eficaz». Trabajo Final de Carrera, DE BARTOLOMÉ CENZANO, J.C. (Dir.). Universidad Politécnica de Valencia (2014).

En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local podrá constituirse, de mutuo acuerdo, entre la Administración General del Estado y el respectivo Ayuntamiento, una Comisión Local de Seguridad, para analizar y evaluar la situación de la seguridad ciudadana en el municipio y promover las actuaciones que se consideren necesarias para prevenir la delincuencia, mejorar la seguridad y la convivencia.

En el acta de su constitución quedarán reflejadas la denominación de la Junta, la sede y el ámbito territorial de competencia, así como la composición de la misma.

*Composición*³³⁸. La Presidencia corresponderá al Alcalde, salvo que concurrieran a las sesiones el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o Subdelegado del Gobierno en la Provincia, en cuyo caso la presidencia será compartida con aquel.

Como Vocales, actuarán los pertenecientes a la Administración General del Estado, y el Jefe o Jefes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que ejerzan sus funciones en el ámbito territorial del Municipio.

Habrà un representante de la Delegación del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, o de la Subdelegación del Gobierno en el resto.

Como Vocales de la Administración Autonómica actuará un representante que será designado por la Consejería competente; y como Vocales de la Administración Local habrá tres representantes a designar por el Alcalde.

La Secretaría de la Junta Local la desempeñarán, alternativamente, por periodos de un año, un funcionario del Ayuntamiento designado por el Alcalde, o de la Administración General del Estado, designado por el Delegado o Subdelegado del Gobierno, con voz pero sin voto.

En la práctica, sin embargo, a las Juntas se incorporan otras personas, como Juez Decano, Fiscalía, Asociaciones, vecinos, etc.

³³⁸ STC nº 52/1993, del 11 de febrero de 1993. La competencia en regular la composición de las Juntas Locales de Seguridad y la participación en las mismas es competencia estatal.

Funciones:

—Elaborar las propuestas oportunas para lograr una eficaz coordinación y colaboración de las distintas Fuerza y Cuerpos de Seguridad³³⁹.

—Evaluación de la situación y nivel de criminalidad y otros problemas que afecten la convivencia ciudadana.

—Desarrollo de planes conjuntos para la seguridad ciudadana para prevenir la delincuencia y mantener la seguridad vial, a través de procedimientos de colaboración entre las distintas FFCCS.

—Establecer prioridades de actuación con acciones conjuntas y realización de campañas de prevención.

—Fomentar la colaboración de las distintas FFCCS, estableciendo sistemas de acceso a información para impulsar la cooperación haciendo accesibles las bases de datos, favoreciendo el intercambio de Datos Policiales.

—Promover la cooperación y participación entre distintos sectores sociales, organismos e instituciones comprometidas en la seguridad ciudadana de los municipios.

—Valorar los trabajos realizados, teniendo en cuenta la opinión de las distintas entidades sociales, a fin de integrar las preocupaciones públicas que afectan a la sociedad.

—Cooperar con los servicios de Protección Civil de acuerdo a los términos que establece la legislación.

—Realizar seguimiento de los acuerdos alcanzados para verificar su cumplimiento y evaluación de los resultados.

Las Juntas contarán con órganos de asesoramiento y de apoyo, constituyéndose Comisiones Técnicas para el estudio de asuntos cuya complejidad así lo exija.

En cuanto a la conclusión sobre la seguridad ciudadana y su incidencia en las PPLL cabe destacar que en el Preámbulo de la LOFCS se afirma que la seguridad pública constituye una competencia difícil de parcelar, puesto que no permite delimitaciones, con el rigor y la precisión admisibles en otras materias. En este sentido,

³³⁹ VIDAL MAESTRE, J. T. y ALCÁZAR AVELLANEDA, J.M. «El trámite de audiencia de la Junta Local de Seguridad en la instrucción de expedientes sancionadores de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana». Actualidad administrativa, nº 10, (2012), pág. 2.

la seguridad pública se considera un terreno de encuentro de las diferentes esferas de competencias de todas las administraciones públicas, aunque el artículo 149.1 de la Constitución enumere en el apartado 29 las competencias que son exclusivas del Estado, con las matizaciones y los condicionamientos con que la establece el texto constitucional.

Es de destacar, y como conclusión a lo legislado, que en muchas ocasiones las PPLL no ponen en conocimiento las diligencias o intervenciones sobre actos delictivos y menos sobre los atestados elaborados por accidentes de circulación. Sin embargo, en otras ocasiones en que sí se comunican, y suelen ser en sentido unidireccional no contemplando esa cooperación en sentido inverso; de ahí la falta de previsión en la LOFCS de una comunicación bidireccional entre todas las FFCCS y el establecimiento de una coordinación obligatoria que fomente el trabajo común entre ellos.

Por lo expuesto se llega a la necesaria conclusión, como añadido final y relevante, la importancia que se debe otorgar la formación y perfeccionamiento de las PPLL como base primordial para la coordinación, incluyéndola como novedad en próximas reformas legislativas, y de acuerdo a lo que se ha venido exponiendo en apartados anteriores.

La formación y progreso de los miembros de las PPLL y de las policías auxiliares han sido, hasta hoy, los objetivos básicos de los criterios de coordinación. Es, por tanto, necesario revisar de forma regular estas premisas para un proyecto común de seguridad, permitiendo los recursos, tanto técnicos como estatutarios y de actuación, para conseguir políticas comunes de seguridad y elaborar planes de prevención y planificación de futuros objetivos ante hechos que sean relevantes. En el Capítulo IV se contempla de forma amplia la situación actual sobre este aspecto, tan importante para consensuar al máximo grado la cooperación, y cooperación no solo entre las PPLL, sino entre las distintas fuerzas de seguridad.

3.2. PRINCIPIOS BÁSICOS DE COOPERACIÓN, COORDINACIÓN Y CONDUCTA POLICIAL (PRINCIPIO DE COLABORACIÓN, COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN COMO PRINCIPIOS FUNCIONALES DENTRO DE LA POLICÍA LOCAL)

La colaboración, cooperación y coordinación constituyen principios funcionales que se insertan en el sistema de distribución de competencias, flexibilizando su rigor, «pero sin alterar la titularidad de las competencias propias de los entes territoriales»³⁴⁰.

La coordinación constituye un límite al ejercicio de las competencias de los entes coordinados, mientras que la colaboración o cooperación no puede ser utilizada para limitar el ejercicio de las competencias de los distintos entes territoriales. Cuando existe la atribución de una competencia de coordinación, es posible establecer medidas necesarias y suficientes para lograr los objetivos que la coordinación persigue. La colaboración o cooperación, en cambio, no permite la adopción de medidas coercitivas³⁴¹.

En síntesis, puede decirse que la cooperación se caracteriza por ser voluntaria y estar situadas las entidades cooperantes en igualdad jurídica. En cambio, la coordinación entraña una cierta capacidad directiva o decisoria, que sitúa a la entidad competente para coordinar en una posición de supremacía o superioridad respecto de las coordinadas³⁴².

El principio de cooperación recíproca aparece contemplado en el artículo 12 de la LOFCS para cualificar las relaciones entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; se vuelve a reflejar al efectuar la clasificación de las funciones de las policías autónomas, en el artículo 38, uno de cuyos grupos es el de las funciones de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y se pone de relieve también en el artículo 53, respecto a las funciones de los Cuerpos de Policía Local.

³⁴⁰ V. FERNÁNDEZ MONTALVO, R. «*La doctrina...*» ob. cit., [en línea, fecha de consulta 9 de mayo de 2021]. Recuperado de:

<http://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/723/11%20fernandez%20montalvoQDL%2025%20ES%5B1%5D-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

³⁴¹ Ídem.

³⁴² Ídem.

Pero, precisamente, como garantía de eficacia de la colaboración entre los miembros de los cuerpos de policía de las distintas esferas administrativas territoriales, la Ley ha considerado necesario establecer también unos cauces institucionalizados de auxilio y cooperación y unos mecanismos orgánicos de coordinación que aparecen en el Preámbulo de la LOFCS, Apartado V.

Este principio de cooperación afirma: «es aconsejable una adecuada colaboración entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma que ayude a buscar soluciones equitativas; esa colaboración, conviene señalarlo, es necesaria para el buen funcionamiento de un Estado de las autonomías, incluso al margen de la distribución competencial y estatutaria de las competencias respectivas»³⁴³.

En cuanto a la distinción entre el principio de cooperación y coordinación: «el Tribunal Constitucional, ha mostrado, sin embargo, una cierta tendencia a mezclar en algún grado ambos principios»³⁴⁴, ejemplo de ello lo encontramos en la STC nº 18/1982 de 4 de mayo, en la que se afirma que el principio de cooperación no se tiene que justificar en ningún precepto concreto, recuerda, sin embargo, a mayor discernimiento la existencia del principio de coordinación como posible base del mismo, del mismo modo en la sentencia sobre la LOAPA de 10 de agosto de 1983, que al declarar la inconstitucionalidad del artículo 8.2, afirma «el carácter necesario y vinculante (...) coloca al precepto en un plano distinto al de la cooperación y coordinación».

La distinción entre el principio de cooperación y coordinación, parte de que «si bien es cierto que cooperación y coordinación pueden perseguir los mismos objetivos, sin embargo, el principio de coordinación se trata de una aplicación directa y jerárquica del principio de unidad y, por lo tanto, va actuar como correctivo de algunas de las consecuencias de la autonomía mediante instrumentos dotados de un cierto matiz jerárquico»³⁴⁵.

³⁴³ STC nº 64/1982, de 4 de noviembre, sentencia que remarca la importancia del principio de solidaridad y utiliza el principio de cooperación.

³⁴⁴ SANTOLAYA MACHETTI, P. «Descentralización...» ob. cit., pág. 97.

³⁴⁵ Ídem, pág. 98.

El fundamento constitucional del principio de cooperación, en principio consiste «en que resulta absolutamente necesario para el cumplimiento de las finalidades que la Constitución se propone con la institución del Estado autonómico»³⁴⁶.

Continuando con el concepto de coordinación, nos encontramos «con un componente jerárquico o, si se quiere, de poder de decisión unilateral en función de una competencia convenientemente atribuida y cuyo ejercicio tiene un efecto reductor sobre la libertad decisoria de las Administraciones coordinadas»³⁴⁷. Sin embargo, por otra parte encontramos un principio de coordinación en la que «no existe poder directivo alguno: exista o no voluntariedad; las Administraciones implicadas actúan en situación de igualdad y sin que ninguna de ellas condicione la capacidad decisoria de las demás»³⁴⁸.

En conclusión, los principios cooperación o colaboración, suponen «una relación de igualdad entre las diferentes administraciones, lo que presupone que todas ellas se encuentran en un mismo nivel de igualdad, sin estar subordinada ninguna de las partes, ni tener una relación de supremacía»³⁴⁹. Así, las relaciones entre los diferentes órganos públicos, deben llevarse a cabo en un plano de igualdad, que tengan como resultado formas pactadas de coordinación, sujetos a la normativa legal a tal efecto.

Como ejemplo, tenemos la STC nº 214/1989, de 21 de diciembre, donde detalla que la cooperación es la «coordinación voluntaria», precisando que necesita de la voluntad de ambas partes, matizando que a veces la cooperación no es voluntaria, sino un deber concreto determinado por las normas jurídicas de obligado cumplimiento.

³⁴⁶ GARCÍA ROCA Y SANTOLAYA MACHETTI, P. «Consideraciones sobre las finalidades del Estado autonómico como institución». *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 66. Madrid (1982), págs. 146 y ss.

³⁴⁷ BARCELONA LLOP, J. «Reflexiones...» ob. cit., págs. 81-118.

³⁴⁸ SÁNCHEZ MORÓN, M. «La coordinación...» ob. cit., págs. 21-25.

En esta misma línea encontramos también a BARCELONA LLOP, J. «Reflexiones...» ob. cit.

³⁴⁹ SANTAMARÍA PASTOR, J. A. «Fundamentos de Derecho Administrativo», Tomo I, Madrid, (1988), págs. 939 y ss. y 948.

La STC nº 18/1982 (4 de mayo), y la STC nº 76/1983 (5 de agosto), determinan que la cooperación o colaboración es un deber dentro de la misma administración, además de las administraciones públicas entre sí, y es inherente al modelo mismo del Estado de las Autonomías y que no necesita justificarse en preceptos constitucionales o títulos competenciales concretos.

En este apartado, se expone el contenido que regula la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en sus puntos más interesantes con respecto a la colaboración, en general, con todas las autoridades, interadministrativas, comunitarias y de ciudadanía.

A través de esta ley se garantizan los derechos y libertades que emanan de la Constitución o constituciones democráticas, para que estos puedan ser ejercidos en libertad, siendo en sí misma una declaración no solo de intenciones o de declaraciones carentes de efectividad jurídica, tal como se apunta en el Preámbulo. Sobre su importancia, se afirma que se trata de una ley que se adapta a nuestros tiempos por demanda social, para garantizar la convivencia social, el libre derecho del ejercicio de libertades, la erradicación de la violencia y la eliminación de obstáculos que se opongan al sentido mismo de ese libre ejercicio democrático, como fundamento de un Estado de Derecho, que se encuentra recogido en la Constitución de 1978, en los artículos 104.1 y 149.1.29^a que amparan la seguridad pública y ciudadana.

Se enumeran, por tanto, los artículos más importantes en relación al principio de cooperación y de colaboración, indispensables para conseguir la seguridad, el orden y la libertad que emana del ejercicio de la ciudadanía, que se fundamentan sobre el ejercicio los Cuerpos de Seguridad en general, por ser los garantes de dicha estabilidad.

Es de destacar la importancia del artículo 6 de la LOPSC 4/2015 (expuesto en los apartados 3.1.3. y 3.2. de esta tesis), afirmando en primer término la necesaria «Cooperación Interadministrativa» en materia de seguridad ciudadana y que esta se regirá por la institucional, garantizando y facilitando la información necesaria, de acuerdo con la legislación vigente y la asistencia técnica imprescindibles en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, y que, cuando sea preciso, las acciones deberán coordinarse y estar destinadas a garantizar el cumplimiento de la LOFCS 2/1986.

Como ejemplo tenemos el Estatuto de Autonomía de Aragón (EAAr), aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, donde se alude al sentido de cooperación

en el art. 88.1 EAAr, exponiendo que «la necesidad de colaboración y cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón, contemplando los principios de lealtad institucional y coordinación, que deben presidir estas relaciones y se incluyen formalmente en el EAAr, como parámetros de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico»³⁵⁰.

Siguiendo con la LOPSC, el artículo 7 recoge el «Deber de Colaboración». Así, todas las autoridades y funcionarios públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con su normativa específica, deberán colaborar con las autoridades y órganos a que se refiere el artículo 5 de la misma, y prestar el auxilio que sea posible y adecuarlo para la consecución de los fines relacionados en su artículo 3. Cuando, por razón de su cargo, se tenga conocimiento de hechos que perturben gravemente la seguridad ciudadana o de los que racionalmente pueda inferirse que pueden producir una perturbación grave, estarán obligados a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente.

A este respecto, y en la práctica, las empresas de seguridad privada, los despachos de detectives privados y el personal de seguridad privada tienen un especial deber de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, prestarles la colaboración que precisen y seguir sus instrucciones, en los términos previstos en la normativa de seguridad privada.

En tanto que el personal que realiza las funciones de policía administrativa, tendrá el especial deber de colaborar en la consecución de los fines previstos en el artículo 3 de la LOPCS³⁵¹; en nueve apartados quedan reflejados los principios

³⁵⁰ STC nº 217/2016, de 15 de diciembre.

³⁵¹ España. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. BOE de 31 de marzo de 2015, nº 77, art. 3. Fines principales de la proclamación de esta Ley.

«Fines». Constituyen los fines de esta Ley y de la acción de los poderes públicos en su ámbito de aplicación:

- (a) La protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas y los demás derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico.
- (b) La garantía del normal funcionamiento de las instituciones.
- (c) La preservación de la seguridad y la convivencia ciudadanas.
- (d) El respeto a las Leyes, a la paz y a la seguridad ciudadana en el ejercicio de los derechos y libertades.
- (e) La protección de las personas y bienes, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas

básicos como la protección ciudadana y los bienes en general, libre ejercicio de derechos, uso pacífico de los espacios y garantía del establecimiento de las condiciones de normalidad, ratificando la transparencia del ejercicio de los poderes públicos.

Igualmente, en la Ley 40/2015, Régimen Jurídico del Sector Público, de 1 de octubre de 2015 (expuesta el apartado 3.2.3. de esta tesis), se recoge el principio de obligación en la coordinación en su artículo 3, «Principios generales», donde se vuelve a remarcar que «las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho». Deberán respetar, en su actuación y relaciones, los siguientes principios: servicio efectivo hacia la ciudadanía, participación, responsabilidad, economía de los medios y eficiencia; coordinación, cooperación y colaboración que afectan a la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, las Administraciones Locales y al sector público institucional.

Observados los principios de colaboración y cooperación a través de las leyes descritas, y dando por sentado que estas mismas conservan los principios éticos y de conducta que representan los susodichos, en relación a la Constitución, Administraciones, jerarquías (que incluyen el respeto y el deber), también observan los mismos dentro de las bases de cooperación y coordinación a fin de garantizar y preservar la seguridad y la estabilidad ciudadana y, por ende, del Estado y todas sus instituciones.

A continuación, en distintos apartados, se reflejarán también los puntos y códigos esenciales en referencia al resto de Europa en lo que respecta, primero, al cumplimiento de Código de Ética Policial, que es la base del desempeño del resto de normas, y principio de toda colaboración y cooperación.

de especial protección. (f) La pacífica utilización de vías y demás bienes demaniales o de uso público y, en general, espacios destinados al uso y disfrute público. (g) La garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad. (h) La prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas directamente relacionadas con los fines indicados en los párrafos anteriores y la sanción de las de esta naturaleza tipificadas en esta Ley... (i) La transparencia en la actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana.

En cuanto a los mecanismos orgánicos de coordinación, para garantizar el funcionamiento entre las distintas políticas de seguridad pública del Estado y Comunidades Autónomas, se crea el Consejo de Política de Seguridad, presidido por el Ministro del Interior; integrado, además, por los Consejeros de Interior o Gobernación de las Comunidades Autónomas y por un número igual de representantes del Estado designados por el Gobierno de la Nación³⁵². Recabar, sin embargo, respecto a este Consejo, que se trata de un órgano de escaso o nulo funcionamiento, ya que celebró su primera reunión tras veinte años de su creación; dato a tener en cuenta si de lo que se trata es sobre el buen funcionamiento, cumplimiento y puntualidad a la hora de aplicar la coordinación a los niveles y distintas partes implicadas; concepto y desarrollo de la presente tesis³⁵³.

Los órganos implicados en la práctica de la colaboración, establecerán pautas de coordinación, acuerdos, planes de formación, información e intervenciones conjuntas, estableciendo la realización de instrucciones y normativa legal que afecte a las FFCCS. Esta coordinación tiene una naturaleza informativa, no un carácter coercitivo, tal y como viene reflejado en la Ley 12/1983, de 14 de octubre, reguladora del proceso autonómico.

Es evidente que, sin unas apropiadas técnicas aplicadas a la coordinación, resulta imposible una adecuada participación de las diferentes administraciones, siendo ineficaz y disgregadora la administración central frente a la autonómica. La

³⁵² España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63, art. 48.

³⁵³ El Consejo de Política de Seguridad creado en 1986, sin embargo, su constitución y primera reunión no tuvo lugar hasta el 28 de febrero de 2005, reunión a la que se invitó también a la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP).

«La LOFCS no contemplará la presencia de representantes municipales en el Consejo, fue adoptada por el Ministerio del Interior y las Comunidades autónomas».

España. Publicación del diario El Mundo. «El Consejo de Política de Seguridad celebra su re- unión constitutiva casi 20 años después de su creación». (28-2-2005), [en línea, fecha de consulta 04 de febrero de 2021]. Recuperado de:

<https://www.elmundo.es/elmundo/2005/02/28/espana/1109583276.html>.

España. Ministerio del Interior. Sala de prensa, [en línea, fecha de consulta 04 de febrero de 2021]. Recuperado de: http://www.interior.gob.es/noticias/detalle/-/journal_content/56_INSTANCE_1YSSI3xiWuPH/10180/1159822/

administración autonómica tiene que participar mediante los principios de cooperación y coordinación en libertad *dentro* del Estado y no en libertad *frente* al Estado, que supongan el libre ejercicio de competencias atribuidas.

Respecto a los niveles autonómico y local, se recoge la posibilidad de constituir Juntas de Seguridad en las Comunidades Autónomas y en los municipios que dispongan de cuerpos de policía propios, para armonizar su actuación y la de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, como mecanismo complementario de coordinación operativa, puesto que la coordinación general se atribuye a los órganos antes citados³⁵⁴.

En relación a la conducta y actuación policial, antes señalada, las líneas marcadas desde el Consejo de Europa vienen dadas en su Declaración sobre la Policía, mientras que la Asamblea General de las Naciones Unidas refleja esta tipología en su Código de Conducta para Funcionarios.

A través de su Declaración, el Consejo de Europa incide sobre los «Derechos del Hombre» en referencia a su derecho inmanente para vivir en paz, en condiciones de seguridad, asumiendo que son los agentes de seguridad los encargados de garantizar estos contextos; declarando, además, que todo policía que hubiese incumplido de forma inhumanitaria este principio, debe ser apartado del cuerpo y no ejercer como funcionario policial. Queda, además, afirmado en esta Declaración

³⁵⁴ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en BOE de 3 de marzo de 1987, nº 53, Título IV, Capítulo III, artículo 50. Al respecto, lo más relevante queda recogido en sus apartados 1 y 2, según se cita:

1. *En las Comunidades Autónomas que dispongan de Cuerpos de Policía propios podrá constituirse una Junta de Seguridad, integrada por igual número de representantes del Estado y de las Comunidades Autónomas, con la misión de coordinar la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma, en los términos que reglamentariamente se determinen.*

2. *La Junta de Seguridad será el órgano competente para resolver las incidencias que pudieran surgir en la colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma a tal efecto, las Autoridades competentes de las Comunidades Autónomas y los Gobernadores civiles deberán informar periódicamente a dicha Junta acerca de las deficiencias que se observen en la coordinación, mutuo auxilio e información recíproca entre aquéllos, indicando las medidas oportunas para corregir los problemas suscitados.*

que, puesto que «la policía es esencial para garantizar el orden y la paz ciudadana, estos están obligados a intervenir en condiciones peligrosas y situaciones muy complicadas debido a que las reglas por las que se conducen, no están definidas con precisión suficiente». Esta última afirmación recaba en que queda reconocido por los Estados mismos, a través del Consejo de Europa, que las funciones e intervenciones policiales no están legisladas con total claridad, por lo que en situaciones límite se pueden incurrir en acciones realmente peligrosas.

Siguiendo este mismo orden y haciendo referencia a las Naciones Unidas, a través de su Asamblea General, recoge en su «Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley», de 12 de diciembre de 1979, una serie de artículos donde describe de forma deontológica los deberes, obligaciones y restricciones que debe observar todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, ya sea a través de la obligación de asistir a los ciudadanos en caso de necesidad o peligro; proteger a las personas y a la comunidad; ante todo defenderán los derechos humanos y su dignidad; se establece, así, esta Declaración como un auténtico «Código Deontológico», que vincula a los miembros de todos los colectivos policiales, imponiendo el respeto de la Constitución como base a las leyes promulgadas, el servicio permanente a la Comunidad, la adecuación entre fines y medios como criterio orientativo de su actuación; observar el secreto profesional, el respeto al honor y dignidad de la persona, reconociendo su subordinación a la autoridad y su responsabilidad en el ejercicio de la función.

3.2.1. Código deontológico. Principios básicos de actuación y conducta policial

De acuerdo con el ordenamiento jurídico, y, como primer principio, las Policías Locales deben: «Ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución, a los Estatutos de Autonomía y al resto de leyes de ordenamiento jurídico». Este fundamento especificado en la LOFCS, está dirigido hacia todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y es de cumplimiento para todas ellas, tal como viene recogido en el Código Deontológico³⁵⁵ publicado en octubre de 2020, por lo que se está hablando de normas de cumplimiento, deber y respeto hacia la Constitución y la LOFCS.

³⁵⁵ España. Código Deontológico de la Policía Nacional. Códigos electrónicos. Ministerio del Interior, Boletín Oficial del Estado. (2022). [En línea, fecha de consulta 10 de

Según Rodríguez-Toubes, el concepto de Deontología profesional no posee un significado común, ya que entre otras cosas no es del todo evidente si es un conjunto de normas jurídicas o morales, o una mezcla de ambas; para unificar este concepto sugiere dos interpretaciones; una derivada de la ética normativa, que examina los deberes morales de conducta cuando se desempeña una determinada profesión, y otra, derivada de la ética aplicada, que examina las normas morales que afectan de manera particular a las personas pertenecientes a esa profesión³⁵⁶.

En el ámbito policial, según Servera Muntaner, expone que el término «deontología policial», consiste en: «El conjunto de deberes de los policías y sus normas morales o el conjunto de reglas éticas que regulan el comportamiento profesional del policía»³⁵⁷.

Estas normas básicas de actuación, relacionadas directamente con el Código Deontológico que afecta a todos los Cuerpos de Seguridad, vienen definidas en el Capítulo II, artículo Quinto, «Principios Básicos de Actuación», tal como ya se ha señalado en apartados anteriores en referencia a estas actuaciones y limitación de funciones. Básicamente, están referidos al ordenamiento jurídico y cumplimiento de lo establecido en la Ley y la Constitución, por lo que primero parte del respeto a la Constitución y al resto de ordenamiento jurídico. Los siguientes puntos están dirigidos hacia el cumplimiento de funciones donde es obligada la neutralidad, imparcialidad y sin discriminación alguna respecto hacia las personas por su origen, raza, religión o creencia.

Sigue este apartado refiriéndose a la integridad policial, absteniéndose y oponiéndose a todo acto de corrupción. Así toda actuación debe someterse a los principios de jerarquía y subordinación, aclarando que ninguna orden que emane de

marzo de 2022]. Recuperado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?modo=2&id=018_Codigo_de_la_Policia_Nacional.

V. Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ONU) para los Derechos Humanos. Serie de Capacitación Profesional nº 5/Add.2 «Derechos humanos y aplicación de la ley. Guía para instructores en derechos humanos para la policía», Ginebra (2004).

³⁵⁶ RODRIGUEZ-TOUBES MUÑIZ, J. «Deontología de las Profesiones jurídicas y derechos humanos». *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*. Issue 20. Junio, (2010), pág. 94.

³⁵⁷ SERVERA MUNTANER, J.L. «Necesidad...» ob. cit., pág. 132.

mandos superiores debe amparar o entrañar actos que encubran actos delictivos y que sean contrarios a la Constitución y a las leyes.

Queda en este apartado también recogido el deber de colaborar y cooperar con la Administración de Justicia, auxiliando en lo que sean requeridos en los términos que establezca la ley.

Estos principios señalados como básicos, respecto a normas de actuación que contienen los códigos deontológicos elementales, también están recogidos en la Unión Europea. Como ejemplo, actualmente, de los 193 Estados de Naciones Unidas apenas 90 de ellos, logran los mínimos estándares institucionales y de políticas públicas reales para ser reconocidos como democracias, y por tanto su marco jurídico y social de convivencia es el Estado de Derecho³⁵⁸.

En cuanto al derecho disciplinario, conforme el Código Deontológico, hay que reseñar las consecuencias de ciertas conductas que infringen dicho código y su relación estrecha con los derechos del ciudadano. Así, encontramos la STS de 8 de octubre de 1986, donde afirma que: «El objetivo primordial de derecho disciplinario, más que el restablecimiento del Orden Social quebrantado, es la salvaguardia del prestigio y dignidad corporativa y garantía de la normal actuación de los funcionarios en la doble vertiente del eficiente funcionamiento del servicio que le está encomendado y que su actividad como tal se desarrolle en el marco que le fije la Ley, y, por ello, en el derecho sancionador disciplinario predomina la valoración ética de la conducta subjetiva del funcionario sobre los resultados de peligro o lesión de un bien jurídico determinado que con su actuación haya podido causar³⁵⁹».

³⁵⁸ ROSER, M. y HERRE, B. «Sobre el número de democracias y las características y calidad de las mismas». Publicación de la Universidad de Oxford. En Our World in Data, [Fecha de consulta: 25 de marzo de 2021]. Recuperado de: <https://ourworldindata.org/democracy>.

En esta línea V. Democracias, características y calidad de las mismas. [Fecha de consulta: 30 de marzo de 2021]. Recuperado de:

<https://ourworldindata.org/democracy>. Informe Freedom in the world 2015, Freedom House. https://freedomhouse.org/sites/default/files/01152015_FIW_final.pdf.

³⁵⁹ V. STSJ Castilla la Mancha nº 427/2019, de 4 de marzo y la STSJ Madrid nº 305/2017, de 24 de enero.

Esta consideración determina que el derecho disciplinario pretende acentuar la evitación de la comisión de nuevas faltas disciplinarias, más que castigar las ya producidas³⁶⁰.

En esta línea se ha manifestado la STC nº 219/89, de 21 de diciembre, donde destaca: «(...) Existen unas Normas Deontológicas que definen con precisión, por lo que aquí interesa, los deberes profesionales de los colegiados (...). Es evidente, por ello, que el incumplimiento de dichas Normas debía y podría entenderse (...) como conductas sancionables, como aquellas que se apartan de los deberes "profesionales o legales relacionados con la profesión"».

Por lo que respecta a los principales Códigos de Ética o Deontología policial que atañen a los cuerpos policiales en España son:

1. El Consejo de Europa, en la «Declaración sobre la Policía» y la Asamblea General de Naciones Unidas³⁶¹, se considera que «el sistema europeo de protección de derechos del hombre quedará reforzado si la policía dispone de reglas deontológicas que tengan en cuenta los derechos del hombre y las libertades fundamentales».

En cuanto a su desarrollo, representa valores y normas de comportamiento, así el artículo 63 afirma que «en los Estados Miembros deben elaborarse códigos de deontología de la policía que se basen en los principios enunciados en la presente recomendación y ser supervisados por órganos apropiados».

2. El «Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley»³⁶² fija los principios básicos de actuación como un auténtico Código Deontológico, que obliga y, por tanto, coordina y conecta a las FFCCS, eso sí, obligando el

³⁶⁰ PÉREZ BARRIO, A. «La nueva configuración de la potestad disciplinaria en la Administración. Sus límites constitucionales». *RVAP*, nº 13, (1985). Pág. 223.

³⁶¹ »Declaración sobre la Policía», aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en la 31 Sesión Ordinaria, Resolución 690, el 8 de mayo de 1979, [en línea, fecha de consulta 10 de febrero de 2021]. Recuperado de: [https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1015&IDTIPO=60&RASTRO=c1878\\$m1096,1650](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1015&IDTIPO=60&RASTRO=c1878$m1096,1650)

³⁶² Asamblea General de la ONU. Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, consta de ocho artículos [en línea, fecha de consulta 10 de febrero de 2021]. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>.

cumplimiento de la Constitución; se declara de obligación el servicio permanente a la comunidad, la adecuación a los fines y medios como criterio de su actuación, el secreto profesional, el respeto al honor y dignidad de las personas, la subordinación a la autoridad y la responsabilidad en el ejercicio de sus funciones. En este mismo Código se asegura como baluarte del cumplimiento del código deontológico, la observancia del régimen disciplinario de las FFCCS³⁶³.

Como refiere Lamas Estévez: «Ambos documentos —refiriéndose a la Declaración sobre la Policía y Código de conducta—, se complementan, porque mientras el Código pone énfasis en el aspecto filosófico y antropológico de la persona del Policía, la Declaración lo hace en la defensa de los derechos y libertades conquistadas por nuestra cultura occidental»³⁶⁴.

En esta línea Barcelona Llop, afirma: «Ninguno de los dos textos goza de la fuerza de un tratado internacional ratificado por España, pero la autoridad que les confiere su origen ha de verse reflejada en nuestra legislación, como así ha sido en la práctica»³⁶⁵.

Los Principios Básicos de Actuación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, recogidos en el artículo 5, de la citada Ley, indica que la importancia de estos Principios radica en «que estamos ante un precepto realmente representativo de carácter democrático, y acorde al orden constitucional, que el Legislador quiere dar a la actividad policial»³⁶⁶.

El Acuerdo de la Comisión de Justicia e Interior, por el que se aprueba, sin modificaciones, el informe de la Subcomisión para el establecimiento de un nuevo modelo policial. Este informe que se presentó en el Congreso de los Diputados el 22 de diciembre de 1999, no parece haber conseguido ninguna modificación rele-

³⁶³ BERISTAIN IPIÑA, A. «Código deontológico policial según las Naciones Unidas». *Estudios penales y criminológicos*, nº 7, (1982-83), pág. 76.

V. España. Real Decreto 176/2022, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Código de Conducta del personal de la Guardia Civil. B.O.E. de 5 de marzo de 2022, nº. 55, pág 26352.

³⁶⁴ LAMAS ESTÉVEZ, M. A. «Deontología...» ob. cit., pág. 239.

³⁶⁵ BARCELONA LLOP, J. «Principios...» ob. cit., pág. 1339.

³⁶⁶ ORTEGA GUTIÉRREZ, D. «La función policial de auxilio y protección de las personas: un análisis estadístico y jurídico». *Poder Judicial*. Issue 52, (1998). pág. 119.

vante del ordenamiento jurídico³⁶⁷. Al respecto, importante es la conclusión III del susodicho, que expone: «El ejercicio de la tarea policial en el seno de una comunidad democrática impera cuidar al máximo los contenidos deontológicos de aquella. Establecer un gran marco concordado por todos que delimite sustantivamente un código ético común para el conjunto de los actores policiales puede ser una iniciativa que instrumente la plena sintonía entre policía y sociedad».

Siguiendo con lo expuesto, se remarca de nuevo que los policías deben ser un ejemplo público «cuyo trabajo y legado diario reivindican la necesidad de reconocer su labor, gracias a la legitimidad conquistada al respetar y promover los valores de convivencia, tolerancia y respeto a la diversidad propios de un sistema democrático»³⁶⁸.

Como conclusión se refleja que los principios comunes de respeto, conducta y de obligado servicio a la comunidad, a la sociedad en general, así como la obligación de defensa de las Autoridades e Instituciones³⁶⁹, emana (a nivel estatal como

³⁶⁷ Acuerdo de la Comisión de Justicia e Interior por el que se aprueba, sin modificaciones, el Informe de la Subcomisión para el establecimiento de un nuevo modelo policial. BOCG, Congreso de los Diputados [en línea], VI legislatura, nº 540, serie D, de 26 de enero de 2000. [Fecha de consulta: 12 de febrero de 2022]. Recuperado de:

http://www.congreso.es/public_oficiales/L6/CONG/BOCG/D/D_540.PDF.

³⁶⁸ V. GARCÍA NAVARRO, A. y COSIDO GUTIÉRREZ, I. «Policía...», ob. cit.

³⁶⁹ Acuerdo de la Comisión de Justicia e Interior por el que se aprueba, sin modificaciones, el Informe de la Subcomisión para el establecimiento de un nuevo modelo policial. BOCG, Congreso de los Diputados [en línea], VI legislatura, nº 540, serie D, de 26 de enero de 2000. [Fecha de consulta: 12 de febrero de 2022]. Recuperado de:

http://www.congreso.es/public_oficiales/L6/CONG/BOCG/D/D_540.PDF. Pág. 78: «El respeto y la legitimidad de la policía se forjan desde la actuación y cumplimiento de sus atribuciones legales, que permiten evocar en la ciudadanía un reconocimiento de vocación de servicio público, sacrificio, profesionalidad, reforzamiento de las instituciones y esfuerzo contra la criminalidad desde la prevención y la investigación que desempeña en su quehacer diario».

En ese sentido V. STSJ Cantabria (Santander), nº 12/2013, de 4 de enero. «Se trata, por tanto (...) de una pauta de conducta debida tanto por razón de la función como por la de dignidad del Cuerpo al que pertenece, un comportamiento debido frente a todos, más o menos reprochable según su gravedad, que tiene su fundamento y correspondencia en la confianza ciudadana, y el respeto y dignidad de la autoridad que ostentan y representan».

derivado en lo recogido en la Comunidad Europea), primero del respeto constitucional y cumplimiento de la Ley Orgánica, que son la base del resto de normas, estatutos y reglamentos interiores. Se deduce también que cualquier incumplimiento que pueda derivar de una incorrecta actuación, podrá ser objeto de sanción o ser llevado a vía judicial; asegurando a través de estas normas básicas, tanto la conducta deontológica o ética como de fidelidad y respeto a las jerarquías y organismos superiores³⁷⁰, en última y en escala superior al Estado a través de la Constitución y sus Leyes derivadas.

Para finalizar, se aboga por el establecimiento de un código deontológico, común a todas las FFCCS, independientemente de su dependencia territorial y funcional, considerando que los valores deontológicos deben ser comunes a todas las instituciones que las constituyen, lo cual pone de relieve el claro interés del legislador por establecer un código deontológico común a las distintas FFCCS; muy probablemente al considerar que los valores, en este sentido, han de ser comunes a todas las instituciones que las constituyen.

Se ha de tener presente, que los principios básicos de actuación de las FFCCS son la base primordial sobre los cuales se desarrollan las funciones policiales³⁷¹, y que estos emanan de los principios generales recogidos en la Constitución Española, como son los principios de legalidad o adecuación al ordenamiento jurídico, entre otros³⁷².

En cuanto a la imparcialidad de la ideología, esta viene recogida en la Constitución Española en su artículo 10, «De los derechos y deberes fundamentales»³⁷³, que se desarrolla en la LOFCS en su artículo 5 dentro de los «Principios Básicos de

³⁷⁰ V. STSJ Canarias (Las Palmas de Gran Canaria), nº 1716/2019 de 2 de abril, donde se consideró que «una conducta de desconsideración personal, une a la ofensa a la jerarquía profesional».

³⁷¹ PINO FRANCO, F. «Principios básicos de la enseñanza de los derechos humanos en la función policial». Investigación, Ciencia y Tecnología, nº. 21, (2013), págs. 31-36.

³⁷² BARCELONA LLOP, J. «Principios básicos de actuación de las fuerzas policiales». Actualidad y perspectivas del derecho público a fines del siglo XX: homenaje al profesor Garrido Falla / Fernando Garrido Falla (hom.), Vol. 2, (1992), págs. 1337-1360.

³⁷³ España. Constitución Española. BOE de 29 de diciembre de 1978, nº 311, art. 10, Título I, «De los derechos y deberes fundamentales»:

Actuación» y en las leyes de coordinación de las policías locales de cada Comunidad Autónoma, esto viene concretado de forma específica dentro de cada una de ellas y que se especifica en nota al pie³⁷⁴.

Se extrae de toda la legislación que dimana de la LOFCS, y en general de todos los Cuerpos de Seguridad, que en el ejercicio de los agentes de la autoridad debe prevalecer lo siguiente: proteger los derechos y deberes fundamentales de la ciudadanía, y que vienen recogidos en nuestra Constitución, en concreto en el Título I, artículos 10 al 55, estableciendo en el artículo 10, concretamente, los Derechos de la Persona:

«La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.»

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

³⁷⁴ Principios básicos de Actuación recogidos y especificados en las Comunidades Autónomas:

Comunidad de Andalucía: Capítulo VII. Artículo 45. / Comunidad de Aragón: Capítulo II. Artículo 13. / Comunidad Principado de Asturias: Capítulo I. Artículo 6. / Comunidad de Cantabria: Capítulo II. Artículo 9. / Comunidad de Castilla-La Mancha: Capítulo III. Artículo 14. / Comunidad de Castilla y León: Capítulo III. Artículo 14. / Comunidad de Cataluña: Capítulo III. Artículo 10 (Policías Locales). / Comunidad de Extremadura: Capítulo II. Artículo 18. / Comunidad de Galicia: Capítulo II. Artículo 7. / Comunidad de las Islas Baleares: Capítulo II. Artículo 23. / Comunidad de las Islas Canarias: Capítulo II. Artículo 18. / Comunidad de La Rioja: Capítulo I. Artículo 11. / Comunidad de Madrid: Capítulo III. Artículo 13. / Comunidad Región de Murcia: Título I. Artículo 6. / Comunidad de Navarra: Capítulo I. Artículo 4. / Comunidad del País Vasco: Título II. Capítulo I. Disposiciones Generales. / Comunidad de Valencia: Capítulo I. Artículo 32.

«Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España³⁷⁵.»

Queda entendido, así, que la Constitución Española, debe basarse en los Tratados Internacionales que vinculen a España, reconociendo los mismos en nuestras normas legales internas para conducirse adecuadamente en un marco de actuación, incluso para delimitar comportamientos concretos y principios generales de actuación, creando a este efecto el llamado «Código Deontológico para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley».

Respecto al desarrollo del primer código deontológico, fue puesto en marcha a través del Cuerpo de la Policía Nacional, el año 2013³⁷⁶. Supuso todo un avance en este aspecto, que mereció el elogio por parte de algunas publicaciones, ya que se trató de un progreso histórico en sí mismo. El código está basado en las declaraciones universales de los Derechos Humanos, es un tratado extenso que fue actualizado en octubre de 2020, al cual se tiene acceso de forma pública³⁷⁷.

Dentro de estos principios se destaca el artículo 5 de la LOFCS que establece la «Adecuación al ordenamiento jurídico» concretamente en su apartado a), afirmando que los funcionarios «han de ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto de ordenamiento jurídico». Este principio se encuentra correlacionado con los arts. 9.1 y 103.1 de la CE donde se describe la sujeción de los poderes públicos y la administración a la Constitución, la Ley y el Derecho.

³⁷⁵ STC nº 21/1981, de 15 de junio, señala que los derechos fundamentales que se encuentran recogidos en la C.E. de 1978, reflejan un sistema de valores y principios con una repercusión universal que demanan de la Declaración Universal de Derechos Humanos y todos aquellos Convenios sobre dichos derechos, que una vez ratificados por España, se encuentran en disposición de informar todo nuestro Ordenamiento jurídico.

³⁷⁶ STSJ CL nº 253/2020, de 22 de enero. Respecto a las normas deontológicas, deberían ser utilizados los códigos de conducta, como normas deontológicas propias y conocidas por sus integrantes, con el fin de poder comprender sus límites y particularidades.

³⁷⁷ Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Biblioteca Jurídica Digital. [en línea, fecha de consulta 9 de mayo de 2021]. Recuperado de: www.boe.es/biblioteca_juridica/.

Por tanto los Derechos y Deberes policiales se encuentran recogidos principalmente en la LOFCS 2/1986 Capítulo II, Principios básicos de actuación, artículo quinto. El Consejo de Europa: «Código de Conducta para Funcionarios» y en la Asamblea General de las Naciones Unidas: «Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley».

Es evidente que el citado y extenso Código Deontológico de la Policía Nacional, puede servir como base y referencia para el resto de Cuerpos de Seguridad a nivel estatal. Este código debe reflejar su prevalencia frente a cualquier norma de carácter local o comunitaria, al igual que lo hace la Constitución Española.

Los principios básicos de actuación de las FFCCS, son la ética y deontología policial, mediante la acatación de unas normas de comportamiento que posibiliten la convivencia; en las sociedades modernas, las reglas que ponen orden y hacen viable la convivencia, son las leyes y las pautas morales o éticas³⁷⁸.

La deontología es la ciencia o estudio de los deberes profesionales, concepto que es intercambiable con el de ética profesional, «la ética y la deontología se revelan hoy esenciales para cualquier profesión y más para aquellas que prestan sus servicios y tratan con personas desfavorecidas»³⁷⁹. Como ciencia, la deontología, está constituida por todas las normas objetivas de una colectividad de profesionales, donde esta se dedica al cumplimiento de unas normas y principios universales, dentro de las diferentes actividades profesionales³⁸⁰.

³⁷⁸ SÁNCHEZ SOBRINO, M.; CRESPO PÉREZ, F.J. «*Ética y Deontología, la ética en la Policía*». Aznalcázar: Junta de Andalucía; Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, (2008), pág. 5.

V. BEDIA CASTILLO, F. «*Contribución al estudio de la deontología profesional en los cuerpos de policía local de la Región de Murcia y perspectivas para el Siglo XXI*». Tesis doctoral dirigida por GARCÍA JIMÉNEZ, M. Y TOMÁS Y GARRIDO, G. (dir. tes.). Universidad Católica San Antonio de Murcia (2014).

³⁷⁹ PANTOJA VARGAS, L. «*Deontología y código deontológico del educador social. Pedagogía social*». *Revista interuniversitaria Universidad de Deusto*, (2012).

³⁸⁰ SERVERA MUNTANER, J. L. «*Necesidad de una deontología profesional para la policía. Ética Policial*». Tirant lo Blanch. Valencia, (1999), págs. 127-128.

«El Código Deontológico de la profesión de Policía contiene los mínimos que se enmarcan dentro de la cultura de los Derechos Humanos, compartida por la mayoría de los ciudadanos en una sociedad democrática»³⁸¹.

Respecto a los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Ley menciona específicamente los siguientes³⁸²:

—Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico³⁸³.

—Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.

—Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.

—Atenerse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.

—Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.

Se trata de unos principios básicos genéricos que afectan a todas las fuerzas de seguridad, pero que, en el fondo, deja claros espacios para otro tipo de interpre-

³⁸¹ LAMAS ESTÉVEZ, M. A. «*Deontología policial. Ética profesional de los Cuerpos de Seguridad desde principios morales de los Derechos Humanos*». Dykinson, (2002).

³⁸² España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en BOE de 3 de marzo de 1987, nº 53, art. 5.

³⁸³ V. STSJ Madrid nº 14077/2016, de 14 de diciembre. Señala «ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y actuar con integridad y dignidad (art. 5.1 a) y c) de la LO 2/1986 de 13 de marzo, y ello no solo en sus actuaciones profesionales sino también en los actos de su vida en sociedad, no resultando los hechos reprochados para nada compatibles con la imagen de dignidad, prestigio, rigor y seriedad que un miembro del Cuerpo Nacional de Policía debe ofrecer ante la sociedad, los ciudadanos y, también, ante los miembros de otros Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado». En este línea V. SSTSJ Madrid, nº 4030/2014, de 20 de marzo y nº 305/2017, de 24 de enero.

taciones, por ser puntos que se tratan de forma muy genérica, estos deberían ser concretados y argumentados a través de leyes más actualizadas ya que estos aspectos pueden quedar sujetos o ser modificados por otro tipo de estatutos o reglamentos de origen comunitario o local, no contemplando los principios de cooperación y colaboración.

En cuanto al art. 104.1 de la CE, asigna a las Fuerzas de seguridad la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, además de estar «indicando algo más que lo estrictamente teleológico, dado que dicha encomienda lleva *in nuce*, la obligación jurídica —atendiendo a la más estricta deontología profesional, si bien también estrictamente exigible jurídicamente, no lo perdamos de vista— de observar en todo momento un comportamiento respetuoso y protector de los derechos y libertades de los ciudadanos, con independencia de que estos sean o no transgresores de la ley»³⁸⁴.

Se destaca el papel primordial que poseen los derechos y libertades dentro de las funciones de la policía, «unos y otras no aparecen solo como el objeto de la función protectora policial, sino que también su respeto ha de impregnar toda actuación de las Fuerzas de Seguridad, por derivación directa de la determinación constitucional de las misiones policiales»³⁸⁵. Todo ello se debe, a que los derechos y libertades son normas de inexcusable cumplimiento en toda actuación policial.

Esa confrontación entre derechos y libertad en un estado democrático, exige una formación continua e integral de las FFCCS³⁸⁶. De ahí la importancia de la formación y perfeccionamiento de las Policías Locales, tal y como se expone en el capítulo V de la presente tesis.

³⁸⁴ BARCELONA LLOP, J. «Principios...» ob. cit., págs. 1337-1360.

³⁸⁵ BARCELONA LLOP, J. «Reflexiones...» ob. cit., págs. 81-118.

³⁸⁶ RÍOS MARTÍN, J.C.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X. «Manual para la defensa de los derechos y las libertades ante la intervención de la policía: propuesta de buenas prácticas judiciales, policiales y penitenciarias». Universidad Pontificia Comillas (2015).

En cuanto a la conducta policial, se hace especial mención a la regulación de normas que competen a la actuación policial. Vienen recogidos en la LOFCS 2/1986³⁸⁷. Los apartados más interesantes son los siguientes:

—*Tratamiento de detenidos*. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.

Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.

Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el Ordenamiento Jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

Para ello se deben tener presentes entre otra las siguientes normativas:

Artículo 17 de la Constitución: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de *habeas corpus* para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional).

³⁸⁷ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en BOE de 3 de marzo de 1987, nº 53, art. 50.

Artículos 54 al 57 del Código Europeo de Ética de la Policía (Detención - Privación de libertad por la policía), donde se recogen las normas en cuanto a la detención de las personas³⁸⁸.

Artículo 489 LECrim donde se establece una adecuación de la detención a lo que establezcan las leyes. Art. 496 LECrim donde se establece la obligación de puesta en libertad o entrega al Juez más próximo, en el plazo de veinticuatro horas a la detención. Art. 520 LECrim que recoge la lectura de derechos al detenido y el cumplimiento de formalidades requeridas³⁸⁹.

Y la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de *Habeas Corpus*, donde se pone inmediatamente a disposición judicial a toda persona detenida ilegalmente.

—*Dedicación profesional*. Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

Las FFCCS son los garantes del orden público y salvaguarda de los derechos y libertades de las personas, formando además de vocación de servicio el principio rector de las funciones policiales. Con este precepto, el legislador ha introducido uno de los niveles con mayor exigencia dentro de la función pública³⁹⁰.

En cuanto a la dedicación profesional significa que estos deben intervenir, siempre que lo exija el ejercicio de sus funciones³⁹¹.

Y, haciendo referencia a la dedicación permanente, el Tribunal Supremo lo entiende en relación a las funciones genéricas y específicas de cada cuerpo policial:

³⁸⁸ Recomendación 10 (2001) del Comité de Ministros a los Estados miembros, sobre el Código Europeo de Ética de la Policía. Adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765ª Reunión de los Delegados de los Ministros.

³⁸⁹ España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE de 17 de septiembre de 1882, nº 260.

³⁹⁰ YUSTE BARRANQUERO, A. «Principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad». Obra colectiva: *Cuadernos de seguridad y policía. Aspectos legales de la seguridad*. Dykinson. Madrid, (2006), pág. 160.

³⁹¹ ALONSO PÉREZ, F. (Coord.). «Principios básicos de actuación», en obra colectiva: *Manual del Policía*. 2ª Edición. La Ley-Actualidad, S.A. Madrid, (2004), pág. 44.

SSTS nº 832/1981 de 11 de junio y nº 366/1982, 23 de septiembre «(..) cuya normativa abarca desde la más abstracta y generalizadora de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, garantía de la libertad ciudadana y defensa del ordenamiento constitucional, hasta las más específicas de mantener y restablecer el orden, evitar la comisión de delitos, prestar auxilio en supuestos de calamidades públicas y desgracias particulares, hasta los más específicos recogidos en el precepto últimamente calendado». «Considerando que ante tal cúmulo de funciones, deberes y obligaciones, y previendo los supuestos de imposibilidad de recibir las órdenes e instrucciones precisas en cada caso, se arbitró una fórmula de urgencias que posibilitara la intervención de los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado, aun estando francos de servicio y fuera de sus demarcaciones territoriales, como ocurre con el supuesto previsto en el artículo 4.º de la ya mencionada Ley, al establecer que los miembros de Seguridad indicados se consideran en servicio permanente y sus miembros tendrán la obligación de intervenir en todos los hechos y circunstancias que lo reclamen, aunque sea fuera de sus respectivas demarcaciones, hasta tanto el Cuerpo competente se haga cargo del asunto; pero ese supuesto servicio permanente ha de entenderse como larvado, latente, expectante, y, en suma, inexistente, en tanto en cuanto una situación conflictiva de las previstas en la ya calendada Ley no le obligue a intervenir, por otra, que se emplean en el mismo precepto, y es en ese, y a partir de ese momento, cuando están en servicio real y efectivo»³⁹².

Por tanto, cualquier policía tiene la obligación de intervenir estando en servicio o fuera del mismo, y fuera de su término municipal, en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana³⁹³.

—*Secreto profesional*. Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera³⁹⁴.

³⁹² LINDE PANIAGUA, E. «Sentencias y Autos del Tribunal Supremo y Resoluciones de la Dirección General de los Registros en que se citan, estudian o aplican preceptos constitucionales». Universidad Nacional de Educación a Distancia. (1981).

³⁹³ SERVERA MUNTANER, J. L. «Necesidad...», ob. cit., pág. 204.

³⁹⁴ V. STSJ Madrid, nº 9258/2017, de 11 de julio. «El deber de guardar sigilo y secreto es una exigencia elemental de los miembros de los cuerpos de seguridad que resulta de

Dentro de nuestra Carta Magna, el derecho a la intimidad³⁹⁵ es un derecho fundamental e inalienable, esto queda establecido en su artículo 18:

«1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen³⁹⁶.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial³⁹⁷.

especial protección».

En esta línea se expresa: STSJ Madrid, nº 4035/2014, de 31 de marzo; y la difusión de información obtenida de las bases de datos policiales para fines ajenos a los estrictamente profesionales (SAN nº 4202/2015, de 18 de noviembre; STS nº 3998/2018, de 28 de noviembre y STSJ Andalucía, nº 5253/2019 de 31 de enero).

³⁹⁵ V. STC nº 173/2011, de 7 de noviembre, «a esto se refiere nuestra doctrina cuando alude al carácter no ilimitado o absoluto de los derechos fundamentales, de forma que el derecho a la intimidad personal, como cualquier otro derecho, puede verse sometido a restricciones (SSTC nº 98/2000, de 10 de abril; nº 156/2001, de 2 de julio y nº 70/2009, de 23 de marzo)». Los derechos fundamentales no son derechos absolutos, STC nº 37/1989, de 15 de febrero. En esta línea V. STC nº 159/2009, de 29 de junio.

³⁹⁶ STC nº 172/2020, de 19 de noviembre. Dignidad de la persona y principios de seguridad jurídica y de sometimiento de la acción de la administración al control judicial; derechos a la integridad física, intimidad, libertad de expresión e información, reunión, tutela judicial: nulidad parcial del precepto legal que tipifica como infracción grave el uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad; interpretación conforme con la Constitución de ese mismo ilícito administrativo, así como de los relativos al incumplimiento de restricciones de circulación peatonal o itinerario en actos públicos y a la ocupación de inmuebles contra la voluntad de su titular; interpretación conforme de la disposición que establece un régimen especial de rechazo en frontera para Ceuta y Melilla.

³⁹⁷ «El secreto de las comunicaciones recogido en el art. 18.3 de la CE tiene un carácter formal, en el sentido de que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación misma al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado» (SSTC nº 114/1984, de 29 de noviembre, nº 34/1996, de 11 de marzo. En esta línea

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.»

Este aspecto, es importante tenerlo en cuenta y «más en un mundo y en un modelo de sociedad, donde la intimidad de las personas puede significar un lucrativo negocio»³⁹⁸.

El secreto profesional, específico a las PPLL, viene recogido en el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, artículo 4.

Las cuestiones de carácter confidencial, sobre las que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley³⁹⁹, se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario⁴⁰⁰.

se reitera SSTC nº 207/1996, de 16 de diciembre; nº 186/2000, de 10 de julio; nº 70/2002, de 3 de abril; nº 196/2004, de 15 de noviembre; nº 206/2007, de 24 de septiembre y nº 159/2009, de 29 de junio.

STC nº 281/2006, de 9 de octubre, «las comunicaciones comprendidas en este derecho han de ser aquellas indisolublemente unidas por naturaleza a la persona, a la propia condición humana; por tanto, la comunicación es a efectos constitucionales el proceso de transmisión de expresiones de sentido a través de cualquier conjunto de sonidos, señales o signos» y que «la comunicación es un proceso de transmisión de mensajes entre personas determinadas»

En materia del secreto de las comunicaciones, la estrecha relación entre la intimidad y la dignidad se reconoce en la STSJ CLM nº 512/1999, de 20 de febrero. En esta línea V. Entre otras: STS nº 534/2011, de 10 de junio; STS nº 666/2006, de 19 de junio.

³⁹⁸ GARCÍA ROCA Y SANTOLAYA MACHETTI, P. «Consideraciones sobre las finalidades del Estado autonómico como institución». *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 66. Madrid (1982), págs. 146 y ss.

³⁹⁹ PRESNO LINERA, M.A. «Sobre el uso de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: La STC 172/2020 y la inconstitucionalidad del inciso «no autorizado» del artículo 36.23 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana». *La Ley privacidad*, nº. 7, 2021.

⁴⁰⁰ STC nº 172/2020, de 19 de noviembre.

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que solo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Queda, pues, remarcado que salvo que sea con fines diferentes al cumplimiento de un deber, o para atender las necesidades judiciales, el incumplimiento de confidencialidad, debe entenderse improcedente en cualquiera de sus manifestaciones. Esta improcedencia, en cualquier manifestación: «la recogida, el almacenamiento y la utilización de datos personales por la policía deben ser conformes a los principios internacionales que rigen la protección de datos⁴⁰¹ y, en particular, limitarse a lo que es necesario para la realización de objetivos lícitos, legítimos y específicos»⁴⁰².

En consecuencia, el Código Penal recoge los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio⁴⁰³, así como los delitos de infidelidad en la custodia de documentos y la violación de secretos cometidos por funcionarios⁴⁰⁴.

—*Responsabilidad*. Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enun-

⁴⁰¹ Las consultas indebidas en las bases de datos policiales (STSJ Comunidad Valenciana (Valencia), nº 1677/2014, de 4 de abril), ya sea personalmente o cediendo las claves necesarias para su acceso (STSJ Canarias (Las Palmas de Gran Canaria), nº 4645/2015, de 25 de noviembre).

⁴⁰² Unión Europea. Código Europeo de Ética de la Policía. Recomendación (2001) 10, del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Europeo de Ética de la Policía. Adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765ª reunión de los Delegados de los Ministros, apartado 42.

⁴⁰³ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE del 24 de noviembre de 1995, nº 281, arts. 197 a 201.

⁴⁰⁴ Ídem, Arts. 413 a 417.

ciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones Públicas por las mismas.

El Código Europeo de Ética de la Policía, establece en el apartado 16: «Que el personal de policía, a todos los niveles de la jerarquía, debe ser personalmente responsable de sus actos, de sus omisiones o de las órdenes dadas a sus subordinados»⁴⁰⁵.

En ese mismo sentido, la Resolución 690 relativa a la Declaración sobre la Policía, determina que todo funcionario de policía es personalmente responsable de sus actos y de los actos u omisiones que haya ordenado y que sean ilegales.

Concretamente, la responsabilidad personal en la que pueden incurrir los miembros de las FFCCS, puede ser de tres tipos: disciplinaria, civil y penal, dependiendo de los hechos que acontezcan concretamente⁴⁰⁶.

Igualmente hay que mencionar la responsabilidad subsidiaria de las Administraciones en los casos recogidos legalmente en la CE, Art. 106.2: «Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos»; y en la LRJSP, Ley 40/2015⁴⁰⁷, Art. 32: «Principios de Responsabilidad. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».

⁴⁰⁵ V. Apartado 3.1. «*Coordinación de los Cuerpos de Policía y Fuerzas de Seguridad. Normas legislativas por las que se rige la seguridad pública del Estado Español*», concerniente al desarrollo y actuación de las Juntas Locales de Seguridad, de la presente tesis.

⁴⁰⁶ ALONSO PÉREZ, F. (Coord.). «Principios...» ob. cit., pág. 45.

V. STS nº 148/2001, de 16 de enero. En todo caso se debe «dar a conocer a los interesados la materia objeto de investigación, y a fin de que puedan desarrollar sus garantías de defensa con total plenitud».

ABAD DE LAS HERAS, A. «El régimen disciplinario...» ob. cit.

⁴⁰⁷ Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), 40/2015, de 1 de octubre, Art. 32.

Se ha de tener presente que la anulación por vía administrativa o por orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

Teniendo presente esta normativa, los ciudadanos tienen derecho a exigir de la Administración pública, las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y el personal a su servicio⁴⁰⁸. Posteriormente, la Administración podrá exigir a las autoridades y personal a su servicio, la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, culpa⁴⁰⁹ o negligencia grave, previa la instrucción del procedimiento⁴¹⁰.

Esta responsabilidad civil subsidiaria, se encuentra recogida en nuestro Código Penal, refiriéndose a la jurisprudencia a tal efecto, Art. 121: «El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando estos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria».

Si se exigiera, en el proceso penal, la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados por la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario⁴¹¹.

En este mismo artículo quinto de la LOFCS, viene recogido también el respeto policial hacia la Constitución, observación de normas éticas hacia las personas,

⁴⁰⁸ V. STSJ Madrid, nº 13404/2017, de 15 de diciembre.

⁴⁰⁹ Principio de culpabilidad. Al respecto V. STC nº 76/1990, de 26 de abril; SSTS nº 2733/2000 de 3 de abril y nº 1266/2013 de 21 de marzo.

⁴¹⁰ YUSTE BARRANQUERO, A. «Principios...» ob. cit., pág. 163.

⁴¹¹ La STS nº 2543/2000, de 29 de marzo. En este caso, por ejemplo, el TS estimó «la responsabilidad subsidiaria del Estado en un supuesto de asesinato cometido por un miembro de la Policía con su arma reglamentaria y en estado de embriaguez».

cumplimiento estricto respecto a lo que exige la Justicia y su colaboración con estas instituciones, incluida la obediencia.

Se trata de puntos básicos que todo agente o cuerpo de seguridad ciudadana, tanto si pertenece a una comunidad autónoma o regional, está obligado a cumplir, comenzando por su total conocimiento, sabiendo que si estos puntos básicos son incumplidos, puede incurrir en delito por incumplimiento o aplicación indebida si la actuación, en sí, no es justificada de forma transparente y con evidencia de pruebas⁴¹².

A través de este trabajo se pretende aclarar que existen situaciones complicadas que afectan a las actuaciones directas por los agentes policiales y que pueden ser objeto de duda en su cumplimiento, sobre todo en contextos que puedan conllevar en sí violencia o desacato por parte de personas que estén incurriendo en delitos. No están, pues, suficientemente tipificadas estas normas respecto a la actuación policial en el día a día, y que afectan de forma directa, sobre todo a las PPLL, por tratarse de los primeros agentes que están en contacto y comunicación más estrecha con la ciudadanía.

3.2.2. Misión fundamental de las FFCCS descrita dentro de los marcos jurídicos legales. Funciones policiales y relaciones con la comunidad

La misión fundamental de los agentes de la autoridad es la de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como garantizar la seguridad ciudadana, para ello tiene la asignación y ejecución de unas funciones básicas, claramente recogidas en la LOFCS, artículo 11⁴¹³, de la cual venimos tratando con amplitud en esta tesis.

En el artículo 11, quedan descritas diversas misiones en varios apartados, que vienen a ser la esencia de la función principal de las Fuerzas de Seguridad, y que derivan del principio fundamental antes descrito. Algunas de esas funciones refle-

⁴¹² V. STSJ Madrid, nº 10322/2017, de 2 de octubre. Se expone: «el precepto se refiere al incumplimiento de deberes y obligaciones específicas de la función policial». En esta línea STSJ Canarias (Las Palmas de Gran Canaria), nº 4645/2015 de 25 de noviembre.

⁴¹³ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63, Título II, Capítulo II, artículos 11 y 12. El artículo 12 hace referencia, ante todo, a las funciones de la Guardia Civil y de la Policía Nacional.

jan desde la protección directa de las autoridades y altas personalidades; proteger a las personas que precisen de auxilio o que se encuentren en situación de peligro; velar por el orden general en el ámbito social, actuando para hacer cumplir las leyes y sus disposiciones generales; prevenir cualquier acto delictivo de cualquier origen o eventualidad.

Es importante también añadir y resaltar que en dicho artículo queda recogido el deber de captación de cualquier dato que tenga que ver con la seguridad y orden públicos para prevenir la delincuencia en cualquiera de sus aspectos. Se deriva de este punto que viene señalado en el apartado 1. h) que la sinergia viene a actuar como medio de coordinación y colaboración entre los distintos cuerpos y, como consecuencia, con la ciudadanía misma, aparte de otros factores, muy importantes hoy en día, como son los rastreos informáticos o recabación de informes a través de bases de datos, o cualquier otra fuente de información a través de ese medio. Con este apartado, aunque no se menciona directamente, ya queda diseñada la base para la cooperación entre los distintos cuerpos, sociedad civil y diferentes medios.

La Declaración sobre la Policía manifestada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, admite que las funciones de la Policía «se encuentran todavía complicadas porque las reglas que conducen a sus miembros no están definidas con una precisión suficiente»⁴¹⁴. En este mismo sentido se expresa Martín Fernández: «Es difícil delimitar los contenidos y funciones características de la policía, separándolos de otras funciones históricamente atribuidas a la policía»⁴¹⁵.

En cuanto a cuestionar que las Policías Locales tienen un carácter subsidiario con el resto de las FFCCS con unas competencias limitadas y no claras, puede generar un problema, tal y como expresa Unió i Gracia: «La apuesta por una policía como prestadora subsidiaria de servicios, además de arriesgada, no representa ninguna ventaja, sino un inconveniente (...) resulta falaz, si no erróneo, pensar que de aquí se pueda desprender que la función policial se haga omnicompreensiva (...), la

⁴¹⁴ Resolución 690 de 1979, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, «Declaración sobre la policía», [en línea, fecha de consulta 10 de febrero de 2021]. Recuperado de: [https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1015&IDTIPO=60&RASTRO=c1878\\$m1096,1650](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1015&IDTIPO=60&RASTRO=c1878$m1096,1650).

⁴¹⁵ MARTÍN FERNÁNDEZ, M. «*La profesión de policía*». Siglo Veintiuno de España Editores. Madrid, (1990), págs. 106-127.

Policía, dentro del reparto de competencias del Estado, tiene encomendada la tarea de proteger las libertades y garantizar los derechos y la seguridad ciudadana⁴¹⁶. Este es precisamente el criterio que debe regir en la discriminación de tareas que debe cumplir la policía»⁴¹⁷.

Es por ello que las competencias de las Policías Locales tienen que ir ganando más protagonismo, tal y como recoge la FEMP (Federación Española de Municipios y Provincias): «(...) en muchos casos, principalmente en municipios de gran población, la actividad de la Policía Local se centra más en temas de prevención de la inseguridad ciudadana e intervenciones relacionadas con la misma, hasta el punto que podemos estimar que un tercio aproximado de los policías locales se dedican exclusivamente a estas funciones, de forma que compiten en número y funciones con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (...); estaríamos pues, en estos casos, ante actividades no obligatorias de los Ayuntamientos, pese a que el servicio de la Policía Local sería una actividad o competencia propia de los Ayuntamientos»⁴¹⁸. Para ello hay que tener presente el Art. 1 de la LOFCS, donde la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado, pudiendo las Corporaciones Locales participar en el mantenimiento de la misma.

Otro punto importante queda definido en la colaboración de todas las FFCCS con los Servicios de Protección Civil en situación de emergencia de cualquier dimensión, aspecto este también que exige el ejercicio de la Cooperación y la Colaboración en todos los aspectos antes señalados.

Sin embargo, lo anteriormente expuesto, tiene clara demarcación entre los Cuerpos de la Policía Nacional y Guardia Civil, pareciendo no extenderse ni hacerse efectivo al resto de Fuerzas de Seguridad; remarca la LOFCS en este artículo también que pueden existir conflictos en materia de competencias. Esto, es evidente que deja unos espacios vacíos donde unas actuaciones derivadas de la protección,

⁴¹⁶ V. STC 175/1999, de 30 de septiembre. Diferencia entre funciones estrictamente policiales y la materia «seguridad pública».

⁴¹⁷ UNIÓN I GRÀCIA, J. «La cuestión de subsidiariedad de la policía respecto a otros servicios públicos». *Revista Catalana de Seguretat Pública*, Issue (2003), págs. 38-39.

⁴¹⁸ Federación Española de Municipios y Provincias. *La situación de los ayuntamientos en España, sus carencias económicas y problemas de gestión: diagnóstico y propuestas en una perspectiva europea*. Madrid: s.n. 2006, págs. 65-66.

vigilancia y control del orden puedan derivar, sin embargo, y, por competencias, a un determinado cuerpo no dejando opción a la tan necesaria cooperación y colaboración. Sabiendo, también, sin lugar a dudas, que en muchas ocasiones son las propias Policías Locales las encargadas de vigilar e instaurar el orden en caso de desorden civil o de ciudadanía por motivos varios. Estos puntos vienen a concluir, junto a lo que se viene exponiendo a través de todo este trabajo, que son precisamente las Policías Locales un cuerpo, hoy en día incluso, infravalorado a través de todas sus actuaciones y funciones, no equiparándose, en muchas ocasiones con el resto de Fuerzas de Seguridad, siendo que atienden los casos en primera línea, por ser los más cercanos a la vida civil y ciudadana.

Situando estas actuaciones o misiones en referencia a la Constitución de 1978, están recogidas en el artículo 104.1, determinando los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a lo que venga recogido en las disposiciones estatutarias comunes, recogido en la LOFCS, en su artículo 149. Así, la LOFCS especifica que se establecen estos principios de actuación como un auténtico código deontológico, que vincula a los miembros de todos los colectivos policiales.

Al respecto, se remarcan a continuación los puntos más interesantes de dicho Apartado II del Preámbulo, en relación a lo que nos importa directamente en este apartado:

«(..) Se establecen los principios básicos de actuación como un auténtico código deontológico, que vincula a los miembros de todos los colectivos policiales, imponiendo el respeto de la Constitución, el servicio permanente a la Comunidad, la adecuación entre fines y medios, como criterio orientativo de su actuación, el secreto profesional, el respeto al honor y dignidad de la persona, la subordinación a la autoridad y la responsabilidad⁴¹⁹ en el ejercicio de la función.»

«(..) Las funciones policiales, derivan de principios constitucionales más generales, como el de legalidad o adecuación al ordenamiento jurídico, o características estructurales: principios de jerarquía y subordinación, que no eliminan, antes potencian, el respeto al principio de responsabilidad⁴²⁰ por los actos que lleven a

⁴¹⁹ V. SSTS nº 314/1998, de 23 de enero y nº 1473/2004 de 4 de marzo.

⁴²⁰ V. STC nº 150/1991, de 4 de julio. Principio de responsabilidad en el ámbito penal.

V. SSTC nº 76/1990, de 26 de abril; nº 246/1991, de 19 de diciembre y nº 120/1994, de 25 de abril. Principio de responsabilidad en el ámbito administrativo.

cabo la activa e intensa compenetración entre la colectividad y los funcionarios policiales. (...) Estos principios manifiestan la relación directa del servicio de la policía respecto a la comunidad y, de otra parte, como emanación del principio constitucional de igualdad ante la Ley, que exige la neutralidad política, imparcialidad y evitar cualquier actuación arbitraria o discriminatoria por encima de cualquier otra finalidad.»⁴²¹

En este sentido el Tribunal Constitucional ha establecido que: «De la Constitución se deduce que las Fuerzas de Policía están al servicio de la comunidad para garantizar al ciudadano el libre y pacífico ejercicio de los derechos que la Constitución y la Ley les reconocen, y este es el sentido del Art. 104.1 CE, que puede considerarse directamente heredero del Art. 12 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, configurando a la Policía como un servicio público para la comunidad, especializado en la prevención y lucha contra la criminalidad, el mantenimiento del orden y la seguridad pública y la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades (...). El Art. 104.1 CE refleja un necesario y no siempre fácil equilibrio en relación con la actuación de las fuerzas de la Policía, que son un instrumento necesario para asegurar la libertad y la seguridad de los ciudadanos, pero que, al mismo tiempo, por la posibilidad de uso legítimo de la fuerza y de medidas de coacción supone, en el caso de extralimitaciones, una puesta en peligro de la libertad y seguridad de aquéllos, así como de otros derechos y bienes constitucionales de la persona, vida, integridad física, intimidad, inviolabilidad del domicilio, etc.»⁴²².

A partir de esta Ley se pretende el inicio de una nueva etapa en la que destaque la consideración de la policía como un Servicio Público dirigido a la protección de la comunidad, mediante la defensa del Ordenamiento Democrático⁴²³. Sin embargo, es evidente que los tiempos desde la promulgación de la LOFCS han puesto de

⁴²¹ DÍAZ, E. «*Estado de Derecho y Sociedad democrática*». Taurus, Madrid, (2010).

⁴²² STC nº 110/1984, de 26 de noviembre, expresa que "la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, que son algunas de esas libertades tradicionales, tienen como finalidad principal el respeto a un ámbito de vida privada personal y familiar, que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, salvo autorización del interesado». En esta línea V. STC nº 55/1990, de 28 de marzo de 1990

⁴²³ GARCÍA NAVARRO, A. y COSIDO GUTIÉRREZ, I. «*Policía, derechos humanos y deontología*». Berg Institute, (2016). Pág. 12. «*La percepción y aceptación por parte de la ciudadanía*».

manifiesto la necesidad de una revisión de la misma respecto a las actuaciones y misiones fundamentales de todos los Cuerpos de Seguridad, afianzando y dejando de forma clara la necesaria coordinación de los mismos a nivel estatal, utilizando para ello los instrumentos necesarios, tanto legislativos, jurídicos como materiales a todos los niveles, también contemplando la colaboración ciudadana y nuevos dispositivos tanto electrónicos como de redes en internet para facilitar esta colaboración entre todas las comunidades, sumando a esto la necesidad de una cooperación verídica y en tiempo real con las policías de la Unión Europea y más allá de estas fronteras, siendo evidente que el nuevo siglo XXI trae nuevos retos por la globalización, y el crecimiento de todo tipo de factores criminalísticos así como de movimientos de extremismos y terrorismo.

En cuanto las relaciones de las FFCCS con la comunidad, las sociedades conformadas por personas son estructuras en constante cambio, y por ende los métodos de seguridad deben ser activos, adaptándose a las necesidades de la sociedad. La seguridad y con ella las FFCCS, deben adaptarse a la sociedad dentro de un orden constitucional, y no a la inversa. En esta línea Ruiz Rodríguez afirma que «las Policías Locales han dirigido la mayor parte de su actuación a funcionar como una verdadera policía, realizando funciones tradicionales de la policía de reacción del Estado, y dando cada vez menos valor al papel de elemento integrador de la ciudadanía mediante un modelo de policía más cercano al conflicto social que a la reacción derivada de la tensión social en forma de delito»⁴²⁴.

Por ello la reflexión debe ser que la sociedad ha cambiado y la seguridad debe adaptarse a la nueva realidad social. La policía local debe responder a este contexto en continuo cambio, por lo que se debe adaptar rápidamente a las transformaciones de la sociedad. Es imprescindible ser permeable a los cambios de la sociedad, adaptándose a la demanda y necesidades sociales.

de la función y servicio público desempeñados por la policía de cada país, permite comprender el grado de legitimidad e identificación de los funcionarios de policía con el resto de sus conciudadanos».

⁴²⁴ RUÍZ RODRÍGUEZ, L. R. «La gestión urbana de la seguridad: política criminal y municipio», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. (2010). [Fecha de consulta: 29 de abril de 2021]. Recuperado de: <http://criminnet.ugr.es/recpc/12/recpc12-09.pdf>.

«La labor de las Policías Locales no se limita a cometidos exclusivos de mantenimiento de la seguridad ciudadana, sino que la mayor parte de sus tareas están dedicadas a funciones serviciales o asistenciales»⁴²⁵.

En este mismo sentido se expresa Martín Fernández: «En las 562 tareas que realiza el policía uniformado de base, predominan las relacionadas con la convivencia y la calidad de vida en general. La nuestra es una sociedad de conflicto en la que se ha de mantener un delicado equilibrio entre situaciones antagónicas. La policía recoge la mayoría de las contradicciones sociales»⁴²⁶.

La policía local es un servidor de los intereses de la sociedad, de acuerdo con las necesidades y demandas ciudadanas, defendiendo sus derechos y libertades, en las mismas condiciones dentro del Estado Español. A este respecto, García Navarro y Cosido Gutiérrez señalan que: «Tenemos una proyección del servicio de la policía y de su profesionalidad, sobre las premisas del compromiso con lo público y el respeto a la legalidad, como resultado de un marco normativo cimentado por valores democráticos. Además, la figura del policía se legitima por su humanidad, el concepto de autoridad democrática y una necesaria reivindicación de la ética pública...»⁴²⁷. Siguiendo con estos autores, afirman que «la legitimidad de la actuación de la policía se construye sobre la capacidad de la institución y de sus componentes humanos (...), para responder a las expectativas que la sociedad tiene de sus comportamientos profesionales y compromiso cívico. (...) Los ciudadanos apoyarán a su policía si perciben que esta actúa en base a criterios éticos y legales basados en el reconocimiento de los derechos y la dignidad de las personas»⁴²⁸, entendiendo como legitimidad «el genio invisible de la ciudad»⁴²⁹.

Las policías locales tienen unos medios, una disciplina, una experiencia en proximidad, mediación, cercanía, conocedora del terreno. Por ello, se debe potenciar a las policías locales como cuerpos de seguridad cercanos y próximos a los problemas vecinales y conocedores del territorio de su demarcación.

⁴²⁵ BEDIA CASTILLO, F. «Contribución...» ob. cit., pág. 60.

⁴²⁶ MARTÍN FERNÁNDEZ, M. «La profesión...» ob. cit., pág. 179.

⁴²⁷ V. GARCÍA NAVARRO, A. y COSIDO GUTIÉRREZ, I. «Policía...» ob. cit.

⁴²⁸ Ídem.

⁴²⁹ FERRERO, G. «Los genios invisibles de la ciudad», Tecno. Madrid, (1998).

Se debe emplazar a la persona como el eje de la seguridad que garantice los derechos y libertades de las personas. Dentro del nuevo modelo policial debe tener cabida todos los actores de la sociedad, que deben ser parte de esta seguridad ciudadana. Un modelo de prevención, proximidad, de mediación. Debe ser un modelo policial adaptado a los ciudadanos, unido e implicado con la seguridad y los vecinos, en constante inmersión con la ciudadanía.

Una policía social al servicio del ciudadano, próxima, cercana a los vecinos con un carácter preventivo, sin que pueda confundirse con una policía al servicio de los políticos, sin responder a sus funciones de prevención y reacción de delitos al dictado de los políticos.

Los municipios como administración pública deben prestar un servicio de calidad, respondiendo a las nuevas demandas vecinales surgidas a lo largo del tiempo. Estamos en un contexto socioeconómico distinto al del año 1986, con nuevas demandas y con nuevas respuestas al ciudadano, con el uso racional de los recursos disponibles para obtener los mejores niveles de eficiencia.

Por ello, se debe buscar una policía local pública como estrategia del modelo policial recogido en los planes directores de seguridad.

Policía local pública preventiva como valor esencial, con el apoyo de la inteligencia e investigación policial como un componente más dentro de estas políticas de prevención. Para este modelo policial debe tenerse en cuenta un carácter proactivo donde se defina su finalidad, analizando el presente y pasado.

La policía local debe tener un compromiso legal, como no debe ser de otra forma, pero también debe atenerse a un modelo de servidor profesional público en sus actuaciones, orientado a las necesidades de los vecinos de manera apropiada.

No es la tradicional policía de barrio o de proximidad, que se basaba en dejar a policías andando por las calles de la localidad. Se debe dar una vuelta más profunda, donde los policías de proximidad interactúen y estén en contacto directo con los vecinos, donde recojan todas las demandas en cada barrio y estos se transmitan a jefatura donde se aborde un programa de actuación según la magnitud del problema. Se debe determinar los puntos calientes «hot spots» para abordar los mismos con un diseño de actuación eficaz según territorio, tipología de hecho, horario de actuación y otros factores a considerar en su actuación.

Hay que determinar correctamente donde existe necesidad de intervención por posibles problemas, consultando a todos los actores inmersos, policía local, ve-

cinos etc. Para obtener la mayor información posible y dar respuestas adecuadas. Ejemplo de ello es que si se presenta un problema de convivencia se debe dar respuesta de mediación y si por el contrario se nos presenta un problema de seguridad debemos dar respuesta administrativa o penal.

De hecho los juzgados están despenalizando intervenciones policiales de la vía penal a la de mediación policial, para evitar su judicialización y así minimizar y no agravar el problema vecinal.

Mediación como disciplina basada en la resolución de conflictos, que «aporta un ahorro real en términos económicos, jurídicos, administrativos y personales, de inestimable y necesaria extrapolación, por sus interacciones sociales, al entorno policial español»⁴³⁰. Resulta imprescindible la adquisición y desarrollo real de esta competencia dentro de las FFCCS en general y de las PPLL en particular, al ser el cuerpo más cercano a los ciudadanos. Para ello se deben elaborar planes de gestión integrales en la resolución de conflictos, mediante la mediación policial.

Se tiene que abogar por una sociedad donde primen los derechos y deberes y garantías de seguridad para los ciudadanos, ordenada, donde exista derechos para todos, viviendo en paz y libertad.

Las principales relaciones e interacciones de las FFCCS con la comunidad o sociedad civil, quedan expuestas, de modo sucinto, en los siguientes apartados:

1) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral⁴³¹.

2) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas⁴³².

⁴³⁰ TORRENS IBARGUREN, J. G.; GUILLÉN GESTOSO, C.; JUNCO CACHERO, M.S. «Medipol: plan de gestión integral de resolución de conflictos, para fuerzas y cuerpos de seguridad». Revista de mediación, nº. 12, (2013), págs. 40-46.

⁴³¹ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63, Preámbulo, Apartado II (punto «a»).

⁴³² Ídem, Capítulo II, artículo 5º, punto 2, apartado b).

3) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance⁴³³.

4) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior⁴³⁴.

En esos cuatro puntos básicos quedan recogidos los principios primordiales de actuación, contemplando los aspectos deontológicos en los mismos, como el abuso, uso indebido de la fuerza o de las armas, alentando al trato correcto hacia la ciudadanía en todo momento, fomentando el respeto en cualquier situación; se debe añadir también a este proceder ético y de conducta el deber de información de toda circunstancia en la que hayan tenido que intervenir, es decir el fomento de la transparencia en las acciones.

Por último, se añade también en el apartado d) de la LOFCS (Cap. II, Art. 5º), que es necesaria una actuación policial valerosa siempre que las circunstancias requieran de tal intervención. De hecho, son muchas las intervenciones policiales, sobre todo de las Policías Locales, que han requerido de tales actuaciones, ya sea atender una llamada de auxilio, proteger a la ciudadanía en sucesos comprometidos o bien de hechos extraordinarios como los de alertas o situaciones de catástrofe.

Todo ello configura un criterio de proporcionalidad de los agentes de la autoridad entre los medios empleados y los fines perseguidos, así como la idoneidad de ellos con respecto a estos, donde el Tribunal Constitucional argumenta: «Un orden constitucional democrático es incompatible con el uso de métodos represivos ilegítimos, y por ello mismo exige una protección adecuada del ciudadano frente al peligro de eventuales extralimitaciones, lo que incluye también la posibilidad de acudir a la vía judicial para reaccionar frente a los excesos y abusos, con trascendencia penal, por parte de los miembros de las Fuerzas y

⁴³³ Ídem, apartado c).

⁴³⁴ Ídem, apartado d).

Cuerpos de Seguridad, en el uso, en principio legítimo, de la fuerza y de los medios de coacción»⁴³⁵.

En el siguiente apartado se refleja más ampliamente lo referido a la conducta basada en un código deontológico, por derivar este no solo de la protección de la sociedad civil sino de la lealtad a los principios constitucionales del Estado y a sus principales instituciones.

3.2.3. La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo (LRJPA) como instrumento de objetivo común

Con el objetivo de fijar y reglar el régimen jurídico, un sistema administrativo común y un procedimiento de responsabilidad en las Administraciones Públicas, se decretó la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Esta tiene su base constitucional en el art. 149.1.18 CE, donde el Estado posee la competencia exclusiva sobre «las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas»⁴³⁶.

La STC nº 76/1983, de 5 de agosto, declara que «la expresión «régimen jurídico» contenida en el citado precepto constitucional, no se refiere exclusivamente al procedimiento y al régimen de recursos, como ha señalado este Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 32/1981, de 28 de julio, y ha de entenderse incluida también en ella la regulación básica de la organización de todas las Administraciones Públicas»⁴³⁷.

En este sentido la STC nº 50/1999, de 6 de abril, afirma que «la competencia relativa a la libre organización de la Administración autonómica tiene como único

⁴³⁵ STC nº 55/1990, de 28 de marzo de 1990.

⁴³⁶ España. Constitución española. BOE de 29 de diciembre de 1978, nº 311, art. 149.1: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 18.ª Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas».

⁴³⁷ Wolters Kluwer [en línea], guías jurídicas. [Fecha de consulta 25 de mayo de 2021]. Recuperado de:

contenido la potestad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas o entidades que configuran las respectivas Administraciones»⁴³⁸.

El artículo 3 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, versa sobre los Principios generales*, donde las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Estos principios se encuentran recogidos en la CE, Art. 103.1: Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: a) Servicio efectivo a los ciudadanos⁴³⁹. b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos. c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión. e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. f) Responsabilidad por la gestión pública. g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas. h) Eficacia en el cumplimiento de los obje-

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjS3NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuOOQZapUt-ckhlQaptWmJOcSoArN2WiTUA AAAA=WKE. (Última visita a la página 25-5-21.)

⁴³⁸ Ídem.

⁴³⁹ ROMERO GÓMEZ, F. «Reflexiones sobre la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: hacia una nueva posición de los ciudadanos en el procedimiento», *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº. 11 (2015).

En esa línea V. LOZANO CUTANDA, B. «La nueva legislación básica de las sanciones administrativas: visión general y tabla de concordancias y novedades. Leyes 39/2015 y 40/2015». Gómez-Acebo y Pombo, (2015) [Fecha de consulta 30 de mayo de 2021]. Recuperado de:

<https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2018/03/leyes-39-2015-y-40-2015-la-nueva-legislacion-basica-de-las-sanciones-administrativas-vision-general-y-tabla-de-concordancias-y-novedades-3.pdf>.

Véase también Lozano Cutanda, Blanca. «La nueva legislación básica de las sanciones administrativas: visión general y tabla de concordancias y novedades. Leyes 39/2015 y 40/2015». <https://www.ga-p.com/publicaciones/leyes-39-2015-y-40-2015-la-nueva-legislacion-basica-de-las-sanciones-administrativas-vision-general-y-tabla-de-concordancias-y-novedades/> (Última visita a la página 25-5-21.)

tivos fijados. i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales. j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos. k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.

2. Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados.

3. Bajo la dirección del Gobierno de la Nación, de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y de los correspondientes de las Entidades Locales, la actuación de la Administración Pública respectiva se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

4. Cada una de las Administraciones Públicas del artículo 2 actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

A través de la modificación de esta Ley, quedan subrayados y especificados algunos conceptos, aclarando sobre todo el punto 3, donde se especifica que las Administraciones Públicas actuarán bajo la dirección del Gobierno de la Nación, en primer término; que los órganos de las Comunidades Autónomas y sus Entidades integrantes de las Administraciones Locales desarrollarán actuaciones para alcanzar los objetivos de la Ley y del ordenamiento jurídico. Este punto 3, revisado, quedaba en la ley original de forma muy elástica, ya que no garantizaba la actuación conjunta de los organismos competentes ni situaba estas actuaciones bajo la garantía del Estado en su cumplimiento.

Los anteriores apartados recogidos en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público deben ser contemplados también desde la siguiente perspectiva, como bases de actuación e instrumentos comunes, a través de cuyo cumplimiento se debe basar todo principio de garantía y orden jurídico. Estos principios quedan desglosados en la siguiente forma:

— *Eficacia*. El objetivo de la Administración Pública es hacer efectivo su propósito para alcanzar los intereses generales, realizar el cumplimiento de dichos intereses con el fin de conseguir sus propósitos. En relación a la eficacia según Descalzo González, es aquella que es «exigida por la Constitución española a la Adminis-

tración pública en su actuación, atiende al cabal cumplimiento del interés general determinado, en cada caso, por la correspondiente programación normativa»⁴⁴⁰.

El principio de eficacia se encuentra recogido en el art. 103.1 CE, art. 3.1 LRJSP, y art. 6.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y «supone una adecuación entre lo que se quiere conseguir y lo que efectivamente se obtiene, idóneo para conseguir el objetivo propuesto»⁴⁴¹.

«Se trata de un principio rector de la actividad pública de difícil separación con el principio de eficiencia»⁴⁴².

En este sentido se expresa la STSJ Cantabria nº 348/2003, de 10 de enero, constituyendo un límite a la libre elección de los medios a emplear puesto que esa decisión deberá tener en cuenta los principios de eficacia y objetividad.

También coincide la STSJ Madrid nº 2882/2002, de 26 de noviembre, con el principio de coordinación en la actuación de la Administración Pública.

– *Jerarquía*. Es la ordenación gradual y vertical de las competencias. Tiene su origen remoto en la organización eclesial, ya que etimológicamente significa «gobierno de las cosas sagradas».

El principio de jerarquía constituye la presencia de un procedimiento organizado y estructurado de manera escalonada en el que los órganos superiores dirigen y controlan a los inferiores⁴⁴³.

Este orden escalonado, para las diferentes Administraciones, se encuentran recogidos en la CE, Art. 103.1, y en la LRJSP 40/2015, Art. 3.1. En cuanto a la jerarquía normativa, la encontramos en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, Art. 128.3.

⁴⁴⁰ DESCALZO GONZÁLEZ, A. «Eficacia administrativa». *Revista en cultura de la legalidad*, (2012). [Fecha de consulta 30 de mayo de 2021]. Recuperado de:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nd/3.0/es/deed.es>.

⁴⁴¹ PALOMAR, A. y FUERTES, J. «Los principios a los que se somete la Administración Pública». VLex. Información jurídica inteligente. [Fecha de consulta 30 de mayo de 2021]. Recuperado de: <https://practico-administrativo.es/vid/principios-somete-administracion-427626754>.

⁴⁴² Ídem.

⁴⁴³ STSJ Galicia nº 403/1999, de 28 de abril.

Este principio faculta la corroboración de vicios por el superior jerárquico⁴⁴⁴, acatar por parte de las Administraciones jerárquicamente inferiores, las órdenes de los órganos superiores jerárquicamente⁴⁴⁵, y no permite al inferior atacar las resoluciones del superior, ni le es dable acudir a la vía Contencioso-Administrativa para impugnar el acto del superior⁴⁴⁶.

En el ámbito administrativo podemos considerar que tiene los siguientes caracteres y circunstancias:

a) Precisa la existencia de una pluralidad de órganos que se ordenan escalonada y racionalmente.

b) Una identidad de cometidos y competencias, con actividades comunes y objetivos idénticos.

c) Estos órganos asumen responsabilidades específicas, con división del trabajo y de funciones.

d) Los órganos jerarquizados están subordinados unos a otros con arreglo a una escala de mayor a menor.

— *Descentralización*. Este principio se encuentra recogido en el art. 103.1 CE, en la LRJSP 40/2015, art. 3.1 y LBRL en los arts. 2.1 y 6.1.

La descentralización administrativa supone la existencia, además de la Administración del Estado, de una serie de entes a los que se les encomienda la persecución de fines públicos dotándoles de personalidad jurídica propia para su actividad. Es decir la transferencia de competencias a órganos de un mismo ente público, lo que supone la transferencia de órganos superiores a otros inferiores, lo cual no puede ser entendido de forma restrictiva⁴⁴⁷ La descentralización administrativa supone

⁴⁴⁴ STS nº 838/1988, de 10 de noviembre.

⁴⁴⁵ STSJ Canarias nº 1853/2003, de 21 de marzo.

⁴⁴⁶ STC nº 55/1990, de 28 de marzo.

⁴⁴⁷ STS nº 3833/1999, de 15 de Octubre. También hay que tener presente la STS nº 694/2009, de 4 de noviembre: «No cabe hablar de vulneración de los principios de descentralización y desconcentración, porque lo que efectúa la Resolución de 20 de marzo de 2003, es una nueva integración jerárquica de las unidades y dependencias de la Inspección, pero sin que esto comporte necesariamente una alteración de los actuales emplazamientos físicos de esas unidades o dependencias, ni unas nuevas necesidades de desplazamientos de los contribuyentes».

la existencia, además de la Administración del Estado, de una serie de entes a los que se les encomienda la persecución de fines públicos dotándoles de personalidad jurídica propia para su actividad. La clasificación de descentralización podemos especificarla en territorial, fundacional y corporativa.

–Territorial, en provincias, municipios, comarcas, etc.

–Fundacional, a través de organismos autónomos de derecho público.

–Corporativa, la desarrollada por colegios profesionales, cámaras de comercio.

– *Desconcentración*. Supone una derivación de la actividad de un órgano administrativo a una serie de departamentos, con el fin de no acumular un exceso de actividad, sin perder en ningún momento la responsabilidad jurídica directa de los asuntos que trate. Es la transferencia de la titularidad y el ejercicio de competencias de un órgano superior a otro inferior dentro de un mismo ente público, con un carácter permanente⁴⁴⁸.

Un ejemplo de desconcentración en la Administración Local la tenemos en los Ayuntamientos, con las funciones realizadas por sus diferentes departamentos en los que está organizado, solo existe un Ayuntamiento, pero sus tareas no están centralizadas en una sola instancia.

Es un principio que se caracteriza por la eficacia administrativa y por la cercanía al ciudadano, dando un servicio cercano al mismo, evitando la separación o distanciamiento entre administración y administrado⁴⁴⁹.

⁴⁴⁸ STSJ Cataluña nº 752/2001, de 14 de junio, supone un traslado de competencias a otro u otros entes, suponiendo una transferencia de competencias entre personas jurídicas administrativas, esto es, entre Administraciones Públicas.

⁴⁴⁹ STSJ Comunidad Valenciana nº 1513/2005, de 16 de mayo: «*La Administración no puede fundarse en la desconcentración administrativa de funciones para imponer al interesado requisitos innecesarios que, mediante una adecuada coordinación de los órganos que constituyen esa Administración, puede fácilmente incorporar de oficio al expediente administrativo*».

— *Coordinación*. La coordinación supone la obligación de garantizar la coherencia de las actuaciones de las distintas Administraciones implicadas en una materia para la consecución de un resultado común⁴⁵⁰.

Este principio se encuentra recogido en el art. 103.1 CE; en la LRJSP 40/2015 art. 3.1; y en la LBRL, arts. 2.1 y 6.1 y 55. Está encaminado a fijar medidas de ejecución conjuntas en determinadas materias⁴⁵¹.

En cuanto al término de coordinación, debemos acudir a la doctrina jurisprudencial, de ella tenemos la STS de 18 de julio de 1997, que recoge: «Ciertamente, presenta alguna dificultad, por su propia ambigüedad, determinar el sentido que tiene el carácter de órgano de coordinación frente al de órgano de cooperación o de colaboración. Se distingue, incluso, una doble acepción (de órgano de coordinación); en primer lugar, una concepción formal que alude a un determinado método de actuación de las partes (de las Administraciones) en el ejercicio de sus respectivas competencias, aunque preservando en todo momento la independencia y autonomía de las distintas Administraciones en el momento de la decisión; se facilita de este modo la participación en la fijación de los objetivos y en la elaboración de planes o programas comunes. Desde esta perspectiva, la potestad de coordinación no delimita las competencias legalmente atribuidas, sino que es un modo de desenvolvimiento de estas, sin que suponga una redistribución competencial con

⁴⁵⁰ España. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. BOE de 2 de octubre de 2015, nº 236, art. 140 Principios de las relaciones interadministrativas.

e) Coordinación, en virtud del cual una Administración Pública y, singularmente, la Administración General del Estado, tiene la obligación de garantizar la coherencia de las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas afectadas por una misma materia para la consecución de un resultado común, cuando así lo prevé la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

⁴⁵¹ STS nº 281/1997, de 7 de Abril de 1997. La coordinación administrativa:

—Persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían, respectivamente, la realidad misma del sistema.

—Debe ser entendida como la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema.

una limitación o condicionamiento de los poderes legalmente atribuidos. Pero, en segundo término, existe una concepción material que atribuye al órgano de coordinación una cierta posición de superioridad respecto de los entes coordinados, que permite orientar su comportamiento de forma decisoria a través de directrices de criterio de actuación obligatoria...»⁴⁵².

El Tribunal Supremo señala el concepto de coordinación, prevista en el artículo 149.1, núm. 13⁴⁵³, 15 y 16. Para ello sustenta que no puede interpretarse que el titular de la coordinación tenga asignadas facultades para incurrir o limitar las competencias de las administraciones coordinadas. Todo esto constituye que las competencias administrativas se desarrollen de una manera determinada, «con un conocimiento previo de las necesidades, ajustando el ejercicio de las competencias por quien sea su titular hacia objetivos predeterminados, después de contrastar los criterios de todos los entes responsables»⁴⁵⁴. Para ello se exige unas administraciones transparentes y ágiles, cuyo fin es el ciudadano, mejorando la eficiencia y optimización de recursos en base a una obligatoria coordinación⁴⁵⁵.

⁴⁵² STS nº 5130/1997, de 18 de julio. Caso convenio de cooperación institucional entre entidades locales.

⁴⁵³ V. STC nº 130/2010, de 29 de noviembre. Competencia estatal en materia de defensa de la competencia del art. 149.1.13. Se estiman las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con el del artículo 31. b) de la Ley 1/2002, del Comercio de Cantabria.

⁴⁵⁴ FERNÁNDEZ MONTALVO, R. «La doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la provincia». Fundación Democracia y Gobierno Local. (2011) [en línea, fecha de consulta 9 de mayo de 2021]. Recuperado de:

<http://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/723/11%20fernandez%20montalvoODL%2025%20ES%5B1%5D-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y> .

⁴⁵⁵ España. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. BOE de 2 de octubre de 2015, nº 236. Preámbulo Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El informe, que fue elevado al Consejo de Ministros el 21 de junio de 2013, formuló 218 propuestas basadas en el convencimiento de que una economía competitiva exige unas Administraciones Públicas eficientes, transparentes, ágiles y centradas en el servicio a los ciudadanos y las empresas. Este concepto, relativo a la coordinación, se desarrolla en el apartado 3.1.1 «La Coordinación en la Constitución Española», de la presente tesis.

En la misma línea, el Programa Nacional de Reformas de España para 2014, establece «la necesidad de impulsar medidas para racionalizar la actuación administrativa, mejorar la eficiencia en el uso de los recursos públicos e incrementar su productividad»⁴⁵⁶. Estas nuevas medidas demandan la aprobación de nuevas leyes administrativas, que «eviten las duplicidades e ineficiencias, con procedimientos administrativos demasiado complejos que, en ocasiones, han generado problemas de inseguridad jurídica»⁴⁵⁷.

Los Programas Nacionales de Reformas en España, se elaboran por España anualmente desde el año 2011, y son presentados ante la Comisión Europea, con el objetivo de crear procedimientos comunitarios de supervisión y coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros⁴⁵⁸. Estos procesos, indican la necesaria implementación de «mejora de la eficiencia de las Administraciones Públicas y la simplificación de procedimientos»⁴⁵⁹, mediante ajustes en los trámites administrativos.

Es evidente que para salvar la insuficiencia legislativa, se hace inevitable una reforma legal de manera integral y estructural, que proporcione una ordenación y relación *ad extra* y *ad intra*, entre las diferentes Administraciones. Todo ello conlleva también la existente relación entre las diferentes FFCCS, necesaria, tanto en su organización como en la relación entre los distintos Cuerpos, a fin de proporcionar una mayor eficiencia y calidad en los servicios al ciudadano, es decir, con el objetivo final de un mejor funcionamiento, y cuyo resultado se solventa de una manera más económica, prestando un servicio más cercano y de calidad al ciudadano.

⁴⁵⁶ Ídem.

⁴⁵⁷ España. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE de 2 de octubre de 2015, nº 236. Título II. De la actividad de las Administraciones Públicas. Arts. 13 y ss.

⁴⁵⁸ Ministerio de Hacienda y Función Pública, [en línea, fecha de consulta 25 de mayo de 2021]. Recuperado de:

Fuente consultada <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/CDI/Paginas/EstrategiaPoliticaFiscal/ProgramaNacionalReformas.aspx>.

⁴⁵⁹ Programa Nacional de Reformas. Reino de España, (2020), [en línea, fecha de consulta 25 de mayo de 2021]. Recuperado de:

https://www.hacienda.gob.es/CDI/ProgramaNacionaldeReformas/PNR_2020.pdf.

Resulta obvio, por lo expuesto en este apartado, que tratándose de un Estado integrado por multiplicidad de entidades territoriales, donde coexisten diferentes Administraciones Públicas, es necesaria la creación de una serie de instrumentos basados en la inexcusable cooperación institucional o «principios de las relaciones interadministrativas», que garanticen la armonía y coordinación entre las mismas; en este caso la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público⁴⁶⁰ y su aplicación, queda reflejada la imprescindible obligatoriedad del establecimiento de Órganos de Cooperación entre las diversas Administraciones, así como la incentivación y convocatoria de Conferencias Sectoriales para resolver los distintos conflictos o diferencias entre las Administraciones, y, por ende, entre las Comunidades territoriales y que afectan, como se ha dicho, o pueden afectar a la seguridad civil, protección ciudadana y la garantía el libre ejercicio de la libertad, tanto personal como jurídica y de entidades.

Otro principio a tener en cuenta es el Principio de información, recogido en la CE. Tal como afirma Lopéz de Lerma: «El reconocimiento del derecho a la información en la Constitución de 1978, ha sido determinante para la formación de una opinión pública libre y plural, así como la consolidación del Estado social y democrático de Derecho»⁴⁶¹.

Como se ha venido señalando en los apartados anteriores, el principio de información, en referencia a las administraciones públicas, como base para el buen funcionamiento de las mismas, viene recogido en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, donde vienen especificados estos principios como garantía de información en las relaciones interadministrativas de los diversos entes territoriales. Se

⁴⁶⁰ España. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. BOE de 2 de octubre de 2015, nº 236, art. 2. Ámbito Subjetivo. 1. *La presente Ley se aplica al sector público que comprende:*

- a) La Administración General del Estado.*
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.*
- c) Las Entidades que integran la Administración Local.*
- d) El sector público institucional.*

⁴⁶¹ LÓPEZ DE LERMA GALÁN, J. «El derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional. El ejercicio profesional del periodismo como garantía democrática». *Estudios de Deusto*.66, n.º 2, (2018), págs. 435-459.

puede destacar que las Administraciones Públicas, en sus múltiples interacciones, deberán tener en cuenta una serie de normas de comportamiento, a fin de lograr la necesaria eficiencia, anteponiendo la exigencia del respeto mutuo entre todas ellas: la ponderación de los intereses implicados a la mutua información y por último, a la cooperación y asistencia activa.

En lo concerniente a este principio, y como garantía individual, queda argumentada su importancia a este nivel, afectando a la sociedad misma. «El derecho a la información, a la vez que constituye un derecho subjetivo de libertad, cumple una función de garantías en las sociedades democráticas. Así, podemos defender que las Constituciones de los Estados democráticos tienden a concebir el derecho a la información o la libertad de expresión como auténticos derechos humanos, reconociéndolos y protegiéndolos con sistemas específicos de garantías»⁴⁶².

La libertad de expresión, recogida en el art. 20 CE, es un derecho que se encuentra estrechamente relacionado con el de sindicación⁴⁶³. El Tribunal Constitucional valora criterios que ponen límite de este derecho por parte de los funcionarios, derivados de su condición. Entre otros «que no se ponga públicamente en entredicho la autoridad de sus superiores jerárquicos», o «si tal actuación compromete el buen funcionamiento del servicio»⁴⁶⁴.

El Tribunal Constitucional consolida el derecho de los ciudadanos a recibir una información veraz, sin existir cauces para exigir su cumplimiento, pero esto, en realidad, queda más como una aspiración a realizar que no un verdadero objetivo logrado⁴⁶⁵.

No hay que obviar que la libertad de información es necesaria en una sociedad democrática y que la jurisprudencia internacional la ha considerado como una «necesidad social imperiosa», en la que es determinante un equilibrio entre el dere-

⁴⁶² GUTIÉRREZ DAVID, M.E. «*Justicia y medios de comunicación. Claves para la buena praxis de los derechos informativos*». Editorial Fragua, Madrid, (2007), pág. 56

⁴⁶³ V. SSTC nº 69/1989, de 20 de abril; nº 81/1983, de 10 de octubre.

⁴⁶⁴ V. SSTC nº 91/1983, de 7 de noviembre; nº 141/1985, de 22 de octubre; nº 72/1986, de 2 de junio; nº 85/1995, de 6 de junio; nº 127/1995, de 25 de julio y nº 17/1996, de 7 de febrero.

⁴⁶⁵ URIAS, J. «*Lecciones de derecho a la información*». Editorial Tecnos, 2ª edición, Madrid, (2009), pág. 128.

cho a la información y la tutela de la imagen y reputación de la persona, siendo una cuestión delicada determinar los límites por parte de los tribunales⁴⁶⁶.

Así, la cooperación y la coordinación entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local, pretende instrumentarse a través de las Conferencias Sectoriales y los Convenios de Colaboración.

En lo referente a las relaciones con la Administración Local, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que las mismas estén reguladas por la legislación básica de régimen local, aplicándose supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015, de 1 de octubre, que reúne en su contenido tanto el régimen jurídico de las mismas, como el procedimiento administrativo común y el sistema de responsabilidad, con el objetivo de que ambos estén unificados y sean uniformes en todo el Estado Español.

Como ya hemos mencionado, el artículo 103 de la Constitución y el artículo 3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público contemplan los principios de información, y no son otros que los señalados en el apartado anterior, al articular los puntos esenciales de cooperación con los de información necesaria para su sistematización.

Como punto final, añadir que la revisión de la ley 39/2015 centra su atención ante todo sobre el Principio de Información en la comunicación electrónica y sus avances, indispensable hoy en día para que dicha información pueda llegar instantánea y simultáneamente para su consulta; de ahí la redundancia del ejercicio de la transparencia y facilitación de la misma, observados, de antemano, el resto de principios básicos respecto a las leyes, normas y la Constitución.

3.2.4. Código Europeo de Ética Policial. Principios y deberes de las FFCCS

Aunque en el presente estudio se han destacado las bases esenciales sobre la Ética Policial, concretamente en el apartado 3.2 «Principios de colaboración, cooperación, coordinación y conducta policial», en este punto se desarrolla la importancia y

⁴⁶⁶ CARDONE, A. «L'incidenza della libertà d'espressione garantita dall'art. 10. CEDU nell'ordinamento costituzionale italiano», en VV.AA.: *L'informazione il percorso di una libertà*, Volumen II, Passigli Editori, Firenze, (2012), pág. 203.

concordancia existente entre las FFCCS de ámbito nacional con los cuerpos policiales de la Comunidad Europea, de ahí su desarrollo más extenso.

Según la CE, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de nuestro Estado deben fidelidad a nuestra Carta Magna, donde son identificados como servidores de los ciudadanos, teniendo como misión, según su artículo 104: «proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana» integrando en su actuación policial un código deontológico como el promulgado sobre Principios Básicos de Actuación en relación con la Resolución 690 de 8 de mayo de 1979 de la «Declaración sobre la Policía» aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

Como resultado de la normativa internacional y de las recomendaciones de los organismos europeos e internacionales, a los que España se encuentra competida, se fueron añadiendo y aprobando una serie de textos legales nacionales.

El ejemplo principal lo encontramos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuyo preámbulo establece que: «Siguiendo las líneas marcadas por el Consejo de Europa en su Declaración sobre la Policía, y por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, se establecen los principios básicos de actuación como un auténtico "Código Deontológico", que vincula a los miembros de todos los colectivos policiales, imponiendo el respeto a la Constitución».

Beristain Ipiña⁴⁶⁷, elaboró un estudio dedicado al Código Deontológico Policial según las Naciones Unidas; en él recoge el apartado denominado «Tres "decálogos" de ética policial», basados en lo dictado por la ONU, y cuya importancia radica en aportar unos resúmenes sobre la ética, comportamiento y derechos policiales, que compilan perfectamente la situación y la visión que la ONU aporta en dicho Código. Beristain hace una serie de aportaciones cruzadas con las órdenes aprobadas por el Consejo de Ministros en España como consecuencia de la publicación de este Código. A continuación, se expone parte del texto para analizarlo a continuación:

«El Boletín Oficial del Estado del 2 de octubre de 1981 publica una Orden aprobada en el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio del Interior, sobre los *Principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y los Cuerpos de Seguridad del Estado. Vigilancia y Seguridad*, que merece nuestra atención desde varios

⁴⁶⁷ BERISTAIN IPIÑA, A. «*El delincuente en la democracia. Dime qué policía tienes, y te diré qué democracia has alcanzado*». Ed. Universidad. (1985), págs. 157-161.

puntos de vista. Conviene conocer esta orden no solo por la importancia que tiene la actuación de la policía y sus repercusiones en la opinión pública, en los medios de comunicación y en las actuaciones terroristas, etc., sino también porque esta Orden, que se apoya más o menos directamente en dos normas de rango, supra e internacional, de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa, nos muestra importantes coincidencias y discrepancias teórico-prácticas de las coordinadas policiales españolas con (y frente a) las de dichos organismos internacionales»⁴⁶⁸.

Recordando un refrán popular, podemos pensar que «cada pueblo tiene la policía que merece». O, desde otro punto de vista, «dime qué policía tienes, y te diré qué democracia has alcanzado». La policía y sus valores éticos, con la normativa correspondiente, sirven de termómetro para medir el grado de respeto de una comunidad a los derechos humanos⁴⁶⁹.

⁴⁶⁸ Ministerio del Interior. «Orden de 30 de septiembre de 1981 por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 1981 sobre principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado». BOE de 2 de octubre de 1981, nº 236.

⁴⁶⁹ V. SSTDEH sobre los diferentes derechos del Convenio en la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, asuntos: McCann c. Reino Unido, de 27 de septiembre de 1995; Vo c. Francia, de 8 de julio de 2004. Derecho a la vida (art.2); Winterwerp c. Países Bajos, de 24 de octubre de 1979; Brogan c. Reino Unido, de 29 noviembre de 1988; De Wilde c. Bélgica, de 18 de junio de 1971. Derecho a la libertad y a la seguridad; Soering c. Reino Unido, 7 de julio de 1989; Ocalan c. Turquía, de 12 de marzo de 2003. Jalloh c. Alemania, de 11 de julio de 2006. Prohibición de la tortura (art. 3) Niemietz c. Alemania, de 6 de diciembre de 1992; López Ostrac. España, de 9 de diciembre de 1994; Valenzuela Contreras c. España, de 30 de julio de 1998; Von Hannover c. Alemania, de 24 de junio de 2004. Derecho y respeto de la vida privada y familiar (art.8); Kokkinakis c. Grecia, de 25 de mayo de 1993; Hassan y Tchaouch c. Bulgaria, de 26 de octubre de 2000 Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 9); Ezelin c. Francia, de 26 de abril de 1991; Refah Partisi y otros c. Turquía, de 13 de febrero de 2003. Libertad de reunión y de asociación (art. 11); Klass c. Alemania, de 6 de septiembre de 1978; Kudla c. Polonia, de 26 de octubre de 2000. Derecho a un recurso efectivo (art. 13); Asunto relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza de Bélgica c. Bélgica, de 23 de julio de 1968; Thilmmenos c. Grecia, de 16 de abril de 2002. Prohibición de discriminación (art. 14); Sarmiento, D.; Mieres

La Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, el 8 de mayo de 1979, adoptó en su sesión ordinaria 31, la Resolución 690, relativa a la *Declaración sobre la Policía*, que consta de un proemio y treinta y cuatro artículos divididos en tres capítulos: A) *ética*, B) *estatutos*, y C) *guerra y otras situaciones de excepción; ocupación por una potencia extranjera*⁴⁷⁰.

Pocos meses después, el 17 de diciembre del mismo año 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su centésimo sexta sesión plenaria aprueba, en su Resolución 169/34, su «Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley», que consta de solo ocho artículos, seguidos de algunos breves comentarios que proporcionan información para facilitar el uso del Código en el marco de la legislación o la práctica de los diversos países⁴⁷¹. El documento de las Naciones Unidas se comenzó a elaborar antes que el aprobado en el Consejo de Europa, y fue seguramente el fermento que puso en movimiento las gestiones principales y coordinadas básicas para la Declaración Europea. Esta, a su vez, ha sido la matriz que ha inspirado, a veces aun literalmente, la Orden española aparecida en el Boletín 76 Oficial del Estado de primeros de octubre de 1981 que, solo en cierto sentido, puede considerarse como código deontológico, pues, según indica su mismo título, son «Principios básicos de actuación».

En este apartado se va a limitar la atención, casi exclusivamente, al Código de las Naciones Unidas, debido a que el tema cuenta con poca bibliografía y su trasfondo es de gran relevancia, por la incidencia social de todo lo relacionado con la policía, y, porque, dentro ya del ámbito policial, el subtema de lo ético merece una atención especial en nuestra sociedad cada día, afortunadamente, más pluralista.

Mieres, L.J.; Presno Linera, M.A. «Las Sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos». [Fecha de consulta 10 de enero 2022].

Recuperado de: <https://www.personal.us.es>.

⁴⁷⁰ Resolución 690 de 1979, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, «Declaración sobre la policía». Sesión ordinaria 31, [en línea, fecha de consulta 10 de febrero de 2021]. Recuperado de: [https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1015&IDTIPO=60&RASTRO=c1878\\$m1096,1650](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1015&IDTIPO=60&RASTRO=c1878$m1096,1650)

⁴⁷¹ Asamblea General de la ONU. Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, consta de ocho artículos [en línea, fecha de consulta 10 de febrero de 2021]. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>.

Ateniéndonos a la vida diaria y a la práctica social, la policía juega un papel importante en la calidad de vida de los individuos y de los pueblos, en el campo de la Criminología, en la Política criminal y en su ejecución penitenciaria. Por eso, se contempla hoy, no menos necesaria que ayer. Y, lógicamente, las críticas tan frecuentes no se dirigen a su abolición como cuerpo, sino a una remodelación radical.

En muchos países ha llegado el momento de cambiar la imagen y la realidad de la policía. Actualmente pertenece ya al dominio público que la actividad policial rebasa el campo tradicional en otros tiempos y lugares, como fue servir de instrumento a ciertos sectores privilegiados. En nuestros días, ningún especialista niega que los policías deban estar al servicio de todos los sectores del pueblo, y que deban mostrar una sensibilidad mayor a las necesidades y a los problemas de aquellos ciudadanos que disfrutaban de menos medios y de menos preferencias. La imagen de la policía ha superado la unidimensionalidad de antaño.

Los tratadistas atribuyen gran trascendencia a la acción policial en múltiples campos de la vida ciudadana, desde la infancia hasta la vejez, desde la seguridad ciudadana hasta el respeto a los *outsider* y marginados, desde la protección al inocente hasta la repersonalización del delincuente.

Baste ahora subrayar este último punto concreto: la importancia de la policía en el sistema penitenciario. El director del Max Planck Institut de Friburgo, en Brisgovia (Alemania), y criminólogo Günther Kaiser, al ubicar sistemáticamente la ejecución penal en el campo del Derecho, comenta la teoría clásica de las tres columnas básicas: 1) la ley sirve a la prevención general; 2) la judicatura le da vida en la sentencia, y 3) la policía la ejecuta. Indicando, atinadamente, la singular incidencia que tiene la función policial sobre el «encuentro» de la policía con los privados de libertad y los procesados (delincuentes e inocentes). El mismo autor recuerda después los nefastos efectos que, por los años treinta y cuarenta del pasado siglo XX, produjo en el sector de la delincuencia juvenil aquella policía excesivamente sumisa a las autoridades hitlerianas; aunque este ejemplo sea un poco extremo, evidencia de forma notable unas consecuencias innegables⁴⁷².

⁴⁷² Al respecto, V. KAISER GÜNTER «La función de la Criminología». *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*. San Sebastián, nº 6 (1992), pág. 181.

GOIRIENEA, J. J. «Alocución del lector». *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*. San Sebastián, nº 6 (1992), pág. 175.

La dimensión ética adquiere resonancia especial en el mundo policial y en la opinión pública respecto al mismo. Críticas —más frecuentes cada día—, protestan contra los abusos de ciertos sectores policiales que se dejan corromper y hacen uso ilegal de tortura; que usan arbitrariamente las armas de fuego; que no respetan la intimidad; que no se integran a la comunidad, etc. Por otra parte, y de forma más frecuente, muchos agentes de policía toman conciencia de la necesidad de actualizar su dimensión profesional, y que esta exige la determinación concreta y el desarrollo de las normas éticas correspondientes. El grado de conciencia avanza al respecto también en otros sectores, ligados a la actuación y/o contacto social: desde los médicos hasta los abogados, pasando por los farmacéuticos, desean poder afirmar que cumplen su código ético; tratándose, al fin y al cabo, de un fundamento coexistente a esa necesidad.

Las Naciones Unidas y el Consejo de Europa hace tiempo que vienen prestando atención a los problemas éticos de la policía. Como fruto de esta preocupación existen documentos que sirven de base para la elaboración de esta tesis, y de los que solo serán comentados algunos aspectos del Código de las Naciones Unidas con breves referencias a unos cuantos artículos de la Declaración europea y de los Principios básicos españoles. Se indicarán, primero, los motivos y las finalidades del documento principal para después estudiar sus cuatro principales valores éticos, formulando al final, algunas consideraciones y comentarios desde el punto de vista de la política criminal.

Resiguiendo a Beristain a través de los párrafos anteriores, este hace hincapié en la necesidad de la actualización de los modelos policiales actuales en nuestro país, basados en los valores éticos y profesionales, de acuerdo a las normativas y a su adaptación. Aporta en su estudio un valor real sobre la nueva visión y dimensión actuacional de las Fuerzas de Seguridad, por haber traspasado su concepción antigua en todos los niveles, sobre todo porque en la actualidad las FFCCS responden a una actuación social, redirigida por los canales apropiados estatales, comunitarios y municipales⁴⁷³.

Este aspecto y su importancia en la sociedad actual es recogido, sin duda, por organismos internacionales como la ONU, consciente de que los cuerpos de policía ya no están sujetos, ni deben estarlo, a ninguna ideología o presencia dictatorial.

BERISTAIN IPIÑA, A. «Criminología...» ob. cit., pág. 193.

⁴⁷³ BERISTAIN IPIÑA, A. «Criminología...» ob. cit., págs. 193 y ss.

Afirma, que los valores éticos son el termómetro de una sociedad y que los Cuerpos de Seguridad ya no están solo para combatir los actos delictivos, sino, ante todo, como entidad de primer orden para la prevención, que, a lo largo de los años, ha ido también derivando en atención directa, en unión con las necesidades que muchos municipios han observado, sobre sus actuaciones.

Como conclusión, estas líneas de actuación se pueden resumir en tres puntos —igual que los tres fundamentos básicos del Código de la ONU—, o tres conceptos⁴⁷⁴:

- La ley sirve a la prevención general,
- la judicatura le da vida en la sentencia, y tercero,
- la policía la ejecuta.

El «Código de conducta de los funcionarios encargados de cumplir la ley» de las Naciones Unidas, recoge también los siguientes puntos esenciales, a través de los artículos que se especifican:

- *La dignidad policial*. Deber de prestar un servicio profesional y preservar los derechos humanos (Arts. 1 y 2).
- *Poderes policiales*. Deber de proporcionar atención médica e información a quienes estén bajo su custodia (Arts. 6 y 8).
- *Abusos policiales*. Será aplicada la ley en caso de tortura y corrupción (Arts. 6 y 8).
- *Ambigüedades policiales*. Deber de mantener secreto y restricción del uso de la fuerza, solo en casos realmente necesarios (Arts. 3 y 4).

Partiendo del principio deontológico sobre el comportamiento y actuación policial aplicados al Estado español y su relación con Europa, debemos hacer hincapié en el significado del mismo, por ser parte de la ética aplicada a la conducta a través de una serie de reglas y leyes, para el cumplimiento por parte de todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tenemos que las normativas internacionales a este

⁴⁷⁴ Asamblea General de la ONU. Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, consta de ocho artículos [en línea, fecha de consulta 10 de febrero de 2021]. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>.

respecto, sirven para el cumplimiento y puesta en marcha de una coordinación en los compromisos adquiridos por todos los países de la Comunidad Europea.

Es de obligación el incorporar estas reglas y principios éticos internacionales a nuestra normativa española, así viene declarado en el artículo 10.2 de la Constitución Española que expresa: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.»

En la legislación, tanto europea como internacional, sobre la regulación y normativa policial se debe tener presente, que actúan como auténticos Códigos Deontológicos las siguientes Declaraciones:

– Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. En esta Declaración Universal se fundamentan las normas posteriores que sirven como Códigos Deontológicos.

– Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial, adoptada por la 29ª Asamblea Médica Mundial el 10 de octubre de 1975, sobre la tortura y otros castigos crueles, inhumanos y degradantes durante detenciones y encarcelamientos.

– Resolución 690 de 1979, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Declaración sobre la Policía⁴⁷⁵.

– Código de Conducta para personas encargadas de hacer cumplir la Ley; Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

– Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 ONU.

– Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

⁴⁷⁵ Resolución 690 de 1979, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa,

«Declaración sobre la policía». Se garantizan, entre otros puntos, los derechos y libertades fundamentales de las personas [en línea, fecha de consulta 10 de febrero de 2021]. Recuperado de: [https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1015&IDTIPO=60&RASTRO=c1878\\$m1096,1650](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1015&IDTIPO=60&RASTRO=c1878$m1096,1650).

– Octavo Congreso de la ONU sobre «Prevención del delito», celebrado en la Habana (Cuba) el 27 de agosto de 1990.

– Resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas. «Declaración sobre Protección de todas las personas contra la desaparición forzosa».

– Código Europeo de Ética de la Policía; Recomendación (Rec. [2001]) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Europeo de Ética de la Policía. (Adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765ª Reunión de los Delegados de los Ministros)⁴⁷⁶.

– AG-2001-RES-04, adoptada por la Asamblea General de la OPIC-Interpol, en su 70ª reunión en Budapest, del 24 al 28 de septiembre de 2001. Normas universales para combatir la corrupción en los servicios policiales.

Se tiene que señalar el espacio y tiempo donde se desarrolla Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa con la declaración de la Resolución 690/1979 (Declaración sobre la Policía), ya que choca con la diversidad de los distintos países allí intervinientes y el grado competencial de las diferentes policías.

Sin embargo, en esta Resolución 690 se pretende lograr una coordinación entre los distintos Cuerpos Policiales, por lo que fueron desarrolladas reglas deontológicas, teniendo presente los derechos y libertades de las personas en todos los estratos. Es aquí también donde se hace mención a la necesidad de que los funcionarios de Policía dispongan de un Estatuto de Derechos, semejante al que disponen los funcionarios del Estado. Esto se hace constar en la ya mencionada Declaración

⁴⁷⁶ El Código Europeo de Ética de la Policía (CEEP), Recomendación 2001/10, constituye el primer instrumento supraestatal en materia de seguridad, emanado de una institución europea. Con ello el CEEP se revela como pionero, al tiempo que indica el camino a seguir en el proceso de transnacionalización europeo, y merece ser tenido en cuenta en otros contextos cuya tendencia discurra por la misma senda.

La Recomendación 2001/10 es el fruto del interés reiteradamente demostrado desde hace años por el Consejo de Europa en materias relativas a la seguridad y a la policía, en particular a su vínculo con los derechos humanos y su relación con los principios fundamentales, inherentes a las democracias pluralistas. Fuente: *Código Europeo de Ética de la Policía*. Atelier Libros, 2003. Barcelona.

sobre la Policía⁴⁷⁷. Es evidente que este Estatuto Básico del Empleado Público o Funcionario, atiende, a través —y como referencia— de la Ley 7/2007, puntos amplios que recogen toda la situación laboral, de oportunidades, de responsabilidad y ética que les corresponde cumplir y a través de la cual se le otorgan, también, derechos indispensables dentro del cumplimiento de sus cometidos como funcionario. En referencia a este estatuto de los funcionarios, lo más remarcable es su extensión y especificación tanto en lo relativo a derechos como obligaciones y, por supuesto, contiene apartados referentes a la necesaria coordinación y colaboración.

Por otro lado, también se debe tener presente la Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, donde se establece un auténtico Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.

Se ha de considerar que entre los objetivos revelados en la Carta de las Naciones Unidas se encuentra la necesaria cooperación internacional en la mejora y avance al respeto a los derechos humanos, así como a las libertades fundamentales, todo ello establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Se admite, pues, la creación de un código de conducta para este tipo de funcionarios, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ya que supone una norma fundamental que garantiza la protección de derechos a las personas. Este código de conducta, debería ser difundido y acatado por todos los países a nivel mundial, actuando como sugerencia para su integración y uso dentro de sus marcos normativos.

Dentro del «Código de Conducta para Funcionarios Encargados de velar por la Ley», en el artículo 1, se remarca lo siguiente: «Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley observarán, en todo momento, los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión».

⁴⁷⁷ Resolución 690/1979, Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. «Declaración sobre la Policía», Sesión ordinaria 31, punto 6: «Estimando deseable que los funcionarios de Policía deben disfrutar de un estatuto de derechos comparables a los que poseen los funcionarios del Estado», [en línea, fecha de consulta 10 de febrero de 2021]. Recuperado de: [https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1015&IDTIPO=60&RASTRO=c1878\\$m1096,1650](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1015&IDTIPO=60&RASTRO=c1878$m1096,1650).

Siguiendo dentro del mismo Código, el artículo 8 dice: «Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de los derechos fundamentales y por oponerse rigurosamente a tal violación». Dentro de este marco se observa la conducta ética y la observación estricta del cumplimiento de las leyes; determinando, de forma rigurosa, y oponiéndose a cualquier actuación que vaya en contra o que impida llevar a cabo las obligaciones y funciones que se determinan como propias, reseñadas en este Código.

También en la Declaración sobre Policía, Resolución 690 de 1979, mencionada anteriormente en su apartado 1 sobre ética, se determina: «Corresponde a todos los funcionarios de Policía cumplir los deberes que le impone la ley».

El comunicado sobre la Recomendación (2001)10⁴⁷⁸ que realizó el Comité de Ministros a los Estados miembros europeos sobre el Código Europeo de Ética Policial, conforme al Art. 15.b del Estatuto del Consejo de Europa, recuerda que la finalidad del Consejo de Europa es conseguir una unión más estrecha entre sus miembros; teniendo presente que uno de los objetivos de este Consejo es favorecer el Estado de Derecho, base de toda democracia auténtica.

Al respecto, considera que quienes son la base y realizan un papel importante para la conservación de la seguridad en la ciudadanía, y con ello el orden social y la protección del Estado, es el sistema judicial, y que las Policías desempeñan la labor fundamental para la consecución de este fin.

Analizando este Código Europeo, se observan más relevantes los siguientes apartados, considerando su exposición a continuación⁴⁷⁹:

– *Título II. Bases jurídicas de la policía.* 5) El personal de policía está sometido a la misma legislación que los ciudadanos ordinarios; las únicas excepciones a este principio solo pueden justificarse para asegurar el buen desarrollo del trabajo de la policía en una sociedad democrática.

– *Título IV. Organización de las estructuras de la policía.* Apartado 12) La policía debe organizarse de tal forma que sus miembros disfruten del respeto de la pobla-

⁴⁷⁸ Unión Europea. Recomendación (Rec) 2001, del Comité de Estados Miembros, sobre el Código Europeo de Ética de la Policía, adoptada por el Comité de Ministro el 19 de septiembre de 2001, en la 765ª reunión de los Delegados de Ministros.

⁴⁷⁹ Ídem.

ción como profesionales encargados de hacer aplicar la ley como prestatarios de servicios.

Apartado 16) El personal de policía, a todos los niveles de la jerarquía, debe ser personalmente responsable de sus actos, de sus omisiones o de las órdenes dadas a sus subordinados.

Apartado 18) La policía debe estar organizada de manera que promueva buenas relaciones con la población y, llegado el caso, una efectiva cooperación con otros organismos, las comunidades locales, organizaciones no gubernamentales y otros representantes de la población, incluidos grupos minoritarios étnicos.

Apartado 20) La organización de los servicios de policía debe incluir medidas eficaces propias para garantizar la integridad del personal de policía y su adecuado comportamiento en el cumplimiento de su misión, en particular el respeto de las libertades y de los derechos fundamentales de la persona consagrados, principalmente, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

– *Título VII. A) Investigación y cooperación internacional.* Apartado 65) Conveniría promover la cooperación internacional sobre las cuestiones de ética de la policía y los aspectos de su acción relativos a los derechos humanos.

– *Título VII. B) Cualificaciones, reclutamiento y fidelización del personal de policía.* Apartado 24) Las personas que han sido reconocidas culpables de infracciones graves no deben desempeñar funciones en la policía.

Apartado 25) Los procedimientos de reclutamiento deben basarse en criterios objetivos y no discriminatorios y tener lugar tras el indispensable examen de las candidaturas. Además, es conveniente aplicar una política que tenga como objetivo reclutar hombres y mujeres que representen a los diferentes componentes a los diferentes componentes de la sociedad, incluidos grupos minoritarios étnicos, siendo el objetivo último que el personal de policía refleje la sociedad al servicio de la que se encuentran.

– *Título VII. C) Formación del personal de policía.* Apartado 26) La formación del personal de policía, que debe basarse en los principios fundamentales como son la democracia, el Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos, debe concebirse en función de los objetivos de la policía.

Apartado 29) Una formación práctica relativa al empleo de la fuerza y sus límites con respecto a los principios establecidos en materia de derechos humanos, principalmente del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la jurisprudencia

dencia correspondiente, debe integrarse en la formación de los policías a todos los niveles.

Apartado 30) La formación del personal de policía debe integrar plenamente la necesidad de combatir el racismo y la xenofobia.

A través de lo expuesto, las FFCCS, como funcionarios, están obligados a cumplir la ley, así como el precepto de coordinación y cooperación con todos los agentes intervinientes en la seguridad, siendo fieles servidores de la sociedad, debiendo impedir la falta de respeto y el incumplimiento de las normas, oponiéndose a ello, como principio deontológico dimanante.

Por tanto, las FFCCS que observen el incumplimiento de las normas de este Código de Conducta, ya sea por parte de los ciudadanos como por otros miembros de las FFCCS, deberán ponerlo en conocimiento del organismo que corresponda para su debida corrección.

Existe un principio de responsabilidad policial, según el cual se abstendrá de incumplir los deberes propios de su cargo, siendo conscientes que su incumplimiento conllevará una carga, tanto por desconocimiento (*ignorantia legis neminem excusat*), como por contravenir sus funciones legales asignadas⁴⁸⁰.

Remitiendo, de nuevo, al Código Europeo de Ética Policial⁴⁸¹, se remarcan los siguientes objetivos generales: «Garantizar el mantenimiento del orden en la sociedad civil. Proteger y respetar las libertades y derechos fundamentales del individuo tal como son consagrados, principalmente, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Prevenir y combatir la delincuencia. Seguir el rastro de la delincuencia. Facilitar asistencia y servicios a la población».

⁴⁸⁰ España. Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, al que se deben las Policías Locales. BOE de 21 de mayo de 2010, nº 124, art. 8. Falta grave «la infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta».

⁴⁸¹ Unión Europea. Recomendación (Rec) 2001, del Comité de Estados Miembros, sobre el Código Europeo de Ética de la Policía, adoptada por el Comité de Ministro el 19 de septiembre de 2001, en la 765ª reunión de los Delegados de Ministros.

Entre otros puntos tenemos, como más relevante, la Orden de 30 de septiembre de 1981⁴⁸² por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 1981 sobre Principios Básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Se constituyen veintiocho principios básicos de actuación, destacando que: «(...) En la Introducción del citado acuerdo se expresa que «El Consejo de Europa, en su resolución 690, relativa a la Declaración sobre la Policía, ha fijado con carácter general estos principios...», por lo que de manera directa está reconociendo un cumplimiento y desarrollo de una norma legal que contenga los mismos.

El punto doce de este Acuerdo del Consejo de Ministros, refleja de forma relevante que: «Los componentes de las Fuerzas y Cuerpos del Estado estarán obligados a una colaboración y cooperación recíprocas, debiendo guiarse su actuación, en todo momento, y aun cuando se tratare del ejercicio de sus derechos, por el respeto al honor y prestigio de estas fuerzas y cuerpos y de sus compañeros, así como la salvaguardia de la seguridad física de todos sus miembros».

Según Lamas Estévez, tanto la Declaración sobre la Policía y el Código Europeo de Ética de la Policía, «han sido los responsables de la transformación de nuestro modelo policial nacional, a uno de servicios más cercano al ciudadano, donde el deber de servicio es asumido como propio por el agente, y en el que la búsqueda de la calidad en la prestación de la asistencia obedece a un sentido de responsabilidad, comunicación y simbiosis con la sociedad donde se despliega»⁴⁸³.

Más específicamente en el tema que nos ocupa de la coordinación, podemos decir que es un principio básico de la organización administrativa de rango constitucional. El artículo 103 de la Constitución Española enuncia que la Administración Pública sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sumisión plena a la Ley y al Derecho.

⁴⁸² España. Ministerio del Interior. «Orden de 30 de septiembre de 1981, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 1981 sobre principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado». BOE de 2 de octubre de 1981, nº 236.

⁴⁸³ LAMAS ESTÉVEZ, M. A. «*Deontología...*», ob. cit., págs. 21 y 22.

En cuanto a los deberes de las distintas FFCCS respecto a los Principios dictados por el Código Europeo de Ética Policial, ha sido adaptado y contemplado a través de la normativa establecida en las diferentes CCAA.

Ejemplo de ello lo tenemos en:

Comunidad de las Islas Baleares. La Comisión de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de las Illes Balears, refleja lo más importante en los siguientes artículos remarcados en lo que se refiere a Deberes y Códigos éticos de comportamiento Policial.

Artículo 19 *quáter*. Naturaleza. 1) La Comisión de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de las Illes Balears es el órgano de carácter consultivo en materia de ética, transparencia y deontología con la finalidad de contribuir a mejorar la calidad del servicio policial y constituir un espacio de reflexión para el debate ético en el campo de la seguridad pública. 2) La Comisión de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de las Illes Balears se adscribe al departamento del Gobierno de las Illes Balears competente en materia de policía local, que asignará los medios personales y materiales necesarios para asegurar su funcionamiento.

Capítulo III, Título III, integrado por los artículos 19 *quáter* y *quinquies*, introducido por el artículo decimotercero de la Ley de las Islas Baleares 11/2017, 20 diciembre, de modificación de la ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears (BOIB 23 diciembre).

Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana. Artículo 24. Naturaleza. 1) El Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunidad Valenciana es el órgano de carácter consultivo en materia de ética y deontología con la finalidad de coadyuvar a mejorar la calidad del servicio policial y constituir un espacio de reflexión para el debate ético en el campo de la seguridad pública.

Comité de Buenas Prácticas y Transparencia de las Policías de Navarra. Artículo 7. 1) En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley foral, por parte de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se constituirá un Comité de Buenas Prácticas y Transparencia de las Policías de Navarra, como mecanismo externo de control y supervisión en materia de Ética y Deontología Policial.

Este Comité de Buenas Prácticas y Transparencia se integrará en la estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, si bien tendrá

autonomía orgánica y funcional respecto de las Policías de Navarra y respecto del departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de Interior.

2) Son funciones del Comité de Buenas Prácticas y Transparencia de las Policías de Navarra las siguientes:

a) Analizar aquellos incidentes en los que una actuación policial pueda haber contribuido directa o indirectamente al fallecimiento o grave lesión de una persona.

b) Informar aquellas quejas que formule la ciudadanía cuando sean motivadas por actuaciones especialmente graves o cuando puedan responder a patrones de conducta o prácticas habituales en el seno de las Policías de Navarra y que puedan incidir negativamente en la confianza de la ciudadanía.

c) Proponer las medidas que se consideren oportunas para corregir los patrones de conducta o prácticas habituales a los que se refiere el párrafo anterior.

d) Recomendar, a la autoridad competente en cada caso, la incoación de expedientes disciplinarios como consecuencia de las investigaciones realizadas.

e) En general, cualesquiera otras funciones que se le encomienden en materia de ética policial sobre la adopción de medidas para la mejora del comportamiento y el sometimiento de la actuación policial a los principios básicos señalados en el artículo 3 de esta ley foral y a la calidad de la prestación del servicio policial⁴⁸⁴ y de las relaciones con la ciudadanía.

3) Para el desempeño de sus funciones, el Comité de Buenas Prácticas y Transparencia podrá solicitar de las Policías de Navarra, a través de las autoridades de las que dependan, la documentación e información necesarias, de acuerdo con las limitaciones que se deriven de la legislación policial y procesal vigente. Los integrantes de las Policías de Navarra tendrán el deber de colaborar y cooperar con el Comité de Buenas Prácticas y Transparencia en el ejercicio de sus funciones.

5) El Comité de Buenas Prácticas y Transparencia estará integrado por cinco personas, designadas para un período de tres años mediante Decreto Foral de la Presidencia de Navarra, de entre el personal, en activo o jubilado, al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y los Organismos Públicos dependientes de las mismas que cuenten con amplios conocimientos en el ámbito de la seguridad

⁴⁸⁴ V. STSJ Madrid, nº 10712/2016, de 7 de octubre. En cuanto el servicio policial «no exige que el policía esté de servicio, sino que los hechos se relacionen con el servicio policial».

pública, el derecho, la sociología, la psicología o la ética. Una de estas personas tendrá la condición de Policía de Navarra. Los integrantes de este órgano serán propuestos en la proporción que se determine por el Gobierno de Navarra y el Parlamento de Navarra.

Comité de Buenas Prácticas y Transparencia de las Policías del País Vasco. Artículo 28. El servicio público de policía se ejercerá con absoluto respeto a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del ordenamiento jurídico, y al mismo incumbe cumplir los deberes que le impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales que impidan el libre ejercicio de sus derechos y libertades.

Artículo 30. 1) Los miembros de la Policía del País Vasco actuarán con absoluta neutralidad política e imparcialidad, y evitarán cualquier práctica abusiva o arbitraria respetando en todo momento los principios de igualdad y no discriminación, y los demás que se consignan en la Constitución y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 33. Los miembros de la Policía del País Vasco están obligados, incluso fuera del servicio, a observar los deberes inherentes a su función, debiendo intervenir siempre en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana, y prestar auxilio en los casos de accidentes, calamidades públicas o desgracias particulares.

Artículo 37. 1) Todo miembro de la Policía del País Vasco es responsable personal y directo de los actos que lleve a cabo en su actuación profesional infringiendo o vulnerando las normas legales y reglamentarias, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que como consecuencia de los mismos pueda corresponder a la Administración.

Comunidad de Cataluña. Los principios, valores y competencias de esta comunidad, quedan recogidos en el acuerdo GOV/25/2015, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Código de Ética de la Policía de Cataluña (Diario Oficial de Cataluña de 26-02-2015).

La finalidad de este Código de ética es identificar aquellos principios éticos exigibles a todos los profesionales de la Policía de Cataluña, indistintamente del servicio que presten en su cuerpo, de dónde lo desarrollen y del cuerpo policial al

que pertenezcan, principios que tendrían que inspirar su actuación mediante prácticas que tiendan a la excelencia⁴⁸⁵.

La Policía de Cataluña tiene que expresar estos valores tanto en sus comportamientos externos como en la relación interna entre sus miembros, y tiene que existir una correspondencia y coherencia entre los valores expresados, los valores practicados (a través de las actitudes y los comportamientos), y los valores percibidos. El ejercicio de la función policial exige, además de valores, el dominio de ciertas competencias, es decir, de habilidades y destrezas propias de la profesión.

Los valores, actitudes y competencias se agrupan en cinco áreas: la función pública, la profesión, la orientación a las personas, las relaciones institucionales y el entorno.

Apartado A. *Funciones, derechos y deberes*. Este Código de ética es aplicable a cualquier agente de la Policía de Cataluña. Se entiende por agente de policía todo el personal activo de la Policía de Cataluña, independientemente de su categoría profesional, del cuerpo al que pertenezca y de la función que desarrolle en el cuerpo.

1. La misión de los cuerpos y fuerzas de seguridad es proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Las funciones primordiales de la Policía de Cataluña se concretan en: a) Defender las libertades y los derechos de toda persona. b) Proteger a las personas y los bienes. c) Defender el interés general y las instituciones. d) Defender a los grupos más vulnerables de la sociedad. e) Garantizar el orden y la paz social. f) Prevenir y combatir infracciones penales y administrativas. g) Resolver los conflictos. h) Respetar la ley y hacerla respetar.

Apartado C. *La cooperación entre cuerpos policiales*. 34) Las relaciones entre los diferentes cuerpos policiales de Cataluña, del conjunto de España, de Europa y del resto del mundo tienen que estar presididas por el respeto, la lealtad institucional, la mutua cooperación y la buena coordinación pensando, siempre, en la defensa de los derechos y libertades de las personas.

35) Es un deber de los cuerpos policiales transmitirse mutuamente aquellas informaciones que pueden mejorar las funciones que les corresponden para ser más eficientes y eficaces.

⁴⁸⁵ MERKEL, L. «*Las investigaciones de la policía y los derechos humanos*». Tesis doctoral dirigida por Nieva Fenoll, J. (dir. tes.). Universitat de Barcelona (2019).

36) Cada cuerpo policial debe respetar la autonomía, la cultura organizativa y la manera de interaccionar propia de cada cuerpo, evitando siempre cualquier forma de injerencia o sumisión.

37) Entre los cuerpos policiales tiene que haber un trato justo, equitativo y respetuoso, más allá de sus características, tradiciones y orígenes.

3.3. REALIDAD SOBRE LAS CONTRADICCIONES NORMATIVAS EN CUANTO A COMPETENCIAS DE FUNCIONES ENTRE LAS FFCCS

Por todo lo expuesto a lo largo de esta Tesis, si se desean adaptar las leyes de seguridad y las competencias de las FFCCS a la nueva realidad social y delincuen- cial, debe otorgarse un mayor protagonismo y peso en la colaboración a las Policías Locales, siendo cuerpos de primer orden en muchas ocasiones, frente a la detección de delitos y detención de delincuentes. Debería contemplarse, al respecto, la modi- ficación de la LOFCS⁴⁸⁶ y de la RDRPJ⁴⁸⁷, a fin de otorgar a las Policías Locales una competencia mayor, en sentido estricto y genérico en lo que respecta a funciones de policía judicial, como a tipo de actuaciones, siempre cuando fuesen requeridos por el organismo judicial competente.

A este respecto, el término actual aplicado de «colaborador» debería sustituir- se por otro que otorgase más significado de participación, por ser que el término actual de «colaborador», relega a un papel secundario dentro de su actuación como Policía Judicial y sus funciones.

Los tiempos actuales, donde prácticamente las fronteras pasan a ser, en la práctica, meros conceptos, sobre todo en lo que a hechos delictivos se refiere, la prevención debería tener un carácter relevante, dotando de mayor una función y carácter propio a todas las Policías Locales, independientemente de su naturaleza estatal, autonómica o local.

Es evidente, sin duda, que debería ser propuesta una nueva ley de carácter estatal en el ámbito de la Seguridad, una Ley de Seguridad Local, que establezca un régimen jurídico homogéneo entre todas las CCAA y para regular y adaptar la

⁴⁸⁶ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63.

⁴⁸⁷ España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE de 02 de julio de 1985, nº 157.

nueva realidad social, ordenando con mejores criterios toda esta materia. La creación de una ley que contemplase no solo el funcionamiento y carácter de todas las FFCCS, sino que recogiese todos los aspectos concernientes a la coordinación, cooperación y colaboración, y que, además, facilitase el intercambio de bases de datos y de información, que son la base de cualquier consecución exitosa y el logro del principal objetivo que es la Seguridad, tanto a nivel estatal como fronteriza.

Si nos remitimos a la Ley Orgánica 4/2015, de Protección de Seguridad Ciudadana⁴⁸⁸, observamos que se trata de una norma parcial, que se centra en regular circunstancias puntuales sobre la seguridad, pero que no define un sistema de seguridad global adaptado a la sociedad. Se trata de una ley que otorga a la Administración y al cuerpo de Policía una herramienta en materia de intervención administrativa, pero solo con carácter sancionador, dejando de lado la labor organizativa en los casos de seguridad que requieren de actuación.

En esta Ley 4/2015, se hace referencia a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 febrero, sobre Protección de Seguridad Ciudadana⁴⁸⁹, donde se hace patente el siguiente apartado por su relevancia, asegurando en la misma lo siguiente:

—En la LOPSC 1/1992, se realizó el primer esfuerzo por abordar, desde la óptica de los derechos y valores constitucionales, un código que recogiera las principales actuaciones y potestades de los poderes públicos, especialmente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos. Sin embargo, son varios los factores aconsejan acometer su sustitución por un nuevo texto. La perspectiva que el transcurso del tiempo ofrece de las virtudes y carencias de las normas jurídicas, los cambios sociales operados en nuestro país, las nuevas formas de poner en riesgo la seguridad y la tranquilidad ciudadanas, los nuevos contenidos que las demandas sociales incluyen en este concepto, la imperiosa necesidad de actualización del régimen sancionador o la conveniencia de incorporar la jurisprudencia constitucional en esta materia justifican sobradamente un cambio legislativo.

⁴⁸⁸ España. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. BOE de 31 de marzo de 2015, nº 77.

⁴⁸⁹ Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Disposición derogada. BOE de 22 de febrero de 1992, nº. 46.

—Libertad y seguridad constituyen un binomio clave para el buen funcionamiento de una sociedad democrática avanzada, siendo la seguridad un instrumento al servicio de la garantía de derechos y libertades y no un fin en sí mismo. Por tanto, cualquier incidencia o limitación en el ejercicio de las libertades ciudadanas por razones de seguridad debe ampararse en el principio de legalidad y en el de proporcionalidad en una triple dimensión: un juicio de idoneidad de la limitación (para la consecución del objetivo propuesto), un juicio de necesidad de la misma (entendido como inexistencia de otra medida menos intensa para la consecución del mismo fin) y un juicio de proporcionalidad⁴⁹⁰ en sentido estricto de dicha limitación (por derivarse de ella un beneficio para el interés público que justifica un cierto sacrificio del ejercicio del derecho). Son estas consideraciones las que han inspirado la redacción de esta Ley, en un intento de hacer compatibles los derechos y libertades de los ciudadanos con la injerencia estrictamente indispensable en los mismos para garantizar su seguridad, sin la cual su disfrute no sería ni real ni efectivo⁴⁹¹.

Remarcada la importancia de lo anteriormente expuesto, donde se reconoce por primera vez en una Ley Orgánica, la necesidad de cambiar las mismas de acuerdo a la necesidad y tiempos actuales, por ser evidente que requieren de una nueva visión e intervenciones. Sin embargo, aquí, todavía nos encontramos con la limitación de no dar relevancia a las prioridades y potestades de intervención a la Administración General y a los Cuerpos Policiales, intentando mejorar la seguridad, solo mediante un sistema administrativo sancionador. Es por tanto, una ley que se limita a los casos y sanciones, mientras que no recoge la materia organizativa, en general, de las entidades y los Cuerpos de Seguridad.

En su obra *La Policía Local como policía judicial*⁴⁹², Paricio Rallo (Magistrado), ofrece los siguientes puntos clave respecto a la Policía Judicial: «La Policía Judicial no se limita solo al cumplimiento de órdenes o instrucciones judiciales o del fiscal, sino que incluye también la actuación previa a la apertura de diligencias».

⁴⁹⁰ STSJ Madrid nº 14077/2016, de 14 de diciembre. El principio de culpabilidad está íntimamente ligado al de proporcionalidad.

⁴⁹¹ España. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. BOE de 31 de marzo de 2015, Preámbulo.

⁴⁹² PARICIO RALLO, E. «*La Policía Local como policía judicial*». Fundación Democracia y Gobierno Local, dentro de QDL. *Cuadernos de Derecho Local*, nº 17 (2008), pág. 38.

Siguiendo con estas reflexiones, Paricio Rallo hace referencia a las actuaciones de la Policía Local, en los siguientes términos: «Es decir, que cuando se inicia una actuación que tiene carácter delictivo en grado de tentativa o consumación, al llevar a cabo las oportunas diligencias judiciales, la Policía Local está realizando funciones de Policía Judicial»⁴⁹³.

Por tanto, la normativa en seguridad debería plasmar de forma clara un mayor ámbito competencial en la prevención e intervención delincuenciales a las PPLL, equiparándolas y dotándolas de función de policía judicial en sentido estricto, como al resto de FFCCS.

El cuerpo de Policía Local es el más cercano al ciudadano y a la justicia —tal como se viene remarcando a lo largo del presente estudio—, actuando de forma habitual en funciones de colaboración con la justicia; ejemplos de ello son los numerosos depósitos de vehículos, lanzamientos judiciales, etc., por lo que no tiene sentido que esté sumida su función de policía judicial al ámbito secundario de auxilio o colaborador. Tampoco debería quedar limitada su actuación a situaciones de necesidad por parte de la Justicia.

Su función debería ser tratada de carácter ordinario y no solo de carácter colaborador o colateral a requerimiento, única y exclusivamente por parte de los juzgados, o sea como un estamento marginal dentro del sistema de seguridad que puede ser emplazado en determinadas circunstancias.

Iniciativas a este respecto, tenemos la de la Unidad de Policía Local de Santa Cruz de Tenerife en 1997, donde sus agentes alcanzaron funciones plenas de Policía Judicial, en sentido estricto, en materia de menores.

Otra iniciativa la encontramos en la Unidad de Policía Municipal de Madrid en 2006, donde la TSJM (Tribunal Superior de Justicia de Madrid), adquirió un acuerdo en el que las funciones de policía judicial, en materia de diligencias en accidentes laborales, fueron asumidas por la Policía Municipal de Madrid.

Por tanto, la función de Policía Judicial en las Policías Locales, posee dos ámbitos de actuación. El primero se refiere a la intervención pura, propia de policía local, y por el que, según el hecho delictivo en el que se encuentre, deba intervenir inmediatamente como agente judicial asegurando autores o pruebas del delito. Este hecho es el que suele darse más comúnmente en las intervenciones policiales, don-

⁴⁹³ PARICIO RALLO, E. «La Policía...» ob. cit., pág. 41.

de ejerciendo sus funciones cotidianas dentro del municipio, se produzca o derive en la comisión de un delito y tenga que actuar como policía judicial. Parece, pues, en este sentido, ilógico y contraproducente realizar las diligencias de primera intervención para después concluir con el traspaso a otras FFCCS que tengan este carácter estrictamente judicial, por poder derivarse o producirse un deterioro en la calidad del servicio, derechos autor delictivo, así como demora en el tiempo del seguimiento y consecuente efectividad, etc. El segundo ámbito de actuación, a que nos referimos, sería el propio del requerimiento de la justicia o de la policía judicial misma.

Lo que es evidente, es que no corresponde una acción sesgada e independiente de las policías locales, cuando esté vinculada a una investigación criminal. De ello tenemos la sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 1985, donde se falló sobre la ilegalidad por parte de las policías locales sobre un registro de detenidos y sospechosos. Es por ello que se hace necesario atribuir a las Policías Locales de funciones de Policía Judicial en todo su ámbito, con naturaleza propia, como al resto de FFCCS.

Como conclusión, y haciendo referencia al tipo de contradicciones que existen sobre el terreno operativo en cuestión de normativa a nivel de competencias, sin que conste, como fondo, en tales normativas la colaboración y coordinación entre las distintas FFCCS, sino el traspaso de acciones y cooperaciones dictadas por una entidad superior y no como eslabón.

Para finalizar, y respecto a las relaciones de la Policía Judicial en términos de Colaboración Internacional, esta queda adscrita al Ministerio del Interior, conforme esté recogido en los Tratados y Acuerdos Internacionales.⁴⁹⁴

3.3.1. Importancia del Convenio entre el Ministerio del Interior (MIR) y la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP)

Se pueden destacar tres Acuerdos que favorecen o impulsan las funciones de las policías locales. Estos, son los acuerdos entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias y tienen su origen en el Convenio

⁴⁹⁴ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63, Título II. Capítulo I. Disposiciones generales. Artículo noveno, apartado b).

Marco de Colaboración entre el Ministerio del Interior y la FEMP, de 19 de septiembre de 2002.

Se trata de Acuerdos abiertos a «los municipios que, poseyendo Cuerpos de policía local/municipal, y previo acuerdo de la Junta Local de Seguridad, reúnan los requisitos establecidos en el Acuerdo/Convenio Marco. La forma establecida para la adhesión de un municipio al Convenio Marco, obtendrá la denominación de Acuerdo específico a adoptar entre el Secretario de Estado de Seguridad y el Alcalde respectivo⁴⁹⁵.

Los Acuerdos de colaboración antes referenciados son los siguientes:

—*Convenio marco de colaboración, cooperación y coordinación* entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, en materia de seguridad ciudadana y seguridad vial, de 20 de febrero de 2007.

—*Acuerdo de Colaboración y coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía local*, para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, adoptado el 13 de marzo de 2006.

—*Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los órganos judiciales* para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, aprobado el 10 de Junio de 2004.

Teniendo en cuenta la importancia de los Convenios que se crean, desarrollan y aplican entre las distintas instituciones del Estado, a la hora de enmarcar modelos de actuación y colaboración, es necesario hacer mención al Convenio que desde hace años viene teniendo vigencia entre el Ministerio del Interior (MIR) y la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP).

La FEMP se constituyó en el año 1981, al amparo de las normativas vigentes conforme materia de Asociaciones, y de acuerdo a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, en su disposición quinta que regula las bases de régimen local.

Se trata de una asociación de entidades locales de ámbito nacional, que fue declarada de utilidad pública en acuerdo de Consejo de Ministros en 1985, y que en 2003, a través de una Asamblea General, declaró como fines primordiales la defensa de Administraciones Públicas, Entidades Locales, Corporaciones Locales, así como

⁴⁹⁵ V. GIL FRANCO, A.J., «Competencia...», ob. cit.

a cualquier asociado cuyo interés sea la defensa y necesidad que emanen de las comunidades vecinales.

Así, el año 2007 se firmó el convenio entre la FEMP y el MIR⁴⁹⁶, según el cual la seguridad ciudadana, incluyendo la seguridad vial como base primordial para el bienestar de la ciudadanía, recoge diversos puntos donde se afirma la conveniencia de aunar esfuerzos entre ambas instituciones, focalizando la atención en el refuerzo y optimización de los recursos de las policías públicas.

En el Apartado 5º de dicho Convenio, se remarca la necesidad de establecer marcos de colaboración que aclaren y remarquen las competencias en materia de seguridad; entre ellas nuevas funciones que puedan asumir las Policías Locales. En este aspecto queda suscrito de forma clara la función directamente relacionada con la delincuencia y la conservación de la convivencia ciudadana⁴⁹⁷. Se subraya también la importancia efectiva de las Policías Locales, reconociendo en su apartado VI⁴⁹⁸ el carácter genérico de policía judicial que ejercen las mismas, a nivel de cooperación y colaboración, actuando como Policía de Proximidad.

El cuerpo de la Policía Local tiene que actuar «dentro del ámbito funcional de sus atribuciones y entre los márgenes territoriales de su competencia, sin que el diseño legal les permita constituirse con funciones ilimitadas en materia de policía judicial, sino como colaboradores en las atribuciones que no les sean propias. Fuera de ello, tendrán que dar cuenta a las autoridades competentes cuando salgan de sus

⁴⁹⁶ Convenio Marco de Colaboración, Cooperación y Coordinación entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, en materia de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial, 20 febrero de 2007.

⁴⁹⁷ Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local. BOE 17 diciembre de 2003, nº 301, De las Policías locales. Disposición Adicional Décima, «*Juntas Locales de Seguridad*».

⁴⁹⁸ Convenio Marco de Seguridad entre el MIR y la FEMP, (2007), apartado VI. Expresamente añade el convenio, haciendo referencia a la LOFCS, lo siguiente: «*La Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad determina en sus artículos 29 y 53 que en el cumplimiento de la función de policía judicial, el personal de los Cuerpos de Policía Local tiene el carácter de colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*» Y la Ley de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, en su disposición adicional décima, establece «*la necesidad de ampliar las funciones de las Policías Locales en materia de Policía de Proximidad y Policía Judicial*».

límites territoriales, salvo que la urgencia del caso lo impida, lo que deberán verificar a la finalización de su actuación»⁴⁹⁹.

Es de remarcar, asimismo, la gran importancia respecto a lo señalado anteriormente, sobre las Policías Locales, por lo que se extrae el siguiente apartado completo, numerado como VII, de ese Convenio:

«Que el alto nivel de capacitación profesional y preparación técnica que están alcanzando las Policías Locales, especialmente en los grandes núcleos urbanos, así como la proximidad de los Cuerpos de Policía Local a sus respectivas comunidades locales, convierte a estos Servicios en instituciones fundamentales para el desarrollo de políticas de prevención de la delincuencia. Y esa misma cercanía hace posible actuaciones de investigación policial en el ámbito de la policía judicial en relación a determinadas infracciones penales de menor gravedad».

Siguiendo en el mismo tono, este Convenio también ratifica la necesidad de ampliar la experiencia a nivel estatal (por los buenos resultados obtenidos), en lo relacionado con la seguridad vial, señalando los ámbitos interurbanos a fin de poder reducir la siniestralidad y accidentes de tráfico.

Resumiendo, y debido a la significación del Convenio que se está tratando en este apartado de esta tesis, se enumera, de forma sucinta los puntos clave que se tratan, a fin de promover la coordinación y colaboración a nivel funcional tanto del MIR como de la FEMP, y que tratan específicamente sobre las bases inspiradoras para esta coordinación, no solo entre las Entidades que firman el convenio, sino la capacidad real y operativa que debe ser puesta de manifiesto entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en conjunto con las Policías Locales.

El Convenio, en su Apartado I, expone directamente la Cooperación entre las Administraciones Públicas. En el Apartado II trata sobre la Coordinación antes mencionada, entre las FFCCS y las PPLL. En el Apartado III expone la colaboración de las PPLL como Policía Judicial. Apartado IV expone la necesidad de la participación ciudadana. El Apartado V, trata sobre la colaboración de la Dirección General de Tráfico con las PPLL en materia de Seguridad

⁴⁹⁹ MUÑOZ MARÍN, Á. «Actuación de la policía local en el ámbito de la prevención e investigación de delitos». *Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, n.º. 191 (2016).

Vial. Y, como tema final, el Apartado VI trata sobre la vigencia⁵⁰⁰ y conflictos que puedan surgir con la aplicación de los puntos del Convenio, así como su resolución.

En términos generales, en este convenio «se determina... la participación operativa entre los cuerpos de seguridad del Estado y la policía local a través de mecanismos como la Comisión estatal de Seguridad Local, las Juntas Locales y las Comisiones Autonómicas de Seguridad, estableciendo planes y programas e intercambios de información, y, sobre todo, indica el marco de su participación como policía judicial»⁵⁰¹.

Como conclusión, el Convenio Marco de Colaboración, refleja el aspecto práctico de aplicación sobre las funciones e importancia que se están tratando en el presente estudio, que son la necesidad de Coordinación, Colaboración, Cooperación, Intercambio de Informaciones, Acceso a Bases de Datos, Colaboración Ciudadana y, ante todo, remarca de forma transparente la necesidad y reconocimiento de la labor de las Policías Locales, por tratarse de Cuerpos de Proximidad que actúan en primer término y siempre en estrecho contacto con la ciudadanía, tanto si se habla de establecimiento de orden o de seguridad, como de captación y detección de hechos delictivos y sobre su importancia para evitar la siniestralidad de los accidentes de tráfico.

⁵⁰⁰ La duración del Convenio se estipula en un año, finalizado el cual se considera prorrogado, de forma tácita, por años naturales.

⁵⁰¹ V. ROJAS DE MARTÍNEZ-PARETS, F. «Cuestiones...», ob. cit.

PARTE TERCERA

**LOS DÉFICITS EN
LA COORDINACIÓN.
NECESIDAD DE
LA COORDINACIÓN**

IV - LA NECESARIA COORDINACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

4.1. LA REALIDAD SOBRE LA NECESIDAD DE COORDINACIÓN

En la actualidad se entiende que espacio de la Seguridad Pública representa uno de los mayores retos en el que todas las Administraciones deben aportar su máximo esfuerzo y responsabilidad. Abordar esta área significa unas arduas tareas compartidas entre todos los organismos, entidades públicas y representantes tanto estatales como autonómicas y municipales, que, con su diversidad, logren converger en actuaciones comunes entre todos ellos y todas las Fuerzas de Seguridad. Esto representa el logro de aunar esfuerzos en todos los sentidos, que hoy en día, no solo son necesarios, sino que por el avance tecnológico actual es cuestión de coordinar, reestructurar, unificar y materializar planes concretos y nuevos órganos que lleven a término esta inmensa labor de colaboración y coordinación, implicando en todo ello al máximo exponente y receptor de la seguridad estatal y civil: la ciudadanía en su más amplio tejido.

La importancia de la coordinación «es una regla predicable de la organización policial o, mejor dicho, de la actuación de los diversos cuerpos que la integran. La complejidad de la organización policial española, complejidad que denota que también la descentralización, ha alcanzado al mantenimiento de la seguridad pública, fuerza a que todos sus elementos obren de manera coordinada⁵⁰². Cuando existe una variedad de cuerpos policiales dependientes de diferentes Administraciones Públicas y con competencias diversas, de la necesidad de coordinación hay que hacer virtud, puesto que, en otro caso, el funcionamiento eficaz de un modelo policial complejo arriesga mucho y, con ello, su propia legitimación social»⁵⁰³.

⁵⁰² V. ESCALANTE CASTARROYO, J. «*La constitucionalización...*», ob. cit.

⁵⁰³ BARCELONA LLOP, J. «*Principios...*», ob. cit., págs. 1337-1360.

De ahí, que la coordinación es una norma de obligado cumplimiento no solo dentro de una misma organización policial, sino dentro de los diferentes cuerpos policiales, todo ello con el fin de un modelo eficaz y eficiente.

A fin de conseguir un sistema eficaz y de óptima coordinación, se ha de tener presente que la Seguridad, en sí misma, encarada desde el gobierno estatal, presenta unos déficits que deben ser abordados, para evitar duplicidades, triplicidades y multiplicidades entre los propios cuerpos policiales y las diferentes FFCCS. Un sistema racional y bien aplicado, evitará una mala organización policial con la consecuente deficiencia en todas las competencias. Es precisamente la mala gestión que provoca estas duplicidades de funciones con la consecuente falta de aplicación de coordinación lo que da lugar a un sobrecoste y a la reseñada ineficiencia en la seguridad.

Se debe optar, en definitiva, por un modelo policial diferente en su gestión de recursos. Se observa una redundancia de todos los cuerpos policiales FCSE, Autonómicos y Policías Locales velando y concurriendo en las mismas intervenciones. Rectificar y abordar el número de efectivos policiales, junto a su coordinación evitará las multiplicidades y deficiente reparto de competencias, teniendo presente la especialización de los distintos cuerpos. Esto se consigue con la creación y ejecución de los llamados planes directores de seguridad territoriales. Es evidente que si todas las FFCCS tienen las mismas funciones estas se solapan, dando lugar a sobrecostes y la posible competencia entre los diferentes cuerpos.

Lo expuesto, no pretende dar la sensación de «que sobran agentes de la autoridad», sino al contrario, se expone que en la realidad no se dispone de una organización, distribución, y, por ende, coordinación eficaz o inexistente.

Planteada la anterior exposición, se considera la coordinación como la clave para el logro de una finalidad óptima en todos los aspectos y acciones. Es una realidad que parte de una necesidad y una cuestión lógica que hoy, más que nunca, se apoya en todos los Cuerpos de Seguridad, entendiéndose que su misión fundamental, es la de proteger y velar por el libre ejercicio de derechos y libertades que viene recogido en la Constitución Española en su título I. Consecuentemente, se entiende que en primer lugar todos los Cuerpos de Seguridad se deben primero al deber de respetar y obedecer la Constitución como condición obligatoria dentro del ejercicio de las funciones policiales.

Como ejemplo, el País Vasco integra en su plan general de seguridad las previsiones generales sobre riesgos, actuaciones y medios (incluidos los de seguridad privada), en materia de seguridad ciudadana; regula el plan de emergencias, seguridad vial y otras que afecten a la convivencia de la sociedad civil en general.

Así, se puede afirmar a través de una realidad comparativa y de acción, nos encontramos con que la eficacia del sistema de seguridad pública no depende solo de su correcta construcción y estructuración, sino del grado de eficacia a través del uso racional en la aplicación de las normas y leyes que la sostienen, aplicada a los recursos con que se disponen, y que a su vez dependen, cuando es preciso, de la coordinación entre los distintos cuerpos del resto de comunidades y regiones del país.

Son necesarios, pues los mecanismos que integren todo este proceso, buscando la eficiencia en todos los planos, tanto de seguridad como, al fin y al cabo, del mejor uso de todos los recursos para evitar el despilfarro en todos los sentidos, que provienen desde la Administración, en este caso para la Seguridad Pública.

En primer término se tiene que considerar el gran avance actual a través del apoyo informático, que en un futuro tomará espacio relevante e imprescindible como impulsor y soporte para lograr la coordinación general entre todas las Comunidades y el Estado.

Se contempla como consecuencia, la necesaria la integración de los sistemas informáticos y de comunicaciones en un plan de coordinación único para el conjunto de los servicios del sistema de seguridad pública que permita la transmisión de datos e informaciones y la gestión y despacho de incidentes y recursos, que den soporte en tiempo real a la coordinación de los distintos recursos del sistema⁵⁰⁴.

En igual sentido, pero de cara a la ciudadanía, se tiene en cuenta la existencia de medios y recursos propios del conjunto del sistema, como es el acceso de los ciudadanos al sistema de seguridad pública a través del teléfono único de urgencias y emergencias 112, este ya operativo; la creación de oficinas, enmarcadas en un plan y centro clave, para recoger las iniciativas ciudadanas para la mejora del sistema de

⁵⁰⁴ Sentencia AAP AL nº 594/2021, de 24 de mayo. Discrepancias entre administración y empresa privada. Diputación Provincial de Almería en 2006 contrató a empresa privada, para la implantación de un sistema para la informatización y coordinación de las policías locales de la provincia de Almería.

seguridad pública. Sabiendo en este sentido que, por ejemplo, ya existen a nivel informático las páginas oficiales, por ejemplo, de la Policía Nacional donde se pueden efectuar consultas e incluso realizar denuncias.

La Policía Local, como parte integrante de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ejerce, entre otras funciones, una parcela de la actividad pública encargada de la seguridad ciudadana, por lo que se hace indispensable definir una serie de criterios comunes y uniformes para lograr establecer unos cauces de actuación general que permitan la protección de los derechos y libertades públicas contemplados en la Constitución.

Ejemplo de lo expuesto, se expone lo descrito en la Ley 4/2003 de Ordenación de Seguridad Pública de Cataluña, de la cual se extrae siguiente texto, interesante por su reconocimiento respecto a la incorporación de la llamada «Cultura de la Corresponsabilidad». En el Preámbulo se afirma que:

«La presente Ley incorpora una cultura de la corresponsabilidad, mediante la cual la Generalidad de Cataluña y los ayuntamientos, principalmente, como administraciones catalanas, desarrollan espacios, como las Juntas Locales de Seguridad y las Comisiones Regionales de Seguridad, e instrumentos de planificación y coordinación, como los convenios de colaboración y los diferentes tipos de planes de seguridad, que deben garantizar un sistema de seguridad más eficaz y eficiente para Cataluña, tanto en la consecución de los resultados deseables como en el uso racional y sostenible de los recursos públicos disponibles».

El objetivo y los instrumentos del sistema consisten en dotar a Cataluña de un marco flexible y participativo «en el que los diversos agentes públicos y privados, desde sus respectivas aportaciones y responsabilidades, puedan contribuir a la elaboración y ejecución de políticas públicas de seguridad eficaces al servicio de los ciudadanos».

«El fomento de la convivencia y la cohesión social debe provenir de iniciativas y políticas transversales modernas que, desde el respeto a los valores de la democracia y la libertad, garanticen la seguridad de las personas y sus bienes»⁵⁰⁵.

A través de los puntos extraídos de esta Ley 4/2003, consolidada y publicada en la Comunidad de Cataluña, queda remarcada la necesidad de, en primer lugar,

⁵⁰⁵ España. Ley 4/2003, de 7 de abril, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Cataluña. BOE de 13 de mayo de 2003, nº 114.

abordar una «Cultura de Corresponsabilidad» que contemple y aúne a todas las instituciones, desarrollando espacios comunes para la planificación de métodos de planificación y ejecución de acciones comunes, así como garantizar los instrumentos precisos para este desarrollo.

Sigue siendo interesante remarcar el sentido de Flexibilidad y de Participación entre todos los actores representativos de la seguridad ciudadana, ya se trate de agentes públicos como de agentes privados, aportando todos ellos sus respectivas experiencias en base a la corresponsabilidad que desemboque en actuaciones y políticas comunes eficaces al servicio de la ciudadanía.

Trasladando este concepto de necesidad de coordinación entre todas las FFCCS y Policías Locales, tenemos a la Comunidad de Cantabria, donde afirma a través de la Ley 5/2000 (Preámbulo), que, partiendo del respeto más absoluto al principio constitucional como Autonomía, se debe «establecer un régimen jurídico homogéneo para integrar las distintas Policías Locales de la Comunidad Autónoma bajo un mismo sistema de seguridad pública mediante una regulación definida y específica que facilite a los Ayuntamientos la elaboración de Reglamentos internos sobre bases comunes que eviten discriminaciones. Es también objeto de esta Ley establecer un marco de referencia obligada de cooperación con los restantes Cuerpos y Fuerzas de Seguridad»⁵⁰⁶.

Así, debe atenderse a los siguientes puntos, a fin de conseguir una coordinación efectiva entre todas las Comunidades del Estado, sus instituciones y el gobierno eje común y de cohesión.

1) Hay que tener presente la lógica relación entre el art. 104.1 y el 149.1.29 ambos de la Constitución Española, donde se otorga a las FFCCS, bajo la dependencia del gobierno, la misión de proteger el libre ejercicio de derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2) También debemos tener presente las funciones de naturaleza «supracomunitaria» o «extracomunitaria», según la manifestación utilizada en los Estatutos de Autonomía de Cataluña y del País Vasco.

3) Además de tener presentes la Constitución Española y las leyes, no se pueden obviar las exigencias de la realidad y los antecedentes legislativos, como

⁵⁰⁶ España. Ley 5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales Cantabria. BOE de 6 de febrero de 2001, nº. 32.

ejemplo tenemos la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que impone la obligación de colaboración de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en funciones de Policía Judicial.

4) La coordinación tiene como objetivo alcanzar la óptima utilización de los recursos disponibles y la lógica distribución de medios humanos y recursos materiales, para adaptarse a las necesidades reales de la sociedad. Para ello las FFCCS pueden asumir algunas o todas las funciones que tienen determinados otros Cuerpos de Seguridad en zonas o núcleos concretos. Esto viene recogido en la introducción de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: «En casos excepcionales, al objeto de conseguir la óptima utilización de los medios disponibles y la racional distribución de efectivos, se adoptan las previsiones necesarias para que cualquiera de dichos Cuerpos pueda asumir en zonas o núcleos determinados todas o algunas de las funciones asignadas al otro Cuerpo».

Sobre el necesario cumplimiento de la CE, leyes y demás normativas que la sustentan, se deduce que las FFCCS, están en el obligado cumplimiento en su actuación y ejercicio de sus funciones como agentes de la autoridad (de todos ellos), en todos sus ámbitos competenciales, como son el judicial y el administrativo.

Recabando de nuevo que las FFCCS tienen como verdadera y legítima misión en nuestra actual sociedad el garantizar el libre ejercicio de derechos y libertades reconocidos por la Constitución, debiéndose a la protección de la seguridad ciudadana, los Cuerpos de Policía deben estar organizados, tanto intrínseca como extrínsecamente, de una manera racional y congruente.

Como ejemplo de esta última reseña, tenemos la unificación de Policía Nacional y del Cuerpo Superior de Policía en un único colectivo, calificado como Cuerpo Nacional de Policía. Con esta integración se solucionan posibles problemas de coordinación y mando, evitando duplicidades en funciones similares o complementarias, consiguiéndose una ampliación en la efectividad de sus acciones al servicio de los ciudadanos. Ello no es óbice para que se creen grupos especializados en determinadas materias, con formación determinada para desempeñar puestos que correspondan a funciones específicas, tal es el caso de la policía judicial contemplada en art. 126 CE. Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Enjuiciamiento Criminal, Estatuto Ministerio Fiscal, Ley Fuerza y Cuerpos de Seguridad, etc. Que regula la Policía Judicial.

Sobre este último aspecto: la especialización, es evidente que la evolución y complejidad alcanzada por la criminalidad en los tiempos actuales, obliga a que deban emplearse medios y recursos que resulten efectivos y sean de carácter común, cuya utilización se ejerza de forma interrelacionada, teniendo como eje común la colaboración entre todas las FFCCS nacionales e internacionales, sabedores de la realidad presente, que la criminalidad actual no tiene fronteras y debe ser abordada de manera global, habiéndose convertido en un problema de carácter mundial. Solo desde esta perspectiva a la hora de afrontar esta grave lacra se puede hacer frente de manera exitosa a este reto, disponiendo de todos los recursos al alcance para una adecuada respuesta.

Como nota final, haciendo referencia a otros estudios y de igual manera que se ha remarcado en párrafo anterior la importancia de la unificación de la Policía Nacional y del Cuerpo Superior de Policía, «podría contemplarse también la viabilidad y unificación del Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil en un colectivo similar, que proporcionase una mayor coordinación y efectividad»⁵⁰⁷. Esta propuesta aboga por la unificación de ambos cuerpos, con la desmilitarización de la Guardia Civil, como modo de conseguir una mayor eficacia.

Haciendo hincapié en las competencias territoriales y de estamentos para abordar una coordinación eficaz, debe hacerse distinción entre las generales de imprescindible cumplimiento, siendo calificadas como funciones esenciales, ya sea la vigilancia y protección de edificios, instalaciones y garantía de seguridad ciudadana en general; acciones en las que deben intervenir la coordinación de las Policías Locales, y otras actuaciones donde pueden confluir distintas FFCCS.

A este respecto se ha de tener en cuenta la Ley 7/1985, de 2 de abril, que regula las bases de Régimen Local, en concreto su artículo 25 recoge las competencias municipales en materia de seguridad en lugares públicos, así como el ordenamiento y regulación del tráfico de personas y vehículos en las vías públicas⁵⁰⁸. Lo más relevante del artículo 25, recoge y aclara los siguientes puntos:

⁵⁰⁷ TEBAR GOMÉZ, A.M. «La unificación del Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil». Tesis. MORENO MOLIAN, J.A. [dir. tesis] Universidad de Castilla-La Mancha (2016).

⁵⁰⁸ España. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Se modifica por el art. 1.8 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

«1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios. (g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas, y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas».

Sobre las funciones que tienen asumidas como propias y básicas las FFCCS, hay que señalar que estas no están descritas como fijas en la Constitución Española, por lo que las Administraciones Locales tienen una misión participativa en el mantenimiento de la seguridad ciudadana de sus demarcaciones, acorde al modelo establecido, donde, como parte activa, deben poner en marcha mecanismos de coordinación con el resto de Cuerpos de Seguridad, evitando la subordinación, para evitar duplicidades y coincidencias simultáneas.

No tiene sentido aferrarse a lo que son las llamadas competencias exclusivas, por ser estas muchas veces coincidentes para todas las FFCCS. Por ejemplo, las Policías Locales realizan también funciones de colaboración y cooperación con el resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en materia de seguridad ciudadana y como policía judicial.

En cuanto al reconocimiento que hay que tener respecto a las CCAA en materia de seguridad, y que la administración local tiene atribuida a la autoridad mu-

nicipal en cuestiones de ordenación y gestión de su territorio, esta se encuentra recogido en el artículo 1 de la LOFCS 2/1986.

Es evidente que la misma LOFCS establece en el mencionado artículo 1, que la seguridad pública es competencia «exclusiva» del Estado, y que tanto las CCAA como las Corporaciones locales «participarán» en su mantenimiento. Las Disposiciones Finales: primera, segunda y tercera hablan de las policías autonómicas vasca, catalana y navarra⁵⁰⁹.

La Primera Disposición (País Vasco), afirma que:

«1. Lo dispuesto en la presente Ley no será de aplicación a la competencia que el artículo 17 del Estatuto de Autonomía atribuye a las instituciones del País Vasco en materia de régimen de la Policía Autónoma, para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, que seguirá regulándose por dicho Estatuto en la forma en que se determina por el mismo.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, los artículos 5, 6, 7 y 8 (de la LOFCS), que contienen los principios básicos de actuación, y las disposiciones estatutarias comunes, por su carácter general, se aplicarán al régimen de la policía autónoma del País Vasco⁵¹⁰.

3. La coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Policía Autónoma en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se realizará por la Junta de Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 y la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del País Vasco».

En la Segunda Disposición (Cataluña), se dice:

«1. La Policía Autónoma de Cataluña se rige por su Estatuto de Autonomía y normas que lo desarrollen, respecto a las que la presente Ley tendrá carácter supletorio, de conformidad con el artículo 13.1 de aquél.

⁵⁰⁹ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63, Capítulo I. Disposiciones Generales. Disposiciones Finales: primera, segunda y tercera.

⁵¹⁰ V. ARISTEGUI FRADUA, I. «Análisis de la profesión policial aplicada al estudio de la policía autónoma vasca: la Ertzaintza». Tesis doctoral dirigida por RUIZ OLABUÉNAGA, J.I. (dir. tes.). Universidad de Deusto (2000).

2. No obstante lo establecido en el número anterior, por su carácter general, serán de aplicación directa al régimen de la Policía Autónoma de Cataluña, los artículos 5, 6, 7 y 8 de esta Ley, y, en virtud de lo dispuesto respectivamente en los apartados 2. c), 7 y 4, del artículo 13 del Estatuto de Cataluña, los artículos 38, 43 y 46 de la misma.

3. La coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Policía Autónoma en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, se realizará por la Junta de Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Cataluña».

En la Tercera Disposición (Navarra), se dice:

«1. La Policía Foral de Navarra se regirá por la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y normas que la desarrollan, respecto de las que la presente Ley tendrá carácter supletorio.

2. No obstante, lo establecido en el número anterior, por su carácter general, serán de aplicación directa al régimen de la Policía Foral, los artículos 5, 6, 7, 8, 43 y 46 de esta Ley, sin perjuicio de las competencias que corresponden a Navarra en materia de regulación del régimen de Policía, en virtud de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto; asimismo, y de conformidad con el artículo 51.2 de la citada Ley Orgánica, podrán aplicarse los artículos 38 y 39 de esta Ley si así se establece en la normativa propia de la Comunidad Foral de Navarra.

3. La coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Policía Foral de Navarra se realizará por la Junta de Seguridad, de acuerdo con lo previsto por el artículo 51.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral».

Coinciden las tres disposiciones respecto a esas comunidades autónomas, en la aplicación del punto 2, con la aplicación directa de los artículos 5, 6, 7 y 8 de la LOFCS, correspondientes a los Principios Básicos de Actuación de las Policías, y sobre las Disposiciones Estatutarias comunes. En las tres autonomías remite sobre la coordinación, a que esta será realizada por las Juntas de Seguridad pertenecientes a dichas comunidades.

En este capítulo, se va a tratar también sobre la relevancia que comportan las singularidades que distinguen las distintas formas de afrontar el espíritu de cooperación entre las distintas Comunidades del Estado. A este respecto, y como ejemplo negativo dentro del análisis general, se exponen alguna de las experiencias

transversales de formación de policías autonómicas, que de forma experimental se han llevado a cabo. Tal es el caso de la creación de las BESCAM en la Comunidad de Madrid⁵¹¹ o la adscripción de unidades de Policía Nacional a ciertas Comunidades Autónomas, que no venían a hacer si no las funciones de las FFCCS. Esto es importante mencionarlo porque suscribe, en el fondo, una realidad de no apostar por conseguir aunar y consensuar una cooperación de forma efectiva y común, y lograr la creación de órganos oficiales realmente eficaces con el fin de alcanzar el objetivo final, que es la cooperación y colaboración entre todas las FFCCS.

Por ello, con el fin de garantizar adecuadamente la seguridad pública, atribuida al Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1. 29ª de la Constitución, sin perjuicio de las competencias, que, de acuerdo con sus Estatutos, tengan atribuidas las Comunidades Autónomas en materia de protección de personas y bienes y mantenimiento del orden público, se hace preciso regular las condiciones de coordinación entre las administraciones. Sin embargo, se hace relevante algunas modificaciones respecto a la LOFCS, por contener puntos que pueden derivar en dudas sobre la Competencia final respecto a las Comunidades y las Corporaciones locales, comprometidas en la puesta en marcha de las Juntas de Seguridad, y, como consecuencia final, la cooperación entre las Policías Locales y el resto de Fuerzas de Seguridad, autonómicas o estatales.

⁵¹¹ Brigadas Especiales de Seguridad (BESCAM) es la denominación que recibió el proyecto de seguridad del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid cuyo objetivo era financiar 2.500 policías locales repartidos entre los distintos municipios de la Comunidad. Las BESCAM fueron creadas en el año 2004 por iniciativa del gobierno autonómico. El 30 de diciembre de 2020 se anunció el fin del proyecto de las BESCAM para dar paso a la nueva Estrategia de Seguridad Integral en la Comunidad de Madrid: la «Estrategia de Seguridad Integral en la Comunidad de Madrid» (ESICAM179), como paraguas de actuación en un horizonte a medio plazo, dirigido a los ciento setenta y nueve municipios de la Comunidad de Madrid.

[En línea, fecha de consulta 10 de febrero de 2021]. Recuperado de:

<https://www.madridiario.es/2007/Mayo/municipio/varios/22155/bescam-consejo-de-gobiernomunicipiosquintafaseseguridadciudadana.html>.

<https://www.20minutos.es/noticia/225621/0/aguirre/bescam/seguridad/>

<http://www.madridiario.es/mdo/actual/canales/municipios/archivo/mostoles/mostoles200704.php>.

La LOFCS ha destacado la necesaria comunicación entre las diferentes FFCCS, y ello viene recogido en el artículo 2 donde se establece qué Cuerpos son los componentes las FFCCS y su dependencia y el artículo 3 donde se establece el principio de cooperación recíproca y su coordinación, siguiendo en el mismo sentido en su artículo 4, al implicar al resto de fuerzas de seguridad, no pertenecientes al Estado, sino a entidades privadas o empresas de seguridad

En cuanto al principio de cooperación recíproca viene recogido dentro de la LOFCS en el artículo 12 donde se especifican las relaciones y funciones concretas entre las FFCCS y el resto de Cuerpos de Seguridad. En el artículo 38 se clarifican las funciones de las Policías Autónomas, quedando establecida las funciones de colaboración con el resto de FFCCS. En el artículo 53 se establecen las funciones de los Cuerpos de Policía Local, indicando su principio de cooperación con el resto de Agentes, pero siempre desde el punto de subordinación ya que deben tener informadas a dichas fuerzas sobre sus acciones, siempre que competan a las mismas, con el debido traspaso de los casos cuando ello sea requerido.

Se ha de observar también, y conforme viene recogido en la LOFCS, que en su Preámbulo viene expuesta la «necesidad de establecer cauces institucionalizados de auxilio y cooperación a través de mecanismos orgánicos de coordinación»⁵¹².

Los cauces de auxilio y cooperación surgen cuando, por parte de una Comunidad Autónoma, existe una carencia de medios en las funciones de seguridad atribuidas. En este caso las FFCCS se encargarán de las funciones de esa Comunidad Autónoma, o bien se realizará la adscripción funcional de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía en dicha Comunidad, siempre que esté así recogido en su Estatuto, y siempre que no dispongan de Policía propia.

En cuanto a las Juntas Locales de Seguridad expuestas en el apartado 3.1. de esta tesis, son entendidas como un complemento de coordinación operativa entre las administraciones afectadas. Se tendría que determinar si la existencia de estas juntas de seguridad funciona o si se tendrían que mejorar mediante sistemas fluidos de coordinación.

Sobre todo se tendría que ampliar más la competencia de las administraciones locales por tratarse del medio más cercano al ciudadano. La coordinación de las

⁵¹² España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63, preámbulo.

Policías Locales debería ser extensiva a todos los ámbitos donde se puedan implantar herramientas y vías que permitan métodos de información recíproca, tal y como determina SSTC nº 32/1983, de 28 de abril y nº 42/1983, de 20 de mayo: «el concepto de coordinación atañe a la fijación de medios y sistemas de relación que hagan posible la información recíproca»⁵¹³.

Analizando el Estatuto de Autonomía de Extremadura⁵¹⁴, se observa que Comunidad tiene limitada su competencia a nivel de coordinación artículo 7.1. punto 21 establece que «La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales será en los términos que establezca una ley orgánica». Sin embargo, el Estatuto de Cataluña en su artículo 13.3 no tiene tal limitación, no estando limitada a la LOFCS, tal como se ha comentado en apartados anteriores. La Comunidad de Cataluña, tiene descritas las funciones de coordinación de las Policías Locales en base al Art. 149.1 de la Constitución y la Ley de Bases Régimen Local, en su artículo 10, apartado 1, donde señala el deber y la obligación de información mutua entre las Administraciones Públicas, así como el deber de colaboración y coordinación.

Esta Ley, la LBRL, debería ampliarse a nivel nacional donde todos tuvieran el mismo nivel de competencia en las funciones de coordinación, de hecho en la LOFCS no registra un listado cerrado en funciones de coordinación, respecto a las Policías Locales; así el artículo 39. b) «Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de estos, de uniformes y de retribuciones». De hecho en la STC nº 133/1990, de 19 de julio, se reconoce la participación en la ejecución de los planes de protección civil a las CCAA, STC nº 133/1990, de 19 de julio. Por tanto, al no existir un listado cerrado de funciones se pueden desarrollar y realizar otras atribuciones en coordinación que es el caso que nos ocupa, con el debido control legislativo.

⁵¹³ Entre otras, SSTC nº 32/1983, de 28 de abril, nº 42/1983, de 20 de mayo y nº 144/1985, de 25 de octubre.

⁵¹⁴ España. Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura. BOE de 29 de enero de 2011, nº 25.

Así, revisando de nuevo los Estatutos, por ejemplo, el artículo 15. 1 de la Ley Generalidad de Cataluña 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales⁵¹⁵, amplía la función de coordinación, afirmando que «la coordinación de la actividad de las Policías Locales puede extenderse, en cualquier caso, a las siguientes funciones: b) establecer instrumentos y medios que posibiliten un sistema de información recíproca». Declarado constitucional por Sentencia 85/1993, de 8 de marzo.

Siguiendo con más ejemplos, en el artículo 23.1 del Estatuto de Cataluña se prevé la posibilidad de que los Ayuntamientos que no dispongan de policía propia puedan ejercer esas funciones la Policía Autonómica dentro de ese ámbito municipal, para dar cobertura a la seguridad, debido a falta de recursos, por ello son medios de cooperación imprescindibles. Se trata de una coordinación entre administraciones con un fin en común, en circunstancias excepcionales. También el Estatuto de Cataluña remarca el deber de auxilio mutuo y cooperación, hecho que se deduce de la Constitución y en la LOFCS se enmarca en su artículo 3: «Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ajustarán su actuación al principio de cooperación recíproca y su coordinación se efectuará a través de los órganos que a tal efecto establece esta Ley». Por tanto, no se trata tanto de asumir nuevas competencias, si no de desarrollar las ya existentes, con mecanismos de cooperación.

Conforme a lo que se va exponiendo en este apartado, se debe tener presente que el listado de funciones que se establecen en la LOFCS no es de carácter definitivo, deduciéndose que este listado se expresa de manera potestativa: «Podrán ejercer... las siguientes funciones» sin que pueda ser excluyente de otras competencias asumidas.

Por otro lado hay que destacar que la Policía Autónoma de Cataluña se rige por su Estatuto de Autonomía y normas que lo desarrollan, respecto a las que la presente Ley tendrá carácter supletorio, de conformidad con el artículo 13 sobre los Estatutos, por lo que el Estatuto de Autonomía Cataluña tiene carácter preferente frente a la propia LOFCS. Esto mismo sucede con la Autonomía del País Vasco y con la Comunidad Foral de Navarra, y que recogido en las disposiciones adicionales de la LOFCS.

⁵¹⁵ España. Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales. Publicado en DOGC de 19 de julio de 1991, nº 1469 y BOE de 9 de Agosto de 1991, nº 190.

4.2. INSUFICIENCIA EN LA APLICACIÓN DEL TÉRMINO DE COORDINACIÓN EN LAS POLICÍAS LOCALES. NECESIDAD DE UNA NUEVA VISIÓN

4.2.1. Realidad actual y Coordinación de las Policías Locales. Una necesidad inquestionable

En su empeño de actualización y modernización las Policías Locales están realizando un importante esfuerzo por consolidarse como elemento imprescindible del modelo policial.

La idea central de esta tesis es demostrar que es necesaria una visión más amplia de la Policía Local de la que se ha tenido tradicionalmente hasta poder llegar a calificarla como una Policía Integral Básica. No se pretende llevar a cabo una exégesis de la Policía Local con un simple enfoque descriptivo sino destacar aquellos aspectos que permitan afirmar que en la actividad diaria actúa como tal Policía Integral Básica y que, en consecuencia, la normativa debe ajustarse a ello, existiendo una necesidad de reforma profunda de la institución.

Postular esta evolución no debe hacerse a la ligera. El uso del término «Integral» asociado a la Policía Local implica que se trata de un cuerpo que asume una gestión completa de las funciones policiales, desde la labor de seguridad ciudadana a la de Policía de Proximidad pasando por todas aquellas competencias incluidas en la función policial⁵¹⁶. Por otro lado, el término «Básica», asociado al de Policía Local «Integral», implica reconocer las limitaciones propias de este cuerpo, condicionado por cuestiones como el ámbito territorial en el que actúa o los medios de que dispone. Por tanto hay que ser conscientes de las limitaciones que se derivan de la propia idiosincrasia de esta institución pero cuya importancia reside en que presta un servicio al ciudadano a nivel primario.

Los cuerpos de Policía Local regulados en la LOFCS apenas se asemejan a los cuerpos que actualmente, en el siglo XXI, ejercen esta labor y es precisamente en este punto donde queda desbordado el sistema establecido. Puede concluirse reivindicando

⁵¹⁶ España. BOCM de 30 de diciembre de 2020, nº: 317. Acuerdo de 29 de diciembre de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Integral en la Comunidad de Madrid 2021-2024. «Estrategia de Seguridad Integral en la Comunidad de Madrid 2021-2024» (ESICAM179).

do las necesarias modificaciones legales para que la Policía Local pueda configurarse definitivamente, de hecho, como la Policía Integral Básica que ya viene siendo de facto.

En cuanto a la realidad actual respecto a las Policías Locales, vamos a referirnos al término enunciado por Eduardo Paricio Rallo, por el que sitúa a las Policías Locales en una «situación de estancamiento histórico».

Paricio Rallo lo describe de la siguiente forma:

«La organización actual de la seguridad no responde propiamente a las características de un servicio público; esto es, una acción pública orientada a la satisfacción de un derecho subjetivo de los ciudadanos en tanto que derecho exigible.

En efecto, tradicionalmente la seguridad ha quedado centrada en una actividad meramente policial, actividad que se desarrolla en la persecución de ilícitos, sean penales sean administrativos. Estamos, pues, en el contexto de una actividad esencialmente represiva típica del Estado liberal, actividad que no ha cambiado sustancialmente hasta ahora.

Esta situación contrasta con la evolución que otros sectores de la actividad han experimentado al hilo de la progresión de derechos subjetivos, la aparición de los derechos colectivos, y la correlativa articulación de servicios públicos orientados a la protección o satisfacción de aquéllos»⁵¹⁷.

En cuanto a los límites materiales y territoriales sobre la intervención de las PPLL como Policía Judicial, se debe tener presente ciertas sentencias.

Si bien en principio la sentencia A.P. de Vizcaya⁵¹⁸ fundamenta la absolución del investigado por criterios de falta de competencia territorial por parte de las

⁵¹⁷ PARICIO RALLO, E. «La Policía...» ob. cit., pág. 39.

⁵¹⁸ Sentencia A.P. Vizcaya, núm. 42/2015, de 22 de junio de 2015. El fundamento de la absolución se encuentra en el siguiente párrafo de la sentencia recurrida: «se trató de una intervención más de la Unidad de Drogas de la Policía Municipal, similar a muchas que han precedido a hechos enjuiciados por esta misma Sala, pero, en esta ocasión, desarrollada en la localidad de Barakaldo y, por este motivo, ilegal por contravenir lo dispuesto en el mencionado artículo 51.3 LOFCS ». La Audiencia razona que en el caso enjuiciado no se trataba de una situación excepcional o de emergencia. La sentencia recurrida no cuestiona la competencia objetiva de la Policía Local para realizar actuaciones relacionadas con la per-

Policías Locales, en concreto ilegal por contravenir lo dispuesto en el mencionado artículo 51.3 LOFCS⁵¹⁹, al no tratarse de una situación excepcional o de emergencia. La sentencia no cuestiona la competencia de las Policías Locales, en funciones de delito contra la salud pública⁵²⁰, pero sí cuestiona la competencia territorial, por excederse de su ámbito competencial.

Sin embargo, siguiendo con el análisis competencial en los límites materiales y territoriales en la intervención de las PPLL como Policía Judicial, se debe tener presente la Sentencia del Tribunal Supremo nº 210/2016⁵²¹.

Esta sentencia valida la actuación policial, no marcando límites materiales y territoriales en su intervención, dando legalidad constitucional a las pruebas obtenidas en las intervenciones de las PPLL que adolezcan de un vicio de ilegalidad por motivos de competencia territorial⁵²².

En cuanto a los límites competenciales de las PPLL⁵²³, en el ámbito territorial de actuación, se plantea de manera crítica, la obsoleta regulación comprendida en la LOFCS, proponiendo su modificación, y todo ello en base a la sentencia considerada.

secución de delitos de tráfico de drogas, tema que, ciertamente, ha sido resuelto en sentido afirmativo por la doctrina reiterada de esta Sala (STS 831/2007, de 5 de octubre), sino que cuestiona la competencia territorial atendiendo a los límites marcados a la misma.

⁵¹⁹ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63, dedica el Título V «a las Policías Locales» y establece en el art. 51.3 que «*Dichos cuerpos sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes*».

⁵²⁰ V. STC 54/1990, de 28 de marzo. Seguridad pública y delitos contra la salud pública...

⁵²¹ STS nº 210/2016, Sala 2ª, de lo Penal, de 15 de marzo de 2016. Trata sobre los límites materiales y territoriales sobre la intervención de las Policías Locales como Policía Judicial.

⁵²² Esta doctrina se ha repetido en SSTS nº 1415/2005, de 28 de octubre, nº 628/2010, de 1 de julio, nº 465/2011, de 31 de mayo. y nº 57/2017, 7 de febrero .

⁵²³ IZQUIERDO CARRASCO, M. y ALCÁNTARA REIFS, J.J. «*Revista Vasca de Administración Pública*». Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, nº 107, (2017), págs. 253-272.

Es evidente que, en lo que respecta a las Policías Locales, la actual coordinación se produce con cierta distancia entre los interlocutores, no siendo posible mantener la esencia del mismo concepto y a la misma deseable altura.

Sin embargo, es determinante afirmar que existen elementos adecuados para conseguir una buena coordinación, con una transmisión efectiva de los elementos necesarios, de forma que esta coordinación resulte objetiva y real.

Uno de ellos, el más conocido, es el que se formula a través de leyes oportunas, permitiendo controlar y reglamentar la coordinación entre los diferentes órganos intervinientes, esto incluye la obligación de permitir el acceso a su intervención legal por parte de los intervinientes, ya sea el Estado, las Comunidades Autónomas y Administraciones Locales.

Para acceder y conseguir leyes efectivas, es preciso formular, en primer lugar, las bases sobre las que se fundamenta la seguridad pública en el Estado Español. Es necesario ver la complejidad, diversidad y amplitud de la norma legal que informa y desarrolla la seguridad pública, siendo conscientes de que la Constitución Española es del año 1978, y la LOFCS, por la que se rigen genéricamente las policías locales, es del año 1986, lo que indica que la realidad actual entre el Estado Español y estas bases difiere por no estar adaptada a los tiempos actuales.

Durante estos años se ha producido un cambio competencial en las autonomías que conforman el Estado, se han producido evidentes cambios demográficos y migraciones del medio rural al urbano; el ámbito delincencial actúa en diferentes formas, pasando de ser local a global, lo que ha dado lugar a que la normativa actual que era efectiva para esos tiempos, ha pasado a ser obsoleta e insuficiente, ineficaz para un correcto servicio a la sociedad española actual.

Dentro de los aspectos legales sobre coordinación y modelo policial, es necesario tener presente el marco normativo vigente, por ser en un sentido obsoleto al no estar adaptado a la realidad, y por otro lado, por la singularidad que refleja situaciones globales no específicas y que pueden dar lugar a confusión o a una adaptación no correcta de los términos principales o de la esencialidad en sí misma.

Respecto a esto último, la Constitución, por ejemplo, no hace referencia a que las entidades locales tengan competencia o participen en el mantenimiento de la seguridad ciudadana. Por ejemplo, la Ley de Bases de Régimen Local en su artículo 25.2 recoge lo siguiente:

«El municipio ejercerá, en todo caso, competencias en temas de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias⁵²⁴:

- a) Seguridad en lugares públicos.
- b) Ordenanzas de tránsito de vehículos y personas en vías urbanas,
- c) Protección civil, prevención y extinción de incendios.

Siguiendo con ejemplos, la LOFCS que en su artículo 1.3 dispone que las Corporaciones Locales participen en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la LRBRL y en el marco de esta Ley, el artículo 51.1, afirma que «los municipios podrán crear Cuerpos de Policías propios, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, en la Ley de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica» Este texto legal establece el marco territorial de actuación de estos cuerpos policiales locales, que aparece circunscrito al municipio, estableciéndose la posibilidad de que «en actuaciones de emergencia y previo requerimiento de las Autoridades competentes se pueda ir más allá de tal límite territorial».

Las funciones que tienen asignadas las Policías Locales están reguladas en el artículo 53 de la LOFCS, y de su análisis se desprende que no se trata de una policía integral, pudiéndose afirmar que constituyen un valioso instrumento susceptible de ser utilizado en sus funciones, mucho más de lo que en la realidad sucede, quedando en muchas ocasiones relegadas a ser partícipes indirectas y no cooperantes en bastantes aspectos con el resto de FFCCS, siendo este cuerpo el primero que se encuentra en línea directa con la realidad social y ciudadana de cada municipio o núcleo poblacional de envergadura, como son las grandes ciudades con su complejidad diaria.

«El funcionamiento de la policía local más allá de las tareas que en principio le resultarían propias conforme a la legislación básica estatal, tanto de fuerzas y cuerpos de seguridad, como de régimen local, es un hecho incuestionable»⁵²⁵, donde la actual demanda social exige un desarrollo normativo y competencial más amplio dentro de las policías locales.

De ahí, que las diferentes policías locales han establecido acuerdos con el Ministerio del Interior para una mayor cobertura competencial, incluyendo labores de

⁵²⁴ España. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. BOE de 3 de abril de 1985, nº 80, art. 25.

⁵²⁵ V. ROJAS DE MARTÍNEZ-PARETS, F. «Cuestiones...», ob. cit.

policía judicial e investigación. Entre estos acuerdos destaca el Convenio marco de colaboración cooperación y coordinación entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, de 20 de febrero de 2007 (tal y como se expone a lo largo de esta tesis), o el convenio firmado con el Ayuntamiento de Madrid, donde la policía local ejerce labores de policía judicial instruyendo diligencias, toma de manifestación a los detenidos y puesta a disposición judicial.

A través de esta tesis la propuesta es que en el ámbito municipal deberían crearse comisiones de coordinación policial, como órganos de coordinación en todos los aspectos, es decir entre policías locales de ámbito territorial con el resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que tengan ámbito competencial en ese territorio. Por supuesto se da por añadido que esas comisiones territoriales vendrían a formar núcleos esenciales con el valor de ser extensivos al resto del Estado, en el mismo o similar modelo de coordinación. Para ello, también es evidente que tendrían que reformarse las leyes actuales, contemplando este aspecto, primero dotando de capacidad a los Cuerpos de Seguridad, siempre en el ámbito de total respeto a la Constitución, Leyes y Normas, para trascender a las instituciones y de común acuerdo, en convenios y procedimientos, dictar las normativas y leyes necesarias a fin de proceder de forma efectiva y real.

Un papel relevante en esta cuestión sobre la coordinación, hoy por hoy, la tienen los Ayuntamientos, que han supuesto un referente por los servicios que prestan; siempre contemplando, como antes se ha especificado, las bases legítimas y las leyes vigentes. Son estos ayuntamientos en la actualidad, los encargados directos de las funciones que cumplen las Policías Locales, por lo que también se ha de poner en valor el esfuerzo que representa la colaboración entre ayuntamientos —a través de las Juntas Locales de Seguridad—, para asistir a los municipios de menor población donde no existe asistencia policial. Remarcando, de nuevo, que con el devenir de los tiempos y las actuales circunstancias sociales, ha variado mucho el panorama territorial de España; la delincuencia actúa a todos los niveles porque tratan de ir unos pasos por delante de la justicia, sabiendo dónde actuar en modo delictivo; por ejemplo, en las zonas rurales de muy baja densidad poblacional, se dan los casos del hurto en los campos de cultivos, siendo estos de muy difícil persecución por la dispersión y la falta de vigilancia; en este caso estamos tratando de los servicios de vigilancia rurales que debiesen estar coordinados con los servicios de datos del resto de poblaciones a fin de evitar y prevenir estas malogradas circunstancias.

Si nos trasladamos ahora a las poblaciones con alta densidad poblacional y a los núcleos de ciudades, donde el nivel de delincuencia es más elevado y de muy diverso origen, tenemos que las Policías Locales han hecho presencia, haciéndose cargo de los calificados como nuevos actos delictivos de origen penal, siendo este cuerpo el encargado de atender a los Servicios Sociales en sus demandas, a nivel de prevención y detección. Esto supone un añadido de origen social no relacionado, directamente, con actos delictivos, sino como una posible lacra a veces difícil de detectar y combatir.

Siguiendo en este mismo orden de relato sobre las funciones directas en las que actúan las Policías Locales, y por disposición de los Ayuntamientos, estas funciones, también a través de los Servicios Sociales se pueden ampliar, actuando en ocasiones, previo aviso, sobre el absentismo escolar, intervención en conflictos familiares, vecinales, detección de menores en situación de abandono por parte de las familias; incluso y, como fuerzas de proximidad en primer orden, atender accidentes de tráfico, situaciones imprevistas de tipo accidental y, dependiendo de los municipios, traslado de enfermos o accidentados a los hospitales con carácter de urgencia.

Son, pues, las Juntas Locales de Seguridad las encargadas de articular la coordinación necesaria entre los municipios implicados; sin embargo, este aspecto no es de estricta obligación para todas las Comunidades estatales; según queda expuesto en la LOFCS, en su artículo 54, la creación de las mismas queda bajo el párrafo 1: «En los municipios que tengan Cuerpo de Policía propio, podrá constituirse una Junta Local de Seguridad, que será el órgano competente para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial». En el párrafo número 2 se suscribe que la creación de las mismas y su composición se determinará de forma reglamentaria, correspondiendo la presidencia al Alcalde, cuya presencia puede ser compartida con el Gobernador Civil Provincial (hoy Delegado o Subdelegado del Gobierno).

La conclusión es que este punto determinante a favor de las Juntas de Seguridad no son, en primer lugar, obligatorias; y en segundo término está sometido a la existencia de Cuerpos de Policía propios en los municipios que la constituyan; quedando, por tanto, el resto de municipios que no tengan cuerpo propio policial, bajo la condescendencia del resto para ser asistidos parcial o totalmente o en situa-

ciones que así lo exijan. Está claro que se está tratando sobre las Policías auxiliares y de movilidad.

Estas Juntas, a pesar de no haber sido obligatorias por la LOFCS, fueron eficaces en su creación, pero si observamos el panorama actual, tampoco resuelven todas las necesidades a nivel territorial o estatal. Es por ello que la revisión de este apartado dentro de las Leyes de régimen local y de la misma LOFCS, cuya antigüedad es de más de tres décadas, se impone como una necesidad real en el actual siglo XXI.

4.3. LAS FATALES CONSECUENCIAS DE LA DESCOORDINACIÓN. DEFICIENCIAS EN LA COORDINACIÓN DEL MODELO POLICIAL ESPAÑOL. DÉFICITS DE COORDINACIÓN EN LAS POLICÍAS LOCALES

Los efectos de la falta de coordinación en las FFCCS pueden llegar a ser fatales en todas sus fases, por lo que es necesaria una buena coordinación, contando con un sistema cíclico constante a nivel colaboración o reabastecimiento permanente; la planificación, la prevención y una buena base de datos e intercomunicaciones, serán la clave para el éxito final en cualquier operación o cometido que precise de todos estas acciones combinadas, sabiendo de antemano que el resultado final tiene que ser beneficioso para la actual y compleja sociedad y sus estructuras.⁵²⁶

Por lo anteriormente remarcado y las posibles consecuencias negativas de una falta de coordinación real, esta se convierte en la base de cualquier modelo de seguridad, ya que si falla esta, entonces se pone en evidencia la base de una ineficiencia que, de producirse, será la certeza total de su carencia.

Es evidente, que cuando se inicia una operación o se lleva a término una acción determinada, si esta se ejecuta solo desde un nivel local o delimitado a nivel de

⁵²⁶ STC nº 104/1988, de 8 de junio. CCAA poseen indudable y reconocido carácter coordinador.

STC nº 51/1993, del 11 de febrero de 1993 y art. 39, Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63. Queda comprendido en la facultad de homogeneización en materia de medios técnicos, y en el principio general de cooperación y coordinación aplicado al funcionamiento de las PPLL.

cuerpo concreto, sin que traspase a otros agentes de seguridad o administraciones pertinentes, seguramente se fracasará o el hecho en sí mismo quedará delimitado sin que se dé constancia o informe al resto de actores que pudiesen estar alertados de manera objetiva y beneficiosa para todo el conjunto, imaginando o poniendo por ejemplo un acto delictivo, quizás de carácter menor pero que en un futuro derive a mayor trascendencia, esto en sí mismo conformaría un resultado perjudicial a todos los niveles, no solo policiales o de Justicia, sino también respecto a la sociedad en general.

A otros niveles y más tangibles, el impacto de esta descoordinación, provocaría los siguientes efectos, nada despreciables, y que se enumeran a continuación:

– Incremento del coste del servicio. Una evidente falta de coordinación incrementa el coste destinado en la seguridad que en términos coloquiales en los cuerpos policiales, se denomina «el efecto látigo».

– Incremento, asimismo, del ámbito administrativo y burocrático, por lo que representa una gestión mal dirigida.

El tiempo de respuesta puede crecer: la falta de coordinación incrementa los tiempos de espera de los servicios. Hay periodos en los que la capacidad de respuesta es superior al estar duplicando servicios quedan menos recursos operativos para atender al resto. Esto da por resultado tiempos de espera más altos.

El tiempo, muchas veces esencial para muchas operaciones se puede ver incrementado, con lo cual se limita la efectividad y la consecución exitosa de las mismas. Esto se plasma en muchas ocasiones, respecto a la descoordinación, en que los servicios se duplican, agotando recursos operativos que pueden ser destinados a otros.

Crece el coste del servicio. Se incrementa el coste del servicio: una falta de coordinación incrementa los costes en los recursos. La descoordinación incrementa el coste total de recursos a emplear en la seguridad.

Como se ha expuesto en el apartado anterior, crece el coste destinado a los recursos destinados a las operaciones y servicios que terminarán reflejándose y notándose en todo el conjunto destinado a ser empleado en la seguridad.

Otro punto notable en la descoordinación, puede darse de forma objetiva en la disponibilidad de patrullas, ya sea de manera efectiva para algún servicio, o a la

larga en la carencia de recursos que faciliten la mejora de esos recursos materiales a todos los niveles, de agentes y de coches patrulla.

En definitiva, y como conclusión, se hace muy evidente, de nuevo la necesaria puesta en marcha de una Coordinación real y eficaz, que redunde no solo a la hora de facilitar y atender servicios, sino en la disponibilidad a todos los niveles; siendo esta carencia una muestra de pérdida en todos los sentidos, cuando quizás en muchos de ellos los resultados puedan llegar a ser nefastos por esa misma falta de coordinación.

Como se puede observar, esto se evidencia como una espiral que redunde benéfica o de forma adversa a todos los niveles, respecto a la seguridad no solo de la ciudadanía, sino también como objetivo moral de los mismos agentes pertenecientes a los Cuerpos de Seguridad, y, por supuesto, en la ciudadanía, en las instituciones y en el gobierno de la Nación; sin olvidar que esta espiral prolongada de pérdidas y fracasos llevan a la falta de motivación y de confianza no solo entre las mismas FFCCS, sino entre instituciones y la ciudadanía, que muchas veces se siente alejada de los esfuerzos, carencias y efectos que tiene una descoordinación.

La falta de disponibilidad de patrullas debido a la efectiva distribución incrementa el coste: La falta de coordinación, también, perjudica la disponibilidad de recursos y da por resultado la falta de optimización de recursos y eficacia.

A continuación, y por su interés y claridad, se reproduce en las partes más esenciales, la exposición del Sr. Cosío Bustillo en el Congreso de los Diputados, como portavoz del Sindicato Unificado de Policía (SUP), y con ocasión de celebrar la Comisión para el Estudio del Modelo Policial del Siglo XXI, que tuvo lugar el 5 de septiembre de 2018. El Sr. Cosío, planteó las siguientes cuestiones, en la siguiente forma⁵²⁷:

«(...) Comenzaré lanzándoles tres preguntas: ¿Se puede justificar ante nuestros ciudadanos que España gastase en el año 2015, según datos de Eurostat, 4.123 millones de euros más que la media de países como Alemania

⁵²⁷ España. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados [en línea], Sesión núm. 3, celebrada el miércoles, 19 de septiembre de 2018. «*Para el estudio del modelo policial del siglo XXI*». n.º. 585(2018). Págs. 3 y 4. [Fecha de consulta: 21 de octubre de 2021]. Recuperado de: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu12&DOCS=1-1&QUERY=%28DSCD-12-CO-585CODI.%29#\(P%C3%A1gina3\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu12&DOCS=1-1&QUERY=%28DSCD-12-CO-585CODI.%29#(P%C3%A1gina3)).

que supera a España en más de 26 millones de habitantes, y cuyos índices delincuenciales, aunque sean sensiblemente peores ni se alejan de los nuestros, ni mucho menos justifican esta diferencia económica?

¿Habría posibilidad de explicar a la opinión pública, por qué en aquellas comunidades autónomas con un cuerpo policial propio desplegado y con competencias integrales, podríamos encontrarnos, dentro del mismo ámbito, una unidad de investigación de tráfico de estupefacientes o de delincuencia organizada en la Policía Municipal, otra en la Policía Autonómica, otra en la Guardia Civil y otra en la Policía Nacional, vulnerando en muchos casos el marco legal vigente?

¿Hasta cuándo los Presupuestos Generales del Estado seguirán estirándose y soportando económicamente que, además de las unidades citadas, otras como Policía científica, Tedax, guías caninos, unidades de intervención, unidades de Policía judicial y otras muchas compitan en ocasiones hasta por triplicado en una misma población, obviándose en muchas de ellas y de forma sistemática la ya obsoleta, pero plenamente vigente, Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que todos conocemos, sin que se tomen medidas para corregir estas irregularidades? Evidentemente la respuesta a las tres cuestiones, sería un no rotundo. No es asumible, ni se podría justificar. Una razón por la que resultaría irresponsable continuar cerrando los ojos ante la grave situación del modelo policial objeto de valoración de esta Comisión, desde el punto de vista del Sindicato Unificado de Policía».

Es evidente que esta exposición no requiere sino de la admisión total de la falta de coordinación, el gasto inadecuado y, por ende, de forma incrementada, cuando los Presupuestos Generales del Estado debiesen ser y estar adecuadamente repartidos. Esto implica, de forma real, y tal como expuso el Sr. Cosío en su día, que fuesen evitadas todas las duplicidades no solo en las acciones, sino de los cuerpos policiales con un mismo propósito dentro de un marco territorial, y para más énfasis negativo, saber que en los mismos existe la descoordinación, con ello una falta de ejecución efectiva y eficaz.

Es necesario abrazar un nuevo «Modelo Policial» para este siglo XXI, esto es evidente, y solo es alcanzable a través de una actualización de las leyes que contemplan y abarquen, no solo el carácter autonómico de las comunidades, sino la

necesidad efectiva de crear órganos consensuados para la coordinación general en todos los aspectos.

Se evidencia de que esto no solo es realizable y permisible, sino que es una cuestión de voluntad de todas las partes, la primera el Estado como centralidad, repercutiendo en las Comunidades, Municipios, Organismos y Asociaciones no solo estatales, sino implicando a la sociedad y a las empresas particulares, especialmente a las dedicadas a la seguridad. Este componente, representa un gran esfuerzo, es evidente, pero también indudable el gran beneficio que conllevará trabajar en conjunto para conseguir todo este avance; representa, además, el exponente máximo, no solo de la voluntad como garantía de consecución, sino el primer paso efectivo respecto a una auténtica coordinación entre todos los implicados, por supuesto también por parte de la ciudadanía.

Como ejemplo de que en la actualidad existe conciencia sobre la mejora policial a todos los niveles, empezando por la Coordinación, se extrae una declaración del exministro de Interior, Juan Ignacio Zoido, respecto al anuncio e integración de la Ertaintza en foros policiales y acceso a la información policial europea: «Mejorar la coordinación es mejorar la eficacia»⁵²⁸. Esta afirmación, por supuesto, se puede extender, ya que «mejorar la coordinación, es mejorar la eficacia y la eficiencia policial».

Por último, exponer que, en la mayoría de los casos, entre las Policías Locales no existe coordinación ya que trabajan de manera aislada en sus municipios sin relacionarse con el resto, puede existir una comunicación coordinada en algunos temas muy concretos y que afectan a ambas partes, pero la generalidad no es esa. Sucede, en este orden de realidad cotidiana, que con el resto de FFCCS la coordinación va por barrios y dependiendo de criterios subjetivos; se da por entendido que esta forma de actuación corresponde a los grandes núcleos poblacionales. Se debe fomentar la coordinación en todos los niveles. Evidentemente estas cuestiones deben ser abordadas de manera urgente para evitar duplicidades en las intervenciones con un mayor coste y menor calidad en el ciudadano, donde se puede

⁵²⁸ España. Periódico *El País*. «Interior integra a la Ertzaintza en los foros de información policial europea», (14-6-17) [en línea, fecha de consulta 10 de febrero de 2021]. Recuperado de: https://elpais.com/politica/2017/06/14/actualidad/1497451169_174699.html.

producir la victimización secundaria o incluso intervenciones incompletas por intervenciones conjuntas donde no se asume la responsabilidad de la misma.

Este modelo policial no puede ser asumido y no se puede justificar, hecho por el cual es irresponsable seguir actuando en los mismos parámetros de seguridad.

Esta carencia de coordinación en las policías locales afecta a la seguridad, esto es evidente. La coordinación es la base de cualquier modelo de seguridad, si cualquier modelo policial no cuenta con ella en cada una de las actuaciones, se pondrá de manifiesto la desconexión y falta de efectividad en todas sus fases.

4.4. HETEROGENEIDAD EN LA ELECCIÓN DE LAS JEFATURAS DE POLICÍA LOCAL

Otro factor a tener presente sobre las fatales consecuencias de la descoordinación es la escala de mando dentro de las PPLL; esto es: las jefaturas de las policías locales son de libre designación, designando a cargos de confianza, o, como se conoce coloquialmente el «nombramiento a dedo», contexto que conlleva a pensar que en ocasiones, estas designaciones pueden presentarse bajo el dictado del equipo de gobierno. Se es consecuente en que la figura de libre designación es ajustada a ley, siempre que exista idoneidad en la elección y no concurra arbitrariedad o desviación de poder en su ejercicio⁵²⁹.

⁵²⁹ V. STJCA nº 5060/2021, del 21 de octubre. En cuanto a la libre designación: «*Ha de acogerse la crítica de la recurrente de que ese juicio de idoneidad no estuviere suficientemente motivado –según la lectura del recurrente– pero, incluso admitiéndolo “ad argumenta” habría que aplicar la doctrina del Tribunal Supremo sobre la necesaria ponderación del efecto que en su caso produjera o no la invalidez de la resolución impugnada*». «*Se justifica in extenso el ejercicio de la potestad discrecional de la Alcaldía, en orden a la elección de la persona más idónea para la sustitución, elección*» «*Juicio de idoneidad en el que no se aprecia que haya concurrido en arbitrariedad o desviación de poder en su ejercicio*».

En ese sentido V. STSJ GAL nº 4364/2021, de 9 de junio y STJCA nº 2532/2021, de 23 de abril, esta última: Ley 5/2010 de 14 de mayo, de coordinación de Policías Locales de La Rioja art. 32 dispone sobre la Jefatura del Cuerpo lo siguiente: «*Jefatura del Cuerpo. 1. El nombramiento del Jefe del Cuerpo de Policía Local será efectuado por el Alcalde por el sistema de libre designación, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, previa convocatoria pública en la que podrán participar funcionarios de carrera que tengan la máxima categoría de la plantilla*

No se puede confundir eficacia en la seguridad con el interés personal en la seguridad. Es imprescindible la objetividad de las policías locales y de sus jefaturas, independientemente del signo político que esté gobernando, asegurando la neutralidad policial, y donde la elección de las Jefaturas Policiales atienda a principios de mérito y capacidad. Dado que el puesto de Jefe de Policía Local «se encuentra totalmente vinculado al designio del Alcalde, conlleva que pueda separar al titular del cargo a su libre albedrío, pudiendo acarrear el riesgo de convertir el designio en un eventual instrumento de merma iniciativa y eficacia, y cuya labor exclusiva quede *cuasi* reducida a convertirse en canal transmisor entre la voluntad de la alcaldía o delegación de seguridad, y los subordinados»⁵³⁰.

Con la libre designación no se quiere establecer que sean funcionarios incompetentes o sin capacidad para ello, ya que hay muy buenos profesionales; lo que se quiere reflejar, es que dependen de la voluntad política en la práctica actual, y, este hecho, naturalmente vicia las actuaciones, pudiendo influir negativamente en la ecuanimidad que se les otorga.

La persona que ocupe el puesto de Jefe de Policía Local, ha de ser fiel al modelo de imparcialidad, a los códigos éticos en el ámbito policial y a los principios básicos de actuación que marcan la LOFCS, y que señala principios como: adecuación ordenamiento jurídico, actuar con neutralidad e imparcialidad, que todo agente de la autoridad debe cumplir (Art. 5 LOFCS). Sin embargo, el actual contexto policial, plantea en ocasiones situaciones en las que el mantenimiento de estos principios no se cumple, existiendo un divorcio entre teoría y práctica, cuyas consecuencias pueden generar uno de los mayores condicionantes en la divergencia del modo en el que se establecen las jefaturas de libre designación.

Evidentemente no se pretende acudir al sistema anterior, donde, para sustituir a un Jefe de Policía, este debe contar con una categoría igual o superior a la existente, lo que conlleva en muchas ocasiones reducir el número de candidatos

de personal del Cuerpo de Policía del mismo municipio, o entre funcionarios de carrera de los Cuerpos de Policía Local de otros municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, siempre y cuando pertenezcan a una categoría igual o superior a la de la plaza que se va a proceder a cubrir y cumplan los requisitos del puesto de trabajo. 2. Aquel que hubiera sido nombrado para ocupar la Jefatura del Cuerpo podrá ser removido discrecionalmente de estas funciones por quien le hubiera nombrado».

⁵³⁰ ALCÁNTARA REIFS, J.J. «La nueva...» ob. cit. págs. 312-342.

atendiendo a las categorías, o bien a mantener categorías innecesarias al efecto, y no por exigencia objetiva policial, sino por decisión política.

Ejemplo de ello lo encontramos en esta noticia, recogida en el periódico *ABC*: «Torra actúa para controlar a los Mossos»⁵³¹. La noticia habla de que Joaquim Torra (expresidente de la Generalidad de Cataluña), «necesita» de una cúpula policial más «amable», para gestionar la sentencia del 1-O. Esta prueba confirma la tendencia al servilismo policial, donde la jefatura «establecerá líneas de actuación» atendiendo al signo político que esté en el poder, pudiendo acarrear otro problema de fondo, que es la corrupción en las jefaturas policiales debido a la conexión con los poderes políticos.

Está claro que no hay que llevar a cabo una política policial que enturbie el nombre de las FFCCS. Evidentemente debe existir comunicación, pero ante todo se debe acatar la normativa legislativa, sin entrar en acciones o tintes políticos. Los policías deben ser neutrales en este sentido y quedar desvinculados de la política, actuando solo en base a la CE, Leyes y Normas al efecto.

Las tareas de mando tienen que ser cubiertas, ante todo, por mérito, capacidad y antigüedad, todo ello relacionado con su actividad profesional. No deben, por tanto, atender ni estar sujetas a sintonías ideológicas pertenecientes a grupos políticos que ocupen el equipo de gobierno y, por tanto, no tienen que ser puestos o removidos de su puesto por discrepancias o distinto signo político. Siguiendo lo expuesto, no se puede estar de acuerdo en que existan cambios en las jefaturas, al ser de libre designación, cuando se producen cambios políticos o no se siguen algunas directrices políticas. Sin duda, esto supone tener jefaturas y, por ende, a policías al servicio de los grupos políticos y no al servicio e interés de la sociedad.

En ciertas CCAA el Alcalde en ejercicio, ostenta la potestad de nombrar Jefe del Cuerpo de Policía Local (por el sistema de libre designación) a miembros de otras FFCCS. Ejemplo de esto lo encontramos en el art. 22 (Ley Coordinación Policías Locales de las Islas Baleares) y en el art. 12 (Ley Coordinación Policías Locales de Andalucía). No parece acertada esta medida en cuanto que la experiencia dentro

⁵³¹ España. Publicación del diario *ABC* «Torra actúa para controlar a los Mossos» (11 junio de 2019), [en línea, fecha de consulta 04 de febrero de 2021]. Recuperado de:

https://www.abc.es/espana/abci-torra-actua-para-controlar-mossos-201906110150_noticia.html.

del mismo cuerpo, con ello la formación y la singularidad de las PPLL, es diferente a la de otras FFCCS.

Es distinto, y con referencia a lo expuesto, que la libre designación se realice entre miembros de Policía Local, hecho que sí se aprecia y se aboga en su implementación, sobre todo si se valora la posibilidad de pertenencia a la misma Comunidad Autónoma del municipio que oferta dicha plaza o bien a otra Comunidad del estado español. No se incurre, tras lo expuesto anteriormente, en que se alteren o incumplan las leyes, ya que viene explícito en las mismas, sino que lo que se expone en este trabajo es la valoración, ante todo, de la experiencia y méritos de los candidatos, independientemente de los cambios políticos o colores políticos que se ostenten las comunidades y alcaldías.

Como claro ejemplo de lo suscrito, tenemos la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid en su Artículo 35. «Jefatura de Cuerpo. 2) La persona titular de la jefatura inmediata del Cuerpo de policía local será nombrado por el titular de la alcaldía, y seleccionado por el procedimiento de libre designación, conforme a los principios de mérito y capacidad, pudiendo ser cesado libremente. El nombramiento habrá de recaer en el funcionario del Cuerpo de policía local de mayor categoría jerárquica del ayuntamiento, o bien en funcionarios de otros Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, que tengan igual o superior categoría.

Otro ejemplo de ello, pero que aboga con claridad en lo remarcado sobre la experiencia y pertenencia al mismo cuerpo, excluyendo la categoría jerárquica o de pertenencia a la misma comunidad (no así de la libre designación), es la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón. Artículo 16. «Jefe del Cuerpo. c) Libre designación entre funcionarios pertenecientes a Cuerpos de Policía Local de cualquier comunidad autónoma.

Evidentemente, no se cuestiona que la jefatura pueda o deba mantener buena relación con los grupos de gobierno, es decir que sea una persona de plena confianza, esta opción puede ser personal o buena relación por respeto, pero no se pueden trasladar las simpatías ideológicas a la hora de abordar políticas de seguridad.

Incluso en la actualidad, en otros departamentos o especialidades, se está recurriendo al sistema de libre designación. Ejemplos de esto, haciendo hincapié en las especialidades, y dentro de las PPLL pueden ser Atestados, Tutores, Protección de equipo gobierno, V.G., etc., donde se está optando por el sistema de libre designa-

ción, corriendo el riesgo de ser jefaturas designadas a «dedo» con criterios reales, a la hora de elección, atendiendo a los llamados «amiguismos» o criterios subjetivos. Por lo expuesto, se debe regular el sistema de elección a Jefatura, Sindicatos, etc., donde se observe una valoración del candidato respecto al puesto de trabajo, y se determinen unos requisitos básicos para poder acceder a los mismos, de manera objetiva con ítems, estudios determinados, y otros valores que permitan evaluar a los candidatos según mérito y capacidad.

En conclusión, es necesario primar el mérito, la capacidad y la transparencia en los procesos selectivos, en vez de la libre designación partidista. Los requisitos para el acceso y promoción, al igual que en la formación, en las policías locales deben ser comunes a nivel nacional, con sus evidentes adaptaciones dependiendo de la idiosincrasia de cada comunidad o municipio, pero las materias troncales deben ser comunes a todos ellos. El ciudadano demanda un servicio igualitario en Andalucía que en Galicia, por parte de las Policías Locales, por lo que es necesaria una homogeneización en la formación, igualdad de oportunidades para el acceso y promoción en común. No hay fronteras en las policías locales; la intervención es local ejerciendo siempre desde el horizonte de una seguridad global. Los ciudadanos demandan un servicio de calidad y homogéneo en cualquier parte del Estado español. Por consiguiente, se aboga por un currículum homogéneo y un plan de estudios común, dentro de las policías locales.

4.5. PLURALIDAD EN LAS POLICÍAS LOCALES Y SUS DISFUNCIONES

A lo largo de este estudio se viene haciendo referencia, como es obvio, a la LOFCS de 2/1986, sin embargo, es necesario volver a remarcarla, ya que estando todavía vigente en el siglo XXI, es a partir de ella donde emanan las características y referencias de las Policías Locales, que se desarrollan en su Título V: De las Policías Locales, en los artículos 51 a 54. Y se hace referencia de nuevo porque estos apartados tienen carácter meramente testimonial pudiendo darse interpretaciones relativas y no concluyentes.

Con todo esto, el desarrollo de las policías locales ha sido muy dispar dependiendo de factores políticos, territoriales, económicos se fueron creando distintos modelos de seguridad dentro de las policías locales, por lo que a diferencia de las FFCCS con una dependencia común, estas dependen de cada mando, ayuntamiento

y del grado de implicación e ideal de policía con que cuentan, es decir, una evolución dispar y muchas veces carente de realidad en el sentido del alcance, por haber quedado limitadas al igual que el marco de la LOFCS, sin que el objetivo sea único y esté apartado de la realidad social actual.

De ahí que su desarrollo en modelos desiguales, irregulares, y que incluso han ido variando dependiendo del municipio y del cariz político existente, desembocó en que algunas policías locales soportasen un fuerte desarrollo competencial, mientras que otras han quedado inmunes al tiempo, ajustándose a su carácter colaborador o auxiliar originario de la Ley 55/1978, de 4 de diciembre: de la Policía, ya derogada.

Por tanto, no existe un único modelo en las policías locales, si no que existe una amalgama de modelos, dependiendo de factores o criterios locales o municipales.

Las funciones que la LOFCS asigna a las PPLL no han tenido en cuenta la idiosincrasia de cada ciudad. Por ejemplo, en las grandes ciudades, donde las funciones asignadas por la LOFCS ya nacían diezmadas porque las PPLL ya ejercían tareas superiores a las designadas por ley. Sin embargo, en otros municipios, generalmente de menor tamaño, y con menores recursos no han llegado a cumplir las funciones asignadas en la citada ley, siendo relegados a tareas administrativas, auxiliares, burocráticas o testimoniales.

El pretender una uniformidad complete dentro de las PPLL es una utópica, ya que «se pueden encontrar bastantes cuerpos de Policía Local que ni pueden, ni podrán nunca, por razón de recursos humanos y materiales, realizar las tareas encomendadas en el artículo 53. En el otro extremo, tenemos a bastantes cuerpos de Policía Local que, por su magnitud y por las mismas razones, podrían hacer muchas más cosas de las establecidas en el citado artículo. y de hecho las están realizando»⁵³².

En cuanto a los órganos de coordinación establecidos en la LOFCS, estos vienen recogidos en su Capítulo III: «De los órganos de coordinación», en su artí-

⁵³² RECASENS I BRUNET, A. «Las Policías en Cataluña. La Policía integral y su conexión con el resto de las policías, en el modelo policial y sus retos de futuro». Tesis, coordinador: CASTELLS, J.M. Instituto de Estudios Autonómicos, Generalitat de Catalunya. Barcelona,

culo 48 dice que «Para garantizar la coordinación de políticas de seguridad pública del Estado y Comunidades Autónomas, se crea el Consejo de Política de Seguridad». El artículo 49 contiene que «Dentro del Consejo de Política de Seguridad funcionará un Comité de Expertos integrado por ocho representantes, cuatro del Estado y cuatro de las Comunidades Autónomas. El artículo 50 hace referencia a «Las Comunidades Autónomas que dispongan de Cuerpos de Policía propios podrá constituirse una Junta de Seguridad, integrada por igual número de representantes del Estado y de las Comunidades Autónomas», mientras que el artículo 54 especifica que «En los municipios que tengan Cuerpo de Policía propio, podrá constituirse una Junta Local de Seguridad, que será el órgano competente para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial». La Junta Local de Seguridad es un órgano operativo e informativo de coordinación de las FFCCS actuantes en un término municipal. Sin embargo, la composición y la participación de la misma, no es de competencia autonómica, sino estatal⁵³³.

La Junta Local de Seguridad es fundamental como órgano de coordinación dentro de las PPLL (como se ha expuesto en el capítulo III, apartado 3.1 y subapartados de esta tesis), articulando la cooperación y el intercambio de información. «La coincidencia en el municipio de la realización de labores de seguridad ciudadana por los cuerpos de Policía Local y el cuerpo estatal correspondiente, plantea la necesidad de poner en marcha mecanismos capaces de coordinar los esfuerzos para obtener la máxima eficiencia en la consecución de la seguridad pública, entendiendo esta como un conjunto de actividades cuyo objetivo se centra en la consecución de un nivel armónico que posibilite el desarrollo integral de los ciudadanos en el Estado social y democrático de Derecho»⁵³⁴; por otro lado, Torrente Robles entiende que las Juntas Locales de Seguridad «son la institución encargada de la coordinación policial en cada municipio. En la práctica están orientadas a delimitar competencias y evitar solapamientos, y menos a compartir programas de actuación»⁵³⁵. En cuanto las actuaciones conjuntas o coordinadas de los servicios ordinarios, a nivel

⁵³³ STC nº 52/1993, del 11 de febrero.

⁵³⁴ VALRIBERAS SANZ, A. «Cuerpo Nacional de Policía y Sistema Policial Español». Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Ministerio del Interior. Madrid, (1999).

⁵³⁵ TORRENTE ROBLES, D. «La sociedad policial. Poder, trabajo y cultura en una organización local de policía». Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid (1997), pág. 78.

cotidiano e informal deben ser tratadas por las Jefaturas de Policía Local para evitar distorsiones con lo acordado en las Juntas Locales.

Estos órganos que especifica la LOFCS, se encuentran recogidos teóricamente, pero a pesar de su relevancia y necesidad de puesta en práctica, también hay que admitir, precisamente en esta tesis, que su valor efectivo ha sido muy desigual en cuanto a coordinación y su efectividad. Como ejemplo, citar el Consejo de Política de Seguridad (artículo 49), que celebró su reunión constitutiva el año 2005⁵³⁶, ¡casi 20 años después de su creación! Por tanto, este organismo no ha significado ni tenido eficacia alguna en la práctica.

En cuanto a las Juntas de Seguridad autonómicas y las Juntas Locales de Seguridad su desarrollo práctico ha dependido del interés de cada territorio. Se observan deficiencias en el modelo policial, no tanto por los distintos cuerpos de seguridad, sino por cómo conviven, existiendo una multiplicidad de funciones, coexistencia funcional y territorial, lo que da lugar a una descoordinación y abuso de recursos humanos y materiales.

Ejemplo de ello lo tenemos en el atentado de Barcelona en agosto del año 2017, donde coexisten cuatro cuerpos policiales en esa ciudad. Por una parte la Guardia Urbana (policía local) con competencia operativa; la Guardia Civil y Policía Nacional con competencias operativas y de información y los Mossos de Esquadra con funciones operativas y de información. Cuatro cuerpos con una clara descoordinación y carencia de información compartida, cuyo resultado conllevó el lamentable desastre de pérdida de vidas humanas. Se trata de un ejemplo extremo de magnitudes impensables que quizás se hubiese podido evitar, habiendo sucedido ya con anterioridad el atentado del metro de Atocha en Madrid, en marzo de 2004. De ahí la importancia de la coordinación e intercambio de información en término de base de datos, en este caso en materia de terrorismo.

⁵³⁶ España. Publicación del diario *El Mundo*. «El Consejo de Política de Seguridad celebra su reunión constitutiva casi 20 años después de su creación». (28-2-2005), [en línea, fecha de consulta 04 de febrero de 2021]. Recuperado de:

<https://www.elmundo.es/elmundo/2005/02/28/espana/1109583276.html>.

España. Ministerio del Interior. Sala de prensa, [en línea, fecha de consulta 04 de febrero de 2021]. Recuperado de: http://www.interior.gob.es/noticias/detalle/-/journal_content/56_INSTANCE_1YSSI3xiWuPH/10180/1159822/.

A continuación se exponen la diversidad de grupos creados en la Policía Local, con el fin de atender funciones concretas y especializadas. Por ejemplo, las llamadas unidades de seguridad, que en el Ayuntamiento de Madrid tenía sus Unidades Centrales de Seguridad (UCS, antidisturbios), pero que el 6 de abril de 2016 se procedió a su disolución por decisiones políticas, y que, sin embargo, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Madrid anuló la resolución tomada, por tener en cuenta la relación de puestos de trabajo (RPT)⁵³⁷ sin contar con «el procedimiento sobre la negociación colectiva» es decir con los sindicatos entre otros actores. Actualmente actúa la llamada Unidad de Apoyo a la Seguridad (UAS), con funciones de apoyo a las Unidades Integrales de Distrito cuando son requeridos.

Es indispensable aclarar que la creación de estas unidades especializadas surgieron a raíz de la potenciación de las policías locales, más allá de sus funciones y acciones básicas, por ser, como se ha remarcado en más ocasiones, uno de los cuerpos más cercanos a la ciudadanía fueron los primeros en alertar sobre ilícitos penales y administrativos, así como la secuenciación de actos y manifestaciones no pacifistas que terminaron con la creación de esa unidad de antidisturbios.

Si miramos a otras comunidades autónomas, con alta densidad poblacional, podemos encontrar la unidad de antidisturbios en la Guardia Urbana de Barcelona, Unidad de Soporte Policial (USP), que pasó a denominarse Unidad de Refuerzo a la Proximidad y Emergencias (URPE), aunque esto último también fue debido, exclusivamente, a tintes políticos y partidistas del gobierno en esa ciudad (propuesta del partido Barcelona en Comú); oficialmente, la Ley de Policía de Catalunya no permite que las policías locales tengan equipos de orden público, por lo que tienen, igual que Madrid, otras atribuciones de prevención y cercanía al ciudadano, en vez de tratarse de un equipo de reacción, quedando en funciones de gestión del orden público y apoyo en situaciones de conflicto. Todas estas unidades de orden público ocupan el espacio de las Unidades de Intervención Policial (UIP), donde además tienen asignadas las competencias en materia de seguridad.

⁵³⁷ STSJ GAL nº 6635/2021, del 17 de noviembre. Por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Concello de Oroso, anulando el mismo en lo que respecta a la creación de una nueva plaza de Policía Local.

También nos encontramos en Bilbao el grupo de Inspección Antidroga de la Policía Municipal de Bilbao coincidiendo en sus funciones con la policía autonómica del País Vasco.

Todas estas funciones que no vienen reflejadas en la LOFCS, y, como se ha expuesto anteriormente, según el municipio se han ido desarrollando, adquiriendo o perdiendo funciones. Esto supone una clara disfunción en el ejercicio policial y representa una confusión de cara a la ciudadanía.

Se concluye, así, con que la coordinación entre las distintas policías locales no existe en la práctica diaria, y tampoco con el resto de FFCCS, ya que depende del ayuntamiento, del político, de la jefatura y otros factores que inciden negativa o positivamente en el flujo de la información y coordinación policial. Todo esto se debe regular a través de normativas y leyes que definan con claridad las funciones, con criterios posibles de división profesional, a fin de que no sea interpretado de forma errónea o libre, tal cual ahora está siendo ejercido y puesto en práctica, es decir, bajo criterios de factores subjetivos, la mayor parte de las ocasiones.

Otro factor a analizar trata sobre las rivalidades internas que surgen dentro de los mismos cuerpos de las FFCCS, este factor también se tiene que tener en cuenta, ya que afectan, condicionando, la coordinación interior y general hacia el exterior, este resultado se traduce en acciones ineficaces y funciones en general de baja calidad. El no saber ascender por méritos reales o por formación activa redundará en las malas comunicaciones que pueda haber dentro de algún grupo en concreto. Esto también es índice de irresponsabilidad y no responder a los principios de lealtad, obediencia y transparencia. Por tanto, es necesario regular y establecer protocolos de colaboración interiores dentro de las PPLL y con el resto de las FFCCS.

El modo de conseguir esta buena base común de equipo, aparte de la susodicha regulación, se traduce en la asistencia a charlas, y establecer una cultura de información entre los agentes y los equipos, de forma periódica y coordinada, más allá de los protocolos, normas y leyes. Naturalmente que esto implica la inversión de tiempo y de recursos materiales, por lo que se considera indispensable que las partidas presupuestarias destinadas desde el Gobierno, estén bien repartidas tras conseguir una homogeneización de las competencias entre cuerpos, sin que existan duplicidades. La armonización, en primer término, es esencial para un buen logro final de una excelente coordinación entre todos los grupos de agentes y cuerpos de seguridad en general.

Analizando el porqué de la multiplicidad de funciones en las Policías Locales, se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la capacidad económica del municipio o municipios en cuestión, además del interés por parte de los alcaldes correspondientes, en saber aprovechar esa cercanía real de estos cuerpos con la ciudadanía y el tejido de las ciudades. Así, dependiendo del nivel de contacto de los agentes locales con el vecindario se han dado tres tipos de variables, desarrollando un tipo de funciones específicas, elaboradas y especificadas a través de las llamadas Ordenanzas de Convivencia.

En la aplicación de este principio de autonomía local dentro de las PPLL, se observan mayores disfunciones al contar con normativas individuales para cada municipio. Es decir, cada Comunidad Autónoma ha elaborado su propia Ley de Coordinación de Policías Locales, y cada municipio ha creado su propia ordenanza o reglamento según el caso. Esta extensión normativa, llevada a la práctica sin control estatal, ha sido posible debido, entre otras cosas, a la descentralización y desconcentración competencial, posibilitando un desarrollo normativo y unas actuaciones policiales independientes y diferentes, dependiendo el ámbito territorial donde nos encontremos. Así, por ejemplo, y pudiendo ser calificado como el primer tipo de variable remarcada en el párrafo anterior, nos encontramos con la venta ambulante tipificada entre los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, son los conocidos coloquialmente como los «top manta», donde dependiendo el municipio donde se ejerza tiene un resultado de impunidad o de castigo, es decir hay municipios donde este tipo de intervención dará lugar a abrir expediente por la vía penal, en otros por la vía administrativa y en otros no cabrá intervención alguna.

Resulta interesante también remarcar que, al no existir modelos de procedimientos o protocolos, la actuación policial será distinta, dependiendo del agente actuante el tipo de intervención.

El segundo tipo de variable, sobre las actuaciones de las PPLL, hay que mencionar el incremento de funciones competenciales de estos cuerpos, ejerciendo intervenciones directas dentro del llamado crimen organizado o tráfico de estupefacientes.

La tercera variable a tener en consideración, son cambios que se han practicado en nuestra sociedad en general y en la seguridad en particular, desde la entrada en vigor de la LOFCS. No es lo mismo la España de los años ochenta a la del siglo XXI; la estructura del modelo policial se esgrimió en base a la realidad social de

aquella época, donde se materializaba estructuralmente, a la hora de redactar la ley, hasta el número de habitantes; así en las poblaciones de más de 50.000 habitantes tendría competencia la Policía Nacional y en las de menos la Guardia Civil, complementados por las Policías Locales desde un ámbito municipal.

En los casos de las Comunidades Autónomas donde existe policía autonómica, como el País Vasco con la Ertzaintza y Cataluña con los Mossos d'Esquadra, estos cuerpos de seguridad adoptan las funciones de la Policía Nacional y Guardia Civil, siempre que no superen el ámbito autonómico. Sin embargo, aquí, en estas Comunidades se da la concurrencia final de la coexistencia de cuatro cuerpos distintos: los comunitarios, Policía Nacional, Guardia Civil y Policía Local⁵³⁸.

Desde la entrada en funcionamiento de la LOFCS, hasta nuestros días la realidad de la seguridad ha ido evolucionando, pasando de una delincuencia local a una delincuencia global, sufriendo una especialización los delitos, una delincuencia organizada donde se han incorporado las nuevas tecnologías. Es por ello que no tiene sentido el parcelar el ámbito de la seguridad mediante barreras locales dentro de las FFCCS, con funciones restringidas al ámbito local, ya que no daría respuesta eficaz a la demanda de la nueva tipología de delitos, adaptándose a una nueva realidad pasando de una delincuencia local a global por lo que la seguridad debe pasar también de un ámbito local al global.

Teniendo en cuenta lo expuesto y el progresivo avance delictivo, es la misma ley la que impulsa a la creación los mecanismos formales y materiales para la coordinación de las policías locales; concretamente, y a modo de ejemplo, desde la Comisión de Coordinación de Policías Locales, se regula el registro de las policías locales y los medios de acreditación profesional.

Los cuerpos de Policía Local son regulados de modo unitario en cuanto a concepto, teniendo en cuenta su naturaleza y modelos de actuación esenciales, pero se ha de tener presente la falta de homogeneidad real en todas las atribuciones aplicables a este cuerpo. Por ejemplo, y teniendo en cuenta este factor, se tendrá que atender y propulsar la correlación existente entre el resto de Fuerzas de Seguridad con la Policía Local, a fin de encontrar puntos convergentes para conseguir la coordinación y la colaboración con el único fin de alcanzar objetivos siempre derivados

⁵³⁸ GORKA LANDABURU, L.P. «Coordinarse o morir». Cambio 16, nº. 1320, (1997), págs. 20-21.

hacia la seguridad ciudadana y las garantías que impone la Constitución que es el respeto a la misma, a los Organismos y a la Justicia.

Es por ello que, teniendo en cuenta todas estas disparidades, se tendrá que obrar de manera que las situaciones no se vean comprometidas ni se llegue al fracaso de una acción concreta. Es obvio que se tendrán que activar los mecanismos concretos y oportunos para cada circunstancia, sin relativizar y aportando el mayor número posible de contrastes que consigan confluír en acuerdos y normas a fin de poder ser determinantes en cuanto al grado de cooperación y colaboración.

Entrando de nuevo en plano objetivo, las policías locales y autonómicas hoy en día siguen actuando en un plano teórico dentro de las competencias en su ámbito territorial respectivo, lo que supone una barrera que les incapacita para adaptarse a los nuevos escenarios delincuenciales; en este caso es obvia la necesidad de información intercambiada por parte de otras FFCCS para abordar con eficacia sus funciones policiales. En la sociedad actual, la delincuencia local ha desaparecido o ha sido transformada en una criminalidad global y, sin embargo, la realidad es que el ámbito competencial de las PPLL sigue siendo de ámbito local o territorial.

Así, tenemos que el modelo policial por el que se actúa en la actualidad, pertenece a los años 80 del siglo pasado, mientras que el contexto actual social es el de la globalización; la ciberdelincuencia⁵³⁹ ha cobrado el máximo protagonismo, transformando los modos de actuación de los delincuentes. Las policías locales, en su momento desarrollaban un trabajo adaptado a las necesidades sociales, actualmente, con esta globalización y tecnología avanzada tienen que hacer frente a unos ilícitos distintos y más amplios territorialmente. Por lo que, a la hora de actuar, quedan adulteradas las formas de seguridad; la gestión de recursos tanto humanos como materiales, la capacidad de los agentes que deben formarse en esta nueva era de digitalización si queremos estar a la altura y ser competitivos en la nueva era de seguridad.

A pesar de que la LOFCS fue de un inestimable valor en cuanto a aportación por democratizar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, incorporando también un

⁵³⁹ PAVÁ SANTOS, C.; CREMADES, A. y DELGADO MORÁN, J.J. «El fenómeno de la ciberdelincuencia en España: La propuesta de la Universidad Nebrija en la capacitación de personal para la prevención y el tratamiento del ciberdelito». *Policía y seguridad pública*, Vol. 1, nº. 7, (2017), págs. 237-270.

código deontológico, se ha de reconocer que por estar redactada el siglo pasado, hace más de tres décadas carece hoy por hoy de valor práctico y ya no ofrece un respuesta totalmente satisfactoria que responda a la realidad territorial y estatal del Estado Español.

Para terminar, en relación con las sociedades actuales de los países de nuestro entorno, y en el nuestro también, presentan disfunciones ocasionadas por las desigualdades sociales y económicas, presentes en la marginalidad y en el paro; desigualdades que se han acentuado este año a causa de la pandemia covid-19. Si estas dificultades sociales persisten, se harán presentes nuevos fenómenos que antes no se habían experimentado, refiriéndonos a los flujos migratorios, que también por la pandemia y por los campos de refugiados de gentes que huyen de los conflictos bélicos huyen de sus países; por lo que no se trata solo de la acogida de estas personas con graves dificultades sino que en esos flujos migratorios se encierran otro tipo de peligros como pueden ser la expansión de células terroristas provenientes de países islamistas. Esto conlleva nuevos procesos de atención y de control y seguimiento, cuando no de cuerpos especializados de policías que hagan posible la seguridad a través de la información; sabiendo que en muchas ocasiones la identificación pueda ser casi imposible por lo antes expuesto de la ciberdelincuencia y las nuevas tecnologías, ahí es donde deben incidir también las nuevas propuestas para una seguridad efectiva a todos los niveles. El desarrollo, implementación y colaboración con agentes especializados en ciberdelincuencia, hoy por hoy es un factor imprescindible, para esto, de nuevo la Coordinación es la base de una eficaz detección y prevención.

Es de sumo interés incluir en este apartado una exposición que Juan Tugores realizó en el Congreso Internacional de Policía del Futuro, el año 1996, en Hospitalet de Llobregat, Barcelona⁵⁴⁰:

«Las sociedades complejas han desarrollado en las últimas décadas, unos mayores niveles de bienestar, pero también mayores niveles de vulnerabilidad, de

⁵⁴⁰ TUGORES, J. «*Congreso Internacional sobre la Policía del futuro: mediación y Proximidad*». Hospitalet de Llobregat (Cataluña), Universidad de Barcelona, 13, 14 y 15 de noviembre de 1996. Véase también GIL MÁRQUEZ, T. «Una serena mirada a la seguridad desde el barrio de La Mina. Huyendo del populismo rampante hacia algún lugar». Universidad Autónoma de Barcelona. Institut de Ciències Polítiques i Socials. Barcelona, (2013), pág. 17.

forma que en la actualidad las demandas ya no hacen la misma referencia —como en los códigos penales antiguos—, a la protección a la vida, de la integridad física, de la propiedad, sino que aparecen conceptos de calidad de vida en ámbitos con los que se responde a conceptos como los delitos financieros, los aspectos laborales y sociales, los medioambientales, los de protección a la infancia, de las minorías étnicas, para la no discriminación, etc.».

No es posible que existan 17 Leyes de Coordinación diferentes, que no se ajustan a una LOFCS obsoleta, con Reglamentos sin desarrollar, lo que crea heterogeneidad en los criterios de acceso a este cuerpo.

Ejemplos de ello son múltiples; así tenemos en el sistema selectivo de bases oposición a Policía Local que las pruebas disponen de diferentes criterios y orden de realización, al igual que diferente concurso de méritos y puntuación. En cuanto a las solicitudes disponen de diferentes tasas correspondiente a los derechos de examen. La calificación de los ejercicios y pruebas son diferentes (ej.: la prueba de conocimientos pueden ser tipo test, a desarrollar o epígrafes sin ningún criterio homogéneo). La calificación de las pruebas suele diferir en cuanto su valor (ej. Prueba conocimientos sumen 60 por 100 calificación final, pruebas físicas 30 por 100 diferenciando según el municipio donde se desarrollen), la pruebas físicas tienen distinto baremo dependiendo del municipio. Las pruebas de conocimientos materias específicas suelen diferir, no solo en temas concretos de ese municipio que es normal, sino en otras materias de conocimiento que deberían ser común a todos⁵⁴¹. Ejemplos son las convocatorias de Policía Local en el Ayuntamiento de Fuenlabrada y el de Alcobendas en Madrid.

Diferentes criterios de exigencia a nivel municipal, ofrece una visión de heterogeneidad con criterios singulares y partidistas en muchas ocasiones⁵⁴².

⁵⁴¹ P. Ej. Convocatorias a Policía Local, donde difieren los criterios de calificación de las pruebas según el municipio convocante. Convocatoria 22 plazas Policía Local [turno libre], Ayto. de Fuenlabrada (BOE de 7 de enero de 2021, nº 5)

P. Ej. En la fase concurso de Alcobendas puntúan los servicios prestados como Agente Auxiliar o Agente de Movilidad. (Convocatoria 14 plazas Policía Local [turno libre] Ayto. Alcobendas (BOE. de 6 de octubre de 2020, nº 264).

⁵⁴² Por lo que se debe acudir a la vía judicial para normalizar legalmente lo que la vía administrativa no ha regula. Ejemplo de ello lo tenemos: STSJ GAL nº 2778/2021, de 19 de

Sin embargo, en Comunidades Autónomas, como por ejemplo Galicia se ofertan plazas de Policía Local a nivel de Comunidad Autónoma, donde se desarrollan el mismo día y lugar con idénticos criterios de calificación, temario, etc. Lo que proporciona unos requisitos de homogeneidad y uniformidad en las convocatorias⁵⁴³.

La Comunidad Autónoma del País Vasco va más allá en los criterios de acceso, ya que no solo se desarrollan las pruebas de acceso el mismo día, si no que según la calificación definitiva del proceso de selección, el agente puede elegir cuerpo de Policía Local o Ertzaintza y destino, según la oferta previa al examen⁵⁴⁴.

4.5.1. Procedimiento Sancionador. Disparidad en las FFCCS

Las PPLL se rigen por el procedimiento sancionador de la policía nacional, la Ley 4/2010 de Cuerpo Nacional de Policía, al no tener uno propio⁵⁴⁵. Sorprendentemente, las policías autonómicas y las policías locales de Cataluña (Guardia Urbana) no se rigen por esa ley en cuanto a sanciones. Esta disparidad no se entiende a efectos de una homogeneización y equilibrio de las FFCCS, ya que no se comprende que una misma infracción o un mismo hecho sancionable tenga, a niveles de sanción, distintos puntos de vista o sanción final.

mayo. ANULAR el artículo 35 apartado e) del Decreto 243/2008, de 16 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales. DOG de 30 de octubre de 2008, nº 211 (cuando exige una edad máxima de 46 años [que falten más de doce años para pasar a la situación de segunda actividad] a los aspirantes).

⁵⁴³ España. BOE 22 de julio de 2020, nº 199. Autoridades y Personal. Oposiciones y concursos. Comunidad Autónoma de Galicia.) Resolución de 10 de julio de 2020, de la Vicepresidencia y Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, referente a la convocatoria de plazas de Policía Local en distintos Ayuntamientos.

⁵⁴⁴ BOPV. Boletín Oficial del País Vasco. Miércoles 8 de enero de 2020 nº 32. Autoridades y Personal. Resolución de 20 de diciembre de 2019, de la Directora General de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, por la que se convoca procedimiento selectivo para ingreso por turno libre en la categoría de Agente de la Escala Básica de los Cuerpos de Policía del País Vasco (Ertzaintza y Policía Local).

⁵⁴⁵ España. Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, al que se deben las Policías Locales. BOE de 21 de mayo de 2010, nº 124.

Otro ejemplo se encuentra en la Comunidad Foral de Navarra, que cuenta con régimen sancionador propio de esa autonomía⁵⁴⁶, pero que también cuentan con la LOFCS 2/1986 para la aplicación de sanciones en cuanto a principios básicos.

En ambas leyes reguladoras, la LO 4/2010 y la de Cataluña, que funciona por el Decreto 179/2015, de 4 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento del Procedimiento del Régimen Disciplinario aplicable a los cuerpos de Policía local de Cataluña⁵⁴⁷, existen diferencias remarcables, y esto va como ejemplo, ya que se describen faltas distintas de acuerdo al régimen sancionador.

La Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, recoge en su Capítulo II, las Sanciones Disciplinarias, concretamente en su artículo 10, describe las sanciones a las faltas:

1. Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas muy graves son:

a) La separación del servicio.

b) La suspensión de funciones desde tres meses y un día hasta un máximo de seis años.

c) El traslado forzoso.

2. Por faltas graves podrá imponerse la sanción de suspensión de funciones desde cinco días a tres meses.

3. Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas leves son:

a) La suspensión de funciones de uno a cuatro días, que no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón⁵⁴⁸.

b) El apercibimiento.

⁵⁴⁶ España. BON del 20 de noviembre de 2018, nº 224. Ley Foral, de las Policías de Navarra. Capítulo VIII. Régimen disciplinario.

⁵⁴⁷ Decreto 179/2015, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento del régimen disciplinario aplicable a los cuerpos de Policía local de Cataluña. (DOGC núm. 6929 de 06 de Agosto de 2015).

⁵⁴⁸ STMT nº 56/2021, de 17 de junio. Resolución sancionadora instruida por falta leve en concreto por: «*la negligencia o inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas*».

En cambio, en Cataluña, el Reglamento del procedimiento del régimen disciplinario aplicable a los cuerpos de Policía local de Cataluña, aprobado por el Decreto 179/2015, de 4 de agosto recoge estas sanciones en su artículo 52:

1. Las sanciones imponibles por las faltas tipificadas en los artículos 48, 49, 50 y 51 son las siguientes:

a) La separación del servicio.

b) La suspensión de funciones, con pérdida de las correspondientes retribuciones.

c) El traslado a otro puesto de trabajo.

d) La deducción proporcional de las retribuciones por faltas de puntualidad y asistencia.

e) La amonestación.

2. Por una falta muy grave se impondrá alguna de las siguientes sanciones:

a) La separación del servicio.

b) La suspensión de funciones, por más de un año y menos de seis, con pérdida de las retribuciones.

3. Por una falta grave se impondrá alguna de las siguientes sanciones:

a) La suspensión de funciones, por más de quince días y menos de un año, con pérdida de las retribuciones.

b) El traslado a otro puesto de trabajo.

4. Por una falta leve se impondrá alguna de las siguientes sanciones:

a) La suspensión de funciones, por un período de uno a quince días, con pérdida de las retribuciones.

b) El traslado a otro puesto de trabajo.

c) La deducción proporcional de las retribuciones, en el caso de las faltas de puntualidad y asistencia leves.

d) La amonestación.

Está claro que ambas tipologías sancionadoras son distintas, en el Reglamento Sancionador de Cataluña se exponen tres tipos de faltas, desde la más leve hasta la más grave, aún y así las de categoría más grave no recibe el mismo trato de severidad que el que se recoge en la Ley 4/2010. Como consecuencia las mismas

faltas no tendrán la misma sanción dependiendo del Cuerpo de Seguridad y de su pertenencia territorial⁵⁴⁹.

Para la Región de Murcia sucede algo parecido, se rigen en cuanto su régimen disciplinario por la mencionada Ley 4/2010, de 20 de mayo, por su Estatuto de Autonomía y las normas reglamentarias que la desarrollen⁵⁵⁰.

Este Estatuto expone, en su Disposiciones Transitorias (Segunda), este régimen disciplinario:

1. En tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario del régimen disciplinario, será de aplicación el procedimiento disciplinario previsto para el personal funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, con la adecuación que exija su aplicación al ámbito municipal.

2. Las faltas disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las disposiciones de esta ley fuesen más favorables al interesado, en cuyo caso se aplicará esta.

3. En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, deberá aprobarse el procedimiento disciplinario a que hace referencia el artículo 65.3.

⁵⁴⁹ Juzgados y Tribunales consideran no se debe vulnerar los derechos fundamentales y sancionan administrativamente en base a una norma legal de rango adecuada; ni se debe vulnerar la prohibición de bis in idem excepto que exista alguna diferencia en cuanto al sujeto, hecho o fundamento en el que se basen las sanciones. V. SSTC nº 132/2001, de 8 de junio; nº 52/2003, de 17 de marzo; nº 193/2003, de 27 de octubre; nº 26/2005, de 14 de febrero; nº 232/2006, de 17 de julio.

En cuanto el principio de non bis in ídem, V. STC nº 177/1999, de 11 de octubre y STS nº 4482/2014 de 3 de noviembre.

⁵⁵⁰ España. Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Capítulo IV. Régimen disciplinario. Artículo 65 Disposiciones generales.

Apartado 1: *El régimen disciplinario del personal funcionario de policía local se regirá por los artículos orgánicos de la Ley 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, por la presente ley y las normas reglamentarias que la desarrollen.*

En ese texto se remite a una norma reglamentaria para la concreción del procedimiento disciplinario, siendo de aplicación, en tanto no se lleve a cabo el desarrollo del mismo, el previsto para el Cuerpo Nacional de Policía (disposición transitoria segunda)⁵⁵¹.

A continuación se exponen los apartados más interesantes respecto las faltas y sanciones, a nivel de contraste con el resto de Autonomías:

Artículo 7. Faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones.

Esta infracción tiene la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico procedente de la Constitución de 1978 si bien, como afirma la STC nº 122/1983, de 16 de diciembre, «de una interpretación sistemática del texto constitucional derivada de los principios que la inspiran y en particular del art. 9.1 (los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico) se deriva que la sujeción a la Constitución entendida como deber negativo de no actuar contra ella se aplica a todos y que esta sujeción actúa como deber positivo de obrar con arreglo a la misma, respecto a quienes son titulares de poderes públicos».

Sin embargo, esta norma no persigue la infracción de cualquier artículo de la CE, sino el deber de obediencia al régimen democrático que esta norma inspira.

En este sentido tenemos a Marina Jalvo que afirma que «no se infringe el deber de fidelidad a la Constitución cuando se vulneran preceptos concretos de esta que, por lo demás, encuentran sanción a través de otras infracciones disciplinarias»⁵⁵².

Falta muy grave:

k) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana.

⁵⁵¹ España. Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, BOE de 16 de mayo de 2019, nº 117. Disposición Transitoria Segunda. Régimen Disciplinario.

⁵⁵² MARINA JALVO, B. «El régimen disciplinario de los empleados públicos». Aranzadi. pág. 329 (2015).

Esta falta disciplinaria presenta características semejantes a la grave, si bien en este caso ha de verse perjudicado gravemente el servicio o la seguridad ciudadana.

De igual forma, se tipifica como infracción grave, recogida en el art. 8.w de la LORDCNP, la obligación de «La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siempre que no merezca la calificación de falta muy grave».

Ejemplo de ello tenemos la STS de 14 de noviembre de 1990⁵⁵³, donde percibe falta de colaboración manifiesta en «la conducta de quien, sabedor de la realización de juegos prohibidos en el local «Club 31» de Valladolid, y de que en ese lugar, durante la madrugada del 28 de marzo de 1981, se había producido el homicidio de uno de sus empleados, no se pone en contacto con los demás miembros de las Fuerzas de Seguridad comunicándoles la realización de esos hechos, y colaborando con ellos para que por todos se desarrolle su cometido funcional de prevención delictual e investigación de los delitos cometidos y en materia de juego (...), sino que, pasa información a los implicados en los hechos, sobre los proyectos de registros y redadas de juegos prohibidos, y aconseja a un policía nacional que asuma una posición pasiva respecto del homicidio producido».

Por otra parte, la STS (Sala de lo Militar) de 23 de marzo de 2000⁵⁵⁴, deduce conducta constitutiva de la falta muy grave prevista en el art. 7.10 LORDGC. Para ello, desestima el argumento exculpatório de hallarse fuera de servicio.

⁵⁵³ STS nº 676/1990 de 14 de noviembre. PROCEDIMIENTO: *Recurso de casación contra sentencia de juicio de menor cuantía*. MATERIA: *Asunción de deudas*. Doctrina. *La asunción de deudas habrá de verificarse dentro del marco estricto de las normas legales vigentes. La asunción debe ser expresa, con constancia de una específica declaración de voluntad en ese sentido de la parte del asunto, así como del conocimiento y consentimiento del acreedor, no siendo admisibles en forma tácita o presuntiva. La sentencia recurrida no obstante reconocer la falta de contrato escrito de asunción de deudas, deduce la existencia de tal convenio novatorio, de la firma por los recurrentes de las letras de cambio, cuyo importe se reclama y de la realidad de los créditos del actor; vía presuntiva que es inhábil, de acuerdo con la doctrina, para la prueba de esta clase de contratos.*

⁵⁵⁴ STS nº 2340/2000, de 23 de marzo de 2000. Sala Quinta de lo Militar. Procedimiento Recurso Contencioso Disciplinario Militar.

Valora que: «El comportamiento que el tipo prevé puede ser omisivo, consistente en no desplegar la conducta debida de ayuda y auxilio, absteniéndose de realizar lo que resulta obligado por disposición legal o reglamentaria, o bien como consecuencia de orden, requerimiento o solicitud de intervención. También puede ser activo interfiriendo, estorbando u obstaculizando la realización del servicio que estén desempeñando otros funcionarios», en vista de la obligación impuesta en el art. 5.4 LOFCS, que establece que los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad «deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana».

Igualmente, cualquier agente de la autoridad, puede incurrir en falta de colaboración respecto de integrantes de cualquier cuerpo policial, cuando el inculpado sea requerido para ello, según la STSJ Madrid, de 26 de marzo de 2018⁵⁵⁵.

Falta grave:

w) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siempre que no merezca la calificación de falta muy grave.

Las sanciones disciplinarias vienen en su artículo 10:

Artículo 10. Sanciones⁵⁵⁶:

1. Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas muy graves son:

a) La separación del servicio.

Al respecto ver también sentencias: SAP Madrid nº 79/2011, de 7 de Febrero de 2011; SAP Madrid nº 900/2012, de 20 de Septiembre de 2012; SAP Madrid nº 1367/2013, de 2 de diciembre de 2013; Sentencia de Tribunal Militar Central (TMC), Comunidad de Madrid, nº 194/2018, de 30 de octubre de 2018 (Sección 1ª).

⁵⁵⁵ STSJ M nº 3448/2018, de 26 de marzo de 2018.

⁵⁵⁶ En cuanto la caducidad y prescripción de las sanciones V. SSTS nº 3688/2013, de 28 de junio, nº 1755/2012, de 16 de marzo y nº 13638/1989, de 20 de diciembre. En esa misma línea SSTSJ Madrid nº 5682/2020, de 30 de marzo y nº 13589/2020, de 20 de noviembre de 2020. «*Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses*».

b) La suspensión de funciones desde tres meses y un día hasta un máximo de seis años.

c) El traslado forzoso.

2. Por faltas graves podrá imponerse la sanción de suspensión de funciones desde cinco días a tres meses.

La Comunidad de las Islas Baleares recoge 68 faltas muy graves, de las que se extraen las más significativas, entre ellas la falta de colaboración, al igual que queda recogido en la Región de Murcia.

Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución o al Estatuto de Autonomía de las Illes Balears en el ejercicio de sus funciones.

k) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, cuando resulte gravemente perjudicado el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana.

La Comunidad de Galicia⁵⁵⁷, aplica su régimen disciplinario, en base a la mencionada Ley Orgánica 4/2010 (CNP) y a la LOFCS 2/1986. En su defecto, en la legislación vigente en materia de función pública⁵⁵⁸.

Madrid, aplica su régimen sancionador a las PPLL adaptado a la Ley Orgánica 4/2010, funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, y se regula la encomienda de gestión a la Comunidad de Madrid para la instrucción de los expedientes disciplinarios de los funcionarios de municipios que no dispongan de capacidad para la gestión eficaz de estos.

Como conclusión basten estos ejemplos de disparidad en el régimen de sanciones y calificación de las faltas entre las distintas Comunidades del territorio español, lo cual evidencia, al igual que todo lo que se ha venido plasmando a lo largo de esta tesis, la necesidad de regular y homogeneizar los niveles calificados como «Faltas» en sus distintos grados, junto a las «Sanciones», de distinto grado también

⁵⁵⁷ España. Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales Comunidad Autónoma de Galicia. DOG núm. 85, de 3 de mayo de 2007. BOE de 08 de Junio de 2007, nº 137.

⁵⁵⁸ España. Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado. BOE del 17 de enero de 1986, nº 15.

pero que en algunas comunidades reflejan desde una dureza total hasta un grado de flexibilidad que solo puede ser entendido como pena o castigo temporal.

Es evidente, que en la realidad diaria hay infracciones realmente graves⁵⁵⁹, y que están contemplados desde la óptica de la deontología profesional o ética, hasta la infidelidad a la Carta Magna e incumplimiento esencial de algunos aspectos, como puede ser el uso particular de información; el uso indebido de la pertenencia al Cuerpo de Seguridad; la no cooperación, la no transparencia, y la no colaboración con la información de hechos o delitos que deberían terminar en informe final para su tramitación.

4.5.2. Déficit en la asistencia a la información para la seguridad ciudadana

La falta de homogeneización y eficacia de iniciativas con inversión destinada a Recursos y Criterios de Actuación, se hace patente, sobre todo porque no se han adaptado a las necesidades reales actuales.

A este respecto son distintos los intentos de creaciones de Salas conjuntas con bases unitarias para información de la seguridad ciudadana, así como de coordinación con todas las Fuerzas de Seguridad.

Si al crear este tipo de centros resulta que al final todos los servicios quedan separados sin guardar relación, se puede llegar a la confusión asistencial de cara a la ciudadanía.

Por ejemplo, sería un error crear salas de acuerdo a la emergencia que corresponda, atendiendo a la competencia de cuerpos distintos. Así, el número 112, es único para asistencia a la ciudadanía ante cualquier tipo de emergencia: sanitaria, de extinción de incendios y salvamento o seguridad ciudadana y que en la Unión Europea, Suiza, Colombia, y otros muchos países también lo han adoptado, ya que engloba muchos tipos de asistencia con carácter de urgencia, pero este recurso suele ser fallido cuando este mismo número 112 no conecta con el servicio o canal adecuado.

El modelo estructural de comunicaciones, basado en la gestión de salas de comunicación, es deficiente en la actualidad; por ejemplo, en Madrid, el ciudadano tiene diversas opciones como son: el teléfono 091 dependiente de la Policía

⁵⁵⁹ STS nº 9083/2000, de 11 de diciembre. Diferencia cualitativa entre las sanciones administrativas y las penales.

Nacional; el 062 es de la Guardia Civil; el 092 corresponde a las policías locales y por ejemplo el número global de emergencia, el 112, que lo que hace es recibir la llamada y reenviarla a las salas del 091 o del 092. En definitiva, este último se trataría de un servicio ineficaz, sin embargo, al tratarse de un número único y globalizador de emergencias, su utilidad debería ser revisada para dotarlo de una mayor y rápida inmediatez. Mantener salas de comunicación para la información puede derivar en un coste elevado si el resultado no es eficaz e instantáneo, por lo que quizás fuese preferible mayor grado de información de cara al servicio de la ciudadanía, para que esta sepa, en cada momento dónde dirigirse, sin que sea derivado a otra sala para consulta de emergencias.

A este respecto, la CNP ha creado su sala H50, más compleja y menos operativa por tratarse de una sala donde se recogen solo los comunicados de una zona de Madrid.

En Valladolid, el año 2006, se llevó a cabo un proyecto para actuaciones conjuntas entre la Policía Municipal y la Policía Nacional, llamado «Proyecto de sala conjunta para el Cuerpo Nacional de Policía y la Policía Municipal en la ciudad de Valladolid». Este proyecto partía del principio de atención de urgencia al ciudadano que fuese un servicio sencillo de acceso y rápido de atención, por tratarse, precisamente de un teléfono de emergencias. Y teniendo esto presente, es obvio que la ciudadanía no tiene por qué entender de competencias territoriales o de cuerpos policiales⁵⁶⁰.

A continuación, se cita parte del citado Proyecto:

«Convenio de colaboración entre la Policía Municipal de Valladolid y Policía Nacional, donde prestan servicio conjunto de seguridad ciudadana. El marco de colaboración entre ambos se resuelve siempre en la Junta Local de Seguridad, a la que acuden, entre otros, los representantes de ambos institutos armados.

De esta estrecha colaboración, surge en el año 2006 (26 de mayo de 2006) la Sala de Operaciones Conjunta entre ambos cuerpos, que funciona redirigiendo, cuando se encuentra en funcionamiento, las llamadas tanto del 092 (número de

⁵⁶⁰ Proyecto de sala conjunta para el Cuerpo Nacional de Policía y la Policía Municipal en la ciudad de Valladolid. Febrero de 2006 [fecha de consulta 9 de mayo de 2021].

Recuperado de: <https://www.valladolid.es/es/actualidad/repositorio-noticias/noticias-ano-2008/sala-operativa-conjunta-cuerpo-nacional-policia-policia-mun>.

emergencias de la Policía Municipal) como del 091 (número de emergencias de la Policía Nacional) a una sola centralita donde trabajan agentes de las dos instituciones indistintamente. La sala conjunta ha conseguido evitar duplicidades en las llamadas y mejorar los tiempos de respuesta ante situaciones de emergencia de carácter policial, permitiendo hacer llegar la respuesta con mayor celeridad; además ha supuesto un incremento y mejora de la eficacia de las patrullas disponibles en las calles de Valladolid. Tiene y mantiene como objetivo la coordinación de los dos servicios policiales en materia de seguridad ciudadana, durante el turno de la noche, con la finalidad de prestar un mejor servicio policial a los ciudadanos de Valladolid.

Representantes de asociaciones de la Guardia Civil de la Comandancia de Valladolid han exigido en reiteradas ocasiones la inclusión de este cuerpo y de su sala del Centro Operativo de Servicios (COS) dentro de la sala conjunta con la finalidad de dar un servicio de seguridad mucho más amplio⁵⁶¹.

La prestación de servicios conjuntos por parte del Cuerpo Nacional de Policía y de la Policía Municipal, responde a la más elemental exigencia de la ciudadanía: que la Policía atienda, ayude o solucione los problemas de una forma rápida y eficaz, independientemente del cuerpo policial que acuda a la emergencia, y la Sala Conjunta venía a solucionar la duplicidad de llamadas que se producían ante cualquier contingencia ante la duda de los ciudadanos y de otros servicios de emergencia sobre a qué cuerpo correspondía acudir. Desde su puesta en servicio, la Sala selecciona y coordina el servicio policial que debe acudir a la llamada, ahorrando tiempo y dando una respuesta adecuada, evitando la concentración de medios en el lugar de la incidencia.

Continuando con el funcionamiento interno de dicha sala: «Para hacer posible la coordinación, los dos cuerpos policiales han unificado criterios de distribución territorial de los servicios, dividiendo la ciudad en cinco sectores, con dos dotaciones policiales en cada uno de ellos, una de cada cuerpo. Durante el turno de noche, la Sala Conjunta funciona entre las 22 y las 07 horas, la ciudad cuenta,

⁵⁶¹ El Alfoz de Valladolid lamenta ser «de segunda» en materia de seguridad y plantea una Policía Metropolitana. – Valladolid. Marzo de 2018 [fecha de consulta 15 de mayo de 2021].

Recuperado de: <https://www.europapress.es/castilla-y-leon/noticia-alfoz-valladolid-lamentan-ser-segunda-materia-seguridad-plantrea-policia-metropolitana-20180329131444.html>

por tanto, con diez dotaciones policiales más otras dos con los mandos de ambos cuerpos, para resolver cualquier incidencia policial».

Además de la coordinación de estas unidades, la Sala apoya el enlace entre el servicio de los radio-patrullas con otros servicios policiales que ambos cuerpos habitualmente prestan, como por ejemplo el refuerzo en seguridad ciudadana los fines de semana en zonas de ocio, en materia de tráfico, dispositivos para robos en polígonos industriales, ordenanzas municipales, etc, y aquellos servicios conjuntos que desde hace algún tiempo se vienen realizando con resultados satisfactorios.

La aportación de los medios humanos y materiales es paritaria por parte de los dos cuerpos policiales. Los Operadores de Sala, son dos del Cuerpo Nacional de Policía y dos de la Policía Municipal. Como Jefe de Sala actúa de manera alternativa un mando de cada cuerpo, de la escala de subinspección.

Referente al Proyecto, la Sala Operativa Conjunta del Cuerpo Nacional de Policía y la Policía Municipal de Valladolid, recibió el Premio Nacional a la Cooperación en Seguridad en Valladolid el 6 de mayo de 2008. «El premio fue concedido por la puesta en servicio de una central de comunicaciones conjunta entre ambos cuerpos en horario nocturno, lo que a juicio del comité asesor que falló los III Premios Nacionales de Seguridad y Emergencia, en cuyo marco se engloba el galardón, contribuye a una mayor eficacia y coordinación policial y hace posible la optimización de recursos»⁵⁶².

Teniendo presente todo lo expuesto, en el informe queda recogido que este Proyecto se creó para mejorar la eficacia y eficiencia en la prestación de servicios policiales⁵⁶³ en general, en la ciudad de Valladolid. De forma más resumida y esquemática, los puntos esenciales, en los que se basa este servicio son los siguientes:

— Establecer una Sala Conjunta de Operaciones, desde la cual se dé un servicio policial integral.

— Cooperar conjuntamente con medios humanos y materiales, evitando duplicidades y obteniendo el mayor rendimiento posible.

⁵⁶² Ídem [fecha de consulta 9 de mayo de 2021]. Recuperado de: <https://www.valladolid.es/es/actualidad/repositorio-noticias/noticias-ano-2008/sala-operativa-conjunta-cuerpo-nacional-policia-policia-mun>.

⁵⁶³ V. STC nº 154/2005, de 9 de junio. Se expone la relación existente entre Seguridad pública y servicios policiales.

—Coordinar bajo unos mandos únicos las actuaciones que requieren de la participación de ambos cuerpos policiales.

La idea y proyecto están fuera de toda duda respecto a su eficacia, basándose el servicio en la cooperación y utilización de mismos materiales y vehículos y servicios de información.

Por todo esto se da por entendido que es posible la creación de una nueva estructura respecto a las Salas de Comunicaciones.

Ejemplo de ello lo tenemos en la Comunidad de Madrid, dentro del desarrollo normativo de la Estrategia de Seguridad en la Comunidad de Madrid 2021– 2024 (ESICAM179), pero hay que esperar a sus efectos prácticos para poder realizar su valoración efectiva⁵⁶⁴.

Al efecto, tenemos la «Medida número 6: Creación del Centro de Coordinación Municipal. (CECOM). Implantación del Proyecto 112OCUPACIÓN».

La creación de un Centro de Coordinación Municipal (CECOM) permanente en el que se puedan apoyar las actuaciones de policías locales y voluntarios de protección civil de los municipios supone un salto cualitativo en la integración de servicios de seguridad y emergencias en nuestra región.

Esta medida se relaciona con los objetivos estratégicos de coordinación inter-cuerpos, al facilitar la coordinación de los efectivos de los Cuerpos de Policía Local entre sí, con otros cuerpos de emergencias de la Comunidad de Madrid, y de los efectivos de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Su ubicación será la sala de operaciones del centro de atención de llamadas de emergencia Madrid112, que con esta integración contará con representantes de las tres administraciones en un mismo centro.

Una integración física y tecnológica permitirá mejorar la respuesta de todos los servicios regionales, municipales y estatales en la resolución de emergencias y denuncias en materia de seguridad pública.

⁵⁶⁴ España. BOCM de 30 de diciembre de 2020, nº: 317. Acuerdo de 29 de diciembre de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Integral en la Comunidad de Madrid 2021-2024. «Estrategia de Seguridad Integral en la Comunidad de Madrid 2021–2024» (ESICAM179).

El CECOM podrá colaborar en la atención y gestión de los sistemas de video-vigilancia municipal que se autoricen.

En este CECOM se establecerá el centro de mando y coordinación del Grupo de Seguridad y del Grupo de Apoyo Logístico, en la activación de planes de protección civil que den respuesta a catástrofes o grandes emergencias, así como en eventos de riesgo que abarquen diferentes términos municipales.

El CECOM será a su vez base operativa de la oficina de atención a la ocupación, en el mismo se atenderá el teléfono gratuito 900 desde el que se coordinará la respuesta de las diferentes administraciones ante situaciones de ocupación, así como el sesoramiento de los afectados⁵⁶⁵.

Este modelo de seguridad ofrece una coordinación en la asistencia a la información para la seguridad ciudadana, a través de un Centro de Coordinación Municipal (CECOM) que, desde las instalaciones de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 (ASEM112), mejorará la coordinación entre los diferentes cuerpos de seguridad que actúan en la región: Policías Locales, Agentes Forestales y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Más allá de las Salas Conjuntas de Operaciones y los Centros de Coordinación Municipales, hay que resaltar que el ámbito de actuación de las PPLL es municipal, por ser donde se desarrollan sus funciones, por lo que se aboga por una sala de comunicaciones comunes con todas las FFCCS y Protección Civil, en su ámbito de actuación, locales y cercanas al ciudadano.

¿Qué interés tiene que un policía local sepa lo que ocurre en otra provincia de su Comunidad, o en otro municipio alejado al suyo? Evidentemente no tiene efectividad además de confluir con las FFCCS, con lo que se estarían duplicando recursos.

Lo idóneo sería disponer de una única sala para hacer eficaces las gestiones, mientras que si los servicios están separados por salas es más difícil y costosa la co-

⁵⁶⁵ España. BOCM de 30 de diciembre de 2020, nº: 317. Acuerdo de 29 de diciembre de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Integral en la Comunidad de Madrid 2021-2024. «Estrategia de Seguridad Integral en la Comunidad de Madrid 2021-2024»(ESICAM179). Recuperado de:

<https://www.comunidad.madrid/noticias/2020/12/29/aprobamos-esicam179-nuevo-modelo-integral-seguridad-policia-local>.

municación, máxime al tratarse de servicios de emergencias. En la realidad práctica un operador recoge la llamada de urgencia, recoge los datos y cuelga a la persona a la que está asistiendo, con lo cual al llegar esta emergencia a su destino, es posible que los agentes de policía necesiten ampliar la información sobre la llamada, esto supone rellamar de nuevo a la persona en situación de emergencia, y puede darse el caso en que ya no sea posible la comunicación con el mismo. La derivación y conclusión de estos casos es que es probable que no se pueda atender a la emergencia, con consecuencias fatídicas en algunas ocasiones. Es evidente por lo señalado, el calado e importancia que conlleva mantener la llamada de la persona demandante de una emergencia o auxilio hasta conectar con el operativo policial adecuado. Para esto deben de crearse unos protocolos de comunicación directa de sala con las patrullas operativas.

La propuesta ideal, a nivel de eficacia en todos los aspectos, sería la unificación y creación de una sala conjunta para comunicaciones con representantes de todas las FFCCS y competencias territoriales, a modo de coordinación horizontal entre los mandos intermedios y los agentes operativos.

En la actualidad, aparte de lo expuesto de la derivación de llamadas de emergencia existe un coste económico añadido que abarca los servicios administrativos de realización de diligencias, informes, minutas y traslado de estos a las dependencias competentes, por ejemplo, las diligencias requieren de cinco copias que han de ser llevadas en papel impreso a la Comisaría pertinente, esto último también representa un gasto en tiempo y en medios nada despreciable.

Además de ello se aboga por una coordinación total dentro de las Policías Locales, mediante la creación y consulta de una base común de información relativa a sus funciones. Así viene recogido normativamente y ejemplo de ello lo encontramos en la Ley de Coordinación de las PPLL de la C.M.⁵⁶⁶.

Por tanto, disponer de una única sala de comunicaciones a nivel local, con todos los cuerpos de emergencia intervinientes, puede llegar a ofrecer un servicio

⁵⁶⁶ Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid. BOE de 6 de junio de 2018, nº 137. TÍTULO II. «De la coordinación entre policías locales. j) El establecimiento de un sistema de información recíproca entre los diversos Cuerpos de policía local a través de una base de datos común relativa a sus funciones, a la que podrán acceder todos los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid».

de mayor calidad y de menor coste económico. Es decir, contribuye a una reducción del gasto económico y una mayor eficiencia, además de afianzar el compromiso de pertenencia de los policías locales a un mismo cuerpo.

4.5.3. Disfunciones en la Coordinación Territorial

En referencia al Ámbito Territorial, competencial y funciones de las distintas FFCCS, nos encontramos con que muchas de estas funciones, coincidentes, pueden quedar solapadas por coincidir distintos Cuerpos en un misma competencia territorial.

Si nos ceñimos a las diferentes FFCCS que pueden intervenir en un mismo ámbito territorial, nos encontramos a las Policías Locales actuando junto al resto de FFCCS, como la Policía Autónoma (si existe en esa comunidad), la Policía Nacional y la Guardia Civil; estos cuerpos pueden mantener su estructura policial en el territorio donde se encuentren, dándose la circunstancia de que, además de intervenir en acciones comunes, coinciden en espacio y tiempo con los grupos especializados creados para tal efecto.

Así, podemos encontrar en las distintas FFCCS al Grupo Especial contra Delincuencia Organizada, incluso donde se observan espacios de competencias señaladas como marco de terrorismo; la policía judicial con su grupo de investigación tecnológica, que se ocupa de como estafas virtuales, pornografía, seguridad cibernética, etc.

Tenemos también al Grupo de Familia y violencia de género, encargados de de violencia de género, doméstica y otros de ámbito familiar, violencia contra menores, maltrato, etc.

El Grupo de Estupefacientes, encargado de la lucha contra el tráfico de drogas y estupefacientes.

Además de estos grupos esenciales, dentro de la seguridad ciudadana también existen especialidades que en muchos casos coinciden con las distintas FFCCS en un territorio de actuación como son la UIP (Unidad Intervención de Policía Nacional) y UEI (Unidad Especial de Intervención de la Guardia Civil).

El grupo de caballería, existentes en distintas policías locales y también en otras FFCCS, con funciones de seguridad y control de masas, actos de exhibición, entre otras.

El grupo de guías caninos, con perros instruidos en la lucha contra las drogas, detección de explosivos, y rescate en caso de catástrofe, entre otros.

– Grupo de Protección del Medio Ambiente, con tienen funciones de prevención y persecución en las infracciones del medio ambiente.

– Grupo de Seguridad Ciudadana ejerciendo funciones de seguridad atribuidas por la normativa específica en tal materia.

– Grupo de falsedades documentales que estudian la falsificación de documentos públicos y privados.

Con la diversidad de agentes especializados actuando en un mismo territorio o demarcación, se hace evidente que esto resulta desproporcionado, sobre todo cuando se produce la coincidencia de actuación policial.

Este hecho, supone que «a veces, las peleas entre agentes de distintas instituciones superan a las clásicas de policías y ladrones. Coordinar a cuatro cuerpos policiales parece misión imposible, sobre todo si los máximos responsables y algunos políticos no están por la labor». Esta pluralidad de cuerpos y agentes que influyen en ellos, determina que las FFCCS necesitan una coordinación⁵⁶⁷.

Las policías locales no tienen un volumen de trabajo elevado atendiendo a esas diversas especialidades, esto representaría a uno o varios agentes en cada especialidad, sin que, en general, pudiesen atender a otro tipo de acciones, por lo que se propone que la policía local perteneciente a un ámbito territorial sea capaz de realizar y atender a varias especialidades; por ejemplo unificar violencia de género con el equipo de atestados, o se abogaría por la unificación de varios municipios que den cobertura a esa misma especialidad, opción esta de mayor calado y operatividad y eficiencia ya que se formaría a agentes únicamente en esa especialidad en ámbito territorial de varios municipios, esto evidentemente daría como resultado un volumen mayor de trabajo dependiente de una elaborada estructura de coordinación para atender a un territorio o competencia mucho mayores.

Se cita como ejemplo, la Sierra Norte en Madrid, quiere convertirse en pionera de la prestación asociada del Servicio de Policía Local en la Comunidad madrileña. Los Ayuntamientos de Bustarviejo, Cabanillas de la Sierra, La Cabrera, Navala-

⁵⁶⁷ GORKA LANDABURU, L.P. «*Coordinarse...*» ob. cit., págs. 20-21.

fuelle, Torrelaguna y Venturada, todos ellos también de la Comunidad de Madrid, han solicitado autorización (11 mayo de 2021) a la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior para la suscripción de un acuerdo de colaboración para la prestación conjunta de los servicios de Policía Local⁵⁶⁸.

Los citados municipios cumplen los requisitos establecidos en la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Esta iniciativa, tal y como establecen la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, cumple con todos los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio del Interior del año 2010 para este tipo de acuerdos entre municipios.

Además cuenta con el apoyo del Comisionado del Gobierno de la Comunidad de Madrid para la Revitalización de los Municipios Rurales y de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas de la Comunidad de Madrid, dentro de la Estrategia de Seguridad en la Comunidad de Madrid 2021-2024 (ESICAM179)⁵⁶⁹.

⁵⁶⁸ Europa Press «Seis municipios de la Sierra piden permiso a Interior para que sus Policías Locales presten servicios de forma asociada». Madrid. [En línea, fecha de consulta 26 de marzo de 2022]. Recuperado de: <https://www.europapress.es/madrid/noticia-seis-municipios-sierra-piden-permiso-interior-policias-locales-presten-servicios-forma-asociada-20210512152858.html>.

⁵⁶⁹ España. BOCM de 30 de diciembre de 2020, nº: 317. Acuerdo de 29 de diciembre de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Integral en la Comunidad de Madrid 2021-2024. «Estrategia de Seguridad Integral en la Comunidad de Madrid 2021-2024»(ESICAM179).

El Gobierno madrileño, a través de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas, pone en marcha un nuevo modelo de seguridad y Policía Local bajo el nombre de ESICAM179, en cuyo diseño han participado los ayuntamientos y la Federación de Municipios de Madrid (FMM).

El nuevo modelo de Policía Local ha sido diseñado para dar cobertura a los ayuntamientos durante los próximos cuatro años y nace con la intención de mejorar la seguridad. El nuevo modelo fomenta también la asociación de municipios —especialmente importante para aquellos ubicados en el ámbito rural— para la prestación del servicio de policía. De hecho, los ayuntamientos que compartan este servicio se verán beneficiados con un incremento de la cuantía de la subvención.

Con el objetivo de generar economías de escala y, por tanto, mayor ahorro y eficiencia, ESICAM179⁵⁷⁰ potencia las compras centralizadas de material y equipamientos. Además, la Comunidad de Madrid quiere impulsar la unificación de la imagen corporativa de las policías locales, afianzando así el sentimiento de pertenencia de los agentes a un mismo cuerpo.

A nivel organizativo, ESICAM179 incluye la creación de un Centro de Coordinación Municipal (CECOM) que, desde las instalaciones de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 (ASEM112), mejorará la coordinación entre los diferentes cuerpos de seguridad que actúan en la región: Policías Locales, Agentes Forestales y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Con este modelo, el Ejecutivo regional quiere optimizar, a través de la gran experiencia de los profesionales que forman parte de ASEM112 y teniendo como herramienta de actuación los planes de protección civil, la respuesta ante grandes emergencias y eventos de riesgo que en el futuro puedan afectar a distintos municipios o al conjunto del territorio regional.

El nuevo modelo de Policía Local prevé también impulsar el desarrollo de competencias de los cuerpos policiales. De este modo, los agentes ESICAM179 además de mejorar la seguridad ciudadana, asumirán labores relacionadas con la seguridad vial y el control de actividades, como espectáculos y las propias del sector del juego. Además, se encargarán de la protección a colectivos vulnerables y

⁵⁷⁰ Ídem [en línea, fecha de consulta 20 de marzo de 2021]. Recuperado de:

<https://www.comunidad.madrid/noticias/2020/12/29/aprobamos-esicam179-nuevo-modelointegralseguridadpoliciallocal>.

combatirán la violencia contra las mujeres⁵⁷¹, los delitos de odio⁵⁷² y el maltrato a menores⁵⁷³.

La formación continua de los agentes ESICAM179 se vincula también al Plan Anual de Formación y Capacitación para Policías Locales, y será el Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias (IFISE) la referencia como institución o escuela de policía de la región.

Acuerdo de 29 de diciembre de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Integral en la Comunidad de Madrid 2021-2024. BOCM Núm. 317. Miércoles 30 de diciembre de 2020. Comunidad de Madrid. Disposiciones Generales. Consejería de Justicia, Interior y Víctimas.

Este proyecto, pionero en la Comunidad de Madrid, sigue la estela de otros que se implantaron con éxito en la Comunidad de Castilla-La Mancha y en la Comunitat Valenciana, ante la escasez de recursos humanos, técnicos y materiales por separado de los Cuerpos de Policía Local de los pequeños municipios.

El proyecto de prestación conjunta de los servicios de Policía Local tiene, entre otros, los siguientes objetivos específicos: optimizar los recursos humanos, técnicos y materiales para lograr su eficiencia; incrementar los niveles de cobertura, intensidad y atención horaria del servicio para dar respuesta inmediata a las necesidades de la ciudadanía; establecer un sistema de colaboración, cooperación y coordinación que mejore su eficacia; planificar y programar los dispositivos policiales necesarios para dar cobertura a los eventos ordinarios y extraordinarios que se realicen en los municipios asociados; etc.

No se trata de la creación de un nuevo cuerpo de policía para varios municipios, ni por una entidad diferente a los municipios, sino de que los Cuerpos de Policía Local dependientes de los respectivos municipios puedan actuar en el ámbito

⁵⁷¹ V. HUESCA GONZÁLEZ, A.M.; LÓPEZ RUÍZ, J.A. y QUICIOS GARCÍA, M.P. «Seguridad...» ob. cit.

⁵⁷² MARTÍNEZ ROS, J. «Delitos de odio: indicadores de polarización a indicar en el estado policial». Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de seguridad pública, nº 61, (2020), págs. 127-141.

⁵⁷³ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, A. «La investigación policial del crimen organizado: equipos conjuntos y comisión rogatoria». Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de seguridad pública, nº 62, (2021), págs. 109-129.

territorial de los municipios asociados, respetando las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior en el acuerdo de colaboración.

Un ejemplo de colaboración en el ámbito territorial de los municipios asociados es la participación en los dispositivos policiales para dar cobertura a las Fiestas Patronales. Estos eventos congregan a cientos de personas que proceden de distintas localidades de la Comunidad de Madrid o de fuera de ella, son grupos heterogéneos de personas que visitan estos municipios con la intención de disfrutar de ese ambiente festivo. Sin embargo, se producen situaciones sensibles que requieren de una intervención inmediata de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para evitar que adquieran mayores proporciones.

La creación de sinergias de colaboración policial contribuirá a la mejora de la calidad del servicio prestado en la atención que la ciudadanía demanda y merece, permitiendo que los Cuerpos de Policía Local de los pequeños municipios puedan afrontar los retos que afectan de manera significativa a la convivencia⁵⁷⁴.

En definitiva, la prestación asociada de los servicios de Policía Local incrementará la seguridad de las personas que residen en los municipios de Bustarviejo, Cabanillas de la Sierra, La Cabrera, Navalafuente, Torrelaguna y Venturada, algo fundamental dentro de la estrategia para revitalizar los municipios rurales de nuestra región, evitar su despoblamiento y trabajar en su repoblación.

Atendiendo a la eficacia a nivel competencial de territorios, se deben redefinir estas competencias para una mayor eficacia y eficiencia y operatividad policial. Es evidente que para evitar la ineficacia en las actuaciones conjuntas por colaboración o individuales por cuerpos policiales, es necesaria una reorganización territorial que en el ámbito rural debe tener un ámbito comarcal en vez de municipal, abordado por las de FFCCS o sea por la Guardia Civil o la Policía Local. Esto supone el agrupar a los distintos funcionarios de ese ámbito para poder abordar sus competencias de manera eficaz. Es decir, una nueva organización donde reunifiquen a agentes en cuarteles de mayor envergadura y den seguridad.

De hecho, lo que se debe hacer es aportar una seguridad eficaz, eficiente y coordinada, no debemos mantener todos los cuarteles de la guardia civil, o crear

⁵⁷⁴ MONTERO LLÁCER, J. «Como incrementar las sinergias entre la guardia civil y las policías locales en los pequeños municipios». Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de seguridad pública, nº 58, (2019), págs. 71-89.

dependencias policiales cercanas donde no sea necesario, solo con un fin político. Si lo que se pretende es abrir bases de policía donde se ponga un vigilante de seguridad o policía local esperando una llamada del ciudadano, desde luego estaríamos engañando a los vecinos ya que no es una seguridad activa y práctica.

Las dependencias policiales producen seguridad objetiva y subjetiva si están con policías. Si resulta que hay vigilantes no existe seguridad objetiva y a medio plazo desaparecerá esa sensación de seguridad subjetiva ya que los ciudadanos serán conscientes de que hay unas dependencias ineficaces y sin recursos humanos.

Respecto a las zonas rurales, no se aboga por una desaparición de la Guardia Civil en esos territorios, ya que suscitaría una convulsión, social considerable. La Guardia Civil es un icono, una referencia un sentimiento social de los pequeños municipios y no puede desaparecer, no se puede abandonar al mundo rural. Se respalda una mayor coordinación con las PPLL y otros como agentes forestales que pueden contribuir de manera coordinada a la vigilancia y seguridad del campo. Lo que se aboga es por una mayor coordinación y eficiencia policial en general entre todos los Cuerpos.

La seguridad resulta necesaria como un factor que evite la despoblación. En las zonas rurales existen grandes distancias con pocos efectivos policiales lo que ayuda a la aparición de actividades delictivas contra el patrimonio. No obstante la seguridad es un derecho reconocido en la Constitución, y no pueden existir diferencias territoriales, ni distintos niveles de seguridad. Al respecto hay realizados muchos estudios que confirman que si no existe seguridad se produce la emigración, quedando garantizada la despoblación⁵⁷⁵.

Por ello, se aboga por una mejor coordinación con recursos humanos presenciales en el territorio, ahorrando el coste de realización y mantenimiento de dependencias policiales.

La coordinación en el despliegue territorial es fundamental para evitar duplicidades y dar una seguridad acorde a las necesidades vecinales. Evidentemente si

⁵⁷⁵ PINILLA, V. y SÁEZ, L.A. «La despoblación rural en España: Génesis de un problema y políticas innovadoras». SSPA. Áreas escasamente pobladas del sur de Europa. CEDDAR. Centro de Estudios sobre despoblación y desarrollo de áreas rurales (2017).

En esta línea V. PINILLA, V. y SÁEZ, L.A. «What do public policies teach us about rural depopulation: The case study of Spain». European Countryside. (2021) págs. 330-351

queremos cerrar unas dependencias policiales en un municipio, va a ser objeto de conflicto, ya que unas dependencias policiales proporcionan una seguridad subjetiva, además de dar una categoría institucional al mismo. Pero los recursos son limitados y debemos abordar el tema de una manera realista y dotar y coordinar aquellos según las necesidades reales. Para ello se deben adecuar las dependencias a la prestación de un servicio eficaz y efectivo.

No es posible que existan municipios con tres agentes y que se quieran cubrir los servicios al ciudadano con unas dependencias las 24 horas. Hay que tener presente las libranzas, los convenios, la estancia en dependencias y otros muchos factores para poder dar un servicio eficaz mínimamente.

Lo que se pretende es la creación indiscriminada y no necesaria de cuerpos policiales allí donde no se requiera, porque además daría lugar a unas infraestructuras no adecuadas, y seguramente a una coordinación no eficaz entre otros municipios, por lo que es deseable la creación de otro tipo de representantes de seguridad, como por ejemplo los vigilantes municipales, y que en circunstancias necesarias sea de recurrencia y efectividad la coordinación entre diversos municipios o comarcas, tal como ya se establece en algunos estatutos para la asistencia y cooperación mutua entre Ayuntamientos a través de las Juntas de Seguridad.

Lo ideal como proposición, sería la construcción y habilitación de dependencias conjuntas para las FFCCS; dependencias que serían el eje coordinativo de varios municipios, debiendo estar equipadas con todos los servicios y basar sus servicios en programas de vigilancia de zonas y control de rutas. Se ha de tener en cuenta a este respecto las diferencias geográficas o agrupaciones de aldeas o grupos de viviendas alejadas de los centros municipales; también las agrupaciones de zonas industriales fuera de población, etc.

Merece la atención reseñar que, inicialmente y de manera genérica, las FFCCS, Policía Nacional y Guardia Civil, dividieron sus funciones territorialmente. Por ejemplo, la Policía Nacional tendría competencias en el medio urbano, mientras que la Guardia Civil las tenía en el ámbito rural. Hoy en día, aparte de que no se cumple esta división territorial, esta carece de sentido y eficacia. De hecho, la LO-FCS divide sus competencias por criterios geográficos y por materias concretas, de ahí su necesaria actualización, por estar basados estos criterios en configuraciones de hace más de tres décadas.

Ejerce sus funciones en todo el territorio nacional y su mar territorial, a excepción de las capitales de provincia y los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine que le atañe al Cuerpo Nacional de Policía. Por ello, se puede localizar a la Guardia Civil en núcleos rurales como en núcleos urbanos de gran población, por lo que no es justificable esta división territorial (art. 11 LOFCS). Las funciones... serán ejercidas con arreglo a la siguiente distribución territorial de competencias:

Según la LOFCS, en su Capítulo II, artículo 11, Apartado 2, señala lo siguiente:

a) Corresponde al Cuerpo Nacional de Policía ejercitar dichas funciones en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine.

b) La Guardia Civil las ejercerá en el resto del territorio nacional y su mar territorial.

Sin embargo, en el art. 11.3 realiza una excepción a este ámbito territorial donde el Cuerpo Nacional de Policía podrá realizar las funciones del art. 11 apartados g) y h) en todo el territorio nacional.

Otro punto más que salva esta restricción territorial es el artículo 11, donde no tiene en cuenta esta distribución territorial, Apartados 4 y 5:

4. Sin perjuicio de la distribución de competencias del apartado 2 de este artículo, ambos Cuerpos deberán actuar fuera de su ámbito competencial por mandato judicial o del Ministerio Fiscal o, en casos excepcionales, cuando lo requiera la debida eficacia en su actuación; en ambos supuestos deberán comunicarlo de inmediato al Gobernador civil y a los mandos con competencia territorial o material; el Gobernador civil podrá ordenar la continuación de las actuaciones o, por el contrario, el pase de las mismas al Cuerpo competente, salvo cuando estuvieren actuando por mandato judicial o del Ministerio Fiscal.

Y para mayor ahondamiento en el no cumplimiento la ampliación de distribución territorial de competencias esto también se amplía en el artículo 11, Apartado 5:

5. En caso de conflicto de competencias⁵⁷⁶, ya sea positivo o negativo, se hará cargo del servicio el Cuerpo que haya realizado las primeras actuaciones, hasta que

⁵⁷⁶ V. SSTC nº 65/2010, de 18 de octubre y STC 129/2010, de 29 de noviembre.

se resuelva lo procedente por el Gobernador civil o las instancias superiores del Ministerio del Interior, sin perjuicio de lo dispuesto para la Policía Judicial.

Esta distribución territorial se encuentra totalmente obsoleta, de hecho encontramos municipios con más de 80.000 habitantes donde las funciones de seguridad son ejercidas por Guardia Civil, tal es el caso de municipios de Madrid como Majadahonda con 112 efectivos; Las Rozas con 146 efectivos; Rivas Vaciamadrid con 108 efectivos. Cartagena (Murcia) con 106 efectivos; Mijas (Málaga) con 143 efectivos. Roquetas de Mar (Almería) con 193 efectivos⁵⁷⁷.

Según datos del año 2018, la población de Las Rozas (Madrid) era de 92.784; Rivas Vaciamadrid (Madrid): 80.483; Majadahonda (Madrid): 71.785; Cartagena (Murcia): 213.943; Mijas (Almería): 80.630 y Roquetas de Mar (Almería): 94.925 habitantes.

Sin embargo, hay municipios con poca población donde se encuentra realizando funciones de seguridad la Policía Nacional, tal es el caso de Jaca en Huesca con 12.813 habitantes y Astorga (León) con 11.029. Datos del año 2018⁵⁷⁸.

Por ello no tiene justificación ni criterio real la distribución territorial por número de habitantes.

Todas estas divisiones de competencias por territorio y materia podrían ser más eficaces desde el punto de vista de una única FFCCS de ámbito nacional donde se optimizarían recursos materiales y humanos y evitando las «competencias entre cuerpos» ya señaladas en el apartado anterior 4.5. (Pluralidad en las Policías Locales y sus disfunciones), por adquirir y resolver intervenciones que den pluses de productividad o una imagen positiva de uno u otro cuerpo de seguridad⁵⁷⁹. La dificultad en la agrupación de las FFCCS en un Cuerpo integral, reside en la naturaleza militar de la Guardia Civil:

⁵⁷⁷ España. El país [en línea, fecha de consulta 02 de febrero de 2021]. Recuperado de: https://elpais.com/politica/2018/11/16/actualidad/1542394450_716869.html.

⁵⁷⁸ España. Instituto Nacional de Estadística [en línea, fecha de consulta 11 de febrero de 2021]. Recuperado de: <http://www.ine.es>.

⁵⁷⁹ TEBAR GOMÉZ, A.M. «La unificación...» ob. cit., pág. 220. «Donde se aboga por la unificación de ambos cuerpos, con la desmilitarización de la Guardia Civil, como modo de conseguir una mayor eficacia».

«Art. 9 LOFCS b) La Guardia Civil, que es un Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que éste o el Gobierno le encomienden. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio, dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa».

Este carácter militar no le confiere más eficacia que la naturaleza civil de las otras FFCCS, en una situación a prevención, por si hubiera que utilizar este cuerpo de seguridad en tiempos de guerra o estado de sitio.

Esta asignación de competencias ha dado lugar a la intercalación y duplicidad en los cometidos, por lo que realmente no se está cumpliendo o se está produciendo en muchas ocasiones que todas las FFCCS hacen todas las competencias en todo el territorio. Este problema se está observando en aquellos lugares donde concurren diferentes FFCCS, la coordinación es superflua o inexistente entre las FFCCS donde existen competencias coincidentes, lo que determina un sistema ineficaz y descoordinado. Ejemplos de conflictos en base a su materia en intervenciones son numerosos, aquellos lugares donde coinciden la Guardia Civil y las Policías Locales en todas las cuestiones de tráfico, Delitos contra la Seguridad Vial, etc. Se está produciendo una duplicidad de intervenciones y ambos cuerpos están denunciando y elaborando atestados en este sentido sin tener un reparto lógico de funciones.

Allí donde confluyan dos o más cuerpos de seguridad da lugar en la práctica a una descoordinación y conflicto de intereses, con lo que se hace necesario abordar este problema con unos nuevos mapas de distribución territorial y competencial que minimicen este déficit de intervención.

PARTE CUARTA

FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LAS PPL

V - LA FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LAS PPLL. BASE DE COORDINACIÓN ESENCIAL

5.1. LA FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LAS PPLL COMO BASE PRIMORDIAL PARA LA COORDINACIÓN

La formación es el pilar básico y necesario para una adecuada actuación de las PPLL, con el fin de proporcionar un servicio de calidad al ciudadano. La clave de la mejora en la seguridad reside en contar con agentes de la autoridad bien formados⁵⁸⁰, recogido en la LOFCS, en concreto en el Preámbulo, apartado II, donde se dispone la esencialidad y necesaria formación de las FFCCS, basada en criterios de profesionalidad y eficacia, donde se exige una formación y perfeccionamiento permanente⁵⁸¹.

Se parte de la base de una Formación adecuada, no solo para poder acceder y ser parte de los Cuerpos de Seguridad, en este caso de las Policías Locales, sino que sea necesaria una formación continua y de actualización.

⁵⁸⁰ V. RODRÍGUEZ CASARES, G. «La formación de la policía». Fundamentos de la psicología jurídica, Pirámide. (1998), págs. 101-120

⁵⁸¹ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63, Preámbulo, apartado II, b: «En el aspecto estatutario, la Ley pretende configurar una organización policial, basada en criterios de profesionalidad y eficacia, atribuyendo una especial importancia a la formación permanente de los funcionarios y a la promoción profesional de los mismos».

«Los funcionarios de policía materializan el eje de un difícil equilibrio, de pesos y contrapesos, de facultades y obligaciones, ya que deben proteger la vida y la integridad de las personas, pero vienen obligados a usar armas; deben tratar correcta y esmeradamente a los miembros de la comunidad, pero han de actuar con energía y decisión cuando las circunstancias lo requieran y la balanza capaz de lograr ese equilibrio, entre tales fuerzas contrapuestas, no puede ser otra que la exigencia de una actividad de formación y perfeccionamiento permanentes —respecto a la cual se pone un énfasis especial—, sobre la base de una adecuada selección que garantice el equilibrio psicológico de la persona».

Este aspecto (formación de las FFCCS), viene recogido en la LOFCS, como Formación y Perfeccionamiento⁵⁸², en su punto 6.2, afirmando que se accederá a los distintos puestos teniendo en cuenta los méritos, capacidad y antigüedad.

Queda remarcado en este punto 6 y apartado 2(a), que la formación «Tendrá carácter profesional y permanente».

(b) «Los estudios que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones Públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, que a tal fin tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios».

Y, para resaltar la significación de la Formación, en el siguiente apartado (c) señala lo siguiente: «Para impartir las enseñanzas y cursos referidos se promoverá la colaboración-institucional de la Universidad, el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas Armadas y de otras Instituciones, Centros o establecimientos que específicamente interesen a los referidos fines docentes».

A través de estos apartados, se observa, sin lugar a dudas, que la formación no queda reducida a un mero acceso a la obtención de un título que permita ejercer, bien como Policía Local o como agente de la Seguridad del resto de Cuerpos, sino que remarca la obviedad de una «Formación Permanente»⁵⁸³, que tienen que existir los Centros debidamente habilitados, con el profesorado capacitado y la colaboración, tanto de entidades como de personalidades responsables de la Justicia, de la Seguridad e, incluso, de las Fuerzas Armadas.

Es evidente que una buena formación policial conlleva muchos aspectos positivos para conseguir los mejores resultados, tanto a nivel individual, como colectivo. Pero se debe destacar y fomentar una formación conjunta y coordinada entre

⁵⁸² LOFCS, Capítulo II. Principios básicos de actuación. «La formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se adecuará a los principios señalados en el artículo 5».

⁵⁸³ Además de ser necesaria la titulación académica de cualificación profesional para ascender a determinadas categorías. En este sentido V. STSJ CV nº 1486/2019, de 6 de febrero.

las diferentes FFCCS⁵⁸⁴, que den lugar a la realización de convenios o protocolos de actuación, que unifiquen criterios y recursos de intervención.

La formación, teniendo como raíz la coordinación entre los distintos Cuerpos policiales, genera la satisfacción dentro de sus componentes policiales, una confianza y criterios unísonos en las intervenciones y un servicio de calidad hacia el ciudadano.

Este aspecto, viene tratado como relevante en la Convención Europea de Derechos del Hombre, por reconocerse que la misión de los agentes es la de prevenir y garantizar no solo la libertad, sino la seguridad ciudadana como garante de un equilibrio social. Y, para llegar a este punto, es necesaria una preparación adecuada y continua en el tiempo.

Para ello se aboga por la realización de acciones comunes entre todos los cuerpos policiales, así como el intercambio de información y el acceso a la misma. Se deben realizar convenios de acceso e intercambio de información continua entre todas las FFCCS actuantes en un territorio concreto, para proceder de la forma más idónea o eficaz en cada situación y contexto.

En la misma línea, el termino formación aparece en algunos autores, tal es el caso de Barbero Santos⁵⁸⁵, donde expone que «el funcionario de policía debe recibir una formación general y profesional profunda, antes y durante un servicio, así como una enseñanza apropiada en materias sociales, libertades públicas, derechos humanos, y, esencialmente, en lo que concierne a la Convención Europea de Derechos del Hombre».

Con el fin de garantizar la seguridad ciudadana y proteger el libre ejercicio de derechos y libertades, los agentes de la autoridad necesitan una adecuada formación y preparación profesional, «para realizar correctamente su función de coproducción de la seguridad con la ciudadanía, de prevención de riesgos, de remoción de obstáculos para que primen los derechos y la calidad de vida del ciudadano en la vida cotidiana, la institución policial no puede ser un instrumento ciego, debe es-

⁵⁸⁴ MARTÍN MANJÓN, A.M. «*La formación por competencias en la escuela nacional de policía: Análisis de una propuesta organizativa*». Tesis doctoral dirigida por VÁZQUEZ CANO, E. (dir. tes.). UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia (2020).

⁵⁸⁵ BARBERO SANTOS, M. «*El respeto de los Derechos Humanos: grandeza y servidumbre de la actividad policial*». Cuadernos de la Facultad de Derecho, (1985), págs. 39-42.

tar integrada en la sociedad del conocimiento, aportando su saber específico, debe poder estar en situación de construirlo y de contribuir a las políticas, a través de canales de participación ciudadana e institucional. Lo que exige una policía permanentemente bien formada e integrada en su comunidad, que le exige cuentas y la controla», afirma Lasen Paz⁵⁸⁶.

En esta misma línea encontramos a Jachke que expresa que «la actividad policial es una actividad basada en el conocimiento. En el futuro, los máximos responsables y los agentes de Policía necesitarán una formación y conocimientos aún más detallados respecto de la actividad policial y de los retos a los que han de enfrentarse»⁵⁸⁷.

Igualmente en la Declaración sobre la Policía, se concreta que «el funcionario de policía debe recibir una formación general y profesional profunda antes y durante su servicio, así como una enseñanza apropiada en materia de los problemas sociales, de las libertades públicas, de los derechos del hombre y, particularmente, en aquello que concierne a la Convención Europea de Derechos del Hombre»⁵⁸⁸.

Para situar este concepto de Formación, se parte desde los puntos donde queda recogido, comenzando en la LOFCS y terminando en las academias y centros donde se imparten los diversos niveles, según los requisitos que se exponen en el Anexo «REGULACIÓN AUTONÓMICA DE POLICÍAS LOCALES. LEYES DE

⁵⁸⁶ LASEN PAZ, M. «La formación y los valores de la Guardia Civil». *Revista Catalana de Seguretat Pública*, (junio 2003), pág. 58.

⁵⁸⁷ JACHKE, H. «La ciencia policial. Enfoque europeo», CEPOL, (2008), [en línea, fecha de consulta 01 de mayo de 2021].

Recuperado de: <https://www.cepoleuropa.eu/fileadmin/website/ReserarchScience/PGEAPS/PGEAPSsummaryspanish.pdf> (último acceso: 01/05/2021, pág. 3).

V. GARRIDO MARTÍN, E. «Los inspectores de policía: su formación». *Fundamentos de la psicología jurídica*, (1998), págs. 121-148.

⁵⁸⁸ Resolución 690 de 1979, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, «Declaración sobre la policía». Sesión ordinaria 31, [en línea, fecha de consulta 10 de febrero de 2021].

Recuperado de: [https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1015&IDTIPO=60&RASTRO=c1878\\$m1096,1650](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1015&IDTIPO=60&RASTRO=c1878$m1096,1650).

COORDINACIÓN» (Apartado: Edad de ingreso), para el acceso por estar adaptado según las distintas Comunidades Autónomas⁵⁸⁹.

En el Preámbulo de la LOFCS, Apartado II, se recoge la esencialidad y necesaria formación de las Fuerzas de seguridad, en su apartado b):

«En el aspecto estatutario, la Ley pretende configurar una organización policial, basada en criterios de profesionalidad y eficacia, atribuyendo una especial importancia a la formación permanente de los funcionarios y a la promoción profesional de los mismos.

Los funcionarios de policía materializan el eje de un difícil equilibrio, de pesos y contrapesos, de facultades y obligaciones, ya que deben proteger la vida y la integridad de las personas, pero vienen obligados a usar armas; deben tratar correcta y esmeradamente a los miembros de la comunidad, pero han de actuar con energía y decisión cuando las circunstancias lo requieran y la balanza capaz de lograr ese equilibrio, entre tales fuerzas contrapuestas, no puede ser otra que la exigencia de una actividad de formación y perfeccionamiento permanentes —respecto a la cual se pone un énfasis especial—, sobre la base de una adecuada selección que garantice el equilibrio psicológico de la persona».

En el mismo Preámbulo, Apartado V, se remarca lo que sigue a continuación, acotando los mecanismos de actuación basados en la coordinación de las distintas materias de seguridad, y a quiénes corresponden, en principio, articular los programas para la Formación de las distintas FFCCS:

«En cuanto a los mecanismos orgánicos de coordinación, el derecho comparado ofrece modelos acabados de articulación de las diferentes piezas orgánicas en materia de seguridad, con base en los cuales se ha optado por la creación de un órgano político —el Consejo de Política de Seguridad—, de composición paritaria, presidido por el Ministro del Interior e integrado por los Consejeros de Interior o Gobernación de las Comunidades Autónomas, asistido por un órgano de carácter técnico, denominado Comité de Expertos.

Dichos órganos elaborarán fórmulas de coordinación, acuerdos, programas de formación, de información y de actuaciones conjuntas; correspondiéndoles tam-

⁵⁸⁹ V. STC nº 42/1981, del 22 de diciembre. La titulación académica oficial para acceder a las categorías policiales es una competencia del Estado, junto a la relación del título académico de cualificación profesional.

bién la elaboración de directrices generales y el dictamen de las disposiciones legales que afecten a los cuerpos de policía».

Siguiendo en la LOFCS, en el Capítulo III se recogen las «Disposiciones Estatutarias Comunes», en estas se muestra la condición indispensable de una buena formación, que parte de los poderes públicos, debiendo ser los principales promotores de la misma, así como observar la adecuada y correcta impartición, teniendo en cuenta la necesidad del constante perfeccionamiento que actúe como valor a la hora de la promoción profesional. La objetividad e igualdad de oportunidades, así como los méritos profesionales y capacidades, quedan expuestos en los siguientes puntos del artículo 6 de dicho capítulo⁵⁹⁰:

1. Los Poderes Públicos promoverán las condiciones más favorables para una adecuada promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad. Todo ello en base a un desarrollo y compromiso con la institución a la que representan⁵⁹¹.

2. La formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se adecuará a los principios señalados en el artículo 5.º (Principios básicos de actuación) y se ajustarán a los siguientes criterios:

a) Tendrá carácter profesional y permanente.

b) Los estudios que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, que a tal fin tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

c) Para impartir las enseñanzas y cursos referidos se promoverá la colaboración institucional de la Universidad⁵⁹², el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las

⁵⁹⁰ V. GALEANO, D. «Lecturas sobre policía y formación estatal». Cuestiones de sociología: Revista de estudios sociales, (2007), págs. 102-125. Recuperado de: https://memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.3679/pr.3679.pdf.

⁵⁹¹ ANTÓN, C. y CAMPAZAS, B. «El desarrollo del compromiso con la organización durante el período de formación del policía». Psicología social y problemas sociales. Vol. 4, (2005), págs. 445-452.

⁵⁹² ARLANDIS RUÍZ, M. «La universidad y la formación policial». Actas del III Congreso Internacional de Innovación Docente e Investigación en Educación Superior: cambios en el

Fuerzas Armadas y de otras Instituciones, Centros o establecimientos que específicamente interesen a los referidos fines docentes⁵⁹³.

Expuestos estos puntos comunes para todas las FFCCS, el artículo 39 «De las competencias de las Comunidades Autónomas», en los apartados c y d, propone lo básico sobre la Formación de las PPLL, por entender que es a las comunidades a las que corresponde este tipo de selección:

c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar.

d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.

A modo de conclusión, el capítulo 5 de la presente tesis, está dedicado a la formación, sin dejar de lado el importante significado que representa la unificación de los criterios de formación, siendo un cometido esencial de la coordinación y, en este sentido, y sin perjuicio de las competencias municipales al respecto, la Administración Regional debe promover e incentivar la formación profesional del personal funcionario policial. De un lado, se sientan las bases para la convalidación de los cursos ofertados por la Administración regional con las titulaciones exigidas para el ingreso en las distintas categorías. De otro, se contempla el deber de los Ayuntamientos de promover y facilitar la formación de su personal funcionario policial —condicionado en todo caso a que lo permitan las necesidades del servicio—, y de garantizar a estos un número mínimo anual de horas de formación.

Por ello se hace necesario una formación académica integral, que dé lugar al conocimiento y destreza propio de la profesión, en este aspecto encontramos a Delgado Mallarino que manifiesta que «el ejercicio de la actividad policial constituye una profesión, teniendo en cuenta que se trata de una tarea permanente, de dedicación exclusiva, para la que, quienes la desempeñen, deben prepararse adecuadamente hasta conseguir plena idoneidad, que le permita, en los distintos niveles

proceso de enseñanza-aprendizaje de las Áreas del Conocimiento. 15-20 de noviembre de 2021 / coord. por PÉREZ FUENTES, M.C. et. alter, Vol. 2, (2021), pág. 295.

⁵⁹³ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63, art. 6.

y jerarquías, promoción profesional, cultural y social; formación ética; liderazgo y servicio comunitario»⁵⁹⁴.

La realidad social actual, además, implica una serie de aspectos de los cuales no se pueden, hoy por hoy, prescindir, como es la tecnología punta, en el uso e intercambio de información a través de medios informáticos. Medios que deben ser punteros en cuanto actualización y acceso a la misma. Este tipo de formación y de información permiten no solo la resolución de muchos casos, sino lo que es más importante: su prevención.

Como conclusión a este aspecto tan básico e importante, como es la Formación Profesional, para los Cuerpos de Seguridad, y, en el caso que nos ocupa, las Policías Locales, es evidente que debiese existir un consenso entre todas las Comunidades Autónomas, respecto a los niveles de Formación, tanto básica de acceso, como de una formación superior, con su conveniente validación o inclusión con el resto de ramas de formación, en el nivel que corresponda.

Si bien cada Comunidad posee sus características regionales, municipales y ciudadanas, en lo que respecta a la Seguridad deben existir puntos de concordancia, o comunes para todas ellas, donde debe actuar como eje la coordinación, y esta debe ser impartida desde la formación más básica hasta la enseñanza superior. Solo así, será posible llevar a cabo una coordinación continuada en todos los aspectos, que contemple el reconocimiento de todos los Cuerpos de Seguridad, procurando mantener unos principios de igualdad, como puede ser la uniformidad a la hora de la selección, implementación de la formación continua, aspectos de remuneración, y el acceso por cualidades —tanto experienciales como de formación recibida—, a los puestos más idóneos para cada agente.

Es obvio que un aspirante a agente de seguridad o policía local, con unos conocimientos muy avanzados en Informática, por ejemplo, debería ocuparse de este aspecto, tan importante a la hora de organizar y formular una coordinación, que, hoy en día es más necesaria que nunca, no solo a nivel municipal, sino comarcal, comunitaria y de país, y, por supuesto, la tan favorecedora coordinación a nivel

⁵⁹⁴ DELGADO MALLARINO, V. A. «Policía, derechos humanos y libertades públicas». *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, (Enero-Junio, 1993), pág. 92.

internacional, que cada día es más reconocida y llevada a la práctica a través de organizaciones como INTERPOL⁵⁹⁵, EUROPOL⁵⁹⁶, OLAF⁵⁹⁷ y FRONTEX⁵⁹⁸.

5.2. IMPORTANCIA DE LA FORMACIÓN CONJUNTA

La formación y el perfeccionamiento de las PPLL son fundamentales para obtener criterios de coordinación orientados hacia la integración y un proyecto común de seguridad pública y privada.

En este sentido debemos acudir a Martín Fernández donde determina que, «conseguir una Policía Local acorde con las nuevas exigencias de nuestra sociedad, implica que los procesos de formación, de trabajo en equipo, de participación y comunicación, y, sobre todo, los mecanismos de motivación, deben ser objeto de atención especial»⁵⁹⁹.

En la misma línea, Manuel López expone que «la formación policial pretende, pues, basarse en el aprendizaje de habilidades que permitan al funcionario adelantarse a los efectos desorganizativos, que implican un desastre o situación extrema, pero que, dada la poca frecuencia de estos sucesos, han de complementarse con un conocimiento lo más profundo y amplio posible de los efectos y dinámica que origina una emergencia. El anticipar y conocer la estructura de lo que va a ocurrir

⁵⁹⁵ INTERPOL (Organización Internacional de Policía Criminal.) [en línea, fecha de consulta 23 de febrero de 2022]. Recuperado de: <https://www.interpol.int/es>.

⁵⁹⁶ EUROPOL (Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial). Fue creada en 1999, con sede en La Haya (Países Bajos), y está encargada de ayudar a las autoridades policiales y judiciales nacionales a combatir la delincuencia internacional y el terrorismo, también de velar por el cumplimiento de la ley en la Unión Europea. [en línea, fecha de consulta 23 de febrero de 2022]. Recuperado de: <https://www.europol.europa.eu/about-europol:es>.

⁵⁹⁷ OLAF (Oficina Europea de Lucha contra el Fraude). [en línea, fecha de consulta 24 de febrero de 2022]. Recuperado de: https://ec.europa.eu/anti-fraud/index_es

⁵⁹⁸ FRONTEX (Guardia Europea de Fronteras). [en línea, fecha de consulta 24 de febrero de 2022]. Recuperado de: <https://frontex.europa.eu/es/>

⁵⁹⁹ MARTÍN FERNÁNDEZ, M. «*La Policía Local ante una nueva cultura profesional*». *Cuadernos de Trabajo Social*, (1994), pág. 177.

puede ser la mejor manera de no inhibirse ante una situación, aunque esta entrañe peligro»⁶⁰⁰.

De ahí que la formación policial es fundamental en el conocimiento y desarrollo de todo tipo de situaciones.

La oferta formativa tiene que ir orientada a todos los colectivos de ámbito local que pueden intervenir en seguridad en su concepto amplio, es decir FFCCS, Vigilancia Privada, Personal de prevención y extinción de incendios y salvamento, Servicios de emergencias y Protección Civil, personal sanitario, servicios forestales, otros profesionales dentro de la seguridad, voluntarios, agentes colaboradores, autoridades, etc.

Es una oferta formativa común donde se expongan y realicen protocolos comunes de actuación en caso de necesidad y evidentemente se presenten criterios básicos de actuación en los diferentes colectivos para saber cómo actuar o comportarse. Ejemplo todos los organismos deben saber y entender las indicaciones de los agentes de la autoridad, o establecer puntos comunes de encuentro o evacuación en caso necesario, o saber dónde estacionar los vehículos para su mejor utilización y no molestar al resto, etc. Son numerosos los ejemplos de coordinación para unas actuaciones óptimas.

La formación es la actividad principal para el logro dentro de las FFCCS de los objetivos planteados, «es evidente que la formación tradicional ya no satisface las necesidades de las organizaciones modernas. En las últimas décadas han surgido nuevas demandas, nuevas sensibilidades que requieren formas de actuar diferentes y, consecuentemente, pasan por procesos de adecuación de la enseñanza, dirigidos a mejorar el desempeño de los policías y la eficacia global del colectivo policial» (...) «Un modelo formativo que satisfaga los nuevos objetivos del Cuerpo Nacional de Policía (válido también para las PPLL), debe orientarse en la línea de mejorar el desempeño, promoviendo comportamientos profesionales eficaces, por lo que la metodología didáctica debe apoyarse en la acción y ser fuente de ilusión para la profesión y de motivación, como pauta para lograr la realización, el desarro-

⁶⁰⁰ LÓPEZ MUGA, M. «Formación del policía para situaciones de emergencias». *Papeles del psicólogo*, (1997).

llo personal y el arraigo en cada Policía, de la nueva cultura corporativa»⁶⁰¹, dando lugar a una mayor calidad en las intervenciones policiales y una mayor satisfacción vecinal de este servicio público.

Si tenemos presente a John Casey, en las reformas de la formación de la policía en Australia expone que «la formación tradicional de la policía no preparaba a los agentes para el trabajo en la sociedad contemporánea, así que los cuerpos de policía de Australia han llevado a cabo una reforma a fondo de la formación en todos los niveles. Como consecuencia, el perfil estándar de un agente en el año 2001 es el siguiente: un diplomado o licenciado universitario en el que la formación técnica adquirida se combina con una sólida base de estudios académicos. Sus superiores, generalmente, tienen alguna titulación de postgrado»⁶⁰².

El impacto de la reforma de la formación puede garantizar mayores niveles de calidad y es la base principal de una policía moderna, adaptada a la demanda social.

Según Medina Rivilla, el camino que mejora la eficacia, tanto de los docentes como de los alumnos policías, se apoyan en cinco pilares⁶⁰³:

1. Cooperación del profesor en el desarrollo profesional, mediante prácticas de reflexión compartida, seminarios de co-formación, investigación de la práctica docente.
2. Establecimiento de pautas de autodesarrollo profesional, mediante el planteamiento de proyectos de desarrollo profesional personalizados.
3. Autoanálisis de la práctica profesional, mediante narraciones y contrastes de la propia práctica.

⁶⁰¹ CANELO BARRADO, C. y MEDINA RIVILLA, A.M. «La formación del profesorado del Cuerpo Nacional de Policía». *Revista interuniversitaria de didáctica*, Ed. Universidad de Salamanca, (1999-2000), págs., 251-279.

V. también YUSTE MARTÍNEZ, R. «La Formación Policial en la Guardia Civil». *Espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea*, (2002), págs. 145-154.

⁶⁰² CASEY, J. «Las reformas en la formación de la policía en Australia». *Revista catalana de seguretat pública*, (2001), págs., 169-186.

⁶⁰³ MEDINA RIVILLA, A. «Análisis de las experiencias formativas del Profesorado», *Avances en el Pensamiento de los Profesores Editores*. Universidad de Sevilla, (1998).

4. Interculturalidad profesional, compartiendo conocimientos, experiencias, propiciando intercambios con otras instituciones y asumiendo el superior reto de la investigación como pauta universal de creación del conocimiento nuevo, como estilo de trabajo y como ámbito de cultura del profesorado.

5. Autocrítica y autoconcepción profesionalizadora, interiorizando un estatus que implique reconocimiento profesional del docente y contenga las claves para la autocrítica perfecta profesionalizadora.

Hay que tener en cuenta, según los puntos básicos arriba expuestos, que la formación policial, en sí misma, no es válida si no se realizan modificaciones, en la práctica, en la estructura, en la organización policial, en el clima y en el sentido de pertenencia al cuerpo policial.

Cambios que permitan tener a los agentes de la autoridad «mayores niveles de satisfacción para que puedan progresar individual y colectivamente, pese a las condiciones de trabajo estresantes, horarios prolongados, presiones de tiempo y situaciones semejantes»⁶⁰⁴. Estas modificaciones deben confluir en resultados positivos, con agentes que apuesten por una mayor implicación, que a su vez redunde en una mejor aportación y calidad en su quehacer diario.

La formación que se imparte desde el centro formativo es clave para desarrollar ese nuevo modelo, más colaborativo y participativo, pero habrá que tener en cuenta que «no importa qué tan buena sea la capacitación, su beneficio se neutralizará o se perderá, si se da en un ambiente en el que este tipo de educación es contraria a las prácticas y procedimientos del lugar de trabajo donde el agente tenga que ejercer su función»⁶⁰⁵. Es decir, la formación policial debe ser parte de un proyecto más amplio que incluya cambios estructurales en todos los niveles de la institución policial.

⁶⁰⁴ ARÉVALO HERRERA, L.C. «La formación policial en El Salvador: desafíos y oportunidades para impulsar un modelo de policía comunitaria». *Policía y seguridad pública*, Vol. 1, nº. 1, (2011), págs., 131-152.

⁶⁰⁵ KÁDÁR A.»The Police Organization in Transition» CEU Press (Central European University) (2001). Apud, citado en Tool Kit Trousse, (2003).

Según la formación policial recibida, esta se ve reforzada mediante una serie de pautas, de las cuales se resaltan cinco, que son puntos de apoyo esenciales para la misma⁶⁰⁶:

1) Para acceder al cuerpo de Policía, es necesario poseer aptitudes previas, que permitan un mejor aprendizaje.

2) Sobre los mecanismos utilizados para acceder al conocimiento, se construye el oficio policial, aprendiendo a realizar una serie de tareas en un contexto de valores profesionales y materiales curriculares científicos, análisis de tareas, investigando necesidades, etc.

3) El oficio policial se construye para aprender a participar en proyectos comunes, integrado en un equipo de trabajo.

4) La integración, el sentido de pertenencia y adscripción a la cultura de la organización policial, depara en un mejor aprendizaje para ser policía.

5) Se es policía cuando se desarrollan las potencialidades necesarias para servir a la sociedad, como la sociedad desea ser servida, desde la singularidad de la profesión policial.

Además de protocolos conjuntos de intervención, este tipo formación, bien distribuida en espacios y contenidos comunes, favorecerá la interrelación y colaboración entre los profesionales con un mismo objetivo, esto es, proporcionar seguridad y proteger tanto a las personas como a sus bienes. Además de proporcionar una mayor eficiencia en la gestión de los recursos públicos, compartiendo el uso de manera común y el mejor aprovechamiento de infraestructuras, medios, etc., que posibilitan sinergias y elude la duplicación de recursos.

Respecto a la formación en las FFCCS, se aboga por una formación continua y conjunta entre todos los cuerpos de seguridad, que interrelacione a todas las FFCCS, es necesaria a la hora de la formación y el perfeccionamiento de las PPLL, fundamental para obtener criterios de coordinación orientados hacia la integración y un proyecto común de la seguridad pública.

⁶⁰⁶ CANELO BARRADO, C. «*El curriculum para la formación profesional de la escala básica del Cuerpo Nacional de Policía*». Tesis doctoral dirigida por RODRÍGUEZ DIÉGUEZ, J.L. (dir. tes.), et alter. Universidad de Salamanca (1997).

Como expone Bianciotto, «en el ámbito de la formación lo que se pone en juego es, fundamentalmente, la transmisión de una práctica profesional, es decir, una serie de conocimientos ligados a capacidades, habilidades y modos de proceder»⁶⁰⁷.

«Es necesario superar el mínimo legal deontológico mediante la incorporación a la formación policial de valores éticos y cívicos, fomentando así la adaptación del poder de apreciación de la policía»⁶⁰⁸, en el contexto de la prestación de la seguridad como un auténtico servicio público.

Se ha de considerar la unificación en todos los niveles de la formación, esto mejoraría la coordinación en las actuaciones si se proponen protocolos únicos con una buena base y que fuesen conocidos por todos los intervinientes.

Se trata de consensuar y valorar la formación como eje fundamental para el ejercicio de las funciones de las Policías Locales, donde se establezca una formación general en puntos o centros comunes para policías de una comunidad y formación local que se implemente en municipios con profesores comunes que impartan conocimientos y formación conjunta a todas las policías locales, lo que proporcionará una mejora formativa y especialización dentro de estas PPLL.

Es fundamental respetar y sacar lo mejor de cada agente en su trabajo. Si algún policía se ha especializado en alguna materia, debería ser ubicado en esa rama, importante es mencionar que tenemos agentes con títulos de grados, másteres, etc. En informática, se debe aprovechar, dentro de unos límites lógicos, a estas personas para hacer funciones relacionadas policial e informáticamente, por ejemplo: control de redes sociales, información de eventos, incidencias en la localidad, delitos en las mismas, etc.

En cuanto a la formación y estabilidad del compromiso con la institución policial, podemos destacar a la Sra. Vega, quien expone que «a medida que los neófitos —refiriéndose a las nuevas incorporaciones de agentes de policía—, adquieren una visión realista de la cotidianeidad del trabajo y de la institución, reduciendo su

⁶⁰⁷ BIANCIOTTO, M.L. «Un policía preparado para todo. Trazando nexos entre formación y práctica policial en la provincia de Santa Fe». *Cuadernos de Antropología Social*, (2019), págs., 33-48.

⁶⁰⁸ LOUBET, J. L. «La policía». Ed. Acento, (1998), Madrid. Apud Rodríguez Montoya, J. M.; MUELA DE LA TORRE, E. et alter, en «La formación en valores de la Policía Local», en *Cuadernos de Gobierno y Administración Pública*, págs. 6-1, 41-55.

dependencia organizacional e incrementando el interés por su desempeño y crecimiento personal»⁶⁰⁹.

En muchos casos se ubica a los agentes por número y cronología en la convocatoria de oposición, desperdiciando la capacitación y ubicación en una especialidad acorde con sus estudios. Por tanto, no solo lo ideal, sino lo mejor, en vista a un mejor rendimiento, se debe tener en cuenta el carácter y tipo de propuesta, propiciando la ubicación de los agentes por mérito y capacidad, no por el simple número de entrada o llegada a unas dependencias policiales.

La mejora en la formación dentro de las Policías, es una necesidad objetiva, debiendo potenciar las especialidades, evitando su duplicidad; es obvio que estas especializaciones son indispensables, porque un agente de policía no puede abarcar todas las ramas y aspectos generales; lo que es importante es abogar por un modelo de policía polivalente (integral)⁶¹⁰, pero con especialistas en determinadas materias, teniendo presente que esta especialización ha de estar subordinada a la demanda de las mismas. No se debe entender ni practicar la denominada «policía integral para todo» y que hace de todo como se ha expuesto en el capítulo III de esta tesis, por entenderse este modelo de «policía para todo» de procedencia y raíz histórica y no contemporánea a la sociedad actual. Debemos tener presente también, respecto a las especialidades, que cada cuerpo policial debe tener funciones distintas⁶¹¹.

Para terminar, se contempla implementar una formación homogénea para las Policías Locales, por considerarse obvia y necesaria, ya que cada CCAA, en la práctica, tiene distintas formas de acceso y contenido; incluso dentro de la movilidad horizontal, la formación correspondiente la imparte cada ayuntamiento, lo que hace más patente la heterogeneidad en la formación y requisitos en la misma. Esto no sucede en el resto de FFCCS donde la formación es común para cada cuerpo, por lo que lo más recomendable es proyectar una formación común para PPLL y para resto de FFCCS dentro de un territorio consensuado.

⁶⁰⁹ VEGA RODRÍGUEZ, M.T. «Socialización en el cuerpo nacional de policía formación y estabilidad del compromiso con la institución policial». (Tesis). GARRIDO MARTÍN, E. (dir. tes.). Universidad de Salamanca, España, (1997).

⁶¹⁰ BIANCIOTTO, M.L. «Un policía...» ob. cit., págs. 33-48

⁶¹¹ CANELO BARRADO, C. «La calidad de la formación policial». Ciencia policial: revista del Instituto de Estudios de Policía, nº. 53 (marzo/abril), (2000), págs. 65-104.

Así, en el Consejo de la Unión Europea se da a la formación un factor determinante para estimular una cultura policial, e incide en reforzar esta formación a nivel europeo o un intercambio con estados miembros en esta materia⁶¹².

Con esto ya en el Consejo de la Unión Europea no se aboga por una formación común en un mismo cuerpo o entre distintos cuerpos policiales de ámbito nacional, sino que refleja un proyecto más ambicioso donde se realice una formación común en europea en aquellas profesiones que participan en los cometidos de libertad, seguridad y justicia. Y ello afectaría a los agentes de seguridad.

De ahí la necesidad no solo de crear escuelas de formación homogéneas entre un mismo cuerpo, o entre distintos cuerpos a nivel nacional. Se debe aspirar y fomentar una formación común a nivel europeo, con el fin de reforzar la seguridad⁶¹³.

Se deben ofertar programas de formación en materia de seguridad de ámbito europeo o una implementación de programas de formación existentes donde se produzca un intercambio con otro país de la Unión Europea.

Dentro de la Unión Europea contamos con la iniciativa de la «Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial» (CEPOL), que es una dependencia de la Unión Europea que fomenta la coordinación y cooperación a través de la formación; es decir, es la Escuela de formación policial europea⁶¹⁴.

⁶¹² V. RUÍZ RODRÍGUEZ, L.R. «*La formación policial como clave de bóveda de la seguridad pública*». Tirant lo Blanch, (2017).

⁶¹³ BOROBIO LEÓN, E. «*La Agencia Europea para la Formación Policial y su contribución al fortalecimiento de la seguridad*». Compartiendo (visiones de) Seguridad: IV Congreso ADESyD / coord. por CARACUEL RAYA, M.A. et alter, (2018), págs. 283-289.

⁶¹⁴ Reglamento (UE) 2015/2219 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre la Agencia de la Unión Europea para la formación policial (CEPOL) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2005/681/JAI del Consejo. Recuperado de:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX%3A32015R2219>.

La CEPOL pasó denominarse oficialmente «Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial», desde el 1 de julio de 2016, fecha de inicio de su nuevo mandato jurídico, [en línea, fecha de consulta 01 de mayo de 2021]. Recuperado de:

<https://www.cepol.europa.eu/es>; <http://data.europa.eu/eli/reg/2015/2219/oj>.

Es una iniciativa positiva pero que necesita un mayor compromiso y actuación real. CEPOL está ofertando formación a un grupo selecto de mandos policiales, sin que la misma llegue al conjunto de las policías.

La CEPOL es una agencia de la Unión Europea que promueve la cooperación policial europea e internacional a través de la formación, como misión principal.

La visión y objetivo de la CEPOL es convertirse en un centro de primera categoría y en motor del cambio en el ámbito de la formación de los servicios policiales, y contribuir, de esta manera, a abordar los asuntos de seguridad europea y mundial fomentando la colaboración entre los cuerpos y fuerzas de seguridad para el intercambio de buenas prácticas y conocimientos teóricos y prácticos. Son básicos los siguientes puntos: Valores esenciales, Excelencia profesional, Innovación, Calidad, Capacidad de respuesta, Pleno respeto de los derechos fundamentales⁶¹⁵.

5.3. PROPUESTAS PARA UNA FORMACIÓN EFECTIVA Y HOMOGÉNEA

Teniendo presente los anteriores epígrafes y bibliografía consultada se exponen siete propuestas, clarificando que no tienen un carácter de exclusividad, sino que están en continuo cambio y transformación al contexto y realidad social en el que nos encontremos, y que debiesen llevarse a cabo para conseguir un tipo de Formación que fuese un modelo conjunto y homogéneo entre los distintos cuerpos y entre ellos por interacción:

1) Plan de formación homogéneo a todas las Policías Locales donde se armonice y homologue la misma, y donde se erradiquen las diferencias en carga lectiva, contenido.

2) Plan de formación homogéneo entre las diferentes FFCCS, en centros comunes, con profesorado perteneciente a los distintos Cuerpos de Seguridad, con

⁶¹⁵ Datos obtenidos de la European Union Agency for Law Enforcement Training (CEPOL), [en línea, fecha de consulta 01 de mayo de 2021]. Recuperado de: <https://www.cepol.europa.eu/es>.

contenidos y carga lectiva común a las escalas y categorías equivalentes entre las distintas FFCCS⁶¹⁶.

3) Las personas que ostenten cargos de jefatura (responsables policiales) deben adquirir una formación parcial o total de manera conjunta a nivel nacional, con el objetivo de fortalecer los mecanismos de coordinación en las policías locales y demás FFCCS.

4) Ofrecer planes de formación común y de calidad con una dimensión europea, donde existan programas compartidos de formación y donde adquiriera un papel determinante la coordinación policial⁶¹⁷, para ello podría utilizarse y potenciarse la CEPOL.

5) Actualizar los programas de formación a nuestra demanda social a las nuevas tecnologías y modelos de delincuencia⁶¹⁸.

6) Integrarse en planes concretos de intercambio en la formación tipo «ERASMUS». Planes ya desarrollados y donde se impliquen los distintos países de la UE⁶¹⁹.

⁶¹⁶ HERNÁNDEZ, J. «Géneros discursivos escritos vinculados al Programa Nacional de Formación Policial Lengua y Habla», n.º. 23, (2019), págs. 539-549.

⁶¹⁷ REMOTTI CARBONELL, J.C. «El proceso de formación del espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea. La lucha contra la delincuencia, cooperación policial y judicial y garantías del debido proceso en el ámbito penal». Garantías del proceso debido y Unión Europea: implicaciones para los ordenamientos internos / coord. por FREIXES SANJUÁN, T., (2020), págs. 21-70.

⁶¹⁸ HERARD VON SANTOS, M. «La formación en inteligencia policial: Análisis de la oferta educativa de la ANSP». Policía y seguridad pública, Vol. 2, n.º. 7, (2017), págs. 81-141

En esa línea V. CÁRDENAS PEÑA, O.A. «Diseño y construcción de un ecosistema digital: estrategias para articular la información y la formación policial». Revista logos ciencia y tecnología, Vol. 13, n.º. 3 (septiembre-diciembre), (2021), págs. 71-85.

⁶¹⁹ Erasmus (European Region Action Scheme for the Mobility of University Students). Plan de Acción de la Comunidad Europea para la Movilidad de Estudiantes Universitarios. Fue creado en 1987 por iniciativa de la asociación estudiantil AEGEE Europe. Desde el año 2014 el programa continúa bajo la denominación Erasmus+, como parte de la Estrategia Europea 2020, [en línea, fecha de consulta 27 de marzo de 2021]. Recuperado de: <http://www.erasmusplus.gob.es/>.

7) El contenido de estos cursos debe ser consensuado, eludiendo criterios partidistas y dando prioridad a la coordinación policial y prácticas positivas en esta materia⁶²⁰.

Añadir que la asistencia imprescindible de Jueces para impartir charlas o seminarios se considera de carácter esencial para conseguir una formación abierta en cuanto a experiencia aportada por los representantes de la justicia⁶²¹.

Respecto a la propuesta del punto 2, se tiene que tener en cuenta que los centros debiesen estar ubicados en la misma zona donde se ejerzan las competencias policiales, para evitar traslados innecesarios y favorecer en la inversión de tiempo que debe estar volcado en la formación y no en los desplazamientos, a veces forzosos, de una provincia a otra por no existir academias o centros que puedan impartir la misma. Se trata, pues, de favorecer la formación y su homogeneización con un mismo profesorado, pero dentro de la misma Comunidad; se evita así el trastorno que implica el estar prestando servicio en una provincia y tener que desplazarse a otra, incluso fuera de la provincia o comunidad a la que se pertenece.

Como recapitulación de los puntos expuestos, es de remarcar la opinión del Consejo de la Unión Europea. A través de su documento publicado en Bruselas el 2 de diciembre de 2009, desde la Presidencia del Consejo, remitido al Consejo de Asuntos Generales, se afirma lo siguiente sobre la Formación, como base del Programa de Estocolmo para una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano⁶²²:

«Apartado 1.2.6 Formación. Para estimular una auténtica cultura judicial y policial europea, es fundamental reforzar la formación en las cuestiones relacionadas con la UE y hacerla sistemáticamente accesible a todas las profesiones que intervienen en la realización del espacio de libertad, seguridad y justicia. Ello afec-

⁶²⁰ RODRÍGUEZ MONTOYA, J.M.; MUELA DE LA TORRE, E. et alter. «*La formación en valores de la Policía Local*». Cuadernos de Gobierno y Administración Pública, Vol. 6, nº. 1, (2019), págs. 41-55.

⁶²¹ GARCÍA AÑÓN, J. «*El aprendizaje cooperativo y colaborativo en la formación de los jueces y juristas*». Revista de educación y derecho, nº. 6, (2012).

⁶²² Documento del Consejo de la Unión Europea: [en línea, fecha de consulta 27 de marzo de 2021]. Recuperado de:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7284.pdf>.

tará a los jueces, los fiscales, los funcionarios judiciales, los agentes de policía y de aduanas y los guardias fronterizos».

Debe perseguirse el objetivo de ofrecer programas de formación europeos sistemáticos a todos los implicados. La Unión y sus Estados miembros deberían aspirar a que, en los próximos años, un número importante de profesionales haya tomado parte en un programa de formación europeo o en un intercambio con otro Estado miembro, que podría formar parte de los programas de formación que ya están vigentes. Con este fin debe recurrirse, en particular, a las instituciones de formación existentes.

Es evidente que la preparación en distintas academias da lugar a una formación independiente donde se observa a las FFCCS como diferentes, dando lugar a la percepción de policías de primera y segunda categoría.

La formación y el perfeccionamiento de las PPLL es fundamental para obtener criterios de coordinación orientados hacia la integración y un proyecto común de la seguridad pública.

Las llamadas competencias comunes, genéricas y específicas dentro de las PPLL requieren distinta formación y deberían ser modificadas. En cuanto a tareas específicas como puede ser la administrativa debería llevarse a cabo una formación concreta acorde a las funciones a desarrollar⁶²³.

Las Universidades deben acercarse al ámbito de la formación de la seguridad, con profesionales y formación adecuada en este ámbito. De hecho, se puede ver la viabilidad de utilizar las instalaciones universitarias para formación general y específica de los cuerpos de seguridad.

Todo ello en base a acuerdos entre administraciones⁶²⁴, que garanticen una formación de calidad cercana, optimizando recursos económicos en cuanto ins-

⁶²³ MARTÍN MANJÓN, A.M. «Experiencia en programación por competencias en la Escuela Nacional de Policía». Enseñanza & Teaching: Revista interuniversitaria de didáctica, Vol. 36, nº 2, (2018), págs. 167-194.

⁶²⁴ ARLANDIS RUÍZ, M. «La universidad...», ob. cit. pág. 295.

talaciones, mantenimiento y personal entre otros. Ejemplo práctico se tiene en la creación del Centro Universitario de formación de la Policía Nacional⁶²⁵.

Por tanto, se vuelve a ratificar la necesaria formación homogénea y profesional, donde se compartan protocolos de actuación conjunta, planes de estudios, con unificación de criterios de actuación y donde se fomenten las interrelaciones personales, aumente la coordinación formal e informal entre las policías locales y el resto de FFCCS. Ejemplo de ello: no es posible que la policía local intervenga en una posible agresión de violencia de género y realice un atestado por el procedimiento de investigado no detenido y, posteriormente, intervenga la policía nacional realizando la detención del varón para ponerlo a disposición judicial. ¿Es lógico que una misma intervención tenga resultados distintos dependiendo del cuerpo policial, o incluso dentro del mismo cuerpo del agente que actúe? Se necesita coordinación y formación en común.

Dentro de la formación efectiva u homogénea, se tienen que establecer criterios mínimos para todas las FFCCS ampliando esos contenidos a las PPLL.

Los criterios de acceso, promoción y formación comunes, la existencia de diferentes centros de formación de las policías locales no debería dar lugar a diferentes contenidos, tiempo y forma de impartición de la formación.

Una formación policial con mayores contenidos y un mayor nivel de exigencia, dará lugar a un perfeccionamiento en el comportamiento y rendimiento de los agentes de la autoridad, como servicio al ciudadano. Según Taylor: «Ser policía tiene que dejar de ser un oficio, para convertirse en una profesión»⁶²⁶.

La formación básica y continua impartida en centros oficiales como las universidades⁶²⁷, de manera reglada, debe adaptarse a las nuevas normas legales y

⁶²⁵ España. Ministerio del Interior. Webs del Grupo COPE. «Aprobada la creación del Centro Universitario de Formación de la Policía Nacional». (2021) [en línea, fecha de consulta 02 de marzo de 2022]. Recuperado de:

https://www.cope.es/actualidad/espana/noticias/aprobada-creacion-del-centro-universitario-formacion-policia-nacional-20211228_1702114.

⁶²⁶ TAYLOR, L. «Putting Professionalism into Policing». *Police News*. (1996).

⁶²⁷ RODRÍGUEZ UGUETO, D. S.; FERNÁNDEZ, T. et al. «Estrategia de formación profesional del funcionario policial: Una propuesta interventiva para el contexto venezolano». *Didáctica y Educación*, n.º. 5 (2020), págs. 67-85.

demandas ciudadanas, así como hacer hincapié en los *modus operandi* de los autores delictivos, por los nuevos modelos y alcance en su actuación, conforme a las nuevas tecnologías que sí están adaptadas a los tiempos actuales.

Formación homogénea y profesional con contenidos comunes a todas las FFCCS, independientemente de que se imparta una formación específica dentro de los grupos de las FFCCS. Es importante recalcar en la formación profesional básica continua y concreta al servicio del ciudadano, en vez de impartirse como modelo de formación inculcada a la pertenencia a un cuerpo específico de seguridad.

Es relevante la creación de un centro formación donde coincidan las distintas FFCCS para unificar criterios de actuación, coordinarse, establecer relaciones interprofesionales que hagan sentirse como un cuerpo único de actuación, y no disperso y descoordinado, garantizando un número mínimo anual de horas de formación.

Una formación regulada en la ley de bases para todas las policías locales, ya que el acceso y ascenso suele ser distinto, dependiendo de la Comunidad que la aplique. Esta unificación, redundará en beneficio de todos los ciudadanos.

Por ejemplo, la Comunidad de La Rioja, en su artículo 54, «De la formación de los Policías Locales», en su apartado 2, expone: «Corresponde a la Consejería que tenga asignadas las competencias en materia de interior la aprobación y realización del programa del curso de formación básica para ingreso en los Cuerpos de Policía Local de La Rioja y en su caso, de los cursos de formación para la promoción a las categorías superiores. Apartado 3. Asimismo y sin perjuicio de las facultades propias de las Corporaciones Locales, corresponde también a la misma Consejería la organización de cursos de perfeccionamiento y la asistencia técnica a los Ayuntamientos en sus tareas formativas, en orden a completar y equiparar el nivel de preparación y formación profesional de los distintos Cuerpos de Policía Local de La Rioja».

Respecto a este plan de estudios homogéneo se extrae que los mismos dan lugar a la movilidad a nivel nacional de las policías locales. Una movilidad horizontal y vertical, que aunque viene recogida en la LOFCS, no es efectiva por las discrepancias normativas entre las distintas CCAA, ya que algunas tienen distinto grupo profesional, con lo que genera el rechazo en esa movilidad.

No se puede impartir una formación diferente en función de la comunidad autónoma a la que pertenezca la policía local, tampoco una formación heterogénea en función de los cuerpos de seguridad.

Por tanto, y a modo de resumen: formación común, controlada en el ámbito local, autonómico y estatal para garantizar una formación de calidad y uniforme dentro de las academias policiales, comprobando que se están cumpliendo los contenidos expuestos y así homologar todos los estudios policiales a nivel nacional favoreciendo la movilidad como medio enriquecedor de distintas visiones y protocolos de actuación.

La formación con un nivel académico básico exigible, es primordial para entrar en la escala básica, valorándose en concurso la posesión de estudios mayores para potenciar el nivel de estudios académicos, y así exigir un mayor grado de superación en los cursos de acceso y ascenso, ya que no es posible, por lógica y como sucede en realidad, que todos o casi todos superen los cursos con unos niveles mínimos de exigencia.

En cuanto a los cursos de acceso y ascenso se aboga por una actualización, formación continua y especializada.

Para ello se debe incrementar la exigencia académica para el acceso y ascenso a las policías locales, e incorporar y valorar en el concurso las carreras que tienen incidencia directa con la seguridad, informáticos, ingenieros, criminología, etc., y utilizar a estos profesionales en su rama de conocimiento. No es oportuno tener a un grado especialista en informática, en funciones que no son las estudiadas. Es evidente que se ha de aprovechar ese conocimiento asignando puestos según mérito y capacidad. Por tanto: mayor formación y de más calidad.

Siguiendo con los ejemplos impartidos y practicados desde las distintas comunidades, tenemos a la Región de Murcia:

«La presente ley pretende dar un impulso decisivo a la carrera profesional de los miembros de los Cuerpos de Policía Local de los municipios de la Región de Murcia y, a la vez, incrementar la exigencia en cuanto a los niveles educativos exigidos para el acceso a las distintas categorías, y ello en consonancia con el alto grado de profesionalidad, eficacia y preparación que la sociedad, y las propias tareas a desempeñar, exigen a este colectivo.

Las jefaturas al igual que resto de mandos dentro de las policías locales tienen que tener un liderazgo y capacidad de gestión que suscite el desarrollo de la organización y de los agentes a su servicio, de manera íntegra y comprometida»⁶²⁸.

En la Comunidad de Madrid, en su Resolución de 21 de diciembre de 2018, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, se publicó el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid en relación con la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid. Apartado f) En relación a las discrepancias manifestadas a propósito de diferentes apartados del artículo 29 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, ambas partes convienen lo siguiente: 1. En cuanto a los apartados 1) y 2), «Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid», ambas partes convienen en que la expresión «formación profesional» contenida en los mismos, se interpretará y aplicará como formación permanente y/o formación continua, respetando en cualquier caso la legislación básica estatal sobre la materia⁶²⁹.

La Ley 1/2018, recoge lo más interesante respecto a la formación, en su artículo 29: «Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid», los siguientes apartados⁶³⁰:

1. La presente Ley garantiza la capacitación, la formación y actualización profesional gratuita de quienes integren los Cuerpos de la Policía Local. Para ello, la Comunidad de Madrid llevará a cabo las acciones formativas que puedan garantizar, con carácter permanente, una formación profesional para el adecuado cumplimiento de las funciones policiales.

⁶²⁸ España. Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. BOE de 16 de mayo de 2019, nº 17.

⁶²⁹ Resolución de 21 de diciembre de 2018, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado – Comunidad de Madrid, en relación con la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid. BOE de 22 de enero de 2019, nº 19.

⁶³⁰ Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, art. 29. BOE de 6 de junio de 2018, nº. 137.

4. Al Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid corresponderá el ejercicio de las funciones de formación, investigación y perfeccionamiento profesional en materia de policía. Así mismo, realizará y desarrollará cuantas actividades contribuyan a la formación y el desarrollo de la carrera profesional de los funcionarios de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid.

Para la planificación de la formación, tendrá en cuenta las competencias profesionales definidas para cada categoría profesional de los miembros de los Cuerpos de Policías Local y con base en esas competencias programará itinerarios profesionales para el desarrollo de esas competencias, la promoción profesional y la especialización de los miembros de los Cuerpos de policía local.

8. Las modalidades de formación de los miembros de los Cuerpos de policía local se estructuran en formación inicial, continua y de especialización; podrán existir la formación en altos estudios profesionales, y se organizarán jornadas y seminarios.

12. El Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, promoverá convenios y acuerdos con instituciones docentes oficiales y públicas, con el objeto de poder homologar los cursos y programas de formación policial con las titulaciones académicas exigidas para el acceso a las distintas escalas o categorías.⁶³¹

En el punto 8, descrito, convive la formación con la organización de jornadas y seminarios, que deberán ser impartidos por cargos de Jefaturas especialistas en la materia de las Fuerzas de Seguridad, Jueces, Fiscales, etc. Esto garantiza una formación de calidad.

Mientras que el punto 12, invita a la promoción de convenios con Universidades, con el fin de convalidar y puntuar para los ascensos.

En la tabla expuesta a continuación se enumeran los pros y los contras de la formación universitaria.

⁶³¹ Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, art. 29. BOE de 6 de junio de 2018, nº. 137.

Tabla 9. Ventajas y desventajas de la formación universitaria en los Policías⁶³²

Ventajas	Desventajas
<p>Los agentes con formación universitaria tienen tendencia a:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Comunicar mejor con el público. – Recibir menos quejas del público. – Recibir mejor evaluaciones de sus superiores. – Ascender más rápido. – Redactar mejores informes. – Tener más iniciativa. – Utilizar su discreción con mejor juicio. – Tener más tolerancia para la diversidad⁶²⁷. – Tener menos problemas de disciplina. – Tener más motivación. – Ser menos autoritarios. – Ser más flexibles. – Ser menos cínicos. – Ser más éticos. 	<p>Los agentes con formación universitaria tienen tendencia a:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Cuestionar órdenes. – Evitar turnos o destinos menos apetecibles. – Crear problemas «generacionales», si solamente los más jóvenes tienen formación universitaria. – Abandonar el cuerpo.

⁶³² CASEY, J. «Las reformas...» ob. cit., págs., 169-186.

⁶³³ BERNABÉ VILLODRE, M^a.M., «Pluriculturalidad, multiculturalidad e interculturalidad, conocimientos necesarios para la labor docente». Revista Educativa Hekademos, n^o 11, (2012), pág. 68. «*Diversidad es variedad, desemejanza, diferencia, así como abundancia. Debemos utilizar mecanismos que logren que la sociedad avance hacia el respeto entre culturas y, para ello, se deben fomentar procesos interculturales que permitan encuentros en los que se produzca un intercambio entre las diferentes culturas, ya sean inmigrantes o autóctonas*».

En esa línea V. CANO RUÍZ, I. «*La Unidad de Gestión de la Diversidad: un modelo a seguir en el ámbito policial*». Libertad de expresión y discurso de odio por motivos religiosos. Coord. por COMBALÍA SOLÍS, Z. et alter, (2019), págs. 159-172.

El País Vasco propone una formación permanente a través de su Ley 4/1992, artículo 39⁶³⁴:

1. Los miembros de la Policía del País Vasco recibirán una formación y capacitación profesional permanente que garantice el adecuado cumplimiento de sus funciones,

Asimismo, las Administraciones públicas vascas procurarán la adecuada capacitación lingüística de los funcionarios de policía de ella dependientes.

En el artículo 52, garantiza una serie de cursos obligatorios con acceso, promoción y movilidad vertical:

1. Los funcionarios de los cuerpos que integran la Policía del País Vasco recibirán una formación y capacitación profesional permanente que garantice el adecuado cumplimiento de sus funciones.

2. La Academia de Policía del País Vasco evaluará las necesidades formativas de los miembros de los cuerpos que integran la Policía del País Vasco.

3. El Consejo Rector de la Academia de Policía del País Vasco, a propuesta de su Director, aprobará los planes de estudios de los cursos de formación de los funcionarios que integran los cuerpos de la Policía del País Vasco en su doble vertiente de especialización y reciclaje.

4. Cuando el contenido del curso así lo requiera y figure expresamente previsto en el correspondiente plan de estudios, los cursos de formación podrán completarse con un período de prácticas de carácter obligatorio y eliminatorio.

La LOFCS, en el desempeño de la encomienda constitucional⁶³⁵, establece en el art. 39 de la citada ley, que le compete a las CCAA el ejercicio de las funciones de coordinación de las PPLL en su ámbito territorial, mediante el establecimiento de las normas marco a las que habrán de ajustarse los reglamentos de policías locales; la homogeneización de los distintos cuerpos de policías locales; la fijación de crite-

⁶³⁴ España. Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco. BOPV de 11 de agosto de 1992, nº 155 y BOE de 15 de febrero de 2012, nº 39.

⁶³⁵ España. Constitución española. BOE de 29 de diciembre de 1978, nº 311, art. 104.2 CE «Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad».

rios de selección, formación, promoción y movilidad, y la creación de escuelas de formación de mandos y de formación básica⁶³⁶.

5.3.1. Propuesta de programas específicos de formación y perfeccionamiento de las FFCCS. Las nuevas tecnologías

Las tácticas en la prevención, control y reducción en los hechos delictivos se han modificado, debido a una sociedad que ha evolucionado hacia otros modelos de delincuencia.

En primer lugar, tenemos el nuevo tipo de terrorismo internacional global como es el terrorismo yihadista⁶³⁷ que ha actuado en diversos países como Estados Unidos, Francia, España, Inglaterra..., ejemplos concretos son los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos o los atentados del 11 de marzo de 2004 en Madrid, que supusieron un punto de inflexión en la seguridad.

⁶³⁶ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63, art. 39 LOFCS Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

a) *Establecimiento de las normas marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.*

b) *Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.*

c) *Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar.*

d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.

⁶³⁷ MARTÍNEZ SÁNCHEZ, R.P. «La contribución de la Unión Europea a la investigación policial del terrorismo yihadista». Tesis doctoral dirigida por CERVELL HORTAL, M.J. (dir. tes.). Universidad de Murcia (2016).

En segundo lugar, el fenómeno de la globalización da lugar a una delincuencia transnacional, que favorece la movilidad y expansión de los hechos delictivos.

En tercer lugar, la nueva tecnología que es utilizada como medio para realizar actos delictivos, a través de medios más sofisticados Destacar los cibercrimes, lo que da lugar a «más responsabilidad por parte de los Estados en la lucha contra el cibercrime, y mayores y más reforzados niveles de cooperación y compartición de información entre todo el ámbito comunitario y entre todos los actores implicados»⁶³⁸.

Estas nuevas amenazas y realidad social dan lugar a un nuevo reto en las políticas de seguridad de las sociedades occidentales⁶³⁹, donde las FFCCS, no tienen que ser ajenas a este nuevo tipo delictivo y deben estar preparadas tecnológicamente, para poder afrontar la lucha delictiva.

Respondiendo a estas nuevas situaciones sociales, es necesario poner en marcha nuevas políticas de seguridad cuya base de acción sea, ante todo, la prevención delictiva⁶⁴⁰, abogando por una policía con medidas enfocadas a la precaución, y capacitada, ante todo, para una actuación proactiva en la resolución de problemas, mediante el uso de tecnologías que den respuesta a la nueva demanda social⁶⁴¹.

Nuevas sociedades exigen un nuevo modelo de gestión de la seguridad, que aborde la nueva tipología delictiva y la aplicación de la tecnología para combatirlo y adecuarlo a las necesidades sociales de protección, mediante un servicio óptimo y eficaz. La implantación tecnológica al servicio de las FFCCS con el objetivo descrito de prevención es un objetivo necesario a llevar a término.

⁶³⁸ Estrategia europea de ciberseguridad. «La UE apuesta por las unidades nacionales de lucha contra el cibercrime y el desarrollo de estándares para productos y servicios». Revista SIC: ciberseguridad, seguridad de la información y privacidad, (2013), págs. 54-58

⁶³⁹ GÓMEZ ROJAS, C. «Elementos para la construcción de políticas públicas de seguridad ciudadana». Seguridad multidimensional en América Latina. (2008), págs. 369.

⁶⁴⁰ ANTILLANO, A. «Las nuevas políticas de seguridad: el caso de Barcelona». *Revista Catalana de Seguretat Pública*, (2002), [en línea, fecha de consulta 10 de mayo de 2021]. Recuperado de: <http://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/view/240935> Recuperado de: <http://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/view/240935>.

⁶⁴¹ SELMINI, R. «La prevención: estrategias, modelos y definiciones en el contexto europeo». URVIO *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, (2009).

Como ejemplo práctico en la aplicación de estas nuevas tecnologías, tenemos el uso de drones⁶⁴² y redes sociales con fin preventivo, que promueva la activación de las FFCCS a nivel de funciones reactivas y de intervención. Respecto al entorno rural, existe una necesidad de adaptación de este aspecto a la realidad actual, se trata de un nuevo modelo de seguridad donde la forma de ejercer la misma y combatir la delincuencia es distinta, teniendo presente los desafíos del avance tecnológico.

En zonas rurales son escasos los agentes activos, que además deben cubrir territorios muy amplios, por lo que la implementación de estos nuevos artilugios en estas zonas es necesaria, con agentes preparados para este tipo de vigilancia y control de seguridad; esta adaptación concurre en mayores posibilidades de vigilancia preventiva en grandes zonas, por ser evidente que utilizar amplios recursos humanos es materialmente imposible y sumamente costoso para atender estas zonas. Este apoyo efectivo redundará, al final, en una mejor eficacia.

Para aplicar estas nuevas tecnologías en la seguridad ciudadana, se necesitan recursos económicos para su adquisición y formación de personal para la explotación efectiva de estos nuevos medios. Aplicar recursos *ex novo* (desde la nada) a la seguridad, implica revisar la nueva realidad social en el ámbito rural, contando con el apoyo de voluntariado en esta materia y representación de la sociedad civil que pueda aportar conocimiento. Es un nuevo modelo de Seguridad, basada en la cooperación civil donde se integren al máximo posible en los mecanismos de prevención. El desafío consiste en la aplicación tecnológica y la implementación de herramientas y su adecuado conocimiento para abordarlo.

La conclusión es que, además de una adecuación, objetivos comunes a la hora de abordar la formación, y el uso de centros comunes con especialistas en las distintas temáticas, es necesario que en esa formación se comience a implementar el uso y desarrollo de nuevas tecnologías en las formaciones actuales y futuras respecto a todas las FFCCS. También, y como lógica consecuencia, partiendo de la tecnología y nuevas innovaciones va a resultar más práctico, y cuando no, más efectivo conseguir una integración y una cooperación entre todos los cuerpos y nuevos teatros de actua-

⁶⁴² FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, C. M.; AYLLÓN SANTIAGO, H. y NIEGO BALLESTEROS, J. A. "El uso legal de drones (RPA). Ámbito policial y uso privado". Cuadernos de la Guardia Civil. Revista de seguridad pública, nº 58, (2019), págs. 123-124.

ción. A través de esta óptica, es posible conseguir una coordinación entre los agentes y la sociedad civil, además de las administraciones. Una formación «ad hoc», adecuada para este fin, no solo en los elementos y soportes sino en la correcta difusión de los mismos, conseguirá la cooperación que hace años atrás, prácticamente era casi imposible de conseguir, precisamente por la carencia de equipamientos y formaciones de nuevas tecnologías.

Esta implementación de la tecnología en el ámbito de la seguridad permite fortalecer e impulsar la prevención y una policía más moderna con más recursos, próxima y accesible a los problemas de los ciudadanos.

A este respecto se debe tener en cuenta el desarrollo de programa «Horizonte 2020», impulsado por la Unión Europea, ya que a través de él se proponen proyectos para programas de investigación e innovación, en principio con fines y orígenes diversos, pero focalizados a la actualización de la tecnología, investigación, por supuesto, esto de cara a una sociedad futura con base tecnológica y su aplicación en todos los aspectos. Así, el Programa Marco Horizonte 2020, contiene los siguientes objetivos:

- a) Crear una ciencia de excelencia, que permita reforzar la posición de la UE en el panorama científico mundial.
- b) Desarrollar tecnologías y sus aplicaciones.
- c) Investigar las grandes cuestiones que afectan a los ciudadanos europeos.

Este programa, recoge en su apartado «Retos de la sociedad», una serie de puntos a desarrollar, el que afecta directamente a la seguridad ciudadana expone el siguiente aspecto: «Sociedades seguras: Proteger la libertad y la seguridad de Europa y sus ciudadanos»⁶⁴³.

Naturalmente, hay que pensar que todo este desarrollo tecnológico y su consecuente coordinación deben ser utilizadas no solo para la persecución de los actos de delincuencia y sus actores, sino que, de forma preventiva son el marco ideal para conseguir una eficaz autoprotección, tan necesaria para los agentes policiales en el desempeño de sus funciones como en la vida diaria.

⁶⁴³ España. Ministerio de Ciencia e Innovación. «Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea, 2020». Horizonte Europa, [en línea, fecha de consulta 23 de marzo de 2022]. Recuperado de: <https://www.horizonteeuropa.es/anteriores-programas/h2020>.

En el marco de la tecnología aplicada a la gestión de la seguridad pública, con el objetivo de la prevención de la delincuencia tenemos:

1. *La Policía guiada por la inteligencia*. Aludiendo a la «información que ha sido sometida a algún tipo de análisis y evaluación con la intención de informar sobre posibles futuros actos de control social»⁶⁴⁴.

La policía inteligente define «un modelo de actuación y una filosofía de gestión en los que el análisis de datos y el uso de la inteligencia criminal son centrales en un marco objetivo de toma de decisiones que facilita la reducción, disrupción y prevención del delito por medio de la gestión estratégica y el uso efectivo de estrategias de aplicación de la ley que se centran en los delincuentes prolíficos y seriamente amenazantes»⁶⁴⁵.

2. *COMPSTAT Policing (Nueva York)*. El establecimiento del sistema COMPSTAT en la ciudad de Nueva York durante la puesta en funcionamiento de las políticas de tolerancia cero, es otra novedad al servicio policial, en cuanto a la gestión y eficacia de los recursos aplicados a la prevención del delito, mediante la utilización de las nuevas tecnologías.

Es una de las líneas de actuación que William Bratton empleó cuando fue nombrado supervisor de la policía de Nueva York. El término pertenece a la abreviatura de un programa informático, que inicialmente se denominaba «Compare Statistics» (Comparar Estadísticas)⁶⁴⁶.

3. *Smart Cities o ciudad inteligente*⁶⁴⁷. Está basado en las actuaciones que aplican las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), con el objetivo de generar una infraestructura garantizando un mayor desarrollo sostenible, un aumento de la calidad de vida de sus ciudadanos, una mejor eficacia de los recursos de los que se disponen, así como una participación más activa de los ciudadanos⁶⁴⁸.

⁶⁴⁴ MEDINA ARIZA, J. «Políticas y estrategias de prevención del delito y seguridad ciudadana». Edisofer, Madrid, (2011).

⁶⁴⁵ Ídem.

⁶⁴⁶ Ídem.

⁶⁴⁷ Smart Cities o ciudad inteligente, [en línea, fecha de consulta 20 de mayo de 2021]. Recuperado de: <http://www.smartcities.es/smart-cities/>.

⁶⁴⁸ Endesa Educa, (2016), [en línea, fecha de consulta 20 de mayo de 2021]. Recuperado de: http://www.endesaeduca.com/Endesa_educa/recursos-interactivos/smart-city/#que.

Para poner en marcha esta faceta, el ámbito policial también ha ido evolucionando y adaptando las estrategias públicas de seguridad hacia lo que viene siendo la llamada «SMART POLICING16»⁶⁴⁹, es decir, la policía inteligente.

4. *Sistemas de Información Geográfica (SIG)* . Se pueden definir como una serie de herramientas de almacenamiento, gestión, organización, manipulación y análisis de datos espaciales, capaces de trabajar con un ingente volumen de información⁶⁵⁰.

La policía siempre ha utilizado mapas para mostrar cómo se distribuye espacialmente la delincuencia, pero los nuevos desarrollos tecnológicos han creado nuevas oportunidades para estudiar el fenómeno de la delincuencia y responder al mismo⁶⁵¹.

Estos mapas permiten a la policía apreciar, de forma visual e inmediata, el panorama geográfico delictivo con mucha mayor facilidad que recurriendo a textos o bases de datos⁶⁵².

Con el uso de esta tecnología pueden situarse, con una mayor agilidad y reducción de tiempo, los llamados «puntos calientes» o *Hot Spots*, que corresponde a la localización de hechos delictivos en un espacio y tiempo determinado⁶⁵³.

⁶⁴⁹ Smart Policing. «A Proposed National Initiative. Strategically Managed, Analysis and Researchdriven, Technologybased», [en línea, fecha de consulta 20 de mayo de 2021]. Recuperado de: Fuente: <http://smartpolicinginitiative.com/>.

⁶⁵⁰ DARIAS DOMÍNGUEZ, R. «*Sistemas de Información Geográfica (SIG) y su aplicación a la labor policial*» (2010), [en línea, fecha de consulta 20 de mayo de 2021]. Recuperado de: http://www.belt.es/expertos/HOME2_experto.asp?id=5268.

⁶⁵¹ V. MEDINA ARIZA, J. «*Políticas...*», ob. cit.

⁶⁵² SEGATO, L. «*Los Mapas de Criminalidad. Teoría y práctica de como los mapas de localización geográfica pueden ayudar a la prevención del delito a través del diseño urbano*» (2003).

[Fecha de consulta: 2 de junio de 2021]. Recuperado de:

https://www.madrid.es/UnidadWeb/Contenidos/Publicaciones/Te_maEmergencias/PonenciasCongresoCiudades/Ficheros/Parte2.2.pdf.

⁶⁵³ FERNÁNDEZ MOLINA, E., VÁZQUEZ MORALES, D., et alter «Los puntos calientes de la delincuencia. Un análisis de la distribución espacial del fenómeno delictivo en la ciudad de Albacete» IV Jornadas Ibéricas de Infraestructuras de Datos Espaciales (2013).

5. *La videovigilancia*⁶⁵⁴. Es el uso tecnológico de las cámaras de vigilancia en nuestra sociedad.

Últimamente se está generalizando el empleo de estas cámaras en la ciudad, tanto en espacios públicos como privados, que se encuentran conectadas con circuitos cerrados de televisión. El empleo de las nuevas tecnologías por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sirven «como un instrumento para prevenir alteraciones de la seguridad ciudadana en lugares públicos»⁶⁵⁵; es decir, la videovigilancia presenta mayor seguridad a los ciudadanos.

6. *Las nuevas redes sociales*. En nuestra sociedad actual, existe una gran utilización de las redes sociales por parte de la sociedad, por lo que las FFCCS se ven obligadas adaptar los mecanismos de control en la seguridad para una eficacia en la seguridad⁶⁵⁶.

⁶⁵⁴ El régimen jurídico de la videovigilancia policial en España se encuentra regulado por: Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. BOE de 19 de abril de 1999, nº 93.

⁶⁵⁵ DE LA SERNA BILBAO, M.N. «*Seguridad ciudadana y los sistemas de videovigilancia. Límites, garantías y regulación*». IUSTA, Vol. 2, nº. 45, (2016), págs. 129-163.

⁶⁵⁶ Téngase en cuenta la protección de datos de carácter personal. V. AYLLÓN SANTIAGO, H.S., et alter «*Tratamiento de datos de carácter personal en el ámbito policial*». Reus, (2021).

V. STS nº 2384/2001, de 7 de diciembre, donde se afirma, en términos del derecho de protección de datos, que «no es preciso [el consentimiento del interesado] cuando la cesión de tales datos tenga por destinatario el Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal, Jueces o Tribunales, en el ejercicio de las funciones que les están atribuidas.

En esta línea V. STS nº 1219/2004, de 10 de diciembre. «Un dictamen de la Agencia de Protección de Datos fechado en 1999 vino a convalidar la idoneidad de las solicitudes de datos efectuadas por la PJ sin mandamiento judicial o requerimiento previo del Ministerio Fiscal, un fundamento al que todavía hoy se siguen aferrando los cuerpos policiales en sus requerimientos de aportación de datos».

Es evidente que las FFCCS deben estar presentes en todas las redes sociales, como Facebook, YouTube, Twitter, Tuenti, y en sus propias páginas web⁶⁵⁷.

Destacar el proyecto Policía 3.0, un plan estratégico que tiene como objetivo dentro de la Policía Nacional la implantación de la tecnología y un uso más eficiente de sus recursos en la seguridad ciudadana⁶⁵⁸.

Las estrategias planteadas se centran en la lucha contra el cibercrimen, ciberterrorismo, delincuencia económica, enfocado hacia el auxilio y ayuda de los ciudadanos, contemplando una vigilancia digital que garantice una seguridad en el ciberespacio⁶⁵⁹.

Como conclusión final, añadir que, actualmente, este desarrollo tecnológico se ha visto puesto a prueba durante este año 2020, con el uso de videoconferencias, desarrollo de clases virtuales que llegan donde antes era impensable, etc. Por lo que todavía existe un último modelo para implementar allí donde materialmente sea costoso y difícil llegar, se trata de la creación de aulas virtuales a fin de conseguir, en última instancia, o bien como complemento a las asistencias a las salas, esas coordinaciones y apoyos entre los distintos cuerpos de las FFCCS. De ahí la importancia que en la formación actual se incluyan de forma activa y real este tipo de modelos y tecnologías.

⁶⁵⁷ España. Ministerio del Interior. «Conoce a la Guardia Civil» Información institucional, [en línea, fecha de consulta 23 de marzo de 2022]. Recuperado de:

<https://www.guardiacivil.es/es/institucional/Conocenos/index.html>.

⁶⁵⁸ España. Ministerio del Interior. Página oficial de la DGP-CNP. Información institucional, [en línea, fecha de consulta 23 de marzo de 2022]. Recuperado de: https://www.policia.es/es/tupolicia_conocenos.php.

⁶⁵⁹ VELASCO NÚÑEZ, E. «*La investigación de delitos cometidos a través de Internet y otras nuevas tecnologías: cuestiones procesales*». Tesis doctoral dirigida por FERREIRO BAAMONDE, X. (dir. tes.), Universidad de la Coruña (2010).

PARTE QUINTA

ESTRATEGIAS EN LA COORDINACIÓN

VI - OPTIMIZACIÓN DE RECURSOS

6.1. MEDIDAS DE OPTIMIZACIÓN DE RECURSOS

La calidad policial es buena, ello es sabido que existen unos grupos especializados que están correctamente formados, el problema reside, según mi opinión, en su organización y la duplicidad de los recursos en el ámbito de actuación, así, por ejemplo, una intervención que se esté llevando a cabo en el ámbito de la Policía Judicial puede estar duplicada por las FFCCS en un mismo territorio; si, además, añadimos la existencia en esa Comunidad de la Policía Autonómica nos encontraríamos que estaría triplicada, y si a esto le añadimos que existe grupo de especialización de policía judicial en el ámbito de la policía local estaríamos cuadruplicando este servicio. Todo ello no es operativamente racional en términos económicos y de calidad del servicio.

Es por ello, que las distintas FFCCS deben estar perfectamente coordinadas a fin de prevenir esas multiplicidades, consiguiendo una optimización de recursos impidiendo que existan déficits en ámbitos concretos dentro de la seguridad, que no estén cubiertos por las FFCCS, como es el caso de las zonas rurales, debido a que nuestro modelo de Seguridad actual está siendo sostenido por unos presupuestos innecesarios; cuando no, insostenibles.

En todas las CCAA donde existen, o donde quiera que existan policías autonómicas, se producen duplicidades entre los cuerpos autonómicos y los locales que desembocan en muchos casos en competencia entre ellos. La reflexión es la siguiente: ¿Son necesarias dos tipos de Policías con casi igualdad de funciones en un mismo territorio? Y cuando esto se produce, entonces, ¿a qué es debido que ciertas CCAA deseen sustituir las FFCCS por sus policías autonómicas? Evidentemente, debe ser evitada la utilización de las FFCCS al servicio de los políticos en cuestión, por tratarse de Cuerpos de Seguridad que han de ser totalmente imparciales. Tal como dictan las leyes y la Constitución, las FFCCS están al servicio de la ciudadanía, no pudiendo ser herramientas de intereses de partidos políticos, aunque sea de unos pocos, esto es totalmente incomprensible, y va contra el sentido de cooperación, igualdad y aplicación en los servicios o ejercicio de las funciones.

Este estudio pretende hacer ver la necesidad de intervenir en el actual modelo de Seguridad, en concreto de las Policías Locales, donde es patente la necesidad de reorganización, la homogeneización de medios y recursos y tal y como se está reflejando en la sociedad y en el comportamiento actual, y dentro, incluso, de las diferencias existentes entre los Cuerpos de Seguridad que conviven en un mismo territorio.

Una nueva organización y coordinación es posible, mediante una voluntad real y un pacto de Estado, que contemple a todos los efectivos de la seguridad estatal y ciudadana. Desde este estudio, se propone un modelo más eficaz, eficiente y de mayor calidad, con una mejor coordinación y organización de recursos, y, sobre todo, con unos costes económicos inferiores a los actuales.

Desde esta perspectiva, la coordinación debe ser entendida como la integración de las FFCCS que actúan en un ámbito territorial. Para ello se debe «determinar los parámetros de actuación de dos fuerzas policiales concurrentes en un mismo territorio para de esta manera evitar duplicidad de acciones, desaprovechamiento de medios o falta de coherencia o armonía en las labores de ambos cuerpos»⁶⁶⁰.

Otro factor a considerar dentro de la coordinación enfocado a la optimización de recursos, es la relación de las PPLL con los diferentes departamentos del Ayuntamiento respectivo, lo que supone «la puesta en estrecha colaboración de todos los departamentos del Ayuntamiento para dar un mejor servicio, especialmente en materia de seguridad. Para cualquier profesional es frustrante que una deficiencia por él denunciada esté condenada a que pasen años sin ser resuelto; o que, problemas que podrían tener fácil solución no la encuentren, porque distintos departamentos de un mismo Ayuntamiento no cuenten con una comunicación fluida. En esta misma línea de necesidad de una correcta coordinación, está el hecho de que los problemas que se encuentran diariamente son complejos y multidisciplinarios. El miembro de la policía local una vez que escucha al ciudadano que a él se dirige, debe contar con un cauce para que, a la mayor brevedad posible, pueda darle solución. No olvidemos que la seguridad tiene un importante componente sociológico»⁶⁶¹.

⁶⁶⁰ CAMPOS DOMÉNECH, A. «La Policía...» ob. cit., pág. 374.

⁶⁶¹ GIL SACRISTÁN, E. «Los Cuerpos...» ob. cit., pág. 655., pág. 655.

Con la optimización de los costes presupuestarios, se conseguiría una reducción, que redundaría en la mejora de otros aspectos, y que se contemplan de equidad en materia de equiparación salarial, ya que no es admisible que las distintas policías locales, dependiendo de la administración local a la que pertenezcan, y realizando las mismas labores y funciones de otros cuerpos, llegue a existir una diferencia salarial muy sustancial y significativa (más de mil euros al mes, en muchos casos, como ejemplo).

Otro aspecto de la optimización de recursos presupuestarios sería la eficiencia económica, que podría aplicarse en la inversión de recursos materiales y formación, que a su vez revertirían en un servicio público de mejor calidad a menor coste económico. Por lo expuesto hasta ahora en este apartado, se proponen acciones correctoras que, adaptadas a las policías locales, producirían, sin lugar a dudas, mejoras de coste y de calidad.

Dentro del aspecto de reorganización funcional, deben ser tenidos en cuenta a los agentes de Policía que ocupan cargos burocráticos y administrativos, ya que este trabajo podría ser realizado por personas civiles, especializadas en la materia donde se desarrolla la actividad concreta. Como lógica consecuencia, se deduce que sería preciso menos personal burocrático dentro de las FFCCS, volviendo a incidir en el coste económico que sería mucho menor y con labor más efectiva.

Incluso dentro de los trabajos administrativos, ahora tratados, es necesario «estudiar y mejorar los procesos de este tipo de trabajo. (...) El problema del trabajador de la Administración no es solo hacer un que un proceso sea eficiente y efectivo, el problema es la cantidad de procesos que debe gestionar dentro de un mismo día, la llamada multitarea»⁶⁶². En la formación de las FFCCS, contemplando la realidad esencial diaria, debe crearse y desarrollar una cultura de productividad eficaz y competente.

De lo expuesto, se concluye que, con una gestión provechosa en recursos humanos, a todos los niveles, posibilitará tener a más funcionarios policiales realizando tareas propias de su profesión, mucho mejor preparados y dedicados totalmente a su labor.

⁶⁶² CRUELLES RUIZ, J. A. «Productividad en las tareas administrativas: ¿Por qué nunca nos da tiempo?». Ed. Marcombo, (2012).

Como nuevo ejemplo, se pueden citar las labores de policías que no tendrían por qué estar realizando vigilancia de edificios, aunque se trate de edificios públicos, salvo ciertas excepciones, por entenderse de prioridad su labor como agente en las zonas donde estén destinados. Esta labor debería ser realizada por agentes de seguridad privada, preparados para tal cometido. Para evitar este tipo de incongruencias dentro de lo que representa un Cuerpo de Policía Local, habrían de adoptarse compromisos conseguidos a través de convenios entre los distintos organismos y las empresas de seguridad privada, a fin de otorgar este tipo de acción a profesionales especializados, y así evitar que un agente de Policía esté dedicado a este tipo de labor y no a la suya específica, a menos que fuese preciso en determinadas circunstancias y requerimientos.

Los profesionales dedicados a la vigilancia de edificios públicos o de otro tipo de edificios deben desempeñar estas funciones de modo presencial, actuando también a modo preventivo y en coordinación con los cuerpos de Policía Local y resto de funcionarios de las FFCCS.

Más ejemplos de seguridad y vigilancia en los que podrían efectuar su labor los profesionales de la seguridad privada, son los servicios llamados «estáticos», como puede ser la custodia de presos, custodia o vigilancia en centros de salud, etc.

Se vuelve a incidir, de nuevo, en el ahorro presupuestario estatal, y en la diversificación de más puestos de trabajo a nivel social, puestos que ocuparían profesionales totalmente preparados para tales funciones.

En el aspecto de la realización de ciertas funciones burocráticas y administrativas, estas también podrían ajustarse a funcionarios de segunda actividad⁶⁶³; se vuelve a insistir con ello en que tanto el número de efectivos de Seguridad Estatal

⁶⁶³ V. STSJ CLM nº 210/2022, de 31 de enero. «*Los funcionarios pertenecientes a al Cuerpo de Policía Local podrán pasar voluntariamente a la situación de segunda actividad previa petición del interesado al cumplir las siguientes edades:...*», «*no otra cosa quiere decir que únicamente -y a lo que se ve, forzosamente en observancia de la normativa autonómica podrán pasar a la misma cuando cumplan las edades reseñadas y no antes*».

En ese sentido V. STSJ AR nº 948/2021, del 27 de octubre. «*al no ser la Segunda Actividad un puesto de trabajo diferenciado, sino una situación administrativa diferente a la de Servicio Activo, y, como situación jurídica individualizada, proceda a reconocer a los actores su derecho de percibir al menos un 100/80% de las retribuciones complementarias que perciban*».

quedaría reducido, siendo ciertas labores realizadas por civiles, capacitados para ello, y estando total y plenamente dedicados los agentes a su labor principal, como es la seguridad y atención en el entorno social.

Se ha de tener presente, que, la labor burocrática o de gestión de datos es totalmente imprescindible, también, para la buena coordinación de todos los cuerpos de Seguridad, por entenderse que estos trabajos administrativos y burocráticos están estrechamente ligados con la funcionalidad de los Cuerpos de Policía Local y resto de Cuerpos de Seguridad.

Un ejemplo práctico, sería exponer el de las citaciones administrativas o judiciales que deben llegar hasta los interesados, en forma de notificación. Si no hubiese una unidad administrativa con su trabajo de coordinación relacionado con los profesionales de la seguridad, distribuyendo los trabajos, vehículos y las personas, no podría llevarse a cabo el trabajo diario operativo en la calle de los cuerpos de seguridad. Desde que un agente ejecuta una denuncia en la vía pública, hasta su objetivo final, el proceso tiene que pasar por una función administrativa; la realización de cuadrantes policiales en la calle, el vestuario, la distribución de vehículos, etc., todo esto necesita pasar previamente por una coordinación y realización administrativa.

Al respecto del mantenimiento de vehículos, confección de nóminas, estas labores deberían ser encomendadas a personas civiles mejor formadas en esas materias, y no por agentes policiales que carecen de la formación profesional al respecto para poder realizarlas.

Debería ser posible la realización de un catálogo de puestos concretos de trabajo o tareas específicas, para determinar cuáles pueden ser realizados por los policías locales o bien por trabajadores civiles. Teniendo en cuenta lo expuesto, en el caso de las tareas encomendadas a trabajos civiles, se tendrían que prever las huelgas de los trabajadores civiles que, con su parada, afectasen directamente al servicio policial, y, dado el caso, debería contar con una previsión de penalización y contar con una diversificación para que, en determinadas circunstancias, otras empresas puedan realizar también esa labor. Tenemos en cuenta, pues, que no se debe caer tampoco en el error de externalizarlo todo o derivar muchas funciones

STSJ Madrid, nº 3643/2021, de 13 de abril. Policía Local. Situación de segunda actividad compatible con declaración de incapacidad. Valoración de la situación física. Improcedencia de la jubilación por el mero hecho de la declaración de incapacidad.

en trabajos civiles o empresas privadas, a fin de contar con los medios precisos y no paralizar la labor policial si se diese el caso.

Evidentemente, hay labores que son prescindibles, poniendo el ejemplo de que si se precisan diez administrativos, al menos un porcentaje de ellos, puede ser realizado por los propios policías locales y el resto por otros agentes externos, a fin de evitar un posible colapso en caso de huelga. A este respecto son necesarias las valoraciones de los puestos de trabajo que contribuyan a verificar que puestos pueden ser ejecutados por personal externo que no pueda afectar al trabajo policial.

No se trata pues, de afirmar que todas las tareas administrativas o burocráticas puedan ser ejercidas por personal civil, ya que esto contiene un carácter populista y no realista. Hay tareas o sectores que no requieren de inmediatez para la correcta función policial, en cambio, otras son obvio que exigen una inmediatez en la respuesta, por lo que debe ser ejercido por personal funcionario, destinado y preparado en la materia.

Lo más inmediato sería desburocratizar las policías locales, pero puntualizando en los matices que en vez de mejorar puedan no hacerlo.

En cuanto a medidas de optimización, a modo de ejemplo práctico tenemos a la Comunidad Autónoma de Euskadi, referentes en cuanto a la Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi (Ley 15/2012)⁶⁶⁴. Esto queda recogido en los artículos expuestos a continuación:

Artículo 14. Sistema integral de coordinación de los servicios del sistema de seguridad pública:

1) El departamento competente en seguridad pública, con el objeto de poder hacer efectiva la coordinación en tiempo real de los distintos recursos, establecerá los estándares en materia de informática y telecomunicaciones a adoptar por el conjunto de servicios de seguridad pública de las administraciones vascas, que permitan la transmisión de datos, y la gestión y despacho de incidentes y recursos.

Artículo 15. Teléfono de emergencias 1-1-2. Donde se garantiza el acceso a los ciudadanos al sistema de seguridad pública.

⁶⁶⁴ España. Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi. BOPV de 06 de Julio de 2012, nº 132 y BOE 19 de Julio de 2012 nº 172.

Artículo 16. Oficina de iniciativas ciudadanas para la mejora del sistema de seguridad pública. 1. En el departamento competente en seguridad pública se creará una oficina de iniciativas ciudadanas para la mejora del sistema de seguridad pública, que facilite a los ciudadanos y ciudadanas la formulación de quejas, comentarios y sugerencias de mejora sobre el sistema de seguridad pública y los servicios que presta a la ciudadanía, con miras a mejorar la calidad de tales servicios.

Siguiendo en la misma Comunidad, y por estar ya legislado, a modo específico de ejemplo, se sigue citando el modo de mejora y colaboración ciudadana, también como medio para evitar colapsos en los sistemas de seguridad y ampliar otros campos de actuación, a través del Decreto 181/2015⁶⁶⁵:

Artículo 19. Innovación y desarrollo en técnicas de seguridad pública en el sector público autonómico.

Los órganos de contratación del departamento competente en seguridad pública y sus organismos autónomos podrán celebrar contratos de investigación y desarrollo, así como otros para la fabricación y prueba de prototipos de medios, materiales y recursos operativos destinados a la seguridad pública, con el fin de aportar soluciones técnicas y tecnológicas innovadoras más ventajosas con las necesidades del servicio público que las existentes en el mercado (...).

Según lo expuesto en estos párrafos anteriores, existe la obligación de la comunicación entre las diversas entidades, comunidades autónomas y otras instituciones, de forma electrónica, para agilizar tanto las coordinaciones como el tránsito de datos que pueden ser imprescindibles para la realización y puesta en marcha de acciones, como la transmisión y órdenes finales.

Queda entendido, pues, que estas entidades de gobierno quedan obligadas a mantener este tipo de comunicación, mientras existen otras leyes (también en trámite o que estén aplazadas), hasta su desarrollo completo en vías de garantizar e incluso imponer a quienes están obligados a facilitar datos que lleguen hasta una coordinación central de todas esas informaciones necesarias. En este aspecto, la

⁶⁶⁵ España. Decreto 181/2015, de 29 de septiembre, de la Oficina de Iniciativas Ciudadanas para la Mejora del Sistema de Seguridad Pública (Ekinbide). BOPV de 05 de Octubre de 2015, nº 189.

LPACAP (Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), señala que⁶⁶⁶:

«(...) Estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos: Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración. (...) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles. (...) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración (...)».

6.1.1. Optimización Recursos Económicos

Las conclusiones a las que llegan muchos especialistas sobre el tema de los recursos económicos en España, la mala distribución de los presupuestos generales del Estado, dibujan un panorama incierto, en el sentido de que si estos recursos no son bien empleados, los desequilibrios a la corta o a la larga los tenemos en todos los sectores de los que depende un país, básicamente: industrias de todo tipo, agricultura, enseñanza, comercio, y, por supuesto, redundando en el mal funcionamiento de todos los cuerpos policiales si no se hace un uso debido con equilibrio y armonía donde más se necesita.

Es evidente que si el dinero público no está bien empleado, el despilfarro es notable, no existiendo medios apreciables en la práctica y buen uso de los mismos. Por ejemplo, la práctica de los sobrecostos aplicados en algunas obras públicas, que no son empleados en favorecer otros sectores más necesitados.

⁶⁶⁶ España. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE de 2 de octubre de 2015, nº 236, art. 14 «*Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas*».

Así, por ejemplo, Romero, dirigió y publicó un estudio, que trata sobre la realidad sobre el despilfarro en España. Según su estudio, existe un agujero entre 1995 y 2016, que demuestra que durante esos años se dilapidaron en España entre 80.000 y 100.000 millones de euros⁶⁶⁷.

Según su análisis, que contó con la colaboración de otros ocho expertos, dieron como conclusión que solo las obras de infraestructura, que costaron más de 10 millones de euros en su momento, han demostrado ser ineficientes, con elevados sobrecostos, y, lo que es peor, que algunas han sido abandonadas sin llegar a término final.

Remitiéndonos al presente estudio sobre la utilización correcta de los fondos presupuestarios del Estado, y en lo tocante a la Seguridad Pública, se habló sobre que existe una falta de control al respecto, no tanto sobre el dinero que se invierte en Seguridad, sino en cómo se invierte, sabiendo, de antemano, que existe la posibilidad de reducir costes, incluso mejorando la calidad en el servicio en general para la Seguridad Pública. Según Cruelles, «la fase de diagnóstico es vital para saber cuánto despilfarro existe, a través de la «Teoría de la medición del despilfarro», el diagnóstico queda totalmente cuantificado a partir de indicadores, y el despilfarro cuantificado e identificado pasa a convertirse en mejora disponible. La metodología obliga a buscar todo el despilfarro existente; una vez que se ha encontrado, los resultados son sorprendentes y las posibilidades de mejora enormes; se trata de calcular y determinar «lo que es frente a lo que debería ser». Una vez que se ha calculado este despilfarro, el método propone una sistemática de mejora continua y de toma de decisiones, haciendo referencia a soluciones por cada tipo de despilfarro»⁶⁶⁸.

Se concluye admitiendo que el despilfarro que no es, en sí, corrupción, sino la utilización indebida y falta de equilibrio frente a las reales necesidades que tiene

⁶⁶⁷ ROMERO, J. «*Geografía del despilfarro en España*». Publicacions de la Universitat de València. Valencia, (2019).

Vid: Programa «Telecinco Informativos» (2019): [en línea, fecha de consulta 28 de marzo de 2021]. Recuperado de:

https://www.telecinco.es/informativos/economia/espana-pierde-miles-millones-despilfarro-capitalismo-amiguetes_18_2778045313.html

⁶⁶⁸ CRUELLES RUIZ, J. A. «*Despilfarro Cero: La mejora continua a partir de la medición y la reducción del despilfarro*». Ed. Marcombo, (2012).

un país, en este caso España. No se trata de una actuación ilícita llevada a término como fraude o corrupción, sino que han faltado las aplicaciones debidas para llevar a buen puerto cualquier puesta en marcha de aspectos o necesidades de la realidad social, ya sea en términos de infraestructuras, de necesidades sociales o para el coste y puesta en marcha de mecanismos que sean los motores reales de la coordinación para evitar esos sobrecostes inútiles y poder garantizar el buen uso y mejor rendimiento de todo lo que se programa y ejecuta al respecto.

Volviendo de nuevo hacia la optimización de recursos, se deben generar pautas de colaboración entre las diferentes FFCCS, a fin de poder generar un eficaz tratamiento de estos

España debe ser leal hacia el conjunto de todas sus Administraciones, facilitando las labores de coordinación y equidad en el reparto de recursos para que todo resulte más eficaz en todos los niveles, desde la labor de prevención hasta el paso final, que es garantizar una seguridad ciudadana, teniendo en cuenta que la prevención a través del intercambio de datos y la colaboración entre los distintos cuerpos, administraciones e instituciones son básicas para que todo funcione: reducir al máximo los riesgos, garantizar una seguridad, minimizar los costos sabiendo equilibrar los gastos y equiparando donde sea necesario para invertir en las mejoras. Todo ello en base a una coordinación entre las FFCCS que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera⁶⁶⁹. La Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF), responde a la reforma del artículo 135 de la Constitución Española de septiembre de 2011 que introdujo una regla fiscal que limita el déficit público de carácter estructural en nuestro país y limita la deuda pública al valor de referencia del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Esta Ley regula, en un texto único, la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y Seguridad Social. Esto mejora la coherencia en la regulación jurídica, supone una mayor claridad de la Ley y transmite una idea de igualdad en las exigencias presupuestarias, de responsabilidad y lealtad institucional entre todas las Administraciones Públicas.

⁶⁶⁹ España. Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF), BOE de 30 de abril de 2012, n° 103.

El principal punto de encuentro para lo expuesto, sería establecer buena coordinación y colaboración entre las tres administraciones: Administración General del Estado, Administraciones Autonómicas y Administraciones Locales, mediante análisis y estudios enfocados a la mejora en todo lo relativo a la seguridad ciudadana. Una de las prioridades sería «localizar el reto para establecer una estrategia de contraataque», contribuyendo, así, a la seguridad en general.

Para intentar destacar dónde y cómo deberían estar mejor distribuidos los presupuestos estatales, se destacan en este estudio los siguientes aspectos:

—*Cercanía de la Policía local con la ciudadanía.* Las ciudades, sobre todo las que tienen mayor población y con ello mayor tráfico de vehículos y personas, necesitarían, evidentemente, una mayor aportación de recursos en cuanto a la presencia de Agentes de Policía Locales, por ser quienes están en contacto más próximo con todos estos acontecimientos diarios, y que necesitan un orden y una atención mucho mayor que otras áreas de población menor.

A este respecto, invirtiendo en un Cuerpo de Agentes mejor preparados y con los recursos precisos, se evitarían muchos delitos o accidentes que pudiesen darse, es decir, actuarían como prevención dentro de estas áreas. Como consecuencia la coordinación entre estos agentes, los ciudadanos y las administraciones, son imprescindibles para una buena actuación y con un final satisfactorio a todos los niveles.

Tras lo expuesto, se concluye que un mejor servicio y una mejor atención consiguen una imagen efectiva y positiva de cara a toda la ciudadanía, respecto a que todos los Agentes puedan también actuar como mediadores en situaciones donde se precisasen, evitando, así, males mayores o circunstancias indeseables. Por ejemplo, si se produjese una discusión entre miembros de un vecindario que, de alguna forma habría llegado con graves consecuencias o con denuncias, al actuar la Policía Local como intermediario, es casi seguro es que esta situación nefasta no se llegue a producir, por lo menos con resultados infortunados, como se han dado en algunos casos.

—*Utilización debida de los recursos públicos en las Policías Locales.* El uso inadecuado de recursos públicos, lleva a una mala gestión a la hora de llevar a término las coordinaciones de las Policías tanto en su entorno como con las colaboraciones con el resto de cuerpos de fuerzas de Seguridad. Existen sombras importantes de gasto que deberían ser totalmente transparentes, rendir cuentas sobre los gastos

realizados y evaluación de los mismos en cuantificación y resultados, pudiendo así ver los puntos de ahorro y dónde fomentar y realizar reformas e inversiones para una mejor calidad en los servicios. Es evidente, que esta responsabilidad y puesta en marcha en la gestión de estos recursos recae en las tres administraciones que intervienen en ellos.

—*Problemas remarcados que señalan la carencia de estructuración.* Esto se viene a dar entre las Comunidades Autónomas, Municipios o Estado, no se entra en este trabajo sobre la temática y tendencia política a la hora de llevar a la práctica mejoras reales a través de reformas que sean evidentes, en todos los sectores.

A través de la aplicación de reformas austeras debidas a las crisis, y con las conclusiones al final, este estudio lleva a plantearse si, realmente, han sido razonables y eficientes las mismas aplicando una austeridad que no ha tenido resultado evidente alguno. Se deduce, pues, que estas medidas no han sido razonables por ver reducida la capacidad con que antes se contaba en muchos aspectos, sin que hayan sido retocadas las estructuras elementales; es decir, ha habido recortes austeros sin que las medidas estructurales hayan sido modificadas para conseguir los mejores resultados con bajos presupuestos.

España tiene una asignatura pendiente, donde puede mejorar si desea formar parte de las llamadas Democracias Plenas de Europa. Si se valora el índice realizado en inversión en Seguridad, comparativamente, resulta que tiene un número superior de agentes al de otros países, sin embargo, no queda reflejado en las tasas de criminalidad que nos son atribuidas.

Existe un dato que revela que mientras hemos aumentado el número de personal en plantillas de Seguridad, esta ha sido hecha bajo color y perspectiva partidista o electoralista, en las tres administraciones principales, muestra de una mala gestión en general. Mientras, los problemas estructurales siguen subyaciendo con la ausencia de control y falta de transparencia; así, la necesidad de gastar fondos públicos en una Seguridad da como resultado un sistema obsoleto que debe ser mejorado. Los sobrecostes innecesarios no han sido eliminados debido a que no se han modificado las estructuras básicas.

Como dato negativo al respecto, se añade que instituciones que han sido fundamentales para conseguir los fines apropiados, han sido eliminadas, como la Agencia

Estatad de Evaluación de Políticas Públicas⁶⁷⁰, que dejó de estar operativa en 2017⁶⁷¹. Así, otros organismos de control están colonizados por partidos políticos que carecen del nivel de independencia e imparcialidad necesarias para la objetividad de cada función, estando todo teñido, potencialmente, por intereses no objetivos que terminan por no solucionar de raíz los problemas, cuestiones o acciones comunes.

6.2. DERECHOS SOCIOLABORALES DE LAS POLICÍAS LOCALES

A continuación, y como alusión a los contextos, se exponen los principales artículos referenciales a las Retribuciones de las Policías Locales, de acuerdo con las Leyes de Coordinación de cada Comunidad Autónoma:

Comunidad de La Rioja. Se rige por la Ley 5/2010, de 14 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de La Rioja:

En su Título V. Régimen estatutario. Capítulo II. Derechos y deberes. Artículo 40. Retribuciones:

Comunidad de la Región de Murcia. Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

Señalado en su Título IV. Régimen Estatutario. Capítulo I. Derechos. Artículo 51. Retribuciones:

Comunidad de las Islas Baleares. Ley 4/2013, de 17 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares:

Señalado en su Título VI. Régimen Estatutario. Capítulo I. Principios generales. Artículo 51. Retribuciones:

⁶⁷⁰ Agencia de evaluación y calidad. «La función evaluadora. Principios orientadores y directrices de actuación en la evaluación de políticas y programas». AEVAL. Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios. Ministerio de la Presidencia. Madrid (2009). [en línea, fecha de consulta 11 de mayo de 2022]. Recuperado de: <https://www.mptfp.gob.es/dam/es/portal/funcionpublica/evaluacion-politicas-publicas/Documentos/Metodologias/Evaluacion.pdf>.

⁶⁷¹ España. Real Decreto 769/2017, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. BOE de 29 de julio de 2017 n.º 180.

Comunidad de las Islas Canarias. Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias:

Señalado en su Título V. Medios, retribuciones, distinciones y recompensas. Capítulo II. Retribuciones. Artículos 41 y 42:

Comunidad del País Vasco. Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco:

En su Título III. Capítulo VI. Estructura y régimen retributivo. Artículo 114. Retribuciones

Comunidad de Cataluña. Decreto 179/2015, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento del régimen disciplinario aplicable a los cuerpos de Policía Local de Cataluña:

Señalado en su Título VI. Régimen Disciplinario. Capítulo III. Disposiciones Adicionales. Disposición Séptima. Retribuciones:

Comunidad de Valencia. Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de la Generalitat, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana:

Señalado en su Título VI. Derechos y Deberes. Capítulo II. Sección Primera. Derechos. Artículo 81. Retribuciones de las personas integrantes de las policías locales:

Comunidad de Andalucía. Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía:

En su Título IV. Régimen Estatutario. Capítulo I. Principios Generales. Artículo 25. Retribuciones:

Comunidad de Madrid. Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid:

Título III. Del régimen jurídico de los Cuerpos de la Policía Local. Capítulo I. Organización y estructura. Artículo 34. Plantillas.

Comunidad de Extremadura. Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura:

Título IV. Función pública de Policía Local. Capítulo II. Derechos y deberes. Artículo 35. Retribuciones.

Como conclusión, todas las Comunidades, vienen a señalar, en principio, los marcos por los que quedan establecidas las retribuciones de sus Policías Locales.

Siempre dependerá, y estará sujeto en principio a los puestos, nivel de formación, señalando la necesidad del equilibrio de unas retribuciones justas de acuerdo a lo señalado.

Sin embargo, esta compensación de los agentes de Policía Local, debe contemplarse de forma más realista, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones, siendo unas retribuciones justas y adecuadas teniendo en cuenta su nivel de formación, su dedicación, el grado de incompatibilidad y especial riesgo que tenga que asumir, así como prestarse especial atención a la especificidad de sus horarios y disposición.

Algunas comunidades permiten el acceso a segundas actividades, debido a la diferencia abismal, en algunos casos, de retribución salarial, dependiendo de la actividad, el Municipio y/o la Comunidad Autónoma donde ejerza su función el Agente de Policía Local.

En este punto se tiene que remarcar la necesidad de que un Policía Local ejerza su profesión, con la posibilidad de coordinar, sustituir o colaborar en otros municipios, a fin de que quede garantizada la total y plena profesionalidad del agente, sin que tenga que ver dispersada su dedicación.

Según una noticia de 19 de Junio de 2019, haciendo referencia al Sindicato JUPOL (Justicia Policial), brazo del Sindicato de Policía Nacional JUSAPOL⁶⁷², su establecimiento se hizo con el propósito de la equiparación salarial con los Cuerpos de los Mossos d'Esquadra y los de la Ertzaintza, así como la consecución de unas pagas extras doble y no complementarias.

Además de estos sindicatos, otras organizaciones sindicales como la UGT, celebraron reuniones para conseguir la equiparación salarial en las Policías Locales, las más perjudicadas en el contexto de las Fuerzas de Seguridad, por tener que

⁶⁷² JUSAPOL es el sindicato que se sitúa como primera representación policial y que ha crecido con fuerza en muy poco tiempo, obteniendo 8 de los 14 vocales del Consejo de la Policía.

A raíz de las protestas en Cataluña en 2017, por el referéndum ilegal del 1-O, la Policía Nacional y la Guardia Civil, tuvieron que participar en esa comunidad para garantizar la seguridad ciudadana con posibles altercados y daños materiales. Fue a partir de estos hechos que surgió el sindicato JUSAPOL.

JUPOL surgió el año 2018, tras la creación de JUSAPOL en 2017, y agrupa a la Policía Nacional y a la Guardia Civil.

ejercer en ámbitos totalmente distintos al resto de FFCCS, como son zonas rurales, atender diversas gestiones, incluso administrativas, etc.

Así, el 1 de febrero de 2019, el Sindicato de Policía Local de UGT, celebró una reunión, para solicitar de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias (FVMP) y a la Agencia Valenciana de Seguridad, una mesa de Trabajo para homogeneizar los salarios de los/las Agentes Policías Locales.

Según el Sindicato de Policía Local UGT, se reivindican los derechos sociolaborales homogéneos dentro de las Policías Locales, que den lugar al avance en la imagen de las policías. La finalidad es conseguir regular unos convenios similares al resto de Cuerpos de Seguridad, donde se tendrán en cuenta la idiosincrasia de cada localidad o municipio, pero incidiendo en la homogeneidad y unos matices mínimos, que no en una diferencia exagerada e incomprensible.

Para llegar a ese objetivo final, se deben articular normas legales que eviten cualquier tipo de agravios corporativos dentro de las policías locales.

Son muchos más los sindicatos en España, que intentan reivindicar todas estas equiparaciones tanto de salario, como de mejoras de situación sociolaboral, de equipamiento, etc. Aunque también esta misma dispersión refleja la disparidad, que no unidad, a la hora de representar a las Policías Locales como un único Cuerpo a nivel nacional al fin de reivindicar sus derechos.

Por ejemplo, está el Sindicato Profesional de Policías Locales de Castilla-La Mancha; el SPPME (Sindicato Profesional de Policías Municipales de Sevilla); el SPPLB (Sindicato de Policías Locales y Bomberos); el mencionado Sindicato de UGT, el de CCOO y CSIF, el CPPM (Colectivo Profesional de Policía Municipal) de Madrid; el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España-Andalucía, etc. Esto demuestra que el factor de coordinación a la hora de reivindicar unos derechos y unas condiciones, están afectando negativamente a todo el conjunto del Cuerpo de Policías Locales a nivel estatal.

Es cierto que mientras existan entidades locales que no realicen los correspondientes Estudios de Valoración de sus Puestos de Trabajo, es difícil que los agentes locales puedan acceder a los complementos o reconocimiento real de los turnos de trabajo.

Dentro de los derechos sociolaborables se tiene que hacer mención al establecimiento del derecho a huelga en los cuerpos de seguridad.

Es evidente que las Fuerzas de Seguridad, incluidos todos sus Cuerpos, ejercen funciones de garantizar la seguridad ciudadana, haciendo acto presencia en caso de conflicto o en caso de producirse alguna situación criminal. El orden público⁶⁷³ es básico como garante de una sociedad civil viviendo en paz, que es el motor principal de cualquier economía y salud pública, reflejándose a nivel estatal.

Con esto se admite que si se rompe una cadena en lo referente a la seguridad ciudadana, queda roto todo el espectro que permite convivir ciudadana y pacíficamente para el bien común. Por eso es lógico recalcar que los Cuerpos de Seguridad, tengan prohibido el llamado «derecho a huelga», por ser cuerpos garantes de la seguridad ciudadana.

En la sociedad actual los policías deben tener derechos y deberes homogéneos. Como sentido de lógica principal, los agentes son quienes garantizan los derechos de los ciudadanos y por ello estos últimos no pueden verse privados de las actuaciones y seguridad de las Policías. En este sentido, debería abordarse y actualizarse de manera homóloga el régimen estatutario de los policías locales y del resto de FFCCS.

Los derechos sindicales de los funcionarios de policía poseen respuestas diferentes, dependiendo del cuerpo que estemos tratando⁶⁷⁴. Así, el derecho a ejercer la huelga está prohibido en todos los cuerpos policiales⁶⁷⁵; no así el de sindicación donde la Guardia Civil, como Instituto Armado de naturaleza militar, lo tiene limi-

⁶⁷³ V. SSTC hacen referencia al orden público: STC nº 33/1982, de 8 de junio; STC nº 117/1984, de 5 de diciembre, «es un concepto polivalente, jurídicamente indeterminado y flexible, que por su propia naturaleza se acomoda a las más variadas situaciones de la vida pública»; STC nº 123/1984, de 18 de diciembre.

⁶⁷⁴ V. SSTSJ Madrid, nº 5715/2020, de 9 de junio y nº 6198/2017, de 30 de mayo. Esta última recoge que «el ejercicio del derecho a la sindicación y a la acción sindical por los integrantes del Cuerpo Nacional de Policía tiene entre sus límites el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como el crédito y prestigio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la seguridad ciudadana y de los propios funcionarios».

⁶⁷⁵ STS nº 5062/1996, de 26 de septiembre. Esta STS no apreció «ningún género de inconstitucionalidad en los arts. 6º.8 y 27.3.i de la LOFCS 2/86, por hipotética vulneración del derecho fundamental de huelga»; el art. 27.3.i actualmente se encuentra derogado.

tado⁶⁷⁶ en base al artículo 28.1 CE, que permite que el legislador limite o exceptúe los derechos de sindicación⁶⁷⁷ de sus miembros⁶⁷⁸.

«En efecto, siendo todos ellos Institutos Armados de naturaleza civil no encajan en el concepto de Fuerzas o Institutos Armados o demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y, en consecuencia, sus derechos sindicales podrán ser objeto de peculiaridades como los de los demás funcionarios civiles, pero nunca de limitaciones ni excepciones»⁶⁷⁹.

A continuación, se reproduce parte de una exposición en el Congreso de los Diputados, de 24 de octubre de 2018, donde se trataba «El estudio del modelo policial del siglo XXI». La ponente era la Señora Bosch Campreciós, presidenta de la Confederación Europea de Policía, EUROCCOP:

«De hecho, la Constitución Española no contraviene el derecho de huelga de las FFCCS, es la LOFCS la que lo prohíbe expresamente. Habida cuenta de que no es la Constitución Española la que prohíbe el derecho a la huelga de los policías en España, sino la propia Ley Orgánica 2/1986, les pido que hagan re-

⁶⁷⁶ Como señala el TC en múltiples sentencias sobre las limitaciones sobre Derechos Fundamentales. V. STC nº 120/1990, de 27 de junio; nº 193/2011, de 12 de diciembre «*al igual que los demás derechos fundamentales, puede verse sometido a ciertas modulaciones o límites*», nº 24/2015, de 16 de febrero.

⁶⁷⁷ V. STC nº 72/1986, de 2 de junio.

⁶⁷⁸ España. Constitución Española. BOE de 29 de diciembre de 1978, nº 311, art. 28.1 «*Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.*»

⁶⁷⁹ Véanse: MATIAS, M. y PABLO, F. «Ejército, policía y libertad sindical». Dialnet, (1997).

DEL REY GUANTER, S. «Los derechos colectivos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad». RT, nº 84, (1986), págs. 67-68.

BARCELONA LLOP, J. «Novedades en el Régimen Jurídico del dominio público en Francia». Seminario de Derecho Administrativo Universidad de Cantabria. *Revista de Administración Pública* (1995).

cordatorio de lo que establecen el artículo 6 de la Carta Social Europea y el artículo 28 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea»⁶⁸⁰.

Además, alegó una contradicción entre el artículos 6.8 de la Ley Orgánica 2/1986 sobre los cuerpos y fuerzas de seguridad, y el artículo 28 de la Constitución. El primero establece que «los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no podrán en ningún caso ejercer el derecho de huelga»⁶⁸¹, mientras el segundo fija que «el derecho de huelga de los trabajadores por la defensa de sus intereses está garantizado». Eso sí, la ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

En cuanto al derecho de la sindicación, todos los policías deben tener los mismos derechos que el resto de los ciudadanos, los mismos derechos que el resto de los trabajadores. Según Sentencia TEDH el principio de libertad sindical puede ser compatible con la prohibición del derecho de huelga⁶⁸². En esta sentencia se reconoce que los Estados puedan exigir «restricciones legítimas» a la práctica de los derechos sindicales, sin por ello objetar el derecho a la libertad sindical.

En 2015, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) avaló las restricciones al ejercicio de huelga para los miembros de la Ertzaintza, ya que se trata de un Cuerpo para el que queda contemplada esa posibilidad. Esto sucedió después que el Sindicato ERNE reclamara que la prohibición de ese derecho «no constituye una injerencia justificada», por no estar reconocido en el Código Europeo de Ética de la Policía. Así, el Tribunal de Estrasburgo daba la razón a España, tras quejarse las policías autonómicas de la imposibilidad de organizar un paro en 2004 donde intentaban reclamar mejores medios y equipamientos, como vehículos blindados y chalecos antibalas.

⁶⁸⁰ España. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados [en línea], n.º. 585, Sesión núm. 3, celebrada el miércoles, 19 de septiembre de 2018. «*Para el estudio del modelo policial del siglo XXI*». Extraído de la Exposición de Bosch Campreciós [Fecha de consulta: 21 de octubre de 2021]. Recuperado de:

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu12&DOCS=1-1&QUERY=%28DSCD-12-CO-585CODI.%29#\(P%C3%A1gina3\).](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu12&DOCS=1-1&QUERY=%28DSCD-12-CO-585CODI.%29#(P%C3%A1gina3).)

⁶⁸¹ V. STS n.º 5062/1996, de 24 de septiembre.

⁶⁸² Sentencia del TEDH de 21 de abril de 2015 (sección tercera), Rec. 45829/09, ERNE (v. Reino de España).

La prohibición del derecho a la huelga «no constituye una injerencia injustificada», ya que este derecho no está recogido en el Código Europeo de Ética de la Policía. Según el dictamen, la prohibición total del derecho de huelga para las FFCCS «no es contraria a la Carta Social ni a la jurisprudencia correspondiente». Por ello avala las justificaciones aportadas por el Estado Español en cuanto la prohibición de huelga debido a las «relativas especificidades de las funciones atribuidas por ley a las FFCCS»⁶⁸³. En esta sentencia alude a que se pueden restringir a las Fuerzas Armadas, Policía o Administración del Estado el derecho de huelga y todo ello en base al artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El derecho de huelga no se encuentra expresamente reconocido en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que se considera en todo caso amparado por la proclamación del artículo 11 del Convenio del derecho de asociación⁶⁸⁴, y en particular del derecho de asociación y acción sindical⁶⁸⁵, ha sido objeto de interpretación, en lo referente a su regulación en los ordenamientos nacionales y a su compatibilidad con los principios del Convenio, en diversas sentencias del TEDH⁶⁸⁶.

Por tanto, el derecho de huelga no se encuentra avalado en el art. 11 del Convenio, pero puede ser regulado por una ley nacional que limite su ejercicio⁶⁸⁷. El Convenio Europeo de Derechos Humanos, garantiza el derecho de huelga solo sometido a tal regulación nacional, así como a otras restricciones compatibles con el Convenio. En este sentido hay que destacar que países como Bélgica, Holanda o Noruega no tienen restringido el derecho a la huelga para sus policías.

⁶⁸³ Sentencia del TEDH de 21 de abril de 2015 (sección tercera), Rec. 45829/09, ERNE (v. Reino de España).

⁶⁸⁴ ROJAS JUÁREZ, J.R. «*El registro de asociaciones como parte del contenido esencial del derecho de asociación: novedades y propuestas de mejora*». Tesis doctoral dirigida por PELATYO OLMEDO, J.D.(dir. tes.). UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia (2021).

⁶⁸⁵ STC nº273/1994, del 17 de octubre de 1994. Sobre el ejercicio de la libertad sindical de las PPLL. El derecho de actividad sindical incluye el derecho a difundir la realización de actividades sindicales pacíficamente y por medios lícitos.

⁶⁸⁶ DURÁN LÓPEZ, F. «*El Derecho de huelga en la Doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos*». Temas Laborales, nº 145, (2018), págs. 317-326.

⁶⁸⁷ Sentencia del TEDH de 2 de febrero de 1976, Rec. 5589/72, Schmidt y Dahlstrom c. Reino de España. Derecho de huelga y su ejercicio.

A continuación se exponen los puntos principales del Convenio Europeo de Derechos Humanos, sobre las restricciones o «injerencias» en el ejercicio del derecho de huelga. Estos han de obedecer tres condiciones:

1. Han de estar recogidos por una ley.
2. Han de corroborar a uno o varios fines legítimos.

3. Las medidas en que se precisen han de ser imprescindibles en ese Estado para lograr los fines perseguidos. El ser imprescindible debe ir acompañado del principio de proporcionalidad entre la protección del fin perseguido con las medidas limitadas al derecho de huelga⁶⁸⁸.

El TEDH determina que el ejercicio al derecho de huelga no es un derecho absoluto y puede estar sujeto a ciertas condiciones y ser objeto de ciertas restricciones, que pueden llegar, incluso, en determinados supuestos a la prohibición total de ejercicio del derecho de huelga⁶⁸⁹. El Tribunal no se opone a estas restricciones, pero exige que se cumplan las tres condiciones anteriormente expuestas (recogidas por una ley, corroborar a uno o varios fines legítimos y ser imprescindibles para lograr los fines perseguidos)⁶⁹⁰.

Por tanto, hemos de prestar atención al tratamiento específico de las limitaciones del derecho de huelga para los agentes de la autoridad, es decir las FFCCS. Limitación que puede llegar, en su caso, a la prohibición total del ejercicio de este derecho (que no es contraria ni a la Carta Social ni a la Jurisprudencia concerniente, ni resulta vetada por el Convenio Europeo de Derechos Humanos ni la doctrina del TEDH), que por sí, como ya indicamos, no debe considerarse contraria al reconocimiento de derecho de libertad sindical. El principio de libertad sindical, es compatible con la prohibición del derecho de huelga para los agentes de la autoridad.

⁶⁸⁸ Sentencia del TEDH de 8 de agosto de 2015 (sección primera), Rec. 15557/10, Unión Comercial de la Fábrica (v. República de Macedonia).

⁶⁸⁹ DURÁN LÓPEZ, F. «*El Derecho...*» ob. cit., págs. 317-326.

⁶⁹⁰ Sentencia del TEDH de 2 de octubre de 2014 (sección quinta), Rec. 48408/12, Veniamin Tymoshenko y otros (v. Ucrania); y Sentencia del TEDH de 21 de abril de 2015 (sección tercera), Rec. 45829/09, ERNE (v. Reino de España).

VII - ESTRATEGIAS EN LA COORDINACIÓN. PROPUESTAS. ANÁLISIS DE TRABAJO

7.1. ESTRATEGIAS PARA UNA COORDINACIÓN EFICIENTE. PROPUESTAS DE TRABAJO

Para que todo funcione de cara a la ciudadanía e internamente dentro del desarrollo de las funciones de los Cuerpos de Seguridad, es evidente que tienen que existir estrategias y coordinaciones, sobre todo en situaciones que comporten mayor riesgo o una alteración del orden público.

Para tratar este apartado sobre estrategias en la coordinación y sus propuestas, se ha de tener presente que, uno de los Cuerpos con mayor proximidad social y de carácter diario, es el que ejercen las Policías Locales. En apartados anteriores se ha expuesto la necesidad de una mejora a todos los niveles de este cuerpo, porque en el momento de actuar es básico que exista ese grado de compromiso de ámbito sociolaboral que sustente el equilibrio a todos los niveles, y en este punto nos vamos a centrar, ya que la coordinación entre todos los cuerpos es vital a la hora de resolver situaciones conflictivas o situaciones que requieran de una especial atención o colaboración entre todos los distintos cuerpos, administraciones, instituciones, entidades estatales y luego con el resto de países para lograr mantener la justicia a nivel internacional, tanto en el aspecto criminal como en el aspecto de corrupción y persecución de quienes transgreden la justicia y la paz social, así como aquellos delincuentes o mafias que trafican no solo con sustancias o drogas, sino incluso con seres humanos.

7.1.1. Reconocimiento de la Policía Local como Policía Integral Básica en el sistema policial. Funcionamiento como primer eslabón entre las FFCCS y la ciudadanía

En relación a la Policía de Proximidad, que es la evolución del clásico concepto de Policía de Barrio, debe destacarse que es en el ámbito municipal donde tiene mayor repercusión, sobre todo en municipios con una población no muy excesiva.

Aquí también se da la circunstancia de la colaboración entre los ciudadanos y la Policía Local.

Atendiendo a este factor donde la Administración Local, a través de la Policía Local, actúa como eje principal, logrando resolver muchos problemas vecinales, se concluye que se trata de una propuesta real de resolución de problemas de inmediatez: una actuación natural basada en un modelo de asociación estable entre la policía, la colectividad y, por último, las administraciones locales si ello fuese necesario.

Remitiéndonos al apartado de este capítulo, el término «Integral» relacionado con la Policía Local, «implica que se trata de un cuerpo que asume una gestión completa de las funciones policiales, desde la labor de seguridad ciudadana a la de Policía de Proximidad, pasando por todas aquellas competencias incluidas en la función policial»⁶⁹¹.

En cuanto al término «Básica», asociado al de Policía Local «Integral», «implica reconocer las limitaciones propias de este cuerpo, condicionado por cuestiones como el ámbito territorial en el que actúa o los medios de que dispone»⁶⁹². De esto se deducen las existentes limitaciones territoriales y funcionales, pero su importancia radica en un servicio de seguridad a nivel primario cara al ciudadano.

Sin embargo, dentro de su ámbito territorial las PPLL desarrollan unas funciones completas, que nada tiene que ver con las que les otorga la LOFCS. De ahí que se propongan las modificaciones normativas para que las PPLL puedan constituirse de iure como una Policía Integral Básica que viene siendo de facto.

En este apartado se desea resaltar que este nivel de identificación de la Policía de Proximidad como Policía Integral Básica, adquiere un valor relevante, sobre todo en municipios, localidades o zonas donde la población no esté masificada. Cuando la población es intensa, requiere de la colaboración de diversas sedes de distrito, con un centro de logística central que coordine todos los departamentos. Aquí es donde viene la segunda propuesta, la cual ya se ha puesto en estudio: se trata de la división de los Cuerpos de Policía por competencias, es decir, la especialización de los agentes dentro de su propia sede, que estaría en coordinación con el resto de agentes de su misma especialidad.

⁶⁹¹ CAMPOS DOMÉNECH, A. «La Policía...» ob. cit., pág. 374.

⁶⁹² Ídem.

Dentro de las PPLL como concepto de Policía Integral Básica, cabe destacar el nuevo modelo policial de seguridad, adoptado dentro de la Comunidad de Madrid, denominado ESICAM179, que se articula como una verdadera Estrategia de Seguridad Integral⁶⁹³. A través de este proyecto, se fomenta la asociación de municipios y tiene como objetivo mejorar la seguridad, impulsando el desarrollo de competencias y optimización de recursos dentro de las PPLL.

Se trata, en definitiva, de un concepto novedoso de Policía Integral Básica dentro de las policías locales, que lo que intenta es adaptarse a criterios de proximidad ciudadana, frente al resto de FFCCS.

Esta proximidad policial en el espacio urbano, busca la participación ciudadana, como medida de prevención policial.

Pero dentro de este estudio se da un paso más al pretender una policía de cercanía que conlleve una mayor presencia y compromiso social con el ciudadano.

Por ello no se debe abogar por una policía de proximidad sin implicación en la resolución de problemas sino que debe aspirar a una policía cercana con sus vecinos.

Esta policía de cercanía es partícipe de los problemas vecinales, de manera comprometida y participativa.

Dentro de este modelo de policía comunitaria y cercana se debe potenciar la mediación policial como base del compromiso real y operativo en la resolución de problemas cercanos al ciudadano.

Dentro de las Policías Locales se debe abogar por una coordinación y mejora de las mismas partiendo del concepto y desarrollo de las competencias, es decir por una gestión por objetivos.

En algunos estudios ya se han contemplado las Competencias, pero en el sentido de dividir las por grandes sectores que engloben materias similares en sí mismas. A esta división algunos estudios le han llamado «Macrocompetencias». Esta denominación fue desarrollada por un estudio llevado a cabo por la IVASPE

⁶⁹³ España. BOCM de 30 de diciembre de 2020, nº: 317. Acuerdo de 29 de diciembre de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Integral en la Comunidad de Madrid 2021-2024. «Estrategia de Seguridad Integral en la Comunidad de Madrid 2021-2024»(ESICAM179).

(Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a les Emergencias)⁶⁹⁴, encuadrando también a través de encuestas, cuál de estas denominadas macrocompetencias eran de mayor y mejor interés para la ciudadanía.

Estas macrocompetencias fueron divididas en 7 sectores, para analizarlos a través de encuestas realizadas a la población civil. De los resultados, y en orden de interés fueron en primer lugar la número V, valorando la labor de los agentes en cuestión administrativa sobre prevención, intervención, etc.; le siguió en los resultados en la escala, la labor de Orientación al servicio de la comunidad (macrocompetencia VII); después, en relevancia fue la labor de Auxilio y apoyo a colectivos menos favorecidos (macrocompetencia II); en penúltimo lugar quedó la valoración de la Seguridad Vial, Tráfico (macrocompetencia I); y, en última escala, fue la labor de Prevención e intervención para la protección ciudadana (macrocompetencia IV).

Tabla 10. Esquema de las macrocompetencias y su valoración según encuestas

Macrocompetencia I (Seguridad Vial, Tráfico, Circulación e Investigación)	4ª posición
Macrocompetencia II (Auxilio y Apoyo a colectivos desfavorecidos)	3ª posición
Macrocompetencia III (Generador y promotor de seguridad por y para la ciudadanía)	(sin valoración)
Macrocompetencia IV (Prevención e Intervención para la protección de la seguridad ciudadana)	(5ª posición)
Macrocompetencia V (Policía Administrativa: prevención, intervención, inspección y sanción)	(1ª posición)
Macrocompetencia VI (Policía Judicial: Colaborador-Investigador Policial)	(sin valoración)
Macrocompetencia VII (Orientación al servicio de la Comunidad)	(2ª posición)

Fuente: Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a les Emergencias (IVASPE).

⁶⁹⁴ IVASPE. Agencia de Seguridad y Emergencias. El Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias, es la academia al servicio de la formación de los policías locales y personal de emergencias: bomberos, brigadas, personal de Protección Civil y técnicos de emergencias. [Consulta: 23 de mayo de 2021]. Recuperado de: <https://justicia.gva.es/es/web/ivaspe>.

Sin embargo, con menos relevancia, casi sin ocupar lugar, se situaron las competencias de labor policial como «generador y promotor de seguridad por y para la ciudadanía» (macrocompetencia III). Por último, la menos notoria por estar quizás más alejada de la ciudadanía: la labor de la Policía Judicial (macrocompetencia VI).

Desde esos datos, se entiende que se debe potenciar al máximo el mantenimiento a todos los niveles de la seguridad ciudadana, como policía de cercanía, la Policía Local debe también concebirse a nivel de cooperación entre estos agentes y las funciones de Policía Judicial, que además viene recogido en la disposición 10^a de la Ley 57/2003, como «Medidas para la Modernización del Gobierno Local»⁶⁹⁵; se contempla a manera de una mejora en la coordinación, que los municipios que pertenezcan a una misma Comunidad y que los que no dispongan de suficientes recursos individualmente, puedan asociarse para la consecución y ejecución de las funciones asignadas a estas últimas; así viene, además, recogido en la Ley Orgánica 16/2007⁶⁹⁶. También queda contemplado que, los municipios con gran población, y a fin de garantizar unas funciones en pro de la cooperación, en general, con el Cuerpo y la ciudadanía, se creen puestos de miembros auxiliares de Policías Locales pero que ejerzan exclusivamente en las tareas del tráfico (señalizar, ordenar, controlar el tráfico en el casco urbano, etc.), sin que estos agentes queden integrados en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; sería la creación de un tipo de agentes específicos para

⁶⁹⁵ Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local. BOE 17 diciembre de 2003, nº 301, De las Policías locales. Disposición Adicional Décima, «En el marco de lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (derogada por Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana), y en las disposiciones legales reguladoras del régimen local, se potenciará la participación de los Cuerpos de policía local en el mantenimiento de la seguridad ciudadana, como policía de proximidad, así como en el ejercicio de las funciones de policía judicial, a cuyos efectos, por el Gobierno de la Nación, se promoverán las actuaciones necesarias para la elaboración de una norma que defina y concrete el ámbito material de dicha participación».

⁶⁹⁶ Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el desarrollo sostenible del Medio Rural. BOE de 14 de diciembre, nº 299.

funciones concretas, esto también viene ya contemplado en la disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica 19/2003⁶⁹⁷.

Es cuestión de una aplicación metódica aunque no como novedad, sí como medida real de coordinación práctica en núcleos de población, donde sea realmente necesaria esta división de funciones.

Volviendo al ámbito de la delincuencia menor, se hace necesaria la aplicación de normas que puedan abrir paso a las funciones posteriores de Policía Judicial, actuando en un primer lugar los Agentes Locales como Policías Judiciales.

Las mejoras en coordinación de las Policías Locales ya están contempladas, pero se deben examinar y configurarse legalmente, como una Policía Integral Básica. Integral, como término significa que se trata de un solo cuerpo con funciones completas como agentes pero a la vez limitado por el marco donde se desenvuelve, territorial o por medios de los que disponga la sede, Administración o Ayuntamiento a que pertenece. Por tanto como tratamiento y mejora solo contempla el amplio abanico donde pueda abarcar y que sea reconocido, pero a la vez necesitaría del marco de competencias de coordinación y colaboración que permitiese ampliar este mismo círculo sin encontrarse, materialmente, limitado. Como resumen: sí a la Policía Integral Básica que le permita desarrollar todo lo que permite su puesto en colaboración con el resto de agentes, sin verse limitados, sino apoyados al máximo por la colaboración, coordinación y disfrute de los medios materiales que permitan realizar esta labor. Esto, en sí, ya significa un avance e integración a la hora de interactuar con la ciudadanía y las administraciones, realmente adaptado a los tiempos y cambios sociales actuales.

⁶⁹⁷ Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE núm. 309 de 26 de Diciembre de 2003). Disposición adicional decimoquinta, Modificación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Se añade el apartado 3 al artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con la siguiente redacción:

«3. En los municipios de gran población podrán crearse, por el Pleno de la Corporación, Cuerpos de funcionarios para el ejercicio exclusivo de las funciones previstas en el párrafo b) del apartado 1. Dichos funcionarios no se integrarán en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en el ejercicio de esas funciones tendrán la consideración de agentes de la autoridad, subordinados a los miembros de los respectivos Cuerpos de Policía Local».

También se aboga en este estudio por lo anteriormente expuesto, ya que, en sí, las Policías Locales son el eslabón más valorado, por ser los primeros intermediarios en cualquier conflicto o contingencia. La Policía Local es el primer agente a quien recurre un ciudadano en caso de sentir que ha tenido un percance, un robo, una agresión, una intromisión a sus derechos como ciudadano por cualquier ilícito penal o administrativo. También incluso, resaltar el papel inmediato de este cuerpo en el momento de producirse cualquier catástrofe de la índole que sea, por ser los lazos más cercanos antes de intervenir un cuerpo especializado, por ejemplo el de bomberos o de auxilio como es el 112.

7.2. RELACIONES ENTRE LAS ADMINISTRACIONES. CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y ASOCIACIÓN. NORMATIVA Y ANÁLISIS

Hay una obligación legal de coordinación de las Administraciones Públicas, y ello en base a la Constitución Española, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, entre otras.

Pero no solo una obligación legal si no moral, ya que las normas tienen que adaptarse a la sociedad, lo que supone una garantía social como policial, con el fin de un mejor servicio cara al ciudadano.

Los acuerdos o convenios de colaboración entre las distintas administraciones, presentan las siguientes características:

–Son prácticas, con frecuencia, no constitucionalizadas, pero que se consideran implícitas en los Textos Constitucionales, en cuanto que constituyen simplemente una forma de ejercicio de las propias competencias.

–Suponen una superación de la concepción de la territorialidad, como límite de ejercicio de las competencias de las unidades y el reconocimiento de una esfera de intereses que no son ni puramente locales ni puramente estatales, y que pueden ser satisfechos sin la intervención del Estado⁶⁹⁸.

–Estos convenios surgen por la necesidad de dar respuesta a la demanda de los ciudadanos, independientemente de la territorialidad o competencia establecida

⁶⁹⁸ SANTOLAYA MACHETTI, P. «Descentralización...» ob. cit., pág. 84.

entre las diferentes FFCCS. Como prueba de esta necesidad, Santolaya señala que «los convenios surgen, en un primer momento, para ofrecer soluciones a problemas fronterizos, en sentido estricto, entre las unidades, o al menos de los problemas que surgen en zonas limítrofes entre dos unidades, zonas que, si bien económicamente, constituyen una unidad, no son, políticamente resultado de la división territorial (la no necesaria coincidencia entre «región política» y «región económica»)»⁶⁹⁹.

–Estos convenios, acuerdos y/o protocolos deben considerarse como mecanismos habituales de colaboración entre las diferentes FFCCS para la ejecución de sus propias competencias, es decir «como un instrumento de armonización preventiva»⁷⁰⁰.

–Establecer convenios de colaboración y asociación entre las Policías Locales, permite ejercitar sus funciones en otro término municipal por motivos estacionales o festivos, realizando acuerdos bilaterales entre diferentes municipios, no recogidos en la LOFCS. Parece lógico que municipios por los motivos enunciados anteriormente, en fiestas, ocio, periodos estivales, etc., necesiten por un determinado tiempo, un incremento de su plantilla de policía para acometer con garantía ese tipo de circunstancia. Esto debe realizarse mediante la comisión de servicio⁷⁰¹.

La Ley 40/2015, en su Título III, establece «un régimen completo de las relaciones entre las distintas Administraciones Públicas, que deberán sujetarse a nuevos principios rectores cuya última ratio se halla en los artículos 2, 14 y 138 de la Constitución, como la adecuación al sistema de distribución de competencias, la solidaridad interterritorial, la programación y evaluación de resultados y el respeto a la igualdad de derechos de todos los ciudadanos. Siguiendo la jurisprudencia constitucional, se definen y diferencian dos principios clave de las relaciones entre Administraciones: la cooperación, que es voluntaria y la coordinación, que es obli-

⁶⁹⁹ Ídem, ob. cit., pág. 93.

⁷⁰⁰ Ídem.

⁷⁰¹ STC nº 86/1993, del 8 de marzo de 1993.

En esta línea STSJ BAL nº 378/2021, de 09 de abril. Empleo público. Cuerpo de Policía Local. Plaza de oficial. Bases y convocatoria de bolsín extraordinario y urgente para la cobertura en comisión de servicio.

gatoria. Sobre esta base se regulan los diferentes órganos y formas de cooperar y coordinar»⁷⁰².

El art. 140.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, recoge los «Principios de relaciones interadministrativas» como el deber de actuar con el resto de Administraciones Públicas para el logro de fines comunes.

El deber de colaboración entre las Administraciones Públicas se encuentra regulado el apartado 1 del Art. 141, Ley 40/2015, de 1 de octubre⁷⁰³.

⁷⁰² España. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. BOE de 2 de octubre de 2015, nº 236, Preámbulo.

⁷⁰³ España. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. BOE, 2 de octubre 2015, nº 236, art. 141, Deber de colaboración entre las Administraciones Públicas.

1. Las Administraciones Públicas deberán:

a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.

b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.

c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias o que sea necesaria para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia.

d) Prestar, en el ámbito propio, la asistencia que las otras Administraciones pudieran solicitar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

e) Cumplir con las obligaciones concretas derivadas del deber de colaboración y las restantes que se establezcan normativamente.

2. La asistencia y colaboración requerida sólo podrá negarse cuando el organismo público o la entidad del que se solicita no esté facultado para prestarla de acuerdo con lo previsto en su normativa específica, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones o cuando la información solicitada tenga carácter confidencial o reservado. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante.

3. La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas y las de las Entidades Locales deberán colaborar y auxiliarse para la ejecución de sus actos que hayan de realizarse o tengan efectos fuera de sus respectivos ámbitos territoriales. Los posibles costes que pueda generar el deber de colaboración podrán ser repercutidos cuando así se acuerde.

En cuanto a las relaciones interadministrativas, éstas vienen recogidas en el Preámbulo de la Ley 40/2015, de 1 de octubre donde se recoge que «Esta Ley contiene también la regulación sistemática de las relaciones internas entre las Administraciones, estableciendo los principios generales de actuación y las técnicas de relación entre los distintos sujetos públicos. Queda así sistematizado el ordenamiento de las relaciones ad intra e inter Administraciones...».

El deber de colaboración de las personas con la Administración Pública viene recogido en el art. 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷⁰⁴ y en la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 131/2020, de 22 de septiembre⁷⁰⁵.

⁷⁰⁴ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE de 2 de octubre de 2015, nº 236, art. 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

1. Las personas colaborarán con la Administración en los términos previstos en la Ley que en cada caso resulte aplicable, y a falta de previsión expresa, facilitarán a la Administración los informes, inspecciones y otros actos de investigación que requieran para el ejercicio de sus competencias, salvo que la revelación de la información solicitada por la Administración atentara contra el honor, la intimidad personal o familiar o supusieran la comunicación de datos confidenciales de terceros de los que tengan conocimiento por la prestación de servicios profesionales de diagnóstico, asesoramiento o defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación de actividades terroristas.

⁷⁰⁵ STC nº 131/2020, de 22 de septiembre.

V. STC nº 83/2020, de 15 de julio de 2020: «el deber de colaboración de las entidades públicas y privadas que se relaciona con el cumplimiento de los objetivos de la comisión del art. 14.4 se conecta con el genérico deber de colaboración de los particulares con la administración, contemplado en el art. 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y al mismo le es de aplicación el principio de garantía de derechos de las terceras personas que contempla tanto la Ley 12/2016 como su desarrollo reglamentario». Asimismo, en cuanto a las administraciones se refiere, sería una proyección del principio de cooperación, colaboración y coordinación entre las administraciones públicas (...).

Todo ello se da por la concurrencia de las administraciones u organismos en un mismo espacio, materia o parcela donde se debe favorecer la colaboración y coordinación⁷⁰⁶.

Dentro de la coordinación administrativa se deben considerar los principios de unidad y autonomía⁷⁰⁷ y mejorar la organización de competencias, siendo conscientes de los inconvenientes que ello supone. Todo ello por la exigencia de «flexibilizar y prevenir las disfunciones derivadas del sistema de distribución de competencias⁷⁰⁸», teniendo en cuenta que cada administración dotada de autonomía forman parte de un todo, lo que evita la práctica aislada de la correspondiente competencia⁷⁰⁹.

⁷⁰⁶ Como ratifica Sentencias Tribunal Constitucional: «Debe recordarse al respecto que la proyección sobre un mismo espacio físico o, como en este caso, sobre un mismo recurso natural de títulos competenciales distintos en favor del Estado o de las Comunidades Autónomas impone, como este Tribunal ha tenido ocasión de señalar con carácter general y de resaltar, en particular, en materia de aguas, la cooperación entre las Administraciones Públicas implicadas mediante la búsqueda o creación de instrumentos que permitan articular su actuación, aunque sin alterar la titularidad y el ejercicio de las competencias propias de los entes en relación (SSTC nº 77/1984, de 3 de julio; nº 76/1983, de 5 de agosto; nº 227/1988, de 29 de noviembre, y nº 214/1989, de 21 de diciembre, Cfr. La STC nº 118/1998, de 4 de junio).

⁷⁰⁷ Cfr. STC nº 37/1987, de 26 de marzo. Principio de autonomía entendida como la capacidad de cada Nacionalidad o Región para decidir cuándo y cómo ejercer sus competencias en el marco de la Constitución y el Estatuto. La idea es la equiparación, no la igualdad competencial, según varias sentencias del alto tribunal, es imposible una igualdad total.

⁷⁰⁸ Cfr. STC nº 214/1989, de 21 de diciembre.

⁷⁰⁹ Afirma el TC: «Dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo. No cabe deducir de la Constitución que, en todo caso, corresponda a cada una de ellas un derecho o facultad que le permita ejercer las competencias que le son propias en régimen de estricta y absoluta separación. Por contrario, la unidad misma del sistema en su conjunto, en el que las diferentes entidades autónomas se integran, así como el principio de eficacia administrativa (art. 103.1 de la C.E.), que debe predicarse no sólo de cada Administración Pública, sino del entero entramado de los servicios públicos, permiten, cuando no imponen, al legislador establecer fórmulas y cauces de relación entre unas y otras Administraciones locales y de todas ellas con el Estado y las Comunidades

En relación a lo anterior, cuando se potencia la cooperación y coordinación surge las relaciones interpersonales como factor a destacar dentro de la coordinación. Esas relaciones dan lugar a voluntades, acuerdos que contribuyen a la eficacia y mecanismos de actuación conjunta en base a las relaciones personales.

En cuanto a las relaciones interadministrativas debemos acudir también al art. 149.1.18 CE y a la jurisprudencia en la materia⁷¹⁰.

Las relaciones entre las Administraciones y Convenios de colaboración y asociación además de las que vienen establecidas en las diferentes normativas al respecto, las relaciones entre las diferentes administraciones serán a través de convenios de colaboración y asociación de ámbito municipal, comarcal, autonómico y estatal.

La cooperación interadministrativa es el principio que ordena las relaciones entre administraciones, no vinculadas por el principio de jerarquía sino en razón de los intereses que cada una de ellas representa⁷¹¹.

Los convenios de asociación y colaboración son los mecanismos de coordinación en la relación entre las PPLL. La denominación de convenio debe aplicarse aquellas obligaciones vinculantes y exigibles judicialmente⁷¹², donde se caracterizan por lo establecido y pactado en ese convenio con la categoría de contrato⁷¹³. Otro tipo de acuerdos que no reúnen los requisitos para ser considerados convenios, se

Autónomas, en el ejercicio de las competencias que para la gestión de sus intereses respectivos les correspondan». V., STC nº 27/1987, de 27 de febrero.

⁷¹⁰ STC nº 76/1983, de 5 de agosto, «puede encontrarse en el artículo 149.1.18 de la Constitución la habilitación que permite al legislador dictarlas, pues, de acuerdo con el mencionado artículo, a él le corresponde la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. y dentro de dicha competencia ha de entenderse comprendida la regulación de las relaciones entre las distintas Administraciones y por ende, de las bases a que habrá de ajustarse la coordinación entre éstas, así como las transferencias o delegaciones de funciones administrativas a favor de las Diputaciones Provinciales».

⁷¹¹ STC nº 103/2015, de 28 de mayo.

⁷¹² STC nº 44/1986, de 17 de abril, se diferencia el concepto convenio de otros supuestos "que no merezcan esa calificación jurídica, como pudieran ser declaraciones conjuntas de intenciones, o propósitos sin contenido vinculante, o la mera exposición de directrices o líneas de actuación".

⁷¹³ ALBERTÍ ROVIRA, E. «Los convenios entre Comunidades Autónomas». Dialnet, nº 240, (1994), pág. 114.

refieren a compromisos no obligados, actuaciones de interés común mediante la colaboración mutua, teniendo como ejemplo los protocolos generales.

En cuanto la normativa y análisis de colaboración y asociación entre las administraciones hay que tener presente la siguiente jurisprudencia:

—Auto Tribunal Constitucional n.º 378/1989, de 4 de julio, contra la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, donde imposibilita asociarse en caso de urgencia pero no así en caso de emergencia.

—Auto Tribunal Constitucional n.º 464/1989, de 19 de septiembre, donde se imposibilita la asociación de municipios, sosteniendo que no había un notorio perjuicio para el bien jurídico de la Comunidad Autónoma, añadiendo que las FFCCS deben cubrir los servicios supramunicipales en materia de seguridad. Igualmente expresa las ventajas que posee la mancomunidad de municipios para la seguridad ciudadana.

—Auto Tribunal Constitucional n.º 27/1990, de 16 de enero, contra la Comunidad Autónoma de Andalucía, donde se confirma la suspensión de las mancomunidades.

—Otros autos que avalan la suspensión de las mancomunidades son el Auto del Tribunal Constitucional n.º 439/1990, de 18 de diciembre, n.º 40/1991, de 29 de enero, n.º 81/1992, de 17 de marzo, n.º 309/1992, de 20 de octubre y n.º 13/1993, de 19 de enero.

—Otras sentencias que avalan la suspensión de las mancomunidades STC n.º 32/1983, de 28 de abril, n.º 25/1993, de 21 de enero, STC n.º 49/1993, del 11 de febrero, STC n.º 50/1993, del 11 de febrero y STC n.º 51/1993, del 11 de febrero. En estas sentencias se niega la posibilidad de mancomunar servicios de la policía local (STC n.º 49/1993 del 11 de febrero), excluye la posibilidad por parte de las Comunidades

«Los convenios entre Comunidades Autónomas»: « (...) Cuando dos instancias político-administrativas concluyen un convenio, con los requisitos que cabe exigir para que tal pacto pueda ser calificado como tal (...) están contrayendo obligaciones propiamente jurídicas. Cuestión distinta es el modo en que éstas pueden ser exigidas, las consecuencias que genera su incumplimiento, especialmente en cuanto a la responsabilidad patrimonial que de ahí pueda nacer, y las medidas que, en su caso, puedan adoptar los Tribunales para obligar a su cumplimiento, pues en todos estos aspectos aparecen especialidades en atención al hecho de que las partes contratantes son entidades públicas dotadas de poderes estatales y de que su contenido versa sobre una actuación pública».

Autónomas de policías supramunicipales y la de colaboración intermunicipal (STC nº 50/1993 del 11 de febrero).

—STS nº 542, del 27 de mayo de 1992, proclamó conforme a Derecho los acuerdos de la Mancomunidad en la Comunidad Autónoma de Baleares.

—STS nº 542, del 27 de mayo de 1992 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 4ª), donde se reconoce la asociación de los municipios en base a la Carta Europea de Autonomía Local y la LRBRL, de manera de cooperación y siempre que concuerde esa mancomunidad de policías locales con lo establecido en el artículo 53 de la LOFCS.

Es por ello, que habilita a los municipios a realizar la asociación de las policías locales de manera mancomunada, siempre que no puedan prestar por sí mismos este servicio.

—STC nº 81/1993, de 8 de marzo, donde se permite la colaboración y cooperación entre las policías municipales, siempre y cuando no sea de manera extraterritorial, donde tiene cabida mecanismos de colaboración fundados en la transferencia o abscipción de manera temporal e individual de efectivos de policiales.

—STS nº 6811/1996, de 8 noviembre (Sala de lo contencioso administrativo, sección 4ª), donde no prohíbe la redacción de un Reglamento por parte de la Administración, pero si veta la creación de una nueva policía de seguridad y orden público. Eso sí, la asociación de municipios sólo es posible con la cobertura legal de la LOFCS, es decir, como determina esta ley.

—Sentencia Tribunal Constitucional n.º 172/2013, de 10 de octubre, declara inconstitucional art. 5.1 Ley 5/2010, de 14 de mayo, de coordinación de Policías Locales de La Rioja, en cuanto la colaboración y coordinación de las policías locales, en cuanto contradice a la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el art. 39 de dicha Ley.

—Sentencia Tribunal Constitucional n.º 86/2014, de 29 de mayo, donde hace referencia a la anterior STC 172/2013, señalando «Para que una Comunidad Autónoma pueda autorizar el acuerdo de colaboración entre municipios limítrofes para la prestación de servicios de policía local resulta necesario que esa Comunidad Autónoma haya asumido en su Estatuto de Autonomía competencias en materia de protección de personas y bienes y de mantenimiento del orden público; es decir, en materia de seguridad pública».

—Destacar la sentencia del Tribunal Supremo nº 1178/2016, de 15 de marzo, donde declara la validez de actuación intermunicipal en situaciones de emergencia o asociacionismo.

Por tanto, teniendo presente LOFCS, está no autoriza la creación de cuerpos de policía local de ámbito supramunicipal y es por ello que estas sentencias se basaron en la misma para no habilitar la policía supramunicipal.

En este sentido, las Leyes de coordinación deben incorporar el cerco por el que se puedan asociarse las policías locales de los municipios para la prestación de servicios conjuntos. Para ello, se debe tener en cuenta la normativa estatal, con una modificación de la LOFCS 2/1986, para posteriormente las leyes de adherirlo en las leyes de coordinación autonómicas, y demás desarrollo normativo. Se debe dar una mayor participación práctica a los consejos de coordinación de policías locales como órganos colegiados de consulta y asesoramiento en el ejercicio de la competencia autonómica de coordinación.

Estos convenios de colaboración permiten adaptarse a las necesidades reales de la sociedad en cuanto seguridad pública. Para su asociación predominarán criterios sobre las características del ámbito territorial, población de hecho y derecho, los aumentos estacionales, fiestas, la dispersión y extensión del término municipal, franjas horarias y días con mayor movimiento poblacional y otros parámetros que tengan que considerarse para garantizar la seguridad ciudadana.

Con ello se pretende potenciar la coordinación y colaboración interadministrativa con el objeto de perfeccionar la seguridad pública mediante servicios mancomunados o supramunicipales, así como la coordinación permanente entre las administraciones con el fin de tratar necesidades extraordinarias, temporales u otras.

Estos convenios de colaboración establecerán procedimientos de coordinación en las intervenciones y servicios de seguridad públicos, estableciendo protocolos de actuación de los diferentes ámbitos de seguridad, donde coincidan las diferentes FFCCS. En ellos pueden participar los departamentos, administraciones, instituciones y entidades públicas o privadas implicadas. Asimismo, deben estar vinculados a las juntas locales y regiones o comarcas regionales, y deben establecer los objetivos, finalidades, delimitación geográfica y funcional de cada cuerpo de seguridad, los protocolos de coordinación en cuanto actuación, información, servicios unificados y gestión conjunta, tratamiento de información, evaluación de resultados entre otros.

La correcta ejecución de las intervenciones policiales «precisa, por parte de los Órganos administrativos, la publicación de Instrucciones y Órdenes de Servicio que, en su máximo desarrollo y detalle, van acompañadas de manuales y programas donde se establecen tácticas, técnicas y protocolos de trabajo en función de la tipología concreta de intervención policial que estemos tratando»⁷¹⁴.

Deben, en definitiva, garantizar la calidad y optimización de recursos cuyo fin es la seguridad ciudadana.

Por otro lado, se observa la necesidad de que la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad contemple la posibilidad de la coordinación de las policías locales a un nivel supramunicipal, mediante acuerdo entre los municipios afectados, cuando por necesidades especiales y/o estacionales los municipios no dispongan de recursos suficientes o estén sobrecargados para poder afrontarlos.

Esto da la posibilidad que diferentes municipios aledaños dentro de la misma comunidad autónoma que no dispongan de recursos suficientes puedan establecer procedimientos de asociación o agrupación de sus policías locales.

La creación de estas asociaciones necesitaría el visto bueno de los ayuntamientos afectados de la Comunidad Autónoma correspondiente y de la comunicación y autorización de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior o, en su caso, de la Comunidad Autónoma competente, donde se contemplen las necesidades, el proyecto, los costes y la planificación del servicio entre otros.

Los convenios deben ser firmados por los alcaldes de los municipios implicados, delegados o subdelegados del gobierno y deben tener un carácter de obligación con su régimen sancionador y su publicación en el ámbito del boletín oficial de la comunidad autónoma respectiva.

Estas asociaciones supramunicipales vienen recogidas en la ley orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad⁷¹⁵, por algunas leyes de coordinación autonómi-

⁷¹⁴ CASTILLO MORO, M. «Tácticas, técnicas y protocolos para las fuerzas y cuerpos de seguridad: un estudio de la praxis profesional, desde un análisis jurídico, sociológico y operativo». Tesis doctoral dirigida por CABALLERO SALINAS, J.M. (dir. tes.). Universidad Católica San Antonio de Murcia (2017).

⁷¹⁵ Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica

cas y por doctrina constitucional «... no apreciamos obstáculos para la creación del servicio de Policía Local Mancomunado»⁷¹⁶, además de venir reclamado por varios sindicatos y la Coordinadora de Policías Locales (COP)⁷¹⁷, pero se aboga por una concreción dentro de la Ley Orgánica de las FFCCS, con una mayor amplitud y celeridad desde la óptica que puedan realizar servicios comunes en cualquier momento, de manera inmediata sin esperar a la convocatoria, reunión y validación por las juntas locales y el departamento de seguridad correspondiente de la comunidad autónoma correspondiente.

Es decir, que la ley contemple directamente la posibilidad de la prestación conjunta de los policías locales fuera de su ámbito municipal, cuando las circunstancias especiales o extraordinarias demanden esa premura y, por supuesto, con el visto bueno de los mandos y jefatura correspondiente.

Este tipo de colaboración para la prestación de servicios de las policías locales, está pensada para el medio rural, de ahí que haya sido introducida por la Ley para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural en la LOFCS, y limitando a que no

2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 17 de noviembre de 2010, nº 278, artículo 2. *Requisitos*.

Para que los municipios a los que les es de aplicación esta Orden puedan asociarse para prestar los servicios de policía local previstos en el artículo 1, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser municipios limítrofes y pertenecientes a una misma Comunidad Autónoma.
- b) No disponer separadamente de recursos suficientes para la prestación de servicios de policía local.
- c) Que la suma de las poblaciones de los municipios asociados no supere la cifra de 40.000 habitantes.

[Fecha de consulta: 23 de marzo de 2022]. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/o/2010/11/10/int2944>.

⁷¹⁶ STS nº 17513/1992, de 27 de mayo.

⁷¹⁷ COP: coordinadora de sindicatos que se integran en una plataforma común de diferentes sindicatos con el objetivo velar intereses de la Policía Local y la Policía Autonómica. Formado por el Sindicato Independiente de la Policía Vasca, la Unión Policía Municipal de Madrid, el Sindicato de Policía Municipal de Pamplona, la Unión de Policía Local y Bomberos de Málaga y el Sindicato Profesional de Policías Locales de España.

dispongan separadamente de recursos suficientes, con el consentimiento del Ministerio Interior o Autonomía.

Se trata de la Ley 45/2007, para el desarrollo sostenible del medio rural, que considera la seguridad como un objetivo específico⁷¹⁸: «Apartado 2. En particular, las políticas de desarrollo rural sostenible de las Administraciones Públicas que se deriven de esta Ley deberán orientarse a la consecución de los objetivos siguientes: c) Potenciar la prestación de unos servicios públicos básicos de calidad, adecuados a las características específicas del medio rural, en particular en los ámbitos de la educación, la sanidad y la seguridad ciudadana». En el mismo sentido, se expresa la Ley Orgánica 16/2007⁷¹⁹; en todo caso, el acuerdo de colaboración para la prestación de servicios por los Cuerpos de Policía Local dependientes de los respectivos municipios respetará las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior y contará con la autorización de este o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente con arreglo a lo que disponga su respectivo Estatuto de Autonomía.

En cuanto a las condiciones que determina el Ministerio del Interior, se encuentran desarrolladas reglamentariamente en la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad⁷²⁰.

Lo anteriormente expuesto, en cuanto a la asociación de municipios creada *ad hoc* puede dar lugar a varias interpretaciones:

⁷¹⁸ Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural. BOE del 14 de diciembre de 2007, nº. 299, art. 2.2.

⁷¹⁹ La Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre, complementa la Ley para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural. BOE de 14 de diciembre, artículo único.

⁷²⁰ Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local, BOE de 17 de noviembre de 2010.

Nº 278, Disposición final primera:

«Lo dispuesto en esta Orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado, recogida en el art. 149.1.29.a de la CE». Por tanto, su redacción debe ser respetada por las Comunidades Autónomas.

1. Que los municipios asociados deban tener previamente un cuerpo policial propio, aunque sea a todas luces ineficaz, por contar con un número insuficiente de agentes.

2. Que no todos los municipios asociados posean cuerpo policial propio.

3. Crear la Mancomunidad de municipios con dicho fin, y posteriormente crear el conjunto del cuerpo de Policía Local perteneciente a este nuevo ente local.

En cuanto a las condiciones necesarias para una policía mancomunada, se pueden dar las siguientes condiciones:

a) Que se trate de municipios limítrofes y pertenecientes a una misma CCAA (artículo 2). No disponer de manera individual de recursos suficientes para la prestación del servicio de Policía Local, ni, por otro lado, superar la cifra de 40.000 habitantes como poblaciones asociadas.

b) Realizar un acuerdo de colaboración (artículo 3), en el que se debe plasmar, además de los municipios que la suscriben, por un lado, la motivación que da lugar al acuerdo en cuestión, especialmente la insuficiencia de recursos de cada población y, por otro lado, el órgano que proceda a coordinar el servicio de Policía Local. Se debe crear un órgano encargado de coordinar las funciones de la Policía Local, y una Comisión Mixta cuyo cometido sea custodiar el cumplimiento del Acuerdo. Igualmente deberían tenerse en cuenta otros factores, como puede ser la orográfica de los municipios aunque sean colindantes, y todo lo que dificulta la mancomunidad de las policías locales.

c) Dada la naturaleza temporal de la asociación, deberá dejarse constancia de la vigencia de la misma.

d) Requiere (art. 4) la homologación o autorización de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior o en su caso de la CCAA competente, que se concederá en atención a la solicitud formulada y que contendrá una memoria explicativa del proyecto de asociación, las razones que justifican la misma, los certificados correspondientes del número de habitantes de los municipios, los certificados del Pleno de los respectivos Ayuntamientos aprobando la suscripción del futuro acuerdo de colaboración, el número de funcionarios que integrará la Policía Local y el lugar donde se ubicará su sede.

La LOFCS, en su Disposición adicional quinta, no imposibilita la participación de la asociación de aquellos municipios que no posean cuerpo de policía

propio. De hecho, se antoja de mayor necesidad para este caso, ya que se incluiría aquellos municipios que no dispongan separadamente de recursos suficientes para la prestación de los servicios de policía local. Opción esta última que no es viable a tenor del expuesto art. 51.1 LOFCS⁷²¹.

En cuanto a la Disposición Adicional Quinta de la LOFCS, la Orden INT/2944/2010 y las Leyes de Coordinación de las Policías Locales, no describen con precisión como debe ser la asociación en los municipios limítrofes que presten este servicio de manera conjunta (ejemplo: Ley Coordinación Aragón, Navarra, Baleares, La Rioja)⁷²². La fórmula más apropiada es la de la mancomunidad, para la asociación de municipios de manera voluntaria, donde tendrán personalidad y capacidad jurídica propia, funcionando por sus propios Estatutos.

Así esta asociación no se refiere únicamente a las Policías Locales, sino al personal común que forman la misma, por lo que el personal administrativo también podría participar en dicha asociación en las funciones asignadas.

Sobre la dependencia de este personal, funciona igual que una comisión de servicio, es decir, orgánicamente dependen de la autoridad del respectivo municipio, siendo la dependencia funcional y económica de aquella donde prestan el servicio, es decir de la agrupación de municipios.

Así se recoge que las Policías Locales puedan actuar fuera de su municipio en situaciones de emergencia y reforzar las plantillas de otros municipios, también en el caso de no poseer recursos para la prestación de dicho servicio policial, teniendo en cuenta las limitaciones y excepciones señaladas en la Disposición Adicional Quinta de la LOFCS. De hecho, hay leyes de coordinación de las Comunidades

⁷²¹ ALCÁNTARA REIFS, J.J. «La nueva...» ob. cit. pág. 333.

⁷²² Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra; BON de 2 de abril, nº 40. BOE de 26 de abril, nº 100.

Ley 5/2010, de 14 de mayo, de coordinación de Policías Locales de La Rioja. BOR de 21 de mayo, nº 62. BOE de 08 de junio, nº 139.

Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears. BOE de 24 de agosto, nº 203.

Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón. BOA de 24 de septiembre, nº 188. BOE de 30 de octubre, nº 260.

Autónomas que condicionan estos acuerdos de asociación a que las poblaciones no superen un número determinado de habitantes⁷²³.

Se debe destacar el proyecto «Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento marco de la Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid», que responde a la necesidad de dar respuesta a las nuevas y crecientes demandas sociales de implicación de las policías locales en materia de seguridad, adaptando el marco normativo a la realidad jurídica y social⁷²⁴.

En este Decreto queda reflejada la colaboración entre municipios, entre ellas se encuentran las situaciones especiales y extraordinarias a las que se refiere el artículo 31.1 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, entre ellas se encuentra la colaboración en la celebración de fiestas patronales, siempre que sobrevengan circunstancias y condiciones específicas. Estas actuaciones serán realizadas en régimen de comisión de servicios⁷²⁵.

⁷²³ P. ej., Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales. Comunidad Autónoma de Galicia. DOG de 3 de mayo, nº 85. BOE de 8 de junio de 2007, nº 137, art. 22 bis, «Acuerdos de colaboración para la prestación de servicios de policía local»:

1. Cuando dos o más ayuntamientos gallegos limítrofes, cuya población no sobrepase en conjunto los 40.000 habitantes, no dispongan separadamente de recursos suficientes para prestar los servicios de policía local, podrán asociarse para la prestación de estos servicios, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y normativa que la desarrolle.

⁷²⁴ DECRETO 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid. BOCM de 20 de septiembre de 2021, nº 224, Introducción.

⁷²⁵ DECRETO 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid. BOCM de 20 de septiembre de 2021, nº 224, art. 9.1. «Entre las situaciones especiales y extraordinarias (...), en las que los miembros de los Cuerpos de policía local pueden eventualmente actuar por tiempo determinado en otros municipios, se encuentra la celebración de fiestas patronales, siempre que concurren las circunstancias y condiciones previstas en dicho artículo (refiriéndose al artículo 31.1 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero). Las actuaciones serán prestadas en régimen de comisión de servicios, mediante la atribución temporal de funciones».

Importante es la novedad que recoge este Decreto de la Comunidad de Madrid en cuanto a la prestación puntual y concreta en el uso de recursos técnicos y materiales de policía local, así como fomentar la implantación de bases de datos que faculte la posibilidad de compartir información entre los diferentes ayuntamientos⁷²⁶.

Toda esta normativa debería estar regulada de manera más pormenorizada, mediante un reglamento que contenga la prestación de la Policía Local de manera mancomunada, ya que, como se ha expuesto, da lugar a diversas interpretaciones asociativas. En este aspecto, Aguado i Cudolà, señala que «debería plantearse el modelo a través de la reforma de la LOFCS, que permitiera la creación de Cuerpos de Policía Local asignados a entidades territoriales de carácter intermedio como Comarcas, u otras agrupaciones de Municipios como las áreas metropolitanas». Si a ello tenemos presente que la asociación debe tener un carácter temporal o estacional, se debe deducir que cuando se disuelva la asociación por el motivo que fue creada, los agentes de Policía Local, volverán a prestar sus funciones en el ayuntamiento de pertencia⁷²⁷.

Tanto la LOFCS como la Orden INT/2944/2010, recogen que, dentro de una mancomunidad, es la Alcaldía la que establece la designación de la Jefatura policial de dicha asociación policial, así como la forma de contribuir a los recursos indispensables para su mantenimiento⁷²⁸. Al respecto, se debería recoger mediante norma la asignación de la Jefatura policial, actuando la alcaldía como órgano de

⁷²⁶ Ídem, art. 9.2, «Los ayuntamientos, además de los supuestos previstos en el artículo 31.2, 3 y 4 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, también podrán prestarse colaboración de manera puntual y concreta en el uso de recursos técnicos y materiales de policía local, así como compartir conocimiento técnico especializado de carácter no operativo»; y Art. 9.3 «En aplicación al principio de colaboración, se promoverá el establecimiento de sistemas informáticos que permitan compartir información recíproca entre ayuntamientos, cuando la eficacia de las actuaciones policiales en materia de seguridad operativa así lo requiera, debiéndose el tratamiento y protección de datos de carácter personal adecuarse, en todo caso, a la normativa vigente en la materia».

⁷²⁷ AGUADO I CUDOLÀ, V. «Las competencias en materia de seguridad pública y privada, armas y explosivos», en *Comentarios a la Constitución Española*, (dir. Casas Baamonde y Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer), Ed. Fundación Wolters Kluwer, Madrid (2008), págs. 2448-2453.

⁷²⁸ Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, BOE de 17 de noviembre de 2010, nº 278, disposición adicional segunda. «Financiación de la asociación»: Lo dispuesto en la presente Or-

máxima autoridad y representación. Igualmente se plantea la necesidad de regular la distribución de los agentes de la autoridad, y del posible personal administrativo, con el fin de evitar conflictos de intereses.

En cuanto a la articulación de la mancomunidad de las policías locales, esta podría suponer «un debilitamiento de competencias o potestades de la corporación municipal al establecerse, según dispone la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, un órgano encargado de coordinar el funcionamiento de los servicios de Policía Local, y una Comisión Mixta encargada de velar por el seguimiento del Acuerdo»⁷²⁹.

En cuanto a los requisitos indispensables para la asociación de los municipios, estos deben presentar unas características básicas para la «colaboración y prestación de servicios de policía local; partiendo de los supuestos en los que dos o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma Comunidad Autónoma, no dispongan separadamente de recursos suficientes para la prestación de los servicios de policía local, podrán asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a dichas policías en esta Ley»⁷³⁰.

Tanto la LOFCS como la Orden INT/2944/2010 no fijan un determinado número de municipios para la asociación de los mismos, pero, sin embargo, sí existe una limitación en cuanto al número de habitantes. No parece lógico que no puedan asociarse municipios por exceder de una cifra de población, lo que puede dar lugar a la limitación en cuanto establecer estas asociaciones, dando lugar a la no optimización de recursos y a la ineficacia en aquellos municipios con un número reducido de efectivos policiales, no pudiendo acceder a este tipo de asociación si el municipio colindante fuese uno de población mucho mayor.

Hay que tener en cuenta que todos estos convenios se realizan (o deben realizarse), con el fin de servir los intereses generales y aportar dentro de las distintas

den no implicará coste alguno para la Administración General del Estado, asumiendo los respectivos municipios los eventuales costes derivados de la asociación.

⁷²⁹ CAMPOS DOMÉNECH, A. «La Policía...» ob. cit., pág. 372.

⁷³⁰ Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el desarrollo sostenible del medio rural. BOE núm. 299 de 14 de diciembre de 2007. Artículo único, que añade una Disposición Adicional Quinta a la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: Colaboración para la prestación de servicios de policía local.

Administraciones Públicas un clima oportuno de colaboración, convivencia y coordinación necesarios dentro de las Administraciones. Esa exigencia en la colaboración es exigida por la CE, en cuanto a las relaciones entre las distintas Administraciones Públicas.

Teniendo presente estas limitaciones para concretar la asociación de municipios con la finalidad de mantener la prestación del servicio de Policía Local, estas asociaciones se observan como necesidad en sí misma, ya que «(...) además de clarificar lo que las policías locales pueden aportar en los grandes núcleos de población, el futuro de este segmento de la organización de la seguridad pública pasa por ahí, por permitir la prestación mancomunada del servicio, al menos en las Comunidades Autónomas que no disponen de fuerzas propias, y siempre y cuando los municipios lo acuerden voluntariamente.

Así, se coincide con el criterio de Barcelona Llop: «Es por ello que nos inclinamos por la opción de la asociación o mancomunidad de las Policías Locales, de los municipios de pertenencia, que den lugar a un servicio eficiente y económico»⁷³¹.

En cuanto a la valoración final de estas asociaciones, no existen criterios suficientemente constatados sobre el éxito de las mismas. «No es posible llegar a ninguna conclusión acerca de la utilidad práctica de la nueva solución, y únicamente podemos constatar que se ha abierto una brecha en el hasta ahora pétreo binomio Policía Local-municipio. Será, por tanto, necesario dar tiempo al tiempo y aguardar al día en el que podamos evaluar los resultados, si es que estos llegan a producirse»⁷³².

⁷³¹ BARCELONA LLOP, J. «*La administración de la seguridad ciudadana: Selección de problemas a comienzos del siglo XXI*». Dialnet. *Revista Vasca de Administración Pública*. Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, nº 64 (2002).

[Fecha de consulta: 20 de marzo de 2022]. Recuperado de:

http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/DUQUE_AHUMADA/14/7_JAVIER%20BARCELONA%20LLOP.PDF.

⁷³² BARCELONA LLOP, J. «*Nuevas consideraciones en torno a las funciones y la organización de los cuerpos locales de policía: el estado de la cuestión*». *Diario del Derecho Municipal* (2012), pág. 21. [Fecha de consulta: 11 de febrero de 2021]. Recuperado de: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1102052>.

Por lo expuesto, se aboga, por una mayor amplitud a la hora de concretar una asociación, y celeridad en la realización de las mismas. La nueva ley no puede ser ajena a la nueva realidad social por lo que se han de estructurar mecanismos que hagan posible la asociación de los municipios, cuyo fin sea el de un servicio policial de calidad, eficiente y con optimización de recursos. De ahí, la necesidad de un cambio normativo que ayude a mejorar la eficiencia y racionalización de los servicios públicos en materia de seguridad, permitiendo la asociación de las policías locales en ámbitos superiores al municipal.

7.3. COORDINACIÓN PARA LA CREACIÓN Y EXISTENCIA DE UN ÚNICO CENTRO POLICIAL FORMADO POR TRES ÁMBITOS DE AC-TUACIÓN: ESTATAL, AUTONÓMICO Y LOCAL

En este apartado se va a analizar la conexión real que debiese coexistir, a través de un eje central que aglutinase y coordinase los tres grandes Cuerpos de Policía: la que pertenece al ámbito Estatal (Policía Nacional y Guardia Civil); Auto-nómico (policías autonómicas) y Local (policías locales).

Para la creación de un único cuerpo policial Estatal, se debe partir del criterio que mantener la dualidad de cuerpos de ámbito estatal «es difícil de sostener en la actualidad, si se tiene en cuenta la existencia de dos cuerpos policiales para el cumplimiento de idénticas funciones, sin más principio delimitador que el territorial, y que, además, queda fácilmente quebrado por las extensas excepciones contempladas en los artículos de la LOFCS»⁷³³, por esto, esta posibilidad, se presenta como algo inviable e ineficaz.

El actual sistema de seguridad contempla dos cuerpos de seguridad estatales derivado de un proceso histórico, pero que actualmente necesita una revisión que puede derivar en la creación de un único cuerpo estatal o mantener los mismos con un claro catálogo de funciones y demarcación territorial, donde se aboga por la unificación de ambos cuerpos, con la desmilitarización de la Guardia Civil, como modo de conseguir una mayor eficacia. Este aspecto ya se ha abordado en el Capítulo IV de la presente tesis, apartados 4.1 y 4.5.3 donde se expone la necesidad de coordinación de las FFCCS.

⁷³³ CAMPOS DOMÉNECH, A. «La Policía...» ob. cit., pág. 443.

A través de la unificación y consecución de un cuerpo policial estatal, el funcionamiento de este nuevo modelo tendría competencia en todo territorio nacional, con funciones muy concretas a nivel nacional como delitos muy graves, terrorismo, cooperación internacional, delitos que competan a más de una CCAA, etc. Estaría formado por la Guardia Civil y la Policía Nacional, sería de creación unificada o bien manteniendo ambas idiosincrasias pero sin solapar las funciones entre una y otra⁷³⁴.

Esta Policía, de carácter Estatal, estaría altamente especializada en ciertos delitos, para intervenir en los delitos graves donde se viese envuelta más de una Comunidad; contaría con alta preparación para abordar el cibercrimen, delitos tecnológicos de cualquier índole, corrupción, terrorismo, secuestro, persecución a criminales, bandas criminales o tráfico de drogas⁷³⁵, etc.; delitos todos ellos que precisan, como se ha mencionado, de una alta preparación y recursos, y la necesaria e indispensable coordinación, tanto a nivel comunitario como estatal, en la UE y colaboración internacional.

En el caso de la propuesta anterior se deben plantear dos opciones a la hora de poner en práctica estas actuaciones: una sería elaborar una distribución con separación de funciones, dependiendo las FFCCS actuantes, teniendo presente la demarcación o ámbito de actuación, también del territorio donde estuviese dirigida la acción coordinante. La segunda opción es la de optar por asignar competencias concretas a agentes especializados, que estableciesen las coordinaciones precisas y necesarias para cada tipo de acción. Esto refleja la acción conjunta, bien a través de las funciones o especializaciones (coordinación basada en la especialización del tipo de delito o de acción concreta); el otro aspecto es la organización a partir de la unión de distintas competencias encargadas de dirigir la acción entre los agentes que estuviesen adscritos a ellas (coordinación a partir de competencias concretas que elaborasen los planes o estrategias a seguir para cada requerimiento específico).

El eje del Cuerpo Estatal de Policía, tendría que tener presente, aparte de la variable supranacional de nuestro territorio, el establecer los vínculos necesarios

⁷³⁴ TEBAR GOMÉZ, A.M. «La unificación...» ob. cit., pág. 220.

⁷³⁵ DÍAZ CORTÉS, L.M., et alter «*Instrumentos jurídicos y operativos en la lucha contra el tráfico internacional de drogas*». Aranzadi Thomson Reuters, (2015).

con otras Fuerzas de Seguridad fuera de nuestras fronteras (tal como se ha indicado en párrafos precedentes), teniendo previstos y desarrollados los mecanismos precisos de coordinación entre distintos países a nivel europeo.

Como punto final de observación, se ha de remarcar la necesidad de evitar las duplicidades que existen entre los Cuerpos de la Guardia Civil y los de la Policía Nacional, debido al carácter militar del primero y de civil en el segundo, de ahí la propuesta de un Cuerpo unitario Estatal, en esta tesis. Para no incurrir en las duplicidades, y evitar el sentido de actuación limitante al unificar los campos de acción, por ejemplo, la Guardia Civil estaría enfocada a los conflictos o misiones provenientes del ámbito Estatal, siendo dependiente del Ministerio del Interior, la Policía Nacional quedaría sujeta a su campo civil de acción, propiamente.

La propuesta, sería la de ir unificando y derivando, escalonadamente, las duplicidades de ambos cuerpos, baste mencionar las funciones de carácter militar, descritas en el Real Decreto 1438/2010, art. 9.b LOFCS, donde dice que «la Guardia Civil, que es un Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior» y que por pertenecer al Ministerio de Defensa, estarán sujetos a él, exclusivamente en tiempos excepcionales de guerra o de estado de sitio. Esto se remarca en este sentido exclusivo ya que se opone totalmente a la posible integración de ambos cuerpos a la hora de una coordinación real y efectiva. Se tendría que legislar, pues, para eliminar la pertenencia a cuerpo armado y así poder estar integrados en la sociedad civil como Cuerpos de Seguridad.

Siguiendo en esta misma línea encontramos la propuesta de unificar el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil que plantea el Sindicato Unificado de Policía (SUP) y la Asociación Unificada de la Guardia Civil (AUGC) —mayoritarios en sus respectivos cuerpos—, que abogan por que el sistema policial tiene margen de mejora, al tener duplicidades».

«Un solo cuerpo de policía estatal sería menos costoso para el Estado y, por lo tanto, para los ciudadanos. Además, un único cuerpo, por razones obvias, actuaría de forma más coordinada y eficaz, prestando mejor servicio a la sociedad. Hay que destacar que en la actualidad existen duplicidades de órganos y servicios en ambos cuerpos estatales (servicios de policía judicial; servicios de información y antiterro-

rismo; servicios de formación y perfeccionamiento...), cuya unificación provocaría un ahorro considerable»⁷³⁶.

CNP y GC plantean unificarse en un único cuerpo para terminar con las guerras corporativas, ahorro y descoordinación dentro de los cuerpos policiales. Dentro de la Comisión para el Estudio del Modelo Policial del Siglo XXI, el secretario general de AUGC, Sr. Moya, defendió que: «siguiendo el criterio exclusivo de la búsqueda de la mayor eficiencia, no existen argumentos de peso para mantener un modelo dual de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado». Como una de las razones de peso para la unificación, el guardia civil argumentó que esta unificación permitiría «acabar con las guerras de policías», que provocan que se «subordine el objetivo de la seguridad a las exigencias corporativas de unos u otros»⁷³⁷.

Según el sindicato de la AUGC, con la unificación de cuerpos, se ahorrarían unos 3.000 millones de euros y se conseguiría remover a 5.000 agentes de tareas burocráticas, para destinarlos a funciones policiales en vía pública⁷³⁸.

⁷³⁶ CEBEIRO BELAZA, M. «Guardias civiles y policías plantean unirse en una única Policía Civil del Estado» El País (2013) [Fecha de consulta: 23 de junio de 2021]. Recuperado de: https://elpais.com/politica/2013/01/23/actualidad/1358968188_372192.html

En este mismo sentido V. [Fecha de consulta: 23 de junio de 2021]:

https://www--w.elplural.com/politica/guardias-civiles-policias-piden-marlaska-unificar-cuerpos-para-acabar-guerras-internas_203609102.

⁷³⁷ España. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados [en línea], nº. 585, Sesión núm. 3, celebrada el miércoles, 19 de septiembre de 2018. «Para el estudio del modelo policial del siglo XXI». Extraído de la Exposición del Sr. Alberto Moya Acedo [Fecha de consulta: 21 de octubre de 2021]. Recuperado de:

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu12&DOCS=1-1&QUERY=%28DSCD-12-CO-585CODI.%29#\(P%C3%A1gina3\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu12&DOCS=1-1&QUERY=%28DSCD-12-CO-585CODI.%29#(P%C3%A1gina3)).

https://www.augc.org/augc-aboga-por-la-unificacion-policial-o-en-su-defecto-por-nuevomapadeseguridadconunrepartodecompetenciasespecializadodondeestasno-se-duplicuen_13832_102.html.

⁷³⁸ Agencia EFE. Informe presentado por Asociación Unificada de Guardias Civiles (AUGC). Madrid. (30 agosto 2015). [Fecha de consulta: 24 de junio de 2021]. Recuperado de:

<https://www.efe.com/efe/espana/politica/augc-la-policia-unica-ahorraria-3-000-m-y-sacaria-a-calle-5-agentes/10002-2699735>.

Como consecuencia y resumen, esta unificación evitaría la descoordinación entre cuerpos policiales y la duplicidad de servicios, todo ello iría orientado a dotar a las administraciones de una mayor eficacia, simplificando los procedimientos de actuación entre las diferentes FFCCS. Esto viene remarcado en el art. 31.2 CE, art. 103.1 CE, la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA) y el Programa nacional de reformas de España del 2014 (tal como ya se ha expuesto en esta tesis en el apartado 3.1.1 «La Coordinación en la Constitución Española»⁷³⁹).

Actualmente, las FFCCS no comparten sistemas de información, por lo que la solución estaría en crear un mapa de seguridad con competencias especializadas, establecidas de manera más concreta, y donde no se dupliquen las mismas, además de compartir los sistemas de comunicación. Para esto debería ser modificada la LOFCS⁷⁴⁰.

El consecuente razonamiento, en relación a lo anterior es el siguiente: «¿Realmente lo importante es que desaparezcan la Guardia Civil y la Policía Nacional como Cuerpos, o de lo que se trata es de adecuar a la sociedad actual su ámbito territorial y competencial?».

En cuanto a la unificación de ambos cuerpos no está claro que esto suponga una reducción económica para los agentes, ya que esto daría lugar a la suma de efectivos. Es decir, en caso de producirse esta unión, el número de efectivos de ambos cuerpos, sería el mismo, se trataría de la suma o unificación; y, a nivel estatal,

⁷³⁹ En esa línea V.: Gobierno de España. Transparencia y CORA. [Fecha de consulta de las páginas: 27 de noviembre de 2021].

La Moncloa: <https://www.lamoncloa.gob.es/espana/historico/eh15/transparenciaycora/Paginas/index.aspx>.

La Ley. El Consultor de los ayuntamientos: <https://elconsultor.laley.es/content/Error.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtJTErNcc5PSQ1JrSixdS0qyi8KLcoBAK9v7WkWAAA AWKE>.

⁷⁴⁰ España. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados [en línea], n.º. 585, Sesión núm. 3, celebrada el miércoles, 19 de septiembre de 2018. «Para el estudio del modelo policial del siglo XXI». Extraído de la Exposición del Sr. Alberto Moya Acedo [Fecha de consulta: 21 de octubre de 2021]. Recuperado de:

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu12&DOCS=1-1&QUERY=%28DSCD-12-CO-585CODI.%29#\(P%C3%A1gina3\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu12&DOCS=1-1&QUERY=%28DSCD-12-CO-585CODI.%29#(P%C3%A1gina3)).

vendría a representar el mismo presupuesto por número de agentes. Sin embargo, sí se produciría diferencia en los mandos, ya que estos no podrían estar duplicados; en este caso, sí que existiría una mejor economía. Tal cual están divididos ambos cuerpos en la actualidad solo existen duplicidades en lo que a cuestión de mandos se refiere, y también de funciones en algunos casos, por coincidir funcional y territorialmente. El resumen es que el mantenimiento de ambos cuerpos diferenciados, a la larga solo produce dispersión si no existe una buena coordinación, y, por supuesto, un mayor incremento en los presupuestos del Estado, para realizar funciones que muchas de ellas pueden ser unificadas en un solo Cuerpo con distintas funciones: estatal y social.

Es cierto que tiene cabida una mejor coordinación, que redundaría en una notable eficiencia; como ejemplo, sería unificar el cargo de director general (en vez de dos), tener dependencias comunes, pero, sobre todo, y es donde está la clave: realizar una mejora en la distribución territorial y funcional para evitar esa multiplicidad policial⁷⁴¹.

Además, la existencia de dos cuerpos es origen de competencia entre ambos, lo cual motiva afán de superación o mejora entre los agentes, que redundan en el ciudadano. Esa competencia debe ser sana, no desleal y descoordinada, para ello hay que establecer mecanismos de control que adopten las correcciones necesarias para evitarlo. Esto se podría evitar con mandos comunes o coordinados plenamente que estén supervisando estos posibles problemas⁷⁴².

⁷⁴¹ Antecedente de Mando Único lo tenemos en los Cuerpos Estatales. Orden Interna 1251/2004, de 7 de Mayo. BOE de 10 de mayo de 2004, nº. 113. Establece la creación del Comité Ejecutivo para el Mando Unificado de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

España. *El Confidencial* Rubalcaba unifica el Mando de CNP y Guardia Civil. [en línea, fecha de consulta 02 de febrero de 2022]. Recuperado de: https://www.elconfidencial.com/espana/2006-09-08/rubalcaba-nombra-a-joan-mesquida-mando-unico-para-guardia-civil-y-policia-y-garcia-hidalgo-deja-su-cargo_509542/

⁷⁴² LUNA LEAL, M. «La implementación...» ob. cit., págs. 73-98.

V. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P., «El Futuro...» ob. cit., pág. 84.

Ídem, págs. 13-14.

SUAREZ DE GARAY, M.E. «Memoria. Mesa redonda: Mando único policial, LXI Legislatura», Cámara de Diputados (CEDIP), México, (2011), págs. 51-52.

A día de hoy, y para concluir, dado que no parece que esto esté contemplado a corto plazo, de lo que se trata es de que exista una mejor coordinación de ambos cuerpos, planificación territorial y colaboración entre ambos. Esto es posible con el establecimiento de mecanismos que eviten las posibles diferencias entre ambas fuerzas a nivel de competitividad o posible deslealtad que pudiese surgir en el momento de tener que realizar algún tipo de acción conjunta.

En el establecimiento de lazos de cooperación y colaboración con las Policías de Europa e internacionales, contar con un cuerpo de carácter militar o de mando directo del Estado supone una cierta ventaja por no necesitar de otras intervenciones medias que ralenticen ciertos procesos. De hecho, España no es el único país con un cuerpo policial de carácter militar. En el siguiente apartado se analizan los pros que existen, para mantener a la Guardia Civil como un Cuerpo de fondo militar.

7.4. PROYECTO DE UNA POLICÍA EUROPEA PARA LA COORDINACIÓN DE ACCIONES

Dentro de la coordinación de las diferentes policías en el ámbito internacional hay que reseñar que en el año 1928 se formalizó la adhesión para la colaboración con la policía internacional con la Interpol a través del Cuerpo Nacional de Policía. España pertenece a este organismo, como país miembro, desde el año 1955, contando, igual que el resto de los países miembros, con una Oficina Central Nacional (OCN), que actúa como enlace entre los organismos nacionales mediante una red mundial de comunicación policial protegida.

A partir de entonces, tuvo lugar la adhesión de España a las entonces denominadas Comunidades Europeas y al espacio Schengen⁷⁴³, firmándose un primer Acuerdo el 14 de junio de 1985, e incorporación definitiva en 1991; acuerdo relativo a la supresión de los controles de fronteras comunes⁷⁴⁴; más tarde tuvo lugar el

⁷⁴³ KIRKPATRICK DE LA VEGA, Á. y GONZÁLEZ GARCÍA, G. «Los Visados en el Derecho Español y de la Unión Europea». Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Madrid (2019) págs. 23-41.

⁷⁴⁴ V. «Acuerdo de Schengen». Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gra-

acceso a SIRENE (Supplementary Information Request at the National Entry), con oficina propia española⁷⁴⁵.

La cooperación eficaz de SIRENE⁷⁴⁶ es un elemento clave para el funcionamiento eficaz del concepto de SIS. Esta cooperación entre los países de la UE pue-

dual de los controles en las fronteras comunes. (Diario Oficial n° 239 de 22 de septiembre de 2000, págs. 19-62.) [Fecha de consulta: 20 de mayo de 2021]. Recuperado de:

[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:42000A0922\(02\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:42000A0922(02)).

V. Protocolo de adhesión del Gobierno del Reino de España al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, y enmendado por el Protocolo de Adhesión del Gobierno de la República Italiana, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, constituido en Bonn el 25 de junio de 1991 (BOE de 30 de julio de 1991, n° 181).

⁷⁴⁵ European Commission. Migración y Asuntos de Interior. Diario Oficial de la Unión Europea, C 226, 28 de junio de 2018. SIRENE, solicitud de información complementaria en las inscripciones nacionales. Cada país de la UE donde opera el SIS (Secret Intelligence Service), ha creado una oficina nacional SIRENE, operativa las 24 horas del día, los siete días de la semana, que es responsable del intercambio de información complementaria y la coordinación de las actividades relacionadas con las alertas del SIS. [Fecha de consulta: 20 de mayo de 2021]. Recuperado de:

https://ec.europa.eu/home-affairs/policies/schengen-borders-and-visa/schengen-information-system/sirene-cooperation_en:

⁷⁴⁶ Diario Oficial de la Unión Europea. Decisión de Ejecución de la Comisión, de 26 de febrero de 2013, relativa al Manual Sirene y otras medidas de ejecución para el Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) [notificada con el número C (2013) 1043]. «DOUE» de 14 de marzo de 2013, n° 71.

Las tareas de las Oficinas nacionales SIRENE incluyen, entre otras: Proporcionar información complementaria sobre alertas. Validación de alertas sobre personas buscadas para su detención. Ponerse en contacto con el Estado miembro que emitió la alerta cuando se surja una coincidencia, y se hayan tomado las medidas necesarias. Ponerse en contacto con el Estado miembro que emitió la alerta cuando no se pueda tomar la acción requerida. Supervisar la calidad de los datos y la compatibilidad de las alertas. Coordinar las actividades transfronterizas relacionadas con las alertas del SIS. Manejo de solicitudes para acceder a datos personales.

de ser de uno a uno, o de uno a muchos, y siempre debe estar vinculada a una alerta específica del SIS. Para garantizar un seguimiento rápido, confidencial y eficiente de los casos, la comunicación se realiza mediante el intercambio estructurado de formularios estandarizados a través de una red segura. En resumen, este servicio facilita y coordina la entrada de los datos internacionales, en este caso de Europa.

En 1993, el mismo Cuerpo Nacional de Policía se suma a la creación de la EUROPOL (Agencia Europea para la Cooperación)⁷⁴⁷, que cuenta con consejeros y delegados en 99 países (36 en Europa, 22 en América, 25 en África y 16 en Asia)⁷⁴⁸. Además, la Policía Nacional cuenta con miembros para llevar a efecto la Colaboración Internacional, en las sedes de INTERPOL⁷⁴⁹, OLAF (Oficina Europea de

Migración y Asuntos de Interior. Cooperación Sirene. [Fecha de consulta: 20 de mayo de 2021]. Recuperado de: https://ec.europa.eu/home-affairs/policies/schengen-borders-and-visa/schengen-information-system/sirene-cooperation_es.

⁷⁴⁷ Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (EUROPOL). Está encargada de ayudar a las autoridades policiales y judiciales nacionales a combatir la delincuencia internacional y el terrorismo; también de velar por el cumplimiento de la ley en la Unión Europea, para contribuir a que Europa sea más segura. Fue creada en 1999, con sede en La Haya (Países Bajos). Entre la gama única de servicios que ofrece EUROPOL, están: el apoyo sobre el terreno a las operaciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Actúa como central de intercambio de información sobre actividades delictivas. Y es centro de conocimientos especializados en materia de aplicación de la ley.

[Fecha de consulta: 01 de noviembre de 2021]. Fuentes consultadas:

https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/institutions-and-bodies-profiles/europol_es y <https://www.europol.europa.eu/>.

⁷⁴⁸ FIIAPP, cooperación española. [Fecha de consulta: 01 de noviembre de 2021]. Fuente consultada:

<https://www.fiiapp.org/la-policia-espanola-y-la-cooperacion-internacional/>.

Véase también el apartado 7.4.2 EUROPOL, de la presente tesis.

⁷⁴⁹ INTERPOL. [Fecha de consulta: 01 de noviembre de 2021]. Fuentes consultadas:

<https://www.interpol.int/es>.

<https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2021/Law-enforcement-facing-global-surge-in-ransomware-attacks-and-organized-crime-violence>.

<https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Que-es-INTERPOL>.

Lucha contra el Fraude)⁷⁵⁰, FRONTEX (Guardia Europea de Fronteras)⁷⁵¹, EUROJUST (Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal)⁷⁵², OEA Americana (Organización de los Estados Americanos)⁷⁵³, Naciones Unidas⁷⁵⁴, BKA de

Véase también, en relación a esta organización internacional, el apartado 7.4.4 INTERPOL, de la presente tesis.

⁷⁵⁰ La OLAF (Oficina Europea de Lucha contra el Fraude), investiga el fraude al presupuesto de la UE, la corrupción y las faltas graves en las instituciones europeas; y elabora la política de lucha contra el fraude para la Comisión Europea. [Fecha de consulta: 01 de noviembre de 2021]. Fuente consultada: https://ec.europa.eu/anti-fraud/index_es.

⁷⁵¹ FRONTEX. [Fecha de consulta: 01 de noviembre de 2021]. Fuente consultada: <https://frontex.europa.eu/es/que-hacemos/principales-responsabilidades/>.

Véase también, el Apartado 7.4.3 Guardia Europea de Fronteras (FRONTEX), de esta tesis.

⁷⁵² Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal. EUROJUST.

Apoya la coordinación y la cooperación judicial entre las autoridades nacionales en la lucha contra el terrorismo y la delincuencia grave organizada que afectan a más de un país de la UE. Actúa coordinando las investigaciones y diligencias judiciales que afecten, como mínimo, a dos países. Contribuye a resolver conflictos de jurisdicción. Facilita la elaboración y aplicación de instrumentos jurídicos de la UE (como las órdenes de detención europeas y las resoluciones de embargo preventivo y decomiso). [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2021]. Recuperado de:

https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/institutions-and-bodies-profiles/eurojust_en.

https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/eurojust_es.

<https://www.eurojust.europa.eu/>.

⁷⁵³ La OEA (Organización de los Estados Americanos), es el organismo más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington D.C., en octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como «sistema interamericano», el más antiguo sistema institucional internacional. [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2021]. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/>.

⁷⁵⁴ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la ONU. Naciones Unidas. Consta de 70 artículos. [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2021]. Recuperado de:

Alemania (Oficina Federal de Investigación Criminal)⁷⁵⁵, dos instituciones de Francia: la DCPAF (Dirección Central de Policía de Fronteras)⁷⁵⁶ y PAU (Prefectura de Policía francesa)⁷⁵⁷, en Portugal la MAOCN (Maritime Analysis and Operations Centre Narcotics)⁷⁵⁸ y en la Martinica (OCRTIS)⁷⁵⁹.

<https://www.un.org/es/>.

<https://www.un.org/es/about-us/un-charter/statute-of-the-international-court-of-justice>.

⁷⁵⁵ BKA. Oficina Federal de Investigación Criminal (1951) (en alemán: Bundeskriminalamt), es una agencia federal de investigación policial de Alemania, dependiente directamente del Ministerio Federal del Interior.

[Fecha de consulta: 25 de mayo de 2021]. Recuperado de:

https://www.bka.de/EN/Home/home_node.html.

⁷⁵⁶ Dirección Central de Policía de Fronteras (DCPAF), es una dirección de policía nacional especializada, creada en 1999, y cuyas misiones y marco de acción han sido profundamente reformados desde 2003.

Instrumento de Ratificación del Tratado entre el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, el Reino de los Países Bajos y la República Portuguesa por el que se crea la Fuerza de Gendarmería Europea (EUROGENDFOR), hecho en Velsen (Países Bajos) el 18 de octubre de 2007. BOE de 1 de junio de 2012, nº 131.

⁷⁵⁷ PAU (Préfecture de Police), bajo autoridad del Ministerio del Interior de Francia, tiene entre otras funciones, el del monitoreo de residentes extranjeros. [Fecha de consulta: 25 de mayo de 2021]. Recuperado de: <https://www.prefecturedepolice.interieur.gouv.fr/>.

⁷⁵⁸ MAOCN (Maritime Analysis and Operations Centre Narcotics). Centro de Análisis Operaciones Marítimas en materia de Narcotráfico y la Martinica.

[Fecha de consulta: 30 de mayo de 2021]. Recuperado de: <https://www.policia.es/es/>.
<https://www.facebook.com/MaritimeAnalysisAndOperationsCentre/>.

⁷⁵⁹ OCRTIS (Oficina Central para la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas). Fue creada por decreto del 3 de agosto de 1953, y respondió a las recomendaciones de la Convención Internacional sobre Estupefacientes, firmada en la Sociedad de Naciones el 26 de junio de 1936. Incluida en el artículo 35 de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 de la ONU, aboga por la creación de un servicio de coordinación nacional para la lucha contra los estupefacientes en los Estados. [Fecha de consulta: 30 de mayo de 2021]. Recuperado de:

<https://www.police-nationale.interieur.gouv.fr/Organisation/Direction-Centrale-de-la-Police-Judiciaire/Lutte-contre-la-criminalite-organisee/Office-Central-pour-la-Repression-du-Trafic-Illicite-des-Stupefiants>.

En 2012 se crea, dentro de la Dirección General de Policía, la División de Cooperación Internacional (DCI)⁷⁶⁰, teniendo como misión principal la de colaboración y auxilio con el resto de policías de otros países, así como la creación de grupos de trabajo en el ámbito de la Unión Europea y otras instituciones internacionales, contemplando también el apoyo a terceros países con misiones concretas, entrando dentro de este aspecto la prestación de personal policial. El objetivo final es el de colaborar para crear espacio de seguridad, libertad y justicia, de acuerdo a las necesidades que vayan surgiendo, dentro del espacio más inmediato de la UE.

El Tratado de la Unión Europea prevé, entre otras, una «cooperación policial para la prevención y la lucha contra el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas y otras formas graves de delincuencia internacional, incluidos, si es necesario, determinados aspectos de la cooperación aduanera en conexión con la organización, a escala de la Unión, de un sistema de intercambios de información dentro de una Oficina Europea de Policía (EUROPOL)». Todo ello recogido en la Declaración relativa a la cooperación policial, donde se reitera el acuerdo de los Estados miembros sobre los objetivos en que se basan las propuestas formuladas por la Delegación alemana en la reunión del Consejo Europeo de Luxemburgo de los días 28 y 29 de junio de 1991, cuyo resultado se reflejó en las Disposiciones Relativas a la Cooperación en los ámbitos de la Justicia y de los Asuntos de Interior (Declaración relativa a la cooperación policial, Título VI. Art. K.1.9)⁷⁶¹. Este Convenio está basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea por el que se crea una oficina euro-

⁷⁶⁰ DCI (División de Cooperación Internacional). [Fecha de consulta: 25 de mayo de 2021]. Recuperado de: <http://www.interior.gob.es/el-ministerio/directorio/servicios-centrales/direcciongeneraldelapolicia1>.

⁷⁶¹ Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo: (1992). Recuperado de: https://europa.eu/europeanunion/sites/default/files/docsbody/treaty_on_european_union_es.pdf.

V. también: Consejo Europeo Luxemburgo, 28 y 29 de junio de 1991. Recuperado de: https://www.consilium.europa.eu/media/20524/1991_junio_-_luxemburgo_es_.pdf.

Diario Oficial de la Unión Europea. Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea. Maastricht, (octubre 2010). Recuperado de:

<https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf>. [En línea, fecha de consulta de las páginas 11 de febrero de 2022].

pea de policía (Convenio Europol), llevado a término en Bruselas el 26 de julio de 1995⁷⁶².

Hay que resaltar que además de estos acuerdos a nivel de cooperación en la UE, se está intentando crear un Cuerpo de Policía con ámbito y operatividad en toda la Unión, pero aún está muy lejos su concreción y acción efectiva⁷⁶³.

Los orígenes de esta policía de ámbito europeo estarían basados en la creación de una fuerza conjunta policial multinacional, que agrupase las distintas Fuerzas policiales y militares. En este sentido, España está adherida a la Fuerza de Gendarmería Europea Eurogendfor, que posee una estructura policial de trasfondo militar.

Eurogendfor está integrada por España, Francia, Italia, Países Bajos, Portugal, Rumania y Polonia, como socio a Lituania, y como país observador Turquía. Su principal objetivo como Fuerza de Gendarmería Europea, tiene como misión operar en zonas de conflicto, también fuera de la Unión Europea, y está a disposición operativa de la Unión Europea, ONU, OTAN, la OSCE y otras organizaciones internacionales. De destacar que el cuerpo operativo de Eurogendfor no pertenece, propiamente, a la Unión Europea como «Cuerpo», sino los Socios que comparten esta Fuerza.

Importante es el despliegue operativo en catástrofes de nivel humanitario, gestión de catástrofes naturales o producto de conflictos, y también de refuerzo, concretamente a nuestras Policías Locales y a las de otros países o policías cercanas; como fuerzas de apoyo y de asesoramiento en las zonas de conflicto, también para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional, con el fin de estabilizar las zonas e intentar la pacificación de las relaciones de conflicto.

⁷⁶² Europol, «*La cooperación policial*», Bruselas (julio de 1995). BOE 28 de septiembre de 1998, nº. 232, [en línea, fecha de consulta 10 de febrero de 2022]. Recuperado de:

<https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/156/la-cooperacion-policial>.

⁷⁶³ Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados consitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos. Luxemburgo. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, (1997) [en línea, fecha de consulta 10 de febrero de 2022]. Recuperado de: <http://data.europa.eu/eli/treaty/ams/sign>.

En esta línea V. ARROYO ROMERO, F. J. «*El Impacto de la Legislación de la Unión Europea en el proceso penal español*». Ed. Dykinson, (2004).

Pueden actuar, pues, a nivel militar, como se ha señalado, o a nivel civil bien asistiendo directamente o bien asesorando a otros cuerpos de policías civiles que necesitan mejorar sus estructuras como tales o como policías militares. En definitiva, garantizar la seguridad en los tiempos de conflictos de cara a la ciudadanía, evitando los brotes violentos o de pillaje que pudiesen darse por causas diversas: conflictos o catástrofes.

Los Estados miembros de Eurogendfor mostraron su adhesión en el año 2007, aunque su ratificación fue paulatina, según se muestra en la tabla de la página siguiente.

La confirmación de este Tratado de Adhesión por parte de España, fue publicada en el BOE el 1 junio de 2012, y entró en vigor el mismo día de su publicación. Se trata del documento de Ratificación del Tratado entre el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, el Reino de los Países Bajos y la República Portuguesa por el que se crea la Fuerza de Gendarmería Europea, EUROGENDFOR, y quedó escrito y firmado en Velsen (Países Bajos), el 18 de octubre de 2007⁷⁶⁴

Tabla 11. Estados Parte (adhesión Eurogendfor)

Estados	Firma	Manifestación del consentimiento	Entrada en vigor
España	18/10/2007	17/03/2009 R	01/06/2012
Francia	18/10/2007	26/04/2012 R	01/06/2012
Italia	18/10/2007	09/08/2010 R	01/06/2012
Países Bajos	18/10/2007	18/12/2009 R	01/06/2012

⁷⁶⁴ Archivo Policía Europea. Página electrónica: [En línea, fecha de consulta de la 11 de febrero de 2022]. Recuperado de:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-7251#:~:text=Instrumento%20de%20Ratificaci%C3%B3n%20del%20Tratado,18%20de%20octubre%20de%202007.

Portugal	18/10/2007	16/0212009 R	01/06/2012
Rumanía	—	17/1212008 AD	01/06/2012

R: Ratificación / AD: Adhesión.

Fuente: Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

En referencia a este apartado sobre las Policías Europeas, y teniendo en cuenta el fondo de este estudio sobre las Policías Locales, hay que hacer hincapié en el apartado de Actuación⁷⁶⁵ de esta Fuerza Militar, Eurogendfor, concretamente en su estatuto: Capítulo II. Misiones, participación y despliegue (Art. 4).

De lo expuesto, se deduce que todos los cuerpos pertenecientes a las distintas FFCCS, colaboran en grado o forma que les sean requeridas en las circunstancias que se diesen a término. Estas cooperaciones vienen determinadas por sus propios reglamentos, por las leyes y la Constitución Española, siendo partes de un todo que está obligado a colaborar en los terrenos donde sean requeridos: transmisión de información, sector criminal, drogas, tráfico de personas, tráfico de objetos, control de fronteras, delincuencia en general, etc.

La participación de las Policías Locales viene determinada por todo lo expuesto en apartados anteriores, siendo lo más interesante que es requerida en el momento oportuno, pero en la realidad efectiva su intervención y colaboración se limita a lo que remite el marco internacional.

Sin embargo, lo anterior se contradice con en el mundo actual, y en el entorno más previsible para el futuro, ya que los actores y circunstancias que ponen en peligro los niveles de seguridad, se encuentran sujetos a constante cambio, y es responsabilidad de los poderes públicos dotar de la normativa, procedimientos y recursos que permitan responder con eficacia a estos desafíos a la seguridad.

En este ambiente surge la Ley de Seguridad Nacional⁷⁶⁶ en un entorno de acción pública, dirigido a la coordinación de políticas, objetivos y recursos en materia de seguridad.

⁷⁶⁵ BOE de 1 de junio de 2012, nº. 131, págs. 39363 a 39379.

⁷⁶⁶ España. Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional. BOE de 29 de Septiembre de 2015, nº 233.

Ampliando este aspecto, «la Seguridad Nacional se entiende como la acción del Estado dirigida a proteger la libertad y el bienestar de sus ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir, junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional, en el cumplimiento de los compromisos asumidos; concepto que, hasta la fecha, no había sido objeto de una regulación normativa integral»⁷⁶⁷.

Es obvio que el impulso dirigido a la seguridad integral debe ser considerado como un objetivo común por las distintas Administraciones públicas, entre las que se encuentra la Administración local y, por ende, las Policías locales, pero también todos aquellos sectores que de manera directa o indirecta puedan contribuir a la mejora de la seguridad del sector privado y de los ciudadanos, como parte activa y comprometida dentro de las actuaciones dirigidas a la consolidación de dicha seguridad.

Quedan recogidos en la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional los aspectos más relevantes al respecto⁷⁶⁸:

1. La Política de Seguridad Nacional es una política pública en la que bajo la dirección del Presidente del Gobierno y la responsabilidad del Gobierno, participan todas las Administraciones Públicas, de acuerdo con sus respectivas competencias, y la sociedad en general, para responder a las necesidades de la Seguridad Nacional.

2. Los principios básicos que orientarán la política de Seguridad Nacional son: la unidad de acción, anticipación, prevención, eficiencia, sostenibilidad en el uso de los recursos, capacidad de resistencia y recuperación, coordinación y colaboración.

7.4.1. EUROGENDFOR

La Fuerza de Gendarmería Europea (EUROGENDFOR o EGF en inglés), es un cuerpo policial de reacción rápida, compuesta por agentes policiales que tengan un estatuto militar de las Partes, cuyo fin es el de realizar tareas policiales en situa-

⁷⁶⁷ Ídem.

⁷⁶⁸ Ídem.

ciones de crisis, según expone el art. 1 del Tratado por el que se crea la Fuerza de Gendarmería Europea⁷⁶⁹.

Respecto a las Policías Locales, existe alusión directa en dicho Tratado sobre Eurogendfor, en el artículo 4. (Misiones y tareas):

«Con arreglo al mandato de cada una de las operaciones y actuando de forma independiente o conjuntamente con otras fuerzas, EUROGENDFOR deberá ser capaz de cubrir todo el espectro de las misiones policiales, mediante sustitución o refuerzo, durante todas las fases de una operación de gestión de crisis.

2. Las Fuerzas FGE podrán actuar bajo las órdenes de una autoridad civil o bajo el mando militar.

3. EUROGENDFOR podrá utilizarse para:

a) Realizar misiones de seguridad y orden público.

b) Controlar, asesorar, orientar y supervisar a la policía local en su trabajo cotidiano, incluidas las labores de investigación criminal.

c) Llevar a cabo tareas de vigilancia en lugares públicos, regulación del tráfico, control de fronteras e inteligencia general.

d) Realizar labores de investigación criminal, entre ellas la investigación de delitos, averiguación del paradero de delincuentes y su puesta a disposición de las autoridades judiciales competentes.

⁷⁶⁹ Instrumento de Ratificación del Tratado entre el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, el Reino de los Países Bajos y la República Portuguesa por el que se crea la Fuerza de Gendarmería Europea (EUROGENDFOR), hecho en Velsen (Países Bajos) el 18 de octubre de 2007. [En línea, fecha de consulta de las páginas 15 de febrero de 2022]. Recuperado de: <https://www.boe.es>.

También recogido en: ARCUDI GIOVANNI, S. y MICHAEL, E. «*La Gendarmería Europea: ¿una solución en busca de problemas?*». Seguridad Europea. (2013). [en línea, fecha de consulta 10 de febrero de 2022]. Recuperado de: <https://doi.org/10.1080/09662839.2012.747511>

Participan cinco países: Francia, Italia, Portugal, Holanda y España y con sede en Viena, Italia. También recogido en: Arcudi, Giovanni; Smith, Michael E. (2013). «*The European Gendarmerie Force: A solution in search of problems?*». European Security. doi:10.1080/09662839.2012.747511. Consultado el 14 de julio de 2021.

e) Protección de personas y bienes y mantenimiento del orden público en caso de alteraciones del mismo.

f) Formación de agentes de policía de acuerdo con los estándares internacionales.

g) Formación de instructores, en particular a través de programas de cooperación».

Este apartado, totalmente clarificador sobre la colaboración de España con las Fuerzas de Seguridad Europeas, aunque posea carácter militar, posibilita la inclusión y la actuación conjunta cuando sea necesario, incluyendo a las Fuerzas de la Policía Local, es decir la Colaboración de todas las Fuerzas de Seguridad.

Los efectivos integrantes de Eurogendfor es distinta (militar o policial), dependiendo de los países adheridos; España forma parte a través de la Guardia Civil; Francia con su Gendarmería; Italia con los Carabinieri; Portugal con la Guardia Republicana; Holanda con la simbólica Marechaussee y Rumanía con su Gendarmería, todos de trasfondo militar. Los otros países de la UE no tienen este modelo de carácter militar. Cinco países, más uno testimonial y el resto de veintiún países integrantes de la Unión Europea, no abogan por ese modelo de carácter militar⁷⁷⁰.

La pertenencia de España a Eurogendfor es una de las causas por la que algunos abogan por el mantenimiento del Cuerpo de la Guardia Civil como un cuerpo militar. Sin embargo, hay otros autores que han realizado estudios al respecto, y que abogan porque no haya cuerpos policiales con funciones civiles que estén adheridos a un régimen militar y a un régimen disciplinario inmerso en el Código Penal Militar. Esto también ocurre con los países que forman parte de Eurogendfor y que poseen ese reconocimiento militar de los cuerpos que lo integran.

⁷⁷⁰ EUROGENDFOR. «Participating Forces», [en línea, fecha de consulta 10 de febrero de 2022]. Recuperado de: <https://eurogendfor.org/participating-forces/>.

7.4.2. EUROPOL

A nivel europeo encontramos la Oficina Europea de Policía EUROPOL que es la Agencia de la Unión Europea en el aspecto policial, que como principal objetivo tiene la lucha contra la delincuencia en la UE⁷⁷¹.

EUROPOL tuvo su origen en el año 1999 con la finalidad de poder combatir de manera efectiva lo que en la última década del siglo pasado fue incrementándose, en este caso el crimen organizado y el terrorismo a nivel nacional e internacional, por supuesto en el primer eslabón más cercano: Europa. Se trata de un Cuerpo que no pertenece a la Seguridad, propiamente, sino que es un Cuerpo de Coordinación. Con sede central en La Haya, Países Bajos, su misión principal es la de poner en marcha, coordinando, todos los mecanismos que persigan cualquier tipo de acto o sospecha criminal, esto es posible gracias al intercambio de datos, previa recopilación y gestión de los mismos.

Más ampliamente, su objetivo es mejorar, dentro del marco de la cooperación entre los estados miembros de la Unión Europea, la lucha contra la delincuencia internacional, el terrorismo, el tráfico de drogas, el blanqueo de dinero, el fraude organizado, la falsificación de euros y el contrabando de personas⁷⁷².

En cuanto su base jurídica se encuentra recogida en los artículos 33 (Cooperación Aduanera), 87, 88 y 89 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)⁷⁷³.

Europol, en un principio, vigila la Libre Circulación entre países, ya que esta, en sí misma, conlleva también la posible y real circulación no solo de personas sino de terroristas, delincuentes y objetos productos de la delincuencia; en definitiva, las redes de delincuentes, de corrupción, etc., tal como se ha descrito antes. Si bien Europol fue diseñada, en un principio, con el cometido principal de velar por el cumplimiento de la ley en la UE, contribuyendo a que Europa sea más segura, en

⁷⁷¹ Europol. Acerca de Europol [en línea, fecha de consulta 10 de febrero de 2022]. Recuperado de: <https://www.europol.europa.eu/es/about-europol>.

⁷⁷² Ídem.

⁷⁷³ Diario Oficial de la Unión Europea. Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea. Maastricht, (octubre 2010). [En línea, fecha de consulta de las página 11 de febrero de 2022] Recuperado de: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf>.

colaboración con todos los países miembros, ayudando a las autoridades responsables de la aplicación de la Ley establecida a este respecto.

Además de las acciones descritas antes, Europol, gracias a su papel destacado en la arquitectura de la seguridad europea, ofrece una gama única de servicios:

- Como apoyo sobre el terreno a las operaciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad.
- Actuando como central de intercambio de información sobre actividades delictivas.
- Como centro de conocimientos especializados en materia de aplicación de la Ley.

Europol da empleo a unos 100 analistas que se encuentran entre los mejor formados de Europa; esto convierte a la Oficina en uno de los principales centros de capacidad analítica de la UE. A diario, los analistas utilizan herramientas avanzadas para apoyar las investigaciones de las agencias nacionales⁷⁷⁴.

El desarrollo de su labor, está basado en la Estrategia, para ello tiene elaborar unos programas de trabajo anuales, con el objetivo de la mejora de todos sus componentes y funcionarios.

La importancia de este Cuerpo Internacional reside en que su ayuda y coordinación está activa durante las 24 horas, todos los días, beneficiándose los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad de los Estados que están adscritos a él; también reciben esta ayuda los servicios de administración pública y empresas privadas.

Tras la puesta en marcha y operatividad en común, se creó el llamado Sistema de Información Schengen, que facilita el intercambio de información entre las distintas policías de los Estados miembros, todo esto bajo la supervisión de SIRENE⁷⁷⁵, que es la encargada de validar la información que es transmitida.

⁷⁷⁴ Europol [en línea, fecha de consulta 10 de febrero de 2022]. Recuperado de:

https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/europol_es.

⁷⁷⁵ SIRENE (Supplementary Information Request at the National Entry). A este respecto, ver el capítulo III de esta tesis, Apartado 3.1.1.9. «La coordinación de las distintas policías en el ámbito internacional».

7.4.3. Guardia Europea de Fronteras (FRONTEX)

Otro Cuerpo policial que trabaja colaborando a nivel europeo es la Guardia Europea de Fronteras y Costas (FRONTEX), dedicado al control fronterizo; como su nombre indica opera sujeto al Acuerdo Schengen. Lo integran la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, autoridades estatales encargadas de las fronteras y guardias de costas. Actualmente este cuerpo queda reconocido a través de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, pero sigue manteniendo su antigua atribución de FRONTEX⁷⁷⁶.

La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras se puso en marcha en 2016, aunque se constituyó en 2015, y nació por el creciente número de inmigrantes y desplazados de zonas de conflictos; aparte del control de estos, también está destinada a combatir y analizar los riesgos de terrorismo y delincuencia transfronteriza de todo tipo⁷⁷⁷.

Sus misiones específicas, a nivel de Cooperación nacional y europeo, es el siguiente:

Cooperación europea en funciones de vigilancia costera. La Agencia apoya la cooperación de las autoridades policiales, agencias de la UE y aduanas en las fronteras marítimas. Los buques y los aviones desplegados en sus operaciones también recaudan e intercambian información pertinente para el control de la pesca, la detección de contaminación y el cumplimiento de la normativa marítima.

Intercambio de información sobre actividades delictivas. La Agencia comparte la información recopilada en las fronteras con las autoridades nacionales adecuadas, Europol y otras agencias europeas. Esto incluye información sobre personas sospechosas de participar en actividades delictivas, como el tráfico ilícito de inmigrantes, trata de seres humanos y terrorismo.⁷⁷⁸

⁷⁷⁶ FRONTEX, [en línea, fecha de consulta 15 de febrero de 2022]. Recuperado de: https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/frontex_es.

⁷⁷⁷ FRONTEX, «¿Qué es Frontex?». [en línea, fecha de consulta 15 de febrero de 2022]. Recuperado de: <https://frontex.europa.eu/es/sobre-nosotros/-que-es-frontex-/>.

⁷⁷⁸ FRONTEX, [en línea, fecha de consulta 15 de febrero de 2022]. Recuperado de: https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/frontex_es. <https://frontex.europa.eu/es/que-hacemos/principales-responsabilidades/>.

7.4.4. INTERPOL

Es la mayor organización policial a nivel mundial, su función principal es el de actuar como Policía Criminal, aunque en España y otros países se denomine Policía Judicial.

La Interpol (Organización Internacional de Policía Criminal)⁷⁷⁹, se trata de una Organización intergubernamental independiente. Cuenta con 194 países miembros a nivel mundial; fue creada inicialmente a principios del siglo pasado, en 1923, pero su historia se remonta al año 1914. Ha sufrido auténticos y profundos cambios, a lo largo de todos estos años; uno de ellos fue el de 1938, cuando los nazis tomaron el control de la organización, dejando de participar el resto de los países, y el ICPC (Comisión Internacional de Policía Criminal, nombre original), dejó de existir hasta que tras la segunda guerra mundial, en 1946, cuando Bélgica lideró su reconstrucción.

Su misión principal, como organismo internacional, consiste en ayudar a las policías pertenecientes a los países miembros, para, en primer término, conseguir la seguridad mundial, a través del intercambio y acceso a información sobre todo

V. Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, en el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, y el Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo y la Decisión 2005/267/CE del Consejo. Bruselas, 13 de septiembre de 2016.

779 INTERPOL. Organización Internacional de Policía Criminal. Organización intergubernamental que cuenta con 194 países miembros. Misión: ayudar a la policía de estos países a colaborar entre sí, ofreciendo seguridad. Para ello, se facilita el intercambio y acceso a información sobre delitos y delincuentes. También se ofrece apoyo técnico y operativo de diversa índole. Interpol está formada por una Oficina Central Nacional (OCN) de INTERPOL, que actúa como punto de contacto para la Secretaría General y otras OCN. Las OCN están dirigidas por funcionarios de la policía nacional y, normalmente, forman parte del ministerio del gobierno responsable de las actividades policiales [en línea, fecha de consulta 15 de febrero de 2022]. Recuperado de:

<https://www.interpol.int/es>.

<https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2021/Law-enforcement-facing-global-surge-in-ransomware-attacks-and-organized-crime-violence>.

<https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Que-es-INTERPOL>.

tipo de delincuentes y delitos, datos sobre terroristas, células terroristas, ciberterrorismo, drogas, pornografía infantil, corrupción, etc. Ofrecen su apoyo técnico y operativo, como se ha dicho, además de la información y su intercambio, con las policías mundiales y sus gobiernos. A nivel de actuación, Interpol es neutral en algunos aspectos, sobre todo en lo relacionado con la política de cada país miembro, por ejemplo, en el artículo 3 de su Constitución, está prohibido intervenir en crímenes de tipo racial, religioso, militar o político⁷⁸⁰.

Actualmente, son 194 los Estados miembros, entre ellos España, que se adhirió el 15 de junio de 1951. Todos sus estados miembro tienen una oficina central propia, que se coordina a través de la oficina Central de Interpol, las OCN. Relativo a España, esta oficina está llevada por funcionarios de la Policía Nacional que forman parte, asimismo, del Ministerio correspondiente. De destacar la estrecha colaboración con Frontex, a la hora de la detección y detención de delincuentes u operaciones transfronterizas de otro calado criminal⁷⁸¹.

Por lo tanto, Interpol es un organismo más en coordinación con el resto de organizaciones policiales, que independientemente actúa de forma coordinada con todos los países que son miembros de él, con la particularidad de su alcance mundial, no solo a nivel europeo.

7.5. REFUERZO DE LA COOPERACIÓN CON PAÍSES DE FUERA DE LA UE. LA REALIDAD ACTUAL DE LAS POLICÍAS DE FRONTERA EN ESPAÑA: PROPUESTA DE POLICÍA ACTIVA

España, por su singularidad territorial, precisa de un tipo especial de Cuerpos de Vigilancia y control, sobre todo en zonas portuarias, por tener tres fronteras físicas terrestres con el resto de Europa, que son Andorra y Francia, además de fronteras con Portugal, Ceuta y Melilla (en el continente africano) y Gibraltar.

⁷⁸⁰ INTERPOL [en línea, fecha de consulta 15 de febrero de 2022]. Recuperado de:

Interpol <https://www.interpol.int/es/Acerca-de-INTERPOL/Estructura-y-gobernanza/Comité-Ejecutivo>.

⁷⁸¹ INTERPOL. Informe anual de 2019. Interpol. 2020. [En línea, fecha de consulta 15 de febrero de 2022]. Recuperado de:

https://INTERPOLAnnual%20Report%202019_SP.pdf.

En este trabajo, se propone la creación de un Cuerpo especial, integrado por policías especializados que convivan y coordinen su labor diaria con el resto de Policías del país, sobre todo los encargados en esta especialidad.

Estarán facultados para intervenir en las fronteras de otros países, no vinculados a la Unión Europea, cuando sean requeridos en acciones concretas, y lo harán con: funciones de identificación, extranjería, etc., las mismas funciones que se encuentran asignadas a los cuerpos estatales dentro del territorio español para el control de fronteras en todo sus aspectos: inmigración ilegal, persecución e investigación de mafias, terroristas, corrupción, etc.

Naturalmente, hay fronteras especiales, como son los pasos fronterizos de Ceuta y Melilla y también la frontera con Gibraltar. Debido a esta singularidad fronteriza que España mantiene con el Norte de África a través de Ceuta y Melilla, es de destacar que se trata de un paso con poca calidad de recursos y de agentes, ya que son atendidos por Guardias Civiles y por la Policía Nacional. En concreto en el año 2018, Ceuta creó un cuerpo especial de Policías Locales para la vigilancia de los Menores no Acompañados⁷⁸² que cruzaron la frontera. En esta ciudad autónoma ya no se trata del control de delincuencia, sino del control del masivo cruce de inmigrantes procedentes, en muchos casos de países conflictivos y que cruzan nuestra frontera a través del continente africano. Este es un factor añadido al ya expuesto de Vigilancia, Seguridad y Control de delincuencia criminal en todos sus aspectos. La creación de cuerpos agentes especializados en el tema de inmigración, junto a los demás propios de fronteras requiere una atención mayor en estas ciudades autónomas, Ceuta y Melilla, que en cualquier otra limítrofe del Estado Español.

Las policías fronterizas de Cádiz son las encargadas del paso hacia Gibraltar, también las guardias costeras de los cuerpos de Guardia Civil y Policía Nacional, que a día de hoy, presentan problemas y falta de colaboración, sintiéndose en ocasiones acosadas por patrulleras de la Real Navy inglesa hace unos años atrás, que en muchas de las ocasiones no solo colaboran sino que impiden el desenvolvimien-

⁷⁸² Europapress. «Ceuta creará una unidad especial con 14 policías locales para vigilar a los menores extranjeros no acompañados» (2018). [En línea, fecha de consulta 10 de febrero de 2022]. Recuperado de:

<https://www.europapress.es/ceuta-y-melilla/noticia-ceuta-creara-unidad-especial-14-policias-locales-vigilar-menores-extranjeros-no-acompanados-20180323152410.html>.

to de las policías españolas⁷⁸³, incluso vulnerando tratados internacionales, es pues, de mencionar este punto como algo grave que se tendría que solucionar con policías de carácter europeo y agentes especializados, ello respondería a la necesidad de un cuerpo especializado europeo. De nivel importante también la representación de estos policías, por ser paso preferente para las mafias y el contrabando en general. Su mejora se contempla, desde luego desde el incremento de policías especializados, la colaboración con el resto de policías del entorno y coordinación en los informes para evitar este tipo de actos criminales.

Por lo analizado se trataría de crear núcleos de policías especializadas trabajando en conjunto cuya sede coordinadora siguiese siendo la Guardia Europea de Fronteras y Costas, perteneciente a la Unión Europea. La descoordinación y falta de medios, así como agentes que cumplan con sus cometidos en términos de eficacia, actualmente deja vacíos abiertos importantes. Sobre todo porque las policías internacionales a nivel de fronteras, actualmente tienen papel activo sobre todo a nivel administrativo en vez de operativo. En este último punto, el Estado es quien tiene la última palabra al admitir propuestas efectivas y que luego lleve a término de forma real y práctica, por ejemplo con el caso de Ceuta y Melilla, el Estado a través de sus administraciones y tras las quejas de estas dos ciudades independientes de solicitar más presupuesto y más policías, ya que han tenido que hacer un sobreesfuerzo gastando, incluso, lo que les pertenecía para la ayuda de la pandemia, la respuesta del Estado se ha limitado a contemplar el número de policías activos en cada ciudad autónoma, sin dar mayor salida a la delicada situación policial para la zona⁷⁸⁴.

Una de las propuestas en este trabajo es la de contar con medios concisos, objetivos para tener garantizadas unos puntos de acceso para obtener información de forma rápida. Es decir, el establecimiento de puntos de acceso rápidos a la información como principio de coordinación.

⁷⁸³ El Mundo. «Una patrulla de la Guardia Civil sufre de nuevo el acoso de la policía gibraltareña» (2010) [en línea, fecha de consulta 10 de febrero de 2022]. Recuperado de: <https://www.elmundo.es/elmundo/2010/09/28/andalucia/1285682573.html>.

⁷⁸⁴ El Foro de Ceuta. «Caballas y CPM piden al Senado «auxilio» y más efectivos de Policía y Guardia Civil» (2020) [en línea, fecha de consulta 15 de febrero de 2022]. Recuperado de: <https://elforodeceuta.es/caballas-y-cpm-piden-al-senado-auxilio-y-mas-efectivos-de-policia-y-guardia-civil/>.

Uno de estos objetivos sería contar con *check point* para los agentes para tener acceso a bases de datos compartidas. Otras sería crear puntos de *cross check*, para cruzar los datos y sus concordancias o conexiones, dando lugar a verificaciones reales que sean necesarias en cada momento. Esto facilitaría en cualquier circunstancia poder evaluar sobre datos objetivos cualquier conflicto o situación.

En este aspecto contamos con la Agencia de la Unión Europea⁷⁸⁵ para la Ciberseguridad (ENISA), creada en 2004, se trata de un centro de conocimientos especializados para garantizar la seguridad cibernética en Europa, ayudando a los países que la integran a prevenir y saber detectar problemas en la seguridad para dar una respuesta rápida. Actúa como prevención. Su trabajo de hecho, se centra en las grandes agencias de Seguridad y ciberseguridad europeas, aportando con los países con los que colabora los siguientes aspectos:

- 1) Experiencia, preparando planes de seguridad y de evolución.
- 2) Política, asiste en la elaboración de políticas reglamentarias y requisitos para la Seguridad nacional de cada país.
- 3) Capacidad, ya que asesora sobre los medios más avanzados en las redes y la información.
- 4) Comunidad, potencia la cooperación a nivel informático entre los Estados miembros y las comunidades de información nacional sobre Seguridad.

7.6. PERSPECTIVAS FUTURAS. ANÁLISIS DE NUEVOS TIPOS DE POLICÍA BASADO EN NUEVAS ESTRUCTURAS

7.6.1. Propuestas de una nueva Estructura Policial unitaria

En este apartado, hay que hacer especial mención, que, aparte de la coordinación entre las distintas policías, ya sea nacional como internacionales cuando se requieran, es de obligada mención que la imagen policial, sobre todo la Policía de cercanía, o Policías Locales, debe ser revalorizada por los ciudadanos. El medio para que esto ocurra es la acción directa en los conflictos, resolviendo y ayudando

⁷⁸⁵ PÉREZ NAVARRETE, J. «El intercambio de información como instrumento esencial de la cooperación policial en el marco de la Unión europea». Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de seguridad pública, nº 40, (2009), págs. 9-30.

en los momentos precisos, también orientando, así el ciudadano sabe en todo momento dónde y cómo se debe dirigir tanto a las policías cuando surge algún problema, conflicto o hay en acción un delito, como saber después cuáles son los pasos siguientes de producirse tales hechos. Cuando las Policías suponen un acicate, una garantía en la resolución de la vida cotidiana ciudadana, la visión de estos cuerpos crece en sentido positivo: es decir, un policía puede estar presente en caso de conflicto y también como confirmación del orden y la seguridad diarios.

Para que esto sea posible los cuerpos de Seguridad deben contar con una serie de herramientas: coordinación, colaboración, infraestructuras y puntos que garanticen que en un momento determinado todo se va a poner en marcha sin que existan conflictos o graves faltas por no existir los medios apropiados.

Es posible, mediante la formación que el sistema policial sea parte de la ciudadanía, contando con los medios adecuados tanto profesionales, como de infraestructuras, colaboración, puntos de información al instante con datos en constante renovación, metodología preventiva, logística, actualización constante en lo que son los medios del ciberespacio y su creciente grado de criminología; asimismo la actualización permanente de todos los agentes mediante cursos, charlas.

Se va a tener presente, para la adecuación de una nueva forma policial, lo expuesto, tanto a nivel profesional, como de la percepción de la ciudadanía, por ello hay que señalar que hay países donde el sistema policial deja bastante que desear, sobre todo a nivel de contacto con la ciudadanía, y porque en realidad no están adaptados ni capacitados, en muchas ocasiones, para tratar con problemas grandes y reales. Los países peor valorados por sus sistemas de policías son los países del Este de Europa, que estando todavía en conflicto algunos de ellos, no ha habido, quizás por parte de sus gobiernos de llevar a término un auténtico estudio sobre la efectividad de sus cuerpos, siendo muchos de ellos catalogados desde violentos hasta corruptos. Este punto es lo que descalifica la visión global a nivel de ciudadanía sobre los sistemas policiales, sobre todo con la policía llamada de Cercanía o Policías Locales. No existe, todavía, el suficiente grado de confianza, siendo este un punto donde se tiene que incidir para garantizar, primero esa confianza, logrando un nivel de cooperación para que la seguridad y la convivencia pacífica sean reales dentro de cualquier núcleo social, grande o pequeño. Ejemplos de policías catalogadas como pésimas, según estudios, son las citadas de Europa del Este, como Bulgaria, Azerbayán, Marruecos y Egipto, como más cercanas; luego en el continente

africano se destaca la policía de Burundi y en el resto del mundo Turkmenistán, Pakistán, Birmania, Nicaragua, Venezuela, etc.⁷⁸⁶.

Las nuevas propuestas, hacia una innovadora estructura policial, sobre todo en lo referente a las Policías Locales, se basan en el modelo territorial autonómico, pero congregando al resto de policías, quizás en un futuro tendiendo al modelo federal norteamericano. Que cada comunidad, Administración y Municipio contase con unos cuerpos realmente eficientes y preparados que a la hora de actuar no tuviese deficiencias en ningún aspecto. Actualmente los modelos autonómicos de nuestro país, cuenta con la limitación, igual que los cuerpos distintos policiales, de estar delimitados a su comunidad, incluso, depende del tipo de delito, como ya se ha mencionado en este trabajo, tiene que pasar a otras policías, aunque el trasvase contenga una serie de deficiencias, informaciones, etc.

La propuesta está basada en que, incluso, en el modelo autonómico este no es totalmente eficaz, porque en las Comunidades Autónomas hay distintos cuerpos policiales, que a la hora de facilitar, si no existe esa coordinación e intercambio de informaciones, lo que hacen es dificultar cualquier investigación o acción.

Por lo expuesto, debería existir en las Comunidades autónomas unos cuerpos policiales integrados, aunque diferenciados. Organizados por una coordinadora o cuerpo superior que coordinase todos los cuerpos junto a sus acciones, haciendo posible tanto la colaboración como la asistencia mutua. Esto representaría una labor más eficaz, y, por supuesto, con menor coste en tiempo y en costos estatales.

Es decir, se trataría de un cuerpo policial Autonómico, con competencias y funciones muy concretas a nivel comunidad, en delitos que superen el ámbito local, y no superen el ámbito comunidad⁷⁸⁷, y donde se especifiquen las funciones a desarrollar.

Estos cuerpos territoriales, con sus distintas especialidades (incluyendo, incluso las de tráfico), deberían también tener competencias en todo el resto de comunidades, a través de una coordinadora central. Se evitaría así la ya mencionada duplicidad, suponiendo una racionalización en las plantillas y una unificación en

⁷⁸⁶ LINO GONZÁLEZ, V. «Política, economía e ideas sobre el mundo en español» Esglobal (2018) [en línea, fecha de consulta 10 de febrero de 2020]. Recuperado de:

<https://www.esglobal.org/paises-con-los-peores-cuerpos-policiales/>.

los protocolos, con una mejor coordinación tanto territorial como extra territorial, es decir, a nivel nacional.

En cuanto el despliegue territorial y funcional de las Policías Locales se propone un modelo territorial con una policía cercana, que corresponde a la mayoría de intervenciones policiales, por ser las de mayor demanda ciudadana, con el fin de abordar abordar la diversidad cultural⁷⁸⁷, «como uno de los retos a los que se enfrenta la sociedad actual, que obliga a repensar muchos de los planteamientos tradicionales. No sólo a repensar, sino realmente a transformar sustancialmente las bases sobre las que venía desarrollándose los grandes postulados del Estado constitucional»⁷⁸⁸ desde la óptica de las PPLL como un auténtico desafío, donde nuestra sociedad⁷⁸⁹ «ha cambiado su composición con la incorporación de personas

⁷⁸⁷ La terminología delitos de odio se implanta para fijar una serie de conductas que muestran el odio y la discriminación. Son, por tanto, aquellas que están dirigidos contra ciertas personas o propiedad. España. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en BOE de 31 de marzo de 2015, nº 77. Art. 22.4 «*De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal*». Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.

⁷⁸⁸ CANO RUÍZ, I. «*La Unidad...*» ob. cit., págs. 159-172.

⁷⁸⁹ V. Portal web del Ayuntamiento de Madrid. Unidad de Gestión de la Diversidad de la Policía Municipal de Madrid en 2017. La componen unos 32 efectivos. Trabaja de forma especializada apoyando a las víctimas relacionadas con los delitos de odio, así como con hechos discriminatorios e intolerancia por racismo y xenofobia, orientación e identidad sexual, género, prácticas religiosas, origen étnico, exclusión social, diversidad funcional, discapacidad, aporofobia e ideología.

Sus funciones principales son:

Recepción de denuncias de delitos de odio cometidos tanto de forma presencial como a través de las redes sociales.

Atención, protección y orientación a las víctimas.

Trabajo con ONG de víctimas y de defensa de los derechos humanos.

de otras culturas y orígenes que, sin duda, han enriquecido la convivencia y han supuesto nuevas exigencias para las administraciones públicas. La Policía Local, como policía de cercanía, más próxima y comprometida con el ciudadano, debe estar en condiciones de afrontar los desafíos que representan la gestión de una sociedad diversa y multicultural, la mejora de las relaciones entre las personas que conviven en un mismo espacio social y el control de los conflictos derivados del racismo y la xenofobia»⁷⁹⁰.

Como referencia, sobre el concepto de diversidad cultural, debemos acudir al Parlamento Europeo, que aprobó en 2003 un informe sobre la protección y el impulso de la diversidad cultural, conforme debe ser el cometido de las regiones europeas y organizaciones internacionales como el Consejo de Europa y la Unesco.

Así, el Parlamento Europeo contempla que «al afrontar el reto de la diversidad cultural, tanto en el ámbito nacional como internacional, es bastante difícil ponerse de acuerdo sobre una definición común de la materia, también porque es tan complicado como la definición de cultura; la cual se han sugerido muchos contenidos y prevalecen, a menudo, las denominadas tradiciones nacionales»⁷⁹¹.

Retomando el concepto de policía de cercanía, esta tiene que tener una serie de particularidades como son:

Coordinación con los diferentes departamentos de la Policía Municipal.

[Fecha de consulta 21 de marzo de 2022]. Recuperado de:

<https://www.madrid.es/portales/munimadrid/es/Inicio/El-Ayuntamiento/Centro/Direcciones-y-telefonos/Unidad-de-Gestion-de-la-Diversidad/?vgnnextfmt=default&vgnnextoid=8ed0be21ab129510VgnVCM2000001f4a900aRCRD&vgnnextchannel=cac1d47fee28010VgnVCM100000dc0ca8c0RCRD>.

⁷⁹⁰ PACHECO TORRALVA, A., et alter. «*La actuación policial en la diversidad social y cultural: buenas prácticas ante el racismo, la xenofobia la discriminación*». Tirant Lo Blanch, (2016).

⁷⁹¹ Ídem, ob. cit., pág. 125. Se afirma en esta obra, que el «Parlamento Europeo presentó el Workyng Paper, el 16 de julio de 2003 en la Comisión de cultura, juventud, educación, medios de comunicación y deportes del Europarlamento; y en el mismo sentido, el Parlamento Europeo, el 15 de diciembre de 2003, en su informe final, recalca que definir «diversidad cultural» resulta complicado y arriesgado al mismo tiempo, ya que el concepto de diversidad cultural es tan complejo como el de cultura».

- a) Conocimiento del barrio, municipio donde actúe.
- b) Conocimiento de sus vecinos, implicándose con las personas y atendiendo a los problemas demandados para su posterior solución.

Estas particularidades o facetas son características de las policías locales y esto por diversos puntos, son los que actúan a nivel municipal que es donde tienen su ámbito de actuación, mientras que otras FFCCS tienen un ámbito de actuación más elevado que el municipal.

Por ello, la función de policía de cercanía la tiene que realizar la policía local, donde tienen una estabilidad municipal, que conlleva un conocimiento del terreno, una implicación con la población, idiosincrasia de la tipología delincencial y el delincuente municipal, es decir un sentimiento de pertenencia que hace que se identifique el agente con el municipio, con los vecinos, potenciando su participación y trabajo para y por el municipio y vecinos.

El sentimiento de pertenencia conlleva niveles de compromiso lo que permite avanzar de manera conjunta y coordinada en la consecución de los objetivos.

El contacto con los vecinos por parte de los agentes es fundamental. Los policías operativos son la base y ejemplo de la organización, por lo que su relación con los vecinos debe ser impecable, recibiendo instrucciones y formación sobre habilidades sociales entre otras.

Tanto la policía autonómica como local tienen que colaborar estrechamente con la de ámbito nacional, e incluso debe estar condicionada a las órdenes de mando de la estatal cuando sean requeridas por ellas, en el ámbito de la actuación u operativa policial.

Se debe crear un cuerpo de policía local que tenga presente la variable supra-local al que pertenecen. Una policía local adaptada a las necesidades ciudadanas y con una cobertura más amplia. No tiene sentido que las amenazas delictivas sean globales, transnacionales y las policías locales tengan limitadas sus intervenciones restando efectividad.

Hechos delictivos que superen el ámbito local deben ser coordinados con el resto de policías locales y cuerpos de seguridad mediante la coordinación con grupos de agentes locales patrullando en común evitando esas limitaciones territoriales dando inmediatez y efectividad a las intervenciones.

Redistribución de las policías locales allí donde se necesite, sobre todo en los municipios con menos recursos humanos y materiales. Se propone que puedan dar cobertura en seguridad de manera mancomunada durante las veinticuatro horas del día. Actualmente hay municipios que no pueden dar esa cobertura por falta de personal por lo que no es efectivo el sistema.

Lo que se pretende es una mayor eficacia, con menor coste, proporcionando una mayor seguridad y coordinación debido a una organización y distribución de agentes operativos.

El nuevo modelo policial supone menor coste económico a nivel general, y la racionalización del coste económico con mayor eficacia.

7.6.2. Coordinación en las Policías Locales

Actualmente, la coincidencia territorial y funcional de las distintas FFCCS en las Comunidades Autónomas es una realidad, por ello deberían definirse y asignar grados de territorialidad y sus funciones competenciales en la intervención. Es necesario establecer los mecanismos de control necesarios para que se cumplan las intervenciones y no se excedan del ámbito de actuación territorial y competencial, definiendo un régimen disciplinario.

Estas competencias y funciones policiales se están actualmente carentes de orden o coordinación; no reflejan criterios de aplicación lógica si contemplamos las estructuras de las distintas competencias autonómicas, por lo que es de interés, para comenzar, el fijar centros de coordinación activa permanente a la hora de establecer responsabilidades, ya que de lo contrario da origen a crear auténticos problemas de coordinación y desorientación sobre cómo y dónde se debe actuar.

Aún así, hay que ser conscientes que aunque se fijen detalladamente las funciones de cada cuerpo policial, cuando coinciden distintos cuerpos en un mismo territorio van a existir situaciones de conflicto, de discrepancia lógicas por la variedad de cada intervención, y se es consciente de ello cuando en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se asegura que:

«La seguridad pública constituye una competencia difícil de parcelar, toda vez que no permite delimitaciones o definiciones, con el rigor y precisión admisibles en otras materias. Ello es así porque las normas ordenadoras de la seguridad pública no contemplan realidades físicas tangibles, sino eventos

meramente previstos para el futuro, respecto a los cuales se ignora el momento, el lugar, la importancia y, en general, las circunstancias y condiciones de aparición».

«La existencia de varios colectivos policiales que actúan en un mismo territorio con funciones similares y, al menos parcialmente comunes, obliga necesariamente a dotarlos de principios básicos de actuación idénticos y de criterios estatutarios también comunes, y el mecanismo más adecuado para ello es reunir sus regulaciones en un texto legal único, que constituye la base más adecuada para sentar el principio fundamental de la materia: el de la cooperación recíproca y de coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pertenecientes a todas las esferas administrativas».

Se hace evidente que no se pueden acotar las funciones porque las intervenciones no son exclusivas en sí mismas o de un solo aspecto, sino que están relacionadas con otras muchas casuísticas. Es necesaria, por tanto, y fundamental la coordinación, como base en el logro de una mayor eficacia y menor coste a través de la colaboración y la cooperación entre todas las FFCCS.

Definir y asignar mecanismos de actuación, también jerárquicos en el ámbito territorial, cuando tienen que actuar distintos Cuerpos policiales, se refiere, ante todo, no al régimen disciplinario para el cumplimiento, sino a la responsabilidad sobre cada asignación y jerarquía, y en base a proceder coordinadamente, y no bajo disciplina de actuación.

Se deben revisar las funciones competenciales de los cuerpos policiales que coinciden territorialmente, y ello en base a que no podemos acotar las funciones detalladamente porque las intervenciones no son puras, si no que están relacionadas con otras muchas casuísticas. Luego la coordinación es fundamental.

Existe coincidencia territorial y funcional dentro de las FFCCS, con lo que se deben definir y asignar grados territoriales y funcionales de intervención policial. Para ello se deben establecer mecanismos de control para que se cumplan o no excedan del ámbito de actuación territorial y competencial definiendo un régimen disciplinario. Se deben definir y asignar niveles jerárquicos según el ámbito territorial y competencial, estableciendo mecanismos de control y niveles de responsabilidad. Se deben definir de nuevo esas competencias y sus grados de participación o responsabilidad territorial, a nivel estatal, autonómico o local, para que cada cuerpo de seguridad pueda realizarlo de manera coordinada en función de sus competencias y territorio.

Estas competencias, funciones policiales se han repartido sin orden ni coordinación, sin criterios lógicos, en base a competencias autonómicas, por lo que se debe descentralizar con un orden y coordinación entre todas las FFCCS.

En cuantos ejemplos prácticos de coordinación, se propone una estructura logística mancomunada de instalaciones y vehículos policiales. Todo ello en base a lograr una mayor eficacia y un menor coste a través de la colaboración y la cooperación entre todas las FFCCS, y en último término con los agentes de seguridad privada.

Consiste en el uso compartido tanto de instalaciones para las funciones que sean necesarias. Estas pueden ser para intervención de armas, para el Seprona, como Oficina de Denuncias, entre otras. A este efecto tendrían que habilitarse centros integrales de seguridad, infraestructuras compartidas para este uso exclusivo compartido cuando fuesen requeridas y que supondrían una clara coordinación activa en materia operativa.

De este último punto, se tienen ejemplos ya llevados a la práctica donde se han coordinado y desarrollado actividades, habiendo tenido una efectividad relativa al no coordinarse las FFCCS y ser instalaciones compartidas estancas sin voluntad de coordinación.

Por ello se aboga por instalaciones mixtas, compartidas de manera plena y operativa, mediante protocolos de obligado cumplimiento entre los cuerpos policiales allí presentes, que dé lugar a un mejor servicio al ciudadano ya que podría realizar todo tipo de gestiones independientemente del cuerpo que tenga asignado la función. Todo ello da lugar a una mejor interrelación entre los diferentes cuerpos de seguridad, y un ahorro económico al unificar instalaciones.

En el año 2020, se abrió en Barcelona una dependencia que comparten los Mossos d'Esquadra con las Policías Locales, se trata de una Comisaría en las Ramblas, donde se pueden efectuar denuncias, entre otras funciones. Con este tipo de prácticas se espera ofrecer un mejor servicio al ciudadano, que podrá realizar todo tipo de gestiones, independientemente del cuerpo que tenga asignada la función de dicho tipo de gestión. Esto también unifica y pone en práctica una interrelación entre ambos cuerpos policiales, suponiendo a la vez un ahorro de gasto público al unificar estas instalaciones.

Ejemplo práctico de lo que se expone es que las distintas gestiones que tiene que realizar un ciudadano, tengan que ser hechas en dependencias totalmente distintas, como puede ser una denuncia realizada D.S.V. y que esta sea remitida a

la CNP para renovación de su DNI; o bien se le remita a la Guardia Civil para la licencia de armas, o bien como puntos de orientación, etc.

Otra falta de coordinación y mal servicio al ciudadano es la derivación de servicios por no ser competentes en ello. Se refiere a la derivación de un ciudadano de una a otra dependencia policial para la información o para interponer cualquier tipo de denuncia. Toda dependencia policial debe dar el mayor servicio al ciudadano. Para ello se deben compartir dependencias policiales donde genere una correcta coordinación policial y donde se preste un servicio de calidad en su máxima amplitud al ciudadano.

Se trata, pues, de unificar en oficinas compartidas todas estas gestiones, con ello está claro el ahorro en costes, desplazamientos situándose todo, de manera más simplificada en un punto de gestión. Esto también revierte, sin lugar a dudas, en la satisfacción del ciudadano que ve resueltas sus dudas o sus gestiones con mayor sencillez y rapidez de tramitación.

Otro aspecto dentro de la coordinación en las PPLL es la posibilidad de mancomunar ciertos servicios policiales⁷⁹², tales como servicios de grúa, galería de tiro, patrullas y otros que se vean necesarios.

Para ello es ineludible realizar un estudio de necesidades a la hora de mancomunar servicios, como vehículos grúa, galería de tiro y otros recursos materiales a determinar por las fuerzas actuantes en el ámbito de desarrollo de la seguridad.

Ejemplos reales de esta exposición, es que en ocasiones la Policía Nacional carece de vehículos patrullas y tienen que transportarse en los furgones o «lecheras», o incluso andando y, sin embargo, las Policías Locales dispongan de vehículos sin uso, totalmente parados. Esto refleja la carencia de coordinación y optimización de recursos disponibles en todos los cuerpos de las FFCCS. Este tipo de vehículos sin uso o de bajo uso, podrían ser compartidos a través de acuerdos y fórmulas de coordinación y cooperación entre las distintas administraciones, ya que tanto los agentes como la ciudadanía y las administraciones podrían verse beneficiadas por el buen uso y utilidad de los recursos.

Siguiendo con este ejemplo de ahorro en las dependencias a través del uso compartido, está representado en el mantenimiento de estas dependencias policia-

⁷⁹² V. STC nº 154/2005, de 9 de junio. Se expone la relación existente entre Seguridad pública y servicios policiales.

les, su infraestructura, consumo en instalaciones de electricidad, calefacción, limpieza, etc., ahorro no solo para las administraciones sino también para los ciudadanos que evitarían el tener que realizar traslados innecesarios a distintas dependencias. En el ahorro del tiempo, el espacio y su economía reside también la disminución del tráfico rodado, y, como consecuencia, la mejora en la contaminación ambiental. Se trata, pues, de un aspecto beneficioso para el ciudadano, las administraciones y el Estado, en definitiva.

En cuanto a la información, comunicación y coordinación de las FFCCS, se observa un déficit en las mismas. Hay una falta de actualización de las bases de datos y su coordinación, así como la comunicación y acceso compartido por todas las FFCCS a esas bases.

Este hecho, crea una falta de colaboración efectiva a la hora de cualquier actuación. Esto, que en forma real existe hoy en día entre las distintas FFCCS, origina desconfianza entre ellas, no dándose el nivel de colaboración que es necesaria para poner en práctica actuaciones comunes.

Es esta falta de coordinación e intercambio de información, así como la restricción en las bases de datos, lo que genera una deficiencia en el sistema de seguridad y que puede ocasionar, incluso, riesgos en la población. Ejemplo de ello lo tenemos en las Policías Locales, ya que pueden acceder a las requisitorias vigentes pero no así a la base de datos de antecedentes, en lo que pueda estar o haya podido estar implicado un agresor sexual, un delincuente reiterativo, un terrorista y no tener constancia de ello; esto supone no realizar un posible seguimiento y terminar por cometerse o llevar a cabo un acto ilícito penal, aparte de su propia seguridad personal.

Otro ejemplo lo tenemos en las bases de datos de ciertas CCAA que se encuentran independientes de la base de datos estatal de las FFCCS, es el caso de la base de datos de los Mossos d'Esquadra, donde tienen acceso la policías locales, urbanas de toda la Comunidad, pero no están volcados los datos en la base de datos estatal.

Debiese, por esto mismo, existir un centro coordinador de bases de datos pertenecientes a todos los municipios, donde se tenga acceso a todos los datos, de manera ágil y eficaz.

Esto demuestra la necesidad de que las bases de datos deben ser comunes con una información multidireccional entre todas las policías locales y el resto de

FFCCS. Es evidente que se debe tener acceso restringidos y controlados a la información dependiendo de las funciones y categoría que contenga ese agente.

Por ello se propone la unificación real de todas las bases de datos, con la finalidad objetiva y clara de que un agente tenga acceso de forma rápida a la información que necesita, por ser estas requeridas en situaciones de actuación conflictiva.

La propuesta sería la de la unificación de esa fuente de datos en un punto único, donde el agente pueda acceder como usuario identificado y contraseña única.

La conclusión para facilitar y agilizar la actuación de los agentes de la autoridad, sería la de:

- Unificar salas de operaciones de emergencia.
- Salas de operaciones conjuntas de ámbito local. Respuesta única y centralizada con el Centro Integrado de Seguridad, conllevando la reducción de gasto material y humano.
- Agrupar las bases de datos comunes a todos, con niveles de acceso.
- Mejorar los equipos de transmisiones.

Dentro de la coordinación de las Policías Locales entre sí y con el resto de las FFCCS tenemos que reseñar la importancia de la Seguridad privada como un elemento vital dentro del conjunto de la seguridad por su interacción con todos los cuerpos existentes.

En el conjunto del sistema nacional de Seguridad, se ha de destacar la trascendencia de la seguridad privada, cada día y por evolución social, más necesaria a la hora de establecer vínculos con el resto de las fuerzas y cuerpos. Su colaboración, por tanto, es esencial hoy en día, pero sobre todo en la gestión de su competencia: la privada. Se entiende, pues, su colaboración pero jamás optando o teniendo funciones pertenecientes a las policías locales, sino un aspecto de refuerzo a la hora de mantener cooperaciones que pueden ser útiles para el resto de los cuerpos policiales, jamás sin ejercer la función de la seguridad pública; su normativa viene regulada y recogida en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada⁷⁹³, donde

⁷⁹³ Ley 5/2014, Seguridad Privada, de 4 de abril. BOE 83, de 5 de abril de 2014, págs. 28975-29024.

cabe destacar que aún sigue vigente el Decreto de 1994⁷⁹⁴ de Seguridad Privada. «La inestabilidad política por un lado y la falta de implicación e interés de los partidos por otro, tiene paralizada la aprobación de los diversos borradores que han pasado por los grupos de trabajo y Comisiones pertinentes»,⁷⁹⁵.

En cuanto a los puntos negativos respecto a la unificación y compartición de dependencias, no se puede caer tampoco en el error de dar un servicio cercano al ciudadano, en gran forma unificada o aglutinada; es decir, si lo expuesto anteriormente fuese práctico al cien por cien; de hecho, se tendería a reducir el número de dependencias, es decir, se caería en el error subjetivo, de cara al ciudadano, de que no existe el número suficiente de departamentos, esto podría suponer caer en la subjetividad de la reducción de centros policiales y, como consecuencia, la disminución de la presencia activa de los agentes policiales. Está de más obrar en consecuencia sensata y aglutinar una serie de servicios en unas dependencias situadas estratégicamente, para que la percepción sea la de colaboración con el ciudadano y no desaparición de la seguridad ciudadana.

La seguridad subjetiva es un factor muy importante para las personas. Los ciudadanos no solo quieren seguridad, sino que precisan sentir esa seguridad, y la presencia de las policías locales, como cuerpo cercano a los vecinos, ya que esto contribuye a esa sensación perceptiva de confianza.

La propuesta de este trabajo es la de reducir o compartir dependencias, pero a través de un uso estratégico de las distancias y puntos clave para el ciudadano, a fin de que no se tenga esta percepción negativa de falta de agentes.

El ejemplo de Alcobendas en Madrid, que cuenta con tres dependencias de Policía Local, una Comisaría de CNP y tres dependencias de seguridad privada en diferentes barrios, como son Arroyo Vega, Soto y Moraleja, con una población conjunta de 110.000 habitantes, tiene claro margen de mejora en cuanto a ahorro y mayor coordinación. En este caso deberían unificarse departamentos y reducir dependencias; para mantener la cercanía se podrían reubicar las instalaciones de

⁷⁹⁴ Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada. BOE de 10 de Enero de 1995, nº 8.

⁷⁹⁵ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, J.F. «Análisis de la legislación española en materia de seguridad privada.» Tesis doctoral dirigida por BELDA INIESTA, J. (dir. tes.) y CABALLERO SALINAS, J.M. (dir. tes.). Universidad Católica San Antonio de Murcia (2020).

seguridad privada y las dependencias de la Policía Local de URBAN en una única dependencia, donde es tuviera presente en información y control la seguridad privada. Todo esto teniendo en cuenta que, además, la seguridad del edificio en URBAN y en el centro se está llevando por vigilancia privada.

Queda entendido que el aprovechamiento y unificación de distintos servicios en una sola dependencia compartida, debe ser el eje para compartir también los servicios necesarios para la actividad y seguridad ciudadanas; así mismo, es importante reducir y compartir, por ejemplo, las galerías de tiro de las Policías, los servicios comunitarios de grúas para retirada de vehículos, y lo expuesto en un anterior apartado sobre la cesión, cuando esta fuese precisa, de los vehículos que están sin uso para que otros cuerpos puedan utilizarlos, en este caso, claramente los vehículos necesarios para el desplazamiento de la Policía Nacional, etc. Esto a través de un servicio de coordinación para el reparto de las actividades o la cesión de vehículos grúa cuando fuesen necesario.

Existe un factor negativo de la privatización de la Seguridad. Desde este estudio, se considera que si se va privatizando la seguridad, podemos encontrarnos con huelgas de empleados de este sector. Así, el 3 de mayo de 2019, se produjo una huelga indefinida de vigilantes del aeropuerto de Barajas por parte empresa Ilunión, que produjo un caos entre los pasajeros. Además, teniendo en cuenta que estos empleados de seguridad privada, tuvieron competencias de inspección de pasajeros, equipaje, etc., funciones que de hecho corresponderían a las FFCCS, no debiendo ser desplazadas estas por ser imprescindibles para garantizar la seguridad pública. Los espacios públicos deben dar cobertura la seguridad pública de las FFCCS, con el apoyo, en determinados casos, por agentes de seguridad privada, no en sentido contrario, dando lugar al traspaso de funciones sin estar justificado.

Así, la seguridad privada pasó de ser subordinada a formar parte como complementaria en la Ley 5/2014, de 4 de abril de Seguridad Privada, antes mencionada:

«La ley pasa de poner el acento en el principio de la subordinación, a desarrollar más eficazmente el principio de complementariedad a través de otros que lo desarrollan, como los de cooperación o de corresponsabilidad, mediante una técnica legislativa más flexible que permite una adaptación permanente a los cambios que experimente la sociedad sin que sea precisa una reforma de rango legal para ello».

«En la relación especial que mantiene la seguridad privada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, auténticos garantes del sistema de libertades y derechos que constitucionalmente protegen, se hace necesario avanzar en fórmulas jurídicas que reconozcan el papel auxiliar y especialmente colaborador desempeñado por la seguridad privada, de forma que, además de integrar funcionalmente sus capacidades en el sistema público de seguridad, les haga partícipes de la información que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de sus deberes».

En sentido, claramente opuesto, a lo evidenciado, tampoco se han de usar las FFCCS en espacios o eventos privados de forma indiscriminada, por el hecho de mantener el orden y la seguridad, ya que esto, además viene recogido en la Carta Magna de forma expresa, señalándose el enorme costo que se esto se deriva para toda la sociedad, y, por ende, del Estado.

Como ejemplo se citan las llamadas «carreras populares», concretamente el Ayuntamiento de Madrid es el encargado de regular este tipo de eventos; así este Ayuntamiento cobra por el uso privado de lo que son los espacios públicos. De igual forma debiesen repercutirse los gastos de la vigilancia policial de agentes locales, encargados de vigilar el transcurso de tales eventos, regular el tráfico, etc. Si en estos casos la vigilancia se deriva hacia la seguridad privada en lugar de a los agentes locales, el sobre coste se eleva sobremanera, dado que este tipo de actos no representan, en sí, actos cuya finalidad sea la del lucro, son los llamados actos sin ánimo de lucro; la cuestión es que, por ejemplo, en Madrid se celebran más de cien carreras anuales, de este tipo⁷⁹⁶.

⁷⁹⁶ España. Madrid. Sede electrónica del Ayuntamiento de Madrid. [Fecha de consulta 21 de noviembre de 2021]. Recuperado de:

<https://sede.madrid.es/portal/site/tramites/menuitem.62876cb64654a55e2dbd7003a8a409a0/?vgnextoid=cc5e9374bcaed010VgnVCM1000000b205a0aRCRD&vgnnextchannel=6d6d5d53be9a0210VgnVCM100000171f5a0aRCRD&vgnextfmt=pd>.

7.7. INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN. ANÁLISIS Y PROPUESTAS

El déficit, la falta de actualización de las bases de datos y su coordinación, así como la comunicación y acceso compartido por todas las FFCCS a esas bases, crea, actualmente, una falta de colaboración efectiva y así como de unión a la hora de cualquier actuación. Esto, que en forma real existe hoy en día entre las distintas FFCCS, origina desconfianza entre ellas, no dándose el nivel de colaboración como en verdad se evidencia que es necesaria a la hora de la poner en práctica actuaciones comunes.

Es esta misma falta de coordinación e intercambio de información, así como una supuesta restricción en las bases de datos, lo que da lugar a una deficiencia en el sistema de seguridad y que puede ocasionar, incluso, riesgos en la población.

La carencia real de poder seguir o rastrear a cualquier delincuente da lugar a que mayores actos de delincuencia sean llevados a término. Naturalmente se vuelve a reiterar en la percepción y objetividad que sobre las policías tienen los ciudadanos. Las consecuencias negativas como consecuencia de esto se traslada a todos los niveles, tanto de la ciudadanía, de los propios cuerpos de seguridad y de las entidades corporativas; a su vez, naturalmente, representa una mayor inversión y pérdida de tiempo, inversión en la búsqueda y detención de los delincuentes y cuando no la desviación de los casos a otros cuerpos o dependencias.

Por otro lado, poner en evidencia que, igual que las policías locales tienen acceso a acceder al padrón municipal, o a los sistemas de control de matrículas que existen en el municipio, datos de vecinos, empresas, etc., el resto de cuerpos policiales, incluso policías locales de otros municipios, no tienen acceso a esos datos.

Debiese, por esto mismo, existir un centro coordinador de bases de datos pertenecientes a todos los municipios, también, por supuesto, en caso de criminalidad, tener acceso a las fichas e históricos de los posibles reincidentes. Además de subsanar el actual sistema, se procedería, con mucha mejor eficacia, en cada intervención.

Este intercambio de información, es consecuencia del principio de colaboración, donde «los deberes recíprocos de intercambio de información es, en general,

una consecuencia del principio de colaboración que no implica de por sí, extensión de las competencias de las CCAA»⁷⁹⁷.

El principio de colaboración debe regir en todas las relaciones interadministrativas en general, y en las FFCCS en particular. Así viene recogido en el artículo 39 de la LOFCS, donde corresponde a las CCAA, de conformidad a la presente Ley y a la LRBRL, coordinar la actuación de las PPLL en el ámbito territorial de la Comunidad, estableciendo o propiciando, según los casos, la homogeneización de los diferentes Cuerpos policiales de ámbito local, para aumentar la eficacia y colaboración de estos⁷⁹⁸, y todo ello en base a establecer criterios de información recíproca entre los Cuerpos de Policía Local y en «cuanto puede sin dificultad quedar comprendido en la facultad de homogeneización en materia de medios técnicos, y en el principio general de cooperación y coordinación aplicado al funcionamiento de estos Cuerpos Locales»⁷⁹⁹.

Incluso este intercambio de información «podría considerarse previa a la competencia de coordinación de las Policías Locales, ya que el establecimiento de instrumentos de información recíproca lo único que hace es facilitar el intercambio y acopio de datos a partir de los cuales se produce la auténtica coordinación»⁸⁰⁰, remarcando el alto tribunal que compete a las CCAA «poner los medios de información necesarios para garantizar la eficacia de la coordinación», dándole una cobertura legal y constitucional donde se establecen «las medidas de control y seguimiento necesarios para garantizar que los Ayuntamientos apliquen las normas de coordinación, y la fijación del sistema de información que asegure la efectividad de aquéllas, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales...», mediante la atribución a un órgano interno de la Comunidad Autónoma «de una competencia propia y del control del cumplimiento de las disposiciones emanadas en su ejercicio cae dentro de la facultad de organización de sus instituciones de autogobierno»⁸⁰¹.

⁷⁹⁷ GIL FRANCO, A.J., «Competencia...» ob. cit., pág. 599.

⁷⁹⁸ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63, art. 39.

⁷⁹⁹ STC nº 51/1993, de 11 de febrero de 1993.

⁸⁰⁰ STC nº 85/1993, del 8 de marzo de 1993.

⁸⁰¹ STC nº 86/1993, del 8 de marzo de 1993, refiriéndose al art. 148.1.1 C.E. y al artículo del Estatuto de Autonomía donde se desarrolle.

Por ello es necesaria la cooperación interpolicial, al no exceder de sus competencias, en cuanto puede quedar comprendida dentro de la homogeneización en materia de medios técnicos, y en el principio de cooperación y coordinación empleado al funcionamiento de los cuerpos policiales.

Esta cooperación policial se encuentra respaldada en la LOFCS, arts. 3 y 39, si bien «tal cooperación debe efectuarse, lógicamente, solo en el desenvolvimiento de las funciones asignadas a los Cuerpos de Policía Local (art. 53 LOFCS) y con respeto al marco territorial de actuación de los mismos (art. 51.3)..., sin perjuicio de las conferidas a otros órganos de coordinación por la misma Ley estatal⁸⁰².

Las bases de datos comunes, deberán ser de fácil acceso, y para todos los cuerpos policiales. Esto requiere de la necesaria y constante actualización de estas bases, y su acceso debería ser autorizado por los agentes o personal competente en la materia, poniendo a disposición del solicitante los datos requeridos, siempre y cuando, por supuesto, estos sean autorizados de antemano, recordando que existen distintos niveles y competencias, por ejemplo, la facilitación y almacenamiento de datos de posibles terroristas yihadistas, así como sospechosos; es evidente que este tipo de información debe quedar restringida a los cuerpos especializados y a través de la autorización correspondiente.

Así, las materias más sensibles como la expuesta a nivel territorial, supra-territorial deben ser controladas por un cuerpo de seguridad de ámbito estatal. Y, en este terreno, este tipo de información tendrá un control especial tanto para quien se facilita y el grado de información, manteniendo, en todo momento el control histórico de la persona que solicita y que se le ofrece la información.

Teniendo en cuenta también que la evolución social y de materia de información a nivel de internet, y para ser consecuentes con ello, debería de existir de manera inmediata o a través de verificación del acceso de quien solicita la información, la rápida facilitación de datos, siempre que estos estén justificados por alguna causa y su necesidad.

Si antes se ha expuesto que las Policías Locales tienen acceso a datos de padrón, matrículas de vehículos y otras propias del municipio, también debiesen de tener acceso a bases de datos de personas con requisitorias, antecedentes, sospechosos de terrorismo, terroristas y otros delincuentes, así como reincidentes, etc.

⁸⁰² STC nº 82/1993, del 8 de marzo.

Se plantea, como reflexión, sobre la diferencia real que puede existir entre la intervención de un cuerpo estatal, uno autonómico o uno de policía local. Cualquiera de ellos puede encontrarse interviniendo en una actuación con terroristas; estos delincuentes, es evidente, que no entienden de uniformes o de competencias, por lo que queda justificada que el cuerpo que intervenga en la acción, debe tener acceso a la información que precisa, en el momento y lugar necesario de la intervención, para tener visión objetiva sobre el tipo de individuo o individuos frente a los que se encuentra.

Esto demuestra la necesidad de que las bases de datos deben ser comunes con una información multidireccional entre todas las policías locales y el resto de FFCCS. Es evidente, asimismo, como ya se ha expuesto en un apartado anterior que hay que partir del tipo de información y de la identificación del agente y de la situación frente a la que se enfrenta.

Se debe partir de una calidad legislativa y confianza mutua entre las autoridades y servicios, es decir se debe controlar la lealtad institucional también en el uso de las bases de datos; a partir de estas leyes, establecer los cauces jurídicos administrativos que contemplen el posible incumplimiento de las mismas, de rango estatal, por parte de una Comunidad Autónoma.

La seguridad, en sí, no es posible conseguirla combatiendo solo con uniformes ni con colores distintivos, se tiene que partir desde la objetividad de que todas las fuerzas de seguridad tienen el mismo objetivo, por lo que cada día se hace más patente que la coordinación es la base principal para conseguir una mayor eficacia y eficiencia, con resultados irrefutables.

Por último, en este trabajo, se propone la unificación real de todas las bases de datos, con la finalidad objetiva y clara de que un agente tenga acceso de forma rápida a la información que necesita, por ser estas requeridas en situaciones de actuación conflictiva. La propuesta en este estudio es la de la unificación de esa fuente de datos en un punto único, donde el agente pueda acceder como usuario identificado y contraseña única. Actualmente, un policía local necesita recordar unas claves para tener acceso a un tipo de información concreta, como pueda ser la matrícula de un vehículo, su conductor, etc. Las claves tienen que ser memorizadas para acceder a ellas a través de una serie de requisitos de seguridad, esto a veces imposibilita el acceso rápido a esa información, si a esto añadimos, además, que para cada tipo de información es una clave distinta, el agente no pueda recordar ni tenga tiempo

para apuntar las mismas, convirtiéndose en un medio inseguro, y con percepción de pérdida de tiempo, en tiempos puntuales donde esta información es más necesaria que nunca.

Las bases de datos deben contemplar, en conjunto, las informaciones que poseen los distintos cuerpos de seguridad; garantizando el acceso a los usuarios, mediante protocolos establecidos y dependiendo del contenido y clasificación de la información.

Una normativa y operatividad conjunta y coordinada en seguridad, donde exista un acceso e intercambio real de información.

Estas son claves para la consecución de un mejor servicio al ciudadano en valores como la libertad, la seguridad y la justicia, y debe estar recogido en el nuevo modelo policial. Sin olvidar que los tiempos actuales requieren de una mejor y efectiva coordinación por los nuevos delitos relacionados con la ciberdelincuencia y con el terrorismo, que es extensivo a nivel mundial.

Con la puesta en marcha de toda esta coordinación real entre todos los cuerpos de seguridad estatales, se evitará también la posible competencia que pueda existir entre las distintas jefaturas policiales, que en algunos momentos deseen atribuirse más competencias y exclusividad, para la obtención final de reconocimiento a sus méritos por sus éxitos; este es un dato real que a día de hoy se produce y que se traduce en una desconfianza real y descoordinación efectiva entre los distintos cuerpos policiales de seguridad. Se vuelve a incidir en que si un cuerpo policial tiene competencia sobre una materia, esto no es óbice para una coordinación e intercambio de información con el resto de cuerpos policiales.

En el momento actual, como se viene exponiendo en este estudio, no solo no existe la coordinación, sino que incluso los cuerpos disponen de diferentes sistemas o canales, claves, puntos de acceso e instrumentos para el acceso, esto redundando al final en una pérdida de tiempo e inseguridad para poder tener esos datos en momento real cuando son más que necesarios y urgentes para poder actuar en la forma más adecuada y efectiva.

CONCLUSIONES GENERALES

CONCLUSIONES GENERALES

Este trabajo ha realizado un profundo estudio con el objetivo de favorecer el actual modelo de seguridad, interrelacionando todas las FFCCS mediante la coordinación. Tras la investigación y el estudio detallado que se ha seguido en las páginas anteriores, se pueden extraer una serie de conclusiones.

Todas estas conclusiones dan lugar a unas propuestas de mejora dentro de las policías locales, en particular, y las FFCCS, en general, mediante mecanismos de coordinación y colaboración eficaces y eficientes, donde se respeten los derechos y libertades de los ciudadanos.

Primera. Existencia de un marco legal complejo, extenso y obsoleto.

Como ha quedado reflejado a lo largo de la Tesis, el modelo de seguridad policial en España se encuentra obsoleto. Se hace necesaria una modificación normativa que normalice las diferentes FFCCS, en base a la adaptación a nuestra nueva realidad y demanda social. De ello se hace patente la necesidad de acuerdos, convenios y protocolos que suplan la normativa existente y modifiquen y amplíen las competencias de las policías locales.

Superada por el tiempo, la Ley Orgánica 2/1986, ha dado lugar a que las Comunidades Autónomas desarrollen normativas en materia de seguridad lo que ha producido una clara heterogeneidad de normas y, por ende, de actuaciones policiales.

Desde el planteamiento de la coordinación, se deben contemplar nuevas disposiciones normativas, que se adecuen a la nueva realidad social. Estas actualizaciones darán lugar a nuevas herramientas dentro de las Policías Locales que contribuirán positivamente a una actuación homogénea y eficaz. Se debe incluir la aceptación multidisciplinar de todos los agentes implicados, teniendo en cuenta la idiosincrasia de cada cuerpo policial y su contexto. Esta coordinación y homogeneización de actuaciones garantizarán una mejora en la calidad convivencial del ciudadano.

Y es en el marco de dicho objeto donde debe aprobarse una reforma o una nueva Ley de Coordinación de las Policías Locales, con el fin de establecer un ré-

gimen jurídico homogéneo que las integre en un mismo sistema de seguridad y permita su coordinación, con un claro respeto al principio de autonomía municipal.

A partir de esa nueva Ley Integral, se establecerá la necesidad de disponer de una regulación definida y específica a través de las Leyes de Coordinación y Reglamentos que la desarrollen que permita a los ayuntamientos elaborar un reglamento interno y propio, sobre unas bases comunes, que evite discriminaciones y subjetividades.

Segunda. Necesidad de crear una ley de seguridad local de ámbito nacional.

En cuanto a la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad necesita que contemple unos criterios mínimos esenciales dentro de las Policías Locales, de manera renovada a nuestros tiempos y donde tenga mayor presencia el estamento policial.

No es posible que la LOFCS en relación a las Policías Locales regule en cuatro artículos (51-54) más de mil setecientos cuerpos policiales de todo el Estado, que van de uno a más de tres mil policías. De ahí que se haga necesaria la creación de una Ley de Seguridad Local de ámbito nacional.

En este trabajo se da un paso adelante al proponer una Ley de Seguridad Local de ámbito estatal, al objeto de establecer una imagen de servicio público local homogéneo garantizando unos derechos y deberes comunes en el ámbito nacional.

Tercera. Es ineludible realizar una clasificación de las funciones dentro de las FFCCS, con el objetivo de evitar duplicidades competenciales.

La actual LOFCS se encuentra obsoleta en cuanto a su distribución, además de tener un carácter genérico e interpretativo.

No puede permitirse una extralimitación en funciones y competencias de las diferentes FFCCS, incluso invasión de funciones entre los diferentes cuerpos policiales. El actual contexto ha hecho que las PPLL superen ampliamente las competencias legales asignadas, ya que el escenario social y las condiciones materiales, tanto por dimensiones, como por medios y formación entre otras, permiten tales circunstancias.

La Ley de Seguridad de las Policías Locales debe aclarar, depurar y resolver el ámbito territorial, funcional, régimen estatutario entre otros, dando lugar a una homogeneización de las Policías Locales.

Se propone un modelo policial descentralizado pero homogéneo y con sistemas de control a nivel nacional, abogando por una modificación y mejora de las Leyes de Coordinación de las Policías Locales, donde se creen cauces adecuados e institucionalizados, que sirvan de comunicación entre las Policías Locales de diferentes municipios y estos con la comunidad autónoma correspondiente, produciendo la homogeneización en el régimen de funcionamiento y creación de un régimen jurídico común.

Dentro de los cuerpos de policía local, la LOFCS atribuye a las mismas competencias genéricas, sin distinción entre municipios y atribuyendo las mismas competencias a todos ellos, sin tener presente el factor poblacional y recursos de los municipios; es completamente ficticio pretender que todas las Policías Locales hagan exactamente lo mismo. Dependiendo del cuerpo policial, estos podrán realizar o no las funciones asignadas en la normativa legal, por lo que se aboga por unas competencias policiales teniendo presente factores funcionales del municipio.

Hay que tener presente el ámbito competencial y ser conscientes del ámbito funcional u operativo a los que puede llegar para prestar ese servicio al ciudadano. No se trata de adquirir funciones, si no saber si pueden desarrollar las mismas con total eficacia.

Cuarta. Las Leyes de Coordinación son muy dispares, lo que proporciona una excesiva heterogeneidad entre las PPLL.

Este desarrollo normativo se ha producido de forma desigual entre las Comunidades Autónomas, dando lugar a una diversificación excesiva en las Policías Locales.

Unas distinciones infinitas y sin justificación; Si además, se contemplan los reglamentos y ordenanzas que desarrollan estas leyes de coordinación de las Policías Locales, nos encontramos una realidad heterogénea, normas desfasadas o redactadas con posterioridad a la norma marco lo que da lugar a contradicciones o ampliaciones de funciones dentro del ámbito autonómico.

Por todo ello, la normativa en materia de coordinación de policías locales, representa un reto jurídico y práctico, y máxime cuando la redacción viene dada a veces por criterios partidistas e interesados, donde los juzgados tienen que moderar en dichas leyes como garantes en el cumplimiento del principio de lealtad institucional.

Ejemplos de esas diferencias existentes entre las CCAA y expuestas en el anexo sobre la regulación autonómica de las Policías Locales, son: edad de ingreso, de jubilación, acceso a la segunda actividad, estatura, estructura y denominación de las Escalas y Categorías, acceso, promoción interna, (procesos selectivos), movilidad...

Quinta. En cuanto las Leyes de Coordinación, su desarrollo se encuentra condicionado por la desavenencia y disconformidad entre las diferentes administraciones; Esto es, Estado, Comunidad Autónoma y local.

Estas desavenencias entre administraciones nunca deberían favorecer el incumplimiento de las normas, por lo que deben establecerse mecanismos de control, con un régimen sancionador para garantizar su total cumplimiento. Esos mecanismos de control deben representar una actualización normativa estatal adaptada a la sociedad actual, donde se desarrollen las leyes de coordinación y demás normativas autonómicas y locales.

Sexta. Las Policías Locales tienen una dependencia de los ayuntamientos en todos los términos, como son convocatoria de plazas, salarios, adquisición de nuevas competencias, etc. Esta dependencia a nivel local, con criterios subjetivos dependientes de la tendencia política que se encuentra en un determinado momento en el poder, produce un perjuicio en la seguridad ciudadana. Todo ello da lugar a una heterogeneidad dentro de las PPLL. Para atajar ese problema se defienden en esta tesis niveles competenciales y de control a nivel autonómico.

Así, las Policías Locales deben depender de la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan, que serán las que establezca criterios homogéneos en todo el cuerpo policial.

De hecho, esta coordinación, en el ámbito autonómico, viene regulada en nuestra Carta Magna donde recoge la ordenación territorial y funcional de las diferentes administraciones.

Título competencial que se contiene en el art. 148.1.22 CE, en relación con las policías locales, atribuye a la Comunidad autónoma las actividades de coordinación. Además de una cobertura constitucional también se dispone en la norma marco, esto es, art. 39 LOFCS, donde dispone que la creación por parte de las CCAA de las bases para dar homogeneidad dentro de las PPLL.

Esta Ley Orgánica es la 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad constituye la normativa legal básica de todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Por lo tanto, la coordinación en el ámbito de las Policías Locales debería producirse desde un nivel autonómico, con un control estatal, ya que es la Comunidad Autónoma la competente para ello sin invadir las competencias municipales.

Séptima. Se debe crear una Ley de Seguridad Local a la que se ajusten las 17 diferentes Leyes de Coordinación de las Policías Locales y resto de normativa que la desarrolla. Estas leyes de coordinación tienen un desarrollo más exhaustivo y concreto teniendo presente las especificidades de cada comunidad autónoma.

Dentro de ese contexto de coordinación, se deben considerar aspectos como organización, dotación, actuación, formación, recursos personales, materiales y técnicos, todo ello contribuirá a la mejora en la profesionalidad, eficacia y eficiencia policial, además de garantizar un servicio y similar y eficiente en todo el territorio nacional.

Dentro de los derechos laborales, y en concreto de los económicos, se defiende que sean las CCAA las que determinen un salario equivalente en todas las PPLL, con diferencias mínimas, que se ajusten a unos intervalos establecidos en las CCAA. Dentro de esos intervalos, serán los ayuntamientos, los que dependiendo de sus particularidades, tendrán que hacer frente y determinar las retribuciones económicas de sus policías.

En esa misma línea, serán las CCAA, a través de una regulación en los reglamentos marco de las CCAA las que tengan que organizar y ejecutar la adquisición de los medios técnicos, uniformidad, vehículos y demás recursos materiales.

Octava. En cuanto a la igualdad efectiva entre hombres y mujeres se deben aplicar medidas correctoras de la desigualdad de género en los Cuerpos de Policía Local, con el fin de conseguir una composición equilibrada en las plantillas, y evitar la desproporción en todas las escalas.

Novena. La coordinación de las FFCCS debe ser real y operativa, donde se consume esa coordinación, en base a una reforma normativa.

Las Administraciones Públicas y sus organismos poseen unas funciones determinadas normativamente, pero eso no impide que por su carácter de servicio público tengan la obligación legal de cooperar y coordinarse entre ellas.

Se deben establecer ámbitos de colaboración entre todos los agentes intervinientes en la seguridad. Todo ello en base a que «la seguridad es cosa de todos y para todos», en cualquier circunstancia, acto o evento. La coordinación de todos los organismos dentro de la administración local resulta imprescindible para el óptimo funcionamiento del dispositivo y desarrollo del mismo.

Los protocolos de actuación, la coordinación, el diálogo permanente y su posterior evaluación, hará una mejor intervención de manera profesional en aras de garantizar la seguridad ciudadana. Por ello se debe actuar con criterios de unidad, mediante medidas de coordinación basadas en el principio del derecho a la seguridad de todos los ciudadanos.

La coordinación debe ser tratada como un principio básico de todas las FFCCS. Este principio de coordinación recíproca en muchas ocasiones queda en simples trasposos de información, es decir en una declaración de buenas intenciones.

Para asentar este principio de coordinación se deben tener unas normas claras, concretas y concisas para todas las FFCCS. No se puede depender de las diferentes jefaturas para ejercer mayores o menores funciones.

Se debe considerar que las funciones establecidas en la LOFCS no son un listado cerrado, si no potestativo «podrán ejercer... las siguientes funciones» por lo que no tienen un carácter excluyente de otras competencias posiblemente asumidas.

Pero también se deben adecuar nuevas competencias adquiridas y especificar conceptos genéricos que figuran en la LOFCS 2/86, leyes de coordinación y reglamentos que la desarrolla. Tales conceptos genéricos son por ejemplo los de las PPLL deben «participar» «prestar auxilio», pero se debe determinar, ¿cómo?, y, ¿hasta qué límite? Es decir, se deben concretar más esas funciones y no dejar al albur de criterios subjetivos dependiendo de las jefaturas de las distintas FFCCS.

Todo ello da lugar a una necesaria regulación y clarificación normativa en seguridad integral, fruto de la coordinación plena y real como cultura policial, donde se obtendrán resultados óptimos en materia económica y calidad policial en cuanto prevención delincinencial y mayor capacidad de recursos, por lo que se deben «formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así elaborar como programas y estrategias en materia de seguridad pública.

Con la nueva norma legal se pretende mejorar la coordinación interna y externa de las PPLL, mediante la cooperación de las distintas FFCCS y administraciones públicas, la planificación de actuaciones, protocolos de actuación y otras medidas necesarias. Una actualización normativa debe contener necesariamente cauces de coordinación policial e intercambio de información en todos los ámbitos de la seguridad. Las nuevas políticas de seguridad tienen que elaborarse en base a una actualización normativa desde su conjunto. La seguridad presenta múltiples escenarios, que exigen la elaboración de las políticas públicas de seguridad desde la prevención, con un enfoque integral, inclusivo, justo y resiliente.

Décima. La Policía se encuentra extra dimensionada, solapada y con excesivo gasto económico.

El actual modelo policial tiene dos factores interrelacionados: la diversidad de los problemas y la diversidad de la estructura policial para abordar la seguridad. Hay un modelo policial con tres o cuatro subsistemas o modelos cuya misión es el cumplimiento del art. 104 de la Constitución Española.

Allá donde confluyan dos o más cuerpos de seguridad puede dar lugar a que en la práctica se produzca una descoordinación y conflicto de intereses, con lo que se hace necesario abordar este problema con unos nuevos mapas de distribución territorial y competencial que minimicen este déficit de intervención.

En cuanto a las FFCCSE se propone la creación de un único cuerpo estatal, como base de coordinación, eficacia, eficiencia y economía. Dado que no parece que esto esté contemplado a corto plazo, de lo que se trata es de establecer mecanismos de control que eviten las duplicidades y favorezcan la coordinación, mediante una planificación territorial y colaboración entre ambos cuerpos.

Es necesaria una reestructuración territorial y competencial dirigida a una mejora en la coordinación y desempeño de competencias de las FFCCS. Esa reestructuración territorial viene justificada por el solapamiento territorial y fun-

cional de distintas FFCCS que hacen un deficiente y sobrecoste del servicio de la seguridad.

Definir y asignar grados territoriales y funcionales de intervención policial, estableciendo mecanismos de control y niveles de responsabilidad.

Undécima. Las PPLL en su ámbito municipal, como agentes más cercanos a la ciudadanía, pueden dar una respuesta más ágil y de calidad.

Los ciudadanos no entienden de competencias, quieren soluciones, por lo que se propone un cambio dentro del marco de funciones y competencias de las PPLL, como desafío en la coordinación como elemento eficiente y cercano en la seguridad.

En el modelo policial, y en concreto el de las policías locales por su diversidad de actuación y dirección, se observa una necesidad o carencia en la coordinación con las propias policías locales y con el resto de FFCCS, lo que contribuye a que el sistema policial no sea plenamente satisfactorio, o dicho de otra manera, que tiene margen de mejora. Este estudio aborda esa carencia de coordinación real entre las FFCCS, y pone de relieve la coordinación como principio básico y esencial dentro de la seguridad ciudadana y el ejercicio de las libertades públicas.

Esa pluralidad dentro de las PPLL, con diferentes intereses y necesidades, requiere replantear su estructura y organización con el objetivo de una coordinación que permita desempeñar las competencias que las leyes les atribuyen.

Para una seguridad más eficaz y eficiente con una optimización de recursos con un menor coste se deberían abordar unas reformas como son:

—Creación de una base de datos única, común a todas las FFCCS, relativa a sus funciones que sirva como sistema de información mutuo. El intercambio de información es un deber recíproco de todas las FFCCS; Es consecuencia del principio de colaboración, que no implica la ampliación de competencias de las CCAA.

En ella se incluirían la estadística e investigación de accidentes de tráfico y los Delitos Contra la Seguridad vial, recogidos en el Capítulo IV de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de manera que sea un instrumento para prevenir y perseguir los mismos.

Los siniestros viales deben ser recogidos por los municipios en bases de datos comunes y reflejado en las estadísticas de la D.G.T. Por ello, se hace necesaria la participación de las Policías Locales en los planes de la DGT para obtener datos

más amplios y reales. La delincuencia contra la seguridad vial es la lacra de las sociedades actuales, con un enorme coste económico y humano difícil de cuantificar.

Lo que concierne a las actuaciones administrativas y penales, se debe tener una base de acceso común a las resoluciones judiciales para poder coordinar la actuación administrativa y penal.

Duodécima. En cuanto a la Coordinación operativa, se aboga por una estructura logística mancomunada de instalaciones y vehículos policiales, entre ellos:

—Compartir y unificar edificios de seguridad entre las FFCCS en ese territorio de actuación, dando un servicio de calidad al ciudadano.

—Unificar salas de operaciones de emergencia, mediante salas conjuntas de ámbito local. Es decir, disponer de una única sala de comunicaciones a nivel local, con todos los cuerpos de seguridad y emergencia intervinientes.

—Agrupar las bases de datos comunes a todas las FFCCS, con niveles de acceso y mejorar y compartir los equipos de transmisiones.

—Estructurar un sistema común de comunicaciones que permita los canales de comunicación entre todas las FFCCS de ese municipio dando lugar a una optimización de recursos y una máxima eficacia en las actuaciones en prevención y seguridad.

—Compartir galerías de tiro y otros recursos que se determinen.

Décimo tercera. Con el objetivo de generar economías de escala y, por tanto, mayor ahorro y eficiencia, a través de una regulación normativa, se debe impulsar las compras centralizadas de material y equipamientos al nivel de la Comunidad Autónoma. Todo ello contribuirá a un menor coste de recursos y a la unificación de la imagen corporativa de las policías locales, afianzando así el sentimiento de pertenencia de los agentes a un mismo cuerpo.

En cuanto medidas de optimización de recursos se plantea:

—Implantar la Policía de Inteligencia policial en el ámbito local en un sentido de prevención eficaz y eficiente.

Este tipo de Policía enfocada en la Inteligencia, surgió en Inglaterra hacia el año 2000, con el objetivo de luchar contra la delincuencia en general, a partir de la obtención y comparación de gran cantidad de información.

Ejemplos positivos de este tratamiento de datos, lo tenemos en diferentes modelos policiales como son:

La Policía Orientada a la Solución de Problemas (Goldstein, 1979), la Policía de Puntos Calientes (Weisburd y Green, 1995), la Policía Guiada por la Inteligencia (Ratcliffe, 2003) o la Policía Basada en la Evidencia (Bullock y Tilley, 2009).

Este análisis delincencial de espacio-tiempo permite una mayor presencia policial, allí donde se necesite, mediante un traslado de datos obtenidos en el ámbito científico a la operativa policial.

—Fomentar el uso de las redes sociales con los ciudadanos como mecanismo de comunicación ágil y eficaz; como agentes partícipes en la seguridad de manera activa y comprometida.

—Desburocratizar las policías locales. Reducir los agentes o mandos de gestión por personal civil cualificado en la materia a realizar, y aumentar los policías o mandos operativos en la vía pública.

—Mandos más operativos y coordinados. Distribuir los mandos en todas las franjas horarias, actualmente los mandos tienen horarios de oficina. Se debe cambiar este modelo de gestión y adaptar la presencia de mandos en función de los hechos delictivos.

—Realizar valoraciones de puestos de trabajo, para ver la viabilidad de sustituir trabajo administrativo o burocrático de funcionarios por personal civil.

—Erradicar o modificar la figura de libre designación en las jefaturas, estableciendo un sistema que contemple el mérito y capacidad.

Todas estas medidas proporcionarán una policía local más eficaz y eficiente con una optimización de recursos, mediante mecanismos reales de coordinación.

Décimo cuarta. Las Juntas de Seguridad presentan deficiencias operativas de actuación.

Se debe otorgar un mayor protagonismo a las Juntas Locales de Seguridad. Como primer paso se debería elaborar y aprobar un plan local de seguridad ciudadana y crearse una comisión de coordinación en las Juntas Locales de Seguridad, donde adquieran funciones operativas de coordinación real y efectiva dentro de las políticas municipales.

En cuanto a la Comisión de Coordinación, en el ámbito autonómico, ha introducido como novedad un representante los Jefes de las Policías Locales, decisión muy acertada, pero se propone extender la representación en los municipios inferiores a 20.000 habitantes de otro Jefe de Policía Local, para estar representados y tener una idiosincrasia diferente.

Las decisiones de las Juntas Locales tienen un carácter facultativo, donde prevalece la voluntad de las FFCCS y ayuntamiento. De ahí que se plantee un carácter vinculante, con la participación de la Jefatura de Policía Local, mediante acuerdos que obliguen a todas las partes y donde se intercambie información, compartan bases de datos, medios de comunicación, actuaciones conjuntas y otros cometidos que ayuden a la mejora en la seguridad local.

El Consejo de Política de Seguridad no funciona y las Juntas de Seguridad dependen del municipio, funciona en mayor o menor medida, por lo que se propone la creación de mesas de coordinación permanentes dentro de las juntas locales de seguridad, que engloben a las jefaturas de las FFCCS inmersas en ese municipio y, cuando proceda, a los demás jefes de seguridad, emergencia de las áreas o comarcas implicadas en la seguridad.

A su vez, se deben crear las juntas comarcales o regionales de seguridad compuesta por los municipios de una misma área judicial.

Estos planes regionales deben ser la base para la elaboración de planes de seguridad municipal y seguir las directrices de planes generales de ámbito comunitario, estatal y europeo, donde contemple planes de emergencias, de seguridad, así como otros que resulten necesarios.

Por ello, se propone la elaboración de una norma legal que obligue a la coordinación, a través de las juntas locales de seguridad con mandos únicos y con un carácter de compromiso y deber por parte de las FFCCS que operan en un ámbito territorial concreto, y a la aprobación de un plan local de seguridad ciudadana que será aprobado en la Junta Local de Seguridad.

Décimo quinta. Modelo seguridad.

Se hace necesario establecer modelos que contengan planes directores de seguridad con el compromiso de todos los actores intervinientes en la seguridad, y emergencia.

Un nuevo modelo policial desde el consenso, el dialogo, con criterios de operatividad, implantando mecanismos de coordinación y participación activa y real. Es esencial realizar una distribución de tareas y responsabilidades precisas, que evite omisiones y solapamientos entre las distintas FFCCS.

No podemos burocratizar el sistema con procedimientos largos y tediosos. Hay que ser más ágiles en la respuesta al ciudadano y en las tareas policiales.

Fomentar la participación ciudadana, policial y demás instituciones, con una revisión permanente de los protocolos de actuación para su mejora constante y adaptándose a las necesidades vecinales.

Existen muchos modelos de seguridad, pero sin coordinación, compromiso y lealtad el escogido estaría abocado al fracaso. Si no existe compromiso institucional surgirán falta de coordinación e información por lo que será un modelo fallido.

Luego el éxito del modelo radica en la adaptación de este a las necesidades de la sociedad y sobre todo por el compromiso de acometer el mismo por todas las FFCCS y demás servicios de emergencia de una manera coordinada.

Los puntos básicos que debe contener el modelo policial son los siguientes:

1. Plan estratégico policial definido para su realización.
2. Plan de seguridad policial coordinado internamente y con el resto de departamentos institucionales, FFCCS, Seguridad privada, ciudadanos, y otros elementos que afecten a la seguridad ciudadana.
3. Establecimiento de una misión, visión y valores, objetivos a conseguir, medición y seguimiento con planes anuales de gestión. Establecimiento de un análisis DAFO, donde se expongan esas debilidades y fortalezas, amenazas y oportunidades, estudiando la situación de la policía local.
4. Estructura interna y externa organizada con el fin de conseguir los objetivos propuestos, mediante procesos sustentados en la excelencia, calidad y con un claro compromiso con los ciudadanos.

En la planificación de ámbito municipal, se debe contemplar servicios conjuntos en materia de seguridad, como una herramienta eficaz de los alcaldes dentro de las políticas municipales de prevención y seguridad.

Estos planes deben tener un carácter abierto y adaptado a las circunstancias (teniendo en cuenta la idiosincrasia de cada municipio, incluso de cada barrio o zona en concreto de ese municipio), donde se analice la situación de seguridad, los

objetivos, prioridades, métodos, recursos y acciones, calendario, ítems de seguimiento y evaluación con un carácter común y coordinado en todos los organismos afectados.

Décimo sexta. Proximidad policial desde la cercanía en el espacio urbano.

La proximidad policial en el espacio urbano se hace necesaria como medio para buscar la participación ciudadana en la lucha de la prevención, respuesta inmediata e investigación policial. Un servicio público de calidad dentro de las Policías Locales implica el proyecto de políticas y planes de actuación que intensifiquen la proximidad dentro del ámbito municipal.

El objetivo es un despliegue territorial concreto y motivado, que facilite una relación directa y cordial entre policía y vecino, con el fin de recabar la demanda y la información.

El concepto de policía de proximidad debería cambiarse por el de cercanía. Una policía integral no es la proximidad física al vecino sino la cercanía al mismo. Es decir, que la policía sea participe de sus problemas, que vaya de la mano del vecino hasta donde la legislación permita resolver ese problema determinado. Por ello se aboga por una policía de cercanía, una policía implicada y participativa en los problemas vecinales.

Dentro del modelo de policía comunitaria y de cercanía se debe destacar el modelo de mediación policial. Se basa en la gestión de conflictos de convivencia, de manera preventiva y proactiva, donde existe un compromiso real y cercano con los vecinos, para resolución de problemas y evitar su judicialización. La mediación policial posibilita la resolución de conflictos vecinales, desde un punto de vista cercano, asistencial e integrador. Para ello se debe tener una policía formada y con los recursos necesarios, con un claro compromiso en los agentes intervinientes.

Décimo séptima. Prestación mancomunada del servicio de seguridad.

La prestación mancomunada del servicio de seguridad dentro de las PPLL, está regulada dentro del medio rural. Esta limitación normativa, da lugar a un sobre coste en la seguridad, por lo que por motivos de economía, eficiencia y sentido común se aboga por la asociación o mancomunidad de las PPLL en todos sus ámbitos.

Se debe crear un cuerpo de policía local que tenga presente la variable supra local al que pertenecen. Una policía local adaptada a las necesidades ciudadanas y con una cobertura más amplia. No tiene sentido que las amenazas delictivas sean globales, transnacionales y las policías locales tengan limitadas sus intervenciones restando efectividad.

A todo lo anterior, se proponen dos alternativas: la creación de una Policía Autónoma donde se integren las Policías Locales de esa Comunidad, o la asignación de Policías Locales a una Policía Autónoma, pero conservando la adscripción a las plantillas locales de origen. Esta segunda opción sería la más viable, teniendo presente connotaciones políticas autonómicas, competenciales además de suprimir parte de la dependencia orgánica y funcional de ámbito local.

En esta línea, se debe ampliar la posibilidad de asociación de los municipios, o modelos de policía autónoma con mayores competencias. Todo ello mediante una coordinación eficaz entre todas las FFCCS, que den lugar a una racionalización de medios en las Administraciones públicas con una mayor eficiencia en la seguridad.

Hoy en día, el concepto de policía local, con exclusividad municipal, debe ser ampliada, mediante la creación de cuerpos de carácter mancomunado, con una mayor aceptación de competencias y funciones para hacer frente a una policía moderna, profesional y de mayor calidad.

Décimo octava. Reclamar el mando único del gobierno cuando existan discrepancias legislativas

A través del desarrollo en este trabajo, se observa la existencia de disfunciones del estado autonómico, contra el gobierno central. A veces se legisla, según criterios partidistas y políticos. Hay una necesidad de repensar, no la competencia en sí (ya que la reversión de las competencias es muy complicada), pero sí determinados aspectos de la seguridad, que deberían volver, o ejercer su función, desde el gobierno central, como competencia exclusiva del estado.

Hay que diferenciar el mando único, en sí, de la gestión. La lealtad es básica, el mando único es diferente a la gestión. La gestión de las normas debe estar descentralizadas, pero la norma debe ser igual en todo territorio español.

Luego se aboga por que cada comunidad gestione las normas (gestión diferente), con lealtad, mediante una heterogeneidad y coordinación normativa (normas comunes).

La falta de confianza y compromiso por parte de algunos responsables políticos, dudando de la profesionalidad de las policías autonómicas e incluso locales, limita esa coordinación y optimización de recursos por esa falta de compromiso y profesionalidad. Se propone mantener la autonomía de estas policías con un mayor control estatal para evitar esas desconfianzas y profesionalidad y establecer lazos de coordinación y optimización de recursos en el ámbito de la seguridad.

La coordinación de las PPLL debe percibirse como la fijación de criterios necesarios de coordinación homogeneizados para una mejora en la organización, recursos, formación, etc..., a fin de lograr acciones que contribuyan a una mejor profesionalidad y eficacia, de ahí la necesaria reforma legal y la realización de planes y protocolos conjuntos de intervención.

Décimo novena. Régimen disciplinario propio para las PPLL.

Dotar a las Policías Locales de un régimen disciplinario propio que contemple sus funciones, derechos y deberes, infracciones, sanciones y potestad sancionadora que se deriven del incumplimiento de las competencias atribuidas. Actualmente se basan entre otras por la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía; Por tanto, se propone dotar a las Policías Locales de un régimen disciplinario específico y común a todas ellas.

Vigésima. Existe una limitada participación ciudadana que valore las instituciones locales de seguridad.

Creación de mecanismos de control en los métodos estadísticos, añadiendo una metodología de encuestas y valoraciones vecinales, como instrumento de control y evaluación policial, de manera transparente y rindiendo cuentas a los vecinos por parte de las policías locales como garantes de su seguridad pública.

Un mecanismo de participación podría ser a través de las juntas de distrito, municipales, mediante asociaciones y entidades que representen a los ciudadanos, consultas previas, mediante quejas y sugerencias que permita la recepción y res

puesta de las mismas y que constituya un canal continuo de comunicación entre la administración y los ciudadanos.

Se aboga por una mayor atención y participación ciudadana, con una mayor calidad en simplificar y facilitar el acceso a los servicios de seguridad.

Vigésimo primera. Formación. Carencia de una formación común y coordinada, con carácter profesional y permanente a través de convenios con las Universidades.

La formación es el pilar básico y necesario para una adecuada actuación de las PPLL, con el fin de un servicio de calidad al ciudadano. La clave de la mejora en la seguridad reside en contar con agentes de la autoridad bien formados.

La formación común y coordinada dentro de las FFCCS es algo básico como herramienta efectiva para la seguridad y el bienestar de los ciudadanos. Todo ello con el objeto de un servicio de calidad hacia el ciudadano de manera eficaz, eficiente y efectiva.

Las FFCCS no poseen una formación continua y conjunta. Se debe realizar una formación básica especializada, fomentando la coordinación en equipo y nuevas formas para enfrentarse a los nuevos tipos delincuenciales dotándoles de recursos suficientes y modernos para la consecución de estos objetivos. Policía formada actual y moderna con recursos adecuados y suficientes para combatir los nuevos tipos delincuenciales.

Se hace necesaria una regulación normativa, en materia de formación homogénea para todas las Policías Locales, respetando la idiosincrasia de cada ámbito territorial, con contenidos mínimos para todos los agentes, esto es, agentes de nuevo ingreso, de ascenso y formación continua.

La formación y el perfeccionamiento de las FFCCS es fundamental para obtener criterios de coordinación orientados hacia la integración y un proyecto común de la seguridad pública. Por ello se aboga por una formación conjunta y continua, en centros comunes de formación, única que resuelva y unifique criterios de actuación. Esta formación da lugar a una relación interpersonal, coordinación, colaboración y por ende compartir toda la información necesaria para una correcta función policial.

Se deben ofrecer planes de formación común y de calidad con una dimensión europea, donde existan programas compartidos de formación y donde adquiera un papel determinante la coordinación policial.

La formación policial es algo básico, necesario y fundamental y que debe estar contemplada en la Ley de Seguridad Local, con sus contenidos mínimos con forme a las competencias encomendadas.

Para ello se propone el cumplimiento del artículo 6.2 de la LOFCS, donde estos estudios tendrán un carácter profesional y permanente, y donde podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia. Desde aquí se respalda la obligación y no facultad de la convalidación de estos estudios y realizar convenios de colaboración con las universidades, desarrollando títulos de experto en seguridad

La creación de convenios universitarios tiene el objeto impartir las enseñanzas que impliquen la obtención de los títulos universitarios oficiales y homogéneos para las PPLL en las modalidades y condiciones que se precisen. Como antecedente a considerar está el Centro Universitario de formación de la Policía Nacional.

Vigésimo segunda En base a estas conclusiones se observan unos déficits en la coordinación policial que afecta directamente a la seguridad y calidad del servicio al ciudadano, por lo que se aboga por una política común y coherente en la organización común, una serie de alternativas y propuestas encaminadas a la consecución de una armonización de medidas comunes que puedan ofrecer y facilitar conjuntamente una coordinación eficaz, sin la necesidad de actuar de manera individual y desorganizada por parte de cada institución, evitando, así, la duplicidad en las acciones y desaprovechamiento de recursos, que pueden desembocar en una falta de calidad.

BIBLIOGRAFÍA

WEBGRAFÍA

DOCUMENTOS CONSULTADOS

PERIÓDICOS EN LÍNEA

FUENTES NORMATIVAS

**REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES
JURISPRUDENCIA COMUNITARIA**

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

**SENTENCIAS Y AUTOS
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SENTENCIAS TRIBUNAL SUPREMO

OTRAS SENTENCIAS

TESIS, TRABAJOS FIN DE MÁSTER

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA GALLO, P. «Derecho de la seguridad, responsabilidad policial y penitenciaria». Tirant lo Blanch. Valencia (2014).

AGUADO I CUDOLÁ, V. «Las competencias en materia de seguridad pública y privada, armas y explosivos», en Comentarios a la Constitución Española (dir. Casas Baamonde y Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer), Ed. Fundación Wolters Kluwer, Madrid (2008).

AGUADO SÁNCHEZ, F. «Antecedentes históricos del Cuerpo de la Guardia Civil». Revista de Estudios Históricos de la Guardia Civil, nº 1 (1968).

AGUADO RENEDO, C. «Organización general y territorial del Estado». Temas básicos de Derecho Constitucional. Tomo II. Thomson. Madrid (2011).

AGUERRI ALADRÉN, S. «La Policía local de Zaragoza y la función de Policía Administrativa». Ayuntamiento Zaragoza, Servicio de Acción Cultural (1991).

AGUILERA GÓMEZ, E. «Régimen Jurídico del Sector Público y del Procedimiento Administrativo Común». Aranzadi, Cizur Menor (2016).

AGUIRIANO, L.A. «La coordinación de las fuerzas de seguridad». Temas para el debate, nº 78 (2001).

AHIJADO, M. y GONZÁLEZ, R. «El Banco Central Europeo y la política monetaria común». Pirámide, Madrid (1999).

ALBERTÍ ROVIRA, E. «Los convenios entre Comunidades Autónomas». Dialnet, nº 240 (1994).

ALCÁNTARA REIFS, J.J. «La nueva Ley de Coordinación de Policías Locales de Aragón y la posibilidad de asociación de municipios para ejercer funciones de Policía Local». Revista Aragonesa de Administración Pública, nº 45-46 (2015).

ALONSO PÉREZ, F. (Coord.). «Principios básicos de actuación», en obra colectiva: «Manual del Policía. 2ª Edición». La Ley-Actualidad, S.A. Madrid (2004).

ÁLVAREZ RICO M. «Principios constitucionales de organización de las Administraciones Públicas», Revista De Las Cortes Generales. Madrid (1986).

ÁLVARO LÓPEZ, M. «Delitos de tráfico. Criterios y respuestas penales de los Tribunales Penales en seguridad vial». Lex nova. Valladolid (2010).

ANDRÉS PEREIRA, A. y MIRÓ MIRÓ, R. «La autonomía Local. Análisis Jurisprudencial». Marcial Pons. Madrid (1998).

ANTILLANO, A. «Las nuevas políticas de seguridad: el caso de Barcelona». Revista Catalana de Seguretat Pública. Barcelona (2002).

ANTÓN BARBERA, F. y CERVELLÓ DONDERIS, V. «Estudios sobre la Ciencia de la Seguridad. Policía y seguridad en el Estado de Derecho». Tirant lo Blanch, Valencia (2012).

ANTÓN, C. y CAMPAZAS, B. «El desarrollo del compromiso con la organización durante el período de formación del policía». Psicología social y problemas sociales, vol. 4 (2005).

ANZURES GURRÍA, J.J. «La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación». Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (2014).

ARCUDI GIOVANNI, S. y MICHAEL, E. «La Gendarmería Europea: ¿una solución en busca de problemas?». Seguridad Europea. (2013).

ARÉVALO HERRERA, L.C. «La formación policial en El Salvador: desafíos y oportunidades para impulsar un modelo de policía comunitaria». Policía y seguridad pública, vol. 1, n° 1 (2011).

ARLANDIS RUÍZ, M. «La universidad y la formación policial». Actas del III Congreso Internacional de Innovación Docente e Investigación en Educación Superior: cambios en el proceso de enseñanza-aprendizaje de las Áreas del Conocimiento. 15-20 de noviembre de 2021 / coord. por PÉREZ FUENTES, M.C. et. alter, vol. 2 (2021).

ARRIBAS MACHO, J. «Estadística y sociedad». Alianza, Madrid (2015).

ARROYO ROMERO, F. J. «El Impacto de la Legislación de la Unión Europea en el proceso penal español». Ed. Dykinson (2004).

AVOLIO, B. J. «Leadership Development in Balance». Lawrence Erlbaum Associates, Inc., Publishers, New Jersey (2005).

AYLLÓN SANTIAGO, H.S., et alter «Tratamiento de datos de carácter personal en el ámbito policial». Reus (2021).

BADENAS GIL DE REBOLEÑO, I. «La prevención del delito en las ciudades. Viejas y nuevas políticas. La participación de la Policía Autonómica en Seguridad

urbana, urbanismo y entornos urbanos», coords. IGLESIAS MACHADO, S. y DELGADO AGUADO, J. Dykinson. Cuadernos de Seguridad y Policía, Madrid (2011).

BALLBÉ MALLOL, M. «La policía Local en los sistemas de Pluralidad policial. Municipios y actividad policial». El Pont de Pedra. Gerona (1991).

BARBERO SANTOS, M. «El respeto de los Derechos Humanos: grandeza y servidumbre de la actividad policial». Cuadernos de la Facultad de Derecho (1985).

BARCELONA LLOP, J. «Principios básicos de actuación de las fuerzas policiales». Actualidad y perspectivas del derecho público a fines del siglo XX: homenaje al profesor Garrido Falla / Fernando Garrido Falla (hom.), vol. 2 (1992).

BARCELONA LLOP, J. «Novedades en el Régimen Jurídico del dominio público en Francia». Seminario de Derecho Administrativo Universidad de Cantabria. Revista de Administración Pública (1995).

BARCELONA LLOP, J. «Reflexiones Constitucionales sobre el modelo policial español». Revista Española de Derecho Constitucional, nº 48 (1996).

BARCELONA LLOP, J. «Policía y Constitución». Tecnos (1997).

BARCELONA LLOP, J. «Sobre el modelo policial español, entre otros. Policías locales y competencias municipales en materia de seguridad y política». Revista española de Derecho Administrativo, nº 95 (1997).

BARCELONA LLOP, J. «La administración de la seguridad ciudadana. Selección de problemas a comienzos del siglo XXI». Dialnet. Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, nº 64 (2002).

BARCELONA LLOP, J. «La ordenación jurídica de las Policías Locales en España: una visión de conjunto», en Régimen de la Policía Local en el Derecho Estatal y Autonómico. Ed. Bosch, Barcelona (2003).

BARCELONA LLOP, J. «Dos aspectos del régimen jurídico de las Policías Locales en España: las funciones y la organización». Cuadernos de Derecho Local. Fundación Democracia y Gobierno Local (2005).

BARCELONA LLOP, J. «Sobre el modelo policial español y sus posibles reformas». Madrid. Fundación Alternativas (2006).

BARCELONA LLOP, J. «Nuevas consideraciones en torno a las funciones y la organización de los cuerpos locales de policía: el estado de la cuestión». Diario del Derecho Municipal (2012).

BARONA VILAR, S.: «Arbitraje en España: a la búsqueda de un lugar adecuado en el marco de la justicia. Arbitraje y Justicia en el siglo XXI». Ed. Thomson Cívitas. Pamplona (2007).

BASSANINI, F. y ONIDA, V. «Problemi di Diritto regionale», T. I, Milán, Giuffré (1971).

BASILIO, M. P. y PEREIRA, V. «Investigación operativa aplicada en el campo de la seguridad pública: El ordenamiento de estrategias policiales como la ELECTRE IV». Revista de Modelado en Gestión, vol. 15 núm. 3 (2020).

BASS, B. M. «Leadership and performance beyond expectations». Free Press. New York (1985).

BASS, B. M., RIGGIO, R. E. «Transformational Leadership» (2ª ed.) Mahwah, New Jersey, Erlbaum (2006).

BENITO, J.M. «La mejora del modelo policial en España. La España que necesitamos, del 20-N a 2020». (Coord.) JÁUREGUI, F. y MENÉNDEZ GONZÁLEZ, M. Dialnet (2011).

BENZO SAINZ, I. «El régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas». En Materia de Seguridad Pública, Ministerio para las AA.PP. Madrid (1992).

BERGES SALDAÑA, A. «Validación de procedimientos de selección de policías locales». Anuario de psicología jurídica (2011).

BERISTAIN IPIÑA, A. «Código deontológico policial según las Naciones Unidas». Estudios penales y criminológicos, nº 7 (1982-83).

BERISTAIN IPIÑA, A. «El delincuente en la democracia. Dime qué policía tienes, y te diré qué democracia has alcanzado». Ed. Universidad (1985).

BERRÉRE UNZUETA, M.A. y CAMPOS RUBIO, A. «Igualdad de oportunidades e igualdad de género: una relación a debate» Dykinson. Madrid (2005).

BERNABÉ VILLODRE, Mª.M., «Pluriculturalidad, multiculturalidad e interculturalidad, conocimientos necesarios para la labor docente». Revista Educativa Hekademos, nº 11 (2012).

BERTI, G. y TUMATTI, L. «Controlli Amministrativi». Enciclopedia del Diritto, Milán (1962).

BIANCIOTTO, M.L. «Un policía preparado para todo. Trazando nexos entre formación y práctica policial en la provincia de Santa Fe». Cuadernos de Antropología Social (2019).

BILL TUPMAN. «El modelo policial británico». Revista técnica del Ertzaina. nº. 15 (1996).

BLANCO TELLA, L. «El mito de la función coordinadora. En Organización y procedimiento administrativo», Madrid (1975).

BOROBIO LEÓN, E. «La Agencia Europea para la Formación Policial y su contribución al fortalecimiento de la seguridad». Compartiendo (visiones de) Seguridad: IV Congreso ADESyD / coord. por CARACUEL RAYA, M.A. et alter, IS-DEFE. Madrid (2018).

BOIX REIG, J. «Derecho penal». Parte especial. Volumen I. Iustel, Madrid (2010).

BUENESTADO BARROSO, J.L. «Derecho Penal. Parte Especial y las consecuencias jurídicas del delito en España». Bubok, Madrid. (2011).

CABANILLAS SÁNCHEZ, J. y ALONSO PÉREZ, F. «Manual del policía». Ed. La Ley (2005).

CANELO BARRADO, C. y MEDINA RIVILLA, A.M. «La formación del profesorado del Cuerpo Nacional de Policía». Revista interuniversitaria de didáctica, Ed. Universidad de Salamanca (1999-2000).

CANELO BARRADO, C. «La calidad de la formación policial». Ciencia policial: revista del Instituto de Estudios de Policía, nº. 53 (marzo/abril) (2000).

CANO RUÍZ, I. «La Unidad de Gestión de la Diversidad: un modelo a seguir en el ámbito policial». Libertad de expresión y discurso de odio por motivos religiosos. Coord. por COMBALÍA SOLÍS, Z. et alter, Ediciones Del Licregdi. Alcalá de Henares(2019).

CARBALLO SOLANES, M. «Policía local vs. Policía judicial» contenido en Estudios sobre ciencias de la seguridad. Policía y seguridad en el Estado de Derecho (coord. CERVELLÓ DONDERIS, V. y ANTÓN BARBERÁ, F.) Ed. Tirant lo Blanch. Tratados, Valencia (2012)

CÁRDENAS PEÑA, O.A. «Diseño y construcción de un ecosistema digital: estrategias para articular la información y la formación policial». Revista logoscienza y tecnología, vol. 13, nº. 3 (septiembre-diciembre) (2021).

CARDONE, A. «L'incidenza della libertà d'espressione garantita dall'art. 10 CEDU nell'ordinamento costituzionale italiano», en VV.AA.: L'informazione il percorso di una libertà, Volumen II, Passigli Editori, Firenze (2012).

CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J.L. «El debate sobre la autonomía municipal». Revista de la Administración Pública. nº 147 (1998).

CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J.L. «Sobre los conceptos de orden público, seguridad ciudadana y seguridad pública», RVAP, nº 27 (1990).

CASADEVALL, J. «El Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal de Estrasburgo y su Jurisprudencia». Tirant lo Blanch. Valencia (2012).

CASANOVAS P., MAGRE J. Y LAUROBA M. E. «Libro Blanco de la Mediación en Cataluña». Ed. Huygens Editorial, 1ª Edición, Barcelona (2011).

CASSESE A. «International Criminal Justice Review» Universidad de Oxford, vol. 19 (2021).

CASSAGNE, J.C. «El principio de legalidad judicial de la discrecionalidad administrativa». 2ª edición. Editorial B de F. Buenos Aires (2016).

CASEY, J. «Las reformas en la formación de la policía en Australia». Revista catalana de seguridad pública. Barcelona (2001).

CASTELLÓ FOZ, M. «Organizaciones y grupos criminales. Estado de la cuestión tras la reforma del Código Penal operada por la L.O. 5/2010, de 22 de junio y la L.O. 2/2015, de 30 de marzo, y su tratamiento jurisprudencial». RJC, nº3 (2017).

CASTRO MORENO, A. et alter «Prevención y tratamiento punitivo de la corrupción en la contratación pública y privada» Dykinson. Madrid (2016).

CEBEIRO BELAZA, M. «Guardias civiles y policías plantean unirse en una única Policía Civil del Estado» El País (2013).

CERVELLÓ DONDERIS, V. «Limitaciones al ejercicio de la violencia policial en los supuestos de resistencia pasiva». Revista de Derecho Penal y Criminología, nº 9. Madrid (2013).

CINELLI, V.; MANRIQUE GAN, A. «El uso de programas de análisis predictivo en la inteligencia policial: Una comparativa europea». Revista de estudios en seguridad internacional, vol. 5, nº. 2 (2019).

COBLER MARTÍNEZ, E. et alter «Mediación Policial. Práctica para la gestión del conflicto». Dykinson. Madrid (2015).

CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. «La doctrina del Tribunal Supremo relativa al uso de la fuerza policial». Tirant lo Blanch. Valencia (2016).

CONRADO FERNÁNDEZ J. et alter. «Las funciones de policía administrativa de las Policías Locales en Cataluña. La Policía Local en Catalunya». (Volumen 2). Capítulo 2. Diputación de Barcelona (2016)

CÓRDOBA CASTROVERDE, D. y GUILLO SANCHEZ-GALIANO, A. «Principio de coordinación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional». Dialnet. Nº 230-231 (1992).

CÓRDOBA QUINTANA, P. «La Guardia Civil. Defensa de la Ley y Servicio a España». Tirant, Valencia (2016).

CÓRDOBA RODA, J. y GARCÍA ARÁN, M. «Comentarios al Código Penal». Parte General. Marcial Pons. Madrid (2011).

COTINO HUESO, L. «Tratado de procedimiento administrativo común y régimen jurídico básico del sector público». Tirant Lo Blanch, Valencia (2017).

CRUELLES RUIZ, J. A. «Productividad en las tareas administrativas: ¿Por qué nunca nos da tiempo?». Ed. Marcombo, Barcelona (2012).

CRUELLES RUIZ, J. A. «Despilfarro Cero: La mejora continua a partir de la medición y la reducción del despilfarro». Ed. Marcombo. Barcelona (2012).

CRUZ PARRA, J.A. «La mediación penal». Auto publicación libros. Granada (2014).

CUARESMA MORALES, D. «Comentario sobre el libro El modelo policial y sus retos de futuro». Revista Catalana de Seguridad Pública, nº. 9, Barcelona (2001).

CUENCA GÓMEZ, P. y REVENGA SÁNCHEZ, M. «El tiempo de los derechos humanos en el siglo XXI». Dykinson. Madrid (2015).

CUEVA FERNÁNDEZ, R. «Discurso del odio, incitación y derecho al honor colectivo. ¿Una nueva vuelta de tureca contra la prohibición del hate speech?». Revista en Cultura de la Legalidad, nº2 (2012).

DARIAS DOMÍNGUEZ, R. «Sistemas de Información Geográfica (SIG) y su aplicación a la labor policial» Belt. (2010).

DE BENITO LANGA, J. «Juntas Locales de Seguridad». Enciclopedia de administración municipal. nº. 11 (2010).

DE LA MORENA Y DE LA MORENA, J.L., «La seguridad pública como concepto jurídico indeterminado: su concreta aplicación a los traspasos de servicios en materia de espectáculos públicos», RAP, nº. 109 (1986).

DE LA MORENA Y DE LA MORENA, J.L., «Los conceptos de orden público y de seguridad ciudadana en la reciente Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y su incidencia sobre las Policías Autonómicas y Municipales», Revista de estudios de la Administración Local y Autonómica (REALA), nº 234 (1987).

DE LA SERNA BILBAO, M.N. «Seguridad ciudadana y los sistemas de videovigilancia. Límites, garantías y regulación». IUSTA, vol. 2, nº. 45 (2016).

DE LA TORRE DÍAZ, F.J. «Ética y deontología jurídica». Dykinson. Madrid (2000).

DEL MORAL TORRES, A. «Cooperación policial: planteamiento de un modelo europeo de inteligencia criminal». Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de seguridad pública. nº 41 (2010).

DEL REY GUANTER, S. «Los derechos colectivos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad». RT, nº 84 (1986).

DELGADO AGUADO, J. «La noción de orden público en el constitucionalismo español». Dykinson. Madrid (2011).

DELGADO MALLARINO, V. A. «Policía, derechos humanos y libertades públicas». Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Enero-Junio) (1993).

DENSTEN, I. L. «Senior Australian law enforcement leadership under examination. Policing: An International Journal of Police Strategies y Management» (1999).

DESCALZO GONZÁLEZ, A. «Eficacia administrativa». Revista en cultura de la legalidad (2012).

DÍAZ, E. «Estado de Derecho y Sociedad democrática». Taurus, Madrid (2010).

DÍAZ CORTÉS, L.M., PÉREZ ÁLVAREZ, F. y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. «Instrumentos jurídicos y operativos en la lucha contra el tráfico internacional de drogas». Aranzadi Thomson Reuters (2015).

DINSE CHARLES, F. y SHEEHAN, K. «Competencia y carácter: formación de líderes en el Departamento de Policía de Los Ángeles» *Revista del Instituto de Estudios de Policía*, nº. 56 (septiembre/octubre) (2000).

DURÁN LÓPEZ, F. «El Derecho de huelga en la Doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos». *Temas Laborales*, nº 145 (2018).

EBSTEIN, M. «Shurta chiefs in basra in the umayyad period». *Al-qantara: Revista de estudios árabes*, vol. 31, Fasc. 1 (2010).

EDWIN ANDERSEN, M. «La policía: pasado, presente y propuestas para el futuro» *Universidad de Indiana* (2002).

EMBID IRUJO, A. «La fidelidad de los funcionarios a la Constitución». *INAP*, Madrid (1987).

ESCOBAR, M. et alter. «El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de investigación». *Alianza*. Madrid (2015).

ESCOLÁ, M.; PARDO, A. et alter. «Modelos policiales ante la calidad y la eficacia. Eficacia y sistemas de calidad en la policía» Capítulo 4. Ed. ERNE-ISEGS (2010).

ESCUELA SUPERIOR DE LAS FUERZAS ARMADAS, España. «La coordinación de elementos militares, policiales y judiciales en las misiones de reconstrucción de los Estados». Colecciones: Monografías del CESEDEN, 151. Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos (2017).

FERNÁNDEZ, C. y YÑIGUEZ, A. «Gestión estratégica de la policía. Organización de la eficiencia en el trabajo policial». *Punto Rojo*. Sevilla (2014).

FERNÁNDEZ FARRERES, G. «Sobre la distribución de competencias en materia de seguridad pública entre el Estado y las Comunidades Autónomas, a la luz de la jurisprudencia de conflictos del Tribunal Constitucional». *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 5 nº 14 (1985).

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, C. M.; AYLLÓN SANTIAGO, H. y NIEGO BALLESTEROS, J. A. "El uso legal de drones (RPA). Ámbito policial y uso privado". *Cuadernos de la Guardia Civil*. *Revista de seguridad pública*, nº 58 (2019).

FERNÁNDEZ MOLINA, E., VÁZQUEZ MORALES, D., et alter «Los puntos calientes de la delincuencia. Un análisis de la distribución espacial del fenómeno delictivo en la ciudad de Albacete» *IV Jornadas Ibéricas de Infraestructuras de Datos Espaciales*. (2013).

FERNÁNDEZ MOLINA, E.; VÁZQUEZ MORALES, D. y BELMONTE MAN-CEBO, M. «Los puntos calientes de la delincuencia. Un análisis de la distribución espacial del fenómeno delictivo en la ciudad de Albacete». Plan Nacional I+D+i del Ministerio de Economía y Competitividad (2013).

FERNANDEZ MONTALVO, R. «La doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la provincia». Fundación Democracia y Gobierno Local. (2011).

FERNÁNDEZ, TOMÁS-RAMÓN. «Tratados de Derecho Administrativo», Vol. II, Madrid (1986).

FERNÁNDEZ VILLAZALA, T. y GARCÍA BORREGO, J.A. «Derecho procesal penal para la policía judicial». 2ª edición. Dykinson. Madrid (2016).

FERNANDO PABLO, M.M., et alter «El modelo policial ante el tribunal constitucional». Constitución, policía y fuerzas armadas. Coord. por FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., et alter (1997).

FERREIRÓS, C.E. et alter. «La mediación en el Derecho penal de menores». Dykinson. Madrid (2011).

FERRERO, G. «Los genios invisibles de la ciudad», Tecno. Madrid (1998).

FONDEVILA ANTOLÍN, J. «Una aproximación al nuevo régimen jurídico de las Notificaciones Administrativas en la Ley 39/2015 LPACAP». Actualidad Administrativa, nº 2 (2016).

GALEANO, D. «Lecturas sobre policía y formación estatal». Cuestiones de sociología: Revista de estudios sociales (2007).

GALIANO VICIANO, A. et alter «La Mediación». Libro blanco de la prevención y seguridad local valenciana: Conclusiones y propuestas del Congreso Valenciano de Seguridad Local: la prevención del siglo XXI, celebrado en Benidorm del 16 al 18 de noviembre de 2018. Coord. por MARTÍNEZ ESPASA, J. (2019).

GALLARDO CAMPOS, R.A. y COBLER, E. «Mediación Policial. El manual para el cambio en la gestión de conflictos». Loisele. Valencia (2013).

GAMERO PÉREZ, S. «Aprendizaje activo de destrezas básicas». Guía didáctica (3 ed.), Universitat Jaume I, Servei de Comunicació i Publicacions (2018).

GARCÍA AMADO, J.A. y CUERDA ARNAU, M.L. «Protección Jurídica del Orden Público, la Paz Pública y la Seguridad Ciudadana». Tirant Lo Blanch. Valencia (2014).

GARCÍA AÑÓN, J. «El aprendizaje cooperativo y colaborativo en la formación de los jueces y juristas». *Revista de educación y derecho*, nº. 6 (2012).

GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, E. «La distribución de competencias entre el poder central y las autonomías territoriales en el Derecho Comparado y en la Constitución española», Instituto de Estudios Económicos, Madrid (1980).

GARCÍA GARCÍA, R. «Seguridad vial y confesiones religiosas». Universidad Autónoma de Madrid. (2020).

GARCÍA GARCÍA, R. «Turismo, seguridad y covid-19», en 20 Reflexiones jurídicas en tiempo de confinamiento. (Liber amicorum en homenaje a Cristina Izquierdo Sans) (2020).

GARCÍA FERNÁNDEZ, M.A. «La mediación Penal y el nuevo modelo de justicia restaurativa». *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Universidad de Almería (2014).

GARCÍA GIL, F. y GARCÍA NICOLÁS, L.A. «Manual práctico del Policía Local». Editorial Dapp. Pamplona (2000).

GARCÍA GIL, F.J. «Juicio verbal». Dijusa Editorial (2000).

GARCÍA MALDARIA, J. M. «Ideas para el estudio de los principios de coordinación y eficacia administrativa en la realidad actual española, en AA.VV.», *Administración y Constitución*, Presidencia del Gobierno (1982).

GARCÍA NAVARRO, A. y COSIDO GUTIÉRREZ, I. «Policía, derechos humanos y deontología». Berg Institute (2016).

GARCÍA ORTIZ, F.J. «La inseguridad ciudadana. Unión Europea. En Inseguridad ciudadana: ¿un problema policial?». Cuadernos de la AUGC para la formación y el debate. Asociación Unificada de Guardias Civiles, Valencia (2002).

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. «Instituciones, fundamentos y tendencias del Derecho Penal», volumen I, 5ª edición. Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid (2014).

GARCÍA SAN JOSÉ, D.I. «Los derechos y libertades fundamentales en la sociedad europea del siglo XXI». Universidad de Sevilla (2001).

GARCÍA ROCA Y SANTOLAYA MACHETTI, P. «Consideraciones sobre las finalidades del Estado autonómico como institución». *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 66. Madrid (1982).

GARCÍA RUÍZ, C.C. «ONG SERVILES EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN Naciones Unidas». *El cronista*, nº 75 (2018).

GARCÍA VALDÉS, C. y MARTÍNEZ GALINDO, G. «Legislación Penal y de Seguridad. Código Penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana». Edisofer. Madrid (2015).

GARRIDO MARTÍN, E. «Los inspectores de policía: su formación». *Fundamentos de la psicología jurídica* (1998).

GIL FRANCO, A.J. «Funciones de policía administrativa especial de los cuerpos de policía local. En particular, en los ámbitos del urbanismo, medio ambiente y como policía asistencial». *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, nº 50 (2016).

GIL MÁRQUEZ, T. «Calidad y eficacia en la Policía Local». Edición digital. Belt. (2004).

GIL MÁRQUEZ, T. «El sistema de seguridad pública en la Constitución Española de 1978», Universidad A. Oliba (CEU), Barcelona (2004).

GIL MÁRQUEZ, T. «Una serena mirada a la seguridad desde el barrio de La Mina. Huyendo del populismo rampante hacia algún lugar». Universidad Autónoma de Barcelona. Institut de Ciències Polítiques i Socials. Barcelona (2013).

GIL MÁRQUEZ, T. «En defensa del Estado de Derecho». Ed. Universidad del Norte. Colombia (2016).

GIL TARDÍO, A. «Los retos de las representaciones sindicales en la Policía: igualdad, jubilación anticipada, derechos laborales, mejoras pendientes». Libro blanco de la prevención y seguridad local valenciana: Conclusiones y propuestas del Congreso Valenciano de Seguridad Local: la prevención del siglo XXI, celebrado en Benidorm del 16 al 18 de noviembre de 2018. Coord. Por MARTÍNEZ ESPASÁ, J. (2019).

GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A. y GONZÁLEZ ALVAREZ, J.L. «Investigación criminal. Principales técnicas y aplicaciones». Editorial ICFS (2016).

GOIRIENEA, J. J. «Alocución del lector». Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. San Sebastián, nº 6 (1992).

GOLDSTEIN, H. y WINNERS, A. «Excellence in Problem-Oriented Policing». *Community oriented policing services (COPS)* (2001).

GOLDSTEIN, H. «Problem-Oriented Policing», Universidad de Wisconsin-Madison (2015).

GOLDSTEIN, H. «Sobre la vigilancia orientada a los problemas: la conferencia de Estocolmo». Ciencia del crimen (2018).

GÓMEZ ISA, F. y ORAÁ, J. «La Declaración Universal de Derechos Humanos». Universidad de Deusto. Bilbao (2008).

GÓMEZ PÉREZ, J.A. «Coordinación en seguridad». Universidad Católica de Ávila (2020).

GÓMEZ TOMILLO, M. «Delitos contra la constitución, orden público. Delitos traición y contra la paz o la independencia del estado y relativos a la defensa nacional». Aranzadi. Pamplona. (2015).

GÓMEZ ROJAS, C. «Elementos para la construcción de políticas públicas de seguridad ciudadana». Seguridad multidimensional en América Latina. (2008).

GONZÁLEZ BEILFUSS, M. «El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional». Aranzadi. Pamplona (2015).

GONZÁLEZ BELTRÁN, M^a D., SORIANO ANGULO, I. y MARTÍNEZ ESPASA, J. «Fundamentos para un sistema de seguridad pública». Libro blanco de la prevención y seguridad local valenciana: Conclusiones y propuestas del Congreso Valenciano de Seguridad Local: la prevención del siglo XXI, celebrado en Benidorm del 16 al 18 de noviembre de 2018. Coord. MARTÍNEZ ESPASA, J. (2019).

GONZÁLEZ PÉREZ, J. «Corrupción, ética y moral en las administraciones públicas». Civitas. Madrid (2014).

GONZÁLEZ-PRIDA DÍAZ, V. «Sobre la modernización de los vehículos blindados y su relación con el coste de ciclo de vida». Revista de Pensamiento Estratégico y Seguridad CISDE; Vol 2, n^o 2 (2017).

GONZALEZ RIOS, I. «Procedimiento administrativo común en nuestros días». Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, n^o 774 (2019).

GORKA LANDABURU, L.P. «Coordinarse o morir». Cambio 16, n^o. 1320 (1997).

GOSÁLBEZ PEQUEÑO, H. «Tratado de procedimiento administrativo común y régimen jurídico básico del sector público». Tomo I, Tirant Lo Blanch, Valencia (2017).

GUILLEN I LASIERRA, F. «Revista catalana de seguretat pública», nº. 3 (1998).

GUILLÉN LASIERRA, F. «Las políticas de seguridad ciudadana». Papers. Región Metropolitana de Barcelona: Territori, estratègies, planejament. UAB (2011).

GUILLÉN LASIERRA, F. «Modelos de policía. Hacia un modelo de seguridad plural» (Bosch Constitucional). J. M. Bosch (2016)

GUTIÉRREZ DAVID, M.E. «Justicia y medios de comunicación. Claves para la buena praxis de los derechos informativos». Editorial Fragua, Madrid (2007).

HANS-GERD, J. «La ciencia policial. Enfoque europeo», CEPOL. European Police College (2008).

HERARD VON SANTOS, M. «La formación en inteligencia policial: Análisis de la oferta educativa de la ANSP». Policía y seguridad pública, vol. 2, nº. 7 (2017).

HERNÁNDEZ, J. «Géneros discursivos escritos vinculados al Programa Nacional de Formación Policial Lengua y Habla», nº. 23 (2019).

HERRERO DE ENGAÑA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, J.M. «Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común». Thomson. Madrid (2010).

HUESCA GONZÁLEZ, A.M.; LÓPEZ RUÍZ, J.A. y QUICIOS GARCÍA, M.P. «Seguridad ciudadana, desviación social y sistema judicial». Dykinson (2020).

INNERARITY, D.; ESCOLÁ, M. et alter «Los sindicatos policiales ante el conflicto político. Policía y conflicto político». Capítulo 7. Ed. ERNE-ISEGS (2001).

IZQUIERDO CARRASCO, M., «Competencias en materia de seguridad pública y penitenciaria» (comentario al art. 67), en «Comentarios al Estatuto de Autonomía de Andalucía», Dir. Muñoz Machado, S., y Rebollo Puig, M., Navarra, Ed. Aranzadi (2008).

IZQUIERDO CARRASCO, M. y ALCÁNTARA REIFS, J.J. «Revista Vasca de Administración Pública». Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, nº 107, (2017).

IZU BELLOSO, M.J. «Los conceptos de orden público y seguridad ciudadana tras la Constitución de 1978», REDA, nº. 58 (1988).

JAR COUSELO, G., «Modelos comparados de policía», Madrid. Dykinson (2000).

JIMÉNEZ BLANCO, A. «Las relaciones de funcionamiento entre el poder central y los entes territoriales: supervisión, solidaridad, coordinación», Estudios Derecho Público. Madrid (1985).

JIMÉNEZ RIBERA, A.; CARQUE VERA, J.L.; LLORIA GARCÍA, P. y SERRANO JULIÁN, J. «La proximidad policial en el espacio urbano». Libro blanco de la prevención y seguridad local valenciana: Conclusiones y propuestas del Congreso Valenciano de Seguridad Local: la prevención del siglo XXI, celebrado en Benidorm del 16 al 18 de noviembre de 2018. Coord. por MARTÍNEZ ESPASA, J. (2019).

KÁDÁR A.»The Police Organization in Transition» CEU Press (Central European University) (2001). . Apud, citado en Tool Kit Trousse (2003).

KAISER GÜNTER «La función de la Criminología». Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. San Sebastián, nº 6 (1992).

KIRKPATRICK DE LA VEGA, Á. y GONZÁLEZ GARCÍA, G. «Los Visados en el Derecho Español y de la Unión Europea». Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Madrid (2019).

LAMAS ESTÉVEZ, M.A. «Deontología policial. Ética profesional de los Cuerpos de Seguridad desde principios morales de los Derechos Humanos». Dykinson (2002).

LASEN PAZ, M. «La formación y los valores de la Guardia Civil». Revista Catalana de Seguretat Pública (junio 2003),

LAVAGNA, C. «Istituzioni di Diritto Pubblico», Turín, IV. Ed. UTET (1982).

LAZÚEN ALCÓN, M.P. «Reflexiones sobre la Policía Local en el marco del modelo policial español». El gobierno local: estudios en homenaje al profesor Luis Morell Ocaña. Coord. por RUÍZ OJEDA, A. y MORELL OCAÑA, L. (hom.) (2010).

LEAL-ADORNA, M. y VALENCIA CANDALIJA, R. «Libertad de expresión y discurso de odio por motivos religiosos». Anuario de derecho eclesiástico del Estado, nº 36 (2020).

LEAL BERNABEU, A.J. «Atribución de competencias por las autoridades judiciales a la PG-ME para actuar fuera de su ámbito competencial-Cataluña». Smashwords (2018).

LEE HOLT, T.J., BURRUSS, GW, BOSSLER, A.M., «Examinando las opiniones de los detectives ingleses y galeses sobre el crimen en línea». Revista de justicia penal internacional, nº31 (2021).

LEE, Y.H., CHO, S. «Los diferentes estilos de resolución de delitos de las agencias policiales en los Estados Unidos: un análisis de clase latente de los objetivos de investigación criminal». *Revista estadounidense de justicia penal*, nº 46 (2021).

LELA JANASHVILI, et alter. *El sistema de seguridad pública en España y en Cataluña». Libertad y Seguridad en perspectiva. Ed. Georgian Academic Book (2014).*

LÉVY MANGIN. «Modelos estadísticos en meta-análisis». *Netbiblo. La Coruña (2010).*

LINDE PANIAGUA, E y PÉREZ VAQUERO, J. «Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad en la Constitución. La coordinación de las policías». Madrid. CC.OO.; COLEX, D.L. (2003).

LINDE PANIAGUA, E. «La coordinación de las administraciones públicas en la Constitución de 1978», Madrid (1981).

LINDE PANIAGUA, E. «Sentencias y Autos del Tribunal Supremo y Resoluciones de la Dirección General de los Registros en que se citan, estudian o aplican preceptos constitucionales». Universidad Nacional de Educación a Distancia. (1981).

LINO GONZÁLEZ, V. «Política, economía e ideas sobre el mundo en español» *Esglobal (2018).*

LÓPEZ ÁLVAREZ, C. «Coordinación y subordinación». Tres Cantos, Madrid. Akal, D.L. (2011).

LÓPEZ DE LERMA GALÁN, J. «El derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional. El ejercicio profesional del periodismo como garantía democrática». *Estudios de Deusto*, 66, n.º 2 (2018).

LÓPEZ GUERRA, L. et alter «Derecho Constitucional Español» *Tirant lo Blanch. Valencia (2010).*

LÓPEZ MENUDO, F. «Algunos aspectos clave de la reforma del procedimiento administrativo común y del régimen jurídico del sector público». *Revista Española de la Función Consultiva, Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana*, nº 26, (2016).

LÓPEZ MUGA, M. «Formación del policía para situaciones de emergencias». *Papeles del psicólogo (1997).*

LÓPEZ-NIETO MALLO, F. «La Policía Municipal» (3ª edición). El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, La Ley, Madrid (2007).

LOZANO CUTANDA, B. «La nueva legislación básica de las sanciones administrativas: visión general y tabla de concordancias y novedades. Leyes 39/2015 y 40/2015». Gómez-Acebo y Pombo (2015).

LUNA LEAL, M. «La implementación del modelo de policía estatal acreditable con mando único coordinado y su incidencia en los municipios mexicanos». Revista legislativa de estudios sociales y de opinión pública, vol. 7, nº. 13 (2014).

LUZÓN CUESTA, J.M. «Compendio de Derecho Penal». Dykinson. Madrid (2016).

LUZÓN PEÑA, D.M. «Lecciones de Derecho Penal». 2ª edición. Tirant lo Blanch. Valencia (2012).

LUZZATI, C. «El principio de autoridad y la autoridad de los principios. La generalidad del Derecho». Marcial Pons. Barcelona (2013).

MANTECA VALDELANDE, V. «Marco de competencias de las fuerzas y cuerpos de seguridad: nivel estatal, autonómico y local». Actualidad administrativa, nº 17 (2004).

MARCELO, C. «Avances en el Pensamiento de los Profesores». Universidad de Sevilla. Servicio de Publicaciones, Sevilla (1988).

MARCHAL ESCALONA, N. y GIMENO SENDRA, V. «Código procesal para la policía judicial». Aranzadi. Pamplona (2016).

MARINA JALVO, B. «El régimen disciplinario de los empleados públicos». Aranzadi (2015).

MATIAS, M. y PABLO, F. «Ejército, policía y libertad sindical». Dialnet (1997).

MARTÍ SEMPERE, C. «Tecnología de la defensa: análisis de la situación española». Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado. Madrid (2006).

MARTÍN DELGADO, I. «La reforma de la Administración electrónica: una oportunidad para la innovación desde el Derecho». INAP, Madrid (2017).

MARTÍN DIZ, F.: «La mediación: sistema complementario de Administración de Justicia». CGPJ. Madrid (2010).

MARTÍN FERNÁNDEZ, M. «La Policía Local ante una nueva cultura profesional». Cuadernos de Trabajo Social (1994).

MARTÍN FERNÁNDEZ, M. «La profesión de policía». Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid (1990).

MARTÍN MANJÓN, A.M. «Experiencia en programación por competencias en la Escuela Nacional de Policía». Enseñanza & Teaching: Revista interuniversitaria de didáctica, vol. 36, nº 2 (2018).

MARTÍN REBOLLO, L. «La Administración de garantías: vigencia y limitaciones», Revista del Centro de Estudios Constitucionales, nº 13 (1992).

MARTÍN TORO, J. «Consideración sobre el régimen de las Juntas Locales de Seguridad». Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, nº. 15-16 (2017).

MARTÍN TURRADO, V. «La policía en la historia contemporánea de España, 1766-1986». Dykinson. Madrid (2000).

MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M.P. «Justicia Restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso». Ed. Reus. Madrid (2012).

MARTÍNEZ ESPAS, J. «Las políticas públicas de Seguridad Ciudadana: Análisis y propuestas desde la Criminología». Tirant lo Blanch. Valencia (2017).

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A. «Reformas en Derecho de sociedades». Marcial Pons, Madrid (2017).

MARTÍNEZ MORA, G. «Alternativas jurídicas al tratamiento penal de la delincuencia habitual». Bosch. Barcelona (2015).

MARTÍNEZ ROS, J. «Delitos de odio: indicadores de polarización a indicar en el atestado policial». Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de seguridad pública, nº 61 (2020).

MARTÍNEZ ROS, J. «Delitos de odio: indicadores de polarización a indicar en el atestado policial». Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de seguridad pública, nº 61 (2020).

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, A. «El principio de proporcionalidad en el Derecho de la Competencia». Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la competencia, nº 27 (2012).

MEDINA ARIZA, J.J., y AGUSTINA, J.R. «Políticas y estrategias de prevención del delito y seguridad ciudadana». Edisofer, Madrid (2013).

MEDINA RIVILLA, A. «Análisis de las experiencias formativas del Profesorado», Avances en el Pensamiento de los Profesores Editores. Universidad de Sevilla (1998).

MIR PUIG, S. «Derecho Penal. Parte general». 10ª edición. Reppertor. Barcelona (2015).

MIRÓ LLINARES, F. «El modelo policial que viene: Mitos y realidades del impacto de la inteligencia artificial y la ciencia de datos en la prevención policial del crimen». Libro blanco de la prevención y seguridad local valenciana: Conclusiones y propuestas del Congreso Valenciano de Seguridad Local: la prevención del siglo XXI, celebrado en Benidorm del 16 al 18 de noviembre de 2018. Coord. por MARTÍNEZ ESPASA, J.,(2019).

MOGRO TERRONES, R.M. y BERLANGA SÁNCHEZ, A. «La mediación policial». Academia PLV. Valencia (2013).

MOLERO, F. «El estudio del carisma y del liderazgo carismático en las ciencias sociales: Una aproximación desde la psicología social». Revista de Psicología Social (1995).

MONTERO ATIENZA, C. «Hacia un concepto complejo de igualdad. La igualdad formal en la Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea. Igualdad ante la ley y principio de no discriminación especial referencia a la igualdad entre mujeres y hombres». Dykinson. Madrid (2012).

MONTERO LLÁCER, J. «Como incrementar las sinergias entre la guardia civil y las policías locales en los pequeños municipios». Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de seguridad pública, nº 58 (2019).

MOONEY, JAMES D. «The Principies of Organization» (Principios de organización). Publicada por el Instituto de Estudios Políticos, Madrid (1958).

MORA DE LA CRUZ, J. «Proyecto Madrid Seguro». Jornadas de intercambio de buenas prácticas en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Policía Municipal de Madrid (2007).

MORALES VILLANUEVA, A. «El modelo policial español». Policía y Sociedad: I Seminario de colaboración Institucional entre la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y la Dirección General de Policía. Santander (1989).

MORALES VILLANUEVA, A. «Seguridad pública y modelo policial». Una reflexión a los veinticinco años: XV Seminario Duque de Ahumada (2005).

MORELL OCAÑA, L. «Curso de Derecho Administrativo». Aranzadi 30 Ediciones (1998).

MORILLAS CUEVA, L. «Sistema de Derecho Penal. Parte general. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal. Ley Penal». 3ª edición. Dykinson. Madrid (2016).

MULLER, F. «La positividad de los derechos fundamentales». Dykinson. Madrid (2016).

MUÑOZ CONDE, F. «Derecho Penal. Parte Especial», 20ª Ed. Tirant lo Blanch, Valencia (2015).

MUÑOZ MACHADO, S. «Derecho Público de las Comunidades Autónomas». Tomo I, Madrid (2007).

MUÑOZ MACHADO, S. «Diccionario Panhispánico del Español Jurídico». Santillana Educación, S.L. Tres Cantos (2017).

MUÑOZ MARÍN, Á. «Actuación de la policía local en el ámbito de la prevención e investigación de delitos». Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos, n.º. 191 (2016).

NAVAJAS RAMOS, L. «Policía Judicial. Composición, funciones y principios de actuación. Unidades Orgánicas de Policía Judicial: su dependencia funcional y orgánica». Revista Eguzkilore, n.º 13. San Sebastián (1999).

NIETO GARCÍA, A. «La Administración sirve con objetividad los intereses generales». Estudios sobre la Constitución Española, ob. cit., vol. III (1991).

NÚÑEZ IZQUIERDO, F. «La policía judicial. El auxilio con la administración de justicia en la investigación criminal». Artículos doctrinales (2012).

NEBREDA M. et alter. «Gestión estratégica y calidad en la policía. El desarrollo de la organización en la policía». Universitat Abat Oliba - Centro de Investigación Thomas Becket (2005)

ODENA DEL CAMPO, A. «Los retos de las representaciones sindicales en la Policía: igualdad, jubilación anticipada, derechos laborales, mejoras pendientes». Libro blanco de la prevención y seguridad local valenciana: Conclusiones y propuestas del Congreso Valenciano de Seguridad Local: la prevención del siglo XXI, celebrado en Benidorm del 16 al 18 de noviembre de 2018. Coord. por MARTÍNEZ ESPASA, J. (2019).

ORTEGA GUTIÉRREZ, D. «La función policial de auxilio y protección de las personas: Un análisis estadístico y jurídico». Poder Judicial. Issue 52 (1998).

ORTÍZ DÍAZ, J. «El principio de coordinación administrativa». Universidad Sevilla (1961).

ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. «Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015». Tirant lo Blanch. Valencia (2015).

OTÍN DEL CASTILLO, J.M. «Psicología Criminal. Técnicas aplicadas de intervención e investigación policial». Lex Nova. Valladolid (2009).

PACHECO TORRALVA, A.; NAVARRO GOSÁLBEZ, Á. y BARTOLOMÉ (DE) CENZANO, J.C. «La actuación policial en la diversidad social y cultural: buenas prácticas ante el racismo, la xenofobia la discriminación». Tirant lo Blanch (2016).

PALLARÉS SERRANO, A. «El concepto de coordinación en nuestro ordenamiento jurídico: diferenciación con el concepto de cooperación y colaboración y relación con el concepto de integración». Revista española de derecho administrativo, nº 131 (2006).

PALOMAR OLMEDA, A. «El nuevo régimen de la Seguridad Ciudadana». Aranzadi. Pamplona (2015).

PALOMAR, A. y FUERTES, J. «Los principios a los que se somete la Administración Pública». VLex. Información jurídica inteligente. VLex, Información jurídica inteligente (2017).

PANTOJA VARGAS, L. «Deontología y código deontológico del educador social. Pedagogía social». Revista interuniversitaria Universidad de Deusto (2012).

PAREDES CASTANON, J.M.»La justificación de las leyes penales» Tirant lo Blanch. Valencia (2013).

PAREJO ALFONSO, L. «Estado Social y Administración Pública», Madrid (1983).

PAREJO ALFONSO, L. «La eficacia como principio jurídico de la actuación de la Administración pública», Documentación Administrativa, núms. 218-219 (1989).

PAREJO ALFONSO, L.; DROMI, R. «Seguridad Pública y Derecho Administrativo», Madrid Ciudad Argentina (2001).

PARICIO RALLO, E. «La Policía Local como policía judicial». Fundación Democracia y Gobierno Local, dentro de QDL. Cuadernos de Derecho Local, nº 17 (2008).

PAYÁ SANTOS, C.; CREMADES, A. y DELGADO MORÁN, J.J. «El fenómeno de la ciberdelincuencia en España: La propuesta de la Universidad Nebrija en la capacitación de personal para la prevención y el tratamiento del ciberdelito». *Policía y seguridad pública*, vol. 1, nº. 7 (2017).

PÉREZ BARRIO, A. «La nueva configuración de la potestad disciplinaria en la Administración. Sus límites constitucionales». *RVAP*, nº 13 (1985).

PÉREZ FRANCESCH, J.L. et alter. «La Constitución de 1978: la nueva organización territorial del Estado y sus consecuencias en el ámbito policial». Ed. Academic Book (2017).

PÉREZ FRANCESCH, J.L. et alter. «El concepto de seguridad en su dimensión europea en el Siglo XX. Historia de los Derechos Fundamentales». Volumen V, Libro I. Dykinson, Madrid (2014).

PÉREZ MACHÍO, A.I. «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español». Comares, Granada (2017).

PÉREZ NAVARRETE, J. «El intercambio de información como instrumento esencial de la cooperación policial en el marco de la Unión europea». *Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de seguridad pública*, nº 40 (2009).

PÉREZ VAQUERO, J.; LINDE PANIAGUA, E. «La coordinación de las policías». Red de Bibliotecas Universitarias (REBIUN) (2003).

PINO ABAD, M. y TORRES AGUILAR, M. «Burocracia, poder político y justicia». Dykinson. Madrid (2015).

PINO FRANCO, F. «Principios básicos de la enseñanza de los derechos humanos en la función policial». *Investigación, Ciencia y Tecnología*, nº. 21 (2013).

PIPAÓN PULIDO, J.G. «Los delitos contra la seguridad vial. Análisis práctico y formularios de aplicación». 1ª edición. Lex Nova. Valladolid (2009).

PIÑAR REAL, A. «La protección de datos de los menores de edad». *El Cronista*, nº 88-89 (2020).

PONSAERS, P. «Reading about community (oriented) policing and police models». *Policing: an international journal of police strategies & management* (2001).

PRESNO LINERA, M.A. «Sobre el uso de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: La STC 172/2020 y la inconstitucionalidad del inciso «no autorizado» del artículo 36.23 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana». *La Ley privacidad*, nº. 7 (2021).

QUERALT JIMÉNEZ, J.J. «Derecho penal español. Parte especial». 7ª edición. Tirant lo Blanch. Valencia (2015).

RAMÓN CHORNET, C. «Uso de la fuerza y protección de los Derechos Humanos en un nuevo orden internacional». Tirant lo Blanch. Valencia (2006).

RECASENS I BRUNET, A. «Las policías en Cataluña. La Policía integral y su conexión con el resto de las policías». En *El modelo policial y sus retos de futuro*, coord. CASTELLS, J.M. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics (2000).

RECASENS I BRUNET, A. «La seguridad, el sistema de justicia criminal y la policía. Sistema penal y problemas sociales». Tirant lo Blanch. Valencia (2003).

RECUERDA GIRELA, M.A. «Régimen jurídico del Sector Público y del Procedimiento Administrativo Común». Aranzadi, Cizur Menor (2016).

REGO BLANCO, M.D. «Tratado de procedimiento administrativo común y régimen jurídico básico del sector público». Tirant lo Blanch, Valencia (2017).

REMOTTI CARBONELL, J.C. «El proceso de formación del espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea. La lucha contra la delincuencia, cooperación policial y judicial y garantías del debido proceso en el ámbito penal». *Garantías del proceso debido y Unión Europea: implicaciones para los ordenamientos internos* / coord. FREIXES SANJUÁN, T. (2020).

REQUENA HIDALGO, J. «La intervención policial en los conflictos de convivencia. ¿Qué esperar? ¿Qué exigir? Reflexiones a propósito del caso de la participación de la policía en la mesa de convivencia y seguridad de Rubí». XIII Coloquio Internacional de Geocrítica. El control del espacio y los espacios de control. Universidad de Barcelona, 5-10 de mayo 2014.

REY SACRISTÁN, F. «Técnicas de resolución de problemas. Criterios a seguir en la producción y el mantenimiento». Editorial FC. Madrid (2003).

RICO SÁNCHEZ, A. «Evolución histórica del modelo policial de la R.F.A.». *Revista del Instituto de Estudios de Policía*, nº. 100 (mayo/junio) (2010).

RIOS MARTÍN, J.C. Et alter «La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano». Ed. Constitución y Leyes. Madrid (2008).

RÍOS MARTÍN, J.C.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X. «Manual para la defensa de los derechos y las libertades ante la intervención de la policía: propuesta de buenas prácticas judiciales, policiales y penitenciarias». Universidad Pontificia Comillas (2015).

RIPOL SANTIAGO, C. «El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el derecho español: la incidencia de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Ordenamiento jurídico español». Atelier. Barcelona (2007).

RIUS DIEGO, F.J. «Análisis policial del Código Penal». 6ª edición. Tecnos. Madrid (2016).

ROBERT, T.M.,»Investigaciones criminales en el nuevo milenio: una nueva historia». Revista de investigación de seguridad aplicada, volumen 15, nº4 (2020).

RODRÍGUEZ CASARES, G. «La formación de la policía». Fundamentos de la psicología jurídica, Pirámide. (1998).

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R. y ALBACETE CARREÑO, A. «Policía Judicial. Especial referencia a la Policía Local como Policía Judicial». Diario la Ley, nº 7983 (2012).

RODRÍGUEZ MONTOYA, J.M.; MUELA DE LA TORRE, E. et alter, en «La formación en valores de la Policía Local», en Cuadernos de Gobierno y Administración Pública vol. 6 nº 1 (2019).

RODRIGUEZ NUÑEZ, A. «La investigación policial y sus consecuencias jurídicas». Dykinson. Madrid (2014).

RODRIGUEZ-TOUBES MUÑIZ, J. «Deontología de las Profesiones jurídicas y derechos humanos». Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho. Issue 20. Junio (2010).

RODRÍGUEZ UGUETO, D. S.; FERNÁNDEZ, T. et alter «Estrategia de formación profesional del funcionario policial: Una propuesta interventiva para el contexto venezolano». Didáctica y Educación, nº. 5 (2020).

RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L. «Derechos humanos y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad». Cuadernos Guardia Civil, nº 5. Madrid (1991).

ROJAS DE MARTÍNEZ-PARETS, F. «Cuestiones para una reformulación del servicio de policía local». *Revista General de Derecho Administrativo*, nº. 29 (2012).

ROLDÁN BARBERO, H. «Manual de Derecho Penal. Parte General». Comares. Granada (2012).

ROMERO GÓMEZ, F. «Reflexiones sobre la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: hacia una nueva posición de los ciudadanos en el procedimiento», *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº. 11 (2015).

ROMERO, J. «Geografía del despilfarro en España». *Publicacions de la Universitat de València*. Valencia (2019).

ROSER, M. y HERRE, B. «Sobre el número de democracias y las características y calidad de las mismas». *Publicación de la Universidad de Oxford*. En *Our World in Data* (2013).

ROXIN, C. «Derecho penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito». 2ª edición. Civitas. Madrid (2006).

RUIZ, J.L. «Filosofía para policías: Hacia una actuación de calidad y prestigio en las policías del mundo». Palibrio (2012).

RUIZ MIGUEL, C. «Estudios sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea». Universidad de Santiago de Compostela (2004).

RUIZ PALAZUELOS, N. «A vueltas con los conceptos jurídicos indeterminados y su control judicial». *REDA*, nº 196 (2019).

RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. «La gestión urbana de la seguridad: política criminal y municipios» (2010).

RUIZ RODRÍGUEZ, L.R., et alter «Estudio multidisciplinar de la operativa y del uso de la fuerza policial: actas del I Congreso Internacional de Evaluación Técnica y Jurídica de la Operativa Policial». Jerez. Tirant lo Blanch (2016).

RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. «La formación policial como clave de bóveda de la seguridad pública». Tirant lo Blanch. Valencia (2017).

SAN MARTÍN, I. «Replanteando el futuro de la ciudad americana: ¿hacia una agenda de habitabilidad?» *Ciudades: Revista del Instituto Universitario de Urbanística de la Universidad de Valladolid*, nº. 11 (2008).

SAN MARTÍN, M.A. «Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Plan de Prevención de Riesgos Penales y Código Ético de Conducta». Thomson-Reuters Aranzadi, Madrid (2017).

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, A. «La investigación policial del crimen organizado: equipos conjuntos y comisión rogatoria». Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de seguridad pública, nº 62 (2021).

SÁNCHEZ MORÓN, M. «La coordinación administrativa como concepto jurídico». Documentación Administrativa, núm. 230-231. Dialnet (1992).

SÁNCHEZ SÁNCHEZ V.M. «Derecho Internacional Público». 2ª edición. Huygens. Barcelona (2010).

SÁNCHEZ SOBRINO, M.; CRESPO PÉREZ, F.J. «Ética y Deontología, la ética en la Policía». Aznalcázar: Junta de Andalucía; Escuela de Seguridad Pública de Andalucía (2008).

SANTAMARÍA PASTOR, J. A.: «Fundamentos de Derecho Administrativo, I», Madrid (1988).

SANTOLAYA MACHETTI, P. «Descentralización y cooperación. En torno al principio de Cooperación». Instituto de Estudios de Administración Local. Revista de Derecho Político nº. 21 (1984).

SATRUSTEGUI, M. et alter. «Derecho Constitucional. Los poderes del Estado. La organización territorial del Estado», vol. II. Tirant lo Blanch. Valencia (2016).

SAURA ESTEPÁ, J. «Reconocimiento y protección de derechos emergentes en el sistema europeo de derechos humanos». Dykinson. Madrid (2012).

SEGATO, L. «Los Mapas de Criminalidad. Teoría y práctica de como los mapas de localización geográfica pueden ayudar a la prevención del delito a través del diseño urbano». Congreso Ciudades. Madrid (2003).

SELMINI, R. «La prevención: estrategias, modelos y definiciones en el contexto europeo». URVIO Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad (2009).

SERVERA MUNTANER, J. L. «Necesidad de una deontología profesional para la policía. Ética Policial». Tirant lo Blanch. Valencia (1999).

SIRIMARCO, M. «Estudiar la policía: la mirada de las Ciencias Sociales sobre la institución». Teseo. Buenos Aires (2010).

SOLE, N. «Resolución de conflictos, sistema penal y policial». Tirant lo Blanch. Valencia (2013).

SOLORES ARROYTA, J. A. «La policía y la seguridad pública como campos de estudio de la sociología y otras ciencias sociales». Cuadernos de la Guardia Civil (1975).

SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, J.J. «Los derechos fundamentales en la Constitución Española». Revista Estudios Políticos, nº 105 (1999).

SUAREZ DE GARAY, M.E. «Memoria. Mesa redonda: Mando único policial, LXI Legislatura», Cámara de Diputados (CEDIP), México (2011).

TAYLOR, L. «Putting Professionalism into Policing». Police News (1996).

TILLEY, N. «Modern approaches to policing: community, problem-oriented and intelligence-led». Handbook of policing. Willan (2012).

TOMÁS Y VALIENTE, F. «El reparto competencial en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional». I. Tecnos, Madrid (1998).

TORRENS IBARGUREN, J. G.; GUILLÉN GESTOSO, C.; JUNCO CACHE-RO, M.S. «Medipol: plan de gestión integral de resolución de conflictos, para fuerzas y cuerpos de seguridad». Revista de mediación, nº. 12 (2013).

TORRENTE ROBLES, D. «La sociedad policial. Poder, trabajo y cultura en una organización local de policía». Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid (1997).

TOVAL MARTÍN, L. «Teoría y práctica de la investigación criminal. Sistema de seguridad español y modelos policiales comparados». Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado. UNED (2009).

TOVAL MARTÍN, L. «Sistema de seguridad español y modelos policiales comparados». Dykinson. Madrid (2013).

TUGORES, J. «Congreso Internacional sobre la Policía del futuro: mediación y Proximidad». Hospitalet de Llobregat (Cataluña), Universidad de Barcelona (13, 14 y 15 de noviembre) (1996).

UNIÓ I GRÁCIA, J. «La cuestión de subsidiariedad de la policía respecto a otros servicios públicos». Revista Catalana de Seguridad Pública, Issue (2003).

URIAS, J. «Lecciones de derecho a la información». Editorial Tecnos, 2ª edición, Madrid (2009).

URIOS APARISI, X. «Régimen Jurídico del Sector Público y del Procedimiento Administrativo Común». Aranzadi, Cizur Menor (2016).

VADILLO GARCÍA, J. y POMARES RAMÓN, C. «La policía local como policía judicial». Ed. Club universitario. Alicante (2017).

VALRIBERAS SANZ, Á. «Cuerpo Nacional de Policía y Sistema Policial Español». Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Ministerio del Interior. Madrid (1999).

VERDUGO DE PABLOS, L. «El coordinador policial. Perfil de la función y tareas en la organización policial». Revista del Instituto de Estudios de Policía (1990).

VIDAL MAESTRE, J. T. y ALCÁZAR AVELLANEDA, J.M. «El trámite de audiencia de la Junta Local de Seguridad en la instrucción de expedientes sancionadores de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana». Actualidad administrativa, nº 10 (2012).

VILLACORTA MANCEBO, L. «Principio de igualdad y Estado social: apuntes para una relación sistemática». Universidad de Cantabria (2006).

YUSTE BARRANQUERO, A. «Principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad». Obra colectiva: Cuadernos de seguridad y policía. Aspectos legales de la seguridad. Dykinson. Madrid (2006).

YUSTE MARTÍNEZ, R. «La Formación Policial en la Guardia Civil». Espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea (2002).

ZARAGOZA FERNÁNDEZ, C. A.; MEDINA SARMIENTO, J.E.; NAVARRO HOMOBOÑO, J.R. y PLANELLAS STRUSE, S. «La gestión de la información en las Policías Locales de la Comunitat Valenciana. Transparencia, datos e inteligencia policial». Libro blanco de la prevención y seguridad local valenciana: Conclusiones y propuestas del Congreso Valenciano de Seguridad Local: la prevención del siglo XXI, celebrado en Benidorm del 16 al 18 de noviembre de 2018. Coord. por MARTÍNEZ ESPASA, J. (2019).

WEBGRAFÍA

ABC España, (26/09/2017). Recuperado de: https://www.abc.es/espana/abci-seguridad-nacional-cuesta-espana-casi-60-millones-201707052028_noticia.html.

Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (EUROPOL). Recuperado de: https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/institutions-and-bodies-profiles/europol_es.
<https://www.europol.europa.eu/>.

Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal. Recuperado de: https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/eurojust_es.
<https://www.eurojust.europa.eu/>.

Agencia EFE. Informe presentado por Asociación Unificada de Guardias Civiles (AUGC). Madrid. (30 agosto 2015). Recuperado de: <https://www.efe.com/efe/espana/politica/augc-la-policia-unica-ahorraria-3-000-m-y-sacaria-a-calle-5-agentes/10002-2699735>.

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Biblioteca Jurídica Digital. Recuperado de: www.boe.es/biblioteca_juridica/.

AEBI, M.F. y LINDE, A. «El misterioso caso de la desaparición de las estadísticas policiales españolas». *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº. 12 (2010). Recuperado de: <http://criminnet.ugr.es/recpc/12/recpc12-07.pdf>.

Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex). Unión Europea. Recuperado de: https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/frontex_es.

Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex). Unión Europea. «¿Qué es Frontex?». Recuperado de: Frontex. <https://frontex.europa.eu/es/sobre-nosotros/-que-es-frontex/>.

Agencia EFE. Informe presentado por Asociación Unificada de Guardias Civiles (AUGC). Madrid. (30 agosto 2015). Recuperado de: <https://www.efe.com/efe/espana/politica/augc-la-policia-unica-ahorraria-3-000-m-y-sacaria-a-calle-5-agentes/10002-2699735>.

Archivo Policía Europea. Página electrónica. Recuperado de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-7251#:~:ext=Instrumento%20de%20Ratificaci%C3%B3n%20del%20Tratado,18%20de%20octubre%20de%202007.

Asociación Unificada de Guardias Civiles (AUGC). «*Unificación policial*». Recuperado de: https://www.augc.org/augc-aboga-por-la-unificacion-policial-o-en-su-defectopornuevomapadeseguridadconunrepartodecompetenciasespecializado-donde-estas-no-se-dupliquen_13832_102.html.

Balance de siniestralidad 2020. Recuperado de: <http://revista.dgt.es/es/noticias/nacional/2021/01ENERO/0107balance-accidentalidad-2020.shtml#.YApQWDpKjIV>
Balance de siniestralidad 2020. Publicado 07 de enero 2021.

BKA. Bundeskriminalamt. Oficina Federal de Investigación Criminal (1951). Recuperado de: https://www.bka.de/EN/Home/home_node.html.

BKA de Alemania. La Oficina Federal de Investigación Criminal (en alemán): Bundeskriminalamt, abreviado BKA). Recuperado de: https://www.bka.de/EN/Home/home_node.html.

Brigadas Especiales de Seguridad (BESCAM). BOE de 23 de abril de 2007, nº 97. Proyecto de seguridad del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid. <http://www.madridiario.es/mdo/actual/canales/municipios/archivo/mostoles/mostoles200704.php>.

https://administracion-electronica.comunidad.madrid/buscador?t=&tipo=All&consejeria=All&estado_pendiente%5B1%5D=1&estado_plazo%5B1%5D=1&estado_tramitacion%5B1%5D=1.

<https://belt.es/noticias/2004/junio/24/bescam.htm>.

<https://www.elmundo.es/elmundo/2006/07/13/madrid/1152804589.html>.

<https://www.madridiario.es/2007/Mayo/municipio/varios/22155/bescam-consejo-de-gobiernomunicipiosquintafaseseguridadciudadana.html>.

<https://www.20minutos.es/noticia/225621/0/aguirre/bescam/seguridad/>.

Bucelarios visigodos. Recuperado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Bucelario_visigodo.

Campus Training. Recuperado de: <https://www.campustraining.es/noticias/cuantos-policias-hay-en-espana/>.

Carlos III de España. Recuperado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Carlos_III_de_Espa%C3%B1a.

Centro de Formación Estudio Criminal (CFEC). «*La Tasa de Criminalidad de España 2016*». Cursos de Criminología (2017). Recuperado de: <https://www.estudiocriminal.eu/blog/la-tasa-de-criminalidad-de-espana-2016/>.

Centro de Información de las Naciones Unidas. Recuperado de: www.cinu.org.

CEPOL (Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial). Recuperado de: <https://www.cepoleuropa.eu/es>.

Civil, D. Ministerio del Interior. «*Conoce a la Guardia Civil*» Información institucional, [en línea]. Recuperado de: <https://www.guardiacivil.es/es/institucional/Conocenos/index.html>.

Congreso de los Diputados. Sinopsis artículos de la Constitución Española de 1978. Recuperado de: www.congreso.es.

Consejo Europeo Luxemburgo, 28 y 29 de junio de 1991. Recuperado de: https://www.consilium.europa.eu/media/20524/1991_junio_-_luxemburgo_es_.pdf.

Cooperación Internacional. EUROPOL. Wordpress. Portal web. Recuperado de: <https://presnolinera.wordpress.com/2018/08/13/algunos-datos-sobre-criminalidad-y-seguridad-ciudadana/>.

Cooperación Internacional. FIIAPP. Recuperado de: <https://www.fiiapp.org/la-policia-espanola-y-la-cooperacion-internacional/>.

Coordinación. Diccionario lengua Española. Real Academia Española. https://dle.rae.es/coordinaci%C3%B3n?m=30_2.

Coordinación. Casiodoro. Recuperado de: MCN Biografías. <http://www.mcnbiografias.com>.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la ONU. Naciones Unidas. Consta de 70 artículos. Recuperado de: <https://www.un.org/es/>.

<https://www.un.org/es/about-us/un-charter/statute-of-the-international-court-of-justice>.

C.P.P.M. Colectivo Profesional Policía Municipal. Plan Operativo de Igualdad de la Policía Municipal de Madrid. Recuperado de: [https://cppm.es/i-plan-operativo-igualdad-la-policia-municipal-madrid/#:~:text=humanos%20nacem%20libres%20e%20iguales,igualdad%20ante%20la%20ley%20\(arts.I](https://cppm.es/i-plan-operativo-igualdad-la-policia-municipal-madrid/#:~:text=humanos%20nacem%20libres%20e%20iguales,igualdad%20ante%20la%20ley%20(arts.I)

Criminalidad. Numbeo. «Criminalidad por país, mitad del 2020». Recuperado de: <https://es.numbeo.com/criminalidad/clasificaciones-por-pa%C3%ADs?title=2020-mid>.

Cuerpos Policiales. Recuperado de: <https://www.esglobal.org/paises-con-los-peores-cuerpos-policiales/>.

DCI. División de Cooperación Internacional. Recuperado de: <http://www.interior.gob.es/el-ministerio/directorio/servicios-centrales/direcciongeneraldelapolicia1>.

DCPAF. Dirección Central de Policía de Fronteras. Recuperado de: <https://www.police-nationale.interieur.gouv.fr/Organisation/Direction-Centrale-de-la-Police-Aux-Frontieres>.

Democracias, características y calidad de las mismas. Recuperado de: <https://ourworldindata.org/democracy>; Informe Freedom in the world 2015, Freedom House. https://freedomhouse.org/sites/default/files/01152015_FIW_final.pdf.

Departamento de Seguridad Nacional. «Estadísticas de criminalidad en España, 2016». Recuperado de: <https://www.dsn.gob.es/es/actualidad/sala-prensa/estad%C3%ADsticas-criminalidadespa%C3%B1a2016#:~:text=Los%20delitos%20se%20reducen%20un,violentas%20s%C3%B3lo%20superado%20por%20Austria>.

Diario Oficial de la Unión Europea, C 226, 28 de junio de 2018. European Commission. Mi Gración y Asuntos de Interior. Sirene, solicitud de información complementaria en las inscripciones nacionales. Recuperado de: https://ec.europa.eu/home-affairs/policies/schengen-borders-and-visa/schengen-information-system/sirene-cooperation_en.

Diccionario lengua Española. Real Academia Española. Término «Coordinar», [en línea]. Recuperado de: <https://dle.rae.es/coordinar>.

Diccionario lengua Española. Real Academia Española. Término «Coordinación», [en línea]. Recuperado de: <https://dle.rae.es/coordinaci%C3%B3n?m=form>.

Diccionario panhispánico del español jurídico. RAE, [en línea]. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/competencia2>.

Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa. Recuperado de: www.raco.cat.

Dirección General de la Policía Municipal. I Plan Operativo de Igualdad de la Policía Municipal de Madrid. Recuperado de: <https://cppm.es/i-plan-operativo-igualdad-la-policia-municipalmadrid/#:~:text=humanos%20nacem%20libres%20e%20iguales,igualdad%20ante%20la%20ley%20>.

Dirección General Policía. DGP-CNP. «*Policía en España*» (2016). Recuperado de: <http://www.policia.es/cnp/origen/origen.html>.

Dirección General de Tráfico. «*Balance de seguridad vial 2019: Mínimo histórico*», [en línea]. Recuperado de: <https://revista.dgt.es/es/noticias/nacional/2020/01ENERO/0102balance-accidentes-2019.shtml>.

Dirección General de Tráfico. «*Accidentabilidad en vías interurbanas año 2019*». Observatorio Nacional de Seguridad Vial, 2 de enero de 2020. Recuperado de: <https://revista.dgt.es/es/noticias/nacional/2020/01ENERO/0102balance-accidentes-2019.shtml>.

https://revista.dgt.es/Galerias/noticia/nacional/2020/01ENERO/Presentacion-cierre-2019-carretera-a-24-hts_final.pdf.

Dirección General de Tráfico. Recuperado de: «En 2019 fallecieron 1.755 personas en accidentes de tráfico». *Revista digital de la Dirección General de Tráfico*. Recuperado de: <https://www.dgt.es/comunicacion/notas-de-prensa/en-2019-fallecieron-1.755-personas-en-accidentes-de-traffic>.

Dirección General de Tráfico D.G.T. Recuperado de: http://www.dgt.es/es/prensa/notas-de-prensa/2020/2019_finaliza_con_1098_fallecidos_el_minimo_historico_de_victimas_mortales_en_carretera.shtml.

Dirección General de Tráfico D.G.T. Recuperado de: <http://revista.dgt.es/es/noticias/nacional/2020/01ENERO/0102balance-accidentes-2019.shtml#.X8o68rOCG00>.

Dirección General de Tráfico. D.G.T. Recuperado de: <http://revista.dgt.es/es/noticias/nacional/2021/01ENERO/0107balance-accidentalidad-2020.shtml#.YApQWDpKjIVBalancedesiniestralidad2020>.

Dirección General de Tráfico. Recuperado de: <https://revista.dgt.es/es/noticias/nacional/2021/08AGOSTO/0819-BalanceDGT-2020.shtml>.

Dirección General de Tráfico. «*Políticas internacionales de seguridad vial relevantes para el decenio 2021-2030*». Observatorio Nacional de Seguridad Vial. 2020. Recuperado de: https://www.dgt.es/Galerias/seguridad-vial/paises-y-organizaciones-internacionales/Documentacion/20201016.-Politic-as-internacionales-de-SV-para-2021-2030_v.1.3.pdf.

https://www.dgt.es/export/sites/web-DGT/.galleries/Images/conoce-la-dgt/que-hacemos/consejo_superior_trafico/Estrategias-de-seguridad-vial-y-movilidad.pdf.

División de Cooperación Internacional. Recuperado de: <http://www.interior.gob.es/el-ministerio/directorio/servicios-centrales/direccion-general-de-la-policia1>.

Documento del Consejo de la Unión Europea. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7284.pdf>.

EcuRed [en línea], «*Bucelarios*». Recuperado de: <https://www.ecured.cu>.

El Derecho.com. «*Carácter obligatorio de las denuncias de Policía Local en materia de tráfico*» (2018) Lefebvre. Recuperado de: <https://elderecho.com/caracter-obligatorio-de-las-denuncias-de-policia-local-en-materia-de-traffic>.

El Plural. «*Unificar cuerpos policiales*», (septiembre 2018). Recuperado de: https://www.elplural.com/politica/guardias-civiles-policias-piden-marlaska-unificar-cuerpos-para-acabar-guerras-internas_203609102.

Enciclopedia Jurídica. Recuperado de: Endesa Educa, (2016). Recuperado de: http://www.endesaeduca.com/Endesa_educa/recursos-interactivos/smart-city/#que.

Erasmus (European Region Action Scheme for the Mobility of University Students. Plan de Acción de la Comunidad Europea para la Movilidad de Estudiantes Universitarios, [en línea]. Recuperado de: <http://www.erasmusplus.gob.es/>.

Escuela de Investigaciones Policiales. Recuperado de: www.escipol.cl.

España. Ministerio del Interior. Webs del Grupo COPE. «*Aprobada la creación del Centro Universitario de Formación de la Policía Nacional*». (2021) [en línea]. Recuperado de: https://www.cope.es/actualidad/espana/noticias/aprobada-creacion-del-centro-universitario-formacion-policia-nacional-20211228_1702114.

European Union Agency for Law Enforcement Training (CEPOL). Recuperado de: <https://www.cepola.europa.eu/es>.

Estadísticas Criminalidad. <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/portal/datos.html?type=pcaxis&path=/Datos1/&file=pcaxis>.

Estadísticas Criminalidad. Departamento de Seguridad Nacional. Recuperado de: <https://www.dsn.gob.es/es/actualidad/sala-prensa/estad%C3%ADsticas-criminalidad-esp%C3%B1a-2016#:~:text=Los%20delitos%20se%20reducen%20un%20violentas%2C%20s%C3%B3lo%20superado%20por%20Austria>.

Estrategia de Seguridad Integral de la Comunidad de Madrid (ESICAM179). Recuperado de: <https://www.comunidad.madrid/noticias/2020/12/29/aprobamos-esicam179-nuevo-modelo-integral-seguridad-policia-local>.

Estadística Reclusa. Recuperado de: <https://www.epdata.es/datos/cuantos-presos-hay-es-pana-otros-datos-estadisticas-prisiones-carceles/455>. Agencia Europa Press..

Estadística policial. *«El mapa del día: los países con más cantidad de policías»*, Publicación digital Infobae (2014). Recuperado de: <https://www.infobae.com/2014/10/19/1602698-el-mapa-del-dia-los-paises-mas-cantidad-policias/>.

Estadística policial. Recuperado de: <https://www.geografiainfinita.com/2014/10/por-que-la-europa-mas-policia-esta-al-sur-del-continente/>.

Estadística del año 2017 (redondeada en 2019), *«En España eran 238.600 los agentes y efectivos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad»*. Recuperado de: <https://www.campustraining.es/noticias/cuantos-policias-hay-en-espana/>.

Estudio Criminalidad. Recuperado de: <https://www.estudiocriminal.eu/blog/la-tasa-de-criminalidad-de-es-pana-2016/>.

EUROGENDFOR. *«Participating Forces»*. Recuperado de: <https://eurogendfor.org/participating-forces/>.

EUROPOL (Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial), [en línea]. Recuperado de: <https://www.europol.europa.eu/about-europol:es>.
<https://www.europol.europa.eu/>.

Eventos-populares. Recuperado de: https://sede.madrid.es/portal/site/tramites/menuitem.62876cb64654a55_e2dbd7003a8a409a0/?vgnextoid=09685ac8d3e9f310Vg

nVCM100000b205a0aRCRD&vgnnextchan nel=6d6d5d53be9a0210VgnVCM100000171f5a0aRCRD&vgnnextfmt=default#.

Frontex. Guardia Europea de Fronteras. Recuperado de: <https://frontex.europa.eu/es/que-hacemos/principales-responsabilidades/>.

Fundación Justicia de Género. Recuperado de: www.justiciaygenero.org.

Geografía Infinita, [en línea], «*España: 534 policías por cada 100.000 habitantes*» (2017) [Fecha de consulta: 04 de mayo de 2021]. Recuperado de: <https://www.geografiainfinita.com/2014/10/porque-la-europa-mas-policial-esta-al-sur-del-continente/>.

Geografía Infinita, «*Mapa de la policía en España por comunidades autónomas*» (2017). Recuperado de: <https://www.geografiainfinita.com/2015/01/mapa-de-la-policia-en-espana/>.

Gobierno de España. Transparencia y Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA). El Programa nacional de reformas de España del 2014. La Moncloa. <https://www.lamoncloa.gob.es/espana/historico/eh15/transparenciaycora/Paginas/index.aspx>.

GÓMEZ FRIEIRO, J.L. Campus training (18/08/2021). «*Mujer policía: porcentaje en los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad Policías autonómicas*». <https://www.campustraining.es/noticias/mujer-policia/>.

GÓMEZ FRIEIRO, J.L. Campus training (22/07/2021). «*Mucha Policía, poca diversión: ¿cuántos policías hay en España?*». <https://www.campustraining.es/noticias/cuantos-policias-hay-en-espana/>.

Historia Policía Local. Recuperado de: <https://policialocal.wordpress.com/category/historia/>.

Infobae. Publicación digital. «*Países con más cantidad de policías*». Recuperado de: <https://www.infobae.com/2014/10/19/1602698-el-mapa-del-dia-los-paises-mas-cantidad-policias/>.

Instituto Geográfico Nacional. Centro Nacional de Información Geográfica. Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. IGC (23/5/ 2021). Recuperado de: <http://atlasnacional.ign.es/wane/Seguridad>.

Instituto Nacional de Estadística. Recuperado de: <http://www.ine.es>.

INTERPOL. Informe anual de 2019. Interpol. 2020. [en línea]. Recuperado de: https://INTERPOL_Annual%20Report%202019_SP.pdf.

INTERPOL Organización Internacional de Policía Criminal. Fuentes consultadas: <https://www.interpol.int/es>.

<https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2021/Law-enforcement-facing-global-surge-in-ransomware-attacks-and-organized-crime-violence>.

<https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Que-es-INTERPOL>.

<https://www.interpol.int/es/Acerca-de-INTERPOL/Estructura-y-gobernanza/Comité-Ejecutivo>.

Isipedia. Recuperado de: <http://www.isipedia.com>.

IVASPE (Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias). Recuperado de: <https://cjusticia.gva.es/es/web/ivaspe>.

Junta de Andalucía. I Congreso Internacional de evaluación técnica y jurídica operativa policial. Recuperado de: www.juntadeandalucia.es.

La Ley. El Consultor de los ayuntamientos <https://elconsultor.laley.es/content/Error.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtJTErNcc5PSQ1JrSixdS0qyi8KLcoBAK9v7WkWAATAWKE>.

MAOCN. Maritime Analysis and Operations Centre Narcotics. Centro de Análisis Operaciones Marítimas en materia de Narcotráfico y la Martinica. Recuperado de: https://www.policia.es/_es/https://www.facebook.com/MaritimeAnalysisAndOperationsCentre/.

Migración y Asuntos de Interior. Cooperación Sirene. Recuperado de: https://ec.europa.eu/home-affairs/policies/schengen-borders-and-visa/schengen-information-system/sirene-cooperation_es.

Ministerio de Ciencia e Innovación. «Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea, 2020». Horizonte Europa. Recuperado de: <https://www.horizonteeuropa.es/antiores-programas/h2020>.

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Recuperado de: www.educacion.gob.es.

Ministerio de Hacienda y Función Pública. Recuperado de: <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/CDI/Paginas/EstrategiaPoliticaFiscal/ProgramaNacionalReformas.aspx>.

Ministerio del Interior. Recuperado de: http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/-/asset_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/8736612.

Ministerio del Interior. Balance criminalidad. Recuperado de: <http://www.interior.gob.es/documents/10180/12745481/Balance+de+Criminalidad.+Cuarto+Trimestre+2021.pdf/8bfb0ff5-031b-4183-8af8-7858d8f78e00>.

Ministerio del Interior. Dirección General de Tráfico. «*Accidentabilidad en vías interurbanas año 2019*». Observatorio Nacional de Seguridad Vial, 2 de enero de 2020. Recuperado de: <https://revista.dgt.es/es/noticias/nacional/2020/01ENERO/0102balance-accidentes-2019.shtml>.
–https://revista.dgt.es/Galerias/noticia/nacional/2020/01ENERO/Presentacion-cierre-2019-carretera-a-24-hts_final.pdf.

Ministerio del Interior. Gobierno de España. Balance de Criminalidad. «*Estadísticas de criminalidad*». Portal web del Ministerio del Interior. Recuperado de: <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/portal/balances.html>.

Ministerio del Interior. Gobierno de España. «*Balance de criminalidad*». Portal web del Ministerio del Interior. Recuperado de: <http://www.interior.gob.es/documents>.

Ministerio del Interior. Gobierno de España. Balance de Criminalidad. Tercer Trimestre 2020. «*Estadísticas de criminalidad*» [en línea], Portal web del Ministerio del Interior. Recuperado de: <http://www.interior.gob.es/prensa/balances-e-informes/2020>.

Ministerio del Interior. Gobierno de España. Balance de Criminalidad. Primer Trimestre 2021. «*Estadísticas de criminalidad*» [en línea], Portal web del Ministerio del Interior. Recuperado de: <http://www.interior.gob.es/prensa/balances-e-informes/2021>.

Ministerio del Interior. Gobierno de España. «*El Ministerio del Interior refuerza la seguridad en zonas de concentración turística mediante la Operación Verano*» (2019). Recuperado de: http://www.interior.gob.es/noticias/detalle/-/journal_content/56_INSTANCE_1YSSI3xiWuPH/10180/10458009/.

Ministerio del Interior. Gobierno de España. «*Evolución de la población reclusa, en España*» [en línea], Portal web del Ministerio del Interior. Recuperado de: <http://www.interior.gob.es/documents>.

http://www.interior.gob.es/documents/642317/1202140/Informe_General_IIPP_2019_12615039X.pdf/6c227fde-3cee-43f7-b061-666bca7ac514.

Ministerio del Interior. Gobierno de España. «*Estadísticas de criminalidad*» [en línea], Portal web del Ministerio del Interior. Recuperado de: http://www.interior.gob.es/documents/10180/6865255/Presentacion+ministro_Balance+de+Criminalidad+2016.pdf.

Ministerio del Interior. Gobierno de España. «*Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo*». Portal web de la Policía Nacional. Recuperado de: https://www.policia.es/_es/tupolicia_conocenos_timeline.php.

Ministerio del Interior. Gobierno de España. Sistema Estadístico de Criminalidad. Tercer Trimestre 2020. «*Estadísticas de criminalidad*» [en línea], Portal web del Ministerio del Interior. Recuperado de: <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/>.

Ministerio del Interior. «*Índices de criminalidad de España*». Publicación digital. Recuperado de: http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/-/asset_publisher/GHU8A-p6ztgsg/content/id/8736612.

Ministerio de Interior. «*Número de agentes de policía*». Recuperado de: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu12&DOCS=1-1&QUERY=%28DSCD-12-CO-585CODI.%29#\(P%C3%A1gina3\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu12&DOCS=1-1&QUERY=%28DSCD-12-CO-585CODI.%29#(P%C3%A1gina3)).

Ministerio del Interior. Página oficial de la DGP-CNP. Información institucional. Recuperado de: https://www.policia.es/_es/tupolicia_conocenos.php.

Ministerio del Interior. Publicación digital. Recuperado de: <http://www.interior.gob.es>.

Ministerio del Interior. Sala de prensa, [en línea]. Recuperado de: http://www.interior.gob.es/noticias/detalle/-/journal_content/56_INSTANCE_1YSSI3xiWuPH/10180/1159822/.

Ministerio del Interior. Webs del Grupo COPE. «*Aprobada la creación del Centro Universitario de Formación de la Policía Nacional*». Recuperado de: <https://www.cope>.

es/actualidad/espana/noticias/aprobada-creacion-del-centro-universitario-formacion-policia-nacional-20211228_1702114.

Modelo Policial. Recuperado de: <http://www.centrodeestudiosueo.com/modelopolicialusa.htm>. Modelo Policial.

Luso. Naciones Unidas. <http://www.centrodeestudiosueo.com/modelopolicialusa.htm>.

OCRTIS. Oficina Central para la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas. Recuperado de: <https://www.police-nationale.interieur.gouv.fr/Organisation/Direction-Centrale-de-la-Police-Judiciaire/Lutte-contre-la-criminalite-organisee/Office-Central-pour-la-Repression-du-Trafic-Illicite-des-Stupefiants>.

OEA Americana (Organización de los Estados Americanos). Recuperado de: <http://www.oas.org/es/>.

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo. (1992). Recuperado de: https://europa.eu/europeanunion/sites/default/files/docs/body/treaty_on_european_union_es.pdf.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Recuperado de: www.ohchr.org.

OLAF. Oficina Europea de Lucha contra el Fraude. Fuente consultada: https://ec.europa.eu/anti-fraud/home_es.

Origen de la Guardia Civil. Recuperado de: <https://www.policia.es/cnp/origen/origen.html>.

Pactos Internacionales de 1966. Recuperado de: www.humanium.org.es.

PAU. Préfecture de Police. Recuperado de: <https://www.prefecturedepolice.interieur.gouv.fr/>.

Patrulleros.com «*Breve historia de la policía municipal de Madrid*» (2007). Recuperado de: <https://www.patrulleros.com/articulos-63633/327-historias-policiales/53-breve-historia-de-la-policia-municipal-de-madrid>.

Plataforma Social de Policías Locales (PSPL). «*El modelo policial español*» (2005). Recuperado de: <http://www.pspl.es>.

Poder Judicial. Recuperado de: www.poderjudicial.es.

Policía Europea. Recuperado de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-20127251#:~:text=Instrumento%20de%20Ratificaci%C3%B3n%20del%20Tratado,18%20de%20octubre%20de%20.

Policía General de Reino. Recuperado de: <https://www.policia.es/cnp/origen/origen.html>.

Policía Local. Wordpress. «*Historia de la defensa personal policial*». Información y actualidad Policial (2008) [en línea]. Recuperado de: <https://policialocal.wordpress.com/2008/06/24/historia-de-la-defensa-personal-policial/>.

Policía Local. Wordpress. «*Las tácticas de guerras premodernas, y el legado de la pólvora*». (2016) [en línea]. Recuperado de: <https://elimperiodedes.wordpress.com/2016/01/>.

Policía Local. Wordpress. «*Criminalidad y seguridad ciudadana*» (2018). Recuperado de: <https://presnolinera.wordpress.com/2018/08/13/algunos-datos-sobre-criminalidad-y-seguridad-ciudadana/>.

Policía Local. Wordpress. «*Policía Local*». Recuperado de: <https://policialocal.wordpress.com/category/historia/>.

Noticias Jurídicas. «*Policía Judicial*». Recuperado de: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4759-lapolicia-judicialelauxilioconlaadministraciondejusticiaenlainvestigacioncriminal/>.

Policía Nacional y Guardia Civil. La Información, [en línea]. Recuperado de: https://www.lainformacion.com/espana/ESPANA-GUARDIAS-CIVILES-POLICIAS-NACIONALES_0_985402467/.

Policía prensa. «*Policía femenina en España*». Recuperado de: https://www.policia.es/prensa/20110307_1.html2007.

Portal web del Ayuntamiento de Madrid. Unidad de Gestión de la Diversidad de la Policía Municipal de Madrid. Recuperado de: https://www.madrid.es/portales/munimadrid/es/Inicio/El-Ayuntamiento/Centro/Direcciones-y-telefonos/Unidad-de-Gestion-de-la-Diversidad/?vgnextfmt=def_ault&vgnextoid=8ed0be21ab129510VgnVCM2000001f4a900aRCRD&vgnnextchannel=cac1d47ffee28010VgnVCM100000dc0ca8c0RCRD.

Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea, (2020), [en línea]. Recuperado de: <https://eshorizonte2020.es/>.

Programa Nacional de Reformas. Reino de España, (2020). Recuperado de: https://www.hacienda.gob.es/CDI/ProgramaNacionaldeReformas/PNR_2020.pdf .

Programa «Telecinco Informativos» (2019). Recuperado de: https://www.telecinco.es/informativos/economia/espana-pierde-miles-millones-despilfarro-capitalismo-amiguetes_18_2778045313.html.

Real Academia Española. Recuperado de: www.rae.es.

Reforma Sistema Penal. Wordpress. Recuperado de: <https://elimeriodedes.wordpress.com/2016/01/09/>.

Revista digital de la Dirección General de Tráfico, Prensa. Recuperado de: http://www.dgt.es/es/prensa/notasdeprensa/2020/En_2019_fallecieron_1.755_personas_en_accidentes_de_trafico.shtml.

RUIZ RODRÍGUEZ, L. R. «*La gestión urbana de la seguridad: política criminal y municipio*», Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. (2010). Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-09.pdf> .

Santa Hermandad Nueva. «*Historia de la Guardia Civil. Santa Hermandad*». Recuperado de: <https://gcivil.tripod.com/nueva.html>.

Sede electrónica del Ayuntamiento de Madrid. Recuperado de: <https://sede.madrid.es/portal/site/tramites/menuitem.62876cb64654a55e2dbd7003a8a409a0/?vgnextoid=cc5e9374bcaed010VgnVCM1000000b205a0aRCRD&vgnnextchannel=6d6d5d53be9a0210VgnVCM100000171f5a0aRCRD&vgnnextfmt=pd>.

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Recuperado de: www.personal.us.es.

Smart Cities o ciudad inteligente. 2012. Recuperado de: <http://www.smartcities.es/smart-cities/>.

Smart Policing. «*A Proposed National Initiative. Strategically Managed, Analysis and Researchdriven, Technologybased*», [en línea]. Recuperado de: <http://smartpolicinginitiative.com/>.

Término etimológico «*coordinar*». Recuperado de: <http://etimologias.dechile.net/?coordinar#:~:text=Coordinare%20y%20coordinatio%20se%20forman,%2C%20urdimbre%20exordio%20y%20primordial>.

Todopolicía.com «*Historia de la Policía Municipal*». Web de fuerzas y cuerpos de seguridad. Recuperado de: <https://www.todopolicia.com/historia-de-la-policia-local/>.

UEO. «*El modelo policial norteamericano*» [en línea]. Recuperado de: <http://www.centrodeestudiosueo.com/modelopolicialusa.htm>.

DOCUMENTOS CONSULTADOS

Acuerdo de la Comisión de Justicia e Interior por el que se aprueba, sin modificaciones, el Informe de la Subcomisión para el establecimiento de un nuevo modelo policial. BOCG, Congreso de los Diputados [en línea], VI legislatura, nº 540, serie D, de 26 de enero de 2000. Recuperado de: http://www.congreso.es/public_oficiales/L6/CONG/BOCG/D/D_540.PDF.

AUGC. *Un modelo policial para el siglo XXI (Informe de análisis y propuesta de reestructuración del modelo policial español para una sociedad democrática del siglo XXI)*. Editado por AUGC (2018).

Boletín Estadístico del personal al servicio de las Administraciones Públicas, [en línea], Registro Central de Personal, julio 2020. Recuperado de: <http://www.mptfp.es/portal/funcionpublica/funcion-publica/rcp/boletin.html>.

Boletín Estadístico del personal al servicio de las Administraciones Públicas, [en línea], Registro Central de Personal, enero 2021. Recuperado de: https://www.mptfp.gob.es/dam/es/portal/funcionpublica/funcion-publica/rcp/boletin/Boletines/200701_Boletin_julio_2021.pdf.pdf.

BOCM de 30 de diciembre de 2020, nº: 317. Acuerdo de 29 de diciembre de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Integral en la Comunidad de Madrid 2021-2024. «Estrategia de Seguridad Integral en la Comunidad de Madrid 2021-2024»(ESICAM179).

Código Europeo de Ética de la Policía. S.A. Atelier Libros. Barcelona (2003).

Consejo Europeo Luxemburgo, 28 y 29 de junio de 1991. Recuperado de: https://www.consilium.europa.eu/media/20524/1991_junio_-_luxemburgo_es_.pdf.

Coordinación (definición de), presentada por Spagna Musso en «Il comisario del governó quale órgano di collegamento fra Stato e regioni», en *Studi di Diritto Costituzionale*, Nápoles, Morano (1966).

Diario Oficial de la Unión Europea. Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea. Maastricht (octubre 2010). Recuperado de: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf>.

Diario Oficial de la Unión Europea. Decisión de Ejecución de la Comisión, de 26 de febrero de 2013, relativa al Manual Sirene y otras medidas de ejecución para el Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) [notificada con el número C (2013) 1043]. «DOUE» de 14 de marzo de 2013, nº 71.

Diario Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisión para el Estudio del Modelo Policial del Siglo XXI» Núm. 585, 5 de septiembre de 2018. Extracto. Págs. 3 y 4.

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados [en línea], Sesión núm. 2, celebrada el miércoles, 5 de septiembre de 2018. «Para el estudio del modelo policial del siglo XXI». nº. 585 (2018). Extraído de la Exposición del Sr. Ramón Cosío Bustillo. Recuperado de: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCG?CMD=VERLST&BASE=pu12&DOCS=1-1&QUERY=%28DSCD-12-CO-585CODI.%29#\(P%C3%A1gina3\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCG?CMD=VERLST&BASE=pu12&DOCS=1-1&QUERY=%28DSCD-12-CO-585CODI.%29#(P%C3%A1gina3)).

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados [en línea], nº. 585, Sesión núm. 3, celebrada el miércoles, 19 de septiembre de 2018. «*Para el estudio del modelo policial del siglo XXI*». Extraído de la Exposición de Bosch Campreciós. Recuperado de: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCG?CMD=VERLST&BASE=pu12&DOCS=1-1&QUERY=%28DSCD-12-CO-585CODI.%29#\(P%C3%A1gina3\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCG?CMD=VERLST&BASE=pu12&DOCS=1-1&QUERY=%28DSCD-12-CO-585CODI.%29#(P%C3%A1gina3)).

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados [en línea], nº. 585, Sesión núm. 3, celebrada el miércoles, 19 de septiembre de 2018. «*Para el estudio del modelo policial del siglo XXI*». Extraído de la Exposición del Sr. Alberto Moya Acedo. Recuperado de: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCG?CMD=VERLST&BASE=pu12&DOCS=1-1&QUERY=%28DSCD-12-CO-585CODI.%29#\(P%C3%A1gina3\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCG?CMD=VERLST&BASE=pu12&DOCS=1-1&QUERY=%28DSCD-12-CO-585CODI.%29#(P%C3%A1gina3)).

Disposiciones Relativas a la Cooperación en los ámbitos de la Justicia y de los Asuntos de Interior. Declaración relativa a la cooperación policial. Título VI. Art. K.1.9. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1992. Recuperado de: https://europa.eu/european-union/sites/default/files/docs/body/treaty_on_european_union_es.pdf.

Estrategia europea de ciberseguridad. «La UE apuesta por las unidades nacionales de lucha contra el cibercrimen y el desarrollo de estándares para productos y

servicios». Revista SIC: ciberseguridad, seguridad de la información y privacidad, (2013).

EUROPOL (Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial). Bruselas (julio de 1995). BOE 28 de septiembre de 1998, nº. 232, [en línea]. Recuperado de: <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/156/la-cooperacion-policial>.

Fiscalía General del Estado. Memoria elevada al Gobierno de S.M. «*Memoria de la Fiscalía correspondiente al año 2019*», presentada por la Fiscal General del Estado Excm. Sra. Doña María José Segarra Crespo, Madrid (2019). Recuperado de: <https://antonioariasrodriguez.files.wordpress.com/2019/10/memoria-2019.pdf>.

Fiscalía General del Estado. «*Memoria de la Fiscalía correspondiente al año 2019*», [en línea], presentada por la Fiscal General del Estado, Dña. Dolores Delgado, en el Salón de Plenos del Tribunal Supremo (2020). Recuperado de: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2020/FISCALIA_SITE/index.html.

Guía para instructores en derechos humanos para la policía. ONU Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Serie de Capacitación Profesional nº 5/Add.2 Derechos humanos y aplicación de la ley. Ginebra, 2004.

Informe Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas elevado al Consejo de Ministros el 21 de junio de 2013.

Interpol (Organización Internacional de Policía Criminal). Organización Internacional de Policía Criminal. Interpol está formada por una Oficina Central Nacional (OCN) de INTERPOL. Recuperado de: <https://www.interpol.int/es>; <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2021/Law-enforcement-facing-global-surge-in-ransomware-attacks-and-organized-crime-violence>; <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Que-es-INTERPOL>.

MOYA ACEDO, A. (Secretario General de la Asociación Unificada de Guardias Civiles, AUGC) en las Cortes Generales. «Comisión para el estudio del modelo policial del siglo XXI», Sesión núm. 3, celebrada el miércoles, 19 de septiembre de 2018.

ONU. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía. Manual ampliado de derechos humanos para la policía (2003).

OLAF (Oficina Europea de Lucha contra el Fraude). Recuperado de: https://ec.europa.eu/anti-fraud/index_es.

Plan Integral de Colaboración entre la Policía Nacional y la Seguridad Privada «Red Azul Seguridad (R@S)». Página del FES (Federación Empresarial Española de Seguridad): www.fes.es portal › wp-content › uploads › 2019/04.

Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea, 2020. <https://eshorizonte2020.es/>.

Proyecto de Centros Transfronterizos CEDIM (Red Transfronteriza de Centros para Mujeres).

Proyecto de sala conjunta para el Cuerpo Nacional de Policía y la Policía Municipal en la ciudad de Valladolid. Febrero de 2006.

Recomendación Rec. (2001) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Europeo de Ética de la Policía. Adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765ª reunión de los Delegados de Ministros.

Resolución de 21 de diciembre de 2018, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid en relación con la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid. BOE de 22 enero 2019 nº 19.

Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados consitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos. Luxemburgo Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, (1997) [en línea]. Recuperado de: <http://data.europa.eu/eli/treaty/ams/sign>.

PERIÓDICOS EN LÍNEA

ABC España. «*Torra actúa para controlar a los Mossos*» (11 junio de 2019), [en línea]. Recuperado de: https://www.abc.es/espana/abci-torra-actua-para-controlar-mossos-201906110150_noticia.html

ABC España. PÉREZ, R.: «La seguridad nacional le cuesta a España casi 60 millones al día». (26/09/2017). https://www.abc.es/espana/abci-seguridad-nacional-cuesta-espana-casi-60-millo-es-201707052028_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F.

ABC Madrid, [en línea] «*Por qué el Rey Carlos III es considerado el mejor alcalde de Madrid*» (2014). Recuperado de: <https://www.abc.es/madrid/20141203/abci-carlosiii-alcalde-madrid-201412021804.html>.

El Confidencial. Seguridad Privada (2016), [en línea]. Recuperado de: https://www.elconfidencial.com/espana/2016-08-28/la-primera-fuerza-de-espana-ya-es-privada-hay-mas-vigilantes-que-guardias-civiles_1252000/.

El Economista. «España, penúltimo país de la OTAN en gasto en defensa» (2022). Recuperado de: <https://www.eleconomista.es/economia/noticias/11840507/06/22/Espana-penultimo-pais-de-la-OTAN-en-gasto-en-defensa.html>.

El Foro de Ceuta. «*Demanda Policías*». Recuperado de: <https://elforodeceuta.es/caballas-y-cpm-piden-al-senado-auxilio-y-mas-efectivos-de-policia-y-guardia-civil/>.

El Mundo. «*El Consejo de Política de Seguridad celebra su reunión constitutiva casi 20 años después de su creación*». (28-2-2005), [en línea]. Recuperado de: <https://www.elmundo.es/elmundo/2005/02/28/espana/1109583276.html>.

El Mundo. «*Falta colaboración policías*». Recuperado de: <https://www.elmundo.es/elmundo/2010/09/28/andalucia/1285682573.html>.

El Mundo. «*Una patrulla de la Guardia Civil sufre de nuevo el acoso de la policía gibraltareña*» (2010) [en línea]. Recuperado de: <https://www.elmundo.es/elmundo/2010/09/28/andalucia/1285682573.html>.

El País. Recuperado de: https://elpais.com/diario/1984/04/02/madrid/449753055_850215.html.

El País. Recuperado de: https://elpais.com/plitica/2018/11/16/actualidad/1542394450_716869.html.

El País. «*Aumento número policías y guardia civiles*». Recuperado de: <https://elpais.com/espana/2020-03-07/interior-aumenta-en-3800-el-numerodepoliciasyguardias-civilesendosanos.html>.

El País. «*Estadística población*». Recuperado de: https://elpais.com/politica/2019/12/17/actualidad/1576589904_332649.html.

El País. «*Estadística Policía Nacional y Guardia Civil*». Recuperado de: <https://elpais.com/espana/2020-03-07/interior-aumenta-en-3800-el-numero-de-policias-y-guardias-civiles-en-dos-anos.html>.

El País. «*Interior enviará 240 policías a 15 cárceles que se quedan sin vigilantes privados*» [en línea], (2019). Recuperado de: https://elpais.com/politica/2019/12/17/actualidad/1576589904_332649.html.

El País. «*Interior integra a la Ertzaintza en los foros de información policial europea*», (14-6-17) [en línea]. Recuperado de: https://elpais.com/politica/2017/06/14/actualidad/1497451169_174699.html.

El País. «*Los penitenciarios no somos policías*» (2020). Recuperado de: https://elpais.com/elpais/2020/01/13/opinion/1578930752_385152.html.

El País. «*Población, distribución territorial*». Recuperado de: https://elpais.com/politica/2018/11/16/actualidad/1542394450_716869.html.

El País. «*Población reclusa*». Recuperado de: https://elpais.com/politica/2019/12/17/actualidad/1576589904_332649.html.

Epdata. Agencia Europa Press. «*Evolución interanual de crímenes en España*» [en línea], (2020). Recuperado de: <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/portal/balances.html>.

Europa Press. «*Ceuta creará una unidad especial con 14 policías locales para vigilar a los menores extranjeros no acompañados*» (2018) [en línea]. Recuperado de: <https://www.>

europapress.es/ceuta-y-melilla/noticia-ceuta-creara-unidad-especial-14-policias-locales-vigilar-menores-extranjeros-no-acompanados-20180323152410.html.

Europa Press.»*Crímenes en España*» <https://www.epdata.es/datos/crimen-espana-hoy-asesinatos-robos-secuestros-otros-delitos/4/espana/106>).

Europa Press «*Seis municipios de la Sierra piden permiso a Interior para que sus Policías Locales presten servicios de forma asociada*». Madrid. Recuperado de: <https://www.europapress.es/madrid/noticia-seis-municipios-sierra-piden-permiso-interior-policias-locales-presten-servicios-forma-asociada-20210512152858.html>.

Guías Jurídicas. Wolters Kluwer. Recuperado de: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAA-AUNjS3NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQG ZapUt-ckhlQaptWmJOcSoArN2WiTUAAAA=WKE).

La Información, «*Guardias civiles y Policías Nacionales*» [en línea]. Recuperado de: https://www.lainformacion.com/espana/ESPANA-GUARDIAS-CIVILES-POLICIAS-NACIONALES_0_985402467/.

La Vanguardia, periódico digital «*Pere Navarro ensalza el papel de la Policía local y dice que los 30 km/h en ciudad es «un cambio para calmar el tráfico»*» (2019). Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/vida/20191010/47892161494/pere-navarro-ensalza-el-papel-de-la-policia-local-y-dice-que-los-30-kmh-en-ciudad-es-un-cambio-para-calmar-el-trafico.html>.

La Verdad. «*Coste de las Policías Locales*». Recuperado de: <https://www.laverdad.es/murcia/otros-municipios/coste-policias-locales-20180429012049-ntvo.html>.

Libertad Digital, «*1824: Se funda la Policía Nacional*». Recuperado de: <http://blogs.libertaddigital.com/almanaque-de-la-historia-de-espana/1824-se-funda-la-policia-nacional-8842/>.

Prensa Ibérica. La Opinión de Murcia. «*El parque móvil de la Guardia Civil: viejo, averiado y contaminante*», (2022). Recuperado de: <https://www.laopiniondemurcia.es/murcia/2022/06/19/parque-movil-guardia-civil-viejo-67415841.html>.

FUENTES NORMATIVAS

Acuerdo de 29 de diciembre de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Integral en la Comunidad de Madrid 2021-2024. . BOCM de 30 de diciembre de 2020, nº: 317.

Acuerdo GOV/25/2015, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Código de ética de la Policía de Cataluña. - Diario Oficial de Cataluña de 26-02-2015.

Acuerdo de Schengen. Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes. (Diario Oficial nº 239 de 22 de septiembre de 2000, págs. 19-62.). Recuperado de: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:42000A0922\(02\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:42000A0922(02)).

AG-2001-RES-04, adoptada por la Asamblea General de la OPIC-Interpol, en su 70ª reunión en Budapest, del 24 al 28 de septiembre de 2001. Normas universales para combatir la corrupción en los servicios policiales.

Asamblea General de la ONU. Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, consta de ocho artículos [en línea]. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>.

Asamblea (29ª) Médica Mundial el 10 de octubre de 1975, sobre la tortura y otros castigos crueles, inhumanos y degradantes, durante detenciones y encarcelamientos.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 15 de noviembre de 2012. Stefan Städter con tra Banco Central Europeo (BCE). Recurso de casación Recurso de anulación. Asunto C-102/12 P.

BOE de 26 de mayo de 1988, nº 126.

BOE de 1 de junio de 2012, nº. 131

BOE de 24 de agosto de 2013, nº. 203.

BOE de 30 de octubre de 2013, nº 260.

BOE de 31 de marzo de 2015, nº 77.

BOE de 13 de septiembre de 2017, nº 221.

BOE 22 de julio de 2020, nº 199.

BOE de 6 de octubre de 2020, nº 264.

BOE de 7 de enero de 2021, nº 5.

BON del 20 de noviembre de 2018, nº 224. Ley Foral, de las Policías de Navarra.

BOPA núm. 82, de 10 de abril de 2007. BOE núm. 169, de 16 de julio de 2007.

BOPV. Boletín Oficial del País Vasco. Miércoles 8 de enero de 2020 nº 32.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, firmada en Niza el 7 de diciembre de 2000.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

Código Deontológico de la Policía Nacional. Códigos electrónicos. Ministerio del Interior, Boletín Oficial del Estado. (2022). [en línea, fecha de consulta 10 de marzo de 2022]. Recuperado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?modo=2&id=018_Codigo_de_la_Policia_Nacional.

Código Europeo de Ética Policial (2001). Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros (adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765ª reunión de los Delegados de los Ministros). II. Bases jurídicas de la policía.

Constitución Española. BOE de 29 de diciembre de 1978, nº 311.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nueva York, 18 de diciembre de 1979.

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Nueva York, 10 de diciembre de 1984.

Convenio basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea por el que se crea una oficina europea de policía (Convenio Europol), hecho en Bruselas el 26 de julio de 1995. BOE núm. 232, de 28 de septiembre de 1998.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, hecho el 11 de mayo de 2011.

Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, el 26 de noviembre de 1987.

Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965.

Convenio Marco de Colaboración, Cooperación y Coordinación entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, en materia de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial, 20 febrero de 2007.

Convenio para la Protección de Derechos Humanos y de las libertades públicas, de 4 de noviembre de 1950.

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789.

Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial, adoptada por la 29ª Asamblea Médica Mundial el 10 de octubre de 1975, sobre la tortura y otros castigos crueles, inhumanos y degradantes durante detenciones y encarcelamientos.

Declaración sobre la Policía aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en Resolución 690, de 8 de mayo de 1979.

Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. En esta Declaración Universal se fundamentan las normas posteriores que sirven como Códigos Deontológicos.

Decreto 243/2008, de 16 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales. DOG de 30 de octubre de 2008, nº 211.

Decreto 179/2015, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento del régimen disciplinario aplicable a los cuerpos de Policía local de Cataluña. Departamento de Interior. Publicado en DOGC núm. 6929 de 06 de Agosto de 2015.

Decreto 181/2015, de 29 de septiembre, de la Oficina de Iniciativas Ciudadanas para la Mejora del Sistema de Seguridad Pública (Ekinbide). BOPV de 05 de Octubre de 2015, nº 189.

Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid. BOCM de 20 de septiembre de 2021, nº 224.

Decreto de la Fiscalía Provincial de Valencia, del 18 de enero de 2021. «*Unificación de Criterios de Actuación Respecto del Delito de Robo con Fuerza en las Cosas en Casa Habitada*». Recuperado de: <https://confilegal.com/wp-content/uploads/2021/01/Decreto-Robo-con-fuerza-en-casa-habitada.pdf>.

Federación Española de Municipios y Provincias. «*La situación de los ayuntamientos en España, sus carencias económicas y problemas de gestión: diagnóstico y propuestas en una perspectiva europea*». Madrid: s.n. (2006).

Instrucción de 14 de abril de 1983 de la Dirección General de la Seguridad del Estado, sobre utilización de armas de fuego por los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Instrucción de la Secretaría de Estado «Operación verano 2019» de las FFCCS.

Instrucción nº 7/1997 del Secretario del Estado de Seguridad, sobre la elaboración de atestados.

Instrucción nº 19/2005 de 13 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, relativa a la práctica de las diligencias de registro personal por las FFCCS.

Instrucción nº 12/2007 de 14 de septiembre, del Secretario de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial.

Instrucción nº 7/2015, de la Secretaría de Estado de la Seguridad relativa a la práctica de la diligencia de identificación, los registros corporales externos y actuaciones

con menores, previstos en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Instrucción nº 7/2016, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género y de gestión de la seguridad de las víctimas.

Instrucción nº 06/2020 de la Secretaría de Estado de Seguridad por la que se establece el protocolo de actuación de las FFCCS, ante la ocupación ilegal de inmuebles.

Instrucción de la Fiscalía General del Estado nº 1/2020, de 15 de septiembre, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles. BOE 25 de septiembre de 2020, nº 255.

Instrumento de Ratificación del Tratado entre el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, el Reino de los Países Bajos y la República Portuguesa por el que se crea la Fuerza de Gendarmería Europea (EUROGENDFOR), hecho en Velsen (Países Bajos) el 18 de octubre de 2007.

Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico. BOE de 15 de octubre de 1983, nº 247.

Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso, y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE de 28 de diciembre de 1983, nº 310.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus». BOE de 26 de mayo de 1984, nº 126.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE de 02 de julio de 1985, nº 157.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. BOE de 3 de abril de 1985, nº 80.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 14 de marzo de 1986, nº 63.

Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales (Cataluña). Publicado en DOGC de 19 de Julio de 1991, nº 1469 y BOE de 9 de Agosto de 1991, nº 190.

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Norma derogada, con efectos de 1 de julio de 2015, por la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. BOE de 31 de marzo de 2015, nº 77.

Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco. BOPV de 11 de agosto de 1992, nº 155 y BOE de 15 de febrero de 2012, nº 39.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE del 24 de noviembre de 1995, nº 281.

Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. BOE de 5 de agosto de 1997, nº 186.

Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias. Comunidad Autónoma de Canarias. BOC de 16 de julio de 1997, nº. 91. BOE de 30 de julio de 1997, nº 181.

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. BOE de 14 de diciembre de 1999, nº 298.

Ley 55/1999, 29 diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. BOE 30 diciembre de 1999, nº 312.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. BOE de 12 de enero de 2000, nº 10.

Ley 5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales Cantabria. BOE de 6 de febrero de 2001, nº. 32.

Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales Comunidad Autónoma de Andalucía. BOE de 11 de enero nº 10, de 2002.

Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha. DOCM de 12 de junio, nº 72. BOE de 16 de julio, nº 169.

Ley 4/2003, de 7 de abril, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Cataluña. BOE de 13 de mayo de 2003, nº 114.

Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León. BOCL de 14 de abril, nº 71. BOE de 30 de abril, nº 103.

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. BOE de 30 de septiembre de 2003, nº 234.

Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE de 26 de Diciembre de 2003, nº 309.

Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local. BOE 17 diciembre de 2003, nº 301.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. BOE de 29 de diciembre de 2004, nº 313.

Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales. Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. BOE de 16 de julio, nº 169.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. BOE de 23 de marzo de 2007, nº 71.

Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra; BON de 2 de abril, nº 40. BOE de 26 de abril, nº 100.

Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales. Comunidad Autónoma de Galicia. DOG de 3 de mayo, nº 85. BOE de 8 de junio de 2007, nº 137.

Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el desarrollo sostenible del Medio Rural. BOE de 14 de diciembre, nº 299.

Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural. BOE del 14 de diciembre de 2007, nº. 299.

Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. BOE de 21 de mayo de 2010, nº 124.

Ley 5/2010, de 14 de mayo, de coordinación de Policías Locales de La Rioja. BOR de 21 de mayo, nº 62. BOE de 08 de junio, nº 139.

Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura. BOE de 29 de enero de 2011, nº 25.

Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF), BOE de 30 de abril de 2012, nº 103.

Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi. BOPV de 06 de Julio de 2012, nº 132 y BOE 19 de Julio de 2012 nº 172.

Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears. BOE de 24 de agosto, nº 203.

Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón. BOA de 24 de septiembre, nº 188. BOE de 30 de octubre, nº 260.

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. BOE de 10 de diciembre, nº. 295.

Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local. BOE de 30 de diciembre de 2013, nº 312.

Ley 3/2014, de 17 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Cantabria

5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales. Órgano Parlamentario de Cantabria. BOC de 30 de diciembre de 2014, nº 250. BOE 27 de enero de 2015, nº 23.

Ley 5/2014, Seguridad Privada, de 4 de abril. BOE de 5 de abril de 2014, nº 83.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en BOE de 31 de marzo de 2015, nº 77.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. BOE de 31 de marzo de 2015, nº 77.

Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil. BOE núm. 164, de 10 de julio de 2015.

Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional. BOE de 29 de septiembre de 2015, nº 233.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE de 02 de octubre de 2015, nº 236.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. BOE de 02 de octubre de 2015, nº 236.

Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura. BOE de 13 de septiembre, nº 221.

Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana. BOE de 4 de enero de 2018, nº 4.

Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid. BOE de 6 de junio de 2018, nº 137.

Ley 3/2018, de 2 de julio, por el que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León. BOE de 10 de agosto, nº 193.

Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las Policías de Navarra. Comunidad Foral de Navarra. BON de 20 de noviembre, nº 224. BOE de 4 de diciembre, nº 292.

Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, BOE de 16 de mayo de 2019, nº 117.

Ministerio del Interior. Dirección General de la Policía. Informe Unidad Central de Seguridad Privada (UCSP), 2015/064. «Prelación en la concurrencia de leyes y competencia estatal o autonómica» (2015).

Ministerio del Interior. Dirección General de Tráfico. Accidentabilidad en vías interurbanas año 2019. Observatorio Nacional de Seguridad Vial, 02 de enero de 2020.

Ministerio del Interior. «Orden de 30 de septiembre de 1981 por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 1981

sobre principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado». BOE de 2 de octubre de 1981, nº 236.

Octavo Congreso de la ONU sobre «*Prevención del delito*», celebrado en La Habana (Cuba) el 27 de agosto de 1990.

Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ONU) para los Derechos Humanos. Serie de Capacitación Profesional nº 5/Add.2 «*Derechos humanos y aplicación de la ley. Guía para instructores en derechos humanos para la policía*», Ginebra (2004).

Orden de 30 de septiembre de 1981, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 1981 sobre los principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Orden de 12 de mayo de 2014, por la que se modifica el Anexo I de la Orden de 3 de abril de 2003, por la que se establecen los contenidos mínimos de los signos externos de identificación de las Policías Locales de Canarias. BOC de 12 de mayo de 2014, nº 99.

Orden Interna 1251/2004, de 7 de Mayo. Establece la creación del Comité Ejecutivo para el Mando Unificado de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Recogido BOE de 10 de mayo de 2004, nº13.

Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE de 17 de noviembre de 2010, nº 278.

Orden PRA/115/2017, de 9 de febrero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, aprobando el procedimiento para la elaboración de la Estrategia de Seguridad Nacional BOE de 14 febrero de 2017, nº 37.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950.

Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptados por el 8º Congreso de las Naciones Unidas, septiembre de 1990.

Protocolo de Adhesión del Gobierno del Reino de España al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, y enmendado por el Protocolo de Adhesión del Gobierno de la República Italiana, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, constituido en Bonn el 25 de junio de 1991 (BOE de 30 de julio de 1991, nº. 181).

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecho el 10 de diciembre de 1999.

Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre, sobre Coordinación y Planificación Sanitaria, de 2 de diciembre de 1981, nº 288.

Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, sobre el Registro Sanitario de Alimentos, de 2 de diciembre de 1981, nº 288.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE de 17 de septiembre de 1882, nº 260.

Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado. BOE del 17 de enero de 1986, nº 15.

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. BOE de 22 de abril de 1986, nº 96.

Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial. BOE de 24 de junio de 1987, nº 150.

Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el «Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial». BOE de 21 de abril de 1994, nº. 95.

Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada. BOE de 10 de Enero de 1995, nº 8.

Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. BOE de 19 de abril de 1999, nº 93.

Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad. BOE de 21 septiembre de 2010, nº 229.

Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. BOE de 31 de octubre de 2015, nº. 261.

Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local. BOE de 15 de diciembre de 2018 nº. 302.

Real Decreto 176/2022, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Código de Conducta del personal de la Guardia Civil. B.O.E. de 5 de marzo de 2022, nº. 55.

Recomendación Rec. (2001) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Europeo de Ética de la Policía. (Adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765ª reunión de los Delegados de los Ministros).

Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo y la Decisión 2005/267/CE del Consejo. Bruselas, 13 de septiembre de 2016.

Reglamento (UE) 2015/2219 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre la Agencia de la Unión Europea para la formación policial (CEPOL) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2005/681/JAI del Consejo.

Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Resolución 690 de 1979, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, «*Declaración sobre la policía*». Sesión ordinaria 31, [en línea]. Recuperado de: <https://>

[www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1015&IDTIPO=60&RASTRO=c1878\\$m1096,1650](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1015&IDTIPO=60&RASTRO=c1878$m1096,1650).

Resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984 ONU.

Resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas. «*Declaración sobre Protección de todas las personas contra la desaparición forzosa*».

Resolución de 21 de diciembre de 2018, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid en relación con la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid. BOE de 22 de enero de 2019, nº 19.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES JURISPRUDENCIA COMUNITARIA

Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de febrero de 1963. NV Algemene Transport- en Expeditie Onderneming van Gend & Loos contra Administración fiscal holandesa. Petición de decisión prejudicial: Tariefcommissie - Países Bajos. Asunto 26-62.

Sentencia TJCE de 10 de diciembre de 1969, Comisión contra Francia. Asuntos acumulados 6/69 y 11/69.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de junio de 1976. Giordano Frecassetti contra Amministrazione delle finanze dello Stato. Petición de decisión prejudicial: Tribunale civile e penale di Genova - Italia. Asu 113-75.

Sentencia TJCE (Sala Sexta), de 15 de abril de 1997, Woodspring District Council contra Bakers of Nailsea Ltd. Asunto C-27/95.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de marzo de 2000, Association Greenpeace France y otros contra Ministère de l'Agriculture et la Pêche y otros. Petición de decisión prejudicial: Conseil d'Etat-Francia. Directiva 90/220/CEE - Biotecnología - Organismos modificados genéticamente - Decisión 97/98/CE - Semillas de maíz. Asunto C-6/99.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Pleno) de 13 de julio de 2004. Comisión de las Comunidades Europeas contra Consejo de la Unión Europea. Recurso de anulación artículo 104 CE - Reglamento (CE) nº 1467/97 - Pacto de estabilidad y crecimiento - Déficits públicos excesivos - Decisiones del Consejo con arreglo al artículo 104 CE, apartados 8 y 9 - Votación en la que no se reúne la mayoría necesaria Decisiones no adoptadas Recurso contra «decisiones de no adoptar los instrumentos formales contenidos en las recomendaciones de la Comisión» Inadmisibilidad Recurso contra «conclusiones del Consejo». Asunto C-27/04.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

- STEDH, de 18 de junio de 1971, de Wilde c. Bélgica.
- STEDH, de 2 de febrero de 1976, de Schmidt y Dahlstrom c. Reino de España.
- STEDH, de 6 de septiembre de 1978, Klass c. Alemania.
- STEDH, de 24 de octubre de 1979, Winterwerp c. Países Bajos.
- STEDH, de 7 de julio de 1989, Soering c. Reino Unido.
- STEDH, de 26 de abril de 1991, Ezelin c. Francia.
- STEDH, de 6 de diciembre de 1992, Niemietz c. Alemania.
- STEDH, de 25 de mayo de 1993, Kokkinakis c. Grecia.
- STEDH, de 9 de diciembre de 1994, López Ostra c. España.
- STEDH, de 27 de septiembre de 1995, McCann c. Reino Unido.
- STEDH, de 30 de julio de 1998, Valenzuela Contreras c. España.
- STEDH, de 19 de octubre de 2000, Wloch c. Polonia.
- STEDH, de 26 de octubre de 2000, Hassan y Tchaouch c. Bulgaria.
- STEDH, de 26 de octubre de 2000, Kudla c. Polonia.
- STEDH, de 16 de abril de 2002, Thilmmenos c. Grecia.
- STEDH, de 12 de marzo de 2003, Ocalan c. Turquía.
- STEDH, de 13 de febrero de 2003, Refah Partisi y otro c. Turquía.
- STEDH, de 24 de junio de 2004, Von Hannover c. Alemania.
- STEDH, de 8 de julio de 2004, Vo. c. Francia.
- STEDH, de 11 de julio de 2006, Jalloh c. Alemania.
- STEDH, de 2 de octubre de 2014, Veniamin Tymoshenko y otros c. Ucrania.
- STEDH, de 21 de abril de 2015, Erne c. Reino de España.
- STEDH, de 8 de agosto de 2015, Unión Comercial de la Fábrica c. República de Macedonia.

SENTENCIAS Y AUTOS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Auto TC n° 378/1989, de 4 de julio.

Auto TC n° 464/1989, de 19 de septiembre.

Auto TC n° 27/1990, de 16 de enero.

Auto TC n° 439/1990, de 18 de diciembre.

Auto TC n° 40/1991, de 29 de enero.

Auto TC n° 81/1992, de 17 de marzo.

Auto TC n° 309/1992, de 20 de octubre.

Auto TC n° 13/1993, de 19 de enero.

STC n° 8/1981, de 30 de marzo.

STC n° 21/1981, de 15 de junio.

STC n° 32/1981, de 28 de julio.

STC n° 42/1981, de 22 de diciembre.

STC n° 1/1982, de 28 de enero.

STC n° 11/1982, de 4 de mayo.

STC n° 18/1982, de 4 de mayo

STC n° 33/1982, de 8 de junio.

STC n° 36/1982, de 16 de junio.

STC n° 64/1982, de 4 de noviembre.

STC n° 32/1983, de 28 de abril.

STC n° 42/1983, de 20 de mayo.

STC n° 71/1983, de 29 de julio.

STC n° 76/1983, de 5 de agosto.

STC n° 81/1983, de 10 de octubre.

STC n° 91/1983, de 7 de noviembre

STC n° 122/1983, de 16 de diciembre.

STC n° 11/1984, de 2 de febrero.

STC n° 77/1984, de 3 de julio.

STC n° 95/1984, de 18 de octubre.

STC nº 110/1984, de 26 de noviembre.

STC nº 114/1984, de 29 de noviembre.

STC nº 117/1984, de 5 de diciembre.

STC nº 123/1984, de 18 de diciembre.

STC nº 59/1985, de 6 de mayo.

STC nº 80/1985, de 4 de julio.

STC nº 87/1985, de 16 de julio.

STC nº 94/1985, de 29 de julio

STC nº 141/1985, de 22 de octubre.

STC nº 144/1985, de 25 de octubre.

STC nº 157/1985, de 15 de noviembre.

STC nº 11/1986, de 28 de enero.

STC nº 29/1986, de 20 de febrero.

STC nº 43/1986, de 15 de abril.

STC nº 44/1986, de 17 de abril.

STC nº 56/1986, de 13 de mayo.

STC nº 63/1986, de 21 de mayo.

STC nº 72/1986, de 2 de junio.

STC nº 95/1986, de 10 de julio.

STC nº 96/1986, de 10 de julio.

STC nº 111/1986, de 30 de septiembre.

STC nº 146/1986, de 25 de noviembre.

STC nº 26/1987, de 27 de febrero.

STC nº 27/1987, de 27 de febrero.

STC nº 37/1987, de 26 de marzo.

STC nº 88/1987, de 2 de junio.

STC nº 106/1987, de 25 de junio.

STC nº 133/1987, de 21 de julio

STC nº 13/1988, de 4 de febrero.

STC nº 53/1988, de 24 de marzo.

STC nº 104/1988, de 8 de junio.

STC nº 152/1988, de 20 de julio.

STC nº 181/1988, de 13 de octubre.

STC nº 182/1988, de 13 de octubre.

STC nº 183/1988, de 13 de octubre.

STC nº 186/1988, de 17 de octubre.

STC nº 201/1988, de 27 de octubre.

STC nº 227/1988, de 29 de noviembre.

STC nº 252/1988, de 20 de diciembre.

STC nº 15/1989, de 26 de enero.

STC nº 37/1989, de 15 de febrero.

STC nº 69/1989, de 20 de abril.

STC nº 104/1989, de 8 de junio.

STC nº 145/1989, de 21 de septiembre.

STC nº 170/1989, de 19 de octubre.

STC nº 188/1989, de 16 de noviembre.

STC nº 214/1989, de 21 de diciembre.

STC nº 49/1990, de 15 de marzo.

STC nº 54/1990, de 28 de marzo.

STC nº 55/1990, de 28 de marzo.

STC nº 56/1990, de 29 de marzo.

STC nº 76/1990, de 26 de abril.

STC nº 96/1990, de 24 de mayo.

STC nº 120/1990, de 27 de junio.

STC nº 133/1990, de 19 de julio.

STC nº 17/1991, de 31 de enero.

STC nº 45/1991, de 28 de febrero.

STC nº 150/1991, de 4 de julio.

STC nº 236/1991, de 12 de diciembre.

STC nº 246/1991, de 19 de diciembre.

- STC nº 13/1992, de 6 de febrero.
- STC nº 25/1993, de 21 de enero.
- STC nº 49/1993, de 11 de febrero.
- STC nº 50/1993, de 11 de febrero.
- STC nº 51/1993, de 11 de febrero.
- STC nº 52/1993, de 11 de febrero.
- STC nº 81/1993, de 8 de marzo.
- STC nº 82/1993, de 8 de marzo.
- STC nº 85/1993, de 8 de marzo.
- STC nº 86/1993, de 8 de marzo.
- STC nº 36/1994, de 10 de febrero.
- STC nº 120/1994, de 25 de abril.
- STC nº 273/1994, de 17 de octubre de 1994.
- STC nº 85/1995, de 6 de junio.
- STC nº 127/1995, de 25 de julio.
- STC nº 17/1996, de 7 de febrero.
- STC nº 34/1996, de 11 de marzo.
- STC nº 118/1996, de 27 de junio.
- STC nº 197/1996, de 28 de noviembre.
- STC nº 207/1996, de 16 de diciembre.
- STC nº 40/1998, de 19 de febrero.
- STC nº 118/1998, de 4 de junio.
- STC nº 50/1999, de 6 de abril.
- STC nº 175/1999, de 30 de septiembre.
- STC nº 177/1999, de 11 de octubre.
- STC nº 98/2000, de 10 de abril.
- STC nº 120/2000, de 10 de mayo.
- STC nº 148/2000, de 1 de junio.
- STC nº 179/2000, de 26 de junio.
- STC nº 186/2000, de 10 de julio.

STC nº 119/2001, de 24 de mayo.

STC nº 132/2001, de 8 de junio.

STC nº 149/2001, de 27 de junio.

STC nº 156/2001, de 2 de julio.

STC nº 167/2001, de 16 de julio.

STC nº 235/2001, de 13 de diciembre.

STC nº 10/2002, de 17 de enero.

STC nº 41/2002, de 15 de febrero.

STC nº 54/2002, de 27 de febrero.

STC nº 70/2002, de 3 de abril.

STC nº 224/2002, de 25 de noviembre.

STC nº 22/2003, de 10 de febrero.

STC nº 52/2003, de 17 de marzo.

STC nº 169/2003, de 18 de diciembre.

STC. nº 193/2003, de 27 de octubre.

STC nº 25/2004, de 26 de febrero.

STC nº 51/2004, de 13 de abril.

STC nº 194/2004, de 4 de noviembre.

STC nº 196/2004, de 15 de noviembre.

STC nº 26/2005, de 14 de febrero.

STC nº 154/2005, de 9 de junio.

STC nº 11/2006, de 15 de febrero.

STC nº 135/2006, de 27 de abril.

STC nº 232/2006, de 17 de julio.

STC nº 281/2006, de 9 de octubre.

STC nº 206/2007, de 24 de septiembre.

STC nº 236/2007, de 7 de noviembre.

STC nº 247/2007, de 12 de diciembre.

STC nº 70/2009, de 23 de marzo.

STC nº 159/2009, de 29 de junio.

STC n° 30/2010, de 28 de junio.

STC n° 31/2010, de 28 de junio.

STC n° 65/2010, de 18 de octubre.

STC n° 129/2010, de 29 de noviembre.

STC n° 130/2010, de 29 de noviembre.

STC n° 134/2011, de 24 de julio.

STC n° 173/2011, de 7 de noviembre.

STC n° 175/2011, de 8 de noviembre.

STC n° 188/2011, de 23 de noviembre.

STC n° 189/2011, de 23 de noviembre.

STC n° 193/2011, de 12 de diciembre.

STC n° 195/2011, de 13 de diciembre.

STC n° 196/2011, de 13 de diciembre.

STC n° 29/2012, de 1 de marzo.

STC n° 75/2012, de 1 de marzo.

STC n° 172/2013, de 10 de octubre.

STC n° 86/2014, de 29 de mayo.

STC n° 95/2014, de 12 de junio.

STC n° 24/2015, de 16 de febrero.

STC n° 103/2015, de 28 de mayo.

STC n° 57/2015, de 18 de marzo.

STC n° 92/2015, de 14 de mayo.

STC n° 154/2015, de 9 de julio.

STC n° 8/2016, de 21 de enero.

STC n° 41/2016, de 3 de marzo,

STC n° 111/2016, de 9 de junio.

STC n° 184/2016, de 3 de noviembre.

STC n° 217/2016, de 15 de diciembre.

STC n° 168/2020, de 5 de marzo.

STC n° 83/2020, de 15 de julio.

STC nº 131/2020, de 22 de septiembre.

STC nº 171/2020, de 16 de noviembre.

STC nº 172/2020, de 19 de noviembre.

STC nº 1142/2021, de 29 de abril.

STC nº 1143/2021, de 29 de abril.

STC nº 17/2022, de 8 de febrero.

SENTENCIAS TRIBUNAL SUPREMO

- STS nº 832/1981, de 11 de junio.
STS nº 366/1982, 23 de septiembre.
STS nº 366/1982, 23 de septiembre.
STS nº 838, de 10 de noviembre de 1988.
STS nº 13638/1989, de 20 de diciembre.
STS nº 1242/1990, de 30 octubre
STS nº 676/1990, de 14 de noviembre.
STS nº 542/1992, de 27 de mayo.
STS nº 17513/1992, de 27 de mayo.
STS nº 79/1992, de 28 de mayo.
STS nº 90/1992, de 11 de junio.
STS nº 91/1992, de 11 de junio.
STS nº 146/1992, de 16 de octubre..
STS nº 5062/1996, de 24 de septiembre.
STS nº 6811/1996, de 8 noviembre.
STS nº 281/1997, de 7 de abril.
STS nº 5130/1997, de 18 de julio.
STS nº 314/1998, de 23 de enero.
STS nº 753/1998, de 19 de junio.
STS nº 3833/1999, de 15 de octubre de 2001.
STS (sala de lo militar) nº 2340/2000, de 23 de marzo de 2000.
STS nº 2543/2000, de 29 de marzo.
STS nº 2733/2000, de 3 de abril.
STS nº 9083/2000, de 11 de diciembre.
STS nº 148/2001, de 16 de enero.
STS nº 1183/2001, de 13 de junio.
STS nº 6962/2001, de 20 de septiembre.
STS nº 2384/2001, de 7 de diciembre.

STS nº 611/2002, de 11 de marzo.
STS nº 670/2002, de 3 de abril.
STS nº 1053/2002, de 5 de junio.
STS nº 2179/2002, de 23 de diciembre.
STS nº 8058/2003, de 15 de diciembre.
STS nº 1473/2004, de 4 de marzo.
STS nº 1219/2004, de 10 de diciembre.
STS nº 112/2005, de 31 de enero.
STS nº 1029/2005, de 26 de septiembre.
STS nº 1415/2005, de 28 de octubre.
STS nº 249/2006, de 7 de abril.
STS nº 1640/2006, de 20 de marzo.
STS nº 556/2006, de 31 de mayo.
STS nº 666/2006, de 19 de junio.
STS nº 2251/2007, de 16 de febrero.
STS nº 3173/2007, de 23 de abril.
STS nº 263/2008, de 20 de mayo.
STS nº 831/2007, de 5 de octubre.
STS nº 7158/2008, de 3 de diciembre.
STS nº 187/2009, de 20 de enero.
STS nº 694/2009, de 4 de noviembre.
STS nº 4/2010, de 4 de marzo.
STS nº 628/2010, de 1 de julio.
STS nº 159/2011, de 28 de febrero.
STS nº 2185/2011, de 21 de marzo.
STS nº 465/2011, de 31 de mayo.
STS nº 534/2011, de 10 de junio.
STS nº 1755/2012, de 16 de marzo.
STS nº 8726/2012, de 03 de diciembre.
STS nº 1266/2013, de 21 de marzo.

STS nº 3688/2013, de 28 de junio.

STS nº 2506/2014, de 9 de mayo.

STS nº 4482/2014, de 3 de noviembre.

STS nº 318/2015, de 29 de enero.

STS nº 210/2016, de 15 de marzo.

STS nº 1178/2016, de 15 de marzo.

STS nº 57/2017, de 7 de febrero.

STS nº 6198/2017, de 30 de mayo.

STS nº. 1429/2018, de 27 de septiembre.

STS nº 3998/2018, de 28 de noviembre.

STS nº 349/2019, de 4 de julio.

STS nº 504/2022, de 11 de febrero.

STS nº 1018/2022, de 9 de marzo.

OTRAS SENTENCIAS

SAN nº 4202/2015, de 18 de noviembre.
SAP Madrid nº 79/2011, de 7 de Febrero de 2011.
SAP Madrid nº 900/2012, de 20 de Septiembre.
SAP Madrid nº 1367/2013, de 2 de diciembre.
SAP Vizcaya, núm. 42/2015, de 22 de junio de 2015.
STJUE, de 06 de julio de 2000, asunto C-407/98.
STJUE de 19 de marzo de 2002, asunto C-476/99
STM (Militar Central), C. Madrid, nº 194/2018, de 30 de octubre.
STSJ CLM nº 512/1999, de 20 de febrero.
STSJ Galicia nº 403/1999, de 28 de abril.
STSJ Cataluña nº 752/2001, de 14 de junio.
STSJ Madrid nº 2882/2002, de 26 de noviembre.
STSJ Cantabria nº 348/2003, de 10 de enero.
STSJ Canarias nº 1853/2003, de 21 de marzo.
STSJ C. Valenciana nº 1513/2005, de 16 de mayo.
STSJ Madrid, nº 4030/2014, de 20 de marzo.
STSJ Madrid, nº 4035/2014, de 31 de marzo.
STSJ C. Valenciana, nº 1677/2014, de 4 de abril.
STSJ Madrid, nº 10626/2015, de 11 de septiembre.
STSJ Canarias, nº 4645/2015, de 25 de noviembre.
STSJ Madrid, nº 10712/2016, de 7 de octubre.
STSJ Madrid nº 14077/2016, de 14 de diciembre.
STSJ Madrid nº 305/2017, de 24 de enero.
STSJ Madrid, nº 9258/2017, de 11 de julio.
STSJ Madrid, nº 10322/2017, de 2 de octubre.
STSJ Madrid, nº 13404/2017, de 15 de diciembre.
STSJ Madrid, nº 3448/2018, de 26 de marzo.
STSJ PV nº 3689/2018, de 21 de noviembre.
STSJ M nº 13006/2018, de 17 de diciembre.

STSJ Andalucía, nº 5253/2019, de 31 de enero.

STSJ CV nº 1486/2019, de 6 de febrero.

STSJ Castilla la Mancha nº 427/2019, de 4 de marzo.

STSJ Canarias, nº 1716/2019, de 2 de abril.

STSJ CL nº 253/2020, de 22 de enero

STSJ Madrid nº 5682/2020, de 30 de marzo.

STSJ Madrid, nº 5715/2020, de 9 de junio.

STSJ nº 13589/2020, de 20 de noviembre.

STJCA nº 2529/2020, de 14 de diciembre.

STSJ CV nº 1169/2021, de 7 de enero.

STSJ CV nº 1937/2021, de 11 de marzo.

STSJ BAL nº 378/2021, de 09 de abril.

STSJ Madrid, nº 3643/2021, de 13 de abril.

STJCA nº 2532/2021, de 23 de abril.

STSJ nº GAL 2778/2021, de 19 de mayo.

SAP AL nº 594/2021, de 24 de mayo.

STSJ M nº 5412/2021, de 2 de junio.

STSJ M nº 5950/2021, de 4 de junio.

STSJ GAL nº 4364/2021, de 9 de junio.

STMT nº 56/2021, de 17 de junio.

STJCA nº 5507/2021, de 13 de septiembre.

STSJ M nº 10279/2021, de 30 de septiembre.

STJCA nº 5060/2021, de 21 de octubre.

STSJ AR nº 948/2021, de 27 de octubre.

STSJ GAL nº 6635/2021, de 17 de noviembre.

STSJ CLM nº 2723/2021, de 29 de noviembre.

STSJ M nº 14928/2021, de 03 de diciembre.

STSJ M nº 15429/2021, de 17 de diciembre.

STSJ M nº 738/2022, de 21 de enero.

STSJ M nº 735/2022, de 24 de enero.

STSJ CLM nº 210/2022, de 31 de enero.

TESIS, TRABAJOS FIN DE MÁSTER

ABAD DE LAS HERAS, A. «El régimen disciplinario de la Policía Nacional conforme a la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo» Tesis doctoral dirigida por GARCÍA GARCÍA, R. (dir. tes.). Universidad Católica San Antonio de Murcia (2022).

AGUILAR MOYA, R. «Propuesta de un Proyecto de Formación Inicial de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana Basado en Competencias». Tesis Doctoral dirigida por VALDERRAMA ZURIÁN, J.C. (dir. tes.). Universidad de Valencia. Departamento de Didáctica de las Ciencias Experimentales y Sociales (2011).

ÁLVAREZ SOLVES, O. «Estilos de liderazgo en la policía local de la Comunidad Valenciana». Tesis doctoral dirigida por LILA M. Universidad de Valencia. Departamento de Psicología Social (2009).

ANDRÉS RIVAS, L.F. «El derecho a la propia imagen y la función policial. Fundamentos jurídicos y presupuestos éticos». Tesis doctoral dirigida por MARCO PERLES, G.S. (dir. tes.). Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir (2012).

ANGULO JIMÉNEZ, C. «Análisis de Necesidades de Formación de la Policía Local en el área metropolitana de Sevilla». (Trabajo fin de máster). Universidad de Sevilla. Facultad Ciencias de la Educación de Sevilla. (2018).

ARISTEGUI FRADUA, I. «Análisis de la profesión policial aplicada al estudio de la policía autónoma vasca: la Ertzaintza». Tesis doctoral dirigida por RUIZ OLABUÉNAGA, J.I. (dir. tes.). Universidad de Deusto (2000).

BEDIA CASTILLO, F. «Contribución al estudio de la deontología profesional en los cuerpos de policía local de la Región de Murcia y perspectivas para el Siglo XXI». Tesis doctoral dirigida por GARCÍA JIMÉNEZ, M. Y TOMÁS Y GARRIDO, G. (dir. tes.). Universidad Católica San Antonio de Murcia (2014).

GARCÍA NAVARRO, A. «Deontología policial y derecho». Tesis doctoral dirigida por MARTÍNEZ MUÑOZ, J. Universidad Complutense de Madrid, (2015).

BERROCAL DÍAZ, S. «El camino a un nuevo modelo de policía en España» Tesis Doctoral, Bartolomé Cenzano, J.C. (dir. tes.), Universitat Politècnica de València (2016).

CAMPOS DOMÉNECH, A. «*La Policía Local como Policía Integral Básica en el modelo policial español*». Tesis doctoral dirigida por Goran Rollnert Liem). Universitat de Valencia (2015).

CANELO BARRADO, C. «*El curriculum para la formación profesional de la escala básica del Cuerpo Nacional de Policía*». Tesis doctoral dirigida por RODRÍGUEZ DIÉGUEZ, J.L. (dir. tes.), et alter. Universidad de Salamanca (1997).

CASTILLO MORO, M. «*Tácticas, técnicas y protocolos para las fuerzas y cuerpos de seguridad: un estudio de la praxis profesional, desde un análisis jurídico, sociológico y operativo*». Tesis doctoral dirigida por CABALLERO SALINAS, J.M. (dir. tes.). Universidad Católica San Antonio de Murcia (2017).

CERMEÑO GUILMAÍN, F. «*La escasa incidencia de los delitos contra la seguridad vial en la sociedad española*». Tesis doctoral dirigida por MORETÓN SANZ, F. (dir. tes.). UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia (2018).

COVILLA MARTÍNEZ, J.C. (2017). «*La Relación Interadministrativa de Coordinación y la Garantía de la Autonomía Local*». Tesis Doctoral dirigida por GALÁN GALÁN, A. (dir. tes.). Universitat de Barcelona. Departamento de Derecho y Ciencia Política.

DE AQUINO MUÑOZ VEGA, T. «*Análisis de la prevención de riesgos laborales en la actividad policial*». Tesis doctoral dirigida por DE ANDRÉS DÍAZ, J.R. (dir. tes.). Universidad de Málaga (2013).

DE LA FUENTE FERNÁNDEZ, J. «*El camino hacia la igualdad entre mujeres y hombres: Especial referencia a las fuerzas armadas y fuerzas y cuerpos de seguridad de España*» Tesis doctoral dirigida por MONTE SALGUERO, J.J. (dir. tes.). UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia (2020).

ESCALANTE CASTARROYO, J. «*La constitucionalización de las policías locales y su coordinación por las comunidades autónomas: hacia un modelo de policía integrado y armonizado*». Tesis doctoral dirigida por RUIZ-HUERTA CARBONELL, A. (dir. tes.). Universidad de Burgos (2007).

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. «*El Futuro de las Policías Locales*». (Tesis Doctoral). Universitat Rovira i Virgili. Tarragona. Departamento de Derecho Público. Tesis doctoral dirigida por FUENTES I GASÓ, J.R. (dir. tes.). (2016).

FUENTES I GASÓ, J.R. «*Alemania, un modelo policial pluralista comparado*». Tesis doctoral dirigida por BALLBÉ M. (dir. tes.). Universitat Autònoma de Barcelona (1999).

GARCÍA NAVARRO, Á. «*Deontología policial y derecho*». Tesis doctoral dirigida por MARTÍNEZ MUÑOZ, J.A. (dir. tes.). Universidad Complutense de Madrid (2015).

GIL FRANCO, A.J., «*Competencia local en materia de Policía y Régimen Jurídico de los Cuerpos de Policía Local*». Tesis doctoral dirigida por FUENTETAJA PASTOR, J.A. (dir. tes.) UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, (2014).

GIL MÁRQUEZ, T. «*El Sistema de Seguridad Pública en la Constitución Española de 1978*» Tesis doctoral dirigida por NEBRERA, M. (dir. tes.) Universitat A.Oliba CEU. Barcelona. (2004).

GIL SACRISTÁN, E. «*Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad de las Entidades Locales*». Tesis Doctoral dirigida por PIÑAR MAÑAS, J.L. (dir. tes.). Universidad Complutense de Madrid, (1998).

GONZALES NOVOA, J. M. «*Importancia de la Coordinación entre las Comisarias y Serenazgo de Surco para Prevenir la Delincuencia en el año 2015*». Tesis Doctoral dirigida por CASAS SULCA F. (dir. tes.). Universidad Pontificia Católica de Perú. No indica Facultad. (2016).

GRANDA, A. «*Un análisis de la seguridad pública en España: hacia un nuevo modelo más eficaz*». Trabajo Final de Carrera, DE BARTOLOMÉ CENZANO, J.C.(Dir.). Universidad Politécnica de Valencia (2014).

GUILLÉN LASIERRA, F. «*Modelos de policía y seguridad*». Tesis Doctoral dirigida por GAVARA DE CARA, J.C. Universitat Autònoma de Barcelona Bellaterra (2015).

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, F. «*Europol. Cooperación y Coordinación Policial en la Unión Europea*». Tesis Doctoral dirigida por JAIME JIMÉNEZ, O. (dir. tes.). Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Ciencias Sociales y Políticas. (2015).

LÁZARO IGLESIAS, J. «*Efectos sobre el conductor ante los nuevos cambios normativos en materia de tráfico y seguridad vial*». Tesis doctoral dirigida por TORTOSA GIL, F.M. (dir. tes.). Universitat de València (2016).

LOZANO DÍEZ, R. «*Optimización de la Figura del Técnico Coordinador de Seguridad y Salud en Obras de Edificación*». Tesis Doctoral dirigida por MAYOR LOBO, P. (dir.

tes.). Universidad Politécnica de Madrid. Departamento de Construcciones Arquitectónicas y su Control (2015).

MARTÍN MANJÓN, A.M. «*La formación por competencias en la escuela nacional de policía: Análisis de una propuesta organizativa*». Tesis doctoral dirigida por VÁZQUEZ CANO, E. (dir. tes.). UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia (2020).

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, R.P. «*La contribución de la Unión Europea a la investigación policial del terrorismo yihadista*». Tesis doctoral dirigida por CERVELL HORTAL, M.J. (dir. tes.). Universidad de Murcia (2016).

MERA REDONDO, A. «*Seguridad vial, velocidad, alcohol y drogas: marco normativo y relevancia de la prueba de la policía judicial de tráfico*». Tesis doctoral dirigida por MONTORO GONZÁLEZ, L.V. (dir. tes.). Universitat Jaume I (2015).

MERKEL, L. «*Las investigaciones de la policía y los derechos humanos*». Tesis doctoral dirigida por NIEVA FENOLL, J. (dir. tes.). Universitat de Barcelona (2019).

MONTEAGUDO PARRALEJO, E. «*Percepción de la seguridad vial de la policía municipal*». Tesis doctoral dirigida por ESTEBAN MARTÍNEZ, C. (dir. tes.). Universitat de València (2016).

MUÑOZ USANO, F. «*Visión integral de la normativa de seguridad interior en el Reino de España y los Estados de su entorno próximo europeo: Portugal, Francia, Bélgica, Alemania e Italia*». Tesis doctoral dirigida por IZQUIERDO CARRASCO, M. (dir. tes.). Universidad de Córdoba (ESP) (2016).

OUAARAB ESSADIK, S. «*La Reinvencción de la Policía: Hacia un Nuevo Paradigma para el Pensamiento del Gobierno de la Actuación Policial*». Tesis Doctoral dirigida por FUENTES I GASÓ, J.R. (dir. tes.). Universidad Autónoma de Barcelona. Departamento de Derecho Público Global y Ciencias HistóricoJurídicas (2015).

PACHECO TORRALVA, A. «*Una Aproximación al Estudio de la Cultura Organizacional en la Policía Local de la Comunidad Valenciana desde una Perspectiva Sociológica*». Tesis Doctoral dirigida por LLOPIS GOIG, R. (dir. tes.). Universidad de Valencia. Departamento de Sociología y Antropología Social (2015).

PINTADO PAGÁN, M. «*Las policías autonómicas en España: situación actual y perspectiva de futuro en el Estado Autonómico*» (Tesis). GARCÍA CANALES, M. y GINER

ALEGRÍA, C.A. (dir. tes.). Universidad Católica San Antonio de Murcia, España (2016).

RECASENS I BRUNET, A. «*Las Policías en Cataluña. La Policía integral y su conexión con el resto de las policías, en el modelo policial y sus retos de futuro*». Tesis doctoral dirigida por CASTELLS, J.M. (dir. tes.). Instituto de Estudios Autonómicos, Generalitat de Catalunya. Barcelona (2000).

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, J.F. «*Análisis de la legislación española en materia de seguridad privada*». Tesis doctoral dirigida por BELDA INIESTA, J. (dir. tes.) y CABALLERO SALINAS, J.M. (dir. tes.). Universidad Católica San Antonio de Murcia (2020).

ROIG BARROSO, L. «*Análisis de la Situación Actual de la Policía Local en los Pequeños Municipios de la Comunidad Valenciana y Propuesta de Creación de un Cuerpo de Policía Autonómico*». (Trabajo Fin de Máster). Universidad Politécnica de Valencia. Facultad de Administración y Dirección de Empresas. (2012).

ROJAS JUÁREZ, J.R. «*El registro de asociaciones como parte del contenido esencial del derecho de asociación: novedades y propuestas de mejora*». Tesis doctoral dirigida por PELAYO OLMEDO, J.D.(dir. tes.). UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia (2021).

SAAVEDRA BRICHIS, C.V. «*Un modelo de seguridad propio para Canarias*» Tesis doctoral dirigida por OSORIO ACOSTA, E. (dir. tes.). Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (2014).

SÁEZ LANAS, J. «*Determinantes del desempeño individual en agentes de policía local*». Tesis doctoral dirigida por SALGADO VELO, J. (dir. tes.). Universidad de Santiago de Compostela (2011).

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A. «*Gestión por competencias en la policía local española*». Tesis doctoral dirigida por ORTIZ DE URBINA CRIADO, M. Universidad Rey Juan Carlos (2016).

TEBAR GOMÉZ, A.M. «*La unificación del Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil*». Tesis doctoral dirigida por MORENO MOLIAN, J.A., (dir. Tesis). Universidad de Castilla-La Mancha (2016).

TOLEDANO CARDOSO, G. «El Carácter Militar de las Fuerzas Policiales en Europa. Especial Referencia a la Guardia Civil». Tesis doctoral dirigida por GONZÁLEZ BOTIJA, F. (dir. tes.). Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Administrativo. (2017).

TORMO LANCERO, M. T. «*Diseño y estudio empírico del método METRAS de Secuenciación de Eventos en el Marco del Formulario de Registro de Accidentes de Tráfico y de la Investigación en Seguridad Vial*». Tesis doctoral dirigida por CHISVERT PERALES, M. (dir. tes.). Universitat de València (2016).

VALLÉS CAUSADA, LM. «*La Policía Judicial en la Obtención de Inteligencia sobre Comunicaciones Electrónicas para el Proceso Penal*». Tesis doctoral dirigida por DÍAZ MARTÍNEZ, M. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Procesal. (2012).

VEGA RODRÍGUEZ, M.T. «*Socialización en el cuerpo nacional de policía formación y estabilidad del compromiso con la institución policial*». Tesis doctoral dirigida por GARRIDO MARTÍN, E. (dir. tes.). Universidad de Salamanca, España, (1997).

VELASCO NÚÑEZ, E. «*La investigación de delitos cometidos a través de Internet y otras nuevas tecnología: cuestiones procesales*». Tesis doctoral dirigida por FERREIRO BAA-MONDE, X. (dir. tes.), Universidad de la Coruña (2010).

ANEXO I

REGULACIÓN AUTONÓMICA DE POLICÍAS LOCALES. LEYES DE COORDINACIÓN DE LAS PPLL

(Nexos comunes y elementos
diferenciadores)

Comunidad Ley Coordinación	Denominación	Nº hab. obligatorio para crear Policía Local	Edad Ingreso	Edad Jubilación	2ª actividad	Estatura	Registro Policía (1)	Estructura Escalas y Categorías	Acceso / P. interna (Procesos Selectivos)	Movilidad
Andalucía Ley 13/2001, de 11 de diciembre	Cuerpos de Policía Local	No lo refleja. Todos municipios pueden crear cuerpo P.L.	Art. 59 Exento (no edad límite)	65 años	Escala Técnica: 60 Escala ejecutiva: 57 Escala básica: 55	Art. 59 Exento (no estatura límite)	SÍ	<p>Policía</p> <p>Oficial</p> <p>Subinspector</p> <p>Inspector</p> <p>Intendente</p> <p>Intendente Mayor</p> <p>Superintendente</p>	<p>Art. 45</p> <p>Oficial, Subinspector e Inspector promoción interna</p> <p>Si es jefatura decide el Ayuntamiento.</p> <p>Intendente, Intendente Mayor y Superintendente promoción interna, o libre según Ayuntamiento</p> <p>Policía concurso-oposición libre</p>	<p>Policía: 20%</p> <p>Demás categorías: 40% (20% movilidad horizontal y 20% movilidad vertical).</p> <p>Si no cubren se suman a P. interna y turno libre</p>

Comunidad Ley Coordinación	Denominación	Nº hab. obligatorio para crear Policía Local	Edad Ingreso	Edad Jubilación	2ª actividad	Estatura	Registro Policía (1)	Estructura Escalas y Categorías	Acceso / P. interna (Procesos Selectivos)	Movilidad
Aragón Ley 8/2013, de 12 de septiembre	Policía Local de...	Más de 10.000 habitantes, deberá existir un Cuerpo de Policía Local, en los de menos podrá existir	Art. 24 18-35 años	65 años	No edad Art. 34 Regular cada ayuntamiento. Policía Oficial Subinspector Inspector Intendente Intendente Mayor Superintendente	No consta	Sí	Policía Oficial Subinspector Inspector Intendente Intendente Principal Superintendente	Art. 24 Nacionalidad española. Tener 18 años y no superar 35. Art.25 (nota) Policía: oposición libre y/o movilidad (no concurso) Subinspector e Intendente: oposición, promoción interna o movilidad. Oficial, Inspector e Intendente Principal: Promoción interna o movilidad. Categoría policía se podrá convocar máx. 20% plazas para Militares profesionales tropa y marinería más 5 años servicio.	No inferior 20% convocatoria (todas categorías) (nota)

Comunidad Ley Coordinación	Denominación	Nº hab. obligatorio para crear Policía Local	Edad Ingreso	Edad Jubi- lación	2ª actividad	Esta- tura	Registro Policía (1)	Estructura Escalas y Categorías	Acceso / P. interna (Procesos Selectivos)	Movilidad
Principado de Asturias Ley 2/2007, de 23 de marzo	Cuerpos de Policía Local	Población su- perior a 5.000 habitantes podrán crear Cuerpos de Policía Local propios. De menos podrán existir.	Art. 32 18-30 años	65 años	No con- templa	Art. 32 Deriva al Rgto.	Sí También vigilantes municipales y auxiliares policía	Agente Subinspector Inspector Intendente Comisario Comisario Principal	Art. 32 Nacionalidad española. Tener 18 años y no superar 30. Permiso conducción A y B (BTP) o equivalentes. Estatuta se determine regla- mentariamente, etc.	Art. 34 Policía 20%

Comunidad Ley Coordinación	Denominación	Nº hab. obligatorio para crear Policía Local	Edad Ingreso	Edad Jubilación	2ª actividad	Esta-tura	Registro Policía (1)	Estructura Escalas y Categorías	Acceso / P. interna (Procesos Selectivos)	Movilidad
Islas Baleares Ley 4/2013, de 17 de julio	Cuerpo de Policía Local	Podrán crear cuerpos de P.L. En municipios con población igual o inferior a 5.000 habitantes requiere el previo informe no vinculante de la Comisión de Coordinación de Policías Locales.	Art. 32 18 años	65 años	Art. 57 Con destino: Escala técnica: 60 Escala ejecutiva: 58 Escala básica: 56 Sin destino: Escala técnica: 62 Escala ejecutiva: 61 Escala básica: 60	No consta	Art. 13 Sí	Escalas: Técnica: (grupo A, Subgrupo A1) 1. Mayor. 2. Comisario 3. Intendente Ejecutiva: (grupo A, Subgrupo A2) 1. Inspector 2. Subinspector (diplomado universitario o equivalente) Básica: (grupo C, Subgrupo C1) 1. Oficial 2. Policía (nota 3)	Art. 31.3 Promoción externa acceder categoría inmediatamente superior de un cuerpo policía local Islas Baleares diferente, o bien dos categorías superiores si son funcionarios de carrera del mismo cuerpo policía local. Art. 31.4 Promoción: Ayuntamiento elige sistema: interna, externa o número determine interna y externa. Art. 32 Nacionalidad española. Tener 18 años. Permiso conducir se determine. Acreditar conocimiento lengua catalana nivel se determine (nota 4) Art.25 (nota) Policía: turno libre, interna y externa. Oficial, Subinspector/a e Inspector/a promoción interna y externa. Escala técnica turno libre o promoción interna y externa. Requisitos promoción: a. Interna mismo cuerpo 2 años antigüedad b. Externa 2 categorías superiores mismo cuerpo 4 años. c. Externa categoría inmediatamente superior policía diferente al cuerpo 4 años. d. Externa cuerpos no tengan oficial y opte a otras policías 4 años	Art. 42 y 43 Según Reglamento Mínimo 3 años activo en misma categoría. Más de cinco años en segunda actividad.

Comunidad Ley Coordinación	Denominación	Nº hab. obligatorio para crear Policía Local	Edad Ingreso	Edad Jubilación	2ª actividad	Esta-tura	Registro Policía (1)	Estructura Escalas y Categorías	Acceso / P. interna (Procesos Selectivos)	Movilidad
Canarias Ley 6/1997, de 4 de julio	Cuerpo de Policía Local	Población superior a 5.000 habitantes podrán crear Cuerpos de Policía Local propios. De menos podrán existir.	Art. 22 18 años/ 2ª Actividad	65 años	Art. 33. Por disminución capacidad o por edad (no inferior a 57 años) -Sin destino mini. 63 años -Con destino misma corporación local (fb. Servicios complementarios, otros trabajos adecuados a su categoría) -Con destino Administración autonómica, seguridad, emergencias, vigilancia, etc.	Art. 22 Según Rgto.	Art. 9.g habla de constituir sin determinar si está constituido.	Escalas: Superior: (grupo A, Subgrupo A1) 1. Comisario Principal 2. Comisario 3. Subcomisario Ejecutiva: (grupo A, Subgrupo A2) 1. Inspector 2. Subinspector (diplomado universitario o equivalente) Básica: (grupo C, Subgrupo C1) 1. Oficial 2. Policía (Nota 5)	Art. 21 Nacionalidad española. Permiso conducción B con habilitación (BTP) o equivalente, y A2. Resto requisitos deriva a disposiciones desarrollen esta ley y reglamento del Cuerpo. Art. 22 Acceso Policía por oposición libre, mayor de edad y no exceder edad segunda actividad con destino. Estatuta mínima e índice corpulencia determinada reglamento. Pruebas mínimas: culturales, físicas, psicotécnicas y médicas (no aparece inglés)	Art. 28 2 años y máx. 20% oferta

Comunidad Ley Coordinación	Denominación	Nº hab. obligatorio para crear Policía Local	Edad Ingreso	Edad Jubilación	2ª actividad	Estatura	Registro Policía (1)	Estructura Escalas y Categorías	Acceso / P. interna (Procesos Selectivos)	Movilidad
Cantabria Ley 5/2000, de 15 de diciembre (Modifica Ley 3/2014, de 17 de diciembre)	Cuerpo de Policía Local	En los Municipios de más de 5.000 habitantes, podrá existir Cuerpo de Policía Local. En los de menos autorización Consejero	No consta	65 años	Art. 26 Por disminución de edad Escala Superior o Mando: 60 Escala ejecutiva: 58 Escala básica: 55	Art. 19 Hombres: 1,65 Mujeres: 1,60	SÍ	Art. 18 a) Escala Superior de Mando, categorías: de comisario, subcomisario (Subgrupo A1) e intendente (A2). b) Escala Ejecutiva, categorías: de inspector (A2) y subinspector (B). c) Escala Básica, categorías: de oficial y policía (C1)	Art. 19 Acceso Policía por oposición libre, nacionalidad española. Permiso conducir clase B, clase A (o clase A2) Estatura mínima de 1,65 metros los hombres y de 1,60 metros las mujeres (NOTA 6) Podrá reservar 20% plazas policía a militares de tropa y marinería con 5 años servicio. Máxima Categoría en los Cuerpos de Policía Local. Se realizará indistintamente mediante turno libre, promoción interna o movilidad	No inferior 20% convocatoria Requisitos: mínimos 3 años servicio activo misma categoría. No puede pasar 2ª actividad por edad, hasta 10 años servicio efectivo en destino.

Comunidad Ley Coordinación	Denominación	Nº hab. obligatorio para crear Policía Local	Edad Ingreso	Edad Jubilación	2ª actividad	Estatura	Registro Policía (1)	Estructura Escalas y Categorías	Acceso / P. interna (Procesos Selectivos)	Movilidad
Castilla La Mancha Ley 8/2002, de 23 de mayo	Cuerpos de Policía Local de Castilla La Mancha	Los municipios de Castilla La Mancha podrán crear Cuerpos de Policía.	No consta	65 años	Art. 25 Razón edad condiciones psico-físicas Escala Técnica: 63 Escala ejecutiva: 58 Escala básica: 56	No consta	SÍ Vigilantes municipales (aparte) (Nota 8)	Art. 14 Escalas: Técnica: (grupo A) Categorías: Superintendente, Intendente Ejecutiva: (grupo B) Inspector y Subinspector (diplomado universitario o equivalente) (grupo B, sin modificar) Básica: (grupo C) Oficial y Policía (bachiller o equivalente)	Art. 20 Nacionalidad española y deriva requisitos al reglamento vigente.	Art.22 3 años antigüedad. Entre 20% y 50% según oferta

Comunidad Ley Coordinación	Denominación	Nº hab. obligatorio para crear Policía Local	Edad Ingreso	Edad Jubilación	2ª actividad	Estatura	Registro Policía (1)	Estructura Escalas y Categorías	Acceso / P. interna (Procesos Selectivos)	Movilidad
Castilla y León Ley 9/2003, de 8 de abril (modifica Ley 3/2018, de 2 de julio)	Cuerpos de Policía Local / Policía Municipal (por tradición histórica)	Los municipios de la Comunidad de Castilla y León podrán crear Cuerpos de Policía propios	Art. 29 18 años/jubilación	65 años	Art. 35 bis. Razón edad: Escala técnica y superior: 62 Escala básica: 60	Estatura mínima 1,60 cms. mujeres 1,65 cms. hombres	Sí Art. 10	1) Escala Superior (A1) categorías: a) Superintendente b) Intendente c) Mayor 2) Escala Técnica (A2) categorías: a) Inspector b) Subinspector 3) Escala Ejecutiva (C1) categorías: a) Oficial b) Agente	Art. 29 Acceso oposición o concurso-oposición libre, ser español, 18 años y no superar edad jubilación forzosa. Permisos conducir determine reglamentariamente. (Nota 7) Categoría policía se podrá convocar máx. 20% plazas para Militares profesionales tropa y marinería más 5 años servicio.	Art. 33 Según Reglamento

Comunidad Ley Coordinación	Denominación	Nº hab. obligatorio para crear Policía Local	Edad Ingreso	Edad Jubilación	2ª actividad	Estructura	Registro Policía (1)	Estructura Escalas y Categorías	Acceso / P. interna (Procesos Selectivos)	Movilidad
Cataluña Ley 16/1991	Policias Locales/ Policía Municipal o Guardia Urbana (por tradición histórica)	Puede existir Policía Local en los Municipios de más de 10.000 habitantes. Y en los de menos con acuerdo.	Art. 29 Según Reglamento	65 años	Dictamen médico o por edad no inferior 57 años	Deriva a las bases convocatoria. Acceso categoría agente la que marca las bases convocatoria. Resto categorías turno libre, es potestativo.	No consta	Disposición transitoria primera. Escalas: Superior: (grupo A, Subgrupo A1) Categorías: 1. Inspector (plantillas más 250 agentes y más 200.000 habitantes Superintendente) 2. Subinspector (plantillas más 250 agentes Intendente Mayor) 3. Oficial (plantillas más 100 agentes Intendente) Ejecutiva: (grupo A2, subgrupo A2) 1. Inspector Intermedia: (grupo C, subgrupo C1) 1. Subinspector 2. Sargento Básica: (grupo C, subgrupo C2) Normativa función pública grupo C1 a efectos económicos (nueva ley al C1) 1. Cabo 2. Agente	Oposición o concurso-oposición, libre, ser español, edades acceso mar que reglamento (no especificada) o convocatoria. Requisitos de derivativa bases convocatoria. Prueba conocimiento lengua catalana (obligatorio y eliminatorio) Art. 6 Decreto 233/2002, 25 septiembre Reglamento acceso, promoción y movilidad PPLL	Art. 41 y 42 Decreto 233/2002, 25 septiembre Reglamento acceso, promoción y movilidad PPLL. Movilidad horizontal pueden optar: PPLL Cataluña. (si lo establece convocatoria) tb. Mozos de Escuadra y FFCCS en Cataluña. Requisitos: Más 2 años antigüedad, condiciones físicas, cono-psíquicas, cono-cimiento lengua catalana (Nota 9)

Comunidad Ley Coordinación	Denominación	Nº hab. obligatorio para crear Policía Local	Edad Ingreso	Edad Jubilación	2ª actividad	Estatura	Registro Policía (1)	Estructura Escalas y Categorías	Acceso / P. interna (Procesos Selectivos)	Movilidad
Extremadura Ley 7/2017, de 1 de agosto	Cuerpos de Policía Local	Preceptiva en los municipios con población superior a 5.000 habitantes. El resto podrán crear con autorización Comunidad Autónoma	Art. 48 18 años	65 años	Voluntaria a 60 años o 55 si al menos 25 años servicio activo P. Local. Situaciones excepcionales alcañda solicitarlos desempeñen funciones policiales si su condición psicofísica lo permite. Te deriva a reglamento	No consta	Sí Art. 13	Art.29 Escalas: Superior o de mando: (grupo A, Subgrupo A1, estudios grado, licenciatura, equivalente). Categorías: 1.Superintendencia. 2.Intendencia Técnica: (grupo A, Subgrupo A2, estudios grado, diplomatura o equivalente) 1. Inspección 2. Subinspección Básica o ejecutiva: (grupo C, Subgrupo C1, estudios bachiller, técnico o equivalente) 1.Oficial 2.Agente	Art. 48 Nacionalidad española, tener 18 años. Tener permiso conducir que determine reglamento. Agente turno libre por oposición (no concurso) Resto categorías libre como promoción por concurso-oposición.	Art. 55 No inferior 20% convocatoria Requisitos: Falten al menos 3 años segunda actividad voluntaria. Permuta falten mínimo 5 años para pasar segunda actividad voluntaria.

Comunidad Ley Coordinación	Denominación	Nº hab. obligatorio para crear Policía Local	Edad Ingreso	Edad Jubilación	2ª actividad	Esta-tura	Registro Policía (1)	Estructura Escalas y Categorías	Acceso / P. interna (Procesos Selectivos)	Movilidad
Galicia Ley 4/2007, de 20 de abril	Cuerpo de Policía Local	Ayuntamientos podrán crear cuerpos de Policía local propios, siempre que lo estimen oportuno en función de sus necesidades. En los de menos 5.000 habitantes, informe preceptivo de la Consejería	Art. 33 18 años/ jubilación	65 años	Por edad: a) Escala superior y técnica: a los 62 años de edad. b) Escala ejecutiva: a los 60 años de edad. c) Escala básica: a los 58 años de edad. Ayuntamiento motivadamente limitar cada año acceso segunda actividad por edad, permaneciendo servicio activo	No consta	Sí Art. 21	Art. 24 Superior (grupo A, subgrupo A1): Superintendente Técnica (grupo A, subgrupo A1): Intendente principal Intendente Ejecutiva (grupo A, subgrupo A2): Inspector principal Inspector Básica (grupo C, subgrupo C1): Oficial Policía Auxiliares se designan vigilantes municipales. Subescala facultativa colaboradores PPLL (Nota 11)	Art. 32 Acreditar o examen gallego. Art. 35 Policía oposición libre. Reserva por concurso mínimo 25% plazas convocadas a PPLL Galicia. Mínimo 3 años antigüedad. Art. 44 Permuta: Cualquiera PPLL nacional. Tener misma escala y categoría, no faltar menos 5 años jubilación forzosa, no solicitar otra permuta transcurra 5 años.	Art. 43 25% según oferta Servicio activo, antigüedad: más de 3 años

Comunidad Ley Coordinación	Denominación	Nº hab. obligatorio para crear Policía Local	Edad Ingreso	Edad Jubilación	2ª actividad	Estatura	Registro Policía (1)	Estructura Escalas y Categorías	Acceso / P. interna (Procesos Selectivos)	Movilidad
La Rioja Ley 5/2010, de 14 de mayo	Cuerpos de Policía Local	Podrán crear cuerpos de Policía Local los municipios con población igual o superior a seis mil habitantes que creen el Cuerpo de Policía Local. Y los de menos con autorización de la Consejería.	Art. 50 no reflejada edad (por reglamento)	65 años	Arts. 44 a 48 Escala Técnica: 62 Escala ejecutiva: 60 Escala básica: 58	Art. 50 Deriva al Reglamento	Sí. Art. 10 PPLL y auxiliares PPLL	Art. 30 a) Escala Superior, categoría: Comisario, (Subgrupo A1). b) Escala Técnica, categoría Inspector (Subgrupo A1) c) Escala Ejecutiva, categoría Subinspector (Subgrupo A2). d) Escala Básica, categorías: de oficial y policía (Subgrupo C1). Título IV Art. 31 recoge funciones según escala.	Título VI convocatoria unificada selección, concursos unificados. Art. 50 Nacionalidad española, no menciona la edad, condiciones psicofísicas, no separado mediante expediente disciplinario o inhabilitado, carecer antecedentes dolosos, compromiso portar armas y deriva requisitos al reglamento vigente. Policía Local oposición libre (no menciona concurso) Categoría policía se podrá convocar máx. 20% plazas para Militares profesionales tropa y marina más 5 años servicio. Acceso resto categorías promoción interna, oposición o concurso-oposición, con al menos 3 años categoría inferior o misma categoría plaza convoca de otros cuerpos policía local Rioja sin antigüedad. Plazas categoría superior del cuerpo, siempre no sea inferior a Inspector, mediante oposición, concurso-oposición o concurso restringido funcionarios FFCCS o Fuerzas Armadas.	Art. 52 Policía: 20% Título VI Podrá la consejería competente realizar convocatoria unificada.

Comunidad Ley Coordinación	Denominación	Nº hab. obligatorio para crear Policía Local	Edad Ingreso	Edad Jubilación	2ª actividad	Estatura	Registro Policía (1)	Estructura Escalas y Categorías	Acceso / P. interna (Procesos Selectivos)	Movilidad
Comunidad de Madrid Ley 1/2018, de 22 de febrero	Cuerpos de Policía Local / Policía Municipal (por razones históricas)	Podrán crear Cuerpos de Policía Local los municipios de la Comunidad de Madrid, lo que tengan una población inferior a 5.000 habitantes requerirá informe preceptivo de la Consejería competente	Art. 38 18 años	65 años	Por edad 55 años, voluntaria, acreditar 20 años servicio activo (5 anteriores a petición) Embarazo o lactancia	No consta	Sí Art. 45	Categorías: (según ley 11/2022, de 21 diciembre) Comisario/a general Comisario/a principal Comisario/a Resto categorías sigue igual: Inspector, Subinspector, Oficial, Policía	Art. 38 y ss. Nacionalidad española, 18 años, permiso clase B Policía concurso oposición libre. Inspector-a concurso oposición libre Intendente concurso oposición libre. Policía podrá reserva máximo 20% convocatoria para milites profesionales de tropa y marinería con más de 5 años servicio. Pruebas mínimas: culturales (idiomas 5 años facultativo), físicas, psicotécnicas (faculta entrevista) y médicas, superar curso formación, prácticas 6 meses. Concurso	Art. 42 y ss. Deriva reglamento. Antigüedad 3 años y mínimo 5 años segunda actividad. No estar en segunda actividad. Categoría policía reserva 20% a otros policías (igual categoría) C. Madrid. Movilidad vertical facultativo 20%. Permuta visto bueno alcaldías afectadas. Activos. Mínimo 5 años segunda actividad. No jubilación o excedencia voluntaria 2 años siguientes permuta (si no puede anular permuta)

Comunidad Ley Coordinación	Denominación	Nº hab. obligatorio para crear Policía Local	Edad Ingreso	Edad Jubilación	2ª actividad	Estatura	Registro Policía (1)	Estructura Escalas y Categorías	Acceso / P. interna (Procesos Selectivos)	Movilidad
Región de Murcia Ley 6/2019, de 4 de abril	Cuerpos de Policía Local	Los municipios de la Región podrán crear Cuerpos de Policía propios, lo que tengan una población igual o inferior a 5.000 habitantes requerirá informe preceptivo del órgano	Art. 34 18/jubilación	65 años	Art. 57-64 Por edad 55 años (activo 5 años anteriores)	Estatura mínima 1,65 hombres 1,60 mujeres	Sí Art. 11	Art. 22 Escalas: Superior: (grupo A, Subgrupo A1) 1. Comisario General 2. Comisario Principal 3. Comisario Ejecutiva: (grupo A, Subgrupo A2) 1. Inspector (diplomado universitario o equivalente) Básica: 1. Subinspector (grupo B) 2. Agente (grupo C, Subgrupo C1) (Nota 14)	Art. 59 Razón edad Escala básica: 55, diferencia al menos 2 años distintas escalas.	Art. 41 concurso méritos excepto Escala superior concurso méritos o especifico (o singularizado). Perteneceer Murcia, 4 años mínimo en activo misma categoría. Permuta: a nivel nacional. Número años servicio activo no difiera entre 1 y 5 años entre ambos

Comunidad Ley Coordinación	Denominación	Nº hab. obligatorio para crear Policía Local	Edad Ingreso	Edad Jubilación	2ª actividad	Estatura	Registro Policía (1)	Estructura Escalas y Categorías	Acceso / P. interna (Procesos Selectivos)	Movilidad
Comunidad Foral de Navarra Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las Policías de Navarra	Policía Local / Policía Municipal (por razones históricas)	Podrán existir P. L. en municipios de más de 7.000 habitantes, o en menos por necesidades de seguridad	Art. 35 18 años máximo según convocatoria	65 años	Art. 69.2 No inferior a 55 años a no ser problemas psicofísicos. Destino: dentro policía pertenece u otras Policías de Navarra con convenios colaboración	Art. 28	NO	Art. 31 Niveles: Nivel A: 1. Comisario Principal 2. Comisario Nivel B: 1. Inspector-a 2. Subinspector-a Nivel C: 1. Agente primero 2. Agente	Art. 31 y 37 Acceso sistema oposición o concurso-oposición. Requisitos: Nacionalidad española, 18 o más máximo determine legislación vigente. Posesión permiso conducir determine convocatoria. Promover Concurrencia euskera como requisito o mérito. Podrán 30% a otras policías locales Navarra u otros servicios Policía Local Navarra con más 5 años efectivos por concurso-oposición. Art. 38 Agente Primero promoción interna. Por concurso. 3 vacantes 1 y 3 promoción interna y 2 turno abierto.	Art. 51 Permuta. En activo mismo nivel y empleo. Mínimo 5 años ininterrumpidos servicio activo. Menos de 50 años. Permite permuta nivel nacional según legislación básica Estado.

Comunidad Ley Coordinación	Denominación	Nº hab. obligatorio para crear Policía Local	Edad Ingreso	Edad Jubilación	2ª actividad	Estatuta	Registro Policía (1)	Estructura Escalas y Categorías	Acceso / P. interna (Procesos Selectivos)	Movilidad
País Vasco Decreto Legislativo 1/2020	Cuerpos de Policía Local	Podrán existir en los municipios de más de 5.000 habitantes. Con carácter excepcional podrán crear Cuerpos de Policía Local aquellos municipios que cuenten con población inferior a cinco mil habitantes, cuando exista	Art. 35 18-38	65 años	Art. 90 y 99 (Nota 16)	Según Reglamento	Sí Art. 40	Art. 35 a) Escala Superior: con la categoría de intendente (grupo A, A1) b) Escala Ejecutiva, con las categorías de comisario o comisaria y subcomisario o subcomisaria (grupo A, A2) c) Escala de Inspección, con las categorías de oficial y suboficial. (grupo C, C1) d) Escala Básica, con las categorías de agente primero y agente primera y agente (grupo C, C1) (Nota17)	Art. 76-78. Art.78 P. Interna Agente primero: activo agente 3 años categoría inferior Suboficial/oficial. 4 Años categoría inferior Subcomisario/a y comisario/a. 4 Años inferior Intendente 4 años ejecutiva.	Art. 106 Entre erztaintza y Policía Local indistintamente

Comunidad Ley Coordinación	Denominación	Nº hab. obligatorio para crear Policía Local	Edad Ingreso	Edad Jubilación	2ª actividad	Estatura	Registro Policía (1)	Estructura Escalas y Categorías	Acceso / P. interna (Procesos Selectivos)	Movilidad
Comunidad Valenciana Ley 17/2017, de 13 de diciembre	Cuerpo de Policía Local	Con población superior a 5.000 habitantes tendrán la obligación de crear un cuerpo de policía local. Con población inferior a 5.000 habitantes podrán crear sus propios cuerpos de policía local	Art. 58 hasta jubilación	65 años	Escala Superior: 60 Escala Técnica: 58 Escala ejecutiva: 56 Escala básica: 55	No consta	Sí Art. 50	Art. 37 Escalas: Superior: (grupo A, Subgrupo A1) 1. Comisari@ Principal. 2. Comisari@ Técnica: (grupo A, Subgrupo A2) 1. Intendente 2. Inspect@r Ejecutiva: (grupo B) 1. Oficial Básica: (grupo C, Subgrupo C1) Agente Facultativa: tareas cobertura y apoyo funciones policiales. Jubilados: miembros jubilados del cuerpo, mantienen categoría, actos institucionales y sociales	Acceso por turno libre: Agente por oposición. Inspector/a por concurso-oposición (excepto jefe promoción interna o movilidad) Español. Edad 18 hasta jubilación forzosa. Más requisitos reglamento. (Nota 10)	Deriva al reglamento

**NOTAS A LA REGULACIÓN AUTONÓMICA DE POLICIAS LOCALES.
LEYES DE COORDINACIÓN PPLL**

(1) Registro policías Locales fin poseer información actualizada sobre número de policías locales. Se inscribirán y se anotarán exclusivamente los datos profesionales, con acceso de carácter restringido, estando sometido a los principios recogidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (verifica esta ley)

(2) El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de abril actual, ha acordado admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1795-2015, en relación con la Disposición transitoria segunda, apartados 2 y 3, en relación con los arts. 22, 25 y 26, de la Ley de Aragón 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de las Policías Locales de Aragón, por posible vulneración de los arts. 137, 140 y 149.1.18 de la CE., y 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC, reservar para sí el conocimiento de la presente cuestión (BOE 30 abril).

(3) Los ayuntamientos pueden crear, en las categorías de policía, oficial y subinspector, los grados de policía de primera, oficial de primera y subinspector de primera, en los que se pueden integrar, respetando los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, los funcionarios y las funcionarias de carrera de estas categorías cuando hayan cumplido diez años de servicio activo como policía, cinco años de servicio activo como oficial o tres años de servicio activo como subinspector del respectivo municipio. Para la integración se requiere una valoración positiva del ayuntamiento, que ha de atender la trayectoria y actuación profesional del funcionario o la funcionaria, la calidad del trabajo realizado, los conocimientos adquiridos y el resultado de la evaluación del ejercicio profesional. Se pueden incluir otros méritos y aptitudes por razón de la especificidad de la función desarrollada y de la experiencia adquirida.

Número 2 del artículo 20 redactado por el número 1 del artículo decimocuarto de la Ley [ILLES BALEARS] 11/2017, 20 diciembre, de modificación de la ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears («B.O.I.B.» 23 diciembre). *Vigencia: 24 diciembre 2017.*

3. Los órganos competentes de los ayuntamientos pueden crear las especialidades que consideren oportunas para cada categoría partiendo de sus propias peculiaridades de organización y funcionamiento. Se promoverá desde los ayuntamientos la creación de diferentes figuras de policía de proximidad cuya función será la de mediar y resolver los conflictos derivados de la convivencia entre los vecinos. La provisión de los puestos de trabajo de estas especialidades se han de realizar preferentemente entre el personal funcionario de la categoría correspondiente y por los procedimientos de concurso de méritos o de concurso específico.

(4) Artículo 32 redactado por el artículo vigésimo segundo de la Ley [ILLES BALEARS] 11/2017, 20 diciembre, de modificación de la ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears («B.O.I.B.» 23 diciembre). Vigencia: 24 diciembre 2017.

(5) Modificado por el número 2 del artículo 40 de la Ley [CANARIAS] 9/2007, 13 abril, del Sistema Canario de Seguridad y Emergencias y de modificación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias («B.O.I.C.» 18 abril). Disposición final cuarta de la Ley [CANARIAS] 2/2008, 28 mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria («B.O.I.C.» 3 junio), según la cual: «Las referencias articuladas por la Ley 9/2007, de 13 de abril, en la modificación que realiza a la Ley 6/1997, de 4 de julio, sobre el empleo de comisario-jefe se entienden realizadas al empleo de comisario principal». L 9/2007 de 13 Abr. CA Canarias (Sistema Canario de Seguridad y Emergencias y modificación de la L 6/1997 de 4 Jul., de Coordinación de las Policías Locales) L 2/2008 de 28 May. CA Canarias (del Cuerpo General de la Policía Canaria).

(6) Modificado por apartado dos artículo 27 de la Ley Cantabria 2/2017, 24 febrero, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C. 28 febrero) Vigencia: 1 marzo 2017.

(7) Modificado número 2 del artículo 29 redactado por el número uno de la disposición final quinta de la Ley [CASTILLA Y LEÓN] 10/2014, de 22 diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León («B.O.C.L.» 29 diciembre). Vigencia: 1 enero 2015.

El anteproyecto de Ley de Coordinación de los Cuerpos de Policía Local de Cantabria, elimina la estatura mínima y crea prácticas evaluables. El Diario de Cantabria.

<https://eldiariocantabria.publico.es/articulo/politica/nueva-ley-policia-local-elimina-estatura-minima-crea-practicas-evaluables/20211220120819108611.html>. Última consulta 03 de febrero de 2022.

(8) 31/2011, 26 abril, por el que se regula el Registro de Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

(9) Artículo 56 Número máximo de plazas reservadas a la movilidad horizontal para cubrir plazas de la categoría de agente de la policía local, escala básica. Número de plazas de la oferta de ocupación pública Plazas reservadas a movilidad horizontal.

(10) Disposición transitoria decimotercera Jubilación anticipada de policías locales y nombramiento de personal interino durante 2019. Durante el año 2019, los ayuntamientos podrán nombrar personal funcionario interino en sus cuerpos de policía local, con la categoría de agente, de acuerdo con lo que se prevé en el artículo 10.1.d del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y en el artículo 16.2.d de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de ordenación y gestión de la función pública valenciana, con la única finalidad de cubrir los puestos que se queden vacantes a raíz de la promulgación del decreto de jubilación anticipada de los policías locales.

(11) Número 2 del artículo 24 redactado por el apartado cinco del artículo único de la Ley [GALICIA] 9/2016, 8 julio, por la que se modifica la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales («D.O.G.» 12 julio). Vigencia: 13 julio 2016

(12) Artículo 61 redactado por el apartado dieciocho del artículo único de la Ley [GALICIA] 9/2016, 8 julio, por la que se modifica la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales («D.O.G.» 12 julio). Vigencia: 13 julio 2016

(12 bis) Disposición adicional cuarta. Jubilación anticipada. El Gobierno de Navarra, en el plazo de 6 meses desde que por el Gobierno central apruebe el Real Decreto previsto en la Disposición adicional centésima cuadragésima novena «Reconocimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación a la Policía Foral de Navarra» de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de presupuestos generales para el año 2018, adoptará los acuerdos que procedan para habilitar presupuestariamente la

efectividad del adelanto en la edad de jubilación de los policías forales que pudieran resultar beneficiarios de dichos coeficientes reductores.

(13) Resolución de 21 de diciembre de 2018, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid en relación con la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid (BOE 22 enero 2019). d) En relación a las discrepancias manifestadas a propósito del artículo 20, «Coordinación», de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, ambas partes convienen en que el citado precepto ha de interpretarse en el marco de la legislación estatal de aplicación, y en concreto en el marco de lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Sexto de la sentencia del Tribunal Constitucional 52/1993, de 11 de febrero (Recurso de inconstitucionalidad núm. 2.446/1992), no debiendo interpretarse en ningún caso la expresión «situaciones especiales y extraordinarias» a que se refiere el mencionado precepto, como situaciones de emergencia que determinen actuaciones de carácter extraterritorial.

(14) Art. 22.3 Escalas y categorías. Los municipios, opcionalmente, podrán crear, dentro de las categorías de la Escala Básica, los grados de Agente y Subinspector de Primera, en los que se integrarán los puestos de trabajo ocupados por personal funcionario con la categoría de Agente o Subinspector respectivamente cuando hayan cumplido 15 años de servicio activo en el desempeño de los mismos, y siempre y cuando exista una valoración positiva del Ayuntamiento atendidas la trayectoria y actuación profesional del funcionario o funcionaria, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos por el mismo y el resultado de la evaluación del desempeño.

(15) Artículo 62.1. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario la edad legalmente establecida. Excepcionalmente, la permanencia en el servicio activo podrá prorrogarse hasta alcanzar el mínimo de servicios computables para causar derecho a la pensión de jubilación, conforme al régimen de previsión social que resulte de aplicación, siempre que el interesado conserve la aptitud necesaria para el correcto desempeño de sus funciones.

(16) Artículo 90 (LIMITACIÓN A SEGUNDA ACTIVIDAD) (...) atendiendo a las disponibilidades de personal existentes y a las necesidades orgánicas y funcionales del Cuerpo, el Departamento de Interior y los órganos competentes de las enti-

dades locales podrán limitar, para cada año natural y categoría, el número máximo de funcionarios que puedan pasar a la situación de segunda actividad (por razón de edad), prorrogando la permanencia en el servicio activo de quienes, en orden inverso al de la fecha en que cumplan la edad, excedan del cupo así fijado. Asimismo, podrá aplazarse el pase a la situación de segunda actividad, por sucesivos períodos de un año, cuando exista petición expresa del interesado y siempre que medie informe favorable del Tribunal Médico a que se refiere el apartado segundo del artículo siguiente.

(17) Art. 118.2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, quienes, tras superar el curso básico de acceso y el período de prácticas, sean nombrados funcionarios de la escala básica de los cuerpos de Policía local, se entenderán clasificados en el grupo C de clasificación de los funcionarios de las administraciones públicas vascas. Número 2 del artículo 118 introducido por el artículo segundo de la Ley [PAÍS VASCO] 2/2008, 28 mayo, de tercera modificación de la Ley de Policía del País Vasco («B.O.P.V.» 13 junio). Vigencia: 14 junio 2008

(18) Situaciones Administrativas. Segunda actividad, arts. 44 a 48. Discrepancias. Resolución de 21 de julio de 2010, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja, en relación con la Ley de La Rioja 5/2010, de 14 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de La Rioja.

(19) Art. 50. 5 No obstante, podrán reservarse plazas en turno restringido para funcionarios que lleven al menos tres años de servicios efectivos como funcionario de carrera en puestos del grupo C1 o C2 del propio municipio o en puestos de policía de otros Cuerpos de Policía Local de La Rioja.